

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Criterios para identificar la afectación al derecho al
plazo razonable en la persecución penal a partir de la
jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida
durante los años 2018 al 2022**

Ober Porta Roman

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .



INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TESIS

A : Dra. Eliana Carmen Mory Arciniega
Decano de la Facultad de Derecho

DE : Dra. Ana Lucia Heredia Muñoz
Asesor de tesis

ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de tesis

FECHA : 22 de enero de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado asesor de la tesis titulada: "Criterios para identificar la afectación al Derecho al Plazo Razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante los años 2018 al 2022", perteneciente al estudiante OBER PORTA ROMAN, de la E.A.P. de Derecho; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 20 % de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (N° de palabras excluidas: 40) SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que la tesis constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)



DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, OBER PORTA ROMAN, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad No. 43403915, de la E.A.P. de Derecho de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La tesis titulada: "Criterios para identificar la afectación al Derecho al Plazo Razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante los años 2018 al 2022", es de mi autoría, la misma que presento para optar el Título Profesional de Abogado.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

5 de enero de 2024.

**La firma del autor y del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)**

ROMAN

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%	20%	7%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	idoc.pub Fuente de Internet	2%
4	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	02b346d516.cbaul-cdnwnd.com Fuente de Internet	1%
8	www.corteidh.or.cr Fuente de Internet	<1%
9	Submitted to Universidad Católica de Santa María	<1%

Trabajo del estudiante

10	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
12	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
13	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
14	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
16	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
19	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
21	www.dateas.com	

	Fuente de Internet	<1 %
22	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
23	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
24	fdocumenti.com Fuente de Internet	<1 %
25	www.readbag.com Fuente de Internet	<1 %
26	estudiovasquezboyer.com Fuente de Internet	<1 %
27	jurisprudenciaaz.webnode.es Fuente de Internet	<1 %
28	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
29	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
30	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
31	estudiocastilloalva.pe Fuente de Internet	<1 %
32	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

33	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	xdocs.net Fuente de Internet	<1 %
35	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
37	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
38	Julio César Fernández Moncada, John Hitler Mena Dávila. "El derecho al plazo razonable en el procedimiento contencioso tributario", TecnoHumanismo, 2022 Publicación	<1 %
39	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publicación	<1 %
40	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
41	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
42	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos	<1 %

Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME I)",
Brill, 2023

Publicación

43	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
44	repositorio.usan.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
45	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018 Publicación	<1 %
46	uwe-repository.worktribe.com Fuente de Internet	<1 %
47	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
48	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 33 (2017)", Brill, 2018 Publicación	<1 %
49	gacetalaboral.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 40 words

Excluir bibliografía

Activo

DEDICATORIA

A Dominica Adelaida Román Lázaro, por su infinito amor y denodado esfuerzo que hizo en vida para que su hijo fuera persona de bien y excelente profesional; el presente trabajo es el inicio de un gran camino por recorrer.

AGRADECIMIENTOS

A César Luis Molina Vallejo, por haberme cobijado en su estudio de abogados desde los primeros semestres y haberme ayudado a descubrir y desarrollar el amor por el derecho penal.

RESUMEN

El objetivo de la presente tesis es identificar cuáles son los criterios que deben tomarse en cuenta para establecer la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022. Para ello se tomaron en cuenta aspectos como los siguientes: el inicio y el final del cómputo del plazo razonable, los delitos en que no opera su afectación, la postura del Tribunal Constitucional ante escenarios facticos comunes en los que se solicita su afectación, fuentes normativas y jurisprudenciales invocadas por el Tribunal Constitucional y las consecuencias jurídicas que se determina por su afectación. Por lo que se puede apreciar con respecto al objetivo que la complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y la actuación de los órganos judiciales son los criterios que deben ser tomados en cuenta. Asimismo, en referencia la metodología, se cuenta con un enfoque cualitativo, debido a que se identificaron autos, sentencias e interlocutorias de hábeas corpus emitidas por el Tribunal Constitucional. Finalmente, la conclusión más importante a la que se puede llegar es que a los criterios mencionados se debería sumar un cuarto criterio conocido como “la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, ya que solo a partir de ello, se podrá entender que el plazo razonable es aquel lapso suficiente para el esclarecimiento del hecho objeto de investigación y la emisión de una resolución que defina la situación jurídica del perseguido.

Palabras clave: plazo razonable, persecución penal, debido proceso, hábeas corpus, jurisprudencia del TC.

ABSTRACT

The objective of this thesis is to identify the criteria that must be considered to establish the affectation of the Right to a Reasonable Time in criminal prosecution based on the jurisprudence of the Constitutional Court issued during the years 2018 to 2022. For this, aspects such as: the beginning and end of the computation of the reasonable term, the crimes in which its affectation does not operate, the position of the Constitutional Court before common factual scenarios in which its affectation is requested, normative and jurisprudential sources were taken into account. Invoked by the Constitutional Court and the legal consequences determined by its affectation. Therefore, it can be seen with respect to the objective that the complexity of the matter, the procedural activity of the interested party and the actions of the judicial bodies are the criteria that must be considered. Also, in reference to the methodology, there is a qualitative approach, because it was identified, orders, sentences and interlocutory habeas corpus issued by the Constitutional Court. Finally, the most important conclusion that can be reached is that, to the aforementioned criteria, a fourth criterion should be added, known as "the affectation generated by the delay in the legal situation of the person involved in the process", since only from this, it can be understood that the reasonable term is that period of time sufficient for the clarification of the fact under investigation and the issuance of a resolution that defines the legal situation of the persecuted.

Keywords: reasonable term, criminal prosecution, due process, habeas corpus, jurisprudence of the TC.

ÍNDICE

DEDICATORIA	9
AGRADECIMIENTOS	10
RESUMEN	11
ABSTRACT	12
ÍNDICE	13
ÍNDICE DE TABLAS	18
ÍNDICE DE FIGURAS	19
INTRODUCCIÓN	20
1. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	24
1.1. Problemas de Investigación	24
1. 1.1. Problema general	24
1.1.2. Problemas específicos	24
1.2. Objetivos de Investigación	25
1.2.1. Objetivo general	25
1.2.2. Objetivos específicos	25
1.3. Justificación	26
1.3.1. Justificación social o humana	26
1.3.2. Justificación científica	26
1.3.3. Justificación contemporánea	27
2. MARCO TEÓRICO	28
2.1. Antecedentes	28
2.1.1 Antecedentes Internacionales	28
2.1.2 Antecedentes nacionales	31
2.2. Bases Teóricas	39
2.2.1 Control social	39
2.2.2 Derecho penal sustantivo	41
2.2.3 Facultad sancionadora del Estado	41
2.2.4 El delito	42

	14
2.2.4.1 Dogmática penal.	43
2.2.4.2 Teoría del delito.	43
2.2.5 La pena	44
2.2.5.1 Teorías absolutas	45
2.2.5.2 Teorías relativas	45
2.2.5.2.1 Prevención especial	45
2.2.5.2.2 Prevención general	45
2.2.5.2.2.1 Prevención general negativa	45
2.2.5.2.2.2 Prevención general positiva	45
2.2.5.3 Teorías unitarias	46
2.2.5.4 La pena como confirmación de la realidad de las normas	46
2.2.6 Derecho penal procesal	46
2.2.7 Sistemas procesales	47
2.2.7.1 Sistema acusatorio.	47
2.2.7.2 Sistema inquisitivo.	48
2.2.7.3 Sistema mixto.	49
2.2.8 Sistema procesal penal adoptado por el Perú	49
2.2.9 Normativa procesal vigente	49
2.2.10 Roles en la normativa procesal vigente	50
2.2.11 Etapas del Nuevo Proceso Penal	51
2.2.12 Proceso judicial y su duración	55
2.2.13 Los plazos de investigación en el CPP	56
2.2.14 Estado constitucional de derecho	57
2.2.15 Constitución Política	58
2.2.16 El programa constitucional del Estado	59
2.2.17 Derecho constitucional y derecho procesal constitucional	60
2.2.18 Hábeas corpus como proceso constitucional	60
2.2.19 Tribunal Constitucional	61

2.2.20 Derecho fundamental	62
2.2.20.1 Los derechos de primera generación.	63
2.2.20.2 Los derechos de segunda generación.	64
2.2.20.3 Los derechos de tercera generación.	64
2.2.20.4 Los derechos de cuarta generación.	64
2.2.21 Debido proceso	65
2.2.22 Derecho al plazo razonable	65
2.2.22.1 Definición.	65
2.2.22.2 Origen.	65
2.2.22.3 Regulación normativa.	67
2.2.22.3.1 Convención Americana de Derechos Humanos.	67
2.2.22.3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.	67
2.2.22.3.3 Constitución Política del Perú de 1993.	67
2.2.22.3.4 Código Procesal Penal de 2004.	67
2.2.22.4 Desarrollo jurisprudencial.	68
2.2.22.4.1 A Nivel internacional	68
2.2.22.4.1.1 Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	68
2.2.22.4.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.	69
2.2.22.4.2 A nivel nacional	71
2.2.22.4.2.1 Tribunal Constitucional.	71
2.2.22.4.2.2 Corte Suprema.	71
2.2.22.5 Desarrollo doctrinario	74
2.2.22.5.1 A nivel internacional	74
2.2.22.5.2 A nivel nacional	74
2.2.22.6 Tipos.	76
2.2.22.6.1 Plazos indeterminados y determinados.	76
2.2.22.6.2 Plazos perentorios y ordenatorios.	77
2.2.22.6.3 Plazo legal y razonable.	77

2.2.22.6.5 Plazo legal, convencional y judicial.	77
2.2.22.6.6 Plazo ordinario y extraordinario.	78
2.2.22.6.7 Otros plazos.	78
2.2.23 Teoría del no plazo.	78
2.2.24 Reparación innatura.	79
2.3. Definición de Conceptos	79
3. DISEÑO METODOLÓGICO	83
3.1. Tipo de Investigación	83
3.2. Población	83
3.3. Muestra	85
3.3.1. Criterios de inclusión	103
3.3.2. Criterios de exclusión.....	103
3.4. Instrumento de Recolección de Datos	105
3.5. Procedimiento.....	105
3.6. Análisis de los Datos	106
3.7. Aspectos Éticos	106
4. RESULTADOS.....	107
Resultado 1	107
Resultado 2	116
Resultado 3	121
Resultado 4	142
Resultado 5	150
Resultado 6	159
5. DISCUSIÓN	171
Discusión 1	172
Discusión 2	180
Discusión 3	182
Discusión 4	185

Discusión 5	186
Discusión 6	187
6. CONCLUSIONES	192
7. RECOMENDACIONES	194
REFERENCIAS	197
APÉNDICES	204
Matriz de Consistencia	204
Ficha de Análisis Documental 1 –FAD 1-	206
Ficha de Análisis Documental 2 –FAD 2-	207
Certificados de Validez	208
Figuras	211
Aplicación de Fichas de Análisis Documental –FAD 1 y FAD 2-.....	218

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Plazos máximos para la investigación preliminar	57
Tabla 2 Plazos máximos para la investigación formalizada.....	57
Tabla 3 Jurisprudencia revisada sobre el plazo razonable.....	84
Tabla 4 Jurisprudencia revisada sobre el plazo razonable-2018	85
Tabla 5 Jurisprudencia revisada sobre el plazo razonable-2019	88
Tabla 6 Jurisprudencia revisada sobre plazo razonable-2020	92
Tabla 7 Jurisprudencia revisada sobre plazo razonable-2021	95
Tabla 8 Jurisprudencia revisada sobre plazo razonable-2022	99
Tabla 9 Jurisprudencia revisada sobre plazo razonable-Extra.....	102
Tabla 10 Jurisprudencia consolidada sobre el plazo razonable.....	104
Tabla 11 Jurisprudencia sobre el inicio y el final del cómputo del plazo razonable	108
Tabla 12 Jurisprudencia sobre delitos que no opera el plazo razonable.....	117
Tabla 13 Fácticos comunes solicitados sobre el Derecho al Plazo Razonable.....	122
Tabla 14 Jurisprudencia sobre las fuentes normativas y jurisprudenciales invocadas ..	144
Tabla 15 Jurisprudencia sobre las consecuencias jurídicas	152
Tabla 16 Jurisprudencia sobre los criterios para determinar la afectación.....	161

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Etapas del proceso penal según el Código Procesal Penal de 2004.....	211
Figura 2 Dimensiones del debido proceso según el TC	212
Figura 3 Portada del sitio web del Tribunal Constitucional	213
Figura 4 Jurisprudencia sistematizada.....	214
Figura 5 Buscador de Jurisprudencia actual.....	215
Figura 6 Buscador de Jurisprudencia actual avanzada	216
Figura 7 Buscador de Jurisprudencia anterior	217

INTRODUCCIÓN

Couture (2016) definía el proceso (en general) como aquel espacio en el cual se desarrolla un conjunto de relaciones jurídicas; en la que participa un sujeto que incoa una pretensión, otro que presenta descargos y un tercero que bajo la estricta observancia de los derechos y garantías, decidía respecto a estas pretensiones. Partiendo de esto, el proceso penal es aquel conjunto de relaciones entre dos o más personas de donde emanan deberes y derechos, en el cual claramente se diferencian partes procesales (fiscal, actor civil, tercero civil, agraviado e imputado). Dado que lo que diferencia al proceso penal de otros, es que no solo se busca la resolución del conflicto (penal), sino también la concreción de la aplicación de una pena a quien verdaderamente infringió la norma jurídico penal (que protege un determinado bien jurídico).

Pero resulta de esencial importancia para los intereses de los que participan en este proceso, que el mismo pueda ser resuelto dentro de un tiempo prudente, puesto que si bien el referido derecho no posee menciona satisfacción como tal en nuestra Constitución; sin embargo, al formar parte del debido proceso, encuentra amparo constitucional. Razón por la cual, se considera que tiene una naturaleza inclusiva, es decir, que la esfera de su protección alcanza a más de un titular, pudiendo comprender no sólo al procesado, sino también aquel que sufrió el daño.

Por eso, cuando se habla del concepto de plazo razonable, se trata propiamente también de un tiempo prudente en el cual debe resolverse este conflicto jurídico, esto con fines de que no se llegue afectar los derechos de las partes, ya sean con procesos irrazonablemente breves para efectos de imponer o no una condena; o se llegue a desnaturalizar este por una duración excesivamente irrazonable e injustificada en el tiempo, los cuales indudablemente pueden ser no solo atentatorios de derechos fundamentales, sino

también que el restablecimiento del orden jurídico social, se vea alterado por la comisión de un delito y pierda efectividad. Por lo tanto, se verifica que el transcurso del tiempo irremediamente tendrá influencia directa tanto en la conformación del proceso penal (con la correspondiente realización efectiva de derechos fundamentales del perseguido); como en el desarrollo de aquel, hasta su finalización.

Así, conforme lo refiere Fernandez-Viagas (1994), la exigencia de que el proceso penal sea desarrollado en un tiempo prudente solo tuvo ocasión terminado el II Conflicto Mundial, esto en la esfera del movimiento de los compromisos internacionales sobre las garantías individuales. Puesto que alrededor de 1945 recién es que la desmedida duración del proceso fue objeto de reglamentación legal, esto con la inclusión de los derechos básicos de “segunda generación” en la lista de derechos fundamentales, esto como consecuencia del progreso de las nuevas formas de relación entre individuos y el Estado.

Es así que nace la idea de la investigación titulada “Criterios para identificar la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022”, el cual pretende mostrar, mediante datos objetivos, cómo es la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional del Perú (TC), cuál es el tratamiento otorgado, de manera específica, cómo y mediante qué mecanismo podemos reclamar su afectación en la jurisdicción constitucional.

Para ello se ha fragmentado en siete apartados: el primero está orientado al planteamiento del estudio, en el cual se muestra el planteamiento del problema de investigación (general y específico), el objeto de investigación (general y específico) y la justificación del trabajo de investigación.

El segundo desarrolla el marco teórico, describiendo determinados antecedentes de investigaciones desarrolladas respecto al plazo razonable, tanto a nivel internacional como

nacional; así como también se presenta un desarrollo de las bases teóricas dentro de las cuales se desarrollan conceptos como el control social, derecho penal sustantivo, facultad sancionadora del Estado, delito, pena, derecho procesal penal, sistemas procesales, sistema procesal adoptado por el Perú, Código Procesal Penal de 2004 (CPP), roles en dicho código, etapas del nuevo proceso penal, proceso judicial y su duración, plazos de investigación en el CPP, Estado constitucional de derecho, Constitución Política, programa constitucional del Estado, derecho constitucional, habeas corpus, derecho fundamental, debido proceso, derecho al plazo razonable y teoría del no plazo.

El tercero desarrolla la metodología empleada, dentro de ella se desarrolla aspectos como; el tipo de investigación, la población, muestra (criterios de inclusión y exclusión), instrumento de recolección de datos, el procedimiento seguido para la obtención de cada una de las jurisprudencias revisadas, el análisis de datos y el aspecto ético.

El cuarto expone de manera amplia los resultados obtenidos para cada uno de los objetivos planteados, siendo que el desarrollo de cada uno de ellos, inicia con la descripción grafica de una tabla que proporciona de manera precisa datos objetivos y señala la jurisprudencia vinculada al tema tratado, con la descripción precisa del fundamento jurídico en el cual se desarrolla, lo cual permitirá al lector ubicarse de manera precisa en la parte de la jurisprudencia (sea sentencia, auto e interlocutoria) que desarrolla dicho tema sin necesidad incluso de leerse toda la sentencia. Luego de la descripción gráfica de cada tabla, se desarrolla de manera concreta una explicación sobre los resultados obtenidos.

Mientras, el quinto expone y desarrolla las discusiones sobre los resultados obtenidos con la evidencia existente, identificándose fortalezas y debilidades encontradas durante el desarrollo del presente trabajo de investigación; en el sexto, se plasman las principales

conclusiones a las cuales se ha llegado luego del desarrollo de la investigación; y, finalmente, en el sétimo, se plantean algunas recomendaciones a tener en consideración.

1. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Problemas de Investigación

1.1.1. Problema general

¿Cuáles son los criterios que deben tomarse en cuenta para establecer la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?

1.1.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son las pautas para determinar el inicio y el final del cómputo del plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?
- ¿Cuáles son los delitos en que no opera afectación del derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?
- ¿Cuál es la postura del Tribunal Constitucional ante escenarios fácticos comunes en los que se solicita afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?
- ¿Cuáles son las fuentes normativas y jurisprudenciales invocadas por el Tribunal Constitucional para resolver solicitudes de afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?
- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas por la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?

1.2. Objetivos de Investigación

1.2.1. Objetivo general

Identificar cuáles son los criterios que deben tomarse en cuenta para establecer la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022.

1.2.2. Objetivos específicos

- Señalar cuáles son las pautas para determinar el inicio y el final del cómputo del plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022.
- Determinar cuáles son los delitos en que no opera afectación del derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022.
- Clasificar la postura del Tribunal Constitucional ante escenarios facticos comunes en los que se solicita afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022.
- Identificar cuáles son las fuentes normativas y jurisprudenciales invocadas por el Tribunal Constitucional para resolver solicitudes de afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022.
- Establecer cuáles son las consecuencias jurídicas por la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022.

1.3. Justificación

El derecho al plazo razonable encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución vigente. Sin embargo, el proceso penal en su realidad demuestra que dicho derecho se ve conculcado por diversos aspectos, dado que su afectación podría configurarse a lo largo del proceso penal, es decir, a partir de la investigación, durante su procesamiento y hasta que el ente jurisdiccional determine la situación jurídica del perseguido. Ante ello, para su reclamo se hace necesario poder diferenciar y conocer cuáles son los criterios que postula el TC para identificar si se afecta o no dicho derecho. En ese sentido, las justificaciones planteadas son las siguientes:

1.3.1. Justificación social o humana

La presente investigación luego de ser concluida permitirá comprender a los protagonistas del proceso penal (juez, fiscal, policía, abogado defensor –público o privado–, imputado, víctima, actor civil y tercero civil), el modo de cómo argumenta la Corte Constitucional cuando resuelve recursos de agravios constitucionales de hábeas corpus referidos al derecho al plazo razonable durante persecución penal.

1.3.2. Justificación científica

La presente investigación es importante en el aspecto científico, porque permitirá comprender a las partes procesales, las justificaciones emitidas por el TC para diferenciar e identificar qué situaciones realmente son consideradas como atentatorias de aquellas que realmente carecen de ello. A partir de lo cual, se busca proporcionar criterios que pueden ser empleados en sus correspondientes recursos de agravio constitucional para invocar vulneración del referido derecho durante la persecución penal.

1.3.3. Justificación contemporánea

La presente investigación es importante en el aspecto contemporáneo, debido a que muestra o da a conocer un análisis jurisprudencial emanado del TC, jurisprudencia que comprende a aquellas que fueran publicadas durante el 2018 al 2022, es decir, muestra el desarrollo que ha tenido este durante los últimos cinco años. Con lo cual se pretende que la presente investigación una vez comparada con la realidad contribuirá con la actividad que vienen desarrollando sobre todo fiscales y abogados defensores, ya que les permitirá identificar si dentro de una determinada investigación en la que participan se está o no vulnerando el referido derecho.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1 *Antecedentes Internacionales*

Segura (2018), en Argentina, realizó una investigación denominada “Análisis y aplicación del plazo razonable en el proceso penal y su incidencia en el debido proceso”, expuesta en la Universidad Empresarial Siglo 21 para obtener la Licenciatura en Derecho, donde se trazó como objetivo, determinar la importancia a nivel legislativo y jurisprudencial que ha tenido el derecho a un proceso sin demoras. Se optó por metodología del método descriptivo. Ahora, por medio de esta investigación se llegó a la conclusión de que Tuvo en cuenta que a la fecha el legislador no ha establecido fechas para cuándo debería terminar los procesos, el juez debe emplear todas las herramientas procesales que sean necesarias para dar por finalizado un proceso que se extienda más allá de un término razonable. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es que muestra cómo es que se da esa relación entre derecho a ser juzgado sin demoras y el debido proceso, ya que si no respeta este derecho indudablemente se afectará el debido proceso. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente, en el sentido de que como es de conocimiento de los operadores del derecho; por ejemplo, el plazo legal que debiera durar la investigación, sea del tipo de que se trate la investigación (simple, compleja o de crimen organizado) no lo establece el CPP sino que lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema, como por ejemplo, el Recurso de Casación 02-2008/La Libertad (2008), Recurso de Casación 144-2012/Áncash (2012) y el Recurso de Casación 599-2018/Lima (2018b). Por consiguiente, si el propio ordenamiento procesal no establecía límites con respecto al tiempo de duración de las diligencias preliminares, indefectiblemente se afectaba el debido proceso, es un aspecto que tuvo que ser subsanado por la jurisprudencia.

Por su parte, González (2014), en Colombia, ejecutó una investigación titulada “Garantía del plazo razonable en el derecho penal colombiano, a la luz de la aplicación de la ley de justicia y paz”, expuesta en la Universidad Nacional de Colombia para obtener el grado de Magíster en Derecho, donde se trazó como objetivo, verificar si se cumplen o no los estándares establecidos para el plazo razonable, lo cual permitirá determinar si el mismo ha sido vulnerado. Tuvo como metodología el análisis de casos. Ahora, por medio de esta investigación llegó a la conclusión de que se debe reformar la figura constitucional del hábeas corpus para que el mismo proteja el debido proceso relacionado con el derecho a la libertad e integridad, ya que esto facilitará restablecer el derecho al plazo razonable mediante el análisis de casos. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es que señala que ante el fracaso de los denominados Test (mediante el cual de alguna manera se buscaba corregir sobre la marcha la vulneración de la dilación indebida del proceso penal por parte de los magistrados de justicia y paz) que ha propuesto la Corte Constitucional, podría pensarse en reformar el uso de hábeas corpus que incluya una queja por retardo injustificado. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente en el sentido de que la jurisprudencia materia de análisis es la aquella que proviene del TC de nuestro país referido a los procesos de hábeas corpus y, si bien mediante la presente investigación no se pretende modificar dicha figura, sí se sabe que mediante ella se busca proteger el debido proceso y, por ende, el plazo razonable.

Mientras que Zuleta (2012), en Colombia, efectuó una investigación denominada “El plazo razonable como garantía procesal”, presentada en la Universidad Militar Nueva Granada para obtener el grado de Maestro en Derecho Procesal Penal, donde se trazó como objetivo delimitar cuál es la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) frente al plazo razonable; así como también evaluar los criterios que la misma corte ha emitido para calificarlo de razonable. Tuvo como metodología el análisis de parámetros

descriptivos y explicativos de la doctrina jurídica, jurisprudencial y tratados internacionales relacionados con el plazo razonable. Ahora, por medio de esta investigación, se llegó a la conclusión de que para considerar un plazo como razonable se debe tener como base la jurisprudencia proveniente de la Corte IDH, que contiene posturas vinculantes, a partir de lo cual también se pueden establecer criterios propios a nivel interno. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es cuando señala que el problema del plazo razonable debe ser solucionado por una política pública de índole general. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente en el sentido de que uno de sus objetivos específicos está relacionado con la jurisprudencia que invoca el TC al momento de resolver los recursos de agravios constitucionales de hábeas corpus referido a la violación del plazo razonable, siendo una de ellas la jurisprudencia emanada de la Corte IDH.

A su turno, Ángulo (2010), en Chile, realizó una investigación denominada “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”, presentada en la Universidad Austral de Chile para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, donde se trazó como objetivo, ejecutar un estudio del plazo razonable considerando sus expresiones iniciales como su desarrollo a nivel jurisprudencial y doctrinal. Tuvo como metodología el método descriptivo. Ahora, por medio de esta investigación, se llegó a la conclusión de que es factible respaldar que la razonabilidad de un plazo en el proceso penal no se da simplemente por el establecimiento de plazos, así por así, sino que se debe realizar un análisis de caso por caso, de manera concreta. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es cuando señala que un proceso sin demoras ha sido entendido como un no plazo, es decir, como un lapso que no puede medirse en unidades de tiempo, cuyo análisis se elaborará caso por caso, una vez finalizado. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente en el sentido de que uno de sus objetivos específicos está relacionado con establecer cuáles son las consecuencias jurídicas por su afectación.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Colchado (2021) ejecutó una investigación titulada “La prescripción extraordinaria del delito como límite al plazo razonable en el proceso penal peruano”, expuesta en la Universidad de Piura para obtener la Licenciatura en Derecho, donde se trazó como objetivo, examinar la figura del plazo razonable desarrollado dentro del proceso penal de Perú. Tuvo como metodología el método descriptivo. Ahora, por medio de esta investigación llegó a la conclusión de que el plazo razonable es un derecho de todo justiciable que se encuentra sometida a la facultad sancionadora del Estado, mediante la cual su caso se debe resolver sin ninguna demora, caso contrario estará delimitado inevitablemente por la figura de la prescripción. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es cuando señala que la figura de la prescripción es un límite máximo al ejercicio de facultad sancionadora del Estado. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente, en el sentido de que uno de sus objetivos es precisamente señalar cuáles son las pautas para determinar cuándo se da el inicio y el fin del plazo razonable y, sin duda que la figura de la prescripción es una modalidad de ponerle coto a la afectación de dicho derecho.

A su turno, Huerta (2021) realizó una investigación titulada “La acusación fiscal y el derecho al plazo razonable en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, año 2019”, expuesta en la Universidad César Vallejo para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, donde se trazó como objetivo, establecer si la acusación presentada por el persecutor de delito está relacionado con el derecho al plazo razonable. Tuvo como metodología el enfoque cuantitativo. Ahora, por medio de esta investigación, se llegó a la conclusión de que efectivamente, existe una relación entre la acusación del Ministerio Público y la figura del plazo razonable, puesto que, si la primera es deficiente, sin duda alguna ello incidirá en la afectación del segundo. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es que señala que tomando como referencia lo desarrollado en la Corte

Superior de Justicia de Lima Norte se tiene que la labor fiscal, con la formulación de un requerimiento acusatorio inadecuadamente propuesto, incidirá indefectiblemente en la afectación al derecho al plazo razonable, puesto que este al ser observado y devuelto al fiscal por más de una vez tendrá efectos en dicho derecho. Ahora, la conclusión de esta investigación se relaciona con la presente en el sentido de que uno de los parámetros para medir la afectación del derecho a ser juzgado sin dilaciones es la labor que realiza el persecutor del delito, es decir, el representante del Ministerio Público.

Por su parte, Meléndez (2020) efectuó una investigación titulada “Consecuencia jurídica aplicable en la justicia penal peruana a la violación del derecho a ser juzgado en el plazo razonable”, expuesta en la Universidad San Martín de Porres para obtener el grado de Maestro en Derecho Procesal, donde se trazó como objetivo, plantear una alternativa de solución homogéneo en las situaciones donde se presente vulneración al plazo razonable. Tuvo como metodología el análisis de diversas soluciones que han brindado los tribunales internacionales que resguardan los derechos humanos. Ahora, por medio de esta investigación se llegó a la conclusión de que la principal solución que puede plantearse ante la afectación de todo justiciable de su derecho a ser juzgado dentro un plazo razonable es el sobreseimiento de dicha persecución. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es cuando señala que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede ser tomado como el simple transcurso del tiempo, sino que lo corresponde es hacer una evaluación una vez concluido el mismo, luego de lo cual los jueces, aplicando una serie de criterios, podrán determinar la existencia o no de su afectación. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente en el sentido de que uno de sus objetivos específicos es establecer cuáles son las consecuencias jurídicas por la afectación del referido derecho.

A su vez, Ttito (2020) expuso una investigación titulada “Debido proceso, plazo razonable y su vulneración en la investigación preliminar del proceso penal en el distrito de

Santa Ana, la Convención, Cusco, 2019”, presentada en la Universidad Andina del Cusco para obtener la Licenciatura en Derecho, donde se trazó como objetivo determinar cómo es que se produce la afectación del derecho al plazo razonable durante las diligencias preliminares del proceso penal en el distrito de Santa Ana perteneciente a la provincia de la Convención, región Cusco. Tuvo como metodología el método descriptivo-explicativo. Ahora, por medio de esta investigación llegó a la conclusión que la forma en que se produce la vulneración del derecho al plazo razonable se da cuando los funcionarios públicos judiciales y los investigados no dan cumplimiento a los procedimientos establecidos en la ley; por ende, no se respetan plazos y como consecuencia se vulneran garantías y derechos de los ciudadanos perseguidos por el Estado. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es cuando señala que los factores que determinan la vulneración al plazo razonable durante las diligencias preliminares obedecen a cuestiones de orden logístico, operativo, organizativo, así como relacionados con la actividad de los procesados y los operadores de justicia. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente, en el sentido de que su objetivo principal está referida a los criterios que se deben identificar para constatar la vulneración al plazo razonable y en el presente caso, si bien la misma está referida a una identificación de la afectación de este derecho en la fase inicial del proceso, uno de dichos factores analizados es aquel referido a la conducta de los actores procesales (en este caso del Ministerio Público).

Asimismo, Villar (2021) realizó una investigación titulada “Percepción del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal y el plazo razonable en Tumbes 2021”, expuesta en la Universidad Nacional de Tumbes para obtener la Licenciatura en Derecho, donde se trazó como objetivo examinar la sensación que genera en los abogados que litigan en la ciudad de Tumbes la suspensión de la figura de la prescripción penal con respecto al plazo razonable establecido por medio del Acuerdo Plenario N.º 003-2012/CJ-116. Tuvo

como metodología el tipo descriptivo. Ahora, por medio de esta investigación se llegó a la conclusión de que la apreciación que tienen los abogados litigantes de Tumbes respecto a la figura de la prescripción penal establecido en el Acuerdo Plenario y la transgresión del derecho al plazo razonable se encuentra relacionadas desde el ámbito estadístico. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es que considera es necesario que la Corte Suprema de Justicia de nuestro país realice un acuerdo plenario que aplique una fórmula, que observe criterios de naturaleza y finalidad del acto de formalizar la investigación. Ahora, la conclusión de este trabajo se relaciona con la presente en el sentido de que uno de sus objetivos es identificar las pautas para determinar cuándo se da el inicio y el fin del plazo razonable y, la figura de la prescripción es una modalidad de ponerle fin a su afectación.

Además, Huamán & Blanco (2019) efectuaron una investigación titulada “Vulneración del plazo razonable de la investigación preparatoria en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo en el periodo 2017”, presentada en la Universidad Peruana Los Andes para que obtuvieran la Licenciatura en Derecho, donde se trazaron como objetivo, explicar cómo es que el incumplimiento por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo con respecto a los plazos establecidos para la duración de la investigación preparatoria afecta indefectiblemente el principio del plazo razonable. Tuvo como metodología el método inductivo-deductivo. Ahora, por medio de esta investigación, llegaron a la conclusión de que realmente existe afectación al derecho al plazo razonable de los justiciables durante la investigación que desarrolla el Ministerio Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, ante lo cual corresponde a los Juzgados de Investigación Preparatoria que de oficio vigilen el cumplimiento del respeto de dichos plazos. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es cuando señala que acorde lo establece el artículo 29 del CPP, el juez de la

Investigación Preparatoria posee la obligación procesal de cautelar la correcta actuación de los sujetos procesales para lo cual debe hacer un control de legalidad respecto a la vigencia del plazo razonable. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente, en el sentido de que su objetivo principal está relacionado con los criterios que se deben identificar para constatar la vulneración al plazo razonable y en el presente caso, se tiene que uno de dichos factores analizados es aquel referido a la conducta de los actores procesales (Ministerio Público).

Por su parte, Crispín (2018) realizó una investigación denominada “Causas de la vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar de delitos comunes no complejos en el distrito Fiscal de Junín”, presentada en la Universidad Continental para obtener el Título Profesional de Abogado, donde se trazó como objetivo, determinar las razones que afectan el derecho al plazo razonable llevado a cabo durante la fase inicial del proceso en delitos comunes simples del distrito fiscal de Junín. Tuvo como metodología el método descriptivo. Ahora, por medio de esta investigación se llegó a la conclusión de que el plazo de sesenta a ciento veinte días asignados para la investigación preliminar resulta insuficiente, esto debido a la carga procesal con que cuenta el Ministerio Público de dicho lugar. Puesto que, de la encuesta practicada a abogados, los mismos han referido que ello es un factor para establecer afectación al derecho a ser investigado en un plazo razonable. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es cuando señala que una de las causas que conlleva a la afectación del plazo razonable durante la investigación preliminar está relacionado con la actividad que desarrollan otras instituciones como la Policía Nacional del Perú (PNP), el Instituto de Medicina Legal y el Departamento de Criminalística, quienes de alguna u otra manera influyen en la dilación del plazo de investigación por no remitir los informes requeridos en el plazo establecido por el representante del Ministerio Público. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente en el sentido de que su objetivo

principal está relacionada con los criterios que se deben identificar para constatar la vulneración al plazo razonable y en el presente caso, si bien la misma está referida a la identificación de la afectación de este derecho en la etapa inicial del proceso, se tiene que uno de dichos factores analizados es aquel referido a la conducta de los actores procesales (en este caso se analiza la conducta del Ministerio Público).

A su vez, Córdova (2018) ejecutó una investigación titulada “Nivel de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 334 del CPP para las diligencias preliminares en casos complejos y la aplicación del plazo razonable, en la Primera Fiscalía Provincial de Chiclayo, 2019”, expuesta en la Universidad Señor de Sipán para obtener la Licenciatura en Derecho, donde se trazó como objetivo gestar una iniciativa legislativa que cambie lo establecido en el artículo 330, inciso 2 y el artículo 334.2 del CPP. Tuvo como metodología la valoración de datos estadísticos y documentales. Ahora, por medio de esta investigación se llegó a la conclusión de que una duración acertada de la etapa de investigación preliminar favorece tanto al proceso como al perseguido por el Estado, ya que esto permitirá que su proceso no se extienda en el tiempo y por ende no se le mantenga en estado de sospecha permanente. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es cuando señala a manera de propuesta que se debe gestionar un presupuesto adecuado que sea destinado a mejorar los mecanismos que ayuden a optimizar la labor que desempeñan tanto el fiscal como la Policía en los actos de investigación que realicen, con la finalidad que sean más eficientes y efectivas. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente en el sentido de que su objetivo principal se refiere a los criterios que se deben identificar para constatar la vulneración al plazo razonable y en el presente caso, si bien la misma está referida a una identificación de la afectación de este derecho en la etapa inicial del proceso, uno de dichos factores analizados es aquel referido a la conducta de los actores procesales (en este caso la del Ministerio Público).

Mientras que Gonzales (2020) realizó una investigación titulada “Factores influyentes en la Vulneración del derecho al plazo razonable en la Investigación Preliminar en la Fiscalía Provincial Penal de Lamas 2018”, expuesta en la Universidad de Huánuco para obtener la Licenciatura en Derecho, donde se trazó como objetivo, establecer los aspectos que influyen en la afectación del derecho al plazo razonable durante las diligencias preliminares llevado a cabo en la Fiscalía Provincial Penal de Lamas en el 2018. Tuvo como metodología el método investigativo aplicado y la interpretación. Ahora, por medio de esta investigación llegó a la conclusión que existe una indebida apreciación por parte de los fiscales de la herramienta denominada semáforo, siendo que esto deriva indefectiblemente en la afectación del derecho a ser investigado en un plazo razonable, dado que ellos consideran que determinados plazos establecidos en dicho sistema no han sido considerados en la norma adjetiva penal. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es cuando recomienda que la Fiscalía de la Nación debe emitir una directiva ordenando que las calificaciones de los casos sean céleres y oportunos y antes de realizar actos de investigación. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente en el sentido de que su objetivo principal está referida a la identificación de los criterios que establecen su afectación.

Asimismo, Rojas (2017) ejecutó una investigación titulada “El Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116 y la Vulneración al Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en un proceso penal”, presentada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el grado de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales, donde se trazó como objetivo, identificar el problema que ha generado el Acuerdo Plenario con la figura de la suspensión de la prescripción penal y especificar cómo esto incide en el derecho a ser juzgado sin demoras. Tuvo como metodología el método dogmático. Ahora, por medio de esta investigación llegó a la conclusión de que el Estado no puede perseguir a nadie de manera indeterminada, ya que antes se debe tener en cuenta que la propia Constitución

establece de manera implícita el derecho a ser juzgado sin demoras. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es cuando señala que plazo razonable y su relación con la prescripción tiene cabida en delitos sancionados con penas mínimas, puesto que si se trata de procesos complejos o de crimen organizado las penas a imponerse no permitirán encontrar una sintonía entre la prescripción y el derecho al plazo razonable. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente en el sentido de que uno de sus objetivos específicos es identificar las pautas de cuándo se da el inicio y el fin del plazo razonable y, sin duda que la figura de la prescripción es una modalidad de ponerle fin a la afectación de dicho derecho.

Además, Rabanal (2017) formalizó una investigación titulada “Prisión preventiva del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del Código Procesal Penal, Lima 2017”, expuesta en la Universidad César vallejo para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, donde se trazó como objetivo explicar cómo es que la medida de coerción personal de la prisión preventiva afecta el derecho del plazo razonable de todo justiciable. Tuvo como metodología el método cuantitativo. Ahora, por medio de esta investigación llegó a la conclusión de que en ninguna circunstancia no se deben superar los plazos máximos establecidos para dicha figura, siendo que no necesariamente se debe agotar estos tiempos hasta su límite máximo, sino que solo se debe agotar el plazo específico y necesario. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es cuando señala que mientras países como Bolivia, Colombia y México se han preocupado en disminuir los plazos máximos de la prisión preventiva, lo cual ha conllevado a que sean más efectivos sus sistemas criminales, en cambio nuestro país sea propuesto en incrementarlos en comparación a los países antes referidos. Ahora, la conclusión está relacionada con la presente en el sentido de que uno de sus objetivos específicos es identificar las pautas de cuándo se da el inicio y el fin del plazo razonable y, sin duda que cuando se llega al plazo máximo de determinado acto procesal, lo que corresponde es ponerle fin a dicho acto.

Por su parte, Bautista (2016) efectuó una investigación titulada “La prescripción de la acción penal y el plazo razonable”, presentada en la Universidad Andina del Cusco para obtener la Licenciatura en Derecho, donde se trazó como objetivo, mostrar que el resultado principal de la aplicación de la figura de la prescripción penal conforme a lo establecido en el artículo 339 inciso 1 del CPP afecta el derecho al plazo razonable. Tuvo una metodología de enfoque cuantitativo. Ahora, por medio de esta investigación llegó a la conclusión de que conforme a la interpretación efectuada al contenido del artículo 339, inciso 1 del CPP, la institución jurídica de la prescripción penal se duplica, esto debido a que la formalización de la investigación preparatoria suspende y no interrumpe el plazo de la prescripción penal. En ese sentido, el aporte que proporciona esta investigación es cuando señala que se debe modificar el artículo 339.1 del CPP y establecerse que la Investigación Preparatoria interrumpe el plazo de la prescripción (como limite a la afectación del plazo razonable) de la acción penal. Ahora, la conclusión de esta investigación se relaciona con la presente en el sentido de que uno de sus objetivos es determinar las pautas de cuándo se da el inicio y el fin del plazo razonable y, sin duda que la figura de la prescripción es una modalidad de ponerle fin a la afectación a un proceso sin demoras.

2.2. Bases Teóricas

Para establecer los criterios que deben tomarse en cuenta para identificar la transgresión al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del TC emitida durante el 2018 al 2022, es necesario puntualizar y estudiar determinados conceptos que comprenden esta investigación.

2.2.1 Control social

Villa Stein (2014) plantea que las sociedades modernas que se encuentran debidamente organizadas deben ser capaces de asegurar a sus ciudadanos las condiciones

suficientes para su realización como hombres libres, creadores de su propio destino en un medio histórico-social idóneo para ese propósito. Es así que, en primer lugar, la idoneidad del medio pasa por su legitimidad democrática que supone el ordenamiento constitucional superior a cuyas reglas quedan sometidos todos los integrantes (institucionales e individuales) de la sociedad; mientras que, en segundo lugar, la idoneidad del medio pasa por la creación y tenencia de sistemas eficaces de control social.

En ese sentido, Villavicencio (2019) afirma que comprende aquellos mecanismos mediante los cuales las sociedades ejercen control sobre los individuos que la integran, a fin de asegurar solidez y subsistencia. Con esto, se persigue asegurar que los integrantes de la sociedad puedan someterse a las pautas de comportamiento, conduciendo de manera positiva los procesos de socialización. Razón por la cual, se diferencian dos formas diferentes de control social, un control social formal e informal. En ese sentido, el derecho penal es una herramienta de control social formal, el cual es usado en todo proceso de criminalización.

Por consiguiente, el derecho penal y los otros mecanismos de control social, como lo son los siguientes: la familia, las instituciones educativas, religiosas, profesionales, y hasta los grupos políticos y económicos de poder, buscan evitar aquellas conductas que la sociedad considera indeseables y, en contrapartida, promueven otras conductas que se ajustan a las normas de convivencia social. Ahora, la diferencia entre este mecanismo de control social y los otros, es que del derecho penal se deriva por la sanción, por la forma en que aplica y por su orientación racional.

Por ello se asegura que el derecho penal, como herramienta de control social tiene una naturaleza secundaria, esto quiere decir que es la *última ratio*. Esto quiere decir que el derecho penal solo actuará cuando los otros medios de dominio social hayan resultado insuficientes. Esto es así, porque el castigo penal pone en peligro la existencia social del

afectado, ya que por la actuación del derecho penal se le sitúa al margen de la sociedad y, con esto, sin duda que se genera también un daño social.

2.2.2 Derecho penal sustantivo

García Cavero (2012) menciona que es el conjunto de disposiciones jurídicas que determinan qué conductas son consideradas delictivas y qué consecuencias jurídico-penales conllevan. Asimismo, señala que puede ser estudiado desde dos aspectos; en relación con su aplicación, mediante el cual es sistematizado por la dogmática penal y desde la llamada política criminal, será observado en atención a su mayor eficacia en la lucha contra la criminalidad.

De igual forma, Villavicencio (2019) afirma que es primordial considerar que la función del derecho penal es la protección de bienes jurídicos. Para ello, previamente crea principios y reglas según las cuales se ha de tratar del delito, describe conductas prohibidas, prevé las penas y medidas de seguridad, la manera cómo se ejecutarán, las garantías que tendrá el sujeto durante el proceso penal, etc. Es decir, por un lado, el derecho penal realiza su tarea de defensa de la Sociedad castigando infracciones jurídicas ya cometidas, cumpliendo con esto una naturaleza represiva y, por otro lado, cumple dicha misión previniendo infracciones jurídicas que pudieran cometerse en un futuro, cumpliendo con esto una naturaleza preventiva.

2.2.3 Facultad sancionadora del Estado

Conocido también como derecho penal subjetivo, el cual está referido al derecho a castigar que tiene el Estado. Villa Stein (2014) indica que la potestad de castigar en las sociedades modernas corresponde al Estado, quien de esta forma confirma su soberanía dentro de los límites de su propia y democrática Constitución, la dignidad del ciudadano y

la norma penal legaliza y condiciona el castigo, pues el Estado solo puede castigar conforme el catálogo de delitos y penas que promulga el legislador.

Agrega que la facultad sancionadora del Estado responde originalmente al modelo del pacto social, según el cual los ciudadanos entregan al Estado la facultad de predeterminar los injustos en consideración a la importancia de los bienes jurídicos, y la facultad sancionadora si se dan los supuestos previstos en la ley. Por lo cual, la facultad sancionadora del Estado entonces, antes que un imperativo de índole autoritario resulta siendo “expresión de un acuerdo democrático tomado en uso de las facultades conferidas por la ciudadanía y que está dirigido a todos bajo amenaza de sanción” (Villa, 2014, pp. 128-129).

Sin embargo, el derecho de castigar que tiene el Estado queda limitado antes que nada por su legitimación democrática que hace que toda ley penal debe tener un origen legislativo y responder a las verdaderas necesidades de la sociedad.

2.2.4 El delito

Villa Stein (2014) revela que el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Es así como el Código Penal, en su artículo 11, establece que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. En ese mismo sentido, lo define la Real Academia Española (2023a) cuando señala en su primera acepción que delito es el quebrantamiento de la Ley.

Ahora, siguiendo con Villa Stein, considera que una definición moderna de delito es la que proporcionó en su momento Franz Von Liszt, en su Tratado de Derecho Penal, cuando señaló que el delito es acto humano, culpable, antijurídico y castigado con una pena (Villa, 2014, p. 244).

Razón por la que si bien todo ciudadano, tiene una idea general de lo que es un delito; el penalista no puede moverse con una determinación conceptual de estas características, ya

que al ser parte de labor decidir sobre la imposición de consecuencias jurídicas ante la presencia de un delito, le resulta necesario una mayor precisión de lo que es delito, por lo cual no puede asumir un concepto intuitivo sino por el contrario debe asumir un concepto lo más preciso posible. Razón por ello, que hoy en día se afirma que el delito es aquella conducta humana con relevancia penal que se encuentra caracterizada necesariamente como típica, antijurídica y culpable.

2.2.4.1 Dogmática penal. García Caveró (2012) destaca que el penalista es el encargado de definir el delito, para lo cual recurre a los criterios de imputación de responsabilidad que están expresados en las leyes penales. En ese sentido, señala que la dogmática penal es precisamente aquella que se encarga de sistematizar de forma coherente los criterios de imputación a partir del derecho positivo. Agrega, que la dogmática jurídico-penal es una ciencia cuyo método no es la verificación, sino la comprensión, la determinación de los criterios de imputación no puede pretender tener carácter absoluto e inmutable, ya que estas no solo permiten diversas construcciones teóricas posibles, sino también permite poder ajustarse a un determinado contexto histórico y social.

2.2.4.2 Teoría del delito. Villavicencio (2019) describe que la teoría del delito se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser catalogada como un hecho punible. Agrega que esta es el resultado de una larga evolución de la dogmática penal, encargándose de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles. Siendo su objetivo plantear una elaboración sistemática de las características generales que el derecho penal positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que considere como importantes.

Por lo que, gracias a la teoría del delito, se puede sostener que una conducta que revista como hecho punible para ser calificada como delito tendrá que ser antes típica, antijurídica y culpable.

2.2.5 La pena

Villavicencio (2019) argumenta que uno de los aspectos que mayor caracterizan al derecho penal es aplicación de la pena como consecuencia de una previa determinación de responsabilidades. Siendo que su origen se halla vinculado al derecho penal, debido a la severidad con que se aplica la pena resulta el medio más eficaz con cuenta el Estado para poder asegurar la convivencia más pacífica entre sus ciudadanos.

Agrega que la pena al estar directamente relacionada con la práctica de conductas que la sociedad no tolera o las considera como desvaloradas, que merman el normal desarrollo del ser humano, traen consigo ciertas consecuencias de índole legal para todos aquellos que cometieron hechos contrarios a lo que la normativa penal prohíbe.

Asimismo, la aplicación de cualquier pena que se opte, la misma provocará sufrimiento y dolor no solo en la persona que lo padece sino también en las personas que rodean o conviven con esta persona. Es por ello, que para poder verificar la aceptación o rechazo de su utilidad se recurre a la teoría de la pena. Esta teoría nos permitirá verificar si realmente se cumplen o no los fines de la pena que se aplica, puesto que, si esto no se verifica en la realidad, todo aquello que diga o discuta sobre la pena solo será un discurso y consecuentemente la pena no logrará los fines para el cual realmente fue pensada.

Es así que tal como refiere Farfán (2021), a lo largo de la historia, la pena siempre estuvo presente junto con el ser humano. Su presencia es ajena a la conformación de un Estado, manifestándose con anterioridad a este, por medio de la venganza particular propia de la existencia de clanes y grupos familiares. Sin embargo, al ser la pena indudablemente un pesar sobre quien esta recae, el Estado debe encontrar alguna justificación para su aplicación. Es ahí, donde entran las teorías de los fines de la pena. Estos planteamientos

doctrinales, jurisprudenciales, legislativos y religiosos justifican la carga sobre un condenado. Es así que, dentro de las teorías de la pena, tenemos:

2.2.5.1 Teorías absolutas. Villa Stein (2014) postula que hay valores absolutos como el de justicia, que pueden derivar degradándose, en justiciera. Señala que estas teorías parten de Hegel, para quien la pena es la retribución natural a quien ha delinuido, pues dialécticamente opera como la negación de la negación del derecho, resultando la pena como restauradora del orden jurídico.

2.2.5.2 Teorías relativas. Continuando con Villa Stein (2014) manifiesta que la pena se impone persiguiendo un determinado fin. La pena persigue un fin útil al infractor y a la sociedad. Esta teoría presenta dos clasificaciones como son:

2.2.5.2.1 Prevención especial. El objetivo de la pena es el prevenir que el agente concreto de un delito no lo vuelva a cometer en el futuro.

2.2.5.2.2 Prevención general. La finalidad de la pena es el de motivar a los ciudadanos a un comportamiento conforme a derecho. Dado que lo que se trata con la prevención general es que las penas intimiden y con ello se prevenga los delitos.

2.2.5.2.2.1 Prevención general negativa. Cuando el objeto de la pena es intimidatorio. Siendo que el sentido cultural del vocablo “negativo” indica que la intimidación es una “mala” forma de motivar al ciudadano.

2.2.5.2.2.2 Prevención general positiva. Villavicencio (2019) menciona que la pena busca la afirmación del derecho en un Estado social y democrático, lo cual se entiende que se dirige a la colectividad y busca producir en ella fidelidad y el interés hacia la fuerza y la eficacia de la pena halladas en las sentencias. Con lo cual se busca que la ciudadanía crea en sus instituciones y lleve a la integración de esta con las actividades judiciales.

2.2.5.3 Teorías unitarias. En palabras de Villa Stein (2014), la pena debe ser justa y útil, con lo que se aspira a que la penalidad siendo represiva al mismo tiempo resulta preventiva. En ese sentido, Villavicencio (2019) agrega que la pena debe reprimir tomando en cuenta la culpabilidad y la proporcionalidad con respecto al hecho delictivo y a la vez prevenir la comisión de nuevos delitos.

2.2.5.4 La pena como confirmación de la realidad de las normas. Villa Stein (2014), citando al planteamiento realizado por el Jakobs, sostiene que la pena publica existe para caracterizar el delito, es decir, como lo siguiente: confirmación de la configuración normativa concreta de la sociedad y, añade que no se previene con la pena un delito futuro. Lo que se previene es la erosión de la configuración normativa real de la sociedad.

2.2.6 Derecho penal procesal

Como menciona Ore (2016), en cualquier colectividad acontecen comportamientos que pueden ser calificados como peligrosos o que los mismos dañen bienes jurídicos que se encuentran resguardados por el derecho penal . Sin embargo, ocurrido ese comportamiento, su aplicación no se da de forma automática, ya que antes deberá hacer su actuación el derecho procesal penal.

Esto quiere decir a entender de Nakazaki (2022) que de nada interesa estudiar el derecho penal sustantivo, sino se hace realidad en el proceso penal, ya que el gran reto de la dogmática penal es que funcione en el proceso penal, porque si no funcionan las instituciones penales en el proceso penal no se va alcanzar justicia y, finalmente no se va terminar aplicando la ley penal. El proceso penal es para que se aplique la ley penal al culpable y para ello tiene que haber esa combinación perfecta entre en derecho penal y el derecho procesal.

Ahora, se tuvo en cuenta que no procede la aplicación inmediata del derecho penal, podemos definir al derecho procesal penal como esa sección perteneciente al derecho

público interno que se encarga del análisis de los principios, instituciones y normas jurídicas que ordena la tarea procesal dirigida a la adaptación de la normativa penal.

En ese sentido, el derecho procesal penal se relaciona con otras secciones del derecho, dentro de las cuales podemos destacar aquella relación que sostiene con el derecho procesal constitucional. Siendo que la Constitución de 1993, en su artículo 139, exige observar, a lo largo del desarrollo de la actividad procesal, un determinado grupo de derechos y garantías encaminados a vigilar y proteger la plena vigencia de los derechos fundamentales.

2.2.7 Sistemas procesales

San Martín (2014) revela que en devenir de la historia se han desarrollado los siguientes sistemas procesales:

2.2.7.1 Sistema acusatorio. La particularidad primordial del sistema acusatorio es que modela el proceso como una disputa entre parte equitativas frente a un juez justo que se encuentra por encima de las partes procesales que intervienen en el proceso.

Para ello, en los inicios, según Rodríguez (2013) sostiene que la referencia obligada es la república romana, en donde quien ejercía la acción penal no era un funcionario del Estado, sino un particular, quien era en quien recayó la conducta delictiva o su familia u otra persona del estatus social. Ahora, en los orígenes del sistema acusatorio existía la denuncia, es decir, el particular tenía que presentar la denuncia, la cual en realidad era una acusación, en donde si el magistrado competente la admitía, desde ese momento el denunciante adquiriría los derechos y deberes de una parte procesal.

Es así como se estableció que quien se sintiera ofendido por un determinado delito, era el único que podía denunciar. Asimismo, de manera inicial se consideró que el delito incluso atentaba a la sociedad, ante lo cual el denunciado podía ser cualquier ciudadano; y,

en un segundo momento, se consideró que la persecución debía ser tarea del propio Estado, esto en consonancia con el principio de legalidad.

2.2.7.2 Sistema inquisitivo. Este sistema tiene como característica esencial el imperio total del juez, quien desempeña al mismo tiempo el papel de acusador y juzgador contra el procesado, el mismo que indudablemente se encuentra en situación de desigualdad. Si bien se consideró que hay un interés público para el castigo de cualquier delito; sin embargo, esta tarea se aunó en la figura de una sola persona como es el juez, es decir, aquel desempeñaba las funciones de acusador y enjuiciador.

Ponce (2019) indica que el sistema procesal inquisitorial a diferencia de su antecesor, el sistema acusatorio, ya no era público salvo la ejecución de la pena; y, por ende, no se garantizaba la transparencia; no es oral ni escrito; no es ágil, sino que se prolonga de manera excesiva en el tiempo; no hay concentración para el debate, la acusación deja de ser pública y ya no se deposita en una persona agraviada, dado que el ofendido era Dios o la Iglesia. De tal forma que la acusación pasa al soberano y, por la forma de Gobierno imperante, la soberanía recaía en una persona, no en el pueblo; lo que genera que la misma persona que acusa es quien juzga: todo se concentra en un órgano, a diferencia del acusatorio, en donde hay separación entre acusación y decisión. Ahora, en referencia a sus orígenes, este autor refiere que el modelo inquisitorial surge en el siglo XIII con las Constituciones de Federico II. Los máximos exponentes del sistema inquisitorial son el Santo Oficio de la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana y la Santa Inquisición española, que se caracterizan por las formas y procedimientos inhumanos que seguían. Asimismo, en referencia a que si existen países en los que aún se reconozca este modelo, podemos traer a colación lo que señala Masana (2014), respecto al derecho islámico que para los musulmanes, derecho y religión son lo mismo, están unidos intrínsecamente, son inseparables y tienen el mismo objetivo: el bienestar de los fieles. El islam es un sistema de creencias, y el derecho islámico es una

legalidad de revelación divina, con una lógica jurídica diferente de la occidental. Finalmente, el término *iudex* tiene origen en la cultura romana, por ende, es propia del sistema acusatorio.

2.2.7.3 Sistema mixto. Si bien este sistema procesal nace con el fulgor de la revolución francesa, su peculiaridad esencial es que representa la separación de los anteriores sistemas procesales. Esto significaba que la persecución de los delitos ya no era un derecho de los sujetos particulares; así como también el juez ya no podía desempeñar al mismo tiempo el rol de acusador y enjuiciador.

2.2.8 Sistema procesal penal adoptado por el Perú

Rosas (2008) señala que nuestro país ha optado el denominado sistema acusatorio, el cual con sus pros y contras, establece un ejemplo de sistema procesal que inserta y acata los parámetros básicos y mínimos por los cuales se debe regir el proceso.

Sin embargo, Ventocilla (2020) es de la postura que el CPP ha adoptado un modelo procesal penal de tendencia acusatoria con ciertos rasgos adversariales; es decir, un modelo mixto, por cuanto la misma otorga facultades y funciones de las partes procesales al juez para coadyuvar al descubrimiento de la verdad material. Ello se advierte, principalmente, en la etapa intermedia y el juicio oral. Es más, el juez de juzgamiento y sentencia no solo se desempeña como moderador imparcial, activo y dinámico del debate, sino que, de oficio, puede “ordenar la realización de una inspección o de una reconstrucción” (385.1 del CPP) y disponer la utilización de nuevos medios probatorios.

2.2.9 Normativa procesal vigente

Seminario (2018) sostiene que este código aproxima a nuestro proceso penal un cambio total de criterios, debido a que se encuentra influenciado por el respeto de los denominados derechos fundamentales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución. Puesto que hemos atravesado de un proceso caracterizado por rasgos marcados

como eminentemente inquisitivos, a otro denominado acusatorio, el cual se encuentra caracterizado básicamente por rasgos como ser oral, contradictorio y público. Dentro los cuales debemos destacar el aspecto oral del Código Procesal de 2004, mediante el cual los sujetos procesales ejercen sus posturas, solicitudes, pliegos y requerimientos de manera verbal.

De igual postura es Neyra (2010b) cuando señala que el legislador ha considerado adecuado contar con un sistema que respeta derechos fundamentales que se respalde en los avances de la ciencia como la jurídica; puesto que para que esto ocurra, es decir, para que el CPP se anexe al sistema procesal acusatorio, antes se ha tenido que transitar por otros sistemas como el inquisitivo.

Desde el punto de vista de Rodríguez (2006), este considera que el CPP se caracteriza por sus rasgos acusatorios, garantizadores y de tendencia adversativa, ya que como modelo busca apartarse de las alternativas inquisitivas y mixtas, las cuales se caracterizaban por sus aspectos burocráticos y estilo de trabajo ineficiente, basado principalmente en la escritura y la referencia al expediente. Además, destaca que el CPP es considerado de tendencia adversativa, ya que resalta la naturaleza principal del juicio (oral y público), la importancia del contradictorio y la responsabilidad en materia probatoria como tarea principal del persecutor del delito; así como la pretensión libertaria a la defensa técnica. Todo esto hará posible que el órgano jurisdiccional cumpla con su función de garante de derechos fundamentales como, por ejemplo, en la etapa intermedia durante el control de acusación o del sobreseimiento.

2.2.10 Roles en la normativa procesal vigente

La guía de actuación del abogado defensor en el CPP (2012) ha caracterizado al CPP como acusatorio, que contiene tareas de investigación y decisión que se encuentran

claramente diferenciadas y establecidas, lo cual indudablemente se llevan a cabo por diferentes órganos, desempeñando cada uno de ellos funciones que les corresponden, como son los siguientes: Ministerio Público, Policía Nacional de Perú, defensa técnica pública, defensa técnica privada y órgano jurisdiccional.

En ese sentido, Neyra (2010b) considera que el considerarse una separación de roles que trae este nuevo código procesal, podemos imaginar de manera simbólica que el juez sería algo así como un árbitro dentro un cuadrilátero en el que en una esquina se encuentra el Ministerio Público, persecutor del delito y, en la otra esquina se encuentra la defensa técnica (privada o de oficio), en la cual indudablemente el referido árbitro deberá de desempeñar su atarea de manera imparcial porque cada una de las partes traerá lo mejor de su repertorio para ganar la pelea (juicio).

En igual sentido, Angulo (2020) plantea respecto al nuevo modelo procesal que el mismo posee la virtud de haber efectuado una clara división de funciones y deberes, entre las autoridades estatales que desarrollan labores en el sistema de justicia penal. Señalando que el Ministerio Público tiene como tarea perseguir el delito para lo cual debe tener en cuenta aspectos como la dirección de la investigación, preparar el caso y ejercer la acción penal, función acusadora y probatoria. Mientras que los jueces son una especie de guardianes de garantías para todas las partes que participan del proceso penal.

2.2.11 Etapas del Nuevo Proceso Penal

Continuando con Neyra (2010b), este postula que con el procesal penal que se ha implementado en nuestro país con la llegada del CPP, se sostiene que se establecen tres etapas (las cuales corresponden al proceso común -Libro Tercero del CPP-, ya que los denominados procesos especiales -Libro Quinto del CPP- se caracterizan por sus propias

etapas según el tipo proceso que se trate) claramente definidas con finalidades específicas, siendo estas las siguientes:

i. Primera etapa. Conocida como la investigación preparatoria, la cual conforme al artículo 329 del CPP, se apertura cuando el fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho delictivo. Ahora, conforme a los artículos 342 y 343 del CPP, el Fiscal dará por concluida cuando considere que ha cumplido su objeto, la misma que conforme a las últimas jurisprudencias desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia como, por ejemplo, la Casación 528-2018/Nacional (2018a) y la Casación 1658-2017/Huaura (2020a), se divide en dos sub etapas claramente definidas como las siguientes:

a. Investigación preliminar

Como plantea Ore (2016), esta es la etapa que se inicia cuando se toma conocimiento de un hecho delictivo, y concluye con el pronunciamiento del Ministerio Público. En ese sentido, su finalidad es reunir un conjunto de indicios o también llamados elementos de convicción que permitan verificar de manera racional la existencia de un probable hecho delictivo. Así como también la vinculación de determinadas personas como posibles autores o partícipes.

Ahora, el Ministerio Público es el ente encargado de guiar la fase de investigación preliminar. Es decir, de elegir la estrategia de investigación para el caso concreto, precisando su objeto, los actos de investigación que deben realizarse y las formalidades que deben cumplirse para garantizar la validez de estos.

Por consiguiente, para reunir los denominados elementos de convicción el Ministerio Público lo podrá hacer por sí mismo o a través de un tercero, siendo que cuando los actos de

investigación son realizados por un tercero, nos encontramos en los supuestos de delegación, a través del cual la Policía asume responsabilidad de ejecutar las diligencias preliminares.

En referencia a la actuación de la Policía, Ore (2016) argumenta que en el ejercicio de su función de averiguación de hechos que revistan carácter delictivo y de descubrimiento del presunto autor del mismo, la Policía realiza un conjunto de actos de investigación (por iniciativa o por delegación), cuyos resultados deben ser puestos en conocimiento del representante del persecutor del delito. Esta atribución se deriva, de su atribución de la conducción de la investigación y de la titularidad del ejercicio de la acción penal. El documento en el que consta la actividad investigadora realizada por la Policía se conoce como atestado. Asimismo, el atestado policial contiene el resultado de las investigaciones y diligencias practicadas por la Policía. En la cual se incorporan, además, las actas de todas las diligencias realizadas.

Ahora, el informe policial (artículo 332 del CPP de 2004) constituye una verdadera herramienta de investigación, mediante el cual se documentan las actuaciones policiales desplegadas, principalmente, durante las primeras diligencias. En ese sentido, se debe precisar que el informe policial, a diferencia del atestado policial, carece de un apartado destinado a la calificación jurídica y de la imputación que pueda formular el policía (artículo 332.2 del CPP de 2004)

Finalmente, las actuaciones que despliega la Policía tienen base constitucional como, por ejemplo, lo considerado en el artículo 166°, en la cual refiere que entre otras funciones corresponde a la Policía Nacional, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

Ahora, como desarrollo de lo señalado en el artículo 166° de la Constitución se cuenta con el Decreto Legislativo N.° 1267 y su reglamento, con sus correspondientes modificaciones, vigente desde el 17 de diciembre de 2016, el cual establece y regula la

estructura, organización, funciones, atribuciones y las competencias de tipo administrativo y operativo, para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional.

Asimismo, en referencia a los plazos en los cuales realizan determina investigación la Policía se encuentra directamente relacionado a lo establecido por el fiscal responsable de la investigación, sea que se trate de un caso simple, complejo o de crimen organizado.

b. Investigación preparatoria formalizada

Siendo su función primordial asegurar todo aquello que condujere al persecutor del delito a presentar ante el juez de Garantías diversos requerimientos (acusatorio, sobreseimiento o mixto). Al respecto, si bien el Código Procesal Penal de 2004 usa el término “juez de la Investigación Preparatoria”; sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia hace uso del término “juez de Garantías”, por ejemplo, tenemos a Ramiro Salinas Siccha (2013) y la Casación 147-2016/Lima (2016).

ii. Segunda etapa. Conocida como la etapa intermedia, la cual conforme lo estable el artículo 344 del CPP –Código Procesal Penal-, esta etapa se apertura cuando el fiscal dentro del plazo que corresponda (según el tipo de proceso que se trate –simple, complejo o de crimen organizado-) formula acusación, sobreseimiento o requerimiento mixto, el cual será materia de control por el juez de la Investigación Preparatoria. Ahora, conforme lo establece el artículo 348 del CPP, la etapa intermedia puede finalizar con el sobreseimiento de la causa penal; caso contrario, la misma terminará con la emisión del auto de enjuiciamiento (artículo 353 del CPP). Donde se absuelve el requerimiento presentado por el persecutor del delito, ya sea presentando:

- a. Observaciones formales
- b. Observaciones sustanciales
- c. Oposición a medios probatorios

- d. Ofrecimiento de medios probatorios o
- e. Otros que considere la parte procesal.

iii. Tercera etapa. Conocida como el juicio oral, el cual conforme lo establece el artículo 371 del CPP –Código Procesal Penal-, esta etapa se apertura cuando se da por instalado el juicio oral. Ahora, conforme lo establece el artículo 396 del CPP, el juicio oral termina con la lectura de la sentencia y su posterior notificación. Es la etapa central de todo el proceso penal, en la que se desarrolla el juicio oral con la intervención activa de todas las partes procesales. Asimismo, es donde se corrobora en todo su resplandor los diferentes principios y garantías del sistema acusatorio.

Para poder graficar lo señalado respecto a cada de estas etapas, debemos mostrar el flujograma correspondiente al proceso común que se encuentra contemplado en la figura 1, el cual fue elaborado por la Unidad Coordinadora del Proyecto de Mejoramiento de Servicios de Justicia.

2.2.12 Proceso judicial y su duración

Salinas (2012) declara que un proceso judicial es un recurso que tiene como finalidad decidir sobre conflictos sociales; así como suprimir problemas jurídicos de índole penal. Esto debido a que, por su carácter instrumental, tiene que servir de ayuda para equiparar las fuerzas en constante movimiento que propugnan los intereses en disputa, como también la inevitable actividad del Estado como responsable de la dirección y determinación del proceso penal, siendo que el referido equilibrio tendrá una expresión concreta en su duración.

Asimismo, refiere que nuestra sociedad se encuentra orientada al pleno respecto de la dignidad de las personas como de sus derechos fundamentales, de la eficiencia y eficacia de la tarea pública desarrollada por el Estado. Siendo que la duración legal y razonable de la

facultad sancionadora del Estado se vea traducida en un carácter de posibilidad y validez que la justicia penal presta a los ciudadanos.

En ese sentido, el referido autor sostiene que las dos tradiciones jurídicas más resaltantes del mundo occidental (Civil Law y Common Law) han desarrollado importantes sistemas para medir la duración que conlleva la tarea judicial. Es así como el Civil Law, caracterizado por su recelo en la imagen del juez, apeló a la ley para delimitar los tipos de plazos y sus correspondientes consecuencias de su vencimiento. Por otra parte, el Common Law se encuentra basado en la jurisprudencia emanada de los jueces. Siendo que lo que debe resaltarse es que la duración de todo proceso se supedita a sus propias circunstancias, no siendo correcto establecerse de manera anticipada en relación con un almanaque.

Es así que el establecimiento de un plazo razonable y legítimo se debe resolver por medio de dispositivos argumentativos en los que se valorará primordialmente las conductas desplegadas por los diferentes entes participantes del proceso penal. Ambos modelos adoptan elementos propios de su contraparte, por ejemplo, tenemos la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como de la Corte IDH.

2.2.13 Los plazos de investigación en el CPP

El artículo 334, inciso 2, del CPP, en referencia a los plazos que debe durar la investigación preliminar señala el plazo de sesenta días. Agregando, que el fiscal podrá fijar un plazo diferente. Sin embargo, es la jurisprudencia de la Corte Suprema quien ha establecido el plazo de su duración, tal como se muestra en la tabla 1. Ahora en referencia al tiempo de duración de la investigación preparatoria, el CPP en su artículo 342 ha definido dichos plazos conforme se muestra en la tabla 2.

Tabla 1*Plazos máximos para la investigación preliminar*

Tipo de investigación	Plazo
Simple	120 días
Complejo	8 meses
Organización criminal	36 meses

Nota. Los plazos han sido establecidos por la Casación N.º 002-2008/La Libertad, Casación N.º 144-2012/Áncash y Casación N.º 599-2018/Nacional.

Tabla 2*Plazos máximos para la investigación formalizada*

Tipo de investigación	Plazo	
	Ordinario	Prórroga
Simple	120 días	60 días
Complejo	8 meses	8 meses
Organización criminal	36 meses	36 meses

Nota. Los plazos han sido establecidos en el CPP en el artículo 342.

2.2.14 Estado constitucional de derecho

Castillo (2016), en el prólogo del libro *10 años de sentencias claves del Tribunal Constitucional* sostiene que el Estado constitucional de derecho es la forma que procura superar las aporías en las que cayó el Estado legal de derecho, ya que no basa su decisión en ubicar a la Constitución como norma principal, sino que se basa en un concepto de Constitución de que el derecho constitucional se encuentra compuesto por principios y valores que se reflejan en los derechos fundamentales proyectados como verdaderas normas jurídicas.

Es decir, el Estado constitucional de derecho no es cualquier Estado, sino que se caracteriza por diversos aspectos como, por ejemplo:

- El carácter exigible de la Constitución.
- La superioridad jerárquica de la Constitución en el sistema de fuentes del derecho.
- La eficacia y aplicación inmediata de la Constitución.
- La garantía jurisdiccional de la Constitución.

En ese sentido, Bechara (2011) usando el termino Estado democrático constitucional, indica que este trata de ser imparcial, jugando un papel de conciliador entre la moral y el derecho. Además, señala que los derechos fundamentales hacen parte integrantes de la noción de Estado constitucional de derecho, en el entendido que los derechos subjetivos de los ciudadanos recuperan su papel central dentro de la sociedad, estableciéndose como un orden fundamental dentro del sistema jurídico.

2.2.15 Constitución Política

Hakansson (2012) postula que la universidad nació en la Edad Media con el objetivo de descubrir y mantener todos los conocimientos; sin embargo, gracias a la Carta Magna de 1215, el hombre político de esa misma época inventó la Constitución; la cual representó un tratado de límites al ejercicio del poder de los gobernantes de turno; así como asegurar una serie de derechos y libertades al ciudadano gobernado.

Asimismo, García-Toma (2014) define a la Constitución como aquel instrumento o herramienta de orden político y jurídico que contiene o desarrolla un conjunto de valores y principios, los cuales se encuentran orientados a organizar la sociedad política de la que se trate. Debido a ello, desarrolla un proyecto de vida para los ciudadanos que la integran, esto

con fines de resguardar, proteger y sobre todo hacer vigente el pleno respecto de los derechos fundamentales de los cuales goza toda persona.

Es por ello que en nuestro país la Constitución Política de 1993 es sobre la cual se basan el derecho, la justicia y normas de nuestro país. De los principios que se encuentran contenidas en ella emanan todas las leyes que gobiernan al país, por eso se dice que la Constitución rige sobre toda ley. Al mismo tiempo, contiene la estructura y organización del todo el Estado peruano y sus poderes e instituciones.

2.2.16 El programa constitucional del Estado

Meléndez (2020) argumenta que una normativa constitucional principalmente busca asegurar los derechos básicos que le corresponden a toda persona por razón de su ser, esto gracias a la existencia del sometimiento del dominio estatal al derecho, es decir, nos habla de la existencia de un Estado de derecho. Es por ello, que considera que en un Estado de derecho el programa constitucional se constituye como una pieza importante de su política, respecto a derechos fundamentales como garantías que le asisten a toda persona, dentro de las cuales, la dignidad juega un papel primordial, la misma que no puede ser atentada o mermada en ninguna circunstancia. Puesto que toda decisión política que se tome dentro de un Estado de no debe por ningún motivo buscar la disminución o pérdida de garantías y libertades ciudadanas.

Esto nos quiere decir, que cuando el derecho penal en su versión procesal respete derechos fundamentales; así como cuando los entes jurisdiccionales responsables de administrar justicia detentan poderes delimitados por la Constitución, es que recién ahí se podría hablar de la existencia de un proceso penal constitucionalizado, el cual indudablemente buscará proteger a toda costa la dignidad que le asiste a toda persona.

2.2.17 Derecho constitucional y derecho procesal constitucional

García-Toma (2014) considera que el objeto de su estudio guarda relación con las instituciones y categorías político-jurídicas relativas a la organización del Estado; el ejercicio, competencias, relaciones y controles de poder público adscrito a un territorio y población determinada; y con los derechos, obligaciones y garantías de las personas vinculadas con dicho cuerpo político. Siendo que, con instituciones políticas, se refiere a aquellas entidades jurídico-sociales que organizan y aseguran con vocación de perdurabilidad la relación entre gobernantes y gobernados; esto quiere decir, que están destinadas a consolidar la vida política de un grupo social.

Ahora, mediante el derecho procesal constitucional se estudia los mecanismos procedimentales que hacen efectiva y real la Constitución. Así lo señala cuando sostiene que en nuestro país con la entrada en vigencia de la Ley N.º 28237 (Primer Código Procesal Constitucional); el derecho procesal constitucional adquiere contornos propios y una marcada autonomía, la cual se ve reflejada en la abundante jurisprudencia emitida por el TC, en materia de los denominados procesos constitucionales como el hábeas corpus.

2.2.18 Hábeas corpus como proceso constitucional

La Constitución de 1993, dentro de su artículo 200º, contempla diferentes garantías constitucionales, siendo una de ellas el hábeas corpus, el cual procederá ante el hecho u omisión que realice cualquier autoridad, funcionario o persona mediante el cual transgreda o intimide la libertad individual como también sus derechos conexos.

En ese mismo sentido, Villavicencio (2019) expone la existencia de un derecho al hábeas corpus, según el cual es el derecho que le asiste a toda persona que se encuentra privada de su libertad de poder recurrir al auxilio judicial con fines de impugnar la legalidad de la privación de su libertad y por ende exigir su inmediata libertad. Agrega el autor que el

hábeas corpus es considerado un mecanismo rápido, oportuno y preferente a cualquier otro derecho común para el resguardo de la libertad y probidad de la persona. Por lo cual, se constituye en una herramienta fundamental para frenar la violencia que surge del sistema penal.

2.2.19 Tribunal Constitucional

La Constitución, en su artículo 201°, define al Tribunal Constitucional como guardián de la Constitución, el cual se caracteriza por aspectos de autonomía e independencia. Dicho tribunal se encuentra conformado por siete miembros, los cuales son elegidos para un periodo de cinco años. Además, para ser miembro se necesita cumplir los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema de Justicia. Los cuales disfrutan de inmunidad y los mismos privilegios que los congresistas de la república. Asimismo, las funciones que deben cumplir dichos miembros se encuentran claramente definidas en el artículo 202, dentro la cual se debe destacar aquella que señala que conoce, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; así como las resoluciones que deniegan acciones constitucionales como el hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

Es así que Alva-Orlandini (2009) menciona que el TC –creado en la actual Constitución en reemplazo del Tribunal de Garantías Constitucionales disuelto el 5 de abril de 1992– inició sus actividades en junio de 1996 y fue mutilado en mayo de 1997 al ser destituidos 3 de los 7 magistrados. A partir de lo cual –hasta diciembre de 2000, en que fueron restituidos los 3 magistrados– se limitó a resolver las acciones de garantía (hábeas corpus, amparo, hábeas data). Añade que el TC asume plenamente sus funciones a partir del 10 de junio de 2002 cuando se incorporan cuatro magistrados que junto con los tres reincorporados 18 meses antes, actúan con sujeción a la Constitución, a los tratados internacionales sobre derechos humanos y al ordenamiento jurídico de la nación.

El precedente constitucional vinculante. El TC dentro de su jurisprudencia que emite, se encuentra los denominados precedentes vinculantes, el cual se puede catalogar una pauta jurídica señalada en un caso en particular y determinado del TC mediante el cual dispone señalar como regla general parámetros normativos para la solución de posibles casos que tengan naturaleza similar (EXP. N.º 0024-2003-AI/TC. 10/10/2005, Caso Municipalidad Distrital de Lurín).

De similar idea es García-Toma (2014) cuando menciona que el precedente vinculante es aquella figura de índole legal que en un caso en un situación determinada permite al ente constitucional poder establecer patrones o reglas de carácter general , lo cual devendrá en parámetros que servirán para la resolución de futuros casos que contengan similares cualidades.

Siguiendo con lo que refiere el TC respecto a esta figura, señala que el precedente es una figura que permite adecuar la jurisprudencia permitiendo que el Tribunal ejerza un poder normativo, limitado bajo sus propias restricciones (STC Exp. 03471-2004-AA/TC). Por lo que es una figura que permite adecuar la jurisprudencia permitiendo que el Tribunal ejerza un poder normativo limitado por bajo sus propias restricciones

2.2.20 Derecho fundamental

Landa (2017) sostiene que se debe partir por comprender a la dignidad como aquel valor superior que contempla la Constitución que aparte de servir de fundamento a diferentes derechos fundamentales que son reconocidos a la persona, también guía las tareas que debe cumplir el Estado. Por ello se sostiene que los derechos fundamentales se basan o parten de la dignidad. Siendo que, para el logro de su respeto y plena vigencia, se hace necesario realmente conocer qué son estos derechos cuando la invocamos.

En similar sentido, García-Toma (2014) considera que el derecho como la moral, la ciencia, el arte, la técnica o la fe, pertenecen al mundo del hombre. Así, le corresponde a este en tanto le sirve como instrumento para que se realice como tal y para que alcance sus fines propios. Todos tenemos el deber de defenderla y protegerla. Siendo esta responsabilidad una exigencia social, ya que no solo se significa un compromiso con nosotros mismos de comportarnos de cierta manera, sino que además es una responsabilidad plena de alterabilidad. Es así que, de acuerdo con su esencia, al hombre le corresponde determinados derechos básicos que son facultades, atribuciones, poderes o potestades para realizarse como ser humano.

Por ello, los derechos fundamentales son definidos como aquella parte de los derechos humanos que se encuentran garantizados y tutelados expresamente por el ordenamiento constitucional de un Estado determinado. Ahora, los derechos humanos aparecen como expresión de reconocimiento y compromiso de respeto y promoción en los tratados internacionales. A partir de esto, los derechos son clasificados en derechos de primera, segunda, tercera y cuarta generación, conforme a lo siguiente:

2.2.20.1 Los derechos de primera generación. Bonet de Viola (2016) menciona que los derechos de primera generación abarcan los derechos civiles y políticos, que consagran las así llamadas libertades fundamentales, como el derecho a la vida, la libertad de movimiento, de expresión, de reunión, o religiosa, así como los derechos políticos al voto, a ser elegido, a agruparse políticamente. De acuerdo con Villarino (2017), la primera generación de derechos tiene sus orígenes en la filosofía de John Locke, en la cual el hombre lucha por el reconocimiento de sus derechos inalienables, relacionados a su propia condición humana sobre la base de una construcción iusnaturalista. Puesto que el iusnaturalismo es aquella concepción filosófica que proclama una idea global y unitaria del derecho como un

conjunto de valores de índole universal anteriores al derecho positivo en los cuales se origina [Real Academia Española (2023b)].

2.2.20.2 Los derechos de segunda generación. Bonet de Viola (2016) enfatiza que son los derechos económicos, sociales y culturales como el derecho a trabajar, a una remuneración digna, seguridad social, salud, educación, a un nivel de vida digno. Ahora, como afirma Villarino (2017), la segunda generación de derechos tiene sus orígenes en el pensamiento de Marx y Engels.

2.2.20.3 Los derechos de tercera generación. Bonet de Viola (2016) considera que son en principio derechos difusos y abarcan el derecho a un entorno ambiental sano, a la paz, al progreso sustentable, a la autodeterminación de los pueblos. Ahora, como refiere Villarino (2017), la tercera generación de derechos tiene sus orígenes en la distinción que elaboró el jurista checo-francés Karel Vasak (1929-2015, jurista y experto en derechos humanos checo-francés que hizo varias contribuciones importantes al campo de los derechos humanos), quien señalaba en 1979 que estos se amparan en el principio de solidaridad, es decir, se trata de aquel derecho que permite el acceso a la libre determinación y desarrollo de los pueblos, a un entorno ambiental saludable; así como a la paz.

2.2.20.4 Los derechos de cuarta generación. Continuando con Villarino (2017), este afirma que todas estas generaciones de derecho (primera, segunda y tercera) han venido advertidas por la imposición del ciudadano frente al poder, a diferencia de esta última que surge como producto del desarrollo tecnológico. Siendo que la característica principal de estas tres primeras generaciones de derecho es que son producto del desarrollo político; mientras que la cuarta generación es producto del desarrollo tecnológico y técnico.

2.2.21 Debido proceso

Amoretti (2007) menciona que el debido proceso es lo mínimo que debe estar presente en todo proceso para que se haga efectiva y real la concepción de justicia. El cual engloba a un conjunto de garantías, principios y derechos, los cuales guían la justicia penal cuyo propósito es evitar que las decisiones que los jueces puedan adoptar en su labor de administración de justicia no sean descontroladas, arbitrarias o ilegales. Dentro de estas garantías y derechos se encuentra el plazo razonable mediante el cual se busca proteger que toda persecución que realice el Estado lo haga en un tiempo prudente y necesario.

En ese sentido, el TC ha considerado que el debido proceso se traduce como la observancia de derechos fundamentales; así como los principios y reglas mínimas que son exigibles en todo proceso que tutele derechos subjetivos (STC Exp. N.º 9727-2005-PHC/TC, fundamento 7). Asimismo, destaca que es un derecho continente, que comprende, a su vez; diversos derechos de orden procesal (STC Exp. N.º 03433-2013-PA/TC, fundamento 3). Ahora, el máximo intérprete constitucional considera que el debido proceso comprende dos tipos de dimensiones (procesal y sustancial), conforme a lo mostrado en la figura 2.

2.2.22 Derecho al plazo razonable

2.2.22.1 Definición. Huamán & Blanco (2019) afirman que es el derecho que tienen todas las partes procesales a poder ser juzgado dentro de un plazo razonable, el cual tal como lo señala el TC es una manifestación del debido proceso. Por lo que, al ser considerado un derecho fundamental, su protección legal esta fuera de cualquier cuestionamiento, más por el contrario se debe fomentar mecanismos necesarios a fin de poder cumplir ello por parte de los responsables de hacerlo cumplir.

2.2.22.2 Origen. Continuando con Ángulo (2010), este destaca que la preocupación por la duración del proceso no es reciente, ya que existen antecedentes que iniciaron con

Justiniano donde por ejemplo se señalaba que los procesos no podían llevarse a cabo más que lo que duraba la propia vida del hombre que padecía la persecución del Estado.

Es así que las leyes romanas, establecieron un plazo preciso para su duración, estableciendo al respecto Constantino que durarían como máximo de un año, plazo que en la época de Justiniano se extendió a dos años.

Posteriormente el Rey Juan I entrega la Magna Carta Libertatum, emitida en junio de 1215 en Londres, mediante la cual se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia. En ese mismo siglo, entre los años 1256 y 1265, Alfonso X, El Sabio, establecía que ningún juicio penal pudiera tardar más de dos años.

En tiempos modernos, tenemos por ejemplo a Beccaria, quien, en 1765, afirmó que “el proceso debe concluirse en el más breve tiempo posible porque cuanto más pronta y más cercana al destino cometido sea la pena, será más justa y útil” (p. 128). Es así que, durante el siglo XVIII, en 1776 una de las primeras declaraciones de derechos hecha por el pueblo de Virginia estableció que toda persona sometida a persecución penal tiene derecho a un juicio rápido ante un jurado imparcial (Sección VIII). Esta más adelante sería conocida como la VI Enmienda de la Constitución de los EE. UU.

Posteriormente, Francia, en 1789, firma la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual se considera el principio del debido proceso (artículo 7), según el cual, toda persecución que se haga contra cualquier hombre será solo dentro de lo que la ley lo establezca.

Ahora, el reconocimiento positivo recién se da hasta después de concluida la Segunda Guerra Mundial. Por ejemplo, en 1948, cuando en Bogotá se proclamó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece en su artículo XXV que

todo ciudadano que haya sido privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificada o de lo contrario sea puesto en libertad.

Sin embargo, en 1950 se adopta el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, el cual fue el primero en usar la fórmula del plazo razonable al consagrar en su artículo 6.1 que toda “tiene derecho a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable”. Asimismo, fue el primero en establecer un control judicial del respeto de los derechos allí consagrados, creando para ello al TEDH.

Es así que todas estas declaraciones y normas sirvieron de base para que más tarde, en Latinoamérica se acogiera los marcos normativos correspondientes, conforme se verifica en el siguiente punto.

2.2.22.3 Regulación normativa. En referencia a este aspecto, el plazo razonable ha sido materia de regulación normativa conforme a lo siguientes:

2.2.22.3.1 Convención Americana de Derechos Humanos. El inciso 5, del artículo 7º, de la CADH, prescribe lo siguiente: “Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”.

2.2.22.3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos. El párrafo c, del inciso 3, del artículo 14, del PIDCP, señala lo siguiente: “Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

2.2.22.3.3 Constitución Política del Perú de 1993. En su artículo 139º, inciso 3), reconoce de manera implícita el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable.

2.2.22.3.4 Código Procesal Penal de 2004. El CPP, en su artículo I.1 de su Título Preliminar regula que la justicia penal se imparte en un plazo razonable.

2.2.22.4 Desarrollo jurisprudencial. En referencia al marco jurisprudencial, el plazo razonable ha sido desarrollado por el siguiente marco jurisprudencial:

2.2.22.4.1 A Nivel internacional

2.2.22.4.1.1 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Dentro de las cuales se puede destacar a los siguientes:

Caso Wemhoff vs. Alemania, de fecha 27 de junio de 1968, se plantea lo siguiente:

Doctrina de los siete criterios -duración de la detención en sí misma, duración de la preventiva con relación a la naturaleza del delito, efectos personales sobre el detenido, tanto de orden material como moral u otros, conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, dificultades para la investigación del caso, manera en que la investigación ha sido conducida y conducta de las autoridades (Angulo, 2010, p. 18).

El TEDH resolvió señalando que con respecto a la detención no se había producido afectación al plazo razonable, para lo cual analizó aspectos como las diligencias desarrolladas por las autoridades encargadas, la complejidad del caso y la negativa de Wemhoff de pagar una fianza. Asimismo, en referencia a la duración del proceso, señaló que el mismo se había llevado a cabo dentro de un tiempo prudente.

Caso Neumeister vs. Austria, en 1968, el TEDH resolvió sostuvo que si se determina afectación al plazo razonable de la detención (por prisión preventiva), debido a que la misma fue irrazonable, dado que por más se le dio la posibilidad de salir previo pago de una fianza, este monto fue considerablemente alto, que fue imposible pagar al afectado. Sin embargo, volvió a señalar que en referencia a la duración del proceso en general, este se había llevado a cabo en tiempo sensato.

Caso Stogmuller vs. Austria, en 1969, caso que se presenta por la solicitud de afectación al plazo razonable durante la detención (por prisión preventiva), en la cual el TEDH sostiene que es imposible determinar el momento exacto en que se habría producido afectación del derecho sin dilaciones indebidas, puesto que es imposible traducir dicho plazo como un concepto fijo de días, meses y años. Siendo esto, base de lo que posteriormente sería su denominada teoría del no plazo.

Caso Eckle vs. Alemania, en 1982, mediante la resolución de este caso, el TEDH deja atrás la doctrina de los criterios para determinar la razonabilidad del plazo razonable y, establece la doctrina de los tres criterios como son, la complejidad del caso, conducta del interesado y desempeño de las autoridades jurisdiccionales.

2.2.22.4.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dentro de la jurisprudencia emanada de la Corte DH con respecto al plazo razonable se puede destacar a los siguientes:

Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (29 de enero de 1997), la Corte IDH señala que el artículo 8.1 de la CADH (plazo razonable) es equivalente a lo establecido en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el cual considera tres elementos para determinar la razonabilidad – complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales– (Fundamento 77).

Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (27 de noviembre de 2008), la Corte IDH señala que el Tribunal ha señalado que el acceder a la justicia involucra que la controversia se desarrolle en un tiempo prudente, ya que si está demorara podría derivar en una afectación de garantías de índole judicial. Agregando que la razonabilidad del plazo

debe ser apreciado en relación con su duración total, el cual incluye la emisión de sentencia firme y definitiva (Fundamento 154).

Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (12 de noviembre de 1997), la Corte IDH hace alusión el término “principio del plazo razonable” (art. 7.5 y 8.1 de la CADH), señalando que tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan en permanente sospecha. Además, reitera lo señalado en cuanto a que el proceso finaliza con la emisión de una sentencia firme y definitiva. Asimismo, refiere que comparte con la Corte Europea de Derechos Humanos respecto a los tres criterios para determinar su razonabilidad (Fundamento 70, 71 y 72).

Caso Tibi vs. Ecuador (7 de setiembre de 2004), la Corte IDH reitera que la razonabilidad del plazo debe ser apreciado en relación con su duración total, para lo cual sostiene que el comienzo de dicho plazo se dará con la detención del individuo o en su defecto, cuando la autoridad judicial toma conocimiento del caso (Fundamento 168).

Caso Kawas Fernández vs. Honduras (3 de abril de 2009), la Corte IDH señala que se debe establecer que el Estado (Honduras) lleve a cabo el proceso de manera eficaz, sobre todo en relación con la obstaculización de una debida investigación. Debiendo determinarse las responsabilidades que correspondan y aplicarse consecuentemente las penas que la ley prevé (Fundamento 191 y 192).

Caso López Álvarez vs. Honduras (1 de febrero de 2006), en el cual la Corte IDH señala que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; ya que una demora puede llegar a constituir, una violación de las garantías judiciales. Además, señala que el plazo razonable (8.1 CADH) debe ser apreciado en relación a su duración total, es decir, hasta que el órgano jurisdiccional emita sentencia firme y definitiva (Fundamento 128 y 129).

Caso Bayarri vs. Argentina (30 de octubre de 2008), la Corte IDH reitera que el plazo razonable debe ser apreciado con relación a su duración total. Asimismo, también vuelve a considerar los tres criterios para determinar su afectación. Sin embargo, considera que en este caso sí existe notorio retraso, el cual carece de una explicación razonada. Para ello, señala que ya no es necesario realizar el análisis de los tres criterios, ya que considera que el Estado -Argentina- violó el artículo 8.1 de la CADH (Fundamento 105 y 107).

Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago (21 de junio de 2002), la Corte IDH de similar manera reitera los tres criterios para determinar afectación al plazo razonable. Asimismo, refiere que el acceso a la justicia involucra que la controversia se resuelva en un tiempo razonable, ya que sino esta demora podría derivar en una afectación de garantías de índole judicial. Señalando que corresponderá al Estado – Trinidad y Tobago– exponer y probar las razones de por qué se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencian firme y definitiva (Fundamento 143 y 145).

2.2.22.4.2 A nivel nacional

2.2.22.4.2.1 Tribunal Constitucional. Dentro de la jurisprudencia emitida por el TC podemos destacar (entre otras muchas más) aquella contenida en la STC Expediente N.º 00295-2012-PHC/TC; sin embargo, el objetivo de la presente investigación es precisamente analizar la jurisprudencia emanada del TC.

2.2.22.4.2.2 Corte Suprema. Dentro de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema respecto a este derecho podemos destacar a aquellas referidas en la tabla **1** y **Tabla 2**, ya que mediante las referidas jurisprudencias la Corte Suprema no solo desarrolla el plazo razonable sino y sobre todo, desarrolla y precisa el plazo de duración de estas durante la fase inicial del proceso.

Sin embargo, al referida corte también ha desarrollado otras jurisprudencias como por ejemplo, en la Casación N.º 134-2012-Áncash (2013), sostiene que de ningún modo, cabe la habilitación judicial del plazo, cuando ello no este contemplado expresamente. Añadiendo que frente al vencimiento del término para llevar a cabo una determinada actuación procesal a cargo del persecutor del delito no corresponde el amparo de solicitudes de prórroga. Menos aún, en el supuesto de que dicho plazo haya concluido. Señalando que en tal supuesto corresponde continuar con el normal desarrollo de las siguientes etapas del proceso.

De igual forma, en el Recurso Nulidad N.º 1515-2017/Áncash (2018c), en un proceso que había tenido una duración de quince años aproximadamente, considera que la duración del proceso no se puede prolongar indefinidamente, pues un juicio prologando y sin definición afecta los derechos de los acusados, que a pesar de ser tratados como inocentes, son sometidos a una pena informal (la del proceso). Añadiendo que es posible distinguir que el inculpado goza del derecho fundamental a ser juzgado sin dilaciones, lo cual quiere decir, en torno a un plazo diligente en el que debe ser oído y finalizado el proceso penal, lo cual genera un juicio dinámico.

Por otro lado, en el Recurso Nulidad N.º 1561-2017/Lima (2018d), en un proceso que venía tuvo una duración de doce (12) años, menciona que la duración del proceso no puede ser dilatada indefinidamente, pues un juicio prologando y sin definición afecta el derecho de los acusados, que a pesar de ser tratados como inocentes, son sometidos a una pena informal como del proceso. Resaltando que quien tiene la tarea de demostrar la responsabilidad de una persona sindicada como autor o participe de un ilícito, es que introduce la pretensión inculpativa, lo cual corresponde, al representante del Ministerio Público.

Asimismo, en el Recurso de Nulidad N.º 1607-2019-Lima (2020b), ha destacado que la potestad punitiva del Estado no puede ser desmedida y arbitraria, ya que dilatar ilimitadamente la causa por negligencia de las autoridades fiscales y judiciales vulnera el debido proceso y el derecho al plazo razonable.

También, en la Casación N.º 354-2019-Lima (2021a), declara que el derecho al plazo razonable es un derecho que se encuentra de manera directa relacionado con el debido proceso y la tutela jurisdiccional, puesto que al tener protección constitucional su control debe realizarse de oficio, esto debido a que es un derecho que permite que el proceso se ajuste durante su desarrollo con el respeto a idóneas pautas de índole temporal. Esto en la interpretación de que cuando un proceso se lleve a cabo de manera lenta, se verán conculcados los derechos que le asisten a todo justiciable, ya que el proceso que se le sigue debe resolverse prontamente, sea esta índole civil, laboral, fiscal o cualquier otra característica. Resaltando que el manejo de plazo legal no puede ser arbitrario y sin control, y no puede interpretarse la norma procesal en cuestión como un otorgamiento libérrimo para discriminar el plazo razonable, según su discreción, cuantas veces lo estime conveniente porque dicho comportamiento implicaría la vulneración del plazo razonable como garantía de todo justiciable a no mantenerse en una situación de sospecha permanente, pues de ninguna manera el Estado a través de su jurisdicción puede amenazar el derecho de presunción de inocencia.. Añadiendo para finalizar que de esta surge el principio de interdicción de la arbitrariedad como un principio y garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución otorga al persecutor de delito. Por lo cual debe tenerse en cuenta que el proceso ha de estar sometido a proceso en un tiempo razonable y oportuno; por lo tanto, el plazo que el fiscal se otorga para la investigación preparatoria debe respetarse, de no ser así, el requerimiento de más tiempo ineludiblemente tiene que estar sujeto a control judicial.

Finalmente, en el Recurso de Nulidad N.º 2132-2017-Tumbes (2021b), plantea que por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial corresponde exhortar a las señoras y señores jueces de la República a que tutelen de forma efectiva el derecho al plazo razonable de los justiciables y de esa manera se garantice el debido proceso, el cual tiene base constitucional y cuenta con sustento normativo a nivel constitucional y convencional.

2.2.22.5 Desarrollo doctrinario

2.2.22.5.1 A nivel internacional. En el ámbito internacional se tiene a los siguientes:

- a. **Binder** (1999) menciona que todo caso debe resolverse de manera definitiva, ya que existe un derecho, también básico, que señala que las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación; así como al arribo de una solución definitiva en un plazo prudente.
- b. **Maier** (1996) considera que el derecho a un proceso sin demoras, debe provocar una considerable abreviación de los plazos de prescripción para quien es formalmente perseguido en un procedimiento judicial.
- c. **Pastor** (2004) postula que el plazo razonable debe ser interpretado como aquello que el derecho procesal penal comprende por plazo, es decir, un lapso dentro del cual –y solo dentro del cual– un acto procesal o un conjunto de actos procesales pueden ser realizados válida y eficazmente. Agrega, que ello se justifica porque todo el proceso de coacción estatal menoscaba derechos de las personas sometidas, ella solo será legítima si está autorizada por ley dentro de unos límites precisos, entre los cuales se encuentran los contornos temporales.

2.2.22.5.2 A nivel nacional

- a. **San Martín** (2014) afirma que un proceso sin dilaciones indebidas es el derecho que tiene todo ciudadano a que su causa sea escuchada dentro de un plazo sin

retraso, ya que es un derecho de naturaleza opositora que se dirige a los órganos encargados de administrar justicia, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable. Agrega que la lentitud de la reacción judicial, sin razón, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización, debido a que el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo. Su vulneración siempre se produce como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional. Añade que la primera condición para ejercer este derecho es que se incumplan los plazos previstos en la ley; como segunda condición y más importante, es que el referido retraso sea indebido, para lo cual tendrá que realizarse una apreciación caso por caso y según las circunstancias.

- b. Neyra (2010a)** argumenta que es un principio igual de importante que las actuaciones del proceso penal en sí, se desarrolle en un plazo razonable, atendiendo a la presunción de inocencia y el principio de celeridad procesal, pues el imputado no puede verse afectado en su derechos de forma indeterminada como era en el sistema inquisitivo.
- c. Luján (2013)** plantea que este derecho es la garantía judicial y principio que pertenece al debido proceso mediante el cual se determina que cualquier proceso judicial se debe llevar a cabo dentro del tiempo absolutamente necesario que conlleve emitir una decisión auténtica y debida, en el cual indudablemente se debe verificar el pleno ejercicio del derecho de defensa de quien sufre la persecución del Estado; así como también el respeto irrestricto del derecho de contradecir de quien realiza la acusación, ya que toda decisión que se adopte fuera de dicho plazo, no necesariamente da por invalida la decisión , sino que solo derivará en una responsabilidad por la demora o excesiva celeridad que se optó por adoptarla.

d. **Oré (2016)** argumenta que, dentro del Estado de derecho, el proceso penal necesita desarrollarse en un tiempo razonable mediante el cual los órganos jurisdiccionales determinen las responsabilidades de aquel que catalogan como imputado. Pero puede haber casos en los cuales indudablemente no se respetará este tiempo razonable, es decir, la duración del proceso podría llegar a extenderse de manera indefinida y con ello afectarse derechos de índole fundamental. Ante ello, surge la necesidad de brindarle al imputado, la garantía de que su proceso termine tan pronto como sea posible, esto es, dentro de un plazo razonable. Agrega que, si bien la vulneración del plazo razonable se produce, principalmente, por la duración excesiva de los plazos, es menester aclarar que los plazos demasiado cortos también infringen el principio del plazo razonable. Esto debido a que no se permite al imputado poder ejercer todos los derechos y garantías que la ley le confiere.

2.2.22.6 Tipos. Dentro de las teorías del plazo razonable se cuenta diversas clasificaciones o tipos que se han elaborado, siendo que dentro de las principales clasificaciones que se han realizado tenemos a las siguientes:

2.2.22.6.1 Plazos indeterminados y determinados. Continuando con Jurado (2018), esta menciona que los plazos indeterminados es propia de los sistemas procesales anglosajones, en los cuales los plazos de investigación no tienen plazos, así aquel que está a cargo de la investigación puede decidir cuándo cierra la investigación. Incluso casos agravados de mayor competencia la investigación se puede realizar sin límite de tiempo, dentro de lo cual no proceden los controles de plazo. Mientras que los plazos determinados (adoptado por nuestro ordenamiento procesal) es de influencia euro continental, en los cuales se garantiza un proceso sin dilaciones indebida, tal como lo establece el artículo I del Título Preliminar del CPP.

2.2.22.6.2 Plazos perentorios y ordenatorios. Continuando con Huamán & Blanco (2019), ellos sostienen que los plazos perentorios fijan un periodo de tiempo dentro del cual se debe desplegar una determinada actividad judicial. Lo cual quiere decir que al término de dicho plazo se inhibe la actividad procesal, siendo que el acto que se pretenda cumplirse después será inadmisibile. Ahora, en referencia a plazos ordenatorios refieren que estos fijan un periodo de tiempo dentro del cual se encuentra permitido el ejercicio de la actividad procesal, pero que sin la observancia del plazo importe sanciones procesales como la inadmisibilidad sino únicamente sanciones disciplinarias para los responsables. Esa así que señalan que los plazos bajo los cuales se rigen la investigación preparatoria de nuestro ordenamiento procesal se caracterizan por ser ordenatorios, ya que el solo vencimiento de los plazos fijados no produce automáticamente la caducidad de la actividad investigativa, sino que requiere, necesariamente, que el fiscal sea quien lo dé por finalizada emitiendo para ello la disposición fiscal que corresponda al caso.

2.2.22.6.3 Plazo legal y razonable. La Corte Superior de Justicia Penal Especializada en el Expediente 00006-2020-1-1502-JR-PE-03 (2020) menciona que el estricto respecto al principio de legalidad procesal penal, el plazo legal establecido en la normativa procesal penal, constituye un límite al plazo razonable. Agrega que de ningún modo, el plazo razonable puede ser mayor al plazo legal, pero si es posible que el plazo razonable sea menor que el plazo legal, pues el legislador ha establecido un plazo máximo de duración y los órganos jurisdiccionales no pueden, de ningún modo, permitir que las investigaciones se prolonguen más allá de la regulación legal.

2.2.22.6.5 Plazo legal, convencional y judicial. La Corte Suprema de Justicia en la Casación 02-2008/La Libertad (2008) señala que en doctrina se hace alusión a tres clases de plazos: a) el plazo legal, el cual está referido al plazo establecido en la ley; b) el plazo

convencional, referido al plazo establecido por mutuo acuerdo entre las partes; y c) el plazo judicial, el cual es señalado por el juez en uso de sus facultades discrecionales.

2.2.22.6.6 Plazo ordinario y extraordinario. La Corte Suprema de Justicia en la Casación 354-2019/Lima (2021a) también sostiene que en nuestro ordenamiento procesal tenemos dos tipos de plazo: el ordinario y el extraordinario (o conocido también como prolongación; el primero lo decide únicamente el fiscal; pero, una vez vencido, no se puede invocar el artículo 342.2 del NCPP para disponer unilateralmente una extensión, adecuación o ampliación de plazo, puesto que no existen dichas figuras jurídicas en nuestro sistema procesal.

2.2.22.6.7 Otros plazos. El CPP hace referencia a otro tipo de plazos como, por ejemplo, el plazo máximo, instaurado en su artículo 144, inciso 1; el plazo prudencial, establecido en su artículo 68, inciso 3; el plazo distinto o irrazonable, establecido en su artículo 334, inciso 2; finalmente, el plazo no mayor, recogido en su artículo 237, inciso 1.

2.2.23 Teoría del no plazo. Córdova (2018) menciona que esta postura de la doctrina se inclina por afirmar que el plazo razonable no es un plazo en estricto procesal, el cual no puede medirse en días, meses o años, sino que se trata de un indicador para que finalizado el proceso, el juez pueda examinar y determinar si el espacio de tiempo que duró entre en inicio y el fin de determinada actividad de índole procesal, fue o no razonable.

Asimismo, Neyra (2010a) describe que la doctrina del no plazo, está en correlación a la duración total del proceso, para lo cual se deben tomar en cuenta aspectos como la complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

Ahora, tanto el TEDH como la Corte IDH asumen como parte de su jurisprudencia que se debe tener en cuenta otros tipos de factores distintos al mero factor cronológico. Es

decir, el plazo razonable no es aquel que pueda ser medido en horas, semanas, días, meses o años; sino que se debe realizar una pauta interpretativa abierta que permita evaluar su razonabilidad, caso por caso, en función a un análisis global del proceso penal, de su contexto y sus características propias, así como serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional, en donde lo importante no es la celeridad, sino la correcta administración de justicia.

2.2.24 Reparación innatura. Conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia del TC, consiste en que los entes responsables de administrar justicia deben de resolver la causa dentro de un plazo lo más breve posible, declarando la inocencia o culpabilidad del perseguido por el delito. Siendo que ello no dispensará de posibles sanciones –por ahora solo de índole administrativo- a los responsables de tal vulneración (STC Expediente 03689-2008-PHC/TC, fundamento 10).

Asimismo, Solarte (2005) refiriéndose a la reparación *in natura* dentro del ámbito del derecho civil, la cual la podemos aplicar de manera supletoria el proceso penal, señala que este implica restaurar la situación de la víctima a la que tendría de no haber existido el evento dañoso, es decir, la reparación o restauración no se lleva a cabo a la situación que se tenía en momento y lugar dado, sino que el mismo se realiza a la situación que se tendría de no haberse producido el daño. Por lo cual, esta reparación no se cumple simplemente en una obligación de dar, sino que se concreta en la realidad, es decir, de crear un estado de cosas que de no momento no existe.

2.3. Definición de Conceptos

Derecho fundamental

Es aquel derecho que se encuentra plasmado en la Constitución, siendo que en su dimensión subjetiva está referida a los sujetos titulares de dichos derechos; mientras que, en

su dimensión objetiva, se encuentra referida a los bienes o institutos de índole jurídico constitucional que constituyen su contenido con independencia de aquellos sujetos que son sus titulares. Es así como los derechos fundamentales son, al mismo tiempo, garantías subjetivas, porque protegen a su titular de determinadas situaciones jurídicas reconocidas en la Constitución como, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión y, garantías constitucionales; así mismo, protegen determinados contenidos objetivos reconocidos en la Constitución, como, por ejemplo, la libertad de cátedra.

Derecho a la libertad personal

Mediante la cual se hace alusión a la libertad física. Lo cual significa el derecho a no ser sujeto de opresión, ya que un claro ejemplo es que hoy en día se encuentra prohibida la esclavitud, el trabajo forzoso o la servidumbre impuesta.

Derecho a la libertad individual

Mediante la cual se hace referencia a la libertad o autodeterminación en sentido amplio, la cual abarcaría a la libertad personal (STC Exp. 502-2018-PHC/TC). Es así como este derecho se constituye como un derecho continente que agrupa una serie de derechos de primer orden enumerados de manera enunciativa en el artículo 33° del Nuevo Código Procesal Constitucional, entre los cuales se llega a corroborar a la libertad personal.

Tribunal Constitucional

Es aquel órgano jurisdiccional que tiene como principal tarea hacer efectiva la primacía de la Constitución; así como es la máxima autoridad de llevar a cabo la interpretación y control de la Constitucionalidad. Siendo caracterizado por su autonomía e independencia, ya que durante la práctica de sus potestades conferidas no depende de ningún órgano constitucional; razón por la cual, se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Jurisprudencia constitucional

Son aquellos fallos que emanan de los órganos jurisdiccionales que tienen competencias jurisdiccionales con competencia para ejercer el control de constitucionalidad. Asimismo, son también el conjunto de principios, criterios y doctrinas que forman parte de sentencias y fallos de los órganos jurisdiccionales con facultades para defender el cabal cumplimiento de la Constitución.

Hábeas corpus

Es aquella acción de garantía constitucional consagrado en el artículo 200 de la Constitución mediante el cual se busca proteger el derecho a la libertad personal y sus derechos conexos, esto ante un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad o persona, que vulnera o pretenda amenazar dichos derechos. Para lo cual, esa presunta vulneración o amenaza debe derivar en una afectación negativa, real, directa y concreta.

Debido proceso

Conjunto de principios y garantías de carácter procesal que deben cumplirse para asegurar una correcta defensa de derechos y deberes de los sujetos procesales que se encuentran inmersos en un proceso de índole jurisdiccional (civil, administrativa, penal, etc.).

Plazo

En el ámbito jurídico está referido al tiempo legal o legalmente establecido, el cual debe transcurrir para que produzca efectos de carácter jurídico, así como usualmente el nacimiento o su extinción de derecho de índole subjetivo o tiempo durante el cual tendrá vigencia determinado acto procesal.

Plazo razonable

Es aquel tiempo necesario para que las partes del proceso penal lleven a cabo las diligencias necesarias, plantear sus argumentos de defensa u otras alegaciones acorde a su teoría que consideren necesario. Es decir, por un lado, el imputado pueda hacer un ejercicio efectivo de su derecho de defensa y, otro lado, se resguarda el adecuado ejercicio de la acción penal.

Persecución penal

Aquella actividad mediante la cual el Estado lleva a cabo la actividad persecutoria de determinado delito, con fines de identificar, procesar y de velar que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia que se determine después de seguido y respetado un proceso penal con las debidas garantías.

Fiscal

Es aquel que representa al Estado en el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, el cual conforme lo establece el Código Procesal Penal vigente en su artículo IV de su Título Preliminar, debe llevar a cabo la persecución del delito bajo el respeto irrestricto del Principio de Objetividad; así como también tiene el deber de la carga de la prueba.

3. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de Investigación

La investigación realizada tuvo un enfoque cualitativo. Debido a que se identificó autos, sentencias e interlocutorias de hábeas corpus emitidas por el TC desde el 2018 al 2022; a partir de ahí se identificó cómo es que razona el TC para resolver los procesos de hábeas corpus referidos al derecho al plazo razonable en la persecución penal, consecuentemente esto permitió identificar y distinguir cuáles son esos criterios que considera el TC a la hora de determinar la afectación del derecho al plazo razonable de aquellos que realmente no lo son.

3.2. Población

Para la investigación que se llevó a cabo se tomó como población jurisprudencias del TC sobre recursos de agravios constitucional de procesos de hábeas corpus, referidos a la afectación del derecho al plazo razonable durante la persecución penal, emitidas durante el 2018 al 2022, siendo este el marco temporal que me propuse analizar. Por lo que en concreto la población fue de cuatrocientas cuatro jurisprudencias. En ese sentido, la población que se ha considerado en la presente investigación queda detallada en la tabla 3. Sin embargo, del total de las cuatrocientas cuatro jurisprudencias leídas de manera inicial, las cuales corresponden al rango temporal comprendida entre 2018 y 2022, solo se identificó que setenta y uno jurisprudencias (entre sentencias, autos e interlocutorias) exclusivamente desarrollan el plazo razonable en la persecución penal. Ahora producto de la lectura y la aplicación de las fichas de análisis documental de estas setenta y uno jurisprudencias se encontró y se tuvo que leer otras veintinueve jurisprudencias adicionales (todas ellas sentencias) correspondientes a años anteriores, esto porque durante el desarrollo de sus fundamentos de derecho, el TC continuamente se remite e invoca dichas jurisprudencias.

Siendo que dichas jurisprudencias corresponden a años que abarcan desde el 2004; razón por la cual se consideró estas otras veintinueve sentencias, para lo cual también para cada una de estas se aplicó las correspondientes fichas de análisis documental. En ese sentido, no sería correcto afirmar que el marco temporal de la presente investigación podría abarcar desde del 2004 al 2022, ya que tal como lo señale, entre el 2018 y el 2022, se encontró cuatrocientas cuatro jurisprudencias que de alguna u otra manera se referían al plazo razonable; por ende, si se aplica esa misma lógica entre el 2004 y 2022, existirá un número mayor de jurisprudencias a analizar y no solo las 71 más 29 consideradas como extra. Ahora, se considera como extra porque estas jurisprudencias (alguna de ellas con carácter vinculante como ejemplo la STC 295-2012-PHC/TC); por un lado, son invocadas por el TC al momento de desarrollar los fundamentos de derecho de la jurisprudencia que emiten y, por otro lado, se repiten de manera continua en cada de esas jurisprudencias analizadas y comprendidas entre el 2018 y 2022.

Tabla 3

Jurisprudencia revisada sobre el plazo razonable

Año	Cantidad
2018	58
2019	99
2020	62
2021	97
2022	59
Extra	29

Nota. Con extra se refiere a aquellas jurisprudencias revisadas que corresponden a años anteriores al 2018, las mismas que son invocadas por el TC en la jurisprudencia emitida entre 2018 y 2022.

3.3. Muestra

Para la presente investigación se tomó como muestra el total de cuatrocientas cuatro jurisprudencias del TC, ya que al ser un número breve y a efectos de tener un cien por ciento (100 %) de confiabilidad y cero por ciento (0 %) de margen de error se tomó como muestra a la totalidad de población. Siendo que el consolidado de la jurisprudencia revisada es conforme a lo que se muestra en las Tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Tabla 4

Jurisprudencia revisada sobre el plazo razonable-2018

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
1	Exp. 07034-2015-PHC/TC	28/05/2018	Interlocutoria	SÍ
2	Exp. 06855-2013-PHC/TC	28/11/2017	Sentencia	NO
3	Exp. 06820-2013-PHC/TC	28/11/2017	Sentencia	SÍ
4	Exp. 06336-2015-PHC/TC	31/08/2017	Sentencia	NO
5	Exp. 06134-2015-PHC/TC	26/04/2017	Sentencia	NO
6	Exp. 06110-2014-PHC/TC	07/11/2017	Sentencia	NO
7	Exp. 06105-2014-PHC/TC	28/11/2017	Sentencia	NO
8	Exp. 05890-2015-PHC/TC	04/11/2016	Interlocutoria	NO
9	Exp. 05608-2016-PHC/TC	09/07/2018	Interlocutoria	SÍ
10	Exp. 05552-2014-PHC/TC	01/03/2018	Sentencia	NO
11	Exp. 05459-2015-PHC/TC	24/01/2018	Sentencia	NO
12	Exp. 05373-2016-PHC/TC	02/05/2018	Interlocutoria	NO
13	Exp. 05229-2014-PHC/TC	21/11/2017	Sentencia	NO
14	Exp. 05000-2017-PHC/TC	15/10/2018	Interlocutoria	SÍ
15	Exp. 04958-2015-PHC/TC	17/10/2018	Interlocutoria	NO
16	Exp. 04941-2015-PHC/TC	10/07/2018	Interlocutoria	SÍ
17	Exp. 04928-2015-PHC/TC	21/11/2017	Auto	NO
18	Exp. 04780-2017-PHC/TC	26/04/2018	Sentencia	NO

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
19	Exp. 04755-2017-PHC/TC	05/09/2018	Interlocutoria	NO
20	Exp. 04563-2015-PHC/TC	12/12/2017	Interlocutoria	SÍ
21	Exp. 04549-2014-PHC/TC	20/04/2016	Sentencia	NO
22	Exp. 04527-2016-PHC/TC	24/01/2018	Auto	SÍ
23	Exp. 04489-2014-PHC/TC	28/11/2017	Sentencia	NO
24	Exp. 04449-2017-PHC/TC	19/06/2018	Interlocutoria	NO
25	Exp. 04368-2015-PHC/TC	20/12/2017	Interlocutoria	NO
26	Exp. 04367-2015-PHC/TC	21/11/2017	Sentencia	NO
27	Exp. 04365-2017-PHC/TC	20/12/2017	Interlocutoria	NO
28	Exp. 04067-2014-PHC/TC	24/01/2018	Sentencia	NO
29	Exp. 03910-2016-PHC/TC	21/04/2017	Sentencia	NO
30	Exp. 03407-2017-PHC/TC	10/10/2017	Interlocutoria	NO
31	Exp. 02712-2016-PHC/TC	20/12/2017	Sentencia	NO
32	Exp. 02628-2014-PHC/TC	21/11/2017	Sentencia	NO
33	Exp. 02461-2017-PHC/TC	16/10/2017	Interlocutoria	SÍ
34	Exp. 02433-2016-PHC/TC	05/09/2018	Sentencia	NO
35	Exp. 02302-2014-PHC/TC	30/05/2017	Sentencia	NO
36	Exp. 02186-2017-PHC/TC	24/06/2018	Interlocutoria	NO
37	Exp. 01972-2018-PHC/TC	05/09/2018	Interlocutoria	SÍ
38	Exp. 01877-2014-PHC/TC	01/03/2018	Sentencia	SÍ
39	Exp. 01826-2015-PHC/TC	01/08/2017	Sentencia	NO
40	Exp. 01804-2015-PHC/TC	15/02/2018	Sentencia	NO
41	Exp. 01776-2016-PHC/TC	09/07/2018	Interlocutoria	NO
42	Exp. 01612-2016-PHC/TC	01/06/2016	Sentencia	NO
43	Exp. 01542-2015-PHC/TC	25/05/2016	Sentencia	NO
44	Exp. 01535-2015-PHC/TC	25/04/2018	Sentencia	SÍ
45	Exp. 01006-2016-PHC/TC	24/01/2018	Sentencia	SÍ
46	Exp. 00959-2014-PHC/TC	24/01/2018	Sentencia	SÍ
47	Exp. 00918-2015-PHC/TC	21/11/2017	Sentencia	NO

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
48	Exp. 00861-2013-PHC/TC	23/01/2018	Sentencia	NO
49	Exp. 00851-2014-PHC/TC	21/11/2017	Sentencia	NO
50	Exp. 00807-2016-PHC/TC	24/01/2018	Sentencia	NO
51	Exp. 00787-2018-PHC/TC	10/07/2018	Auto	NO
52	Exp. 00502-2018-PHC/TC	26/04/2018	Sentencia	SÍ
53	Exp. 00491-2016-HC/TC	21/08/2018	Sentencia	NO
54	Exp. 00358-2018-PHC/TC	15/10/2018	Interlocutoria	NO
55	Exp. 00333-2017-PHC/TC	15/10/2018	Interlocutoria	NO
56	Exp. 00183-2015-PHC/TC	24/08/2018	Sentencia	NO
57	Exp. 00086-2018-PHC/TC	05/06/2018	Interlocutoria	NO
58	Exp. 00042-2015-PHC/TC	26/04/2017	Sentencia	SÍ

Nota. Información relevante se refiere a que, si bien cuando se realiza la búsqueda en el sitio web del Tribunal Constitucional sobre plazo razonable, este nos arroja 58 jurisprudencias; sin embargo, no todas desarrollan este derecho, ya que en algunas solo se la menciona como desarrollo de otras ideas de los magistrados.

Tabla 5*Jurisprudencia revisada sobre el plazo razonable-2019*

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
1	Exp. 00006-2018-PHC/TC	26/03/2019	Auto	SÍ
2	Exp. 00084-2017-PHC/TC	7/09/218	Sentencia	NO
3	Exp. 00112-2017-PHC/TC	27/03/2019	Auto	NO
4	Exp. 00141-2016-PHC/TC	28/11/2017	Sentencia	NO
5	Exp. 00194-2014-PHC/TC	30/04/2019	Sentencia	NO
6	Exp. 00228-2017-PHC/TC	06/03/2018	Sentencia	NO
7	Exp. 00230-2017-PHC/TC	06/08/2019	Sentencia	NO
8	Exp. 00337-2018-PHC/TC	05/09/2018	Auto	NO
9	Exp. 00358-2017-PHC/TC	26/06/2018	Sentencia	NO
10	Exp. 00380-2019-PHC/TC	13/08/2019	Auto	NO
11	Exp. 00382-2019-PHC/TC	30/04/2019	Interlocutoria	NO
12	Exp. 00384-2016-PHC/TC	25/04/2018	Auto	NO
13	Exp. 00778-2018-PHC/TC	11/07/2019	Auto	NO
14	Exp. 00809-2018-PHC/TC	11/12/2018	Sentencia	NO
15	Exp. 00854-2019-PHC/TC	24/10/2019	Sentencia	NO
16	Exp. 00871-2019-PHC/TC	15/08/2019	Auto	NO
17	Exp. 00885-2019-PHC/TC	18/06/2019	Auto	NO
18	Exp. 01153-2018-PHC/TC	30/04/2019	Auto	NO
19	Exp. 01326-2018-PHC/TC	11/07/2019	Auto	NO
20	Exp. 01336-2015-PHC/TC	21/11/2017	Sentencia	NO
21	Exp. 01358-2019-PHC/TC	21/08/2019	Sentencia	NO
22	Exp. 01365-2016-PHC/TC	03/07/2018	Sentencia	NO
23	Exp. 01453-2018-PHC/TC	24/09/219	Interlocutoria	NO
24	Exp. 01470-2016-PHC/TC	12/02/2019	Sentencia	NO
25	Exp. 01547-2019-PHC/TC	30/04/2019	Interlocutoria	NO

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
26	Exp. 01648-2019-PHC/TC	11/06/2019	Interlocutoria	SÍ
27	Exp. 01738-2016-PHC/TC	18/06/2019	Interlocutoria	SÍ
28	Exp. 01743-2013-PHC/TC	22/02/2019	Sentencia	SÍ
29	Exp. 01780-2015-PHC/TC	01/03/2018	Sentencia	NO
30	Exp. 01788-2015-PHC/TC	22/08/2019	Sentencia	NO
31	Exp. 01909-2019-PHC/TC	13/11/2019	Auto	SÍ
32	Exp. 01944-2017-PHC/TC	02/10/2019	Sentencia	NO
33	Exp. 01990-2017-PHC/TC	05/12/2018	Sentencia	NO
34	Exp. 02043-2018-PHC/TC	30/04/2019	Auto	NO
35	Exp. 02045-2016-PHC/TC	04/10/2018	Sentencia	NO
36	Exp. 02085-2016-PHC/TC	07/11/2017	Sentencia	NO
37	Exp. 02135-2018-PHC/TC	07/12/2018	Sentencia	NO
38	Exp. 02143-2016-PHC/TC	22/08/2018	Sentencia	NO
39	Exp. 02149-2012-PHC/TC	08/05/2019	Sentencia	NO
40	Exp. 02156-2017-PHC/TC	23/05/2018	Sentencia	NO
41	Exp. 02238-2019-PHC/TC	20/08/2019	Auto	NO
42	Exp. 02261-2019-PHC/TC	13/11/2019	Interlocutoria	SÍ
43	Exp. 02454-2016-PHC/TC	06/03/2018	Sentencia	NO
44	Exp. 02457-2016-PHC/TC	25/04/2017	Sentencia	NO
45	Exp. 02494-2015-PHC/TC	05/12/2018	Sentencia	NO
46	Exp. 02534-2017-PHC/TC	04/10/2018	Sentencia	NO
47	Exp. 02534-2019-PHC/TC	28/11/2019	Sentencia	SÍ
48	Exp. 02579-2018-PHC/TC	11/06/2019	Auto	NO
49	Exp. 02676-2016-PHC/TC	11/07/2019	Auto	NO
50	Exp. 02759-2018-PHC/TC	11/07/2019	Auto	NO
51	Exp. 02922-2017-PHC/TC	24/01/2019	Sentencia	NO
52	Exp. 02944-2018-PHC/TC	04/04/2019	Auto	SÍ
53	Exp. 03005-2018-PHC/TC	21/02/2019	Auto	NO

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
54	Exp. 03025-2015-PHC/TC	04/09/2018	Auto	NO
55	Exp. 03033-2018-PHC/TC	17/07/2019	Sentencia	NO
56	Exp. 03042-2015-PHC/TC	12/10/2018	Sentencia	NO
57	Exp. 03067-2015-PHC/TC	04/10/2018	Sentencia	NO
58	Exp. 03114-2016-PHC/TC	05/08/2019	Interlocutoria	SÍ
59	Exp. 03315-2018-PHC/TC	24/09/2019	Sentencia	NO
60	Exp. 03119-2018-PHC/TC	05/03/2019	Auto	NO
61	Exp. 03175-2018-PHC/TC	05/09/2019	Auto	NO
62	Exp. 03251-2017-PHC/TC	25/07/2018	Sentencia	NO
63	Exp. 03391-2016-PHC/TC	29/01/2019	Sentencia	NO
64	Exp. 03429-2017-PHC/TC	01/04/2019	Interlocutoria	NO
65	Exp. 03459-2016-PHC/TC	26/02/2019	Sentencia	NO
66	Exp. 03470-2018-PHC/TC	26/06/2019	Sentencia	NO
67	Exp. 03581-2015-PHC/TC	24/10/2018	Auto	NO
68	Exp. 03640-2014-PHC/TC	05/03/2019	Sentencia	SÍ
69	Exp. 03677-2018-PHC/TC	25/11/2019	Interlocutoria	NO
70	Exp. 03733-2019-PHC/TC	24/10/2019	Interlocutoria	NO
71	Exp. 03748-2016-PHC/TC	01/10/2018	Sentencia	NO
72	Exp. 03908-2016-PHC/TC	14/01/2019	Interlocutoria	NO
73	Exp. 04005-2018-PHC/TC	20/11/2018	Interlocutoria	NO
74	Exp. 04007-2015-PHC/TC	27/06/2019	Sentencia	NO
75	Exp. 04037-20126-PHC/TC	27/06/2019	Auto	SÍ
76	Exp. 04218-2018-PHC/TC	24/09/2019	Auto	NO
77	Exp. 04336-2014-PHC/TC	07/02/2019	Sentencia	NO
78	Exp. 04370-2016-PHC/TC	07/12/2018	Sentencia	NO
79	Exp. 04411-2016-PHC/TC	17/09/2019	Sentencia	NO
80	Exp. 04412-2016-PHC/TC	04/07/2019	Interlocutoria	NO
81	Exp. 04428-2016-PHCTC	05/07/2019	Auto	NO

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
82	Exp. 04429-2016-PHC/TC	11/06/2019	Interlocutoria	NO
83	Exp. 04524-2016-PHC/TC	12/12/2018	Sentencia	NO
84	Exp. 04583-2017-PHC/TC	22/08/2018	Sentencia	NO
85	Exp. 04588-2017-PHC/TC	20/08/2019	Auto	NO
86	Exp. 04717-2018-PHC/TC	27/08/2019	Auto	NO
87	Exp. 04737-2017-PHC/TC	25/07/2018	Sentencia	NO
88	Exp. 04750-2016-PHC/TC	05/02/2019	Auto	NO
89	Exp. 04751-2018-PHC/TC	21/08/2019	Sentencia	NO
90	Exp. 04764-2017-PHC/TC	04/06/2019	Auto	NO
91	Exp. 04880-2016-PHC/TC	12/06/2018	Auto	SÍ
92	Exp. 04897-2016-PHC/TC	29/01/2019	Sentencia	NO
93	Exp. 04935-2014-PHC/TC	04/04/2019	Sentencia	NO
94	Exp. 05019-2016-PHC/TC	10/01/2019	Interlocutoria	NO
95	Exp. 05201-2016-PHC/TC	30/04/2019	Auto	NO
96	Exp. 05202-2016-PHC/TC	12/09/2019	Interlocutoria	SÍ
97	Exp. 05226-2014-PHC/TC	21/11/2017	Sentencia	NO
98	Exp. 05898-2015-PHC/TC	22/08/2018	Sentencia	NO
99	Exp. 05933-2014-PHC/TC	21/11/2017	Sentencia	NO

Nota. Información relevante se refiere a que, si bien cuando se realiza la búsqueda en el sitio web del Tribunal Constitucional sobre plazo razonable, este nos arroja 99 jurisprudencias; sin embargo, no todas desarrollan este derecho, ya que en algunas solo se la menciona como desarrollo de otras ideas de los magistrados.

Tabla 6*Jurisprudencia revisada sobre plazo razonable-2020*

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
1	Exp. 00005-2018-PHC/TC	24/11/2020	Sentencia	NO
2	Exp. 00117-2017-PHC/TC	18/02/2020	Sentencia	NO
3	Exp. 00208-2018-PHC/TC	20/03/2019	Sentencia	NO
4	Exp. 00214-2016-PHC/TC	13/08/2020	Sentencia	NO
5	Exp. 00423-2016-PHC/TC	06/08/2020	Sentencia	SÍ
6	Exp. 00504-2018-HC/TC	25/09/2020	Sentencia	NO
7	Exp. 00646-2019-PHC/TC	25/09/2020	Sentencia	NO
8	Exp. 00697-2020-PHC/TC	21/05/2020	Sentencia	NO
9	Exp. 03737-2018-PHC/TC	21/07/2020	Sentencia	NO
10	Exp. 00867-2019-PHC/TC	25/09/2020	Sentencia	NO
11	Exp. 00914-2019-PHC/TC	25/09/2020	Sentencia	NO
12	Exp. 00972-2019-PHC/TC	13/10/2020	Sentencia	NO
13	Exp. 01032-2020PHC/TC	26/05/2020	Sentencia	NO
14	Exp. 01053-2020-PHC/TC	02/06/2020	Sentencia	NO
15	Exp. 01063-2018-PHC/TC	12/11/2020	Sentencia	NO
16	Exp. 01156-2018-PHC/TC	29/10/2020	Sentencia	NO
17	Exp. 01365-2016-PHC/TC	03/07/2018	Sentencia	NO
18	Exp. 01531-2018-PHC/TC	24/04/2019	Auto	NO
19	Exp. 01551-2019-PHC/TC	05/11/2019	Auto	NO
20	Exp. 01558-2018-PHC/TC	14/07/2020	Sentencia	SÍ
21	Exp. 01602-2019-PHC/TC	22/10/2020	Sentencia	NO
22	Exp. 01651-2019-PHC/TC	25/09/2020	Sentencia	NO
23	Exp. 01667-2018-PHC/TC	25/11/2020	Sentencia	NO
24	Exp. 01696-2019-PHC/TC	22/10/2020	Sentencia	NO
25	Exp. 01739-2016-PHC/TC	13/08/2020	Sentencia	NO

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
26	Exp. 01813-2018-PHC/TC	03/12/2019	Auto	NO
27	Exp. 01886-2018-PHC/TC	09/07/2020	Sentencia	NO
28	Exp. 01907-2017-PHC/TC	20/08/2020	Sentencia	SÍ
29	Exp. 01909-2019-PHC/TC	13/11/2019	Auto	SÍ
30	Exp. 01954-2015-PHC/TC	31/08/2020	Sentencia	NO
31	Exp. 02005-20189-PHC/TC	30/11/2020	Sentencia	NO
32	Exp. 02134-2016-PHC/TC	02/07/2018	Sentencia	NO
33	Exp. 02428-2015-PHC/TC	12/07/2017	Sentencia	NO
34	Exp. 02475-2015-PHC/TC	24/10/2018	Sentencia	SÍ
35	Exp. 02531-2019-PHC/TC	15/12/2020	Sentencia	NO
36	Exp. 02534-2017-PHC/TC	04/10/2018	Sentencia	NO
37	Exp. 02548-2017-PHC/TC	10/10/2020	Sentencia	SÍ
38	Exp. 02584-2016-PHC/TC	03/01/2020	Sentencia	NO
39	Exp. 02585-2016-HC/TC	01/09/2020	Sentencia	SÍ
40	Exp. 02854-2017-PHC/TC	06/02/2020	Sentencia	NO
41	Exp. 02863-2017-PHC/TC	10/11/2020	Sentencia	NO
42	Exp. 03010-2015-PHC/TC	14/07/2020	Sentencia	NO
43	Exp. 03016-2019-PHC/TC	25/02/2020	Auto	SÍ
44	Exp. 03176-2018-PHC/TC	25/09/2020	Sentencia	NO
45	Exp. 03341-2017-PHC/TC	23/01/2019	Auto	NO
46	Exp. 03577-2019-PHC/TC	15/12/2020	Sentencia	NO
47	Exp. 03670-2018-PHC/TC	27/02/2020	Sentencia	SÍ
48	Exp. 03748-2016-PHC/TC	01/10/2018	Sentencia	NO
49	Exp. 03850-2014-PHC/TC	17/02/2020	Sentencia	NO
50	Exp. 03881-2016-PHC/TC	24/04/2019	Sentencia	NO
51	Exp. 03907-2016-PHC/TC	08/09/2020	Sentencia	SÍ
52	Exp. 03972-2018-PHC/TC	13/08/2020	Sentencia	NO
53	Exp. 04113-2019-PHC/TC	11/02/2020	Sentencia	NO

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
54	Exp. 04139-2019-PHC/TC	10/12/2020	Sentencia	NO
55	Exp. 04357-2016-PHC/TC	12/12/2018	Sentencia	NO
56	Exp. 04500-2017-PHC/TC	12/12/2018	Sentencia	NO
57	Exp. 004701-2016-PHC/TC	29/03/2019	Sentencia	NO
58	Exp. 04709-2018-PHC/TC	25/02/2020	Auto	NO
59	Exp. 04784-2017-PHC/TC	29/09/2020	Sentencia	NO
60	Exp. 04829-2016-PHC/TC	26/03/2019	Sentencia	NO
61	Exp. 05436-2014-PHC/TC	26/05/2020	Sentencia	NO
62	Exp. 05790-2015-PHC/TC	20/07/2018	Sentencia	NO

Nota. Información relevante se refiere a que, si bien cuando se realiza la búsqueda en el sitio web del Tribunal Constitucional sobre plazo razonable, este nos arroja 62 jurisprudencias; sin embargo, no todas desarrollan este derecho, ya que en algunas solo se la menciona como desarrollo de otras ideas de los magistrados.

Tabla 7*Jurisprudencia revisada sobre plazo razonable-2021*

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
1	Exp. 00007-2021-PHC/TC	22/04/2021	Auto	NO
2	Exp. 00011-2020-PHC/TC	11/02/2021	Sentencia	NO
3	Exp. 00051-2020-PHC/TC	17/09/2020	Sentencia	NO
4	Exp. 00136-2021-PHC/TC	14/04/2021	Auto	NO
5	Exp. 00235-2019-PHC/TC	11/02/2021	Sentencia	NO
6	Exp. 00258-2019-PHC/TC	18/05/2021	Sentencia	SÍ
7	Exp. 00308-2021-PHC/TC	06/07/2021	Sentencia	NO
8	Exp. 00337-2020-PHC/TC	11/02/2021	Sentencia	NO
9	Exp. 00359-2018-PHC/TC	27/05/2021	Sentencia	NO
10	Exp. 00402-2021-PHC/TC	26/08/2021	Sentencia	NO
11	Exp. 00464-2021-PHC/TC	13/05/2021	Sentencia	SÍ
12	Exp. 00559-2021-PHC/TC	26/10/2021	Sentencia	NO
13	Exp. 00691-2020-PHC/TC	16/03/2021	Sentencia	NO
14	Exp. 00695-2020-PHC/TC	27/05/2021	Sentencia	NO
15	Exp. 00701-2020-PHC/TC	17/09/2021	Sentencia	NO
16	Exp. 00719-2021-PHC/TC	24/08/2021	Sentencia	SÍ
17	Exp. 00748-2020-PHC/TC	01/07/2021	Sentencia	NO
18	Exp. 00963-2018-PHC/TC	08/06/2021	Auto	NO
19	Exp. 01005-2021-PHC/TC	06/07/2021	Sentencia	SÍ
20	Exp. 01063-2021-PHC/TC	26/10/2021	Sentencia	NO
21	Exp. 01067-2020-PHC/TC	17/12/2020	Sentencia	NO
22	Exp. 01070-2019-PHC/TC	26/05/2021	Auto	NO
23	Exp. 01189-2021-PHC/TC	07/10/2021	Sentencia	NO
24	Exp. 01198-2019-PHC/TC	03/03/2021	Sentencia	SÍ
25	Exp. 01301-2019-PHC/TC	11/02/2021	Sentencia	NO

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
26	Exp. 01411-2017-PHC/TC	05/08/2021	Sentencia	SÍ
27	Exp. 01461-2020-PHC/TC	13/04/2021	Sentencia	SÍ
28	Exp. 01462-2021-PHC/TC	26/10/202	Sentencia	NO
29	Exp. 01493-2019-PHC/TC	17/12/2021	Sentencia	NO
30	Exp. 01504-2019-PHC/TC	20/04/2021	Sentencia	NO
31	Exp. 01517-2020-PHC/TC	03/02/2021	Auto	SÍ
32	Exp. 01535-2018-PHC/TC	02/02/2021	Sentencia	NO
33	Exp. 01577-2021-PHC/TC	14/09/2021	Sentencia	SÍ
34	Exp. 01599-2021-PHC/TC	09/11/2021	Sentencia	NO
35	Exp. 01603-2021-PHC/TC	31/08/2021	Sentencia	NO
36	Exp. 01604-2021-PHC/TC	14/09/2021	Sentencia	NO
37	Exp. 01626-2021-PHC/TC	14/09/2021	Sentencia	NO
38	Exp. 01627-2021-PHC/TC	14/12/2021	Sentencia	NO
39	Exp. 01644-2019-PHC/TC	17/12/2020	Sentencia	NO
40	Exp. 01649-2017-PHC/TC	20/10/2020	Sentencia	NO
41	Exp. 01724-2021-PHC/TC	23/11/2021	Sentencia	NO
42	Exp. 01749-2021-PHC/TC	28/10/2021	Sentencia	NO
43	Exp. 01776-2021-PHC/TC	28/10/2021	Auto	NO
44	Exp. 01777-2020-PHC/TC	08/04/2021	Auto	NO
45	Exp. 01781-2020-PHC/TC	27/05/2021	Sentencia	NO
46	Exp. 01781-2021-PHC/TC	05/11/2021	Sentencia	NO
47	Exp. 01799-2020-PHC/TC	08/04/2021	Sentencia	NO
48	Exp. 01802-2020-PHC/TC	27/04/2021	Sentencia	NO
49	Exp. 01811-2021-PHC/TC	23/11/2021	Sentencia	NO
50	Exp. 01821-2020-PHC/TC	03/06/2021	Sentencia	NO
51	Exp. 01881-2021-PHC/TC	11/11/2021	Auto	NO
52	Exp. 01913-2021-PHC/TC	18/11/2021	Sentencia	NO
53	Exp. 01938-219-PHC/TC	21/01/202	Sentencia	NO

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
54	Exp. 01940-2019-PHC/TC	30/03/2021	Sentencia	NO
55	Exp. 01992-2020-PHC/TC	04/05/2021	Sentencia	NO
56	Exp. 02061-2021-PHC/TC	23/11/2021	Sentencia	NO
57	Exp. 02076-2021-HC/TC	5/11/202	Auto	NO
58	Exp. 02150-2021-PHC/TC	21/10/2021	Sentencia	NO
59	Exp. 02152-2019-PHC/TC	12/11/2020	Sentencia	NO
60	Exp. 02165-2018-PHC/TC	14/01/2021	Sentencia	NO
61	Exp. 02276-2018-PHC/TC	25/09/2020	Sentencia	NO
62	Exp. 02367-2021-HC/TC	21/10/2021	Sentencia	NO
63	Exp. 02379-2018-PHC/TC	07/01/2021	Sentencia	SÍ
64	Exp. 2403-2018-PHC/TC	07/09/2020	Auto	SÍ
65	Exp. 02428-2021-PHC/TC	01/10/2021	Auto	SÍ
66	Exp. 02463-2019-PHC/TC	08/04/2021	Sentencia	NO
67	Exp. 02520-2021-PHC/TC	29/10/2021	Auto	NO
68	Exp. 02573-2021-PHC/TC	21/10/2021	Sentencia	NO
69	Exp. 02590-2019-PHC/TC	15/12/2020	Sentencia	NO
70	Exp. 02602-2019-PHC/TC	14/01/2021	Sentencia	NO
71	Exp. 02778-2018-PHC/TC	08/04/2021	Sentencia	NO
72	Exp. 02794-2021-PHC/TC	22/01/2021	Auto	NO
73	Exp. 02979-2021-PHC/TC	19/11/2021	Auto	SÍ
74	Exp. 03065-2019-PHC/TC	15/12/2020	Sentencia	SÍ
75	Exp. 03264-2019-PHC/TC	06/01/2021	Auto	NO
76	Exp. 03277-2019-PHC/TC	21/01/2021	Sentencia	SÍ
77	Exp. 03285-2019-PHC/TC	22/04/2021	Sentencia	SÍ
78	Exp. 03308-2017-PHC/TC	16/03/2021	Sentencia	NO
79	Exp. 03352-2018-PHC/TC	27/05/221	Sentencia	NO
80	Exp. 03431-2017-PHC/TC	08/04/2021	Sentencia	NO
81	Exp. 03451-2019-PHC/TC	11/03/2021	Sentencia	SÍ

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
82	Exp. 03581-2015-PHC/TC	24/10/2018	Auto	NO
83	Exp. 03734-2019-PHC/TC	02/11/2020	Auto	SÍ
84	Exp. 03737-2019-PHC/TC	20/01/2021	Auto	SÍ
85	Exp. 03821-2018-PHC/TC	06/04/2021	Sentencia	NO
86	Exp. 03830-2017-PHC/TC	19/01/2021	Sentencia	NO
87	Exp. 03877-2019-PHC/TC	16/03/2021	Sentencia	NO
88	Exp. 04339-2019-PHC/TC	25/02/2021	Auto	SÍ
89	Exp. 04356-2019-PHC/TC	30/03/2021	Sentencia	NO
90	Exp. 04404-2018-PHC/TC	10/03/2020	Sentencia	NO
91	Exp. 04563-2019-PHC/TC	15/12/2020	Sentencia	NO
92	Exp. 04608-2018-PHC/TC	20/04/2021	Sentencia	NO
93	Exp. 04720-2018-PHC/TC	26/08/2021	Sentencia	NO
94	Exp. 04726-2018-PHC/TC	21/01/2021	Sentencia	NO
95	Exp. 04780-2018-PHC/TC	30/11/2021	Sentencia	NO
96	Exp. 05210-2016-PHC/TC	27/11/2020	Sentencia	NO
97	Exp. 05398-2016-PHC/TC	04/08/2020	Sentencia	SÍ

Nota. Información relevante se refiere a que, si bien cuando se realiza la búsqueda en el sitio web del Tribunal Constitucional sobre plazo razonable, este nos arroja 97 jurisprudencias; sin embargo, no todas desarrollan este derecho, ya que en algunas solo se la menciona como desarrollo de otras ideas de los magistrados.

Tabla 8*Jurisprudencia revisada sobre plazo razonable-2022*

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
1	Exp. 00004-2022-PHC/TC	25/03/2022	Auto	SÍ
2	Exp. 00033-2022-PHC/TC	24/11/2022	Sentencia	SÍ
3	Exp. 00080-2022-PHC/TC	11/03/2022	Auto	SÍ
4	Exp. 00120-2022-PHC/TC	25/03/2022	Auto	NO
5	Exp. 00193-2022-PHC/TC	08/04/2022	Auto	SÍ
6	Exp. 00253-2022-PHC/TC	08/04/2022	Auto	NO
7	Exp. 00257-2022-PHC/TC	11/03/2022	Auto	NO
8	Exp. 00264-2022-PHC/TC	08/09/2022	Auto	NO
9	Exp. 00314-2022-PHC/TC	31/08/2022	Sentencia	NO
10	Exp. 00334-2022-PHC/TC	27/04/2022	Auto	SÍ
11	Exp. 00426-2021-PHC/TC	24/03/2022	Sentencia	NO
12	Exp. 00446-2021-PHC/TC	11/03/2022	Auto	NO
13	Exp. 00498-2022-PHC/TC	14/09/2022	Auto	NO
14	Exp. 00521-2021-PHC/TC	11/03/2022	Auto	NO
15	Exp. 00526-2022-PHC/TC	29/04/2022	Auto	SÍ
16	Exp. 00637-2018-PHC/TC	26/11/202	Auto	NO
17	Exp. 00640-2021-PHC/TC	24/03/2022	Sentencia	NO
18	Exp. 00679-2021-PHC/TC	22/02/2022	Sentencia	SÍ
19	Exp. 00795-2021-PHC/TC	24/09/2021	Auto	NO
20	Exp. 00843-2021-PHC/TC	11/01/2022	Sentencia	NO
21	Exp. 00904-2019-PHC/TC	27/01/2022	Sentencia	NO
22	Exp. 00955-2021-PHC/TC	11/03/2022	Auto	NO
23	Exp. 01493-2022-PHC/TC	05/12/2022	Sentencia	NO
24	Exp. 01669-2020-PHC/TC	03/02/2022	Sentencia	NO
25	Exp. 01698-2021-PHC/TC	29/03/2022	Sentencia	NO

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
26	Exp. 01737-2021-PHC/TC	10/02/2022	Sentencia	NO
27	Exp. 01790-2022-PHC/TC	14/12/2022	Sentencia	SÍ
28	Exp. 01818-2020-PHC/TC	24/03/2022	Sentencia	NO
29	Exp. 01891-2021-PHC/TC	21/04/2022	Sentencia	NO
30	Exp. 01917-2021-PHC/TC	27/09/2022	Sentencia	NO
31	Exp. 02003-2021-PHC/TC	28/01/2022	Sentencia	NO
32	Exp. 02138-2021-PHC/TC	07/04/2022	Sentencia	NO
33	Exp. 02485-2021-PHC/TC	24/02/2022	Sentencia	NO
34	Exp. 02502-2021-PHC/TC	24/02/2022	Sentencia	NO
35	Exp. 02527-2021-HC/TC	22/03/2022	Sentencia	NO
36	Exp. 02585-2021-PHC/TC	10/01/2022	Auto	NO
37	Exp. 02985-2021-PHC/TC	22/03/2022	Sentencia	NO
38	Exp. 0318-2021-PHC/TC	15/03/2022	Sentencia	NO
39	Exp. 03069-2021-PHC/TC	21/04/2022	Sentencia	NO
40	Exp. 03070-2021-PHC/TC	15/03/2022	Sentencia	NO
41	Exp. 03112-2021-HC/TC	30/12/2021	Auto	NO
42	Exp. 03176-2021-PHC/TC	10/01/2022	Auto	NO
43	Exp. 03220-2021-HC/TC	12/11/2021	Auto	NO
44	Exp. 03222-2021-PHC/TC	14/10/2022	Sentencia	SÍ
45	Exp. 03239-2021-HC/TC	29/03/2022	Sentencia	NO
46	Exp. 03244-2021-PHC/TC	21/04/2022	Sentencia	NO
47	Exp. 03247-2021-HC/TC	21/12/2021	Auto	NO
48	Exp. 03294-2021-PHC/TC	18/02/2022	Auto	NO
49	Exp. 03323-2021-PHC/TC	23/08/2022	Sentencia	NO
50	Exp. 03526-2021-PHC/TC	19/07/2022	Sentencia	NO
51	Exp. 03566-2021-PHC/TC	01/04/2022	Auto	NO
52	Exp. 03572-2019-PHC/TC	01/02/2022	Sentencia	NO
53	Exp. 03580-2021-HC/TC	04/10/2022	Sentencia	SÍ

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
54	Exp. 03598-2021-PHC/TC	04/08/2022	Sentencia	NO
55	Exp. 03618-2021-PHC/TC	21/10/2022	Sentencia	SÍ
56	Exp. 03822-2021-PHC/TC	07/04/2022	Auto	NO
57	Exp. 03960-2021-PHC/TC	11/03/2022	Auto	NO
58	Exp. 03981-2021-PHC/TC	11/03/2022	Auto	NO
59	Exp. 00544-2022-PHC/TC	19/01/2023	Sentencia	SÍ

Nota. Información relevante se refiere a que, si bien cuando se realiza la búsqueda en el sitio web del Tribunal Constitucional sobre plazo razonable, este nos arroja 59 jurisprudencias; sin embargo, no todas desarrollan este derecho, ya que en algunas solo se la menciona como desarrollo de otras ideas de los magistrados.

Tabla 9*Jurisprudencia revisada sobre plazo razonable-extra*

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
1	Exp. 00003-2014-PHC/TC	29/09/2014	Sentencia	SÍ
2	Exp. 00295-2012-PHC/TC	14/05/2015	Sentencia	SÍ
3	Exp. 00302-2014-PHC/TC	02/03/2016	Sentencia	SÍ
4	Exp. 00549-2004-PHC/TC	21/01/2005	Sentencia	SÍ
5	Exp. 00618-2005-PHC/TC	08/03/2005	Sentencia	SÍ
6	Exp. 00929-2012-PHC/TC	07/09/2013	Sentencia	SÍ
7	Exp. 01279-2010-PHC/TC	18/08/2010	Sentencia	SÍ
8	Exp. 01388-210-PHC/TC	04/04/2012	Sentencia	SÍ
10	Exp. 02141-2012-PHC/TC	23/10/2012	Sentencia	SÍ
11	Exp. 02707-2007-PHC/TC	12/11/2007	Sentencia	SÍ
12	Exp. 02748-201-PHC/TC	11/08/2010	Sentencia	SÍ
13	Exp. 02915-2004-HC/TC	23/11/2004	Sentencia	SÍ
14	Exp. 03313-2011-PHC/TC	12/01/2012	Sentencia	SÍ
15	Exp. 03360-2011-PA/TC	29/10/2013	Sentencia	SÍ PERO ES AMPARO
16	Exp. 03509-2009-PHC/TC	19/10/2009	Sentencia	SÍ
17	Exp. 03689-2008-PHC/TC	22/04/2009	Sentencia	SÍ
18	Exp. 03771-2004-HC/TC	29/12/2004	Sentencia	SÍ
19	Exp. 03776-2012-PHC/TC	09/12/2015	Sentencia	SÍ
20	Exp. 03782-2012-PHC/TC	08/05/2013	Sentencia	SÍ
21	Exp. 04124-2004-HC/TC	29/12/2004	Sentencia	SÍ
22	Exp. 04144-2011-PHC/TC	17/01/2012	Sentencia	SÍ
23	Exp. 04959-2008-PHC/TC	01/09/2009	Sentencia	SÍ
24	Exp. 05228-2006-PHC/TC	15/02/2007	Sentencia	SÍ
25	Exp. 05291-2005-PHC/TC	21/01/2005	Sentencia	SÍ
26	Exp. 05350-2009-PHC/TC	10/08/2010	Sentencia	SÍ
27	Exp. 06167-2005-PHC/TC	28/02/2006	Sentencia	SÍ
28	Exp. 07624-2005-PHC/TC	27/07/2006	Sentencia	SÍ

N.º	Jurisprudencia	Fecha de emisión	Tipo	Información relevante
29	Exp. 07844-2006-PHC/TC	22/06/2007	Sentencia	SÍ
30	Exp. 01006-2016-PHC/TC	24/01/2018	Sentencia	SÍ

Nota. Extra se refiere a las jurisprudencias revisadas que corresponden a años anteriores al 2018.

3.3.1. Criterios de inclusión

Para la investigación se ha tomado en cuenta diferentes tesis para la obtención de la licenciatura en derecho como también la obtención de grados de maestría y un doctorado, las cuales destacan por su nivel internacional como nacional; asimismo se tomó en cuenta tesis obtenidas del repositorio de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU) conocida como el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), la misma que corresponde a repositorios del nivel nacional, ya que para la tesis de nivel internacional se visitó repositorios de la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de San Buena Ventura de Medellín, Universidad Empresarial Siglo 21 de Argentina y de la Universidad Austral de Chile.

Asimismo, tal como se señaló líneas arriba, producto de la búsqueda de información (en la base de datos de acceso público y que se encuentra publicada en su sitio web) sobre la jurisprudencia emitida por el TC de nuestro país en referencia a la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal emitida durante el 2018 al 2022, se identificó cuatrocientas cuatro jurisprudencias (entre sentencias, autos e interlocutorias), conforme a lo establecido en la tabla 3.

3.3.2. Criterios de exclusión

Para la elaboración de la presente investigación se excluyó tesis tanto de pregrado como de maestría, debido a que, si bien las mismas tratan sobre la vulneración del derecho al plazo razonable, las mismas están referidas a otros temas como son los procesos especiales como, por ejemplo, la terminación anticipada. Asimismo, no se consideraron siete artículos

sobre plazo razonable, las mismas que fueron ubicadas en bases de datos como Scielo, Redalyc y Dialnet, debido a que desde un inicio me planteé tomar antecedentes solamente tesis de licenciatura, maestría y/o doctorado.

De igual manera, tal como se señaló líneas arriba, producto de la lectura de las cuatrocientos cuatro jurisprudencias emitidas por el TC de nuestro país en referencia a la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal durante el 2018 al 2022, se excluyó trescientos cinco jurisprudencias, ya que de las cuatrocientos cuatro jurisprudencias leídas, solo se identificó setenta y uno jurisprudencias que exclusivamente desarrollan el plazo razonable en la persecución penal; ahora producto de la lectura de estas setenta y uno jurisprudencias se encontró y se tuvo que leer de forma adicional otras veintinueve jurisprudencias adicionales correspondientes a años anteriores, esto porque durante el desarrollo de sus fundamentos de derecho, el TC necesariamente se remite e invoca dichas jurisprudencias, siendo que las mismas corresponden a años que abarcan desde el año 2004; razón por la cual es que se aplicó también para cada una de estas las correspondientes fichas de análisis documental, siendo la información con lo cual se trabajó conforme se muestra en la tabla 10.

Tabla 10

Jurisprudencia consolidada sobre el plazo razonable

Año	Cantidad
2018	15
2019	13
2020	10
2021	21
2022	12
Extra	29

Nota. Extra se refiere a aquellas jurisprudencias revisadas que corresponden a años anteriores al 2018.

3.4. Instrumento de Recolección de Datos

Asimismo, se ha trabajado con dos fichas para el análisis documental de la información que se encontró en las diferentes jurisprudencias de hábeas corpus sobre plazo razonable. Por un lado, se tiene la ficha denominada “Ficha 1: Ficha de análisis documental”, mediante la cual se ha recabado información relevante de las jurisprudencias revisadas; siendo que, a partir de ahí, se ha procedido obtener la segunda ficha denominada “Ficha 2: Ficha de análisis documental”, mediante la cual se obtiene información del razonamiento de los miembros del TC que contengan votos discrepantes, singulares o fundamentos de votos y su fundamento jurídico más resaltante. Ambas fichas permitieron obtener información muy valiosa que se ha plasmado en el campo resultados de la presente investigación.

3.5. Procedimiento

El procedimiento para la obtención de las cuatrocientos cuatro jurisprudencias; es que, en primer lugar, se acudió al sitio web del TC (<https://www.tc.gob.pe>), conforme a la figura 3. En seguida se va a la pestaña denominada “jurisprudencia sistematizada”, la cual se muestra en la figura 4. Luego, dentro de ella vas a la pestaña “buscador de jurisprudencia”, la misma que se muestra en la figura 5. Por consiguiente, aplicando el criterio de “búsqueda avanzada” y los filtros respectivos (plazo razonable y procesos de hábeas corpus) se obtuvo todas las jurisprudencias (entre sentencias, autos e interlocutorias) emitidas respecto al tema de la presente investigación; conforme se muestra en la figura 6. Finalmente, se procedió a descargar, recopilar y archivar en sus correspondientes carpetas (específicamente por año) cada una de dichas jurisprudencias.

Asimismo, en referencias a la obtención de las veintinueve jurisprudencias adicionales obtenidas a partir de la lectura de las inicialmente propuestas, se tuvo que ir a la pestaña “Buscador de Jurisprudencia (versión anterior)”, tal como se muestra en la figura 5.

Por consiguiente, cuando se ingresa a dicha pestaña, esta conduce al denominado “Buscador de resoluciones”, conforme se muestra en la figura 7. Una vez ubicado en “Buscador de Resoluciones” solo se tuvo que escribir el número de expediente y el año de dicho expediente y presionar el botón “BUSCAR” para obtener la sentencia que se necesitaba, como se podrá verificar esta opción te permite ubicar determinada jurisprudencia de manera individual.

3.6. Análisis de los Datos

El análisis de datos se realizó en merito a la información obtenida de cada una de las jurisprudencias revisadas para lo cual se acudió a las correspondientes fichas de análisis documental, siendo que esta información sirvió para el rubro denominado “Análisis realizado por el Tribunal Constitucional”.

3.7. Aspectos Éticos

En el desarrollo del plan de tesis han surgido determinados, los cuales han sido debidamente puestos en conocimiento de manera oportuna al Comité de Ética, quienes mostraron su aprobación ante dichos cambios; asimismo la información obtenida fue aquella que proviene de la propia jurisprudencia (entre sentencias, autos e interlocutorias) emitida por el TC, siendo que dicha información ha sido obtenida del propio sitio web de dicha institución, la cual es de acceso público y gratuito. Asimismo, al momento de elaborar las fichas de análisis documental para cada jurisprudencia se ha tenido el cuidado de no señalar nombres ni apellidos de ninguna de las partes procesales; así también no se ha señalado datos que conlleven a la identificación de la carpeta fiscal y/o expediente judicial, es decir, en todo momento se ha protegido estos datos, ello por más que los datos obtenidos fueron de acceso público.

4. RESULTADOS

Desde un inicio en que se realizó la investigación se tuvo un enfoque cualitativo. Esto debido a que se identificaron autos, sentencias e interlocutorias de hábeas corpus emitidas por el TC, comprendidas desde el 2018 al 2022, por lo que a partir de ahí se identificó cómo es que razona el TC para resolver los procesos de hábeas corpus referidos al derecho al derecho al plazo razonable durante la persecución penal. Consecuentemente esto permitió identificar y distinguir cuáles son esos criterios que considera que afectan este derecho. Para ello se utilizaron fichas análisis documental (FAD 1 y FAD 2), en las cuales se recabó la información más importante de cada una de las cien jurisprudencias denominadas como consolidadas, en las cuales se desarrolla el plazo razonable en la persecución penal. Estas fichas de análisis documental fueron validadas y aprobadas por el Comité de Ética al momento de aprobarse el plan de tesis. Asimismo, cada de estas fichas cuentan con certificado de validez emitidos por especialistas en la materia.

A continuación, se realizará el procesamiento, interpretación y análisis para dar respuesta a cada una de las preguntas formuladas como problemas de investigación en la presente tesis:

Resultado 1

Con respecto al problema específico 1, ¿cuáles son las pautas para determinar el inicio y el final del cómputo del plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?

Para dar respuesta a esta interrogante, se debe tener en consideración que se ha analizado las siguientes jurisprudencias, cada de ellas cuenta con su correspondiente ficha de análisis documental, de las cuales se muestra aspectos relevantes que se encuentran detalladas en la tabla 11.

Tabla 11*Jurisprudencia sobre el inicio y el final del cómputo del plazo razonable*

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
1	1877-2014-PHC/TC	3.3.3	<p>(...) cuando se ingrese a la verificación cualquier solicitud de agravio respecto al plazo razonable, este debe ser realizado en merito a la duración total en la cual se desarrolló la persecución penal. En ese sentido, para hacer referencia al inicio del plazo empleamos el termino <i>diez a quo</i> y para la finalización, empleamos el termino <i>dies ad quem</i>. Es así que el inicio comienza a contabilizarse desde el momento en que la persona es detenida preventivamente o desde que la autoridad correspondiente toma conocimiento de lo sucedido. Mientras que la finalización ocurrirá con la emisión de la decisión final del órgano jurisdiccional, siendo que con esta se refiere a que se hubieran agotado los recursos de instancia que provee el marco procesal.</p>
2	1535-215-PHC/TC	3, 5, 6	<p>F.J. 3: (...) el plazo en el cual .se desarrolla toda persecución penal que ejerce el Estado, será catalogada como razonable solo si esta abarca un periodo de tiempo que sea necesario y suficiente, en la cual se lleven a cabo todas las actuaciones procesales que sean necesarias y relevantes que necesite el caso; así como también que las partes procesales puedan ejercer los derechos que la normativa les proporciona, esto con fines de poder obtener una solución</p>

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
			concluyente mediante la cual se establezcan derechos u obligaciones para cada una de las partes que componen la contienda procesal.
3	1006-2015-PHC/TC	9, 12	Los F.J. 5 y 6, reiteran lo referido en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC. El F.J. 9 reitera lo referido en el F.J. 3 de la STC 1535-215-PHC/TC, mientras que F. J. 12 reitera lo dispuesto en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
4	42-2015-PHC/TC	4, 5, 6	El F.J. 4 reitera lo referido en el F.J. 3 de la STC 1535-215-PHC/TC, mientras que los F. J. 5 y 6 reiteran lo dispuesto en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
5	4880-2016-PHC/TC	8	Reitera lo referido en el F.J. 3 de la STC 1535-215-PHC/TC, agregando que si bien se afirma que el plazo razonable es una protección o salvaguarda para no extender el proceso innecesariamente; a la vez también se asegura con esto que el proceso sea no resuelto en un tiempo excesivamente breve, puesto que las partes procesales, no podrán hacer valer de manera efectiva sus derechos como, por ejemplo, el derecho de defensa, entre otros, debido a que las etapas que comprende el proceso solo serán ficticias y no se harán realidad. El F.J. 10 reitera lo referido en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC, mientras que F. J. 11 señala que (...) Tuvo en cuenta la jurisprudencia sostenida por la Corte IDH, se determina que para establecer la transgresión al plazo razonable, esta debe ser realizada en correlación a la duración total en la cual se desarrolló el proceso penal, lo cual incluye el momento hasta que se emita sentencia definitiva y segura, conocida también el <i>dies ad</i>
6	3640-2014-PHC/TC	10, 11	

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
			<i>quem</i> , es decir, lo que corresponde es poder llevar a cabo, un análisis en forma global del proceso. Evidentemente esto también incluye el pleno ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias, el cual está referido a la presentación de los recursos que llegase a presentarse.
7	1743-2013-PHC/TC	7	Reitera lo referido en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
		2, 4, 5, 6 (voto singular del	En el F.J. 2, reitera lo referido en el F.J. 3 de la STC 1535-215-PHC/TC, mientras que los F. J. 4, 5 y 6 reiteran lo dispuesto en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
8	1738-2016-PHC/TC	magistrado Espinosa-Saldaña Barrera)	
9	3670-2018-PHC/TC	6	Reitera lo dispuesto en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
		2, 4 (fundamento de	El F.J. 2 reitera lo dispuesto en el F.J. 3 de la STC 1535-215-PHC/TC, mientras que el F.J. 4 reitera lo dispuesto en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
10	2475-2015-PHC/TC	voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera)	
11	1558-2018-PHC/TC	3	Reitera lo referido en el F.J. 3 de la STC 1535-215-PHC/TC.
12	3277-2019-PHC/TC	7	Reitera lo dispuesto en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
13	1577-2021-PHC/TC	5	Reitera lo referido en el F.J. 3 de la STC 1535-215-PHC/TC.
14	1517-2020-PHC/TC	18	Reitera lo dispuesto en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
15	1198-2019-PHC/TC	2, 4	En el F.J. 2 reitera lo referido en el F.J. 3 de la STC 1535-215-PHC/TC, mientras que en el F.J. 4 reitera lo dispuesto en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
16	423-2016-PHC/TC	11	Reitera lo dispuesto en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
17	3285-2019-PHC/TC	2	Reiteran lo referido en el F.J. 3 de la STC 1535-215-PHC/TC.
18	464-2021-PHC/TC	2	Reitera lo referido en el F.J. 3 de la STC 1535-215-PHC/TC, mientras que en el F.J. 12 reitera lo señalado en lo referido en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
20	3776-2012-PHC/TC	7, 8	El F.J. 7 reitera lo referido en el F.J. 3 de la STC 1535-215-PHC/TC, mientras que el F.J. 8 reitera lo dispuesto en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
21	2141-2012-PHC/TC	4	Reitera lo dispuesto en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
22	295-2012-PHC/TC	5, 6, 7	Considera que para poder llevar a cabo la contabilización del plazo razonable en la cual se desarrolló el proceso penal, se debe partir desde el momento en que el Estado le comunica a la persona de los cargos que existen en su contra, los cuales indudablemente afectaran su derechos e intereses; mientras que la parte final de dicha contabilización será con decisión el órgano jurisdiccional que resuelva de manera concluyente la situación jurídica. Agrega lo dispuesto en el F.J. 3.3.3 de la STC 1877-2014-PHC/TC.

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
23	4144-2011-PHC/TC	5, 6, 7, 8, 9, 10, 11	<p>En el F.J. 5 indica que una de las discusiones acerca del plazo razonable es poder establecer los extremos dentro del cual se desarrolla el proceso penal, es decir, cuándo inicia (<i>dies a quo</i>) y cuándo finaliza (<i>dies ad quem</i>). Ahora, en el F.J. 6, plantea que el momento en el cual el cómputo del plazo razonable se inicia es cuando que se produce la detención del imputado, con detención se refiere a una detención de manera preventiva, esto debido a que se considera que esto esta sería el primer acto oficial desplegado por la jurisdiccional judicial. Para lo cual toma como referencia lo referido por la Corte IDH en el Caso <i>Suarez Rosero vs. Ecuador</i>. Asimismo, en el F.J. 7 en adición a lo referido en el fundamento anterior y tomando como referencia lo vertido por la Corte IDH en el <i>Caso Tibi vs. Ecuador</i>, postula que la contabilización del <i>dies a quo</i> del plazo razonable, en caso no hubiera detención preventiva del presunto sospecho, se realizará con el momento en el cual la autoridad correspondiente toma conocimiento de la existencia del caso, en el F.J. 8, tomando como referencia lo vertido por el TEDH en los casos <i>Eckle contra Alemania</i> y <i>López Sole y San Martín de Vargas contra España</i>, describe que el computo del inicio del plazo razonable se configura con la acusación formal que recae sobre una persona o cuando las sospechas de la que es objeto genera consecuencias que afectan su estatus jurídico, los cuales podrían ser de índole personal o patrimonial, esto en merito a las medidas de coerción que pudiera adoptar el órgano jurisdiccional Ahora, en relación con el F.J. 9, tomando</p>

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
24	5350-2009-PHC/TC	8, 13, 14, 15, 16, 17	<p>como referencia el <i>Caso Suarez Rosero vs. Ecuador</i>, afirma que el <i>dies ad quem</i> se producirá con la proyección de la decisión final sobre el asunto que es materia de procesamiento (...). En el F.J. 10, tomando como referencia el <i>Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia</i>, menciona que toda razonabilidad de todo retraso debe ser efectuada sobre la duración total del mismo, el cual debe contener la decisión final que se adopte al respecto. Finalmente, en el F.J. 11, volviendo a señalar lo establecido por la Corte IDH, menciona en cuanto a que la evaluación de todo retraso en la persecución penal debe ser realizada en función a la duración total en la cual se desarrolló el proceso penal.</p> <p>Reitera lo señalado en los F.J. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 de la STC 4144-2011-PHC/TC.</p>
25	4124-2004-PHC/TC	10	<p>Argumenta que el derecho al plazo razonable cuenta, en materia de derechos humanos, con diversos instrumentos de rango internacional que lo reconocen y resguardan, siendo uno de ellos la CADH, dispositivo que cataloga al plazo razonable como principio, el cual declara que nadie puede permanecer en un estado de permanente sospecha. Por lo tanto, la existencia de un límite temporal (<i>dies a quo</i> y <i>dies ad quem</i>) constituye base fundamental de los derechos que amparan la CADH, razón por la cual no se puede pretender desconocerlos.</p>

De la revisión de la jurisprudencia detallada y consolidada en la tabla 11, el TC se amparó previamente en la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH, que los plasma en la jurisprudencia que emite al momento de resolver los procesos de hábeas corpus referidos a la transgresión del plazo razonable, se tiene que considera que para poder llevar a cabo una verdadera contabilización del plazo razonable en el cual debe desarrollarse todo proceso de índole penal, este debe estar delimitado por un inicio y un final. Así emplea términos como el *dies a quo* y *dies ad quem*, para referirse al inicio, es decir, al momento en el cual comienza a contabilizarse el plazo razonable y, al final, esto es, el momento en que se debe dar por finalizado el plazo razonable.

Es así que afirma que el *dies a quo* comenzará su contabilización en el momento en que se presente o lleva cabo el primer acto del proceso penal orientado contra determinada persona sobre el cual recae la persecución penal, es decir, cuando el Estado le comunica formalmente que contra su persona se ha iniciado una determinada investigación por la presunta comisión de un determinado delito.

Ahora, este denominado primer acto puede estar representado por cualquiera de dos aspectos; siendo, por ejemplo, en caso de que en el proceso penal se hay optado por una medida de coerción personal de prisión preventiva, se dará con la fecha de detención judicial preventiva contra el presunto sospecho. Por otro lado, este denominado primer acto también puede ser representado por la fecha en que la autoridad correspondiente (hoy en día el Ministerio Público) toma conocimiento del caso o hecho delictivo, ya sea por oficio o por denuncia de tercero. Para lo cual, el persecutor del delito apertura una determinada carpeta fiscal en la cual se emite la disposición que inicia las diligencias preliminares, siendo que dicha investigación podría ser llevada a cabo por la propia fiscalía o por encargo de este estar a cargo de la policía, pero siempre bajo la dirección y responsabilidad del representante del Ministerio Público.

Asimismo, también puede darse que el inicio de la contabilización del plazo razonable cuando en una contienda judicial una determinada persona haya decidido iniciar acción privada, como lo son, por ejemplo, aquellas conductas que atentan contra el honor (injuria, difamación y calumnia) y la intimidad.

Ahora bien, en referencia al *dies ad quem*, se destaca que este se producirá cuando el órgano jurisdiccional emita la decisión final y firme respecto al objeto que es materia de proceso penal. Para ello, previamente, en caso así lo decida, la persona que sufre la persecución penal haya agotado todos los medios procesales que le ofrecen el derecho a la pluralidad de instancia, los cuales están debidamente establecidos (en forma, modo y tiempo) en el ordenamiento procesal.

Por su parte, el TC también menciona que el concepto de plazo razonable no solo debe ser entendido de que ha sido creado con fines de que se proteja al perseguido por el Estado de una investigación y procesamiento que dure más allá de lo razonable. Sino también que esta protección constitucional abarca a aquellas situaciones en las cuales la investigación índole penal concluya, finalice o se lleve a cabo en un tiempo excesivamente breve. Puesto que esto no permitirá un óptimo ejercicio del derecho de defensa por quien que sufre la persecución penal. Pues añade que una investigación que se desarrolle dentro de los cánones del plazo razonable debe permitir; por un lado, que dentro de dicho periodo se lleven a cabo las actuaciones procesales que sean necesarias y suficientes dentro del cual se pueda ejercer en toda su plenitud el derecho de defensa; mientras que otro lado, señala que dentro de dicho periodo los entes jurisdiccionales puedan desarrollar las actuaciones procesales que sean necesarias y pertinentes o relevantes que el caso en concreto lo requiera. Puesto que solo después de haberse llevado cabo estas actuaciones procesales el órgano jurisdiccional podrá determinar deberes y derechos a cada una de las partes que componen la controversia penal.

Finalmente, también destaca que cuando señala que el *dies ad quem* ocurrirá con la emisión de la decisión definitiva del órgano jurisdiccional, es precisamente que en ese momento se resolverá la situación jurídica de la persona que sufre los embates de la persecución penal. Al respecto la Corte IDH estableció desde sus primeras sentencias que desarrollan el derecho al plazo razonable, por ejemplo, lo resuelto en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997), dentro de sus fundamentos 77, 78, 79, 80 y 81 que “resolver la situación jurídica de la persona”, se refiere a que aquel al que se le imputa la supuesta comisión de determinado delito, debe contar con una sentencia definitiva y firme, que lo declare inocente o culpable para lo cual indudablemente se debieron agotar todos los medios impugnatorios que la ley procesal ofrece. Ahora, esta expresión también cuenta con reconocimiento en nuestro ordenamiento procesal como, por ejemplo, lo establecido en los artículos 2.7, 5.2, 8.6 y 371 del CPP.

Para ello, afirma que, al evaluarse cualquier reclamo de transgresión al plazo razonable, esta debe ser realizada en correlación con la duración total que tuvo el proceso penal, siendo que es precisamente aquí donde hace uso del término análisis global del proceso.

Resultado 2

Con respecto al problema específico 2, ¿cuáles son los delitos en que no opera afectación del derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?

Para dar respuesta a esta interrogante, se debe tener en consideración que se ha analizado las siguientes jurisprudencias, cada de ellas cuenta con su correspondiente ficha de análisis documental, de las cuales se muestra aspectos relevantes que se encuentran detalladas en la tabla 12.

Tabla 12*Jurisprudencia sobre delitos en que no opera el plazo razonable*

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
1	2548-2017- PHC/TC	(Voto singular de la magistrada Ledesma Narváez) 12, 13, 33, 34 (voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada)	La magistrada refiere que “la demanda debe declararse infundada, ya que no encuentro vulneración al derecho al plazo razonable, puesto que lo que se viene investigando son hechos relacionados con la impunidad y la violación a los derechos humanos”. En los F.J. 12 y 13 sostiene que los delitos de asociación ilícita para delinquir y corrupción de funcionarios, históricamente, ninguno fue considerado un crimen de guerra, según Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Tampoco han sido considerados como un delito de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por tanto, atendiendo a su naturaleza, no se puede considerar a ninguno de ellos, imprescriptibles, toda vez, independientemente de su gravedad, son delitos comunes. Es así que en el F.J. 33 considera que el plazo de prescripción se convierte en un límite que permite evaluar cuando se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que una sentencia emitida luego de vencida dicho plazo, será manifiestamente inconstitucional, y también contraria a la CADH y el PIDCP. Finalmente, en el F.J. 34 agrega que la prescripción, en nuestro ordenamiento

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
2	258-2019- PHC/TC	15, 21	<p>constitucional, genera efectos de cosa juzgada, conforme lo establece el artículo 139 inciso 13 de la Constitución.</p> <p>En el F.J. 15 postula que no debe perderse de vista que este caso, en la medida que involucra delitos que en la sede ordinaria han sido considerados como graves violaciones de los derechos humanos, los cuales se encuentran relacionados con la llamada “Operación Cóndor”. En dicho marco, se está buscando establecer responsabilidades respecto de graves crímenes cometidos contra los derechos humanos, supuestamente con aval de los gobiernos y procurando la impunidad de los responsables; por lo que siendo ese el caso, los casos relacionados con dichos hechos pueden ser considerados como <i>asuntos complejos</i>, lo cual, como ha sido indicado por este TC, debe tener en cuenta al momento de evaluar cualquier posible demora en el plazo de investigación y juzgamiento. En ese mismo sentido, en el F.J. 21 refiere que (...) dicha Corte IDH ha señalado que la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos no puede verse restringida por la aplicación de amnistías, indultos o normas de prescripción u otras eximentes de responsabilidad que tengan por objeto impedir la investigación y sanción de los perpetradores de dichos delitos.</p>

De la revisión de la jurisprudencia detallada y consolidada en la tabla 12, el TC se amparó previamente en la jurisprudencia de la Corte IDH, así como la normativa internacional (CADH y PIDCP), los cuales los plasma en la jurisprudencia que emiten al momento de resolver los procesos de hábeas corpus referidos a la trasgresión del plazo razonable, y propone que los crímenes de guerra (cometidos en tiempo de guerra) y lesa humanidad (cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempos de paz) son imprescriptibles. Por ende, cuando se es perseguido por la comisión de estos delitos no se podrá invocar afectación a ser investigado y/o procesado dentro de un plazo razonable. Respecto a esto se debe señalar que el CPP, trajo consigo como novedad diversas instituciones jurídicas como por ejemplo el Control de Plazos. En ese sentido, los artículos 334 (Control del plazo de la investigación preparatoria preliminar) y 343 (Control del plazo de la investigación preparatoria formalizada) del CPP, regulan el procedimiento para recurrir a esta figura procesal. Asimismo, tuvo en consideración lo establecido en el artículo 342 del CPP, respecto al tipo de investigación que se trate, la jurisprudencia ha establecido la duración del plazo legal para cada de ellas.

Por consiguiente, se tuvo en consideración lo establecido en el párrafo anterior, y se tiene que al tratarse de un delito de crímenes de guerra o lesa humanidad, los mismos, en primer lugar, tendrán que ser catalogados por el representante de Ministerio Público como alguno de los tipos establecidos en el artículo 342 del CPP (caso simple, complejo o de crimen organizado); por lo que habiendo transcurrido el plazo legal que corresponda y no se cierre determinada etapa, la defensa del imputado tendrá todo el camino expedito para interponer ante el juez de la Investigación Preparatoria el control de plazo que amerite.

Sin embargo, generalmente estos delitos (crímenes de guerra y lesa humanidad) datan de hechos ocurridos antes de entrada en vigencia el Código Procesal de 2004, por lo cual se aplicará el Código de Procedimiento Penales y en dicha cuerpo normativo no existía

la figura del Control de Plazo y por ende no podrías plantearla, lo que haría que la defensa tendría que recurrir al recurso de agravio constitucional denominado hábeas corpus y conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia del TC la misma será declarada infundada por tratarse de delitos en los cuales no opera la prescripción.

Es decir, al ser imprescriptibles ya no opera el límite que permita evaluar su transgresión. Incluso la magistrada Ledesma Narváez en su voto singular (**STC 2548-2017-PHC/TC**) va más allá y refiere que no habría transgresión del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, es decir, no surtiría ningún efecto el reclamo de su afectación, cuando se trate de delitos como el de asociación ilícita para delinquir y corrupción de funcionarios (los cuales no son considerados según ella, como delitos de crímenes de guerra y lesa humanidad), ya que según su voto, se trata de hechos relacionados con la impunidad y violación de derechos humanos.

Es así que se señala, siguiendo la jurisprudencia emitida por la Corte IDH (cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 41), que la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos no puede verse restringida por la aplicación de amnistías, indultos o normas de prescripción u otras excluyentes de responsabilidad que tengan por objeto impedir la investigación y sanción de los responsables. Es más, refiere que el Estado tiene el deber jurídico propio de investigar y no como una simple gestión de particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares. Incluso va más allá y refiere que antes estas situaciones el principio de legalidad, considerado como un límite al ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, debe ceder, para lograr con ello una tutela efectiva de los derechos conculcados antes graves violaciones de derechos humanos, es decir, lo que corresponde cuando se trate de este tipo de delitos es que se resguarde que las investigaciones y juzgamientos se lleven de manera

correcta y justa, garantizando entonces todas las demás garantías del debido proceso penal, pero sin que ello implique impunidad.

Resultado 3

Con respecto al problema específico 3, ¿Cuál es la postura del Tribunal Constitucional ante escenarios fácticos comunes en los que se solicita afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?

Para dar respuesta a esta interrogante, se debe tener en consideración que se ha analizado las siguientes jurisprudencias, cada de ellas cuenta con su correspondiente Ficha de Análisis Documental, de las cuales se muestra aspectos relevantes que se encuentran detalladas en la tabla 13.

Tabla 13*Fácticos comunes solicitados sobre el derecho al plazo razonable*

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
1	07034-2015-PHC	Excarcelación al haberse excedido el plazo razonable de detención en el proceso de extradición pasiva.	IMPROCEDENTE, el recurso ha incurrido en causal de rechazo. Debido a que se ha producido sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, ya que se dictó mandato de comparecencia restringida.
2	05608-2016-PHC/TC	Excesiva duración del proceso penal que se le siguió.	IMPROCEDENTE, el recurso ha incurrido en causal de rechazo. Debido a que el exceso en el plazo de duración del proceso penal alegado cesó en un momento anterior a la interposición de la demanda.
3	05000-2017-PHC/TC	Se formuló denuncia en su contra sin que se hubieran realizado todas las diligencias necesarias; que no existen medios probatorios que sustenten la denuncia; que se vulneró el plazo razonable de la investigación fiscal.	IMPROCEDENTE, el recurso ha incurrido en causal de rechazo. Debido a que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
4	04941-2015-PHC/TC	Exceso en el plazo de internamiento preventivo de los menores favorecidos y la vulneración del derecho al plazo razonable en el proceso por infracción a la ley penal seguido en su contra.	IMPROCEDENTE, el recurso ha incurrido en causal de rechazo. Debido a que se ha producido sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
5	04563-2015-PHC/TC	Se ordene a la Sala Penal emitir la sentencia de vista en el proceso seguido en su contra.	IMPROCEDENTE, el recurso ha incurrido en causal de rechazo. La alegada vulneración del derecho al plazo razonable no incide de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
			personal, puesto que si bien la sentencia de primer grado impuso una condena a pena efectiva, de autos se aprecia que el aludido recurso de apelación del actor fue dirigido contra el extremo de la reparación civil.
6	02461-2017-PHC/TC	Se habría vulnerado su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable, pues la investigación preliminar en su contra se amplió en varias oportunidades, lo que excedió el plazo establecido por ley.	IMPROCEDENTE, el recurso ha incurrido en causal de rechazo. Los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios, por lo que la tramitación de la investigación preliminar y la disposición fiscal cuya nulidad se solicita, no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal del recurrente, derecho tutelado por el hábeas corpus.
7	01972-2018-PHC/TC	Se declare la nulidad de la resolución suprema a través de la cual se declaró la nulidad de la sentencia absolutoria dictada a su favor y dispuso que se realice un nuevo juicio oral y que lleva catorce años de proceso, lo cual afecta sus derechos, entre ellos a ser procesados dentro de un plazo razonable.	IMPROCEDENTE, el recurso ha incurrido en causal de rechazo. No se aprecia de autos que la eventual afectación de dicho derecho manifieste agravio en el derecho a la libertad personal de los favorecidos, ya que los beneficiarios no cuentan con medida restrictiva alguna que coarte su derecho a la libertad personal.
8	05202-2016-PHC/TC	Viene siendo procesado desde hace más de catorce años sin que se emita una resolución definitiva que resuelva su situación jurídica.	IMPROCEDENTE, el recurso ha incurrido en causal de rechazo. La alegada afectación del derecho al plazo razonable, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido, a la fecha, ha cesado, debido a que se le condenó a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y ocho meses.
9	03114-2016-PHC/TC	Se le ha vulnerado el derecho al plazo razonable del proceso en el marco del proceso penal que se le sigue, siendo que el órgano judicial ha extendido el mencionado	IMPROCEDENTE, el recurso ha incurrido en causal de rechazo. Ha sido sobreseído dentro del proceso penal.

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
		proceso por más de cuatro años sin que exista motivación alguna para ello.	
10	02261-2019-PHC/TC	La Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Suprema no emite la resolución correspondiente, no obstante haber transcurrido más de ocho meses desde la realización de la audiencia.	IMPROCEDENTE, el recurso ha incurrido en causal de rechazo. Se ha producido sustracción de la materia, ya que la Sala suprema demandada declaró no haber nulidad respecto a la condena impuesta al recurrente.
11	01738-2016-PHC/TC	Vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso y solicita que se disponga el levantamiento de la orden de captura dictada contra el favorecido, así como el sobreseimiento del proceso que se le sigue.	IMPROCEDENTE, el recurso ha incurrido en causal de rechazo. Se ha producido sustracción de la materia, ya que al recurrente se le absolvió del delito imputado, decisión que ha sido declarada consentida.
12	01648-2019-PHC/TC	Vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el proceso penal que se le sigue y solicita la nulidad de la sentencia de vista que lo absolvió y ordenó la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado.	IMPROCEDENTE, el recurso ha incurrido en causal de rechazo. La resolución cuya nulidad se solicita en sí misma no genera una afectación negativa, directa y concreta a la libertad personal del recurrente, en tanto que no determina alguna medida limitativa o restrictiva en su libertad personal.
13	6820-2013-PHC/TC	La prescripción de la acción penal alegada se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso.	IMPROCEDENTE, si bien se puede suspender los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley 26641. Sin embargo, si se aplica lo criterios de razonabilidad se tiene que la recurrente tenía la obligación y el interés como procesada no solo de conocer la tramitación del proceso, sino de asistir a las diligencias programadas, como la declaración instructiva, lo cual evidencia una actitud dilatoria, pudiéndose afirmar que en el presente caso la demora que ha sufrido el proceso es imputable a esta parte, no

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
14	04527-2016-PHC/TC	El proceso penal que se le sigue lleva más de seis años sin resolverse pese a que el delito en mención no resulta complejo, existen dos imputados, no ha sido cometido por una organización delictiva, ni han realizado actuaciones dilatorias, siendo evidente que la excesiva duración del proceso se debe a la tramitación negligente de parte del órgano jurisdiccional.	<p>configurándose una vulneración del plazo razonable del proceso.</p> <p>IMPROCEDENTE, con respecto a las actuaciones del Ministerio Público, ya que no inciden, <i>per se</i>, de manera negativa y concreta en la libertad personal de los accionantes. Además, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, así como los alegatos de inocencia, la valoración y la suficiencia de las pruebas, son materias que le compete analizar a la judicatura ordinaria.</p> <p>NULO todo lo actuado, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a la presunta afectación del derecho al plazo razonable del proceso penal, ya que las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin haber realizado una investigación mínima que permita verificar si el órgano jurisdiccional viene dilatando de forma innecesaria e injustificada el proceso penal que se les sigue a los recurrentes, con lo cual se afectaría su derecho al plazo razonable del proceso penal.</p>
15	01877-2014-PHC/TC	Cuestiona la duración del proceso en sede judicial, pues denuncia el agravio del derecho al plazo razonable del proceso vinculado con la afectación del derecho a la libertad personal, en el proceso seguido en contra.	<p>INFUNDADA, al no haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable. La dilación del proceso penal que se cuestiona es imputable al propio procesado; ya que el órgano judicial se ha visto continuamente impedido de resolver su situación jurídica, debido a su reiterada inconcurrencia a la diligencia de lectura de sentencia, lo cual, evidentemente, constituye una clara conducta rebelde, maliciosa y dilatoria del proceso.</p>

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
16	01535-2015-PHC/TC	Se ordene el sobreseimiento del proceso penal que se sigue por la afectación del derecho al plazo razonable.	FUNDADA en parte la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ya que el proceso que se le sigue aún se encuentra en trámite sin que se haya expedido sentencia que determine la situación jurídica del recurrente; empero, no informa si dicha parte ha tenido alguna conducta obstruccionista o dilatoria ni sobre la existencia de la especial complejidad del proceso, tampoco se aprecia que el órgano jurisdiccional haya justificado la dilación del proceso penal en cuestión por más de dieciséis años debido a una especial dificultad del proceso que lo derive en complejo o que se haya determinado la situación jurídica del recurrente. Además, las actuaciones del accionante no pueden ser consideradas como dilatorias, sino más bien como medios de defensa (ordena a la Sala Penal de Apelaciones que en el plazo de treinta días naturales, emita la sentencia que decida la situación jurídica).
17	01006-2015-PHC/TC	Emita sentencia definitiva que resuelva la situación jurídica del demandante en el proceso penal que se le sigue y que los respectivos órganos jurisdiccionales se abstengan de la emisión de actos dilatorios en el proceso penal.	FUNDADA en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ya que las autoridades jurisdiccionales, no actuaron con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver en un plazo razonable su situación jurídica (ordena que la referida Sala, en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica).
18	00959-2014-PHC/TC	Solicita nulidad de la resolución fiscal, y que en consecuencia, se emita una nueva disposición fiscal que	INFUNDADA en lo que se refiere a la afectación del derecho al plazo razonable de la investigación fiscal, ya que si bien es cierto la actividad del Ministerio Público se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
		resuelva la situación jurídica (pese a la complejidad de los delitos investigados).	debido proceso, también es que al formalizar denuncia penal o al emitir acusación fiscal, tales actuaciones no constituyen medidas que en sí mismas restrinjan la libertad personal, ello, por cuanto, ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
19	00042-2015-PHC/TC	El recurrente solicita que se realice un juicio oral con mandato de comparecencia, puesto que se ordenó en su contra mandato de detención; además, solicita que se resuelva su situación jurídica.	INFUNDADA la demanda respecto del derecho al plazo razonable, ya que el recurrente no prestó colaboración alguna para el esclarecimiento de los hechos mediante su apersonamiento y consiguiente declaración entre otras actuaciones, lo cual no solo ha ocasionado la dilación innecesaria del proceso por más de dieciséis años, sino también la indeterminación de su situación jurídica.
20	03640-2014-PHC/TC	Solicita que se le excluya al favorecido del proceso penal por la afectación a ser juzgado dentro de un plazo razonable.	FUNDADA en parte la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ya que de la simple constatación de las fechas se advierte que existe dilación en el trámite del proceso penal que se inició el 27 de setiembre de 2009, demora que este Tribunal considera no atribuible al recurrente; esto debido a que en autos no se aprecia algún apercibimiento que la jueza de la causa podría haber decretado en su contra por una conducta maliciosa o renuente a las citaciones del juzgado (ordena al juez que tenga a su cargo el Expediente Penal que en el plazo de diez días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la decisión que resuelva en forma definitiva la situación jurídica del recurrente).

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
21	02944-2018-PHC/TC	Se ha hecho caso omiso a los diversos pedidos de control de plazo formulados por la defensa técnica del beneficiario, en los que el fiscal provincial demandado se rehúsa a asistir a las audiencias respectivas. Como consecuencia, que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa, al plazo razonable y al principio de legalidad procesal, por lo que solicita que se declare el cese del agravio producido.	NULO todo lo actuado, debiendo admitirse a trámite la demanda, debido a que las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin haber realizado una investigación mínima que permita verificar si el órgano jurisdiccional viene dilatando de forma innecesaria e injustificada el proceso penal que se le sigue a la recurrente, con lo cual se afectaría su derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable del proceso penal.
22	01743-2013-PHC/TC	Vulneración del derecho al plazo razonable, razón por la que solicita la exclusión del proceso penal.	FUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ya que este Tribunal declara que la dilación ocurrida en el trámite del proceso (más de diez años), viola el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (Ordena al órgano jurisdiccional que tenga a su cargo el expediente penal que en el plazo de diez días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente resolución que decida la situación jurídica del recurrente).
23	00006-2018-PHC/TC	Se archive la investigación preliminar seguida en su contra y de su representada (persona jurídica) por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de municiones. Aduce que han transcurrido más de veinticuatro meses de investigación sin que la misma concluya, lo que afecta su derecho al plazo razonable.	IMPROCEDENTE el extremo de la demanda que pretende la tutela del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como persona jurídica, si bien esta puede demandar la protección del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en otro proceso constitucional, para que proceda su protección a través del proceso de hábeas corpus se requiere que la afectación de aquel derecho se encuentre conexas con el de la libertad personal, derecho este último que no puede ser titularizado por una persona jurídica.

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
24	03907-2016-PHC/TC	Se encuentra procesado por más de 13 años, agrega que luego de ordenarse su detención, se le declaró reo contumaz, se solicitó su extradición, se dispuso la suspensión del plazo prescriptorio, se formuló acusación fiscal en su contra, y se declaró la reserva del proceso penal hasta que sea capturado e internado en un establecimiento penitenciario.	INFUNDADA, debido a que en lo concerniente a la alegada prescripción de la acción penal (el cual se encuentra correlacionado con el Derecho al plazo razonable), se aprecia que el recurrente mantiene la condición de reo contumaz y, hasta la fecha, no se ha puesto a disposición de las autoridades correspondientes. En esa línea, resulta de aplicación la suspensión del plazo de prescripción dictada en virtud de la resolución de fecha 4 de julio de 2008, por lo que este extremo de la demanda también debe desestimarse.
25	03670-2018-PHC/TC	Se declare la nulidad de la sentencia de vista, que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y dispuso que se realice un nuevo juicio oral y, se giren las órdenes de captura para la aprehensión del favorecido para fines de la prisión preventiva.	IMPROCEDENTE, ya que de la simple constatación de todo lo actuado, se advierte que no existe dilación en el trámite del proceso penal seguido contra del recurrente, si bien a la fecha el cuestionado proceso penal no ha concluido, se debe a las continuas reprogramaciones de la audiencia de juicio oral por inasistencia del favorecido, lo que ha motivado el archivo provisional de la causa.
26	02585-2016-PHC/TC	El fiscal demandado disponga la conclusión de la etapa de investigación y se pronuncie sobre su pedido de sobreseimiento en dicha causa. El recurrente refiere que en el proceso penal seguido en su contra se aprecian irregularidades que vulneran su derecho al plazo razonable.	IMPROCEDENTE, por haberse producido la sustracción de la materia, ya que la investigación fiscal que se denuncia como lesiva de su derecho fundamental al plazo razonable concluyó con la expedición de la sentencia mediante el cual se absolvió al favorecido del delito imputado, decisión que ha quedado consentida.
27	02548-2017-PHC/TC	Nulidad del juicio oral que se le sigue y que la Sala demandada archive en forma definitiva el proceso antes mencionado, y se cursen los oficios correspondientes para	FUNDADA, debido a que se aprecia que a la fecha de expedición de la sentencia del 23 de octubre de 2017 y la de su confirmatoria (3 de junio de 2019), ya había operado el plazo de prescripción de la acción penal (Ordena al órgano jurisdiccional que tenga a su cargo el Expediente Penal, que

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
		cancelar sus antecedentes penales y judiciales registrados en su contra.	emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal y por consiguiente, la conclusión del proceso penal).
28	02475-2015-PHC/TC	Se declare la nulidad e insubsistencia de la denuncia penal y de la acusación fiscal, así como la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 2 de mayo de 2005 y del auto de enjuiciamiento, recaídos en el proceso que se sigue al favorecido ante la citada Sala Penal Superior. Alega la afectación de los derechos al plazo razonable. Agrega que no le resulta aplicable la duplicidad del plazo de prescripción que introdujo la Ley 26314, pues dicha norma no se encontraba vigente el 4 de mayo de 1994.	FUNDADA, al haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal, ya que ha operado la prescripción de la acción penal del delito materia de instrucción.
29	01907-2017-PHC/TC	Se resuelva su situación jurídica y que se emita un pronunciamiento en el proceso que se le sigue. Alega la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.	IMPROCEDENTE, ya que ha operado sustracción de la materia porque el recurrente en el estado actual de las cosas ha sido sentenciado y la Sala ante quien interpuso recurso de apelación ha declarado no haber nulidad en dicha sentencia.
30	01558-2018-PHC/TC	Se le excluya del juzgamiento en el proceso penal que se le. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, específicamente a ser juzgado en un plazo razonable, en conexidad con su derecho a la libertad personal.	INFUNDADA, por no haberse acreditado la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que el demandante con su ausencia al acto de lectura de sentencia, propició que se le declare reo contumaz, fecha en la que se interrumpió el plazo de prescripción alegado; por ende, no resulta atendible la solicitud del recurrente de que se le excluya del juzgamiento en el Proceso Penal (la citación del juzgamiento al recurrente no constituye una amenaza cierta ni inminente contra la libertad personal, toda vez que el recurrente —en tanto procesado— está obligado a acudir a las citaciones realizadas por el órgano correspondiente del

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
			Poder Judicial cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso).
31	00423-2016-PHC/TC	Solicita que se declaren nulas las resoluciones en el extremo que reservan el proceso contra el favorecido y declaran infundada la excepción de prescripción. Agrega también la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues, desde que ocurrieron los hechos imputados en su contra (año 1995), han transcurrido más de veinte años sin que se haya definido su situación jurídica.	INFUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación del debido proceso, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ya que se advierte que es la propia actividad del interesado, como consecuencia de su renuencia a presentarse ante el órgano judicial competente, la que ha dilatado hasta el momento la duración del proceso por infracción a la ley penal seguido en su contra, de lo que se desprende que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados.
32	03451-2019-PHC/TC	Se declare la nulidad de la ejecutoria suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia, la cual lo condena a cinco años de pena privativa de la libertad. Alega vulneración de los derechos al debido proceso y al plazo razonable	FUNDADA, al haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal, ya que ha operado la prescripción de la acción penal, debido a que a la fecha en que las instancias emplazadas emitieron sus decisiones, ya había operado la prescripción de la acción penal. En tal sentido, corresponde que se disponga que la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, o el órgano judicial que haga sus veces, dicte la resolución que corresponda conforme a lo expresado en la presente sentencia.
33	03285-2019-PHC/TC	Se le excluya del proceso penal que se le sigue. Se alega la vulneración de los derechos al plazo razonable del proceso y a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Sostiene que se encuentra en calidad de procesado por más de dieciocho años y cinco meses en el proceso penal en mención, sin que se haya resuelto su situación jurídica y	INFUNDADA, ya que la dilación del proceso penal que se cuestiona, alegando la vulneración del derecho al plazo razonable, obedece a la complejidad del proceso y, especialmente, a la conducta mostrada por el propio

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
		sin que existan circunstancias que justifiquen la dilación del proceso, por lo que se encuentra en estado de sospecha permanente.	recurrente, quien ha frustrado en reiteradas oportunidades el juicio oral por sus inasistencias.
34	03277-2019-PHC/TC	Se declare nula la resolución suprema (R.N. 2132-2017). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a ser juzgado en un plazo razonable.	FUNDADA, al haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que existe una dilación injustificada en el trámite del proceso, pues desde que se apertura proceso penal contra los beneficiarios han transcurridos más de diez años, es decir, el plazo de instrucción que contempla la ley procesal en la materia para el proceso penal ordinario ha vencido en exceso, sin que se haya definido la situación jurídica de los beneficiario en un plazo máximo de veinte días hábiles, deberá emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica de los favorecidos.
35	02979-2021-PHC/TC	Se retrotraiga la investigación fiscal al momento de la emisión de la Disposición Fiscal, mediante la cual el fiscal demandado aceptó la inhibitoria de oficio en la investigación que se le sigue al favorecido. Se alega la vulneración del derecho al plazo razonable y el principio de presunción de inocencia.	IMPROCEDENTE, debido a que el presente proceso ya ha recibido sentencia en primera y segunda instancia. Además de que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que las actuaciones fiscales denunciadas no determinan restricción o limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido.
36	02428-2021-PHC/TC	Vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, debido a que el 5 de mayo de 2010 la Primera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas-Sede Callao formalizó denuncia penal contra el favorecido y otros por el delito de tráfico ilícito de drogas. El recurrente fue extraditado el 30 de diciembre de 2016	IMPROCEDENTE, ya que el proceso de extradición en el Perú se desarrolla bajo un sistema mixto, en el que intervienen el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia; por consiguiente, el Colegiado demandado no tiene participación directa en dicho trámite. Asimismo, la alegada demora para iniciar el trámite a fin de que el favorecido

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
		desde el Reino de España hacia el Perú, por encontrarse requerido por el citado delito.	cumpla la condena impuesta en su país de origen, no incide en forma directa y concreta en su libertad personal.
37	02379-2018-PHC/TC	Nulidad de la resolución suprema, en el extremo que declaró no haber nulidad en la condena que se le impuso al favorecido a nueve años de pena privativa de la libertad, de los cuales tres años corresponden al delito de denuncia calumniosa (R.N. 767-2016 Lima). Alega la vulneración de su derecho al plazo razonable y la prescripción de la acción penal.	FUNDADA la demanda por haber vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, debido a que ha operado la prescripción de la acción penal, correspondiendo que el órgano jurisdiccional emita el pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal, más aún, Tuvo en cuenta la pluralidad ilícitos imputados al favorecido. Para tal efecto, corresponde que se declare nula la resolución suprema (R.N. 767-2016 Lima).
38	01577-2021-PHC/TC	Se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, pues el proceso se inició el 28 de noviembre de 2008 y finalizó el 29 de abril de 2019.	IMPROCEDENTE, respecto a la presunta afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, dado que el proceso penal ya culminó su trámite, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, por lo que este extremo debe ser declarado improcedente.
39	01461-2020-PHC/TC	Solicita se ordene al director del Establecimiento Penitenciario Sarita Colonia del Callao que disponga: la inmediata libertad del favorecido hasta la emisión de un pronunciamiento firme por parte del órgano jurisdiccional que determine su absolución en el proceso que se le sigue. Se alega la vulneración al plazo razonable. Se sostiene que el beneficiario fue condenado por el Primer Juzgado Unipersonal del Callao mediante la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019, la cual se viene ejecutando de forma provisional; y en mérito de la cual se encuentra recluido en el citado establecimiento penitenciario a la espera de la tramitación del recurso de apelación que interpuso contra	FUNDADA la demanda respecto a la afectación del derecho al plazo razonable, ya que no puede obviarse que transcurrieron aproximadamente 18 meses tan solo para llevar a cabo la audiencia de apelación de sentencia, lo que constituye un exceso, más aún cuando se trata de una persona que se encontraba privada de su libertad.

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
		la sentencia, a cargo de la Primera Sala Penal de Apelaciones del Callao, a la vez que se encuentra a la expectativa de la suspensión de la ejecución provisional del fallo condenatorio debido a su grave estado de salud.	
40	01411-2017-PHC/TC	Se declare la nulidad de la resolución, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal.	FUNDADA, se aprecia que al momento de la emisión de la sentencia condenatoria y su confirmatoria, el plazo de prescripción de la pena ya se había cumplido (Disponer que la autoridad judicial competente en un plazo máximo de 24 horas resuelva la situación jurídica del demandante).
41	01198-2019-PHC/TC	Vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, razón por la que solicita que se dicte sentencia que determine su situación jurídica en el proceso penal que se le sigue.	INFUNDADA, debido a que si bien de la simple constatación de las fechas se aprecia que existe dilación en el trámite del proceso penal seguido en contra el recurrente, sin que se advierta que dicha dilación se sustente en una especial dificultad del proceso que lo derive en uno complejo; sin embargo, este Tribunal considera que no se trata de una dilación indebida atribuible a la jeeza demanda.
42	01005-2021-PHC/TC	Cuestiona la demora del proceso que se le sigue, alega la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso.	INFUNDADA, no se ha acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ya que del análisis efectuado es posible afirmar, en el presente caso, que la suspensión del plazo de prescripción previsto en la Ley 26641 no resulta vulneradora del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y, en tal sentido, resulta aplicable al caso. Y es en aplicación de dicha suspensión del plazo de prescripción de la acción penal que el referido plazo aún no ha vencido.

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
43	00719-2021-PHC/TC	Se declare la nulidad de la ejecutoria suprema que declaró haber nulidad en la sentencia, expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que le impuso diez años de pena privativa de la libertad; la reformó y le aplicó ocho años de pena privativa de la libertad; y que en consecuencia, se declare la prescripción de la acción penal por responsabilidad restringida.	INFUNDADA, ya que la suspensión del plazo de prescripción por haber sido declarado reo contumaz el recurrente, a la fecha de la expedición de la cuestionada sentencia no había operado la prescripción de la acción penal.
44	00464-2021-PHC/TC	Se le sigue un proceso penal desde hace seis años y siete meses, se le viene procesando en la vía sumaria por el delito imputado, sin que se haya resuelto su situación jurídica. Alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.	INFUNDADA, la dilación del mencionado proceso penal es imputable al propio procesado recurrente, quien ha desarrollado un comportamiento procesal obstruccionista y dilatorio; y no se aprecia que el órgano judicial emplazado haya mostrado una falta de diligencia procesal o una conducta dilatoria del proceso que resulte injustificada.
45	00258-2019-PHC/TC	Se ordene a la fiscal demandada resolver la investigación preliminar seguida en su contra, según el estado en el que se encuentre. Invoca la vulneración de los derechos al plazo razonable.	IMPROCEDENTE, ya que, según la nueva legislación procesal penal, es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos concretos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del fiscal. En tales supuestos, sí procedería realizar el control de constitucionalidad del cuestionado acto a través del proceso de hábeas corpus. Esto no implica que las demandas dirigidas contra actuaciones fiscales en las que se alegue la amenaza o violación de los derechos al plazo razonable, <i>ne bis in idem</i> , de defensa, etc., no cuenten con un proceso constitucional que pueda tutelar y controlar la alegada vulneración de los mencionados derechos. Así, para tal efecto, una vez agotados los medios internos que permitan revertir la decisión fiscal cuestionada,

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
			se puede acudir al proceso de amparo, respetando la normatividad de dicho proceso constitucional.
46	00544-2022- PHC/TC	Se le permita a la favorecida el libre acceso a su domicilio, para lo cual se le deberá devolver las llaves de ingreso al citado inmueble —que constituye la propiedad de la favorecida—; que con ello se le restituya sus derechos de usar y disfrutar del inmueble; y que se ordene el cese de todo acto perturbatorio de la posesión pacífica y pública, y de la propiedad del referido inmueble.	FUNDADA, pues el paso del tiempo incidió de manera tal que tuvo que acudir a una casa de reposo (Disponer que la presente sentencia sea notificada también a la Fiscalía de la Nación, para que sea comunicada a los integrantes del Ministerio Público, a fin de que conozca de modo efectivo el criterio reforzado de celeridad y deber de especial protección de las personas adultas mayores en el desarrollo de la investigación del delito: tanto mayor sea la edad de las personas mayores, tanto mayor deberá ser la celeridad en las respectivas investigaciones o actuaciones que tengan incidencia en sus derechos).
47	03618-2021- PHC/TC	Se declare nulo la Disposición mediante la cual se dispuso la formalización y la continuación de la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días en su contra en calidad de cómplice (extraneus).	IMPROCEDENTE, ya que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que las actuaciones fiscales denunciadas no determinan restricción o limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido.
48	03580-2021- PHC/TC	Se declare nula la Resolución Suprema S/N, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la recurrente y no haber nulidad en la sentencia que condenó a la recurrente.	FUNDADA, ya que ha operado la prescripción de la acción penal, siendo que, en un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (Dispone que la favorecida sea puesta en libertad, al haber prescrito el plazo para que el Estado ejerza su poder punitivo). La interpretación efectuada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia es manifiestamente

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
			inconstitucional, pues contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar el contenido de una o varias disposiciones legales.
49	03222-2021-PHC/TC	Se declare la nulidad de toda la audiencia de prisión preventiva que se realiza dentro del proceso penal seguido en contra. Aduce que hasta la fecha de interpuesta la presente demanda, no ha emitido la resolución que resuelve el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra los favorecidos.	IMPROCEDENTE, debido a que actualmente la resolución judicial de la cual dimana la restricción de la libertad en contra de los favorecidos no tiene la calidad de firme para realizar el control constitucional de una resolución judicial.
50	01790-2022-PHC/TC	Sus derechos han sido vulnerados al haberse admitido a trámite el proceso de querrela en su contra, ya que el reportaje periodístico exhibió los documentos que probaban y acreditaban el dicho sostenido por el periodista, en tanto que era evidente que el actor solo había proporcionado información. Invoca los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al plazo razonable del proceso.	IMPROCEDENTE, debido a que la demanda contiene argumentos relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la irresponsabilidad penal, a la apreciación de los hechos penales y a la valoración y suficiencia de las pruebas penales.
51	00679-2021-PHC/TC	Se declare nulas: (i) la sentencia que condenó al favorecido y, (ii) la resolución suprema en el extremo que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia respecto a la pena, pero declaró haber nulidad respecto a la condena y, reformándola, le impuso finalmente cinco años de pena privativa de la libertad; y que en consecuencia, se otorgue su inmediata libertad. Alega la vulneración de derechos como el plazo razonable.	IMPROCEDENTE, ya que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto de tal extremo, por cuanto contra el favorecido se emitieron las sentencias condenatorias antes de interponerse la presente demanda de hábeas corpus (4 de diciembre de 2020), por lo que el proceso concluyó y se definió la situación jurídica del favorecido antes de la postulación de la presente demanda.

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
52	00526-2022-PHC/TC	Que los jueces supremos ordenen que se señale fecha y hora para la audiencia de vista de la causa. Alega que se ha vulnerado el plazo razonable para señalar fecha para dicha audiencia, en conexidad con la limitación de la libertad ambulatoria del favorecido, que se encuentra recluido en un penal	IMPROCEDENTE, ya que esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (14 de octubre de 2021), debido a que se aprecia que la instancia suprema programó la audiencia para la vista de la causa.
53	00334-2022-PHC/TC	Denuncia la vulneración del derecho al plazo razonable, porque ha transcurrido más de 540 días que no se resuelve la situación jurídica del favorecido respecto del requerimiento de sobreseimiento que ha formulado el representante del Ministerio Público, en el marco del proceso que se le sigue.	IMPROCEDENTE, ya que se aprecia de autos que la alegada afectación del derecho al plazo razonable en la resolución del requerimiento de sobreseimiento postulado a favor del beneficiario, así como los hechos descritos en la demanda, no se encuentran relacionados con la restricción o manifestación de agravio concreto al derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso de hábeas corpus.
54	00193-2022-PHC/TC	Solicita que se declare nula la orden de nombrar dos peritos de parte, ya que serán juez y parte de sus propios peritos; que la recusación sea emitida y elevada al superior jerárquico; que se declare fundado el control de plazos y que se ordene que en el plazo de 15 a 30 días culmine el juicio oral y se emita sentencia; y se remita copias por el abuso de autoridad, dada la duración del proceso.	IMPROCEDENTE, ya que, del escrito de la demanda, cuyo contenido es ambiguo y poco preciso, se advierte que el actor cuestiona actos procesales relacionados con el nombramiento de peritos en el proceso penal que se le sigue, además de solicitar que se declare fundado el pedido de control de plazos, que culmine el juicio oral y se emita sentencia, entre otros. Este Tribunal debe desestimar los cuestionamientos siguientes planteados: i) el nombramiento de peritos, ii) la estimatoria de control de plazos y iii) la elevación de la recusación formulada, en la medida en que no solo son competencia de la judicatura ordinaria, sino que además no tienen incidencia negativa per se en el derecho a la libertad individual.

N.º	Expediente	Alega en su solicitud	Decisión del Tribunal Constitucional
55	00080-2022-PHC/TC	Alega presunta vulneración de los derechos del beneficiario a ser juzgado dentro de un plazo razonable en la Investigación Preliminar. Manifiesta que interpuso recurso de queja contra la disposición fiscal que deniega su pretensión de “exclusión de todos los fiscales”, exclusión que amplía a la fiscal del caso, y solicita que se disponga la suspensión de todo trámite en la Tercera Fiscalía Provincial, en tanto se resuelve el recurso de queja por la Fiscalía Suprema Penal.	IMPROCEDENTE, ya que se advierte que la condición de sujeto procesal del beneficiario es la de agraviado en la Investigación preliminar; por lo tanto, su derecho a la libertad no es materia de una posible amenaza o vulneración por parte de las actuaciones del Ministerio Público.
56	00033-2022-PHC/TC	Se ordene la inmediata libertad del favorecido, quien se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho sufriendo una excesiva detención preventiva con fines de extradición pasiva.	IMPROCEDENTE, ya que el recurrente ha sido excarcelado y entregado a las autoridades de Interpol a fin de hacer efectiva la extradición.
57	00004-2022-PHC/TC	Se declare nula la sentencia de segunda instancia, que declaró nula la sentencia mediante la cual se declaró el sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción en el proceso penal seguido.	NULO todo lo actuado, debido a que la demanda fue presentada cuando ya había entrado en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional, que en su artículo 6 establece la prohibición del rechazo liminar de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 116 del citado Código, se debe anular los actuados y ordenar la admisión a trámite de la demanda.

Nota. El recurso ha incurrido en causal de rechazo, se refiere a aquella causal prevista en el acápite b (la cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial transcendencia constitucional) del fundamento 49 de la sentencia contenida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Nacional Normativo del Tribunal Constitucional.

De la revisión de la jurisprudencia detallada y consolidada en la tabla 13, el TC considera como postura ante escenarios facticos comunes en los que se solicita la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal lo siguiente:

Conforme se podrá corroborar de la información obtenida en la tabla 13, no todo reclamo de afectación respecto al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable va a merecer tutela por parte del TC, ya que para que ello ocurra, conforme lo establece su propia jurisprudencia, por ejemplo, la STC Exp. 03981-2021-PHC/TC, 04563-2015-PHC/TC, entre otras, señala que ante cualquier reclamo sobre este derecho lo que se debe producir es una afectación de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable sobre el derecho a la libertad personal o los derechos conexos a la misma. Es decir, lo que se debe producir es que la afectación que se reclama debe encontrarse directamente vinculada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, derecho que es tutelado por el proceso constitucional del hábeas corpus (STC Exp. 05000-2017-PHC/TC).

Asimismo, tampoco se ampara el reclamo de afectación de este derecho, en casos donde el propio demandante del hábeas corpus con su conducta contribuyó a la demora del proceso penal, como por ejemplo, no asistió a las diligencias programadas, no concurrió a la lectura de sentencia, no prestó colaboración alguna con el esclarecimiento de la investigación, no se presentó a juicio oral y fue declarado reo contumaz, entre otras, siendo que se señala que es imputable a dicho demandante la demora que pudiera sufrir el proceso, con lo cual no se configuraría una vulneración al derecho al plazo razonable (STC Exp. 06820-2013-PHC/TC, 01877-2014-PHC/TC, 00042-2015-PHC/TC, 03907-2016-PHC/TC, 01558-2018-PHC/TC, 00423-2016-PHC/TC, 03285-2019-PHC/TC, 03285-2019-PHC/TC, 00464-2021-PHC/TC, entre otras).

También, existen casos donde el TC ya no emite pronunciamiento alguno (por ejemplo, STC Exp. 07034-2015-PHC/TC, 04941-2015-PHC/TC, 02261-2019-PHC/TC, 01738-2016-PHC/TC, 02585-2016-PHC/TC, 00526-2022-PHC/TC, entre otras), debido a que cesaron los hechos que en su momento sirvieron de respaldo para la interposición de la demanda de hábeas corpus, para lo cual se ampara en la figura de la sustracción de la materia.

Sin embargo, existen casos en donde sí se ampara este reclamo, por ejemplo, cuando las instancias judiciales declaraban la improcedencia liminar de la demanda sin haber realizado una mínima investigación que permita verificar si el órgano jurisdiccional venía dilatando de forma innecesaria e injustificada el proceso penal que se le seguía al demandante (STC Exp. 04527-2016-PHC/TC, entre otras).

Asimismo, existen casos donde también se ampara el reclamo de la afectación de este derecho, cuando las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso no actuaron con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver en un plazo razonable la situación jurídica del demandante (STC Exp. 01006-2015-PHC/TC, 03277-2019-PHC/TC, entre otras).

También, existen casos en los cuales se ampara el reclamo de la afectación del derecho al plazo razonable en situaciones en donde ha operado la prescripción de la acción penal, ante lo cual los tribunales refieren que lo que corresponde ante dicha situación es que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento sobre la prescripción (STC Exp. 02379-2018-PHC/TC, 03451-2019-PHC/TC, 2548-2017-PHC/TC, 01411-2017-PHC/TC, 03580-2021-PHC/TC, entre otras).

Ahora, un caso particular en donde se ampara el reclamo de la afectación de este derecho, es aquel en donde se refiere que se debe dar a conocer de modo efectivo el criterio reforzado de celeridad y deber de protección de las personas adultas mayores en el desarrollo de las investigaciones, concluyendo que tanto mayor sea la edad de las personas mayores,

tanto mayor deberá ser la celeridad en las respectivas investigaciones o actuaciones que tengan incidencia en sus derechos (STC Exp 00544-2022-PHC/TC).

Además, debe señalarse y tomarse a manera de ejemplo, en el supuesto de que actuando como defensa técnica pretendiese plantear una solicitud similar, lo resuelto en la STC Exp. 3618-2021-PHC/TC, donde la parte demandante del hábeas corpus solicita la nulidad de la Disposición Fiscal mediante la cual el representante del Ministerio Público decide formalizar la investigación preparatoria. Ante lo cual el TC resuelve por no amparar dicho pedido, y basa su decisión conforme lo ha reiterado en anteriores ocasiones, que las decisiones que adopte el Ministerio Público como parte de la investigación que lleva a cabo, son en principio de índole postulatorias, ya que con dichas decisiones de, por ejemplo, formalizar la investigación, no se afecta el derecho a la libertad personal y por ende no afectará el derecho al plazo razonable.

Finamente, existe un caso donde rechaza la demanda de hábeas corpus por afectación del derecho al plazo razonable, debido a que el demandante es una persona jurídica, señalando el TC que si bien esta pueda demandar la protección del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en otro proceso constitucional (no señal cuál), para que proceda su protección a través del proceso de hábeas corpus se requiere que la afectación de dicho derecho se encuentre conexo con el de libertad personal, derecho que no puede ser titularizado por una persona jurídica (STC Exp 00006-2018-PHC/TC).

Resultado 4

Con respecto al problema específico 4, ¿cuáles son las fuentes normativas y jurisprudenciales invocadas por el Tribunal Constitucional para resolver solicitudes de afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?

Para dar respuesta a esta interrogante, se debe tener en consideración que se ha analizado las siguientes jurisprudencias, siendo que cada de ellas cuenta con su correspondiente ficha de análisis documental, de las cuales se muestra aspectos relevantes que se encuentran detalladas en la tabla 14.

Tabla 14*Jurisprudencia sobre las fuentes normativas y jurisprudenciales invocadas*

N.º	Expediente	Fundamento Jurídico	Aspecto relevante del fundamento
1	1877-2014- PHC/TC	3.3.1	Señala que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo, reconocido en el artículo 8, inciso 1, la CADH, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.
2	1006-2016- PHC/TC	9, 10	En el F.J. 9 refiere que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. Mientras que en el F.J. 10 refiere que este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c), del PIDCP en el artículo 8, inciso 1, de la CADH.
3	42-2015- PHC/TC	4	Reitera lo señalado en el F.J.9 y 10 de la STC 1006-2016-PHC/TC.
5	1743-2013- PHC/TC	6	Reitera lo señalado en el F.J. 9 de la STC 1006-2016-PHC/TC.
6	2548-2017- PHC/TC	26	Reitera lo señalado en el F.J.9 y 10 de la STC 1006-2016-PHC/TC.
7	1558-2018- PHC/TC	3	Reitera lo señalado en el F.J. 9 de la STC 1006-2016-PHC/TC.

N.º	Expediente	Fundamento Jurídico	Aspecto relevante del fundamento
8	5398-2016- PHC/TC	9	Reitera lo señalado en el F.J. 10 de la STC 1006-2016-PHC/TC.
9	4339-2019- PHC/TC	7	Reitera lo señalado en el F.J. 9 de la STC 1006-2016-PHC/TC.
10	1198-2019- PHC/TC	2	
11	1005-2021- PHC/TC	8	
12	464-2021- PHC/TC	2	
13	544-2022- PHC/TC	31	
14	1006-2016- PHC/TC	9, 10	En el F.J. 9 reitera lo señalado en el F.J. 9 de la STC 1006-2016-PHC/TC, mientras que en el F.J. 10 reitera lo señalado en el F.J. 10 de la STC 1006-2016-PHC/TC
15	3-2014- PHC/TC	4	Reitera lo señalado en el F.J. 9 de la STC 1006-2016-PHC/TC.
16	3776-2012- PHC/TC	7	Reitera lo señalado en el F.J.9 y 10 de la STC 1006-2016-PHC/TC.

N.º	Expediente	Fundamento Jurídico	Aspecto relevante del fundamento
17	2141-2012- PHC/TC	3	Reitera lo señalado en el F.J. 9 de la STC 1006-2016-PHC/TC.
18	929-2012- PHC/TC	3	
19	295-2012- PHC/TC	2, 3	Reitera lo señalado en el F.J.9 y 10 de la STC 1006-2016-PHC/TC.
20	4144-2011- PHC/TC	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 15	En el F.J. 2 reitera lo señalado en el F.J.9 y 10 de la STC 1006-2016-PHC/TC. En el F.J. 3, 4, 6, 7, 9, 10 invoca jurisprudencia de la Corte IDH como el Caso <i>Genie Lacayo vs. Nicaragua</i> , Caso <i>Valle Jaramillo y otros vs. Colombia</i> , Caso <i>Suárez Rosero vs. Ecuador</i> , Caso <i>Tibi vs. Ecuador</i> . En el F.J. 8, 15 invoca jurisprudencia del TEDH como los Casos <i>Eckle contra Alemania</i> , <i>López Sole y Martín de Vargas contra España</i> , <i>Ringeisen contra Australia</i> .
21	5350-2009- PHC/TC	7, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 19 20, 21, 22, 28, 29, 30, 31, 35	En el F.J. 8, 35 reitera lo señalado en el F.J. 9 y 10 de la STC 1006-2016-PHC/TC. En el F.J. 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 29, 30 invoca jurisprudencia de la Corte IDH señalada en la STC 4144-2011-PHC/TC, agregando el Caso <i>Kawas Fernández vs Honduras</i> y Caso <i>López Álvarez, Caso Bayari vs. Argentina vs. Honduras</i> . En el F.J. 16, invoca jurisprudencia del TEDH señalada en la STC 1006-2016-PHC/TC.
22	3509-2009- PHC/TC	19, 20, 21, 22, 25	En el F.J. 19 reitera lo señalado en el F.J. 9 y 10 de la STC 1006-2016-PHC/TC. En el F.J. 20, 21, 25 invoca su propia jurisprudencia como la STC 618-2005-PHC/TC, 5291-2005-PHC/TC,

N.º	Expediente	Fundamento Jurídico	Aspecto relevante del fundamento
			2915-2014-HC/TC. En el F.J. 22 invoca jurisprudencia emitida por el TEDH como el Caso <i>Wemhoff</i> , Caso <i>Neumeister</i> .
23	7624-2005- PHC/TC	8, 17	En el F.J. 8, 17 invoca jurisprudencia emitida por el TEDH como el Caso <i>Kenmache</i> , Caso <i>Clooth</i> , Caso <i>Wemhoff</i> , Caso <i>Neumeister</i> .
24	5291-2005- PHC/TC	5, 6	En el F.J. 5, 6 invoca el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como la jurisprudencia de la Corte IDH como el Caso <i>Suárez Rosero contra Ecuador</i> , Caso <i>Hilaire, Constantine, Benjamin y otros Trinidad y Tobago</i> .
25	3771-2004- PHC/TC	19	Invoca la jurisprudencia de la Corte IDH como el Caso <i>Berrocal Prudencio</i> ; así como también jurisprudencia del TEDH como Caso <i>Tomasi</i> .
26	2915-2014- PHC/TC	15, 20, 21, 22, 24, 25, 27	En el F.J. 15, 20, 21, 22, 24, 25, 27 invoca jurisprudencia del TEDH como el Caso <i>Stogmuller</i> , Caso <i>Kenmache</i> , Caso <i>Clooth</i> , Caso <i>Wemhoff</i> , Caso <i>Tomasi</i> , Caso <i>Neumeister</i> ; así como también jurisprudencia de la Corte IDH como el Caso <i>Genie Lacayo</i> .
27	549-2004- PHC/TC	4, 5, 8, 10, 12	En el F.J. 4, 5 reitera lo señalado en el F.J. 9 y 10 de la STC 1006-2016-PHC/TC. En el F.J. 8, 12 invoca la jurisprudencia del TEDH como el Caso <i>Stogmuller</i> , Caso <i>Wemhoff</i> , Caso <i>Neumeister</i> ; así como también en el F.J. 10, 12 invoca jurisprudencia de la Corte IDH como el Caso <i>Suárez Rosero</i> .

De la revisión de la jurisprudencia detallada y consolidada en la tabla 14, el TC en la jurisprudencia que emite sobre afectación al derecho al plazo razonable durante la persecución penal, suele invocar como fuente normativa, lo siguiente:

- i. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8, inciso 1 y art. 7 inciso 5)
- ii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, inciso 3, literal c)
- iii. Comité de Derechos Humanos de las Organización de las Naciones Unidas (Observación General 13)
- iv. Convención Europea de Derechos Humanos (art. 6, inciso 1)
- v. Constitución Política del Perú (art. 139, inciso 3)

Asimismo, también suele invocar como fuente jurisprudencial, lo siguiente:

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Caso Eckle contra Alemania
- Caso López Solé y Martín de Vargas contra España
- Caso Ringeisen contra Austria
- Caso Wemhoff
- Caso Neumeister
- Caso Clooth
- Caso Kenmache
- Caso Tomasi
- Caso Stogmuller
- Caso Toth vs. Australia

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua
- Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia

- Caso Suárez Rosero vs. Ecuador
- Caso Tibi vs. Ecuador
- Caso Kawas Fernández vs. Honduras
- Caso López Álvarez vs. Honduras
- Caso Bayarri vs. Argentina
- Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago.

3. Tribunal Constitucional del Perú.

- Exp. N.º 00003-2014-PHC/TC
- Exp. N.º 00295-2012-PHC/TC
- Exp. N.º 00302-2014-PHC/TC
- Exp. N.º 00549-2004-HC/TC
- Exp. N.º 00618-2005-HC/TC
- Exp. N.º 00929-2012-PHC/TC
- Exp. N.º 01279-2010-PHC/TC
- Exp. N.º 01388-210-PHC/TC
- Exp. N.º 02141-2012-PHC/TC
- Exp. N.º 02707-2007-PHC/TC
- Exp. N.º 02748-201-PHC/TC
- Exp. N.º 02915-2004-HC/TC
- Exp. N.º 03313-2011-PHC/TC
- Exp. N.º 03360-2011-PA/TC

- Exp. N.º 03509-2009-PHC/TC
- Exp. N.º 03689-2008-PHC/TC
- Exp. N.º 03771-2004-HC/TC
- Exp. N.º 03776-2012-PHC/TC
- Exp. N.º 03782-2012-PHC/TC
- Exp. N.º 04124-2004-HC/TC
- Exp. N.º 04144-2011-PHC/TC
- Exp. N.º 04959-2008-PHC/TC
- Exp. N.º 05228-2006-PHC/TC
- Exp. N.º 05291-2005-PHC/TC
- Exp. N.º 05350-2009-PHC/TC
- Exp. N.º 06167-2005-PHC/TC
- Exp. N.º 07624-2005-PHC/TC
- Exp. N.º 07844-2006-PHC/TC
- Exp. N.º 01006-2016-PHC/TC

Resultado 5

Con respecto al problema específico 5, ¿cuáles son las consecuencias jurídicas por la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?

Para dar respuesta a esta interrogante, se debe tener en consideración que se ha analizado las siguientes jurisprudencias, siendo que cada de ellas cuenta con su correspondiente ficha de análisis documental, de las cuales se muestra aspectos relevantes que se encuentran detalladas en la tabla 15.

Tabla 15*01jurisprudencia sobre las consecuencias jurídicas*

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento	Tiempo establecido
1	1535-2015- PHC/TC	13	Verificada la transgresión al plazo razonable, lo que corresponde es que el órgano jurisdiccional en un plazo corto emita y notifique la decisión que precise la situación jurídica del procesado, ello bajo apercibimiento (STC 295-2012-PHC/TC).	30 días naturales
2	1006-2016- PHC/TC	31, 32, 33	Reitera la consecuencia dispuesta en el F.J. 13 de la STC 1535-2015-PHC/TC. Agrega que la presente sentencia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura (...)	15 días naturales
3	42-2015- PHC/TC	8	Tratándose de un proceso de índole penal, no podría optarse por excluir al inculpado, sobreseerlo o archivar la investigación, tal como si se tratara de decisión absolutoria, sino que se debe emitir una decisión final respecto al fondo del asunto en tiempo corto, siendo que el referido tiempo corto estará en correlación con las circunstancias que se den en el caso en concreto.	No corresponde
4	4880-2016- PHC/TC	10	Reitera la consecuencia dispuesta en la STC 295-2012-PHC.	No corresponde
5	3640-2014- PHC/TC	14	Reitera la consecuencia dispuesta en la STC 295-2012-PHC.	10 días naturales

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento	Tiempo establecido
6	1743-2013- PHC/TC	18 7, 8, 9, 10, 11	Corresponde que el órgano jurisdiccional emita el pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal, y la consiguiente conclusión del proceso penal. Reitera la consecuencia dispuesta en la STC 3689-2008-PHC/TC.	10 días naturales
7	1738-2016- PHC/TC	(Voto Singular del Magistrado Espinosa- Saldaña Barrera)		No corresponde
8	2548-2017- PHC/TC	38	Que el órgano jurisdiccional emita el pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal, y la consiguiente conclusión del proceso penal.	No establece
9	2475-2015- PHC/TC	15	El órgano jurisdiccional en el más breve plazo, declare que ha operado la prescripción de la acción penal.	No establece
10	1558-2018- PHC/TC	5, 6, 7	Reitera la consecuencia dispuesta en la STC 3689-2008-PHC/TC.	No corresponde
11	3285-2019- PHC/TC	3, 4, 5	Reitera la consecuencia dispuesta en la STC 3689-2008-PHC/TC.	No corresponde
12	3277-2019- PHC/TC	12	Declara nulo el Recurso de Nulidad 2132-2017, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.	veinte días hábiles
13	2428-2021- PHC/TC	13	Reitera la consecuencia dispuesta en la STC 295-2012-PHC.	No corresponde

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento	Tiempo establecido
14	2379-2018- PHC/TC	9	Que el órgano jurisdiccional emita el pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal.	No establece
15	1461-2020- PHC/TC	7, 8	Lo que debería ordenarse es que se emita un pronunciamiento a la brevedad para subsanar la demora en el trámite de la apelación del recurrente.	No establece
16	1005-2021- PHC/TC	9, 10, 11	Reitera la consecuencia dispuesta en la STC 3689-2008-PHC/TC.	No corresponde
17	464-2021- PHC/TC	3, 4, 5	Reitera la consecuencia dispuesta en la STC 3689-2008-PHC/TC.	No corresponde
18	1006-2016- PHC/TC	13, 14, 31	Reitera la consecuencia dispuesta en la STC 295-2012-PHC.	quince días naturales
19	3-2014- PHC/TC	11	Reitera la consecuencia dispuesta en la STC 295-2012-PHC.	sesenta días naturales
20	3776-2012- PHC/TC	10, 15	Reitera la consecuencia dispuesta en el F.J. 10 de la STC 3689-2008-PHC y lo referido en el F.J. 11 de la STC 295-2012-PHC.	diez días hábiles
21	295-2012- PHC/TC	8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18	El órgano jurisdiccional emita decisión final en un tiempo corto, manifestando inocencia o culpabilidad, así como finalizando el proceso. Agrega, lo dispuesto en el segundo párrafo del F.J. 10 de la STC 3689-2008-PHC/TC.	Quince días naturales
22	4144-2011- PHC/TC	20	-	120 días naturales

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento	Tiempo establecido
23	2748-2010- PHC/TC	12, 13		No establece
24	5350-2009- PHC/TC	34, 35, 36, 37, 38, 39, 40	El órgano jurisdiccional emita y notifique su decisión final en 60 días bajo apercibimiento de sobreseer el caso y no poder volver a investigar por los mismos hechos.	Sesenta días naturales
25	3509-2009- PHC	40	Conlleva a la exclusión del imputado del proceso penal.	-
26	3689-2008- PHC/TC	10	Reparación <i>in natura</i> por parte del órgano jurisdiccional, lo cual se traduce en la emisión de la decisión final (declarando inocencia o responsabilidad) en un tiempo corto; así como concluyendo el proceso penal. Esto no excusa de sanciones a los responsables.	No corresponde

Nota. Por el tiempo establecido se refiere al plazo que estableció el Tribunal Constitucional para determinar de manera definitiva la situación jurídica del recurrente de la demanda constitucional de hábeas corpus.

De la revisión de la jurisprudencia detallada y consolidada en la tabla 15, el TC da a conocer que el mantener en permanente estado de sospecha sobre quien recae una determinada investigación de índole penal y por ende no decirle si es culpable o inocente, indudablemente afectaría su derecho al plazo razonable, puesto que este actuar de las autoridades encargadas de determinar ello, no estaría debidamente justificado. Por consiguiente, constatada esta afectación, lo que corresponde es determinar qué hacer ante ello, es decir, qué consecuencias jurídicas se deben establecer, pues precisamente el TC por medio de la jurisprudencia que ha emitido se ha preocupado por ello y ha postulado lo siguiente:

De manera inicial afirma que, ante la verificación de una afectación del plazo razonable, lo que correspondía era la exclusión del recurrente del proceso penal, lo cual lo desarrolla de manera menciona en la STC Exp. 03509-2009-PHC/TC (Fundamento 40), en la cual de manera específica en el punto 2 de la parte resolutive establece disponer que la Sala penal emplazada excluya al recurrente del proceso penal.

Luego de ello, y conforme evolucionaba su jurisprudencia el TC sostiene que ante la corroboración de una afectación del plazo razonable, lo que correspondía era que en el plazo máximo de sesenta (60) días naturales, el órgano jurisdiccional debe cumplir con emitir y notificar la decisión final que le diga a la persona si es culpable o inocente, lo cual lo desarrolla de manera menciona en la STC Exp. 05350-2009-PHC/TC (Fundamento 40.a), en la cual de manera específica en el punto 2 de la parte resolutive establece ordenar que Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el plazo de sesenta días naturales, contabilizados desde la fecha de notificación del fallo del TC, debe emitir y notificar la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del demandante.

Posteriormente, conforme evolucionaba su jurisprudencia, el TC sostiene que ante la corroboración de una afectación del plazo razonable, lo que correspondía ya no era una exclusión de la persona del proceso penal, el sobreseimiento o el archivo definitivo de la causa como si se tratara de una decisión de absolución o liberación que haya emitido el órgano jurisdiccional a través del juez ordinario, sino que lo que realmente correspondía era que la denominada “*reparación innatura*”, es decir, que el órgano jurisdiccional emita y notifique su decisión definitiva en un tiempo corto mediante el cual declare que la persona que sufre persecución penal es inocente o culpable de los cargos que se le imputan, añadiendo que esto no excluirá de las posibles sanciones a los presuntos responsables. Además, señala que cuando se hace referencia a un tiempo corto o breve no quiere decir se puede establecer un plazo fijo para todos los casos en general, sino que ello variará debido a las circunstancias que en cada caso en específico se presente. Esto lo desarrolla de manera menciona en la STC Exp. 00295-2012-PHC/TC (Fundamento 11), en la cual de manera específica en el punto 2 de la parte resolutive establece ordenar que la Tercer Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao en el plazo de quince días naturales, contabilizados desde la fecha de notificación del fallo del TC, debe emitir y notificar la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del demandante.

En esa misma medida y continuado con lo afirmado en la STC Exp. 00295-2012-PHC/TC, el TC propone que el derecho al plazo razonable tiene naturaleza inclusiva, puesto que cuando un proceso penal se desarrolle sin justificaciones y fuera de un plazo razonable, no solo se está afectando derechos de la persona sobre quien cae la acción penal sino también que se afecta derechos e interés de la parte agraviada o actor civil, ya que estos tampoco obtendrán respuesta alguna por parte de órgano jurisdiccional respecto a sus presentaciones que hayan postulado dentro del proceso penal y por ende tampoco verán hechos realidad sus intereses.

Finamente, el TC a través de su jurisprudencia sostiene por ejemplo en la STC Exp. 05350-2009-PHC/TC que mantener en permanente estado de sospecha sobre quien recae una determinada investigación de índole penal y por ende no decirle si es culpable o inocente, indudablemente afectaría su derecho al plazo razonable, puesto que este actuar de las autoridades encargadas de determinar ello, no estaría debidamente justificado, lo cual traerá como consecuencia responsabilidades de índole administrativo para lo cual se remite los actuados al CNM (lo que hoy en día sería la JNJ) para que se identifique y determina a los posibles responsables de que en determinado proceso penal se haya transgredido el plazo razonable. Por ejemplo, en la STC Exp. 05350-2009-PHC/TC, en el punto 4 de la parte resolutive establece poner la sentencia en conocimiento del CNM y de la Oficina de Control de Magistratura para que investigue e imponga sanción al comportamiento de las juezas emplazadas.

Asimismo, el TC como parte de su marco jurisprudencial que emite respecto a las consecuencias por la transgresión del derecho al plazo razonable, sostiene que la Corte IDH mediante su jurisprudencia se ha circunscrito a reconocer que el Estado que afecta dicho derecho ha sido condenado a pagar una indemnización por el daño ocasionado. Ante lo cual, postula que esta solución de índole declarativa y compensatoria, pero sin ninguna eficacia restitutiva. Así también, con respecto a las consecuencias por la transgresión del derecho al plazo razonable, sostiene que el TEDH mediante su jurisprudencia se limita a reconocer la violación ocasionada y condenar al Estado que causa dicha afectación, para que pague una indemnización al reclamante del derecho, esto como forma de compensar el daño ocasionado por las dilaciones indebidas (STC Exp. 05350-2009-PHC/TC, fundamento 35).

Ahora, en referencia a la jurisprudencia comparada el TC considera que en Alemania existen dos posturas en materia jurisprudencial respecto a las consecuencias jurídicas. Siendo una de ellas, el sobreseimiento de la causa, es decir, según el Tribunal Supremo

Federal alemán, en casos aislados y muy excepcionales en los cuales se verifique transgresión del plazo razonable, se podrá optar por el sobreseimiento de la causa. Mientras que la otra postura plantea una solución de la medición de la pena, es decir, ante la verificación de que en una determinada investigación se ha transgredido el plazo razonable, lo que corresponde es la atenuación de la pena (STC Exp. 05350-2009-PHC/TC, fundamento 36).

En ese sentido, continuando con la jurisprudencia comparada, el TC considera que en España el Tribunal Constitucional español sostiene que lo que corresponde ante una verificación de la afectación del plazo razonable es que se deben aplicar medidas sustitutorias o complementarias. Siendo que dentro de las medidas sustitutorias figuran la existencia de una responsabilidad civil y aun penal atribuible al órgano judicial, así como también la responsabilidad de índole civil por parte del Estado. Mientras que dentro de las medidas complementarias figura el indulto o la adopción de remisión condicional de la pena (STC Exp. 05350-2009-PHC/TC, fundamento 37).

Del mismo modo, continuando con la jurisprudencia comparada el TC considera que, en Estado Unidos, la Corte Suprema ha postulado que, ante la verificación de la afectación del plazo razonable, lo que corresponde es declaración de nulidad de la acusación fiscal y de la eventual sentencia, sin que esto derive una compensación como forma de reparar la afectación producida (STC Exp. 05350-2009-PHC/TC, fundamento 38).

Resultado 6

Con respecto al problema general, ¿cuáles son los criterios que deben tomarse en cuenta para establecer la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?

Para dar respuesta a esta interrogante, se debe tener en consideración que se ha analizado las siguientes jurisprudencias, siendo que cada de ellas cuenta con su correspondiente ficha de análisis documental, de las cuales se muestra aspectos relevantes que se encuentran detalladas en la tabla 16.

Tabla 16*Jurisprudencia sobre los criterios para determinar la afectación*

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
1	6820-2013- PHC/TC	18, 19	En el F.J. 18 refiere que se ha acogido criterios para establecer la razonabilidad del plazo (STC 4124-2004-PHC/TC) los mismos que en un inicio estuvieron orientados a evaluar la razonabilidad del plazo de detención (STC 2915-2004-HC/TC). Mientras que en el F.J. 19 postula que tales criterios son los siguientes: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y actuación de los órganos judiciales.
2	4527-2016- PHC/TC	6	Menciona que solo se puede establecer vulneración del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de tres criterios (actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades judiciales y complejidad del asunto).
3	1877-2014- PHC/TC	3.3.2	Afirma que el TC en la STC Exp. 5350-2009-PHC/TC, siguiendo pautas ya establecidas al respecto en el derecho comparado, ha señalado ciertos criterios con fines de verificar la denuncia de afectación al plazo razonable del proceso (complejidad del asunto, actividad o conducta procesal del actor penal y conducta de las autoridades judiciales).
4	1535-2015- PHC/TC	4	Reitera lo señalado en el F.J. 3.3.2 de la STC 1877-2014-PHC/TC.
5	1006-2016- PHC/TC	11	

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
6	959-2014- PHC/TC	3	Destaca que para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar se debe analizar el caso a partir del criterio <i>subjetivo</i> (actuación de los sujetos procesales –investigado o fiscal-) y del criterio <i>objetivo</i> (naturaleza de la investigación – complejo o no-).
7	42-2015- PHC/TC	7	Reitera lo señalado en el F.J. 6 de la STC 4527-2016-PHC/TC.
8	4037-2016- PHC/TC	5	Reitera lo señalado en el F.J. 4 de la STC 295-2012-PHC/TC.
9	3640-2014- PHC/TC	9	
10	1909-2019- PHC/TC	7	Reitera lo señalado en el F.J. 4 de la STC 3-2014-PHC/TC.
11	1743-2013- PHC/TC	6	Reitera lo señalado en el F.J. 6 de la STC 4527-2016-PHC/TC.
		3	Reitera lo señalado en el F.J. 19, 20, 21 y 22 de la STC 5350-2009-PHC/TC.
12	1738-2016- PHC/TC	(Voto Singular del Magistrado Espinosa- Saldaña Barrera)	

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
13	3670-2018- PHC/TC	5	Reitera lo señalado en el F.J. 6 de la STC 4527-2016-PHC/TC.
14	3016-2016- PHC/TC	9	Reitera lo señalado en el F.J. 4 de la STC 3-2014-PHC/TC.
15	2548-2017- PHC/TC	28	Reitera lo señalado en el F.J. 19, 20, 21 y 22 de la STC 5350-2009-PHC/TC.
16	1909-2019- PHC/TC	7	Reitera lo señalado en el F.J. 4 de la STC 3-2014-PHC/TC.
17	1558-2018- PHC/TC	4	
18	423-2016- PHC/TC	10	Reitera lo señalado en el F.J. 6 de la STC 4527-2016-PHC/TC.
19	5398-2016- PHC/TC	17	Reitera lo señalado en el F.J. 19, 20, 21 y 22 de la STC 5350-2009-PHC/TC.
20	3285-2019- PHC/TC	2	Reitera lo señalado en el F.J. 4 de la STC 295-2012-PHC/TC.
21	3277-2019- PHC/TC	6	Reitera lo señalado en el F.J. 6 de la STC 4527-2016-PHC/TC.

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
22	1577-2021- PHC/TC	6	Reitera lo señalado en el F.J. 4 de la STC 295-2012-PHC/TC.
23	1517-2020- PHC/TC	18	Reitera lo señalado en el F.J. 6 de la STC 4527-2016-PHC/TC.
24	1198-2019- PHC/TC	3	Reitera lo señalado en el F.J. 4 de la STC 295-2012-PHC/TC.
25	1005-2021- PHC/TC	8	
26	464-2021- PHC/TC	2	Reitera lo señalado en el F.J. 4 de la STC 295-2012-PHC/TC.
27	544-2022- PHC/TC	32, 33, 34	Reitera lo señalado en el F.J. 4 de la STC 295-2012-PHC/TC.
28	1006-2016- PHC/TC	11	(...) este Tribunal ha establecido que son tres los criterios que deben ser tomados en cuenta: <ul style="list-style-type: none"> i) La complejidad del asunto (STC 4144-2011-PHC/TC, STC 295-2012-PHC/TC). ii) La actividad o conducta procesal del interesado (STC 929-2012-PHC/TC). iii) La conducta de las autoridades judiciales (STC 3360-2011-PA/TC).
29	3-2014- PHC/TC	4	El TC considera que solo se podrá establecer transgresión del plazo razonable a partir del análisis de tres criterios (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
30	3776-2012- PHC/TC	9	desplegada por las autoridades judiciales). Siendo que solo análisis de estas nos permitirán concluir si en un determinado caso ha existido o no dilaciones innecesarias e injustificadas. Reitera lo señalado en el F.J. 6 de la STC 4527-2016-PHC/TC.
31	2141-2012- PHC/TC	3	
32	929-2012- PHC/TC	s/n	Reitera lo señalado en el F.J. 18 de la STC 6820-2013-PHC/TC.
33	295-2012- PHC/TC	4	Para delimitar la transgresión del plazo razonable, el TC destaca que siguiendo la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH son tres los criterios (complejidad del asunto, conducta procesal desplegada por el imputado y actividad desarrollada por las autoridades judiciales) que permiten ello
34	4144-2011- PHC/TC	13, 14, 15, 16	No se podría hablar de afectación del derecho al plazo razonable por el solo incumplimiento de los plazos legales, sino cuando se permiten dilaciones indebidas en el proceso o en sus diversas etapas.
35	2748-2010- PHC/TC	6, 7, 8	Reitera lo señalado en el F.J. 3 de la STC 959-2014-PHC/TC.

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
36	1388-2010- PHC/TC	16, 17	Reitera lo señalado en el F.J. 18 de la STC 6820-2013-PHC/TC, señalando que son los siguientes: la complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y la actuación de los órganos judiciales.
37	1279-2010- PHC/TC	9	Reitera lo señalado en el F.J. 18 de la STC 6820-2013-PHC/TC, señalando que son los siguientes: la complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y la actuación de los órganos judiciales. En el F.J. 19 menciona que Corte IDH (<i>Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua</i>) estableció que para establecer trasgresión del plazo razonable se debe considerar lo siguiente:
38	5350-2009- PHC/TC	19, 20	“77 (...) De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)”. En el F.J. 20 señala que estos tres criterios fueron ampliados en <i>Valle Jaramillo y otros vs. Colombia -a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso-</i> , que a su vez fueron confirmados en <i>Kawas Fernández vs. Honduras</i> .
39	3509-2009- PHC/TC	20	El establecimiento de si en caso determinado se ha atentado o no contra el plazo razonable solo lo podremos hacer a partir de análisis de tres criterios (complejidad del asunto, conducta

N.º	Expediente	Fundamento jurídico	Aspecto relevante del fundamento
40	4559-2008- PHC/TC	18	<p>procesal del interesado y actividad desplegada por las autoridades judiciales), los cuales han sido establecidos en <i>Genie Lacayo y Suarez Rosero vs. Ecuador</i>, los mismos que han sido recogidos por el TC (STC 618-2005-PHC/TC, 5291-2005-PHC/TC).</p> <p>Indica que se ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso (STC 4124-2004-PHC/TC) los mismos que en un inicio estuvieron orientados al plazo de la detención (STC 2915-2004-HC/TC). Reiterando que tales criterios son los siguientes: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y actuación de los órganos judiciales. Citando lo establecido en la STC 2915-2004-HC/TC, sostiene que establecer si en una determinada causa se obrado con la debida diligencia se debería llevar a cabo del análisis de los tres criterios.</p>
41	7844-2006- PHC/TC	5	<p>Reitera lo señalado en el F.J. 3 de la STC 959-2014-PHC/TC.</p>
42	5228-2006- PHC/TC	14	<p>Reitera lo señalado en el F.J. 3 de la STC 959-2014-PHC/TC.</p>
43	7624-2005- PHC/TC	5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17	<p>Para establecer la razonabilidad de una detención preventiva se debe partir del análisis de los tres criterios continuamente referidos.</p>

De la revisión de la jurisprudencia detallada y consolidada en la tabla 16, el TC menciona que los criterios que permiten establecer si dentro de un proceso penal en particular se ha transgredido el plazo razonable, inicialmente estuvieron orientados a determinar la razonabilidad de la detención, la cual se empleaba por ejemplo cuando se recurriría a la figura de la imposición de una medida de coerción personal como lo es la prisión preventiva.

Es así que de manera inicial el TC a través de la jurisprudencia que emitía revelaba que para determinar la razonabilidad del plazo en la cual se debía desarrollar cualquier proceso de índole penal, debía considerarse dos criterios, siendo uno de ellos el criterio objetivo y el otro, el criterio subjetivo.

Dentro orden de ideas, en el primer criterio (subjetivo) se evaluaban las conductas desplegadas de cada uno de los sujetos procesales que integran el proceso penal, es decir, estaba referido a dos aspectos a determinar, como lo son los siguientes: la actuación del investigado y la actividad desplegada del fiscal. Ahora, dentro de la denominada actuación del investigado, principalmente se evalúa si este había tenido o no una conducta obstruccionista, la cual podría identificarse a partir de aspectos como los siguientes: no concurrencia justificada a los llamados del representante del Ministerio Público, ocultamiento o negativa a entregar información que se considere relevante para el caso materia de investigación, hacer uso de manera recurrente y de mala fe de procesos constitucionales u ordinarios con el único fin de demorar o en su defecto de paralizar la investigación que se lleva a cabo y toda conducta en general que se considere que tiene como propósito de evitar la continuación de la investigación en sus diferentes etapas. Asimismo, dentro de la denominada actividad fiscal, principalmente se evalúa la conducta desplegada por el representante del Ministerio Público durante la realización de la investigación, para lo cual se emplean aspectos como los siguientes: capacidad de dirección de la investigación que lleva a cabo, diligencia con la que ejerce las facultades que la Constitución y su Ley

Orgánica le facultan; así como la demora en la obtención de peritajes o realización de diligencias que se propone llevar a cabo.

Cabe considerar, por otra parte, que en el segundo criterio (objetivo) se evalúa la naturaleza del proceso materia de investigación, es decir, se determina si se está o no ante un proceso de naturaleza compleja.

Ahora bien, producto que la jurisprudencia del TC iba evolucionando, este amparándose previamente en la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH, los cuales los plasma en la jurisprudencia que emiten al momento de resolver los procesos de hábeas corpus referidos a la trasgresión del plazo razonable, considera que para establecer si en un determinado proceso penal se ha transgredido el plazo razonable se podrá realizar a partir de la evaluación de tres criterios conocidos como los siguientes: complejidad del asunto, conducta procesal del interesado y la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales.

En referencia a la evaluación de la complejidad del asunto, el TC plantea que deben considerarse aspectos como los siguientes: naturaleza y gravedad del delito que es materia de investigación, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria, la considerable cantidad de investigados y agraviados u otro que nos permita colegir (con un alto grado de probabilidad) que el proceso en particular resulta complicada y difícil.

Ahora bien, con relación a la evaluación de la conducta procesal del interesado, el TC argumenta que debe diferenciarse entre, el uso normal de medios procesales que ofrece el marco procesal, puesto que la defensa obstruccionista se caracteriza como aquellas conductas dirigidas a dificultar la prontitud del proceso. Asimismo, afirma que esta tarea le compete únicamente determinarlo al juez penal.

De otro lado, en relación con la evaluación de la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales, el TC propone que ahí debe evaluarse el nivel de rapidez con el cual se

llevado a cabo el proceso, dentro del cual debe primar el especial celo por parte del juez que se encuentra encargado de esclarecer la causa. Para ello propone dos aspectos a evaluar, siendo de ellos, la actuación de los órganos jurisdiccionales responsables de tramitar la causa y, el otro, consiste en identificar las omisiones de dichos órganos durante la tramitación de la causa. Ahora, en el aspecto de la actuación de la tramitación de la causa se debe poner a prueba aspectos como los siguientes: indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones, suspensión reiterada y de manera injustificada de las audiencias, admisión o actuación de material probatorio calificado como impertinente, reiterada e indebida nulidades sobre decisiones de los órganos jurisdiccionales de primer grado y repetidos cambios de juez. Asimismo, en el aspecto de las omisiones en que pueden caer los órganos jurisdiccionales durante la tramitación de la causa corresponde evaluar aspectos como los siguientes: no observar de manera justificada los horarios para realización de diligencias y la demora en la tramitación y emisión de medios impugnatorios propuesto por los sujetos procesales.

Debe señalarse que establecimiento de si en caso determinado se ha atentado o no contra el plazo razonable se debe hacer a partir de análisis de tres criterios (complejidad del asunto, conducta procesal del interesado y actividad desplegada por las autoridades judiciales), los cuales fueron establecidos en el Caso Genie Lacayo y Suarez Rosero vs. Ecuador. Asimismo, estos tres criterios fueron ampliados en el Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia -a) complejidad del asunto, b) actividad **procesal** del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso-, que a su vez fueron confirmados en el Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Siendo que el TC menciona a este cuarto criterio solo en la STC Exp. 05350-2009-PHC/TC, no volviéndose a invocar en ninguna de las jurisprudencias revisadas correspondientes a el 2018 al 2022.

5. DISCUSIÓN

El objetivo general de la investigación fue identificar cuáles son los criterios que deben tomarse en cuenta para establecer la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022.

Para ello, se establecieron cinco objetivos específicos como son los siguientes: señalar cuáles son las pautas para determinar el inicio y el final del cómputo del plazo razonable; determinar cuáles son los delitos en que no opera su afectación; clasificar la postura que tiene ante escenarios fácticos comunes en los que se reclama su afectación; identificar cuáles son las fuentes normativas y jurisprudenciales invocadas y establecer cuáles son las consecuencias jurídicas por la afectación de dicho derecho. Esto durante la persecución penal que ejerce el Estado a través de las instituciones encargadas de ello; principalmente a partir de su jurisprudencia emitida durante el 2018 al 2022.

Es así que se realizó de manera inicial, la revisión de cuatrocientas cuatro jurisprudencias emitidas por el TC; luego de ello, habiéndose discriminado aquellas jurisprudencias que no desarrollaban propiamente el derecho al plazo razonable (que involucra estar desarrollado en el petitorio, fundamentos de hechos, fundamentos jurídicos y en la parte resolutive de la jurisprudencia), quedaron cien jurisprudencias (entre sentencias, autos e interlocutorias) que sí desarrollaban propiamente el derecho al plazo razonable durante la persecución penal, a estas se las creó su correspondiente ficha de análisis documental en donde se extrajeron (a modo de resumen) las ideas más importantes de cada una de ellas.

Tal como se señaló dentro de la metodología, la obtención de cada una de las jurisprudencias analizadas se obtuvo de manera gratuita de su sitio web (www.tc.gob.pe), la cual es de acceso público. Sin embargo, se debe señalar que los actuales criterios de búsqueda de dicho portal deben ser mejorados (a diferencia del buscador anterior, que si te permitía realizar una búsqueda precisa de cualquier jurisprudencia que se necesitaba), ya que dificulta realizar una búsqueda de manera precisa de determinada jurisprudencia y, es más, la misma no cuenta con constante actualización en cuanto a la publicación de su jurisprudencia.

Discusión 1

En referencia al resultado 1, se aprecia que la jurisprudencia del TC ha ido evolucionando y consolidando aspectos sobre el inicio y final del cómputo del plazo razonable. Siendo que queda claro que el inicio se da con el primer acto oficial mediante el cual el Estado le comunica a la persona que se ha iniciado en su contra una investigación por un determinado delito; mientras que la finalización se da en el momento en que el ente jurisdiccional emite la decisión definitiva.

Por consiguiente, tuvo en cuenta su jurisprudencia, se tiene claro cuándo se da el inicio y el final del plazo razonable. En ese sentido, si bien no desarrolla en su jurisprudencia, se tiene que se podría presentar el caso de que iniciada una persecución penal la misma podría terminar de manera inicial con la disposición fiscal de no formalización y continuación de la investigación preparatoria y se archiva la investigación iniciada, debido a que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley. Ahora, si se diera el caso de que el denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve

las actuaciones al fiscal superior. Ante ello, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día, el cual podrá ordenar que se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda. Con lo cual la investigación también podría concluir con la decisión del fiscal superior de confirmar el archivo inicialmente propuesto, salvo se decida continuar con la investigación, formalizando la investigación preparatoria.

Sin embargo, también señala que se debe realizar un análisis global del proceso; postura que no se comparte, ya que, si partimos de esto, quiere decir que solo se podrá invocar afectación al plazo razonable durante la persecución penal en función a lo que duró realmente todo el proceso. Porque si analizamos este planteamiento, tenemos que esta postura más bien paciera estar orientado a un proceso penal que se desarrolla bajo el Código de Procedimientos Penales. Pero actualmente el proceso penal en nuestro país se desarrolla bajo el CPP, que rige actualmente (luego de su implementación progresiva) en el país. En este código existen etapas diferenciadas (etapa de investigación preparatoria, intermedia y juicio oral) y lo que debería corresponder es que el análisis de vulneración o afectación al plazo razonable debe desarrollarse etapa por etapa y no de manera global. Esto porque su jurisprudencia debe estar en permanente evolución, acorde a los hechos que se presenta en cada una de las investigaciones fiscales y sus correspondientes expedientes judiciales. Prueba de ello, es que hoy en día gracias al desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha establecido plazos de duración para la investigación preliminar, sea que se trate de hechos simples, complejos o de crimen organizado.

Ahora, podría surgir la interrogante de por qué se señala esto, si actualmente el CPP vigente contempla el remedio procesal conocido como control de plazo; pues ahí también se tiene otra crítica, puesto que se ha podido advertir de algunas de las jurisprudencias analizadas, muchas investigaciones fiscales no se desarrollan (sea durante la investigación

preliminar o la investigación preparatoria formalizada) en el plazo que supuestamente deben durar, ante ello el investigado se ve obligado y en la necesidad de presentar su control de plazo, el cual; en primer lugar, la audiencia se programa después de varios días de solicitado dicho control de plazo y, en segundo lugar, después de llevado a cabo la audiencia, el juez le otorga más plazo al fiscal para que emita decisión (el cual puede ser no formalizar la investigación, formalizar la investigación preparatoria, presentar requerimiento de sobreseimiento o acusatorio).

Por consiguiente, como se puede verificar el investigado acude al juez de la investigación preparatoria reclamando afectación de su derecho a ser investigado en un plazo razonable; sin embargo, este termina otorgándole más plazo al fiscal, con lo cual indudablemente el juez también afecta dicho derecho al investigado porque se supone que dicho juez es un juez de garantías, es decir, un juez constitucional dentro del proceso penal. Por ello, la idea de que para un adecuado resguardo constitucional de este derecho se debe hacer etapa por etapa, ya que no puede pretenderse que el investigado espere años (como ejemplo en uno de los casos analizados tuvo que esperar 22 años) para que se acepte y evalúe su reclamo por la afectación del derecho al plazo razonable.

Asimismo, se tuvo en cuenta el planteamiento de que el control constitucional del derecho a ser juzgado sin dilaciones; así como los momentos que el TC emplea para determinar el inicio y el final del plazo razonable (*dies a quo* y *dies ad quem*), se tiene que actualmente en materia penal; hablando propiamente de la etapa de investigación preliminar, el *dies a quo* se da con la emisión por parte del representante del Ministerio Público de la disposición fiscal que da inicio a la etapa de investigación preliminar. Mientras que el *dies ad quem* de esta etapa se daría con la emisión de la disposición fiscal de formalización de la investigación (en caso el fiscal decida continuar con la investigación), hasta ahí no se podría

hablar de ninguna afectación de derechos vinculados al plazo razonable. Sin embargo, distinta es la figura en caso de que el fiscal optara por no continuar con la investigación, pues las otras partes procesales (como, por ejemplo, aquel que denunció, la parte agraviada o el actor civil) amparados en la normativa procesal (artículo 334, inciso 5 del CPP) podrían solicitar que la misma sea elevada al fiscal superior. Es precisamente en este punto donde se da inicio de cierta forma afectación del plazo razonable, puesto que va existir demora; en primer lugar, por el tiempo que va a tomar el pronunciamiento del fiscal superior y, en segundo lugar, el tiempo en el cual el fiscal provincial va emitir la decisión de formalizar y continuar con la investigación. Se señala esto porque la jurisprudencia de la Corte Suprema ya sido clara y específica al establecer cuanto debe durar una determinada investigación en diligencias preliminares (sea caso simple, complejo o de crimen organizado).

Por otro lado, se tuvo en cuenta lo referido al inicio del párrafo anterior (sobre el *dies a quo* y *dies ad quem*) se tiene que actualmente en materia penal; hablando propiamente de la investigación preparatoria formalizada, se tiene que el *dies a quo* se da con la emisión por parte del representante del Ministerio Público de la disposición fiscal que formaliza la investigación. Sin embargo, ello en la práctica jurídica no es así, puesto que el plazo de esta etapa comienza recién a contabilizarse desde el momento en que el juez de la investigación preparatoria emite su resolución mediante la cual resuelve dar por recepcionada la decisión del Ministerio Público, y dentro de ella señala la fecha en cual está iniciando la investigación; así como su posible finalización. Entonces como se podrá verificar, entre la fecha de disposición fiscal de formalización de la investigación y la fecha en que el juez considera su inicio, existe un margen de tiempo que no será contabilizado y por ende existirá también una afectación al plazo razonable. Mientras que el *dies ad quem* de esta etapa se daría con la emisión de la disposición fiscal que decide concluir la investigación preparatoria. Sin embargo, ello tampoco es así, pues la práctica jurídica y la jurisprudencia de la Sala Penal

Nacional de Apelaciones (Expediente: 00031-2017-3-5201-JR-PE-02, de fecha triente de enero de dos mil dieciocho), refieren que esta etapa recién concluirá cuando la disposición fiscal sea notificada a las partes procesales, puesto que recién con esto se desencadena la finalización de su computo.

Dentro de orden de ideas, se tuvo en cuenta lo referido sobre el *dies a quo* y *dies ad quem*, se tiene que actualmente en materia penal; hablando propiamente de la etapa intermedia, se tiene que el *dies a quo* se daría con el requerimiento (sea acusatorio, sobreseimiento o mixto) que el Ministerio Público presenta ante el juez de la investigación preparatoria. Sin embargo, ello tampoco es así, pues en la práctica se da el caso de que en algunas Cortes Superiores de Justicia del país, el órgano jurisdiccional al momento de notificar el requerimiento fiscal, solo notifica la acusación (en caso se optara por esta figura) más no los elementos de convicción ni los medios probatorios que acompañan a dicho requerimiento (conforme lo establece la normativa procesal –artículo del 349, incisos “c” y “h”-y la jurisprudencia de la Corte Suprema –Expediente 12-2019-2 Sala Penal Especial-). Por consiguiente, cuando la defensa solicita que se le notifique una acusación completa, el órgano jurisdiccional sostiene que los mismos se encuentran en posesión del Ministerio Público y es ahí donde se debe ir a obtener los referidos elementos de convicción y medios probatorios en los cuales se basa el requerimiento fiscal. Sin duda que esto, también genera una afectación al plazo razonable, puesto que es el mismo juez de la investigación preparatoria desconociendo lo establecido en la normativa procesal convalida y notifica a las partes procesales un requerimiento incompleto. Todo esto va a generar dilaciones para que se pueda iniciar con la audiencia de control de requerimiento fiscal, puesto que las otras partes procesales harán valer sus derechos ya sean planteando nulidad o incluso un habeas corpus. Mientras que el *dies ad quem* de esta etapa se daría con la emisión por parte de órgano jurisdiccional del auto de enjuiciamiento. Sin embargo, ello tampoco es así, pues la

práctica jurídica nos plantea el caso de que cuando el fiscal presentase su requerimiento de sobreseimiento, el juez de la investigación preparatoria puede observar ello y no estar de acuerdo con la referida decisión y lo declarase improcedente (artículo 346, inciso 1 del CPP). Ante lo cual corresponderá que dicho requerimiento de sobreseimiento sea elevado al fiscal superior. Ahora, aquí se podrían presentar dos situaciones, al igual que en las diligencias preliminares; por un lado, el fiscal ratificaría la decisión de su fiscal provincial, es decir, acoger de manera positiva el sobreseimiento de la causa, con lo cual ya el plazo de la investigación que se trate habrá sido mínimamente extendido en 10 días. Por otro lado, se podría dar el caso de que el fiscal superior no estuviese de acuerdo con el sobreseimiento, con lo cual ordenará que otro fiscal (distinto al que solicitó el sobreseimiento) formule requerimiento acusatorio. Entonces es precisamente aquí donde se va generar una afectación al plazo razonable, porque va ser necesario un cierto tiempo adicional para designar un nuevo fiscal para el caso, otro tiempo adicional para que se le remita la carpeta fiscal, otro tiempo adicional dentro del cual este nuevo fiscal emitirá requerimiento acusatorio, otro tiempo adicional para correr traslado de dicho requerimiento a las partes procesales, otro tiempo adicional para que las partes procesales presenten lo que consideren pertinente para su propuesta de defensa y otro tiempo adicional para convocar y llevar a cabo la audiencia de control de dicho requerimiento. Con lo cual, indudablemente el plazo razonable que debe durar la etapa intermedia será afectado, todo esto porque el fiscal inicial presentó un requerimiento que fue declarado improcedente por el juez de la investigación preparatoria.

Asimismo, continuando con el *dies ad quem* de la etapa intermedia, la práctica jurídica nos demuestra que durante esta etapa también se afectaría el plazo razonable, por ejemplo, cuando iniciado la audiencia de control de acusación y llevado a cabo dentro de esta, el control formal de la acusación, el juez decidiera devolver la acusación al representante del Ministerio Público para que este corrigiera aspectos formales de la misma,

producto de las observaciones realizadas de oficio o por las otras partes procesales. Ante ello, la normativa procesal (artículo 352, inciso 2 del CPP) sostiene que la acusación debería ser devuelta por única vez, no señala que la misma pueda ser devuelta dos, tres o más veces. Sin duda que esto también afectaría el derecho al plazo razonable sobre todo por el tiempo que conlleva devolver la acusación, el tiempo que el fiscal presente la nueva subsanación y el tiempo que lleve convocar a audiencia para verificar la subsanación realizada por el Ministerio Público. Por consiguiente, como se puede verificar, la etapa intermedia también se podría extender más allá de un tiempo razonable y con ello afectarse el derecho de ser juzgado dentro de plazo razonable.

Dentro de este marco, por ejemplo, se tiene que la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a través de una de las últimas jurisprudencias emitidas por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional en el Expediente N.º 0022-2020-6-5001-JR-PE-01 (2023b) y Tuvo en cuenta la etapa investigación preparatoria, postula dos términos novedosos en referencia al plazo razonable, los mismos que la fecha aún no ha sido alegada por el TC como parte de su marco jurisprudencial, los cuales son los términos “debida diligencia” y “tiempo razonable”. Para ello, argumenta que en los plazos de la investigación preparatoria debe tomarse en cuenta la debida diligencia y el plazo razonable en la conducta del representante del Ministerio Público, para lo cual se remite a una de las últimas jurisprudencias emitidas por la Corte IDH, como por ejemplo, el Caso *empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil* (2020), respecto al derecho al plazo razonable; agregando que en el desarrollo de la investigación del delito, el titular de la acción penal lo debe llevar a cabo con máxima diligencia y empeño en cada uno de los actos de investigación que se haya propuesto realizar, los cuales deberán desarrollarse en un tiempo razonable, es decir, un tiempo que cuenta con límites infranqueables. Siendo que dentro del referido tiempo razonable el persecutor del delito debe estar en posibilidad

de formular acusación contra el investigado, o en su defecto, plantear el requerimiento de sobreseimiento.

Sin embargo, se podría señalar que esto es imposible, sobre todo por la recarga laboral que tienen actualmente tanto el Ministerio Público y el Poder Judicial; ante ello se debe señalar que ello no es tan cierto. Primero, porque recarga laboral la tuvieron siempre, que no hayan podido solucionar ello es un problema de índole institucional y sobre todo de aquellos que estuvieron a la cabeza de dichas instituciones. Segundo, a nivel del Ministerio Público, se debe señalar que dicho órgano se atiborra de investigaciones por el solo hecho de no realizar una debida y correcta calificación de las denuncias que se presentan, ya que muchas de ellas por ejemplo en el sistema anticorrupción son por puro capricho y mala fe de los denunciantes; mientras que a nivel del Poder Judicial, tomando como ejemplo también el sistema anticorrupción, existen pocos jueces que realmente desempeñan el rol de juez de la investigación preparatoria, ya que durante la etapa intermedia no aplican los filtros correspondientes y dejan pasar casi todos los casos a juicio oral, atiborrando con ello de expedientes judiciales y juicio orales al sistema judicial. Al respecto, la magistrada Revilla (2009), al abordar este tema de forma seria y grafica se remitió a una encuesta aplicada en trece juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte dentro de los cuales se puede extraer aquel que se señala que el 70% de los jueces penales de Lima Norte devuelve para su subsanación al Ministerio Público las denuncias que ingresan mensualmente, cuando se advierte algún error en la fundamentación jurídica o fáctica, lo que evidencia una preocupación de los magistrados porque el proceso penal se lleve a cabo a partir de una adecuada calificación jurídica.

Discusión 2

En referencia al resultado 2, se aprecia que la jurisprudencia del TC es clara cuando señala que el reclamo por la afectación del derecho al plazo razonable no opera en delitos de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Postura que se comparte parcialmente, ya que la misma encuentra amparo en el derecho convencional o en las normas de rango internacional, como son los siguientes: Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre otros; las cuales conforme a la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993 deben ser tomadas en cuenta al momento de interpretar derechos fundamentales.

En ese sentido, estos delitos al ser considerados como graves violaciones de derechos humanos se los califica como imprescriptibles, es decir, en ellos no operaría ningún plazo de prescripción, con lo cual ya no existiría un límite que nos permite evaluar si se vulnera o no el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Es más, su jurisprudencia (STC 258-2019-PHC/TC) haciendo referencia a la norma de la Corte IDH (Caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz) refiere que el principio de legalidad (considerado como un límite a la facultad sancionadora del Estado), debe ceder paso, para lograr una tutela efectiva de los derechos vulnerados, prácticamente quiere decir que dicho principio debe ceder ante el derecho de las víctimas.

Sin embargo, se olvida de que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es un derecho de contenido esencial del debido proceso (artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política), lo cual involucra que se debe garantizar, en términos constitucionales, la regularidad del proceso penal y de esta forma evitar la lesión de este derecho. Ahora, la

propia jurisprudencia (STC 2548-2017-PHC/TC) refiere que el plazo de prescripción se convierte en un límite que permite evaluar cuándo se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por consiguiente, si los califica a estos delitos como imprescriptibles ya no operaría ningún límite para denunciar afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, porque de ser así, toda sentencia que se emitiera vencido el plazo de prescripción sería considerada como inconstitucional más aún cuando la prescripción en nuestro ordenamiento constitucional genera efectos de cosa juzgada, conforme lo establece el artículo 139, inciso 13 de la Constitución vigente.

Asimismo, al considerar a estos delitos como imprescriptibles se abre puerta a una persecución sin límite en el tiempo, ya que no opera el límite de la prescripción. Por consiguiente, considerando la imprescriptibilidad de estos delitos, se plantea como ejemplo el marco factico de que se condene (de manera firme) a una persona mayor de 85 años, la pregunta que surgiría ante esta situación es la siguiente: ¿se cumplirían los fines de la pena en este individuo de más de 85 años? Porque también debemos tener en cuenta el tipo de Estado que rige nuestra Constitución a nivel del derecho, es decir, el denominado Estado social y democrático de derecho. Con esto no se quiere decir que se avale la impunidad, sino que se considera que el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado debe ser ejercido dentro de un límite (plazo de prescripción) y si el Estado no ha sido capaz de cumplir la función que le ha sido encomendada dentro de tiempos determinados, no se podría avalar una persecución in límite, porque así como el agraviado tiene derecho a que se respete la tutela jurisdiccional efectiva, también el investigado o perseguido tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Discusión 3

En referencia al resultado 3, se debe establecer que no todo reclamo por afectación al derecho al plazo razonable es declarado fundado por el TC, sino solo en casos muy específicos que se señala a modo de ejemplo en la tabla 13.

Razón por la cual, por ejemplo, no es amparable los hábeas corpus cuando se reclama afectación de dicho derecho cuando ello está relacionado con la actividad que desarrolla el ministerio público, ya que es claro cuando señala que las actividades del ministerio público son eminentemente postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura ordinaria resuelva.

Tampoco son amparables los reclamos en donde se pretende cuestionar aspectos como la denuncia penal, acusación penal y auto enjuiciamiento, debido a que según el TC, no determinan ni inciden en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal que requiere la presentación de un hábeas corpus por afectación del derecho al plazo razonable.

Ahora, tomando como ejemplo lo resuelto en la STC Exp. 3618-2021-PHC/TC, el TC es claro cuando considera declarar IMPROCEDENTE todo hábeas corpus mediante el cual se pretenda declarar la nulidad de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, esto en consonancia a que también lo ha postulado la Corte Suprema, al mostrar su rechazo a solicitudes de este tipo. Ello bajo el argumento de que los actos emitidos por el representante del Ministerio Público son actos no jurisdiccionales que de darse cabida, podría presentarse situaciones en que el órgano jurisdiccional estaría teniendo una injerencia en las atribuciones conferidas al Ministerio Público, lo cual

evidentemente no sería amparable por cuanto cada uno de ellos tiene sus funciones y atribuciones debidamente delimitadas.

Sin embargo, la doctrina ha mostrado su rechazo frente a esto, señalando que esto es propio del Código de Procedimiento Penales, en donde el Poder Judicial no podía anular los actos procesales de los fiscales, sino solamente desestimar la denuncia, declarar infundado la acusación o decidir en contra de lo dictaminado por el Ministerio Público. Agregando que en el actual CPP al representante del Ministerio Público se le ha encargado llevar a cabo la investigación penal y por ende se le ha dotado de una capacidad decisoria con base en las denominadas disposiciones fiscales (García, 2011). Es más, se afirma también que no es del todo cierto que en el CPP el juez carezca de atribuciones con el cual puede dejar sin efecto una disposición fiscal (Francia, 2018) y prueba de ello es la reciente jurisprudencia emitida de la Corte Suprema en el Recurso de Casación N.º 1145-2021/Arequipa (2022), en la cual la Corte Suprema de Justicia resuelve declarar NULO todo lo actuado, retrotrayéndose hasta la etapa de investigación preliminar, por lo que ordenaron que la fiscalía disponga la realización de las diligencias solicitadas por la defensa de la recurrente. Es decir, producto de la nulidad declarada, retrotrajo el proceso penal desde la etapa intermedia (en la cual se contaba con acusación directa) hasta a investigación preliminar.

Dentro de ese orden y continuando con lo señalado, se tiene también por ejemplo la jurisprudencia emitida por la Corte Superior Nacional del Justicia Especializada a través del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, contenida en el Expediente N.º 00019-2018-85-5001-JR-PE-03 (2023a) mediante el cual se declaró nulo todo lo actuado y se retrotrajo (estando en etapa intermedia) el proceso penal hasta la etapa de investigación preparatoria, con fines de que la fiscalía culmine la pericia conforme al procedimiento contemplado en el artículo 180, inciso 2 del CPP.

Entonces como se puede corroborar no es del todo cierto cuando se señala que no procede una solicitud de nulidad contra determinada disposición fiscal, puesto que la jurisprudencia resaltada líneas supra considera que ello si es posible. Ahora la diferencia es que ambas han sido amparadas dentro de ámbito jurisdiccional, esto debido a que en el CPP existe la figura del juez de investigación preparatoria que vendría a ser una figura similar al juez constitucional, pero actuando dentro del proceso penal.

Asimismo, tampoco son amparables los reclamos que tengan que ver con juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, valoración de las pruebas penales y su suficiencia, determinación de la pena y revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción, siendo que ello no es competencia del ente constitucional, sino que es competencia exclusiva del órgano de justicia ordinaria.

Sin embargo, habrá excepciones en que la justicia constitucional puede ingresar a revisar cada uno de los aspectos referidos siempre y cuando se haya producido la violación de algún derecho fundamental o se haya afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye aspectos como sus principios, valores, institutos entre otros inherentes a la misma.

Asimismo, se debe señalar que existen casos en donde evidentemente se verificaba la transgresión de este derecho (a modo ejemplo había procesos penales que venían durando 10, 12, 18 hasta 22 años), pero el TC no emitía pronunciamiento alguno de manera directa, simplemente optaba por declarar nulo todo lo actuado y deriva al juez de la primera instancia para que este emita pronunciamiento; esto contraviene indudablemente el derecho al plazo razonable, ya que mientras el demandante del hábeas corpus acude para que cese la afectación de dicho derecho, el TC determinaba seguir extendiendo dicha afectación con la derivación del caso al juez de la primera instancia. Felizmente, esta práctica ha sido por así

decirlo corregida con la publicación y entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual en su artículo 6, prohíbe el rechazo liminar de la demanda.

Discusión 4

En referencia al resultado 4, se aprecia que al momento de fundamentar su jurisprudencia el TC se ampara a nivel normativo en lo establecido por la CADH, el PIDCP, en lo referido por el Comité de Derechos Humanos de las Organización de las Naciones Unidas, la Convención Europea de Derechos Humanos y por supuesto en la Constitución Política del Perú. Asimismo, a nivel jurisprudencial ampara sus fundamentos jurídicos en la jurisprudencia emanada del TEDH, Corte IDH y su propia jurisprudencia emitida en años anteriores.

Ante ello, se debe señalar que el concepto de derecho al plazo razonable nace con la jurisprudencia del TEDH, la cual es recibida e invocada por la propia Corte IDH al momento de fundamentar su jurisprudencia, siendo que finalmente recoge en su jurisprudencia lo manifestado por ambos entes, pero mayormente lo desarrollado por la Corte IDH.

Sin embargo, se debe señalar que todas estas jurisprudencias son claramente antiguas (incluso algunas datan de los años ochenta, noventa, etc.), específicamente me refiero a la jurisprudencia del TEDH (la cual es replicada tal cual por la Corte IDH y el TC en sus correspondientes jurisprudencias) y tal como se señala líneas arriba, el TC primero debe uniformizar su jurisprudencia (específicamente hablando en aquellos caso que se invoque afectación al derecho al plazo razonable) y segundo, debe actualizar su jurisprudencia conforme a la necesidad actual que invoca propiamente el derecho peruano porque casi siempre se opta por solo transcribir lo que dijo tanto el TEDH o la Corte IDH sin realizar la menor interpretación del mensaje que quiere transmitir dicho marco jurisprudencial.

Discusión 5

En referencia al resultado 5, se debe señalar que no se comparte la consecuencia jurídica que establece, esto merito a los siguientes argumentos. Primero, en referencia al tiempo que se establece para que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento y defina la situación jurídica del que invoca la afectación, se tiene que conforme se ha podido corroborar, dicho plazo es variado (10, 20, 30 hasta 120 día calendarios) y el TC señala que no se puede establecer un plazo fijo, sino que este variará caso por caso. Ante ello, se debe manifestar que eso no es del todo correcto, porque tal como se señaló, la afectación no se debe determinar realizando un análisis global, sino etapa por etapa, con lo cual, sí se podría establecer un plazo, pero para cada etapa del proceso penal (investigación preliminar, investigación preparatoria formalizada, etapa intermedia y juicio oral) en donde se afecte este derecho. Se señala esto porque cada etapa del actual proceso penal ya cuenta con sus correspondientes plazos (sea caso simple, complejo o de crimen organizado).

Segundo, en referencia a la consecuencia jurídica para los responsables (sea fiscal o juez, incluso debería ser para el personal que presta servicios como especialistas de causa o audiencia), no basta con la sola remisión de actuados al órgano de control que corresponde. Incluso actualmente el Código Procesal Penal establece como consecuencia jurídica solo una sanción administrativa para el fiscal, pero no señala nada para el juez. Ante ello, se debe manifestar que no basta con remitir al órgano de control para una sanción administrativa, lo que debería corresponder es que ambos casos; primero, se deben remitir actuados a la Junta Nacional de Justicia para que el mismo actuando dentro de sus funciones establezca las sanciones que deba corresponder, obviamente con el pleno ejercicio del derecho defensa del denunciado. Asimismo, en caso de verificarse la afectación de este derecho se debe apartar (sea fiscal o juez) al responsable del caso porque no se puede seguir permitiendo el atropello

de este derecho con la vieja excusa de la carga procesal. Por lo que la Junta Nacional de Justicia debe establecer sanciones que correspondan para aquellos responsables.

Tercero, la sanción no solo debe estar orientada a fiscales o jueces, sino también a aquellos profesionales del derecho que desempeñan el rol de defensor técnico (sean defensores privados o públicos) de manera deficiente e ineficaz, ya que ellos son los primeros llamados en hacer valer a que se respeten los derechos de sus patrocinados, y no deben permitir investigaciones prolongadas, fueran del plazo legal, con la excusa de que tiene varios casos. Siendo que en caso de incurrir en este tipo de defensa también se deben remitir actuados de manera inmediata al Colegio de Abogados que corresponda, para que el mismo aplique las sanciones que amerite. Porque el perjudicado ante investigación deficiente (en referencia al plazo razonable) no solo lo es la víctima sino también el propio investigado, porque si no se define su situación jurídica en el tiempo que corresponda se lo mantiene en un estado de permanente incertidumbre afectándose con ello otro derecho fundamental como es la presunción de inocencia. Asimismo, en el caso de los defensores se deben remitir actuados a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que la misma, previa evaluación, imponga las sanciones que ameriten.

Discusión 6

En referencia al resultado 6, se señala que son tres los criterios (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y actuación de los órganos judiciales) para determinar la razonabilidad del plazo razonable, tema que ha quedado zanjado con la emisión de la STC Expediente 00295-2012-PHC/TC (considerado como doctrina jurisprudencial vinculante), en la cual claramente quedaron establecidos estos tres criterios.

Ahora, tal como se refirió en la parte de los resultados, se había establecido que de manera inicial (antes de plantear los tres criterios) el TC postula que para el análisis de la razonabilidad de que un proceso penal no se haya extendido más allá de lo razonable, establecía dos criterios (subjetivo y objetivo). Sin embargo, la jurisprudencia que emite actualmente la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (Expediente N.º 0022-2020-6-5001-JR-PE-01, de fecha 25 de setiembre de 2023) aún plantea, como parte de su marco jurisprudencial, que para valorar el plazo razonable de la investigación deben tomarse en cuenta criterios subjetivos (actuación proactiva del fiscal y actuación obstruccionista del investigado) y objetivos (naturaleza del hecho materia de investigación).

Sin embargo, se debe sumar un cuarto criterio conocido como “la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Siendo que al realizar la discriminación de jurisprudencias y habiendo revisado la jurisprudencia que propiamente desarrolla el plazo razonable, se tiene que en la STC Expediente 05350-2009-PHC/TC, que invocando la jurisprudencia de la Corte IDH (el cual considera la jurisprudencia del TEDH) extiende estos tres criterios a cuatro (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, actuación de los órganos judiciales y la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso).

Asimismo, si se revisa la jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada se tiene que al momento de resolver las oposiciones por parte de la defensa técnica a los requerimientos de prórroga de investigaciones fiscales o en las solicitudes de control de plazo, fundamenta sus resoluciones sobre la base de cuatro criterios. Razón por la cual, se sostiene que solo a partir de ello se podrá entender que el plazo razonable es aquel lapso suficiente para el esclarecimiento del hecho objeto de investigación y la emisión de la resolución respectiva y definitiva, permitiendo con ello evitar dilaciones indebidas, pero

también poder controlar aquellos plazos excesivamente breves que no permiten resolver de modo correcto las causas.

Dentro de ese orden ideas, continuando con la jurisprudencia de la referida Corte (Expediente N.º 0022-2020-6-5001-JR-PE-01), quien tomando como referencia lo señalado por la Corte IDH en el Caso Empleados de la fábrica de fuegos en San Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, postula que la evaluación del plazo razonable debe ser realizada en relación con la duración total de la investigación y en el caso en concreto, siendo que conforme a lo señalado por la Corte IDH, ya no considera solo tres criterios para evaluar si en una determinada investigación se cumplió o no el plazo razonable sino que son cuatro los referidos criterios (complejidad del asunto, conducta procesal del investigado, actividad desplegada por las autoridades jurisdiccionales y afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima). Para ello añade una idea mediante la cual aclara que cuando se hace referencia a la actividad de las autoridades judiciales, debe comprenderse que con esta se hace referencia al órgano jurisdiccional y a los representantes del Ministerio Público.

Asimismo, conforme se ha podido diferenciar del análisis de su jurisprudencia, cada uno de estos criterios están claramente definidos y desarrollados en su contenido, es decir, aquellos que decidan presentar su demanda constitucional de hábeas corpus por afectación del derecho al plazo razonable podrán fácilmente invocar el criterio que se adecúe a sus necesidades; así como también el juez constitucional podrá verificar si se cumple o no esta afectación.

Finalmente, como nada en el derecho es absoluto, también lo es este trabajo de investigación, razón por la cual la misma puede ser mejorada. Siendo que por ejemplo tenemos la ficha de análisis documental, utilizado en el recojo de información de cada

jurisprudencia revisada, la misma podría y debería ser mejorada tanto en su estructura como en su diseño, esto con fines de un mejor recojo de información.

De esta manera, algo que tampoco debe pasar desapercibido es que de la revisión de su marco jurisprudencial se puede verificar la escasa (casi nula) invocación de material doctrinario, es decir, en cada de estas jurisprudencias no se hace referencia a fuente doctrinaria, lo cual quiere decir que se escribe y desarrolla poco (casi nada) sobre este derecho. Siendo que dentro del marco teórico solo encontramos al autor chileno Pastor (2002), el cual es autor del libro titulado *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho*, donde desarrolla una investigación sobre el problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles consecuencias.

Ahora, como fortalezas del presente trabajo de investigación se debe señalar que el marco temporal que abarca la jurisprudencia revisada son cinco años, un marco considerable, lo cual producto de la revisión de estas se ha tenido que revisar jurisprudencia de años que abarcan hasta el año 2004, con lo cual podemos afirmar que prácticamente el presente trabajo abarca jurisprudencia que data casi del origen del tratamiento de este derecho por la jurisprudencia del TC.

Ahora, lo que diferencia al presente trabajo de investigación de anteriores trabajos de investigación (considerado en el marco teórico) es que este trabajo está en relación con datos objetivos (fácticos que ocurren en la realidad y son llevados a un expediente constitucional) plasmados en las diversas jurisprudencias del TC y no solo en merito a determinadas encuestas que bien podrían recoger apreciaciones subjetivas de los encuestados. En esa misma línea, el presente trabajo se diferencia de otros porque muestra de manera clara, precisa y objetiva cómo ha ido evolucionado el razonamiento del TC en su

apreciación respecto al derecho al plazo razonable, no desde el 2018 al 2022, sino también desde el origen de este, que data del 2004.

Asimismo, el aprendizaje que deja este trabajo de investigación es que denominar a alguien bajo el rotulo de “experto o especialista en...”, se supondría que este debería antes haber leído no uno o 10 jurisprudencias sobre un determinado tema (por ejemplo del plazo razonable), sino que muy por el contrario este debe de haber leído bastante (no podría establecer un número, pero claramente no bastará con 1, 2 o 10) material, sea nivel jurisprudencial como doctrinario porque si no es así, simplemente está engañando a los demás y más aún se engaña asimismo. Incluso habiendo leído y analizado todas estas jurisprudencias siento que aún hay mucho por descubrir, desarrollar y escribir sobre el plazo razonable.

6. CONCLUSIONES

- 6.1.** La complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y la actuación de los órganos judiciales, son criterios que nos permitirán identificar si nos encontramos o no ante la afectación al derecho al plazo razonable durante una persecución penal. Cada uno de estos criterios cuentan con un desarrollo claro en sus contenidos. Sin embargo, se debe sumar un cuarto criterio conocido como “la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, mediante la cual se debe determinar si sus bienes han sido afectados coercitivamente o si está sometido a alguna limitación relevante de sus derechos. Ya que solo a partir de ello, se podrá entender que el plazo razonable es aquel lapso suficiente para el esclarecimiento del hecho objeto de investigación y la emisión de la resolución definitiva, permitiendo con ello evitar dilaciones indebidas, pero también poder controlar aquellos plazos excesivamente breves que no permiten resolver de modo correcto las causas.
- 6.2.** El inicio se da con el primer acto oficial mediante el cual el Estado le comunica a la persona que se ha iniciado en su contra una investigación por determinado delito; mientras que la finalización se da en el momento en que el ente jurisdiccional emite la decisión definitiva.
- 6.3.** En los delitos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, no puede reclamarse afectación al derecho al plazo razonable, ya que cuando se trate de este tipo de delitos, por más que el proceso dure años e indudablemente se afecte este derecho, el mismo no será amparado mediante el proceso de hábeas corpus, esto debido a que no opera la figura de la prescripción y por ende se suprime el límite que permite controlar si se ha vulnerado o no del derecho al plazo razonable.
- 6.4.** Este trabajo de investigación cuenta con la tabla 13, en la cual fácilmente se podrá verificar cuáles son las situaciones comunes en las cuales se solicita afectación del

derecho al plazo razonable; así como también cuál es su postura ante dichas solicitudes. Esto permitiría al lector saber en qué situaciones puede o no realmente solicitar la protección por la afectación de este derecho, ya que conocerá con antelación si el fáctico que propone es o no amparable mediante una demanda de hábeas corpus.

6.5. Al momento de fundamentar su jurisprudencia el TC se ampara a nivel normativo en lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos de las Organización de las Naciones Unidas, la Convención Europea de Derechos Humanos y por supuesto en la Constitución Política del Perú de 1993. Asimismo, a nivel jurisprudencial ampara sus fundamentos jurídicos en la jurisprudencia emanada del TEDH, Corte IDH y su propia jurisprudencia emitida en años anteriores.

6.6. La consecuencia jurídica por la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal no puede comprender aspectos como los siguientes: exclusión del imputado del proceso penal o el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario. Lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, que consiste en que el órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal, en el plazo más breve posible, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento.

7. RECOMENDACIONES

7.1. Con relación a la primera conclusión se recomienda que el TC modifique el criterio jurisprudencial establecido como doctrina vinculante en la STC Expediente 295-2012-PHC/TC (fundamentos 6, 7, 9, 10, 11 y 12) e incorpore como cuarto criterio para determinar la afectación al derecho al plazo, el conocido como “la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Siendo que necesariamente el análisis de este cuarto criterio si o si se debe llevar cabo si el recurrente del hábeas corpus se encuentra sometido a una medida cautelar y limitativa de derechos de orden personal como lo es la prisión preventiva. Esto porque la jurisprudencia vinculante que invoca de manera continua merece y debe ser actualizada, ya que no puede ser posible que en jurisprudencia del 2022 se siga invocando una jurisprudencia que contiene aspectos fácticos y jurídicos del 2011.

7.2. Con respecto a la segunda conclusión se recomienda que el TC debe cambiar la concepción errada que manifiesta en su desarrollo jurisprudencial sobre que la afectación del derecho al plazo razonable debe realizarse sobre la duración total del proceso penal, ya que ello estaba pensado en fácticos acontecidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales. Para ello, debe realizar un cambio en su razonamiento y señalar en su jurisprudencia que el análisis de la afectación del derecho al plazo razonable se debe realizar etapa por etapa, esto porque el actual proceso penal cuenta con etapas claramente diferenciadas en tiempo (sesenta, ciento veinte, ocho meses y treinta seis meses) y tipo de proceso (caso simple, complejo o de crimen organizado).

7.3. Con relación a la tercera conclusión se recomienda que teniendo en cuenta el estado actual en que se encuentra el tema de seguridad ciudadana que se vive en el país con la migración de malos elementos (obviamente no todos) de nacionalidad venezolana, junto con

los delitos de crímenes de guerra y lesa humanidad se debe agregar un tercer delito, en donde no opere la prescripción, como lo es el delito de crimen organizado. Porque no puede ser posible que a diario se vea a través de los medios de comunicación que estos individuos vulneran fácilmente y con total impunidad el patrimonio y la vida de los ciudadanos peruanos y no caiga el peso de la ley sobre ellos. Se señala esto porque justamente estos malos individuos no actúan solos, sino que lo hacen mediante organizaciones criminales que cometen otros delitos como son extorsión, sicariato, proxenetismo, robo agravado, etc. Para ello indudablemente se necesitará la modificación del marco normativo, el cual tendría que nacer con la iniciativa ciudadana o parlamentaria. Pero también se necesitará la participación del TC con el desarrollo del marco jurisprudencial, tal como lo hizo en las sentencias emitidas en los Expedientes 2548-2017-PHC/TC y 258-2019-PHC/TC.

7.4. Referente a la cuarta conclusión se recomienda que los solicitantes de recursos de agravios constitucionales como lo es el hábeas corpus, mediante el cual reclaman afectación al derecho al plazo razonable, deben saber diferenciar aquellos facticos en los cuales ya estableció la improcedencia o declaratoria de infundada. Porque desde un inicio ya conocen cómo resolverá el Tribunal; muy por el contrario, lo que deben de promover es el desarrollo de nueva jurisprudencia que esté acorde con el compás de la época que lo obligue a actualizar conceptos y por ende crear nueva jurisprudencia vinculante.

7.5. Con relación a la quinta conclusión se recomienda que el TC debe actualizar su marco jurisprudencial con contenido actual que emite tanto el TEDH como la Corte IDH, como lo es por ejemplo el Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, que data de fecha 15 de julio de 2020.

7.6. Referente a la sexta conclusión se recomienda que en caso de verificarse la transgresión (sea por parte del fiscal o juez) del derecho al plazo razonable se deben remitir actuados a la

Junta Nacional de Justicia para que el mismo actuando dentro de sus funciones establezca las sanciones que corresponda. Asimismo, en referencia a la defensa técnica (sea pública o privada), en caso de verificarse una defensa técnica ineficaz e ineficiente, se deben remitir actuados a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o al Colegio de Abogados, según corresponda, para que aplique las sanciones que ameriten.

REFERENCIAS

- Academia de la Magistratura (2012). *Guía de actuación del abogado defensor en el nuevo código procesal penal*. A. de la Magistratura (Ed.). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Descarga-en-PDF-la-Guía-de-actuación-del-abogado-defensor-en-el-nuevo-Código-Procesal-Penal.pdf>
- Alva-Orladini, J. (2009). El Tribunal Constitucional del Perú. *Revista PUCP, Foro Jurídico* 9, 257–275.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18537/18777/>
- Amoretti, M. (2007). *Violaciones al debido proceso penal*. E. J. Grijley (Ed.)
- Angulo, P. (2020). *Litigación Oral en materia penal y un estudio de la teoría del caso*. (Primera). Gaceta Jurídica S.A.
- Angulo, V. C. (2010). *El derecho a ser juzgado en una plazo razonable en el proceso penal* [Tesis de Licenciatura].
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fja594d/doc/fja594d.pdf>
- Bautista, G. (2016). *La prescripción de la acción penal y el plazo razonable* [Tesis de Licenciatura, Universidad Andina del Cusco].
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/634/Giovanni_Tesis_bachiller_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Bechara, A. Z. (2011). Estado constitucional de derecho, Principios y Derechos Fundamentales en Robert Alexy. *Saber, Ciencia y Libertad*, 63, 63-76.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109406.pdf>
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al derecho penal*. AD-HOC (Ed.).
- Bonet, A. M. (2016). Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación con la justiciabilidad de los derechos sociales. *Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas -UPB*, 46, 17–32.
<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v46n124/v46n124a02.pdf>
- Casación N.º 02-2008/la Libertad. (3 de junio de 2008). Corte Suprema. Sala Penal Transitoria.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e2a362804bdb6a408ef0df40a5645add/Casacion+02-2008+-+La+Libertad+-+Auto+Casación.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e2a362804bdb6a408ef0df40a5645add>
- Casación N.º 144-2012/Áncash. (11 de julio de 2013). Corte Suprema. Sala Penal Transitoria.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145/144-2012+Áncash.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145>

- Casación N.º 134-2012/Áncash (13 de agosto de 2013). Corte Suprema. Sala Penal Permanente. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casaci%C3%B3n-134-2012-Ancash-Legis.pe_.pdf
- Casación N.º 147-2016/Lima (6 de julio de 2016). Corte Suprema. Sala Penal Permanente. <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/085eb3804002f962acf6ed77ebce19b7/CAS+147-2016+LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=085eb3804002f962acf6ed77ebce19b7>
- Casación N.º 528-2018/Nacional (8 de octubre de 2018). Corte Suprema. Sala Penal Permanente. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c33f7900475ceb059a609b1612471008/CASACION+KEIKO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c33f7900475ceb059a609b1612471008>
- Casación N.º 599-2018/Lima. (11 de octubre de 2018). Corte Suprema. Sala Penal Transitoria. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4e29600475cec499a7f9b1612471008/CASACION+FUERZA+POPULAR.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4e29600475cec499a7f9b1612471008>
- Casación N.º 1658-2017/Huaura (11 de diciembre de 2020). Corte Suprema. Sala Penal Transitoria. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/86d1ab0041039bf9851cbd5aa55ef1d3/Cas+1658-2017+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=86d1ab0041039bf9851cbd5aa55ef1d3>
- Casación N.º 354-2019/Lima (23 de julio de 2021). Corte Suprema. Sala Penal Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Casacion-354-2019-Lima-LP.pdf>
- Casación N.º 1145-2021/Arequipa (6 de setiembre de 2022). Corte Suprema. Sala Penal Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Casacion-1145-2021-Arequipa-LPDerecho.pdf>
- Colchado, C. (2021). *La prescripción extraordinaria del delito como límite al plazo razonable en el proceso penal peruano* [Tesis de Licenciatura, Universidad de Piura]. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4948/DER_2103.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Córdova, P. G. (2018). *Nivel de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 334 del CPP para las diligencias preliminares en casos complejos y la aplicación del plazo razonable, en la 1era Fiscalía Provincial de Chiclayo, 2019* [Tesis de Licenciatura, Universidad César Vallejo]. [https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9636/Córdova Chuquivilca Prospero Guillermo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9636/Córdova%20Chuquivilca%20Prospero%20Guillermo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (15 de julio de 2020). *Caso empleados de la*

fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de enero de 1997). *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

Couture, E. J. (2016). *Fundamentos del derecho procesal civil.* Editorial B de Faira, Julio César.

Expediente 00006-2020-1-5002-JR-PE-03. (21 de setiembre de 2020). Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente. <https://estudiovasquezboyer.com/expediente00006-2020-1-5002-jr-pe-03/>

Expediente 00019-2018-85-5001-JR-PE-03. (22 de mayo de 2023). Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/52853e804b8226d0ac8dbddd50fa768f/22-5+ppk.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=52853e804b8226d0ac8dbddd50fa768f>

Expediente 0022-2020-6-5001-JR-PE-01. (25 de setiembre de 2023). Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a76979004d072e8a9ceabddd50fa768f/26-9+Tercera+Sala+para+publicar.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a76979004d072e8a9ceabddd50fa768f>

Farfán, F. G. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *Ius et Veritas*, 62, 230-252.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.013>

Fernandez-Viagas, B. P. (1994). *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.* Editorial Civitas (Ed.).

Francia, F. (18 de febrero de 2018). *¿Procede la nulidad de las disposiciones de formalización y continuación de la investigación preparatoria cuando se afectan derechos conexos a la libertad individual?*, https://lpderecho.pe/procede-la-nulidad-de-las-disposiciones-de-formalizacion-y-continuacion-de-la-investigacion-preparatoria-cuando-se-afectan-derechos-conexos-a-la-libertad-individual/#_ftnref2

García, P. (2011). *La nulidad procesal de las disposiciones fiscales en el proceso penal (en Manual del Código Procesal Penal).* Gaceta Jurídica.

García, P. (2012). *Derecho penal. Parte general* (segunda). Jurista Editores.

García-Toma, V. (2014). *Teoría del Estado y derecho constitucional.* A. D. Editores (Ed.)

Gonzales, J. F. (2020). *Factores influyentes en la vulneración del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar en la Fiscalía Provincial Penal de Lamas.*

- (Vol. 1) [Tesis de Licenciatura, Universidad de Huanuco].
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2582/Gonzales%20Luciano%2c%20Jhiordan%20Fausto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González, O. M. (2014). *Garantía del “plazo razonable en el derecho penal colombiano, a la luz de la aplicación de la ley de” Justicia y Paz* [Tesis de Maestría].
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/52186/06701690.2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hakansson, C. (2012). Curso de derecho constitucional. *Revista de Derecho*, 11(1), 561–567.
- Huamán, B. D., & Blanco Dionisio, A. L. (2019). *Vulneración del plazo razonable de la investigación preparatoria en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Huancayo en el periodo de 2017*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Peruana Los Andes].
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1717/TESIS%20HUAMAN%20y%20BLANDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Huerta, J. O. (2021). *La acusación fiscal y el derecho al plazo razonable en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, año 2019* [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/53789/Huerta_RJO-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Jurado, Y. (2018). *Causas de la vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar de delitos comunes no complejos en el distrito Fiscal de Junín* [Tesis de Licenciatura, Universidad Continental].
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/5008/1/IV_FDE_312_TE_Crispin_Jurado_2018.pdf
- Jurídica, G. (2016). *10 años de sentencias claves del tribunal constitucional*. G. Jurídica (Ed.).
- Landa, C. (2017). *Los Derecho fundamentales*. F. E. de la PUCP (Ed.).
- Luján, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Gaceta Juridica (Ed.).
- Maier, J. B. J. (1996). *Derecho procesal penal* (E. del Puerto (Ed.); Segunda).
- Masana, M. A. (2014). Derecho islámico. *Ius et Praxis*, 45, 57–69.
https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/368/349
- Meléndez, R. (2020). *Consecuencia jurídica aplicable en la justicia penal peruana a la violación del derecho a ser juzgado en el plazo razonable* [Tesis de Maestría, Universidad San Martín de Porras].
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6438/meléndez_ar.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Neyra, J. A. (2010a). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. *Revista PUCP*, 4(1).

- <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2350/>
- Neyra, J. A. (2010b). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Idemsa (Ed.). https://www.academia.edu/31747282/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITIGACION_ORAL_JOSE_A_NEYRA_FLORES
- Ore, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano*. Gaceta Jurídica (Ed.).
- Pasión por el Derecho. (2022). *Clase magistral: principio de legalidad*. Youtube.com. https://www.youtube.com/watch?v=_7dC4aYZwiw&t=134s
- Pastor, D. R. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del Proceso Penal. *Revista de Estudio de Justicia*, (4), 51–76. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/view/34782/31710>
- Ponce, M. (2019). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*. I. de E. C. del E. de Querétaro (Ed.). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39077-1.pdf>
- Rabanal, B. (2017). *Prisión preventiva y derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del Código Procesal Penal, Lima 2017* [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/14543/Rabanal_OB.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Real Academia Española (2023). Diccionario de La Lengua Española2. <https://dpej.rae.es/lema/iusnaturalismo>
- Recurso Nulidad 1515-2017/Áncash (9 de mayo de 2018). Corte Suprema. Primera Sala Penal Transitoria. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-Nulidad-1515-2017-Ancash-LP.pdf>
- Recurso Nulidad 1561-2017/Lima (9 de mayo de 2018). Corte Suprema. Primera Sala Penal Transitoria. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-Nulidad-1561-2017-Lima-LP.pdf>
- Recurso Nulidad 1607-2019/Lima (27 de octubre de 2020). Corte Suprema. Sala Penal Permanente. https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2023/03/Recurso_de_Nulidad_N._1607-2019-Lima.pdf
- Recurso Nulidad 2132-2017/Tumbes (2 de junio de 2021). Corte Suprema. Sala Penal Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Recurso-nulidad-2132-2017-Tumbes-LPDerecho.pdf> Real Academia Española (2023a). Diccionario de La Lengua Española. <https://dle.rae.es/delito>
- Revilla, A. M. (2009). La calificación jurídica de la denuncia penal: problemas y alternativas. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 5, 195–205. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+Jueces++Ana+María+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0908e0045957c4a9803de7db27bf086>

- Rodríguez, M. P. (2006). La constitucionalización del proceso penal: Principios y modelo del Código Procesal Penal 2004 (NCPD). *Foro Jurídico*, 6, 73–94.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18431/18671>
- Rodríguez, M. Á. (2013). La casación y el derecho a recurrir en el sistema acusatorio. *Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3553/9.pdf>
- Rojas, M. C. (2017). *El acuerdo plenario N° 3-2012/CJ-116 y la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en un proceso penal*. [Tesis de Maestría, Pedro Ruiz Gallo].
https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7545/BC-151_ROJAS_CHUPILLON.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rosas, J. (2008). Anotaciones del sistema acusatorio en el Código Procesal Penal 2004. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*.
https://portal.mpfm.gov.pe/descargas/ncpp/files/efa125_ROSAS_YATACO-sistemacusatorioNCPD%5B1%5D.pdf
- Salinas, D. (2012). *El plazo razonable del proceso en la jurisprudencia contemporánea*. P. E. S.A.C. (Ed.).
- Salinas, R. (2013). El juez de la investigación preparatoria en la etapa intermedia. *Escuela del Ministerio Público*.
https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_01el_juez_de_la_invest_prep_en_la_etapa_intermedia.pdf
- San Marín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Grijley (Ed.).
- Segura, O. A. (2018). *Análisis y aplicación del plazo razonable en el proceso penal y su incidencia en el debido proceso* [Tesis de licenciatura].
<https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15841/Segura%20Piozzini%200mar%20Alfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Seminario, G., García Cavero, P., Verapinto Márquez, O., Neyra Flores, J. A., Martínez Huamán, R., Cabrerar Freyre, A., Chinchay Castillo, A., & Sánchez Córdova, J. (2018). *Manual del Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica (Ed.).
- Solarte, A. (2005). La reparación in natura del daño. *Universitas*, 109, 187–238.
<https://www.redalyc.org/pdf/825/82510906.pdf>
- Ttito, E. (2020). *Debido proceso, plazo razonable y su vulneración en la investigación preliminar del proceso penal en el distrito de Santa Ana, La Convención, Cusco, 2019*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Andina del Cusco].
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3857/Eberth_Tesis_bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ventocilla, E. F. (2020). El Modelo Procesal Peruano. *Ius Vocatio*, 3, 77–89.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/download/434/660/>

- Villa-Stein, J. (2014). *Derecho Penal Parte General* (A. Editores (Ed.); Primera).
- Villar, J. (2021). *Percepción del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal y el plazo razonable en Tumbes 2021* [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de Tumbes].
[http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2570/TESIS-VILLAR GALLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2570/TESIS-VILLAR_GALLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Villarino, J. (2017). Cuarta Generación de Derechos: Reflexiones sobre la libertad de expresión en internet. *Revista de Las Cortes Generales*, Primer, Segundo y Tercer Cuatrimestre, 100-101-102, 47–99.
<https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/download/27/74/>
- Villavicencio, F. A. (2019). *Derecho Penal Parte General*. E. y L. J. Grijley (Ed.).
- Zuleta, H. J. (2012). *El plazo razonable como garantía procesal* (vol. 3) [Tesis de maestría]. <https://bibliotecadigital.usb.edu.co/server/api/core/bitstreams/ee4c4941-74b7-49cf-af0f-23420355027c/content>

Apéndices

Matriz de Consistencia

Título				
Criterios para identificar la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022.				
Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Diseño metodológico
<p>Problema general</p> <p>¿Cuáles son los criterios que deben tomarse en cuenta para establecer la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida durante el 2018 al 2022?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Identificar cuáles son los criterios que deben tomarse en cuenta para establecer la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del TC emitida durante el 2018 al 2022.</p>	<p>La presente investigación siendo de carácter cualitativo no cuenta con hipótesis.</p>	<p>La presente investigación siendo de carácter cualitativo no cuenta con dos categorías denominadas plazo razonable y persecución penal.</p>	<p>Población</p> <p>Para la presente investigación que se llevó a cabo se tomó como población las sentencias del TC sobre recursos de agravios constitucional de procesos de hábeas corpus referidos a la afectación del derecho al plazo razonable durante la persecución penal, emitidas durante el 2018 al 2022. Siendo que en concreto la población fue de cuatrocientos cuatro (404) jurisprudencias. En ese sentido, la población que se ha considerado en la presente investigación queda detallada en la tabla 3.</p> <p>Muestra:</p> <p>Para la presente investigación se tomó como muestra el total de cuatrocientos cuatro (404) jurisprudencias del Tribunal Constitucional, ya que al ser un número breve y a efectos de tener un cien por ciento (100 %) de confiabilidad y cero por ciento (0 %) de margen de error se tomará como muestra a la totalidad de población.</p>
Problemas específicos	Objetivos específicos			
<p>¿Cuáles son las pautas para determinar el inicio y el final del cómputo del plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del TC emitida durante el 2018 al 2022?</p> <p>¿Cuáles son los delitos en que no opera afectación del derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia</p>	<p>Señalar cuáles son las pautas para determinar el inicio y el final del cómputo del plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del TC emitida durante el 2018 al 2022.</p> <p>Determinar cuáles son los delitos en que no opera afectación del derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la</p>			

del TC emitida durante el 2018 al 2022?	jurisprudencia del TC emitida durante el 2018 al 2022.
¿Cuál es la postura del TC ante escenarios fácticos comunes en los que se solicita afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del TC emitida durante el 2018 al 2022?	Clasificar la postura del TC ante escenarios facticos comunes en los que se solicita afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del TC emitida durante el 2018 al 2022.
¿Cuáles son las fuentes normativas y jurisprudenciales invocadas por el TC para resolver solicitudes de afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del TC emitida durante el 2018 al 2022?	Identificar cuáles son las fuentes normativas y jurisprudenciales invocadas por el TC para resolver solicitudes de afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del TC emitida durante el 2018 al 2022.
¿Cuáles son las consecuencias jurídicas por la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del TC emitida durante el 2018 al 2022?	Establecer cuáles son las consecuencias jurídicas por la afectación al derecho al plazo razonable en la persecución penal a partir de la jurisprudencia del TC emitida durante el 2018 al 2022.

Bibliografía de sustento para la justificación y delimitación del problema(en formato APA)

Sitio web del TC (<https://www.tc.gob.pe>).

Siendo que el consolidado de la jurisprudencia revisada es conforme a lo que se muestra en la tabla **4, Tabla 5, Tabla 6, Tabla 7, Tabla 8 y Tabla 9.**

Instrumento de recolección:

Asimismo, para la presente investigación se ha trabajado con dos fichas para el análisis documental de la información que se encontró en las diferentes jurisprudencias (entre sentencias, autos e interlocutorias) de hábeas corpus sobre plazo razonable. Por un lado, se tiene la ficha denominada “Ficha 1: Ficha de análisis documental” mediante la cual se ha recabado información relevante de las jurisprudencias revisadas; siendo que a partir de ahí, se ha procedido obtener la segunda ficha denominada “Ficha 2: Ficha de análisis documental” mediante la cual se obtiene información del razonamiento de los miembros del Tribunal Constitucional que contengan votos discrepantes, singulares o fundamentos de votos y su fundamento jurídico más resaltante. Ambas fichas me permitieron obtener información muy valiosa que se ha plasmado en el campo resultados de la presente investigación.

Bibliografía de sustento usada para el diseño metodológico(en formato APA)

Sitio web del TC (<https://www.tc.gob.pe>).


Ficha de Análisis Documental 1 –FAD 1-

Ficha de Análisis Documental		Código:
Expediente N.º ...		
Sentencia	Auto	Interlocutoria
Fecha de emisión:	(...)	
Sala/Pleno del TC	Integrada por: 1. A 2. B 3. C	
Interpuesto:	Fecha: <input type="text"/>	
	Beneficiario	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha ...) emitida por: Segunda Sala Penal de Apelaciones de ... Corte Superior de Justicia de ...	
Escenario fáctico (hechos)		
(...)		
Petitorio		
(...)		
Alegación del demandado		
(...)		
Postura de la Primera Instancia		
		Fecha: <input type="text"/>
Juzgado de Investigación Preparatoria de..., POSICIÓN , por las siguientes razones:		
(...)		
Postura de la Segunda Instancia		
		Fecha: <input type="text"/>
Sala Penal de... , POSICIÓN , por las siguientes razones:		
(...)		
Fundamentos del TC		
(...)		
Fuente normativa	(...)	
Fuente jurisprudencial	(...)	
Decisión del TC		
(...)		
Voto discrepante	Sí ()	No ()
Voto Singular	Sí ()	No ()
Fundamento de Voto	Sí ()	No ()

Ficha de Análisis Documental 2 –FAD 2-

Ficha de Análisis Documental		Código:
Expediente N.º ...		
Voto Discrepante	Voto Singular	Fundamento de Voto
Magistrado:	(...)	
Análisis realizado		
<p>POSICIÓN, por las siguientes razones:</p> <p>(...)</p>		
Fuente normativa	(...)	
Fuente jurisprudencial	(...)	

Certificados de Validez

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE EXPERTO DE INSTRUMENTO PARA RECOJO DE INFORMACIÓN								
N°	Instrumento	Pertinente		Relevante		Claro		Sugerencia
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	Ficha de Análisis Documental 1	SI		SI		SI		
2	Ficha de Análisis Documental 2	SI		SI		SI		
<i>Fuente: Elaboración propia</i>								
Observaciones:								
Opinión de aplicabilidad:								
Aplicable (<input checked="" type="checkbox"/>) No aplicable (<input type="checkbox"/>)								
Experto validador:								
Nombre y apellidos: Akemi Mariella Figueroa Suárez DNI: 44395913								
Especialidad: Derecho de la Propiedad Intelectual								
								
.....								
Firma del experto validador								

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE EXPERTO DE INSTRUMENTO PARA RECOJO DE INFORMACIÓN

N°	Instrumento	Pertinente		Relevante		Claro		Sugerencia
		Sí	No	Sí	No	Sí	No	
1	Ficha de Análisis Documental 1	X		X		X		
2	Ficha de Análisis Documental 2	X		X		X		
<i>Fuente: Elaboración propia</i>								

Observaciones:

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable (X)


No aplicable ()

Experto validador:

Nombre y apellidos: Marlan Jonas Landio Apaza

DNI: 46369520

Especialidad: Derecho Penal


 Marlan Jonas Landio Apaza
 DNI: 46369520

.....
Firma del experto validador

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE EXPERTO DE INSTRUMENTO PARA RECOJO DE INFORMACIÓN

N°	Instrumento	Pertinente		Relevante		Claro		Sugerencia
		Sí	No	Sí	No	Sí	No	
1	Ficha de Análisis Documental 1	X		X		X		
2	Ficha de Análisis Documental 2	X		X		X		
<i>Fuente: Elaboración propia</i>								

Observaciones:

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable (x)

No aplicable ()

Experto validador:

Nombre y apellidos: Juan Elías Carrión Díaz

DNI: 42826949

Especialidad: Derecho Penal

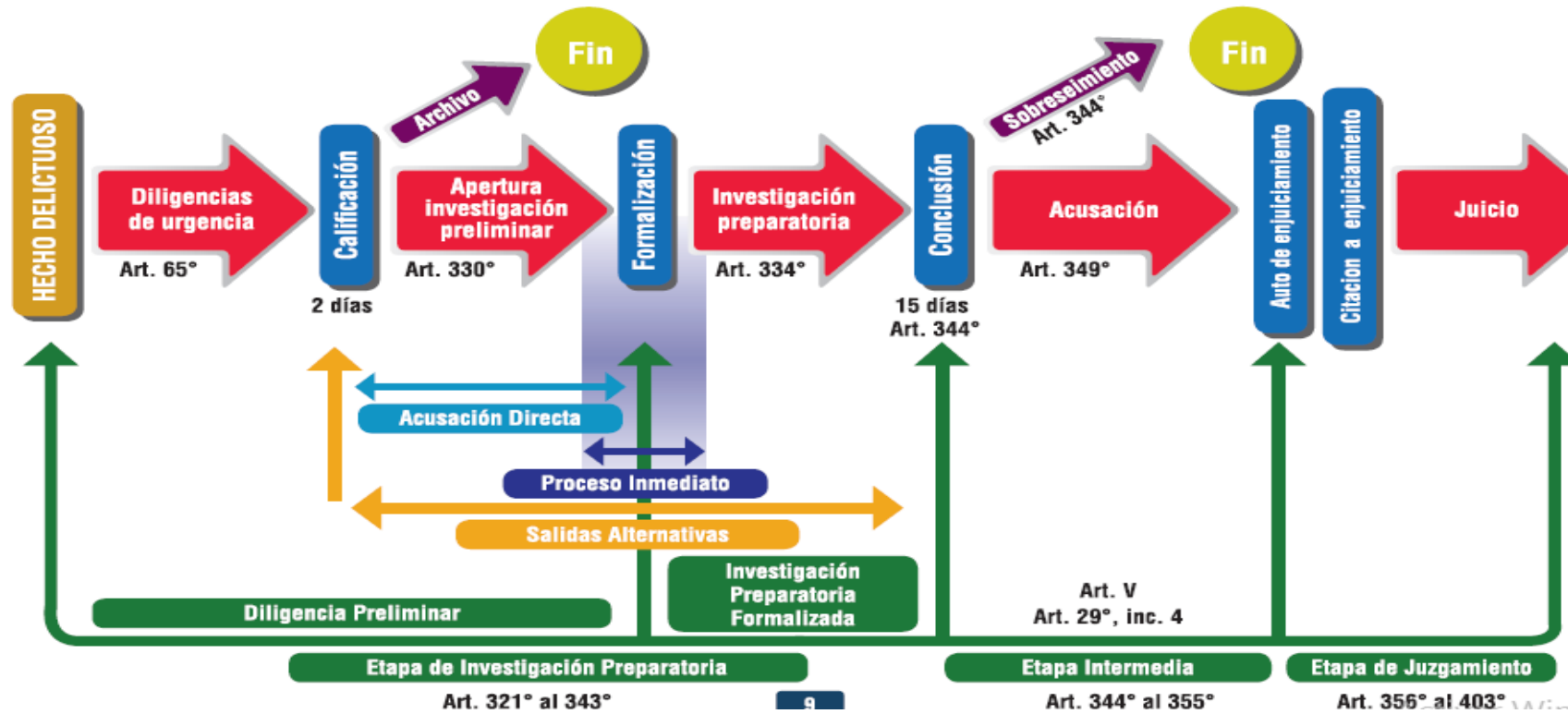


.....
Firma del experto validador

Figuras

Figura 1

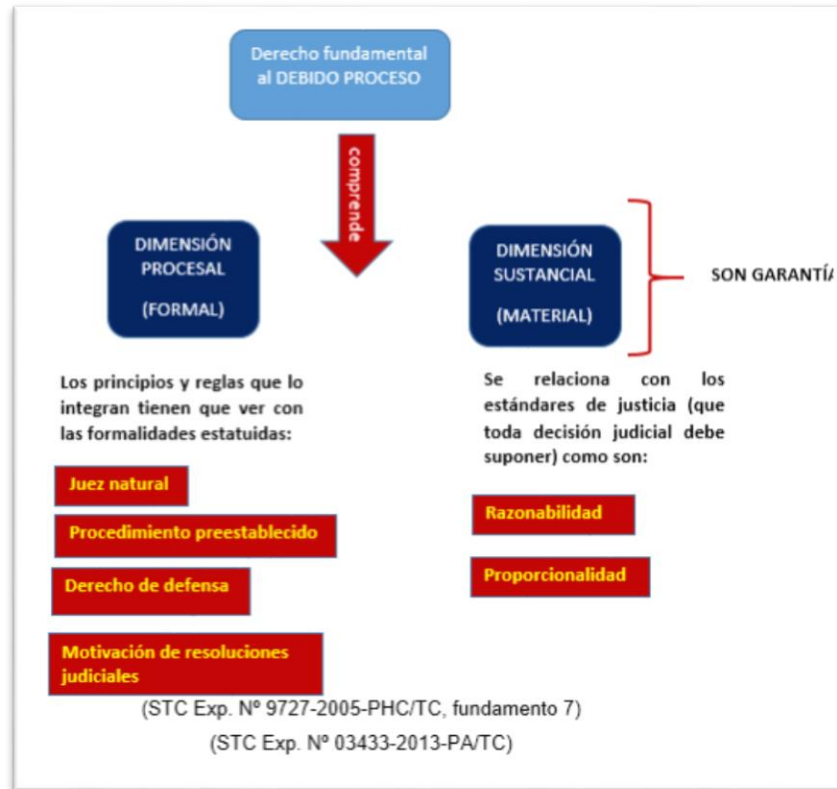
Etapas del proceso penal según el Código Procesal Penal de 2004



Nota. Fuente: Imagen obtenida de Guía de Actuación del Abogado Defensor en el Nuevo Código Procesal Penal.

Figura 2

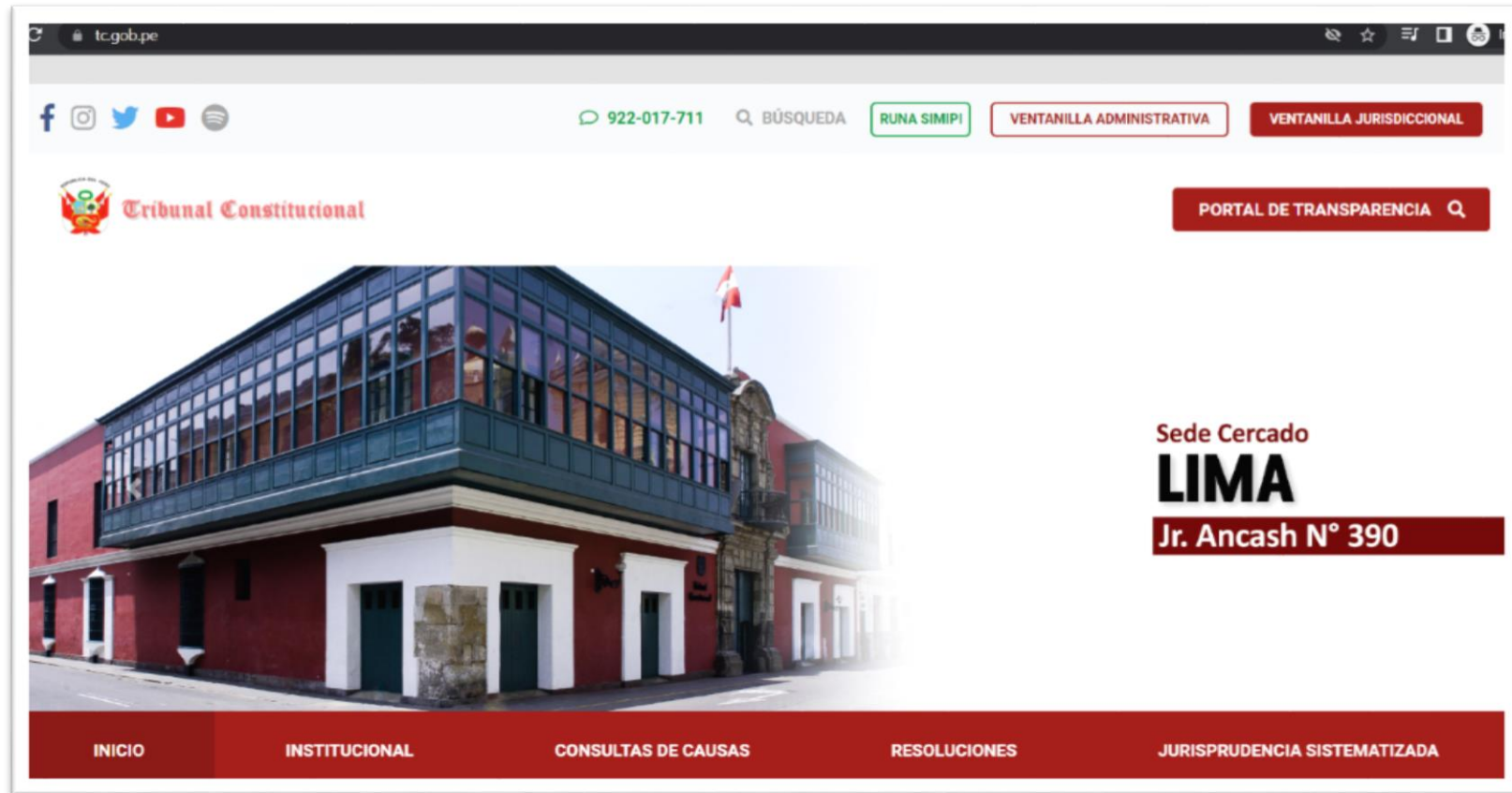
Dimensiones del debido proceso según el TC



Nota. Fuente: Elaboración propia.

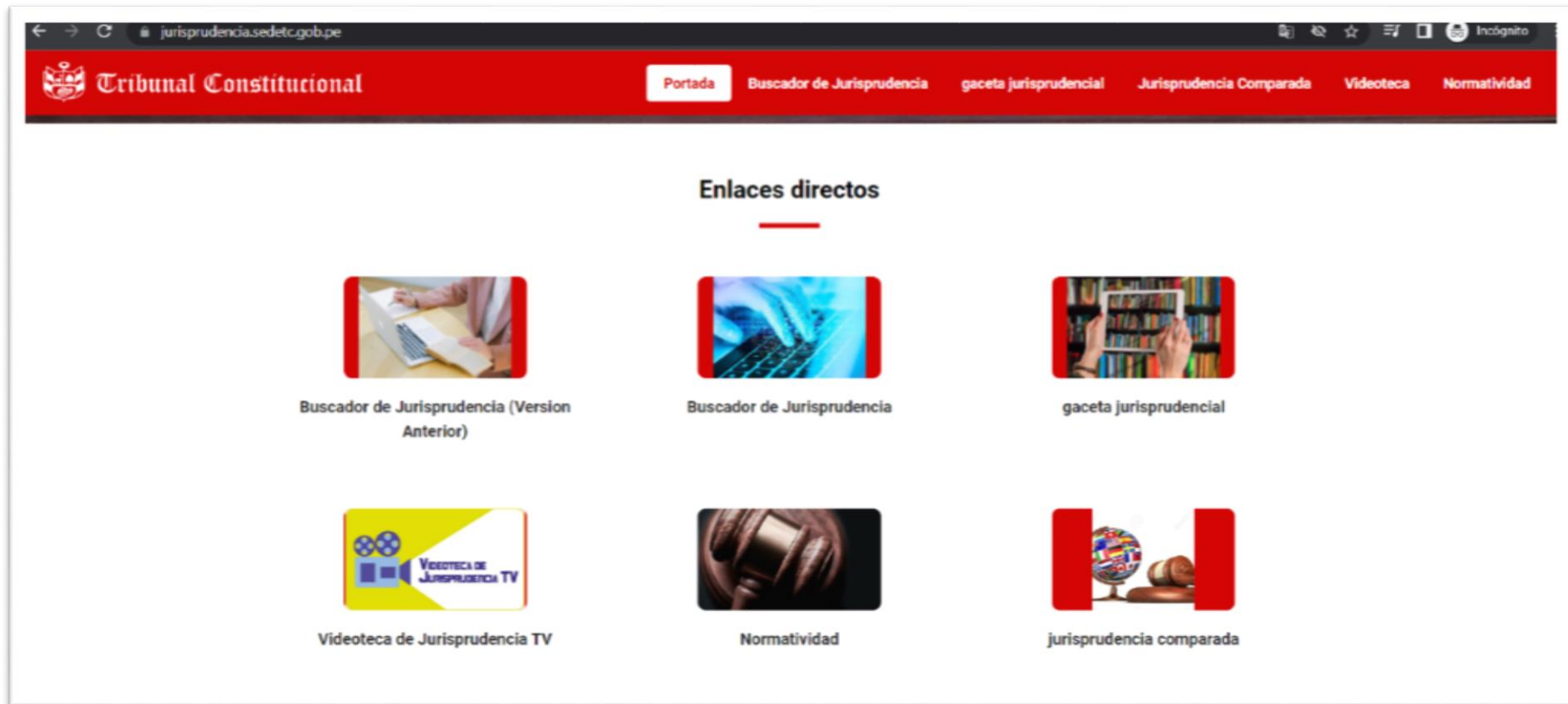
Figura 3

Portada del sitio web del TC



Nota. Fuente: Imagen obtenida del sitio web del TC.

Figura 4

Jurisprudencia sistematizada

Nota. Fuente: Imagen obtenida del sitio web del TC.

Figura 5

Buscador de Jurisprudencia actual

The screenshot displays the search interface of the Tribunal Constitucional website. The browser address bar shows the URL: `jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda`. The website header includes the logo of the Tribunal Constitucional and navigation links: Portada, Buscador de Jurisprudencia, gaceta jurisprudencial, Jurisprudencia Comparada, Videoteca, and Normatividad. The main search area is titled "busqueda general" and features a search input field with the placeholder text "Ingresar una palabra o frase" and a search button. A sidebar on the left lists various search options: búsqueda general (selected), búsqueda avanzada, Relación cronológica, jurisprudencia relevante, Tesoro Sentencias, Tesoro Interlocutorias, and Autos Tesoro. The search results section, titled "Resultado de búsqueda:", indicates that 10,000 results were found. The first result is highlighted and reads: "Pleno, Sentencia, Expediente N.º 03768-2021-HC/TC Lima Norte, 23 de enero del 2023, fundamento jurídico N.º 9, 10, 11". Below this, the "Fundamento jurídico relevante:" section contains three numbered paragraphs (9, 10, and 11) detailing the legal reasoning of the court's decision.

Nota. Fuente: Imagen obtenida del sitio web del TC.

Figura 6

Buscador de Jurisprudencia actual avanzada

The image shows a web browser window displaying the advanced search page of the Tribunal Constitucional website. The URL is jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/avanzado. The page features a red header with the Tribunal Constitucional logo and navigation links: Portada, Buscador de Jurisprudencia, gaceta jurisprudencial, Jurisprudencia Comparada, Videoteca, and Normatividad. On the left, a sidebar titled 'BUSCADOR DE JURISPRUDENCIA' includes options for 'búsqueda general', 'búsqueda avanzada' (selected), 'Relación cronológica', 'jurisprudencia relevante', 'Tesoro Sentencias', 'Tesoro Interlocutorias', and 'Autos Tesoro'. The main content area is titled 'búsqueda avanzada' and includes a red 'REALIZAR LA BUSQUEDA' button. Below the title, a subtitle reads 'Para una mejor búsqueda agregue más elementos para realizar la búsqueda'. The search form consists of several input fields and dropdown menus: 'Palabra o frase del contenido' (text input), 'numero de expediente' (text input), 'nombre del demandante' (text input), 'nombre del demandado' (text input), 'Fecha de publicación' (date selector), 'Etiqueta de la resolución' (dropdown), 'tipo de expediente' (dropdown), 'Sentido de la resolución' (dropdown), 'distrito judicial' (dropdown), 'Colegiado' (dropdown), and 'tipo de resolución' (dropdown).

Nota. Fuente: Imagen obtenida del sitio web del TC.

Figura 7

Buscador de Jurisprudencia anterior

The image shows a web interface for a search engine. At the top, there is a dark navigation bar with the text 'BUSCADOR DE RESOLUCIONES' on the left and four menu items: 'INICIO', 'INSTRUCCIONES', 'BUSCADOR', and 'PORTAL WEB'. Below this, the main heading is 'INGRESE DATOS DE BÚSQUEDA'. The search area includes a section titled 'BUSCAR CONTENIDO QUE:' with two input fields. The first field contains the text 'Contenga solamente estas palabras'. The second field contains the text 'Escriba el contenido a buscar. A más palabras, se obtendrá mejores resultados.' To the right of these fields are two blue buttons: 'BUSCAR' and 'LIMPIAR'. Below the search fields, there are four input fields for specific search criteria: 'DEMANDANTE:' (with 'Demandante' as a placeholder), 'DEMANDADO:' (with 'Demandado' as a placeholder), 'N° DE EXPEDIENTE:' (with 'Número' as a placeholder), and 'INGRESO:' (with 'Año' as a placeholder).

Nota. Fuente: Imagen obtenida del sitio web del TC.

Aplicación de Fichas de Análisis Documental -FAD 1 y FAD 2-

Ficha de Análisis Documental de Jurisprudencia - Año 2018

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-001	
Expediente N° 07034-2015-PHC/TC					
Sentencia		Auto		Interlocutoria	X
Fecha de emisión:	28/05/2018				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:	Fecha:				...
	Beneficiario		Tercero		Abogado Defensor
					X
Contra:	Resolución (de fecha 21/07/2015) emitida por: Segunda Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
...					
Petitorio					
Solicita excarcelación de X al haberse excedido el plazo razonable de detención en el proceso de extradición pasiva que se le sigue.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	...
...					
Postura de la Segunda Instancia					
				Fecha:	...
...					
Fundamentos del TC					
<p>F. J. 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario <i>El Peruano</i> el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque. b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial transcendencia constitucional. c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional. d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. <p>De la información remitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima y la por Coordinadora de Traslados Internaciones del INPE..., aparece que la Primera Sala Penal para</p>					

Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de 9 de junio de 2017, dicto mandato de comparecencia restringida (detención domiciliaria) contra la favorecida, la que el 14 de julio de 2017 egresó del establecimiento penitenciario en la que se encontraba internada.

F. J. 4: (...) no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.

(...) se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el **acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC** y el **inciso b) del artículo 11 del Reglamento Nacional Normativo del Tribunal Constitucional**. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
IMPROCEDENTE.		
Voto discrepante	Sí ()	No ()
Voto Singular	Sí (X) Ferrero Costa	No ()
Fundamento de Voto	Sí (X) Espinoza-Saldaña Barrera	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-001-001	
Expediente N° 07034-2015-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinoza-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
COINCIDE CON LO RESUELTO. Sin embargo, considera necesario señalar lo siguiente:					
<p>F. J. 2: ... encuentro que la redacción del proyecto no es lo suficientemente clara explicar las razones por las cuales aquí la cuestión de Derecho planteada carece de especial transcendencia constitucional, conforme las pautas establecidas por este Tribunal.</p> <p>F. J. 3: ...tal como ha desarrollado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, al momento de emitir una sentencia interlocutoria, luego de hacer mención a las causales de improcedencia liminar recogidas en el fundamento 49 de "Vásquez Romero", corresponde referirse en forma clara, ordenada y detallada a la causal específica en la cual habría incurrido el recurso planteado, así como cumplir con explicar cuáles son los alcances de la causal utilizada.</p> <p>F. J. 4: ...la exposición de las razones por las cuales el recurso incurre en una causal determinada no solo adquiere mayor claridad, sino también se le otorga un adecuado orden lógico a los argumentos que fundamentan lo resuelto en el caso. Dichas cualidades son las que se espera que tenga una decisión tomada por este Tribunal, en tanto se trata de un órgano jurisdiccional encargado de una labor tan relevante como lo es la tutela de derechos fundamentales.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental		Código: FAD2-001-002			
Expediente N° 07034-2015-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
<p>DISIENDE DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA 00987-2014-PA/TC, por los siguientes fundamentos:</p> <p>F. J. 6: ...a diferencia de lo que acontece en otra países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del <i>certiorari</i> (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoque.</p> <p>F. J. 19: ... si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.</p> <p>F. J. 20: Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, “la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica”.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	F. J. 12: ... Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago.				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-002	
Expediente N° 06820-2013-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	28/11/2017				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ledesma Narváez - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera - Ferrero Costa 				
Interpuesto:					Fecha: 31/05/2012
	Beneficiario		Tercero		Abogado Defensor X
Contra:	Resolución (de fecha 22/08/2013) emitida por: Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
1. La resolución 1, de fecha 14 de enero del 2002, se emite el auto apertorio de instrucción. 2. La resolución 58, de fecha 19 de mayo de 2003, que declara reo contumaz a la favorecida ordena su búsqueda, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario en el proceso seguido por corrupción de funcionarios-cohecho propio. 3. La resolución 112, de fecha 9 de agosto de 2011, que declaró improcedente la prescripción de la acción penal, por considerar que no procede cuando se declara a la procesada reo contumaz, conforme al artículo 1 de la Ley 26641, que suspende los plazos de prescripción de la acción.					
Petitorio					
(Delimitado por el TC) Si bien se invoca la vulneración de los derechos antes referidos y del principio de legalidad, la pretensión de la demanda debe analizarse a la luz del contenido del derecho a la vulneración del plazo razonable ; toda vez que la prescripción de la acción penal alegada se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso .					
Alegación del demandado					
Procurador público a cargo de los procesos constitucionales del Poder Judicial: Alega que la favorecida tiene el derecho a interponer el medio impugnatorio correspondiente contra la declaración de contumacia; además, que fue declarada contumaz en aplicación del artículo 1 de la Ley 26641; y que con su demanda de hábeas corpus la actora pretende mitigar su situación jurídica, a fin de que la justicia constitucional efectúe una intromisión en la justicia penal ordinaria.					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha: 26/04/2013	
Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declaro IMPROCEDENTE: Al considerar que el proceso de hábeas corpus no es la vía idónea para cuestionar resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, por cuanto, según tal juzgado, dicha labor le corresponde únicamente al juez ordinario quien evaluará las pruebas incorporadas al proceso donde las partes pueden utilizar los mecanismos de defensa técnica que la ley les franquea.					

Postura de la Segunda Instancia	
Fecha:	...
Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, confirma la apelada:	
Por similares fundamentos.	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 7: ...la prescripción, desde el punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.</p> <p>F. J. 9: ... resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación, o los órganos jurisdiccionales continúen con el proceso cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso de tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.</p> <p>F. J. 17: Este Tribunal Constitucional considera necesario señalar que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley 26641, en caso de mantener vigente la acción penal <i>ad infinitum</i> resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y en tal sentido sería inconstitucional su aplicación.</p> <p>F. J. 18: ...este Colegiado ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso (STC 4124-2004-HC/TC) lo que originalmente estuvieron determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de detención (STC 2915-2004-HC/TC).</p> <p>Tales criterios consisten en:</p> <p>1. La complejidad del asunto.</p> <p>Para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Naturaleza y gravedad del delito. ii. Los hechos investigados. iii. Los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos. iv. La pluralidad de agraviados o inculpados o v. Algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. <p>2. La actividad procesal del interesado.</p> <p>Siendo relevante distinguir entre:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Uso regular de los medios procesales que la ley prevé y ii. La llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, <ul style="list-style-type: none"> - Sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, - Sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. <p>En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado o procesada.</p> <p>3. La actuación de los órganos judiciales.</p> <p>Este Tribunal ha expresado que “será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad”. (STC 2915-2004-HC)</p> <p>F. J. 21: ... Debe precisarse, que la recurrente tenía la obligación y el interés como procesada no solo de conocer la tramitación del proceso, sino de asistir a las diligencias programadas, como la declaración instructiva, lo cual evidencia una actitud dilatoria, pudiéndose afirmar que en el presente caso la demora que ha sufrido el proceso es imputable a esta parte, no configurándose una vulneración del plazo razonable del proceso.</p>	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Decisión del TC		
IMPROCEDENTE , este Tribunal considera que no se ha violado el derecho al plazo razonable del proceso como elemento del derecho a la libertad individual.		
Voto discrepante	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)
Voto Singular	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)
Fundamento de Voto	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-003		
Expediente N° 05608-2016-PHC/TC						
Sentencia	Auto			Interlocutoria	X	
Fecha de emisión:	9/07/2018					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: - Miranda Canales - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera					
Interpuesto:					Fecha:	...
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 28/09/2016) emitida por: Primera Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Puno					
Escenario fáctico (hechos)						
...						
Petitorio						
El actor denuncia la excesiva duración del proceso penal que se le siguió por el delito de violencia y resistencia a la autoridad en su forma de violencia contrala autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravado, lo que vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.						
Alegación del demandado						
...						
Postura de la Primera Instancia						
					Fecha:	...
...						
Postura de la Segunda Instancia						
					Fecha:	...
...						
Fundamentos del TC						
<p>F. J. 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario <i>El Peruano</i> el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque. f) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial transcendencia constitucional. g) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional. h) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. <p>F. J. 3: (...) el exceso en el plazo de duración del proceso penal que alega el accionante cesó en un momento anterior a la interposición de la demanda (15 de agosto de 2016). En efecto, mediante Sentencia x, resolución y, de fecha 3 de julio de 2015, el recurrente fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad, decisión que fue confirmada por la Sentencia de Vista Z, resolución A, de 19 de octubre de 2015. Es decir, a la fecha de presentación de la demanda, el proceso penal contra el accionante ya había finalizado.</p> <p>F. J. 5: (...) se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-</p>						

2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Nacional Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Ferrero Costa	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Espinoza-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-003-001	
Expediente N° 05608-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinoza-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
COINCIDE CON LO RESUELTO. Sin embargo, considera necesario señalar lo siguiente:					
<p>F. J. 2: ... encuentro que la redacción del proyecto no es lo suficientemente clara explicar las razones por las cuales aquí la cuestión de Derecho planteada carece de especial trascendencia constitucional, conforme las pautas establecidas por este Tribunal.</p> <p>F. J. 3: ...tal como ha desarrollado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, al momento de emitir una sentencia interlocutoria, luego de hacer mención a las causales de improcedencia liminar recogidas en el fundamento 49 de “Vásquez Romero”, corresponde referirse en forma clara, ordenada y detallada a la causal específica en la cual habría incurrido el recurso planteado, así como cumplir con explicar cuáles son los alcances de la causal utilizada.</p> <p>F. J. 4: ...la exposición de las razones por las cuales el recurso incurre en una causal determinada no solo adquiere mayor claridad, sino también se le otorga un adecuado orden lógico a los argumentos que fundamentan lo resuelto en el caso. Dichas cualidades son las que se espera que tenga una decisión tomada por este Tribunal, en tanto se trata de un órgano jurisdiccional encargado de una labor tan relevante como lo es la tutela de derechos fundamentales.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-003-002	
Expediente N° 05608-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
DISIENTE DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA 00987-2014-PA/TC, por los siguientes fundamentos:					
<p>F. J. 6: ...a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del <i>certiorari</i> (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de</p>					

la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoque.

F. J. 19: ... si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.

F. J. 20: Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, “la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica”.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	F. J. 12: ... Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago.

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-004	
Expediente N° 05000-2017-PHC/TC					
Sentencia		Auto		Interlocutoria	X
Fecha de emisión:	15/10/2018				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: - Miranda Canales - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera				
Interpuesto:					Fecha: ...
	Beneficiario	X	Tercero	Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 25/08/2018) emitida por: Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
...					
Petitorio					
... Alega que se formuló denuncia en su contra sin que se hubieran realizado todas las diligencias necesarias; que no existen medios probatorios que sustenten la denuncia; que se vulnero el plazo razonable de la investigación fiscal.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: ...
...					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...
...					
Fundamentos del TC					
<p>F. J. 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario <i>El Peruano</i> el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque. j) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional. k) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional. l) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. <p>F. J. 2: ... se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.</p>					

F. J. 3: Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos:

- (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o
 (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano para emitir un pronunciamiento de fondo.

F. J. 4: (...) el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la denuncia fiscal de fecha 31 de agosto de 2016 formulada por la fiscal adjunta provincial mixta de El Agustino, en el extremo de la denuncia por los delitos de coacción y encubrimiento real y obstrucción de la justicia.

F. J. 5: ... alega que se formuló denuncia en su contra sin que se hubieran realizado todas las diligencias necesarias; que no existen medios probatorios que sustenten la denuncia; que se vulneró el plazo razonable de la investigación fiscal. En cuanto a la audiencia de presentación de cargos refiere que la fiscal manipuló la grabación del desarrollo de dicha audiencia al insertar declaraciones falsas que alteraron el orden de los hechos con la finalidad de inculparla. Sobre el particular, debe señalarse que en el presente caso, tanto la cuestionada denuncia fiscal, así como la actuación de la fiscal en la audiencia no inciden de manera negativa, concreta y directa en la libertad personal de la recurrente.

F. J. 5: (...) se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el **acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC** y el **inciso b) del artículo 11 del Reglamento Nacional Normativo del Tribunal Constitucional**. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X) Ferrero Costa	No ()
Fundamento de Voto	Sí (X) Espinoza-Saldaña Barrera	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-004-001	
Expediente N° 05000-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinoza-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
COINCIDE CON LO RESUELTO.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental			Código: FAD2-004-002		
Expediente N° 05000-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
<p>DISIENDE DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA 00987-2014-PA/TC, por los siguientes fundamentos:</p> <p>F. J. 6: ...a diferencia de lo que acontece en otra países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del <i>certiorari</i> (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoque.</p> <p>F. J. 19: ... si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.</p> <p>F. J. 20: Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, “la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica”.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	F. J. 12: ... Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago.				

Ficha de Análisis Documental					Código: FAD1-005	
Expediente N° 04941-2015-PHC/TC						
Sentencia		Auto		Interlocutoria	X	
Fecha de emisión:	10/07/2018					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ramos Núñez - Ledesma Narváez - Espinoza-Saldaña Barrera 					
Interpuesto:	Fecha:					...
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 22/05/2015) emitida por: Segunda Sala Penal Corte Superior de Justicia de Junín					
Escenario fáctico (hechos)						
...						
Petitorio						
... Alega exceso en el plazo de internamiento preventivo de los menores favorecidos y la vulneración del derecho al plazo razonable en el proceso por infracción a la ley penal seguido en su contra, producida por Resolución X, de fecha 17 de abril de 2015, mediante la cual se prolongó el internamiento preventivo de los favorecidos por un plazo de cincuenta días, en el marco del proceso que se les sigue por infracción a la ley penal que regula los delitos de robo agravado, favorecimiento al cultivo de marihuana de la especie <i>cannabis sativa</i> y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.						
Alegación del demandado						
...						
Postura de la Primera Instancia						
					Fecha:	...
...						
Postura de la Segunda Instancia						
					Fecha:	...
...						
Fundamentos del TC						
<p>F. J. 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario <i>El Peruano</i> el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> m) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque. n) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional. o) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional. p) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. <p>F. J. 2: ... se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de</p>						

que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

F. J. 3: Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos:

(1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o

(2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano para emitir un pronunciamiento de fondo.

F. J. 4: (...) el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

F. J. 5: ... esta Sala aprecia que contra los menores favorecidos A y B se dictó sentencia mediante la cual se les impuso la medida socioeducativa de seis meses y ocho meses, respectivamente...dicho pronunciamiento fue confirmado por la sentencia de vista...asimismo de las actas de externamiento los beneficiarios egresaron del Centro de Rehabilitación y fueron entregados a sus familiares por haber cumplido los términos de la medida impuesta...esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.

F. J. 6: (...) se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el **acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC** y el **inciso b) del artículo 11 del Reglamento Nacional Normativo del Tribunal Constitucional**. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-006	
Expediente N° 04563-2015-PHC/TC					
Sentencia		Auto		Interlocutoria	X
Fecha de emisión:	152/12/2017				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: ...
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 24/06/2015) emitida por: Segunda Sala Penal de San Román – Juliaca Corte Superior de Justicia de Puno				
Escenario fáctico (hechos)					
...					
Petitorio					
... solicita que se ordene a la Sala Penal Liquidadora y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Puno emitir la sentencia de vista en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de prevaricato, pues dicho órgano judicial viene vulnerando su derecho a ser juzgado dentro de una plazo razonable.					
El recurrente alega que con fecha 7 de noviembre de 2013 impugnó la sentencia condenatoria, pero que a la fecha dicho órgano judicial no resuelve su recurso de apelación, pese a diversos escritos que exigen la emisión del correspondiente pronunciamiento en el proceso sumario del actor.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: ...
...					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...
...					
Fundamentos del TC					
<p>F. J. 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario <i>El Peruano</i> el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> q) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque. r) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional. s) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional. t) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. <p>F. J. 2: ... se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho</p>					

fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

F. J. 3: Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos:

- (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o
- (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano para emitir un pronunciamiento de fondo.

F. J. 4: (...) se advierte que alegada vulneración del derecho al plazo razonable del proceso no incide de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal, puesto que si bien la sentencia de primer grado impuso una condena a pena efectiva, de autos se aprecia que el aludido recurso de apelación del actor fue dirigido contra el extremo de la reparación civil. Por ello, la alegada demora en la resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado no se encuentra relacionada con el agravio al derecho a la libertad personal. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente, máxime si aludido órgano judicial, mediante resolución X de fecha 8 de abril de 2015, emitió la sentencia de vista respecto del recurso de apelación del actor.

F. J. 5: (...) se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el **acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC** y el **inciso b) del artículo 11 del Reglamento Nacional Normativo del Tribunal Constitucional**. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X) Ferrero Costa	No ()
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-006-001	
Expediente N° 04563-2015-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
DISIENTE DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA 00987-2014-PA/TC, por los siguientes fundamentos:					
<p>F. J. 6: ...a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del <i>certiorari</i> (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho</p>					

fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoque.

F. J. 19: ... si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.

F. J. 20: Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, “la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica”.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	F. J. 12: ... Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago.

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-007		
Expediente N° 04527-2016-PHC/TC						
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria		
Fecha de emisión:	24/01/2018					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ledesma Narváez - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera 					
Interpuesto:					Fecha:	8/09/2015
	Beneficiario		Tercero		Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 13/07/2016) emitida por: Cuarta Sala Penal para Proceso con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima					
Escenario fáctico (hechos)						
<ol style="list-style-type: none"> 4. Alegan que la conducta que se les atribuye no se encuentra tipificada en la ley penal por no existir delito fuente y que carecen de antecedentes penales, conforme consta de los certificados judiciales y de antecedentes penales que obran en autos. 5. El proceso penal lleva más de seis años sin resolverse pese a que el delito en mención no resulta complejo, existen dos imputados, no ha sido cometido por una organización delictiva, ni han realizado actuaciones dilatorias, siendo evidente que la excesiva duración del proceso se debe a la tramitación negligente de parte del órgano jurisdiccional. 6. Presenta hábeas corpus contra la fiscal y jueza del caso. 						
Petitorio						
Alegan la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso penal y del principio de legalidad.						
Alegación del demandado						
...						
Postura de la Primera Instancia						
					Fecha:	10/09/2015
Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima, declaro IMPROCEDENTE:						
Al considerar que denuncia formalizada, el dictamen subsanatorio y el auto de apertura de instrucción que dispuso la comparecencia restringida de los recurrentes han sido expedidos al interior de un proceso regular tramitado conforme a las garantías de un debido proceso.						
Postura de la Segunda Instancia						
					Fecha:	...
Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, confirma la apelada:						
Por considerar que los hechos denunciados no inciden de forma directa en el Derecho a la libertad personal y derechos conexos de los recurrentes.						
Fundamentos del TC						
F. J. 5: ...este Tribunal considera que las actuaciones del Ministerio Público denunciadas no inciden, <i>per se</i> , de manera negativa y concreta en la libertad personal de los accionantes. Además, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, así como los alegatos de inocencia, la valoración y la suficiencia de las pruebas, son materias que le compete analizar						

a la judicatura ordinaria, por lo que resulta de aplicación, en este extremo, el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

F. J. 6: El otro extremo incide en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el que constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso contenido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha señalado que solo se puede determinar la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios:

4. **La actividad procesal del interesado.**
5. **La conducta de las autoridades judiciales.**
6. **La complejidad del asunto.**

Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho (**STC 003-2014-PHC**).

F. J. 7: ... las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin haber realizado una investigación mínima que permita verificar si el órgano jurisdiccional viene dilatando de forma innecesaria e injustificada el proceso penal que se les sigue a los recurrentes, con lo cual se afectaría su derecho al plazo razonable del proceso penal.

F. J. 8: ... el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar que, en este extremo, se admita a trámite la demanda, prosiguiéndose con el trámite de ley.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
<ol style="list-style-type: none"> 1. IMPROCEDENTE, con respecto a las actuaciones del Ministerio Público, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal así como los alegatos de inocencia, la valoración y la suficiencia de pruebas. 2. Declarar NULA la resolución expedida y NULO todo lo actuado, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a la presunta afectación del derecho al plazo razonable del proceso penal. 		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X) Blume Fortini Ferrero Costa	No ()
Fundamento de Voto	Sí (X) Espinoza-Saldaña Barrera	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-007-001	
Expediente N° 04527-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinoza-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
<p>CONICIDO con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto las actuaciones del Ministerio Público no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-007-002	
Expediente N° 04527-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
<p>DISCREPO, muy respetuosamente... considero que antes de decidir en los acotados sentidos, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas parte para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso considere que ello convenga a sus derechos.</p> <p>...</p> <p>Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional de trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgrimen en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-007-003	
Expediente N° 04527-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
<p>... considero que para ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes que informen oralmente, por los siguientes fundamentos:</p> <p>F. J. 2: ...mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución, que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual solo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.</p> <p>... voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	<p>F. J. 5: ... Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago.</p>				

Ficha de Análisis Documental					Código: FAD1-008	
Expediente N° 02461-2017-PHC/TC						
Sentencia		Auto		Interlocutoria	X	
Fecha de emisión:	16/10/2017					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera 					
Interpuesto:					Fecha:	...
	Beneficiario		Tercero		Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 2/06/2017) emitida por: Sala Penal de apelaciones Corte Superior de Justicia de Lambayeque					
Escenario fáctico (hechos)						
...						
Petitorio						
... manifiesta que se habría vulnerado su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable , pues la investigación preliminar en su contra se amplió en varias oportunidades, lo que excedió el plazo establecido por ley.						
Alegación del demandado						
...						
Postura de la Primera Instancia						
					Fecha:	...
...						
Postura de la Segunda Instancia						
					Fecha:	...
...						
Fundamentos del TC						
<p>F. J. 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario <i>El Peruano</i> el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> u) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque. v) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional. w) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional. x) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. <p>F. J. 2: ... se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional.</p> <p>F. J. 6: ... los actos del Ministerio Público, son postulatorios, por lo que la tramitación de la investigación preliminar y la disposición fiscal cuya nulidad se solicita, no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal del recurrente, derecho tutelado por el hábeas corpus.</p> <p>F. J. 7: (...) se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Nacional Normativo del</p>						

Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini Ferrero Costa	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Sardón de Taboada	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-008-001	
Expediente N° 02461-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
<p>... las investigaciones realizadas por el Ministerio Público pueden eventualmente, considerando las facultades que le otorga el Nuevo Código Procesal Penal, comprometer la libertad personal y el debido proceso.</p> <p>... una apreciación conjunta de la actuaciones fiscales permitiría evaluar si estas acusaciones el en Ministerio Público restringen o amenazan dichos derechos fundamentales, lo que habilitaría el proceso de hábeas corpus.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-008-002	
Expediente N° 02461-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
<p>DISCREPO,... considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenida en la sentencia 00987-2014-PA/TC y este fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-008-003	
Expediente N° 02461-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	

Magistrado:	Ferrero Costa
Análisis realizado	
<p style="text-align: center;">DISIENTE DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA 00987-2014-PA/TC, por los siguientes fundamentos:</p> <p>F. J. 19: ... si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.</p> <p>F. J. 20: Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, “la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica”.</p>	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	F. J. 12: ... Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago.

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-009		
Expediente N° 01972-2018-PHC/TC						
Sentencia		Auto		Interlocutoria	X	
Fecha de emisión:	5/09/2018					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera 					
Interpuesto:					Fecha:	...
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 22/03/2018) emitida por: Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Proceso con Reos Libres Permanentes Corte Superior de Justicia de Lima					
Escenario fáctico (hechos)						
...						
Petitorio						
... refiere que los favorecidos cuentan con sentencias favorables, un retiro de acusación fiscal, una resolución de abrir instrucción penal y catorce años de proceso, lo cual afecta sus derechos, entre ellos a ser procesados dentro de un plazo razonable .						
Alegación del demandado						
...						
Postura de la Primera Instancia						
					Fecha:	...
...						
Postura de la Segunda Instancia						
					Fecha:	...
...						
Fundamentos del TC						
<p>F. J. 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario <i>El Peruano</i> el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> y) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque. z) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial transcendencia constitucional. aa) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional. bb) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. <p>F. J. 2: ... en cuanto a la alegada afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, esta Sala no aprecia de autos que la eventual afectación de dicho derecho manifieste agravio en el Derecho a la Libertad Personal de los favorecidos... Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado IMPROCEDENTE.</p> <p>F. J. 6: (...) se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Nacional Normativo del</p>						

Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Ferrero Costa	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Espinoza Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-009-001	
Expediente N° 01972-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinoza Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
COINCIDE con el sentido de lo resuelto.					
.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-009-002	
Expediente N° 01972-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
DISIENTE DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA 00987-2014-PA/TC , por los siguientes fundamentos:					
<p>F. J. 19: ... si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.</p> <p>F. J. 20: Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, “la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica”.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	F. J. 12: ... Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago.				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-010	
Expediente N° 01877-2014-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	1/03/2018				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ledesma Narváez - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera - Ferrero Costa 				
Interpuesto:					Fecha: 31/07/2012
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 20/02/2014) emitida por: Sala Mixta Vacacional Corte Superior de Justicia de Lambayeque				
Escenario fáctico (hecho)					
<p>7. Refiere que ante su inasistencia a la diligencia de lectura de sentencia fue declarado reo contumaz; de dispuso suspender los plazos de prescripción; se reservó el proceso hasta que sea habido y se ofició a la policía para su ubicación y captura.</p> <p>8. Por otro lado, alega que se derecho al plazo razonable ha sido lesionado; que dicho proceso forma parte del derecho al debido proceso; finalmente, se debe tener en cuenta que una orden de captura vigente recae sobre su persona.</p>					
Petitorio					
Solicita que se disponga que la Sala Superior emplazada emita una nueva resolución. Se alega la afectación de sus derechos al debido proceso, a la libertad individual y el plazo razonable del proceso.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	9/01/2014
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, declaro IMPROCEDENTE:					
<p>... por estimar que la resolución X no afecta los derechos a la libertad personal ni al plazo razonable...</p> <p>... consideró que el actor fue declarado reo contumaz; que se dispuso la suspensión de los plazos de prescripción; y que este tiene la condición de no habido por su renuencia a presentarse al acto de lectura de sentencia.</p> <p>... en cuanto a la alegación de afectación del plazo razonable del proceso, el juzgado estimó que las autoridades judiciales han tenido un correcto comportamiento; sin embargo, el comportamiento procesal del demandante es el que ha provocado que dicho derecho no haya sido respetado, contexto en el que el actor no puede alegar el retraso del proceso.</p>					
Postura de la Segunda Instancia					
				Fecha:	...

Sala Mixta Vacacional, confirma la apelada:

Por similares fundamentos.

Fundamentos del TC

F. J. 3.3.1: ...El Derecho a ser juzgado dentro de un **plazo razonable**, reconocido en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

F. J. 3.3.2: ... El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 05350-2009-PHC/TC, siguiendo pautas ya establecidas en el Derecho Comparado, ha señalado ciertos criterios a efectos de verificar la denuncia de afectación al derecho al plazo razonable del proceso, a saber:

i) La complejidad del asunto.

En donde se considera factores como:

- a) Naturaleza y gravedad del delito.
- b) Naturaleza de los hechos investigados.
- c) Los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos.
- d) La pluralidad de agraviados o inculpados o
- e) Algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

ii) La actividad o conducta procesal del actor penal.

En donde se evalúa:

- a) Si su actitud ha sido diligente o
- b) Su actitud ha provocado retrasos o demoras en el proceso penal instaurado en su contra.

Puesto que si la dilación del proceso ha sido provocada por él (maniobras dilatorias y obstruccionistas), no cabe calificarla como indebida.

iii) La actuación de las autoridades judiciales.

La misma que se encuentra relacionada con el retraso injustificado del proceso y que pueda ser imputable a la diligencia procesal del juzgador y del aparato judicial. Sobre el particular, este Tribunal he señalado que “será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que un individuo se encuentra privado de su libertad” (Expediente 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio).

Es así que, a partir de los mencionados criterios podrá apreciarse si se configura la afectación del derecho al plazo razonable del proceso que se denuncia, si el retraso o dilación de dicho proceso es atribuible al juzgador o al aparato judicial, y si la demora en la resolución final de dicho proceso es indebida.

F. J. 3.3.3: ...En la referida sentencia constitucional también se señaló que el agravio del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable debe ser apreciado en relación con la duración total del proceso penal hasta que se dicte la sentencia definitiva y firme (*dies ad quem*), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Asimismo, se indicó que el plazo del proceso penal comienza a computarse (*dies a quo*) cuando se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona como probable responsable del delito que se imputa, acto que a su vez puede estar presentado por lo siguiente:

- i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado; o
- ii) La fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

F. J. 3.3.5: ...este Tribunal considera que la presente demanda debe ser desestimada. En efecto, respecto del criterio a la complejidad del proceso se observa que este, por sus características no reviste mayor complejidad (un solo procesado, un solo agraviado y tramitado en vía sumaria). Sin embargo, en relación a la actividad procesal del recurrente, consta de autos que este ha manifestado su reiterada renuencia a concurrir a la diligencia de lectura de sentencia, por lo que fue declarado reo contumaz y se dispuso su ubicación y captura mediante resolución

de fecha 16 de julio de 2009, requerimiento que viene siendo continuamente reiterado por el órgano judicial conforme consta de autos.		
F. J. 3.3.6: ...en tal sentido, si bien es cierto que el proceso penal seguido contra el recurrente se inició mediante auto de fecha 3 de octubre de 2007, y que la eventual afectación del derecho al plazo razonable del proceso que invoca se encuentra vinculado con su derecho a la libertad personal, también es cierto que este Tribunal aprecia que el órgano judicial se ha visto continuamente impedido de resolver su situación jurídica del actor debido a su reiterada inconcurrencia a la diligencia de lectura de sentencia, lo cual, evidentemente, constituye una clara conducta rebelde, maliciosa y dilatoria del proceso.		
F. J. 3.3.7: ... En consecuencia, este Tribunal ha constatado que la dilación del proceso penal que se cuestiona es imputable al propio procesado; máxime si de los autos no aprecia que el órgano judicial emplazado haya mostrado una falta de diligencia procesal o una conducta dilatoria del proceso que resulta injustificada.		
F. J. 3.3.8: ... este Tribunal declara que este extremo de la demanda debe ser destinado al no haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en conexidad con el Derecho a la libertad personal de X.		
Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - Artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. 	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - Expediente 05350-2009-PHC/TC - Expediente 2915-2004-HC/TC 	
Decisión del TC		
INFUNDADA , la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable de X.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X) Blume Fortini	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-010-001	
Expediente N° 01877-2014-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
CONCUERDO con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el punto 2.					
F. J. 3: ... el fundamento del que me aparto, comete un grave yerro: utiliza, como si fueran términos equivalentes o análogos, los términos libertad personal y libertad individual, cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-011	
Expediente N° 01535-2015-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	25/04/2018				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ledesma Narváez - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera - Ferrero Costa 				
Interpuesto:					Fecha: 17/07/2014
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 25/11/2014) emitida por: Primera Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Piura				
Escenario fáctico (hecho)					
<p>9. Sostiene el accionante que, en mérito de la denuncia formalizada por el Ministerio Público con fecha 2 de noviembre de 2001, se aperturó instrucción en su contra por los precitados delitos mediante Resolución X, de fecha 16 de diciembre de 2001, luego de lo cual se emitió sentencia con fecha 3 de junio de 2004, por la que fue absuelto. Esta sentencia fue materia del Recurso Nulidad interpuesto por la parte civil y por el Ministerio Público que motivó la emisión de la resolución Suprema de fecha 24 de febrero de 2005, que declaró la nulidad de dicha sentencia y se ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado.</p> <p>10. Devueltos, los actuados a la Sala Penal correspondiente y después de un prolongado juicio oral, con fecha 28 de enero de 2010, el actor indica que se emitió sentencia por la cual fue nuevamente absuelto, decisión que también fue impugnada mediante Recurso Nulidad interpuesto por el Ministerio Público, lo que motivo la expedición de la Resolución Suprema de fecha 3 de junio de 2011, que declaró la nulidad de dicha sentencia y ordenó que se realicen determinadas diligencias y que se efectúe nuevo juicio por otro colegiado.</p> <p>11. Agrega, el actor que luego de ser devueltos los actuados a la Sala Penal correspondiente y después de un prolongado juicio oral se emitió sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, por la que fue nuevamente absuelto, resolución que fue objeto de Recurso de Nulidad por parte del Ministerio Público que dio merito a la emisión de la Resolución Suprema de fecha 26 de junio 2013, que declaró la nulidad de dicha sentencia porque se consideró que no efectuó una adecuada actividad probatoria ni se cumplió lo ordenado en la Resolución Suprema de fecha 3 de junio de 2011, por lo que dispuso se realice un nuevo juzgamiento.</p> <p>12. Añade el accionante que, pese a no existir elementos de prueba que superen la presunción de inocencia, fueron declaradas nulas las sentencias absolutorias con lo cual se le mantiene en un estado de persecución irregular por actuaciones no imputables a su persona puesto que no ha tenido conducta obstruccionista con el cual</p>					

se dilata el proceso desde el año 2001; tampoco el proceso ha sido declarado complejo ni se ha definido su situación jurídica.	
Petitorio	
... que orden el sobreseimiento del proceso pena que se siguen en contra de X por los delitos de concusión en las modalidades de exacción ilegal, colusión desleal, abuso de autoridad, peculado, falsedad ideológica y omisión de declaración en documento. Se alega la afectación del Derecho al Plazo Razonable.	
Alegación del demandado	
...	
Postura de la Primera Instancia	
Fecha:	7/11/2014
<p>Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, declaro INFUNDADA: ... si bien el proceso se inició el 16 de diciembre de 2001; sin embargo, su demora se debe a la existencia de pluralidad de procesados, a la naturaleza de los delitos investigados y que por los hechos e imputaciones contra el actor se requiere de una amplia actividad probatoria tales como de pericias e informes de diversas municipalidades y de otras entidades, no siendo imputable dicha demora a los jueces demandados.</p>	
Postura de la Segunda Instancia	
Fecha:	...
<p style="text-align: center;">Sala Penal de Apelaciones, confirma la apelada: Por similares fundamentos y exhortó a la Corte Superior de Justicia de Sullana para que en breve tiempo resuelva la situación jurídica del recurrente.</p>	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 3: ...El Tribunal Constitucional en la STC Expediente 00295-2012-PHC/TC, consideró que el Derecho al Plazo Razonable o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.</p> <p>F. J. 4: ... Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:</p> <p>iv) La complejidad del asunto. En el que se consideran factores tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Naturaleza y gravedad del delito. g) Naturaleza de los hechos investigados. h) Los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos. i) La pluralidad de agraviados o inculpados o j) Algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil. <p>v) La actividad o conducta procesal del interesado. En el que se evalúa:</p> <ul style="list-style-type: none"> c) Si su actitud ha sido diligente o d) Su actitud ha provocado retrasos o demoras en el proceso. <p>Por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla como indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera</p>	

manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al Juez demostrar la conducta del interesado.

vi) La conducta de las autoridades judiciales.

Donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de los primero; la inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación de resolución de los medios impugnatorios, etc., viene a ser ejemplos de lo segundo.

Estos criterios permitirán preciar si el retraso dilación es indebido o no, y han de ser analizados según la circunstancias de cada caso concreto.

F. J. 5: ...Este Tribunal Constitucional considera que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde:

1. La apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o
2. Desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada.

Por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra.

Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal.

F. J. 6: ...Con relación a la finalización del cómputo del plazo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen, a juicio del Tribunal, se debe actuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (**Análisis global del proceso**). Hasta que dice sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyéndolos recursos previstos en ley y que pudieran eventualmente presentarse (Expedientes 05350-2009-PHC, f. 19; 4144-2011-PHC, f. 20, entre otros).

F. J. 8: ...El actor formuló tacha contra la denuncia que formuló la Contraloría General de la República y la Sociedad de Auditoría Valdez en ejercicio de su Derecho de Defensa, solicitó dispensa por escrito para no estar presente en la audiencia de juicio oral de fecha 24 de enero de 2012, designó nuevo abogado defensor en la audiencia de juicio oral del 16 de mayo de 2012; si bien no concurrió a la audiencia de fecha 13 de junio de 2012 por fallecimiento de su hijo, si estuvo presente su abogado defensor, quien en las diversas audiencias interrogó a testigos, entre otras actuaciones. Se debe precisar que el recurrente no dedujo excepciones, nulidades ni recusaciones.

F. J. 9: ... de las cuales se infiere que el citado proceso aún se encuentra en trámite sin que haya expedido sentencia que determine la situación jurídica del recurrente; empero, no informa si dicha parte ha tenido alguna conducta obstruccionista o dilatoria ni sobre la existencia de la especial complejidad del proceso.

F. J. 10: ... debe tenerse presente que las tres sentencias absolutorias fueron declaradas nulas mediante las referidas resoluciones supremas y que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2015, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional, declaró hacer mérito para pasar a juicio oral contra el recurrente y otros por los delitos de colusión desleal, falsedad ideológica y omisión de declaración en documento... tampoco se aprecia que el órgano jurisdiccional haya justificado

la dilación del proceso penal en cuestión por más de dieciséis años debido a una especial dificultad del proceso que lo derive en complejo o que se haya determinado la situación jurídica del recurrente, a quien por resolución de fecha 3 de julio de 2006 se le vario el mandato de detención por comparecencia restringida.

F. J. 11: ... Además, las actuaciones del accionante no pueden ser consideradas como dilatorias, sino más bien como medios de defensa.

F. J. 12: ... Por lo expuesto, este Tribunal declara que la dilación en el trámite de proceso penal, vulnera el Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, implícito en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, por lo que la demanda debe estimarse en este extremo.

Efectos de la sentencia

F. J. 13: ... De acuerdo a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el fundamento 12 de la STC Expediente 00295-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que si constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como consecuencia de estimarse la demanda, se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en el plazo más breve posible, según sea el cas, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento.

F. J. 14: ... para emitir sentencia penal que defina la situación jurídica del recurrente, deberá ser de **TREINTA DÍAS** naturales, los cuales serán contados a partir de la notificación del presente fallo.

Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - Artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. 	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC Expediente 00295-2012-PHC/TC - Expediente 05350-2009-PHC - Expediente 4144-2011-PHC 	
Decisión del TC		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto a la valoración de pruebas y alegatos de inocencia. 2. FUNDADA, en parte la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. 		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini Sardón de Taboada Espinoza Saldaña	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-011-001	
Expediente N° 01535-2015-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
<p>CONCUERDO con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 2; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: “(...), este Tribunal considera que la valoración de las pruebas y su suficiencia y la alegación de inocencia son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que</p>					

demanda, en este extremo debe ser rechazada conforme a los previstos en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional”.

F. J. 2: ... la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en lo que se detecte manifiestamente razonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea el momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-011-002	
Expediente N° 01535-2015-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
... considero que deben remitirse copia de esta sentencia a la Oficina de Control de Magistratura, para que actúe conforme a sus atribuciones.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-011-003	
Expediente N° 01535-2015-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa Saldaña				
Análisis realizado					
Estoy de ACUERDO con el sentido de lo resuelto en la presente resolución.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-012	
Expediente N° 01006-2015-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	24/01/2018				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ledesma Narváez - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera - Ferrero Costa 				
Interpuesto:					Fecha: 18/06/2015
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 29/09/2015) emitida por: Sala Penal de Apelaciones en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas Corte Superior de Justicia de Amazonas				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>13. Sostiene que el referido proceso penal iniciado en abril de 2011 viene siendo dilatado indebidamente tanto por el denunciante como por los jueces demandados toda vez que, a pesar de haber vencido el plazo de investigación en forma reiterada, y haber sido absuelto hasta en dos oportunidades tanto el demandante como las personas representadas, la Sala Penal ha anulado los actuados ordenando que se inicie un nuevo juicio oral a cargo de un juez penal distinto, sin motivo alguno a fin de que se les continúe investigando.</p> <p>14. ... señala que mediante resolución X emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, de fecha 10 de junio de 2013, fueron absueltos de la presunta comisión de delito de falsificación de documentos mientras que otros fueron absueltos de la presunta comisión del delito de falsedad ideológica. Sin embargo, mediante resolución y, de fecha 6 de setiembre de 2013, la Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró nula la sentencia emitida por el referido Juzgado, disponiendo que se lleve a cabo un nuevo juicio oral con arreglo a los considerando de dicha resolución.</p> <p>15. ... mediante resolución z, de fecha 30 de enero de 2014, el Segundo Juzgado Unipersonal de Moyobamba, absolvió al demandante y a los procesados por considerar, entre otras cosas, que no se encontraba probado que el demandante y el co-procesado hubieran adulterado la documentación o que insertaron declaraciones falsas en la minuta de compra-venta de fecha 24 de febrero de 2007. Ante esta resolución, el fiscal provincial, interpone recurso de apelación. Con fecha 9 de junio de 2015, la Sala de Apelaciones de Moyobamba mediante resolución A, declara nula la sentencia absolutoria, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral.</p>					
Petitorio					
<p>... Alega la vulneración de su derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable en el proceso penal que se le sigue a él y a los otros beneficiarios por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad ideológica en agravio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y de X.</p>					

Alegación del demandado	
...	
Postura de la Primera Instancia	
Fecha:	24/08/2015
<p>Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, declaro INFUNDADA: ... por considerar que la Sala actuó dentro de sus facultades legales al pronunciar las nulidades de las sentencias absolutorias expresando las razones por las cuales así lo decidió.</p>	
Postura de la Segunda Instancia	
Fecha:	19/09/2015
<p>Sala Penal de Apelaciones en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora, confirma la apelada: Por similares fundamentos y exhortó a los jueces superiores demandados a emitir sentencia definitiva que decida la situación jurídica del demandante y los beneficiarios.</p>	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 9: ... el Derecho al Plazo Razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (STC 02141-2012-PHC/TC, f. 3, 3509-2009-PHC/TC, f. 19). El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes (STC 03776-2012-HC/TC, f.7). Si bien el plazo razonable comúnmente como una garanta antes las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.</p> <p>F. J. 10: ... Este Derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... esta fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable despliega sus efectos jurídicos todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.</p> <p>F. J. 11: ... Para determinar eventuales violaciones del derecho al plazo a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha establecido que son TRES LOS CRITERIOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA TAL FIN:</p> <p>vii) La complejidad del asunto. En el que se consideran factores tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> k) Naturaleza y gravedad del delito. l) Naturaleza de los hechos investigados. m) Los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos. n) La pluralidad de agraviados o inculpados o o) Algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil (STC 04144-2011-PHC/TC, f. 13 y STC 0295-2012-PHC/TC, f. 4). <p>viii) La actividad o conducta procesal del interesado. En el que se evalúa:</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Si su actitud ha sido diligente o f) Su actitud ha provocado retrasos o demoras en el proceso. <p>Por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla como indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al Juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado (STC 00929-2012-PHC/TC).</p>	

ix) La conducta de las autoridades judiciales.

Donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa.

Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de los primero;

La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación de resolución de los medios impugnatorios, etc., viene a ser ejemplos de lo segundo (**STC 03360-2011-PA/TC, f. 7**).

Estos criterios permitirán apreciar si el retraso dilación es indebido o no, y han de ser analizados caso por caso: es decir, según la circunstancias de cada caso concreto. (**STC 00295-2012-PHC/TC, f. 4**)

F. J. 12: ...Este Tribunal ha establecido, a modo de doctrina jurisprudencial, en los fundamentos 6 y 7 de la STC 00295-2012-PHC/TC los criterios para determinar el inicio y el final del cómputo del plazo razonable. Al respecto, ha precisado sobre el termino inicial para el computo del plazo que:

“El computo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde:

1. La apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o
2. Desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada.

Por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra.

Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal”.

Y sobre el termino final que:

“se debe actuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (**Análisis global del proceso**). Hasta que dice sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyéndolos recursos previstos en ley y que pudieran eventualmente presentarse.

F. J. 13: ... en el fundamento 11 de la referida sentencia ha precisado cuáles son las consecuencias dela constatación de una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en los siguientes términos:

“Que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario; sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal (...)”.

Análisis del caso concreto (¿Cómo se hace el análisis de la afectación?).

F. J. 13: ... En virtud de los criterios jurisprudenciales desarrollados por este Tribunal, en el presente caso se tomará en cuenta –para la definición del marco temporal para efectos del cómputo del plazo razonable-, **como término inicial el mes de abril de 2011**, fecha en que tanto la parte recurrente como la parte demanda señalan que se inició el proceso en cuestión.

Respecto al término final, este Tribunal advierte, en virtud del oficio, así como de los escritos

presentados por el recurrente, que a la fecha de emisión de la presente sentencia, el proceso penal sigue pendiente de resolverse y emitirse sentencia en primera instancia, desde hace más de cinco años.

F. J. 16: ...en consecuencia, al haberse determinado el marco temporal, este Tribunal llevará a cabo un análisis de los tres criterios para la determinación del plazo razonable anteriormente señalados: a) complejidad del asunto; b) la actividad o conducta procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.

COMPLEJIDAD DEL ASUNTO

F. J. 17: ...en lo que concierne a la naturaleza y gravedad del delito, este no ha sido declarado complejo. En cuanto a los hechos investigados y los alcances de la actividad probatoria para esclarecimiento, tampoco se evidencia una especial dificultad en tanto se puede advertir que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria dispuso en menos de una semana el enjuiciamiento de los imputados dictando medida de comparecencia simple.

F. J. 18: ...las ocho personas procesadas están plenamente identificadas y que mientras dos de ellas fueron sindicadas del delito de falsificación de documentos, los otros seis fueron vinculados con el delito de falsedad ideológica.

ACTIVIDAD O CONDUCTA PROCESAL DEL INTERESADO

F. J. 19: ...no se advierte que los procesados hayan incurrido en algún tipo de acción que haya provocado la dilación del proceso.

F. J. 21: Ahora bien, en cuanto a la cuestión prejudicial y excepción de improcedencia de acción presentada por el demandante...este Tribunal advierte que no se tratan de recursos obstruccionistas destinados de antemano a la desestimación, sino que, son mecanismos de defensa técnica ejercidos en el marco del proceso penal.

CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

F. J. 22: Este Tribunal advierte que, en el presente caso, la conducta de las autoridades judiciales ha tenido incidencia sobre la dilación del proceso ...

F. J. 23: Aun cuando en el marco del proceso penal se prevé una etapa de control plazos, no escapa a las consideraciones de este Tribunal el hecho que, al menos en una oportunidad –del 13 de noviembre de 2013 al 10 de enero de 2014- el segundo juicio oral fue suspendido por casi dos meses por una circunstancia imputable al Ministerio Público, en inobservancia del plazo de interrupción del juicio oral que permite el artículo 360, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal.

F. J. 24: ... un juez superior, encargado de resolver una apelación, *so* pretexto de reconducir un proceso judicial ordinario por los cánones del debido proceso formal, no puede anular y reenviar los actuados judicial al juez de primera instancia, cuando realmente no existen razones jurídicas para ello, y solo existirían en su interior razones de temor judicial para resolver en forma definitiva el fondo de la controversia planteada.

CONCLUSIÓN SOBRE EL PLAZO RAZONABLE

F. J. 30: Luego del análisis de los tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo, este Tribunal concluye que las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso penal seguido contra los beneficiarios por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad genérica, no actuaron con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver en un plazo razonable su situación jurídica, razón por la cual se ha incurrido en una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como derecho implícito del debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

F. J. 31: ...De acuerdo a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el fundamento 12 de la STC Expediente 00295-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que si constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como consecuencia de estimarse la demanda, se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que,

en el plazo más breve posible, según sea el cas, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo del asunto no debe ser fijado una vez para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe determinarse de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros.

F. J. 32: ... corresponde ordenar a la referida Sala que, en el plazo máximo de **QUINCE DÍAS NATURALES**, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva sentencia que defina la situación jurídica de X y los demás co-procesados representados en este demanda, no pudiendo para tal efecto recurrir nuevamente a la declaración de nulidad de la sentencia apelada.

F. J. 33: ... la presente sentencia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes a los jueces que vulneraron el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el presente caso.

Fuente normativa	- Artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC Expediente 00295-2012-PHC/TC - STC 03360-2011-PA/TC - STC 00929-2012-PHC/TC - Expediente 4144-2011-PHC - STC 03776-2012-HC/TC - STC 02141-2012-PHC/TC - STC 3509-2009-PHC/TC 	
Decisión del TC		
<p>3. Declarar FUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p> <p>4. FUNDADA, en parte la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p>		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X) Espinoza Saldaña	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-012-001	
Expediente N° 01006-2015-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinoza Saldaña				
Análisis realizado					
COINCIDO con el sentido de lo resuelto...					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-013	
Expediente N° 00959-2014-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	24/01/2018				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ramos Núñez - Espinoza-Saldaña Barrera - Ferrero Costa - Blume Fortini 				
Interpuesto:					Fecha: 26/08/2013
	Beneficiario	X	Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 05/12/2012) emitida por: Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Ucayali				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>16. Manifiesta que mediante Informe de Inteligencia Financiera X, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones relaciona a Z, entre otras personas naturales y jurídicas, con presuntas actividades ilícitas que configurarían el delito de lavado de activos... recuerda que con fecha 3 de febrero de 2011, la Fiscalía Z dispuso abrir investigación preliminar por el plazo de 90 días naturales; que el 4 de mayo de 2011 se amplió la investigación preliminar por 120 días naturales y el 15 de noviembre de 2011 se dispuso el acopio de información relacionada con el presunto delito fuente y se solicitó a la Fiscalía de la Nación el levantamiento del secreto bancario, así como el de la reserva tributaria y bursátil de todos los sujetos investigados.</p>					
Petitorio					
... Alega la vulneración de los derechos al plazo razonable de la investigación fiscal...					
Alegación del demandado					
<p>El Procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público, solicita que se declare improcedentes la demanda porque los actos del Ministerio Público son postulatorios y requirentes, por lo que no inciden negativamente en el derecho a la libertad personal del favorecido...añadiendo que, para determinar la vulneración del plazo razonable de la investigación fiscal se debe considerar la naturaleza y las características del delito a investigar, así como la particular dificultad de realizar pericias o exámenes especiales por su complejidad.</p>					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 3/10/2013
<p>Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, declaro FUNDADA: ... y dispuso la exclusión y el cese de la investigación fiscal en contra de Z, considerar que la investigación iniciada en su contra y de otros data del año 2010 y que en tres oportunidades sea ampliado el plazo de investigación por la complejidad del caso y por las inexistencias de pruebas de cargo recabadas por la autoridad policial, siendo que la demora injustificada de las diligencias dispuestas en la etapa preliminar no constituyen maniobras procesales dilatorias del investigado, sino que es una causa imputable al procurador público como director de dicha etapa. También se considera que no se ha determinado la conducta investigada respecto del delito fuente, aunque sea en forma indiciaria o postulatoria.</p>					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...

Sala Penal de Apelaciones, REVOCA la apelada y REFORMANDOLA declaró INFUNDADA la demanda respecto a la vulneración del plazo razonable de la investigación fiscal:

...por considerar que, si bien la investigación en contra del favorecido se inició el 3 de febrero de 2011 y no se acreditado conducta obstruccionista de su parte, el fiscal ha venido actuando con la diligencia debida disponiendo la realización de actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados respecto de veintinueve personas entre naturales y jurídicas, existiendo, por ello, dificultad en realizar determinadas pericias contables; e improcedentes la demanda respecto a la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones y defensa, pues las disposiciones fiscales no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal de Z.

Fundamentos del TC

SOBRE EL PLAZO RAZONABLE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR (POLICIAL O FISCAL)

F. J. 2: ... en la sentencia recaída en el Expediente N° 2748-2010-PHC/TC, este Tribunal, refiriéndose al **plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal)**, ha señalado que “en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable”.

CRITERIO SUBJETIVO y OBJETIVO

F. J. 3: ... el tribunal sostuvo que para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar se debe analizar el caso a partir del criterio *subjetivo*, que se refiere a la actuación del investigado y a la actividad del fiscal; y del criterio *objetivo*, que se refiere a la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar, debiéndose tener como premisa que la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar no puede ser advertida por el simple transcurso *cronológico del tiempo*.

F. J. 2: ... este Tribunal considera que la demanda en este extremo debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) Respecto al criterio *subjetivo*, este Tribunal considera que no se ha acreditado que X haya demostrado una conducta obstruccionista en el transcurso de la investigación. En el caso de la fiscal demandada, se observa que ha actuado conforme a sus atribuciones y ha estado pendiente de los avances en las pericias contables solicitadas, siendo que en el caso de la pericia ordenada por resolución de fecha 4 de mayo de 2011, ante la imposibilidad de que la pericia contable sea realizada por OFICRI-DIRANDRO, se dispuso que esta sea llevada a cabo por la OFICRI-DIRINCRI. Asimismo, con fecha 17 de octubre de 2013, se ha hecho seguimiento a la Oficina de Peritos Contables; es decir, se aprecia una actitud diligente en la fiscal demanda. Asimismo, se advierte que por disposición de fecha 3 de febrero de 2014 se requiere al Jefe de la Oficina de Peritos Contables adscritos a la Fiscalía de la Nación para que disponga la remisión de las pericias contables financieras sobre los pasivos y activos de los investigados.

b) Respecto al criterio *objetivo*, se aprecia que se ha investigado a diecinueve personas entre naturales y jurídicas, las cuales formarían parte de una organización criminal, y que lo delitos que se investigan como trata de personas, proxenetismo y la y lavado de activos implican cierto grado de dificultad. Y si bien de la simple constatación de fechas desde el inicio de la investigación preliminar contra X, de 3 de febrero de 2011, hasta la fecha, han transcurrido más de cuatro años en los cuales se ha ampliado el plazo de la investigación en forma sucesiva, siendo la última ampliación determinada por la disposición fiscal de fecha 25 de febrero de 2014, a criterio de este Tribunal se sustenta en la cantidad de personas investigadas entre personas naturales y jurídicas, en la complejidad de los delitos investigados, así como de las diligencias y pericias que se requieren realizar y que comprenden periodos de marzo de 2000 y enero de 2022 hasta el mes de febrero de 2011, así como el levantamiento de secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil de los involucrados.

... Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho al plazo razonable de la investigación fiscal.

SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO A TRAVÉS DE HÁBEAS CORPUS Y EL DEBIDO PROCESO

F. J. 8: ...si bien es cierto la actividad del Ministerio Público se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que al formalizar denuncia penal o al emitir acusación fiscal, tales actuaciones no constituyen medidas que en sí mismas restrinjan la libertad personal, ello, por cuanto, ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Partiendo de tales premisas, muchas de las demandas de hábeas corpus en las que se denunció la violación de derechos conexos sin que tengan incidencia negativa en el derecho a la libertad personal han sido declaradas improcedentes por parte del Tribunal (RTC N° 07961-2006-PHC, 05570-2007-PHC, 02688-2008-PHC, 05020-2009-PHC, 02296-2010-PHC, 00985-2012-PHC, 03525-2013-PHC, 02389-2014-PHC, por citar solo algunas).

F. J. 9: ...los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar control constitucional de las actuaciones de los fiscales a través del proceso de hábeas corpus cuando solo se cuestione citaciones para decidir declaraciones indagatorias, apertura de investigación y su ampliatoria, formulación de denuncia, entre otras cuestionamientos similares, debido a que la procedencia del hábeas corpus está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una intervención directa y concreta en el derecho a la libertad personal (RTC N° 0148-2007-PHC, 0060-2009-PHC, 0641-2011-PHC, 4975-2012-PHC, 0942-2013-PHC, entre otras).

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
5. Declarar INFUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho al plazo razonable de la investigación fiscal.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X) Sardón de Taboada Ledesma Narváez	No ()
Fundamento de Voto	Sí (X) Blume Fortini	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-013-001	
Expediente N° 00959-2014-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
Si bien CONCUERDO con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en sus fundamentos 8, 9 y 10, en los cuales se confunden los términos libertad individual y libertad personal, que no son lo mismo. ... no se puede equiparar libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el <i>hábeas corpus</i> , además de los derechos constitucionales conexos, siendo esta un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.					

De otro lado, discrepo también del fundamento 8, del que se desprende que las actuaciones del Ministerio Público no pueden ser revisadas en un proceso de <i>hábeas corpus</i> ; discrepancia que se fundamenta en las siguientes consideraciones: ... si bien dentro “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.” (STC 03760-2004-AA/TC)	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-013-002	
Expediente N° 00959-2014-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, considero también en este caso, que no puede afirmarse categóricamente que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometan la libertad individual. Si se consideran las amplias facultades que el Nuevo Código Procesal otorga al Ministerio Público, resulta evidente que, eventualmente, si pueden hacerlo.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-013-003	
Expediente N° 00959-2014-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ledesma Narváez				
Análisis realizado					
... en el presente caso emito el presente voto singular en atención a que considero que se debe declarar IMPROCEDENTE la demanda, por las siguientes consideraciones: ... en relación a este último (afectación del derecho al plazo razonable de la investigación fiscal), quisiera reiterar lo que ya ha expresado el Tribunal Constitucional en anteriores oportunidades (ver por caso la sentencia recaída en el Expediente N° 06115-2015-PHC/TC): Este Tribunal, en relación al derecho con el debido proceso, ha precisado que este derecho puede ser analizado a través del proceso de <i>hábeas corpus</i> , siempre que la presunta amenaza o violación al derecho constitucional conexo constituya también una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal. En efecto, un pronunciamiento de fondo respecto de los derechos conexos del derecho a la libertad personal, tales como los derechos al debido proceso, al plazo razonable de la investigación fiscal y al principio <i>ne bis in ídem</i> , se encuentra condicionado a que la amenaza o violación del derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en una afectación negativa y directa en el derecho a la libertad personal. (Expedientes N° 96797-2005-PHC/TC, 03960-2011-PHC/TC, 00096-2012-PHC/TC, 00751-2013-PHC/TC, 02577-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 4698-PHC/TC)					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-014	
Expediente N° 00502-2018-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	26/04/2018				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Espinoza-Saldaña Barrera - Ferrero Costa - Blume Fortini - Sardón de Taboada - Ledesma Narváez 				
Interpuesto:					Fecha: 23/08/2017
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 18/10/2017) emitida por: Segunda Sala de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Piura				
Escenario fáctico (hechos)					
...					
Petitorio					
..					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: ...
...					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...
...					
Fundamentos del TC					
<p>F. J.133: El Tribunal Constitucional comprende que se requiere una tramitación célere en estos casos, pero ello no puede darse a costa de comprometer el debido ejercicio de la defensa técnica por parte por parte de los acusados, menos aún si de por medio está la posible expedición de una medida de prisión preventiva. De hecho, este Colegiado ya ha tenido la ocasión de establecer que la duración razonable de un proceso no solo se ve afectada por ser excesiva, sino también, a veces, por ser demasiado breve: “un proceso concebido con una duración extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la <i>litis</i> se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual formal de sustanciación ‘de cualquier acusación penal’, vulnera el derecho a un proceso ‘con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable’” (Sentencia 0010-2022-PI, fundamento 167).</p> <p>F. J.134: ... tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han afirmado que la constitucionalidad del plazo no solo se evalúa por el tiempo fijado en la ley. No se trata solo de un problema de legalidad, sino más bien de un derecho fundamental que puede verse seriamente afectado incluso antes del cumplimiento de plazo establecido en la ley. Por consiguiente, el plazo razonable también se vulnera si las actuaciones procesales tienen lugar sin la debida diligencia, en tiempos excesivamente cortos que no permiten a las partes hacer valer sus derechos, ponderar las pruebas o impugnarlas, etc.</p>					
Fuente normativa		...			

Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
...		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-015	
Expediente N° 00042-2015-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	26/04/2017				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ledesma Narváez - Urviola Hani - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: 16/06/2014
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 04/11/2014) emitida por: Tercera Sala Especializada en lo Penal Colegiado "A" Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>17. El recurrente sostiene que es inocente de los cargos que se le imputan, puesto que, nunca tuvo relación el jefe la organización delictiva y no ha realizado ninguna actividad u oficio ilícito, más bien, ha trabajado honestamente. También alega que no existe medio alguno que demuestre la comisión del delito imputado; por el contrario, aduce haber ofrecido pruebas durante las audiencias realizadas en el proceso penal que demuestren su falta de responsabilidad.</p> <p>18. ...a pesar de todo ello, se emitió el inmotivado auto ampliatorio de instrucción con mandato de detención que ha impugnado, y cuya variación no le fue concedida pese a tener domicilio y trabajo conocidos. Señala que ha solicitado en varias oportunidades que se varíe el mandato de detención sin que hayan sido atendidos ni proveídos los escritos presentados pese a que ha transcurrido más de quince años desde que se dictó la referida medida restrictiva.</p>					
Petitorio					
... alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la prueba, a la igualdad en conexidad con el derecho a la libertad personal.					
Alegación del demandado					
El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial... señala que la dilación respecto a la determinación de la situación jurídica del recurrente no se debe a una animadversión ni la inoperatividad por parte de los jueces demandados, sino a la especial dificultad del proceso penal subyacente.					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	02/09/2014
Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, declaro IMPROCEDENCIA LIMINAR: ... porque el actor pretende que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario, puesto que pretende que esta haga nueva valoración de las pruebas y, cual supra instancia, proceda al reexamen del auto que amplió la instrucción... la dilación del proceso donde se ha reservado el juzgamiento contra el actor, por no haberse puesto a derecho y no concurrir a las audiencias para responder por los cargos imputados, no se debe a la					

negligencia del órgano jurisdiccional, sino a que se ha respetado su derecho constitucional a no ser condenado en ausencia.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

Tercera Sala Especializada en lo Penal Colegiado "A", **confirma la apelada** por similares fundamentos.

Fundamentos del TC

SOBRE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL O A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 4: El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente 03776-2012-PHC/TC que el Derecho al Plazo Razonable del proceso constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el **artículo 139, inciso 3, de la Constitución**. Este se encuentra expresamente reconocido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3c)** y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1)**... Busca proteger a las personas procesadas de las dilaciones indebidas y también garantizar a los justiciables frente a procesos excesivamente breves (Expedientes 7844-2006-PHC/Tc y 2707-2007-PHC/TC, entre otras). En esa línea, se ha precisado que el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

SOBRE LOS EXTREMOS DENTRO DEL TRASCURRE EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL

F. J. 5: ... respecto a la determinación de los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir (*dies ad quem*) este Tribunal, en su reciente sentencia recaída en el Expediente 0295-2012-PHC/TC, caso **Aristóteles Arce Paucar**, precisó su doctrina jurisprudencial y señaló que el cómputo del plazo razonable del proceso penal *comienza a correr* desde la apertura de la investigación preliminar del delito, lo cual comprende la investigación policial o de la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra.

F. J. 6: ... en relación con la finalización del cómputo del plazo, señalo que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen, a juicio del Tribunal, se debe actuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (**Análisis global del proceso**) hasta que dice sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyéndolos recursos previstos en ley y que pudieran eventualmente presentarse (Expedientes 05350-2009-PHC, f. 19; 4144-2011-PHC, f. 20, entre otros).

F. J. 7: En lo que corresponde a los criterios para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso, como se sabe, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:

x) La actividad procesal del interesado.

Pues debe evaluarse:

- g) Si su actitud ha sido diligente o
- h) Su actitud ha provocado retrasos o demoras en el proceso penal que se sigue; es decir, verificar si esta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de este, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso

abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, en la forma de recursos o de otras figuras.

xi) La conducta de las autoridades judiciales.

xii) La complejidad del asunto.

Para lo cual deben tomarse en consideración factores tales como:

- a) Naturaleza y gravedad del delito.
- b) Naturaleza de los hechos investigados.
- c) Los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos.
- d) La pluralidad de agraviados o inculpados o

Algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

F. J. 31: ... en relación con las consecuencias jurídicas que se generan cuando se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (Expedientes 3689-2008-PHC, 0295-2012-PHC). Por último, el referido plazo más breve posible para la emisión del pronunciamiento que resuelve de manera definitiva la situación jurídica del procesado debe ser fijado o establecido según las circunstancias concretas de cada caso.

F. J. 9: ...En el presente caso, se advierte que, luego de que el órgano jurisdiccional hubo ordenado la detención del recurrente mediante la resolución de fecha 9 de junio de 1999, la cual amplió la instrucción seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas de receptación, este no se presentó al proceso, por lo que se emitió sentencia con fecha 27 de enero de 2012, donde se reservó el juzgamiento contra el recurrente, quien fue declarado re o ausente.

F. J. 10: ...pero no se prestó colaboración alguna para el esclarecimiento de los hechos mediante su apersonamiento y consiguiente declaración entre otras actuaciones, lo cual no solo ha ocasionado la dilación innecesaria del proceso por más dieciséis años, también la indeterminación de su situación jurídica.

Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. - Artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3c)
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 7844-2006-PHC/TC - STC 2707-2007-PHC/TC - STC 03776-2012-PHC/TC - STC 00295-2012-PHC/TC - STC 5350-2009-PHC/TC - STC 4144-2011-PHC - STC 3689-2008-PHC

Decisión del TC		
6. ...		
7. INFUNDADA la demanda respecto del derecho al plazo razonable del proceso penal o a ser juzgado dentro de un plazo razonable.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-015-001	
Expediente N° 00042-2015-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
Si bien CONCUERDO con declarar fundada en parte la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 3; específicamente, en cuanto consigna literalmente; "...este Tribunal considera que la determinación de la situación jurídica del recurrente es una materia que le compete analizar a la judicatura ordinaria".					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental de Jurisprudencia - Año 2019

Ficha de Análisis Documental					Código: FAD1-016	
Expediente N° 05202-2016-PHC/TC						
Sentencia		Auto		Interlocutoria	X	
Fecha de emisión:	12/09/2019					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Ramos Núñez - Espinoza-Saldaña Barrera 					
Interpuesto:				Fecha:	...	
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 10/10/2016) emitida por: Primera Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Arequipa					
Escenario fáctico (hechos)						
...						
Petitorio						
... alega que el favorecido viene siendo procesado desde hace por más de catorce años ante la Cuarta Sala Penal de Apelaciones –en adición Sala Penal Liquidadora- de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sin que a la fecha se emita una resolución definitiva que resuelva su situación jurídica. Solicita por ello que vía el presente proceso se otorgue un plazo perentorio al citado órgano judicial para que dicte la sentencia que ponga fin al proceso que se le sigue por el delito de colusión desleal.						
Alegación del demandado						
...						
Postura de la Primera Instancia						
					Fecha:	...
...						
Postura de la Segunda Instancia						
					Fecha:	...
...						
Fundamentos del TC						
<p>F. J. 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario <i>El Peruano</i> el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> cc) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque. dd) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional. ee) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional. ff) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. <p>F. J. 2: En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece</p>						

de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

F. J. 3: Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos:

(1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponda resolver en la vía constitucional; o

(2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

F. J. 4: ...el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino que aduce una presunta afectación del derecho al plazo razonable del proceso de a la fecha ha cesado.

F. J. 5: Se afirma que con fecha 29 de noviembre de 2001 se abrió la instrucción penal contra el favorecido. Transcurridas las investigaciones y el acto de juzgamiento la citada Sala Superior penal emitió absolutoria a favor del beneficiario en cuatro oportunidades; luego dichas sentencias fueron declaradas nulas por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia que la Sala superior penal nuevamente ha fijado el 28 de agosto de 2015 como fecha para el juicio oral.

F. J. 7: ...esta Sala ha recibido las copias certificadas de la sentencia de fecha 6 de enero de 2016 y de la resolución suprema de fecha 15 de marzo de 2017, a través de la cuales se condenó al favorecido a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y ocho meses por el delito de colusión desleal, ... de las que se advierte que en el marco del proceso penal cuestionado la situación jurídica del favorecido ha sido resuelta.

F. J. 8: ...como la alegada afectación del derecho al plazo razonable de proceso, en conexidad con el derecho con el derecho a la libertad personal del favorecido, a la fecha, ha cesado, no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus*.

F. J. 9: ...cabe señalar que dichas resoluciones judiciales no manifiestan agravio en el derecho a la libertad personal, toda vez que la resolución que anula una sentencia, sea esta absolutoria o condenatoria, en sí misma, no índice de manera urgente negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal del procesado.

F. J. 10: ... se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...
Decisión del TC	
IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.	
Voto discrepante	Sí ()
	No (X)
Voto Singular	Sí ()
	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()
	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-017	
Expediente N° 04880-2016-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	12/06/2018				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Ramos Núñez - Espinoza-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: 1/02/2016
	Beneficiario	x	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 23/06/2016) emitida por: Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
19. El recurrente alega que el proceso penal en cuestión se tramita en la vía sumaria, y que la citación para la lectura de sentencia implica que esta será condenatoria con lo cual, a su criterio, se le privaría de su libertad personal. 20. ... 21. ... ha transcurrido un año y cinco meses desde que su abogado informó oralmente antes de citársele para la lectura de sentencia sin que se haya resuelto dicho proceso y sin que se cumpla con realizar una debida investigación o instrucción en virtud de lo ordenado en la resolución de fecha 15 de noviembre de 2005 que declaró nula la sentencia condenatoria de fecha 16 de abril de 2004. 22. El proceso penal lleva más de diecinueve años en trámite.					
Petitorio					
Alega amenaza de vulneración de su derecho a la libertad personal y afectación de los derechos al debido proceso, al plazo razonable, de defensa y del principio de presunción de inocencia.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	1/02/2016
Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, declaro IMPROCEDENTE: No le correspondía a la judicatura constitucional, sino a la ordinaria, absolver al recurrente del proceso penal en su contra ni establecer criterios valorativos propios del proceso penal. Además, estimó que la citación cursada al accionante para que se le leyera la sentencia, establecía un marco temporal para la finalización del proceso.					
Postura de la Segunda Instancia					
				Fecha:	...
Sala revisora, REVOCÓ la apelada y, reformándola: Declaró infundada la demanda por considerar que la prolongación del cuestionado proceso penal fue ocasionada por el recurrente al haber interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de noviembre de 2009, que declaró fundada la excepción de la acción penal deducida por dicha parte, quien además renunció a dicha prescripción. Por ello se le citó para la lectura de sentencia con fecha 8 de marzo de 2016; sin embargo, dicha diligencia quedó sin efecto por haber sido programado el Informe Oral para el 20 de junio de 2016.					

Fundamentos del TC		
<p>F. J. 8: Respecto del derecho al plazo razonable o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha dejado sentado que dicho derecho constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso contenido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú (resolución emitida en el Expediente 00295-2012-PHC/TC). El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si comprende un lapso de tiempo necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales indispensables y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinan los derechos u obligaciones de las partes. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.</p> <p>F. J. 10: Se debe recordar que el Tribunal Constitucional ha prescrito que: <i>La eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible (resolución emitida en el Expediente 00295-2012-PHC/TC).</i></p>		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	- Expediente 00295-2012-PHC/TC	
Decisión del TC		
<p>3. ...</p> <p>4. Declarar NULO todo lo actuado, ordenar que se admitirse a trámite la demanda respecto a la alegada afectación del derecho al plazo razonable.</p>		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Espinoza-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-017-001	
Expediente N° 04880-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante	Voto Singular	Fundamento de Voto	X		
Magistrado:	Espinoza-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
<p>ESTOY DEACUERDO con el sentido de lo resuelto en la presente resolución...estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental. En ese sentido, resulta redundante hablar de una amenaza cierta e inminente.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-018	
Expediente N° 04037-2016-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	27/06/2019				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Blume Fortini - Miranda Canales - Ledesma Narváez - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Ferrero Costa 				
Interpuesto:					Fecha: 22/03/2016
	Beneficiario	x	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 15/07/2016) emitida por: Primera Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Lambayeque				
Escenario fáctico (hechos)					
23. Alega que la declaratoria de complejidad del proceso efectuada mediante Disposición Fiscal 3, de fecha 26 de noviembre de 2015 es irregular e inadmisibles ya que el agraviado, los testigos y todos los imputados ya han declarado y no existen diligencias por actuar					
Petitorio					
... se ha afectado el plazo razonable del proceso puesto que ha transcurrido nueve meses sin que exista sentencia.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 27/06/2016
Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, declaro IMPROCEDENTE: ...el <i>hábeas corpus</i> solo procede cuando se cuestiona resoluciones judiciales firmes, caso contrario debe desestimarse liminarmente la demanda.					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...
Primer Sala Penal de Apelaciones, CONFIRMÓ el rechazo liminar: Por similar fundamento.					
Fundamentos del TC					
F. J. 4: ... se aprecia que los hechos de la demanda se encuentran destinados a cuestionar la declaración fiscal de complejidad del proceso penal y la resolución judicial que declaró por tener por comunicada la declaratoria fiscal de complejidad lo cual, evidentemente, resulta improcedente porque dichos pronunciamientos no determinan ni afectan de manera negativa y directa el derecho a la libertad individual materia de tutela del <i>hábeas corpus</i> ... no agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de cuestionarla y revertir sus efectos sobre el derecho a la libertad individual.					
F. J. 5: ... la presunta afectación del derecho al plazo razonable del proceso en conexidad con el derecho a la libertad individual que se alega en la demanda, en principio, implica un análisis de fondo.					

<p>Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente 00295-2012-PHC/TC el Tribunal Constitucional ha señalado ciertos criterios a efectos de verificar la denuncia de afectación al derecho al plazo razonable del proceso, a saber: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad o conducta procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales. Es a partir de los mencionados criterios que se podrá apreciar si se configura la afectación del invocado derecho al plazo razonable del proceso y si la demora en la resolución de la situación jurídica del procesado es indebida.</p> <p>F. J. 6: ... el Tribunal Constitucional considera que las instancias judiciales del <i>hábeas corpus</i> rechazaron la demanda de manera indebida, pues la alegada afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable manifiesta relevancia constitucional con incidencia negativa en el derecho a la libertad individual. Por consiguiente, corresponde que el juez del <i>hábeas corpus</i> admita a trámite la demanda y realice la correspondiente investigación sumaria en la que emplace al juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo y a otros que considere necesario.</p>		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	- Expediente 00295-2012-PHC/TC	
Decisión del TC		
<p>5. Declarar NULO todo lo actuado...en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda en el extremo referido al plazo razonable.</p> <p>6. ...</p>		
Voto discrepante	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)
Voto Singular	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>) Espinoza-Saldaña Barrera	No (<input type="checkbox"/>)
Fundamento de Voto	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-018-001	
Expediente N° 04037-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Espinoza-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
<p>Con el debido respeto a mis colegas magistrados, debo señalar que, tal como se ha sostenido en la sentencia interlocutoria correspondiente al expediente 04199-2016-PHC, también interpuesto por X contra la misma Disposición Fiscal, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo al haber operado la sustracción de la materia. En consecuencia, debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de agracio constitucional.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-019	
Expediente N° 03640-2014-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	5/03/2019				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ledesma Narváez - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera - Ferrero Costa 				
Interpuesto:					Fecha: 31/10/2014
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 5/03/2014) emitida por: Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hecho)					
<p>24. El recurrente refiere que el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima mediante auto de procesamiento , Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2009, inicio proceso penal contra X por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en agravio de menor de edad, con mandato de comparecencia restringida.</p> <p>25. Con fecha 12 de abril de 2011, el precitado juzgado emitió sentencia absolutoria.</p> <p>26. Manifiesta que los magistrados superiores demandados, por Resolución de fecha 15 de marzo de 2012, declararon nula la referida sentencia e insubsistente el dictamen fiscal, y dispusieron la remisión de los actuados a otro juzgado. Asimismo, ordenaron la ampliación de la instrucción por treinta días para realizar diversas diligencias. Estas diligencias son, a saber, declaraciones testimoniales, la declaración referencial de la menor y el examen de los peritos respecto a las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas del procesado y de la menor, entre otras.</p> <p>27. ...</p> <p>28. Alega que el proceso contra el favorecido inició en setiembre de 2009 y que pese al tiempo transcurrido, aún no existe resolución definitiva que resuelva su situación jurídica.</p>					
Petitorio					
<p>... Alega que vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad personal. Solicita que se declare la nulidad del auto de procesamiento...dictamen fiscal...y que, en consecuencia, se excluya al favorecido del proceso penal.</p>					
Alegación del demandado					
<p>El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público solicita que se declare improcedente la demanda, porque las actuaciones fiscales no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.</p> <p>El procurador público adjunto a cargo a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que en el proceso <i>hábeas corpus</i> no corresponde analizar los alegatos referidos a la falta de responsabilidad penal y a la valoración probatoria. Precisa, además, que el tiempo de duración del proceso no es excesivo y que, se encuentra justificado en la especial complejidad de las pericias y diligencias a desarrollar para el esclarecimiento de los hechos.</p>					

Postura de la Primera Instancia	
	Fecha: 27/12/2013
<p>El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declaro INFUNDADA la demanda:</p> <p>... Considera que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias, y que la recurrente pretende que se actúe como instancia superior que analice los recaudos probatorios para anular el proceso penal cuestionado en autos, en el que se ha respetado el derecho de defensa.</p>	
Postura de la Segunda Instancia	
	Fecha: ...
<p>Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, REVOCA la apelada y, reformándola, la declaró IMPROCEDENTE, considera que la duración del proceso obedece a causas no imputables a los demandados sino a la realización de diligencias programadas, así como a la absolución de incidentes promovidos por la defensa del favorecido.</p>	
Fundamentos del TC	
<p>SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE</p> <p>F. J. 9: El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El Tribunal Constitucional ha señalado que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.</p> <p>F. J. 10: ... El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar) hizo precisiones, con carácter de doctrina jurisprudencial, sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. El momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero, a tal caso, aquel momento de cómputo comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. En relación con la finalización del cómputo del plazo, en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.</p> <p>F. J. 11: ... En el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 4144-2012-PHC/TC, el Tribunal señaló “De la jurisprudencia reseñada de la Corte IDH, puede concluirse que la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (<i>dies ad quem</i>), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.</p> <p>F. J. 12: ... este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada... En autos no se aprecia algún apercibimiento que la jueza de la causa podría haber decretado en su contra por una conducta maliciosa o renuente a las citaciones del juzgado... de la simple constatación de las fechas se advierte que existe dilación en el trámite del proceso penal... que se inició el 27 de setiembre de 2009, demora que este Tribunal considera no atribuible a X...</p> <p>F. J. 13: ...este Tribunal declara que la dilación ocurrida en el trámite del proceso penal... viola el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, implícito en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.</p>	
EFECTOS DE LA SENTENCIA	

F. J. 14: ... en cuanto a las consecuencias jurídicas derivadas de la constatación de la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0295-2012-PHC/TC ha establecido que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal, sino que el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. El plazo más breve posible debe ser fijado o establecido según las circunstancias concretas de cada caso.		
Fuente normativa	- Artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.	
Fuente jurisprudencial	- STC 0295-2012-PHC/TC - STC 4144-2012-PHC/TC	
Decisión del TC		
<p>8. ...</p> <p>9. FUNDADA en parte la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p> <p>10. En consecuencia, ORDENAR al juez... que, en el plazo de diez días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la decisión que resuelva en forma definitiva la situación jurídica de X.</p> <p>11. Poner la presente sentencia en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, por la excesiva dilación en la tramitación del expediente penal...</p>		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X) Blume Fortini Ramos Núñez Ledesma Narváez	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-019-001	
Expediente N° 03640-2014-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
<p>En el presente caso, si bien CONCUERDO con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 2, en cuanto consigna literalmente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del <i>hábeas corpus</i> se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella”. - ... el fundamento 2 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual. 					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-019-002	
Expediente N° 03640-2014-PHC/TC					

Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ramos Núñez				
Análisis realizado					
<p>Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 2. El <i>hábeas corpus</i>, dentro de su ámbito de protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad persona” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce al ámbito de protección de los proceso de <i>hábeas corpus</i> a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.</p> <p>La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-019-003	
Expediente N° 03640-2014-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ledesma Narváez				
Análisis realizado					
<p>Estando de ACUERDO con la decisión planteada en el proyecto, considero pertinente precisar, en cuanto al extremo de declarar fundada en parte la demanda por la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p> <p>F. J. 12: ...el análisis realizado soslaya que las dilaciones descritas no afectaron únicamente al imputado, sino también a la menor que tiene la calidad de agraviada en el proceso penal por actos contra el pudor que se tramita, máxime si se trata de un tema tan álgido que involucra su indemnidad sexual.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-020		
Expediente N° 03114-2016-PHC/TC						
Sentencia		Auto		Interlocutoria	X	
Fecha de emisión:	5/08/2019					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera 					
Interpuesto:	Fecha:				...	
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X	
Contra:	Resolución (de fecha 11/05/2016) emitida por: Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel "Colegiado A" Corte Superior de Justicia de Lima					
Escenario fáctico (hechos)						
...						
Petitorio						
... alega que el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, en el marco del proceso penal que sigue al favorecido como presunto autor del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, ha vulnerado el derecho al plazo razonable del proceso.						
Alegación del demandado						
...						
Postura de la Primera Instancia						
					Fecha:	...
...						
Postura de la Segunda Instancia						
					Fecha:	...
...						
Fundamentos del TC						
<p>F. J. 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario <i>El Peruano</i> el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> gg) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque. hh) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial transcendencia constitucional. ii) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional. jj) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. <p>F. J. 6: ... al haberse sobrepasado el proceso penal que se sigue al favorecido, la eventual afectación del derecho a la libertad personal, que se habría materializado con la dilación del proceso penal al cual se encontraba sujeto bajo el mandato de comparecencia restringida impuesto en el auto de procesamiento de 20 de marzo de 2012, a la fecha, ha cesado.</p> <p>F. J. 9: ...se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-</p>						

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agracio constitucional.		
Fuente normativa	- Artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.	
Fuente jurisprudencial	- STC 00987-2014-PA/TC	
Decisión del TC		
IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X) Ferrero Costa	No ()
Fundamento de Voto	Sí (X) Espinosa-Saldaña	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-020-001	
Expediente N° 03114-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
COINCIDO con el sentido de lo resuelto por mis colegas...					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-020-002	
Expediente N° 03114-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
DISIENTE DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA 00987-2014-PA/TC , por los siguientes fundamentos:					
<p>F. J. 6: ...a diferencia de lo que acontece en otra países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del <i>certiorari</i> (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoque.</p> <p>F. J. 19: ... si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional,</p>					

al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.

F. J. 20: Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, “la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica”.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	F. J. 12: ... Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago.

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-021	
Expediente N° 02944-2018-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	4/04/2019				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Sardón de Taboada - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: 13/06/2018
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 17/07/2018) emitida por: Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Tumbes				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>29. ...desde la fecha en que acontecieron los hechos materia de investigación, esto es, el 14 de mayo de 2014, hasta la fecha de interposición de la demanda, han transcurrido más de 4 años, lo que excede el plazo previsto para la investigación preparatoria.</p> <p>30. ...también afirma que se ha hecho caso omiso a los diversos pedidos de control de plazo formulados por la defensa técnica del beneficiario, en los que el fiscal provincial demandado se rehúsa a asistir a las audiencias respectivas.</p>					
Petitorio					
... Alega, como consecuencia, que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa, al plazo razonable y al principio de legalidad procesal, por lo que solicita que se declare el cese del agravio producido, se sancione a los funcionarios responsables y se devuelva el dinero incautado al favorecido.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	14/06/2018
Segundo Juzgado Unipersonal de Tumbes, declaro IMPROCEDENCIA LIMINAR: ...en aplicación de lo establecido en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional por considerar que la pretensión del recurrente no tiene incidencia en la libertad personal del favorecido, pues pretende un reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas, lo que no puede ser analizado en un proceso constitucional.					
Postura de la Segunda Instancia					
				Fecha:	...
Sala Penal de Apelaciones, CONFIRMÓ el rechazo liminar: Por similar fundamento.					
Fundamentos del TC					
F. J. 4: ... el recurrente cuestiona la duración de la investigación preparatoria. En este sentido, el Tribunal ha establecido que el Derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación y la emisión de la decisión respectiva. Señala, además, que si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para ello ocurra debe existir la concurrencia de una causa					

probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable (Sentencias 02748-2010-PHC/TC, fundamento 5 y 03245-2010-PHC/TC, fundamento 11).		
F. J. 5: ... esta Sala considera que las instancias judiciales precedentes rechazaron la demanda de manera indebida, contexto en el que corresponde que el juez del <i>hábeas corpus</i> admita a trámite la demanda, emplace y reciba el descargo de los fiscales demandados, realice la investigación sumaria del caso, recabe las copias pertinentes y, finalmente, emita el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.		
F. J. 6: ... al haber sido rechazada la demanda de manera indebida, corresponde la aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio; así como la orden de reposición del trámite al estado anterior a la ocurrencia de dicho vicio.		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	- STC 02748-2010-PHC/TC - STC 03245-2010-PHC/TC	
Decisión del TC		
7. Declarar NULO todo lo actuado...en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda ...		
8. ...		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Espinoza-Saldaña Barrera Ferrero Costa	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Miranda Canales Sardón de Taboada	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-021-001	
Expediente N° 02944-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Miranda Canales Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
Estimamos que se debe declarar NULO todo lo actuado... disponer que se admita a trámite la demanda.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-021-002	
Expediente N° 02944-2018-PHC/TC					
Voto Dirimente	X	Voto Singular		Fundamento de Voto	
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
Coincidió con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental		Código: FAD2-021-003			
Expediente N° 02944-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
... considero que se debe declarar NULIDAD de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para informen oralmente.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-022	
Expediente N° 02537-2019-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	25/11/2019				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ferrero Costa - Blume Fortini - Sardón de Taboada 				
Interpuesto:					Fecha: 8/03/2019
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 11/06/2019) emitida por: Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
...					
Petitorio					
..					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: ...
...					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...
...					
Fundamentos del TC					
<p>F. J. 3: ... este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que las demandas de hábeas corpus resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria, contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.</p> <p>F. J. 321: ...en vista que el periodo de detención preventiva durante el que se mantiene a un imputado no debe exceder un plazo razonable, el Estado tiene el deber de revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron su aplicación inicial. En ese sentido, el juzgador deberá evaluar periódicamente si la detención preventiva de una persona sigue siendo razonable y necesaria para el cumplimiento de sus fines legítimos.</p> <p>F. J.42: ... este Colegiado ya ha tenido ocasión de establecer que la duración razonable de un proceso no solo se ve afectada por ser excesiva, sino también, a extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la <i>litis</i> se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual forma de sustanciación ´de cualquier acusación penal´, vulnera el derecho a un proceso ´con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable´ (Sentencia 0010-2002-PI, fundamento 167).</p> <p>... tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han afirmado que la Constitucionalidad del plazo no solo se evalúa por el tiempo fijado en la ley. No se trata de un problema de legalidad, sino más bien de un derecho fundamental que puede verse seriamente afectado incluso antes del cumplimiento del plazo establecido en la ley. Por consiguiente, el plazo razonable también se vulnera si las actuaciones procesales tienen lugar</p>					

sin la debida diligencia, en tiempos excesivamente cortos que no permiten a las partes hacer valer sus derechos, ponderar las pruebas o impugnarlas, etc.		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
...		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-023	
Expediente N° 02261-2019-PHC/TC					
Sentencia		Auto		Interlocutoria	X
Fecha de emisión:	13/11/2019				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Sardón de Taboada - Espinoza-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: ...
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 16/04/2019) emitida por: Primera Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Áncash				
Escenario fáctico (hechos)					
...					
Petitorio					
... alega que la omisión de la judicatura afecta sus derechos al debido proceso y al plazo razonable y le impide acceder a los beneficios penitenciarios.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: ...
...					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...
...					
Fundamentos del TC					
<p>F. J. 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario <i>El Peruano</i> el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> kk) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque. ll) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional. mm) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional. nn) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. <p>F. J. 2: En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.</p> <p>F. J. 4: ... el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente cuestiona que la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emplazada no emita la resolución</p>					

correspondiente, no obstante haber transcurrido más de ocho meses desde la realización de la audiencia de la vista de la causa en el recurso de nulidad presentado contra la sentencia expedida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz... que lo condenó por los delitos de peculado doloso y colusión y de sus reiteradas solicitudes.		
F. J. 5: Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia, en el sistema de consulta de expedientes del portal electrónico de Poder Judicial, que mediante resolución de fecha 26 de abril de 2018 la Sala Suprema declaró no haber nulidad respecto a la condena impuesta al recurrente... se indica que el recurrente, en la audiencia de apelación del presente proceso, manifestó que a fines de diciembre de 2018 se le notificó con la precitada ejecutoria suprema... esta Sala considera que en el caso no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.		
Fuente normativa	- Artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.	
Fuente jurisprudencial	- STC 00987-2014-PA/TC	
Decisión del TC		
IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X) Ferrero Costa	No ()
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-023-001	
Expediente N° 02261-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
DISIENTE DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA 00987-2014-PA/TC , por los siguientes fundamentos:					
<p>F. J. 6: ...a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del <i>certiorari</i> (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoque.</p> <p>F. J. 19: ... si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.</p>					

F. J. 20: Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, “la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica”.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	F. J. 12: ... Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago.

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-024	
Expediente N° 01909-2019-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	13/11/2019				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Sardón de Taboada - Ferrero Costa 				
Interpuesto:					Fecha: 3/07/2018
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 25/10/2018) emitida por: Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>31. ...inicialmente las investigaciones fueron realizadas a nivel policial en la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas que se inició en el año 2012 en mérito a la Denuncia Fiscal. La referida investigación por ser muy amplia fue desagregada. Agrega que una parte de la referida investigación que se encontraba contenida en la carpeta fiscal X a cargo del Tercer Despacho de la Fiscalía Y, fue resuelta mediante la Disposición s/n de fecha 10 de agosto de 2016, en virtud de la cual se declaró no ha lugar a formalizar investigación contra la recurrente.</p> <p>32. En el proceso penal aún no se ha emitido pronunciamiento sobre su situación jurídica ni se tiene certeza por cuánto tiempo más será procesada, lo cual resulta inexplicable puesto que está sometida a un proceso que no se desarrolla con la misma diligencia y prontitud que hubo en la referida investigación fiscal.</p> <p>33. ... no se ha desplegado una conducta o actividad obstruccionista ni ha tratado de dificultar el correcto desarrollo del proceso, puesto que acudió de forma puntual a las diligencias policiales y judiciales, no ha presentado documentación fraudulenta, pues no tiene nada que ocultar; que ha dicho la verdad para no desviar el curso de las investigaciones, no ha entorpecido la actividad probatoria ni ha manipulado a testigos; tampoco ha presentado recursos destinados a la desestimación; entre otros.</p> <p>34. ... las actuaciones judiciales realizadas no han contribuido al normal desarrollo del proceso ni a la resolución del mismo; y que, debido a la dilación innecesaria del proceso penal se le está impidiendo la salida del país; además, no puede realizar préstamos bancarios y otras operaciones financieras que le permitan recuperar el nivel económico que gozaba antes de la instauración de la investigación y proceso penal.</p>					
Petitorio					
... Solicita que determinen su situación jurídica toda vez que el proceso penal que se le sigue tiene una excesiva duración sin que se haya resuelto. Se alega vulneración a ser juzgado dentro de un plazo razonable.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	13/07/2018
Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, declaro IMPROCEDENTE:					

...pues no solo se debe señalar los supuestos actos alega la afectan, sino que debió establecer el accionar concreto de los jueces demandados para determinar la afectación de los derechos alegados.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres, CONFIRMÓ:

Por similares fundamentos.

Fundamentos del TC

F. J. 7: ... El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso contenido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha señalado que solo se puede determinar la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho (Expediente 00003-2014-PHC/TC).

F. J. 8: ...En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin haber realizado una investigación mínima que permita verificar si el órgano jurisdiccional viene dilatando de forma innecesaria e injustificada el proceso penal que se le sigue a la recurrente, con lo cual se afectaría su derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable del proceso penal.

Fuente normativa

...

Fuente jurisprudencial

- STC 00003-2014-PHC/TC

Decisión del TC

9. Declarar **NULO** todo lo actuado...debiendo admitirse a trámite la demanda ...

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Ferrero Costa	

Ficha de Análisis Documental

Código: FAD2-024-001

Expediente N° 01909-2019-PHC/TC

Voto Discrepante	Voto Singular	Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ferrero Costa		
Análisis realizado			
Si bien he venido sosteniendo que el Tribunal Constitucional, en forma previa a su pronunciamiento, debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite.			
Fuente normativa	...		
Fuente jurisprudencial	...		

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-025	
Expediente N° 01743-2013-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	15/05/2018				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: - Blume Fortini - Sardón de Taboada				
Interpuesto:				Fecha:	24/08/2012
	Beneficiario	X	Tercero	Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 23/01/2013) emitida por: Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>35. ... mediante auto de apertura de instrucción de fecha 20 de agosto de 2017, se le inició proceso penal... por el delito de lesiones leves en su forma agravada (el agente pasivo fue su conviviente), dictándose mandato de comparecencia restringida conforme al artículo 122-A del Código Penal, cuando debió ser procesado conforme al artículo 121, primer párrafo, del código precitado.</p> <p>36. ... añade que con la denunciante tuvo una relación adulterina y pasajera porque está casado con X, razón por la que amerita la adecuación del tipo penal, pues la agraviada no podría ser su conviviente.</p> <p>37. Alega que se trata de un proceso sumario que lleva más de cinco años sin que se determine su situación jurídica, a pesar de no tratarse de un proceso complejo y sin que dicha dilación sea su responsabilidad, pues el Ministerio Público ha presentado varias ampliaciones.</p>					
Petitorio					
... alega vulneración del derecho al plazo razonable, razón por la que solicita la exclusión del proceso penal o la adecuación del tipo penal.					
Alegación del demandado					
El procurador público adjunto a cargo a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que la petición de adecuación al tipo penal referido a que por estar casado con otra persona no puede tener la condición de conviviente de la agraviada, contiene un argumento defensa y de falta de responsabilidad penal que no corresponde valorar en el proceso de <i>hábeas corpus</i> , a través del cual tampoco procede excluir a una persona de un proceso penal.					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	19/10/2012
El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declaró IMPROCEDENTE la demanda:					
... considera que el plazo del proceso sumario se ha extendido en demasía por los referidos cambios de magistrados, cinco en total, conforme a disposiciones administrativas de la Presidencia de la Corte Superior del Callao, y también por los recursos presentados por el recurrente, por lo que no resulta claro que la demora sea por culpa del órgano jurisdiccional.					
Postura de la Segunda Instancia					
				Fecha:	...

Primera Sala para Proceso con Reos Libre, CONFIRMA la apelada por similares fundamentos.

Fundamentos del TC

DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 6: El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el **artículo 139, inciso 3, de la Constitución**. El Tribunal Constitucional ha señalado que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

F. J. 7: ... El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar) hizo precisiones, con carácter de doctrina jurisprudencial, sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. El momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero, a tal caso, aquel momento de cómputo comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. En relación con la finalización del cómputo del plazo, en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.

F. J. 8: ... Del examen de los documentos que obran en autos y de las declaraciones de las partes, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada.

F. J. 9: ... De la simple constatación de las fechas se advierte que existe dilación en el trámite del proceso penal cuestionado, demora que, según este Colegiado, no es atribuible a X debiéndose tener presente que se trata de un proceso sumario en que el único procesado es el recurrente y en el que no se han fundamentado la dilación por una especial dificultad del proceso que lo derive en complejo.

F. J. 12: ... este Tribunal declara que la dilación ocurrida en el trámite del proceso sumario, lleva más de diez años, viola el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, implícito en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

F. J. 8: ... En cuanto a la constatación de la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo que ha originado que opere la prescripción de la acción penal, corresponde que el órgano jurisdiccional emita el pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal, y la consiguiente conclusión del proceso penal...

Fuente normativa	- Artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.
Fuente jurisprudencial	- STC 0295-2012-PHC/TC

Decisión del TC

12. ...

13. **FUNDADA** en parte la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable...

14. **ORDENAR** órgano jurisdiccional... que, en el plazo de diez días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la decisión que decida la situación jurídica de X.

15. Poner la presente sentencia en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, por la excesiva dilación en la tramitación del expediente penal...		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Miranda Canales Ramos Núñez Ledesma Narváez Espinosa-Saldaña Barrera Ferrero Costa	
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-025-001	
Expediente N° 01743-2013-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Miranda Canales				
Análisis realizado					
<ul style="list-style-type: none"> - NO ESTOY DE ACUERDO con parte del fallo de la sentencia. ... no concuerdo... en lo que se refiere a la prescripción de la acción penal, puesto que ello no ha sido materia de la demanda de hábeas corpus. - Declarar FUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. 					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-025-002	
Expediente N° 01743-2013-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ramos Núñez				
Análisis realizado					
<ul style="list-style-type: none"> - NO COMPARTO lo ordenado en el punto resolutive 2. - Mi voto es porque se declare FUNDADO la demanda. 					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-025-003	
Expediente N° 01743-2013-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ledesma Narváez				
Análisis realizado					
<ul style="list-style-type: none"> - CONCUERDO con la sentencia en relación a la acreditación de la afectación del derecho al plazo razonable, discrepo respecto al tiempo otorgado a los jueces ordinarios para determinar la situación jurídica del demandante, pues lo considero reducido (debería dársele treinta días hábiles). 					
Fuente normativa	...				

Fuente jurisprudencial	...
-------------------------------	-----

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-025-004	
Expediente N° 01743-2013-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
<ul style="list-style-type: none"> - ... ME APARTO de lo resuelto por mis colegas... - Declarar FUNDADO la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. 					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-025-005	
Expediente N° 01743-2013-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
<ul style="list-style-type: none"> - ... no suscribo el punto resolutive 2 de la ponencia ni sus fundamentos 13 a 17, cuando se pronuncian por la prescripción de la acción penal... - Mi voto es que se declare FUNDADA la demanda únicamente por vulneración del derecho fundamental al plazo razonable en el proceso penal... 					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-026	
Expediente N° 01738-2016-PHC/TC					
Sentencia		Auto		Interlocutoria	X
Fecha de emisión:	18/06/2019				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ramos Núñez - Espinoza-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: ...
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 25/01/2016) emitida por: Primera Sala Penal de Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima Norte				
Escenario fáctico (hechos)					
...					
Petitorio					
... alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso y solicita que se disponga el levantamiento de la orden de captura dictada contra el favorecido, así como el sobreseimiento del proceso que se le sigue por homicidio simple...					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: ...
...					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...
...					
Fundamentos del TC					
<p>F. J. 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario <i>El Peruano</i> el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> oo) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque. pp) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional. qq) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional. rr) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. <p>F. J. 2: En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.</p>					

F. J. 3: Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos:

- (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o
 (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano para emitir un pronunciamiento de fondo.

F. J. 4: ... el recurso interpuesto no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia.

F. J. 5: ... mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2018... se absolvió al favorecido del delito de homicidio simple. Esta decisión jurisdiccional fue declarada consentida mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2018... esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.

Fuente normativa	- Artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.	
Fuente jurisprudencial	- STC 00987-2014-PA/TC	
Decisión del TC		
IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-026-001	
Expediente N° 01738-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
<p>COINCIDO con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones sobre el derecho al plazo razonable del proceso:</p> <p>F. J. 1: ... El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1) Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.</p> <p>F. J. 2: El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será</p>					

razonable solo si es que aquél comprende el tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

F. J. 3: ... Par determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal, siguiendo la línea jurisprudencial establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:

i) la complejidad del asunto,

En el que se consideran factores tales como:

- p) Naturaleza y gravedad del delito.
- q) Naturaleza de los hechos investigados.
- r) Los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos.
- s) La pluralidad de agraviados o inculpados o
- t) Algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

ii) la actividad o conducta procesal del interesado,

En el que se evalúa:

- i) Si su actitud ha sido diligente o
- j) Su actitud ha provocado retrasos o demoras en el proceso.

Por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla como indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al Juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

iii) la conducta de las autoridades judiciales,

Donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de los primero; la inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación de resolución de los medios impugnatorios, etc., viene a ser ejemplos de lo segundo.

Estos criterios permitirán preciar si el retraso dilación es indebido o no, y han de ser analizados según la circunstancias de cada caso concreto.

F. J. 4: ...el cómputo del plazo razonable del proceso debe iniciarse desde el momento en que la persona conoce la atribución o del cargo que considera que perjudica sus intereses, y culmina con la decisión que resuelve de manera definitiva su situación jurídica o determina sus derechos u obligaciones. En el ámbito del proceso penal, se ha señalado que el cómputo del plazo razonable comienza a correr desde el primer acto del proceso dirigido contra la persona como presunto responsable de un delito, el que a su vez puede estar representado por:

- i) la fecha de aprehensión o detención policial preventiva del imputado, o
- ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso; entendiéndose en términos generales que dicho acto lo constituye el auto de apertura de instrucción.

(STC 5350-2009-PHC, F.J 45; STC 2700-2012-PHC, F.J. 7; STC 0350-2013-PHC, F.J. 3.3, entre otras).

F. J. 5: ... Considero que dicha línea jurisprudencial merece ser precisada en el sentido de que el cómputo del plazo razonable comienza a correr desde la **apertura de la investigación policial o la investigación fiscal**; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que este momento inicial puede coincidir con la detención policial o contra otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal.

F. J. 6: ... En relación a la finalización del cómputo del plazo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable dentro de un proceso penal se establece en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen, a mi juicio, se debe efectuar en relación a la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse (STC 3550-2009-PHC, F.J. 9; STC 4144-2011-PHC, F.J. 20 entre otras).

F. J. 7: ... En relación a las consecuencias jurídicas que se generan cuando se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, inicialmente el Tribunal señaló que ello conlleva a la exclusión del imputado del proceso penal (STC 3509-2009-PHC, F.J. 39).

Posteriormente, se advirtió que el órgano jurisdiccional debía emitir y notificar, en el plazo máximo de sesenta días naturales, la sentencia que defina la situación jurídica, bajo apercibimiento de darse por sobreesido el proceso penal, no pudiendo ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría a la vulneración del principio *ne bis in idem* (STC 5350-2009-PHC, F.J. 40).

F. J. 8: ... observo que este Tribunal Constitucional considera pertinente definir la línea jurisprudencial fijada, y, por tanto, precisar que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.

F. J. 9: ... este Tribunal Constitucional arriba a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que en su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no solo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se vulnere también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que, una situación como la descrita (esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable), podría incluso violentar por igual derechos de ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho de la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.

F. J. 10: ...en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreesimiento del procesado, el sobreesimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez o la jueza ordinaria, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o

responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (STC 3689-2008-PHC, F.J. 10).

F. J. 11: ...el referido plazo más breve posible para la emisión del pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado debe ser fijado o establecido según las circunstancias concretas de cada caso. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el contenido de la pretensión alegada no debe ser fijado una vez y para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe ser fijado de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros.

Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) - Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1)
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 5350-2009-PHC - STC 2700-2012-PHC - STC 0350-2013-PHC - STC 3550-2009-PHC - STC 4144-2011-PHC - STC 3509-2009-PHC - STC 3689-2008-PHC

Ficha de Análisis Documental					Código: FAD1-027	
Expediente N° 01648-2019-PHC/TC						
Sentencia		Auto		Interlocutoria	X	
Fecha de emisión:	11/06/2019					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Ramos Núñez - Espinoza-Saldaña Barrera 					
Interpuesto:				Fecha:	...	
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 25/02/2019) emitida por: Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Tacna					
Escenario fáctico (hechos)						
...						
Petitorio						
... alega vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el proceso penal que se le sigue por el delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia en calidad de cómplice primario, y solicita la nulidad de la sentencia de vista, de fecha 20 de diciembre de 2018, que declaró nula la sentencia, de fecha 2 de febrero de 2018, que lo absolvió y ordenó la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado...						
Alegación del demandado						
...						
Postura de la Primera Instancia						
					Fecha:	...
...						
Postura de la Segunda Instancia						
					Fecha:	...
...						
Fundamentos del TC						
<p>F. J. 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario <i>El Peruano</i> el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> ss) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque. tt) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional. uu) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional. vv) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. <p>F. J. 2: En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de</p>						

tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

F. J. 3: Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos:

(1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o

(2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano para emitir un pronunciamiento de fondo.

F. J. 4: ... el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal...

F. J. 6: ... toda vez que la resolución cuya nulidad se solicita en sí misma no genera una afectación negativa, directa y concreta a la libertad personal del recurrente, en tanto que no determina alguna medida limitativa o restrictiva en su libertad personal...

Fuente normativa	- Artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
-------------------------	---

Fuente jurisprudencial	- STC 00987-2014-PA/TC
-------------------------------	------------------------

Decisión del TC

IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-028	
Expediente N° 00006-2018-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	26/03/2019				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Sardón de Taboada - Ramos Núñez 				
Interpuesto:					Fecha: 2/10/2017
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 22/11/2017) emitida por: Tercer Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
...					
Petitorio					
... El recurrente presente demanda de hábeas corpus... con el objeto de que se archive la investigación preliminar seguida en su contra y de su representada por la Comisión del delito de tenencia ilegal de municiones. Aduce que han transcurrido más de veinticuatro meses de investigación sin que la misma concluya, lo que afecta su derecho al plazo razonable.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: ...
Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, RECHAZÓ liminarmente la demanda: ... porque se pretende que el juez constitucional archive la investigación por haber excedido el plazo establecido por el Decreto Legislativo 1206. En ese sentido, considera evidente que se está solicitando la reevaluación de las actuaciones fiscales, más aún, cuando dentro de la investigación fiscal, el demandante puede interponer los recursos respectivos.					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...
Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel, CONFIRMÓ: ... porque el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, siendo sus actuaciones postulatorias. Por ello, considera que no es posible utilizar el proceso de <i>hábeas corpus</i> para cuestionar tales actuaciones.					
Fundamentos del TC					
F. J. 4: ... La Constitución ha asignado al Ministerio Público un conjunto de funciones constitucionales, entre las cuales destacan la de conducir desde su inicio la investigación del delito (artículo 159, inciso 4) y la de ejercitar la acción penal, sea de oficio o a pedido de parte (artículo 159, inciso 5).					
F. J. 5: ... La titularidad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal pública se materializa básicamente a través de dos funciones: investigadora y acusadora.					
a) La primera consiste en la facultad para realizar las investigaciones preliminares una vez conocida la denuncia o <i>notitia criminis</i> y formalizar la acción penal ante el juez (según lo normado por el Código de Procedimientos Penales) o la facultad para formalizar la acción penal y continuar con la investigación preparatoria con conocimiento del juez (de acuerdo a lo					

regulado por el Nuevo Código Procesal Penal), siempre que existan suficientes elementos incriminatorios que hagan necesaria la investigación penal.

b) **La segunda función** consiste en la decisión de comunicar al juez la atribución o la formulación de la responsabilidad penal del imputado y la propuesta de la pena que se le debe imponer por el hecho delictivo cometido.

F. J. 6: ...el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar constituye una manifestación del derecho al debido proceso y alude a un lapso suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable.

F. J. 7: ...En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que se haya realizado una investigación mínima que verifique si la libertad personal del demandante se encuentra amenazada y si la duración de la investigación desarrollada en su contra está prolongándose más allá del plazo razonable, atendiendo a las circunstancias propias de la investigación y a la actuación de la parte demandante o la de las autoridades judiciales.

F. J. 8: ... este razonamiento no es aplicable al caso de la persona jurídica X, pues aunque puede demandar la protección del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en otro proceso constitucional, para que proceda su protección a través del proceso de *hábeas corpus* se requiere que la afectación de aquel derecho se encuentre conexas con el de la libertad personal, derecho este último que no puede ser titularizado por una persona jurídica; por esta razón, la demanda debe ser desestimada en este extremo.

F. J. 9: ... esta Sala del Tribunal Constitucional considera que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba por lo que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
<p>10. Declarar IMPROCEDENTE el extremo de la demanda que pretende la tutela del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable de la persona jurídica X.</p> <p>11. Declarar NULO todo lo actuado...debiendo admitirse a trámite la demanda ...</p>		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No (X)
	Ferrero Costa	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Miranda Canales Sardón de Taboada Ramos Núñez Espinosa-Saldaña Barrera Ledesma Narváez	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-028-001	
Expediente N° 0006-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Miranda Canales Sardón de Taboada				
Análisis realizado					

1. Declarar IMPROCEDENTE el extremo de la demanda que pretende la tutela del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable de la persona jurídica X.	
2. Declarar NULO todo lo actuado...debiendo admitirse a trámite la demanda ...	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-028-002	
Expediente N° 0006-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ramos Núñez				
Análisis realizado					
Me adhiero al voto de los Magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, que estiman que se debe declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto de la persona jurídica y NULA la resolución expedida, así como NULO todo lo actuado.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-028-003	
Expediente N° 0006-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
...emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-028-004	
Expediente N° 0006-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
...considero que la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE , en tanto que las supuestas irregularidades que habría cometido el Ministerio Público en la tramitación de la investigación preliminar en contra de la actora, no inciden de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en su derecho a la libertad personal. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo necesario dejar sentado que en la presente controversia la beneficiaria se trata de una persona jurídica, por lo que resulta evidente que no puede vulnerarse su derecho a la libertad personal.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-028-005	
-------------------------------------	--	--	--	-----------------------------	--

Expediente N° 0006-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ledesma Narváez				
Análisis realizado					
...considero que se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental de Jurisprudencia - Año 2020

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-029	
Expediente N° 03907-2016-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	8/09/2020				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:				Fecha:	22/09/2015
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 6/05/2016) emitida por: Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>38. ... alega que se encuentra procesado por más de 13 años en mérito del mencionado auto de apertura de instrucción ampliado que contiene una formulación defectuosa, vaga, genérica e imprecisa respecto a los hechos que se le atribuyen que afectan sus derechos toda vez que en ningún momento se le imputó haber recibido dinero o fondos públicos por parte de Vladimiro Montesinos y que habría actuado en calidad de cómplice en el manejo de los titulares en favor del gobierno y en contra de los opositores.</p> <p>39. ... Luego de ordenarse su detención, se le declaró reo contumaz, se solicitó su extradición, se dispuso la suspensión del plazo prescriptorio, se formuló se formuló acusación fiscal en su contra, y se declaró la reserva del proceso penal hasta que sea capturado o internado en el establecimiento penitenciario.</p> <p>40. ... el pedido de extradición formulado en su contra no guarda relación alguna con los hechos imputados contenido en el auto de apertura de instrucción ampliado. Así, a pesar de que los hechos fueron alterados y que resultan incongruente, se solicitó su extradición de la República de Argentina, indica que las autoridades argentinas creen hasta la fecha que el hecho imputado, y por el cual se ha solicitado su extradición, es el mismo por el que se le está procesando.</p> <p>41. ... el recurso de apelación contra el mandato de comparecencia interpuesto fue concedido por el órgano jurisdiccional, aunque el escrito de apelación no tenía la firma del procurador público ad hoc; es decir, sin firma y pese a que se utilizó un documento público con firmas falsificadas... Así se le imputa el delito de peculado en calidad de participe porque, en su condición de publicista, colaboró en la campaña reeleccionista organizada por Vladimiro Montesinos a favor del expresidente Alberto Fujimori Fujimori. Reemplazó a su coincepado Bresani, y se encargó de transferir al lenguaje popular las noticias que tendrían mayor impacto político en la población para favorecer al Gobierno de turno y desprestigiar a los candidatos de oposición. La Sala Especial, sin advertir que los hechos imputados era distintos al delimitado en el auto de apertura de instrucción ampliado y sin considerar que este correspondía a otro procesado, revocó la comparecencia restringida, ordenó su detención y lo declaró reo contumaz.</p>					

Petitorio	
... alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso, de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a un juez imparcial y del principio de imputación necesaria.	
Alegación del demandado	
...	
Postura de la Primera Instancia	
Fecha:	14/10/2015
Quinto Juzgado Pena para Procesos con Reos Libres de Lima, declaró IMPROCEDENTE la demanda:	
... la resolución de fecha 9 de setiembre de 2003 –que declaró procedente la solicitud de detención preventiva y la extradición del recurrente de la República Argentina- se sustenta en el auto de apertura de instrucción ampliado de fecha 11 de enero de 2002 y en la resolución... de fecha 21 de junio de 2002, que ordenó su detención. Además, por la resolución de fecha 4 de julio de 2008, se le declaró reo contumaz y se suspendió el plazo de prescripción de la acción penal... el proceso penal en contra del actor se encuentra vigente, ya que no se ha emitido resolución alguna que le haya puesto fin, por lo que no se cumple el requisito de firmeza.	
Postura de la Segunda Instancia	
Fecha:	...
Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, declara INFUNDADA la demanda.	
<ul style="list-style-type: none"> i) La imputación en contra del actor está contenida en la Denuncia Fiscal Ampliatoria y que el juzgado demandado la tuvo en cuenta al emitir el auto de apertura de instrucción ampliado, el cual se encuentra debidamente motivado... ii) La alegación referida a que se falsificó la firma del procurador público <i>ad hoc</i> en el recurso de apelación interpuesto contra el mandato de comparecencia restringida... es un cuestionamiento que carece de relevancia constitucional, iii) De forma correcta se declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el actor mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2012, toda vez que, desde la resolución de fecha 4 de julio de 2008, que suspendió el plazo de prescripción de la acción penal en contra del recurrente a la fecha del pronunciamiento de segunda instancia del presente <i>hábeas corpus</i>, han transcurrido ocho años y el plazo de prescripción extraordinaria es de 12 años. 	
Fundamentos del TC	
F. J. 3: ... el beneficiario viene siendo procesado por asesorar durante las campañas electorales de los años 1998 y 2000 al sentenciado P en la preparación de noticias y titulares de contenido político, los cuales serían posteriormente remitidos a sus coprocesado X para “su transformación al lenguaje popular y tenga mayor llegada a la población”, con la finalidad de apoyar a F y criticar a todos los candidatos opositores, para luego ser publicados en medios masivos de comunicación.	
F. J. 9: en lo concerniente a la alegada prescripción de la acción penal, se aprecia que el recurrente mantiene la condición de reo contumaz y, hasta la fecha, no se ha puesto a disposición de la autoridades correspondientes. En esa línea, resulta de aplicación la suspensión del plazo de prescripción dictada en virtud de la resolución de fecha 4 de julio de 2008, por lo que el extremo de la demanda también debe desestimarse.	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...
Decisión del TC	
Declarar INFUNDADA la demanda de <i>hábeas corpus</i> .	
	Sí ()
	No (X)

Voto discrepante		
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Ferrero Costa Blume Fortini y Sardón de Taboada	
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-029-001	
Expediente N° 03907-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
<p>F. J. 5: ...El Tribunal Constitucional, en el Expediente 01388-2010-PHC/TC, reiteró que considera necesario señalar que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley 26641, en caso de mantener vigente la acción penal <i>ad infinitum</i>, resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso; en ese sentido, su aplicación sería inconstitucional. Así, la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, sería a todas luces inconstitucional. Como ya se ha señalado, el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito. En consecuencia, la ley 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, solo se puede aplicar en caso de vulnerar el derecho al plazo razonable del proceso (Expedientes 04959-2008-PHC/TC y 01279-2010-PHC/TC).</p> <p>F. J. 11: ... La suspensión del plazo de prescripción en virtud de la Ley 26641 no resulta vulneratoria del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; dado que hasta la fecha el recurrente mantiene la condición de reo contumaz y no se ha puesto a derecho, por lo que la suspensión del plazo de prescriptorio, que se decretó mediante resolución de fecha 4 de julio de 2008, resulta válida.</p> <p>... Declarar INFUNDADA la demanda respecto a la prescripción de la acción penal, que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 01388-2010-PHC/TC - STC 04959-2008-PHC/TC - STC 01279-2010-PHC/TC 				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-029-002	
Expediente N° 03907-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Blume Fortini y Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
<p>... consideramos que la demanda debe ser declarada FUNDADA en parte...</p> <p>... Por la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, debe declararse NULO el auto de apertura de instrucción ampliado de 11 de enero de 2002... Asimismo, IMPROCEDENTE la demanda en lo demás que contiene.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-030	
Expediente N° 03670-2018-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	27/02/2020				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Espinosa-Saldaña Barrera - Ferrero Costa - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada 				
Interpuesto:					Fecha: 22/06/2018
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 16/08/2018) emitida por: Segunda Sala de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Cusco				
Escenario fáctico (hechos)					
<ol style="list-style-type: none"> 1. ... mediante resolución ... de fecha 7 de noviembre de 2014, se resolvió declarar fundado el requerimiento del prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público en contra del favorecido por el plazo de nueve meses, en su calidad de presunto autor del delito de violación sexual de menor edad, entre diez y catorce años; que, mediante resolución de fecha 30 de julio de 2015, se resolvió declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de tres meses, que luego se amplió por el mismo plazo con resolución de fecha 23 de octubre de 2015. 2.mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2015, se decidió absolver al favorecido de la acusación en su contra. Sin embargo, mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2016, ... se declaró la nulidad de la sentencia que absolvió al favorecido, y dispuso que se realice un nuevo juicio oral por parte de otro Colegiado y que se giren las órdenes de captura para la aprehensión del acusado para fines de la prisión preventiva aún vigente. 3. ...disponer la recaptura del favorecido vulnera la presunción de inocencia, ya que este demoró su inocencia al ser absuelto en primera instancia; y que el favorecido debe afrontar el nuevo juicio en libertad. 					
Petitorio					
<p>... alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la libertad personal y a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso.</p> <p>.... Solicita que se declare la nulidad de la resolución (sentencia de vista) de fecha 27 de mayo de 2016, que declaró la nulidad del nuevo juicio oral y se giren las órdenes de captura para la aprehensión del favorecido para fines de la prisión preventiva.</p>					
Alegación del demandado					
<p>El procurador público adjunto de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que el favorecido cuestiona la tipificación del delito y su participación en el hecho imputado por el Ministerio Público con base en medios probatorios y testimoniales admitidos y actuados en el</p>					

Proceso Penal, que no fueron claramente dilucidados por el Juzgado Penal Colegiado, lo que motivó que la Sala Superior anulara la sentencia condenatoria.	
Postura de la Primera Instancia	
	Fecha: 20/07/2018
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, declaró IMPROCEDENTE la demanda:	
... por considerar que la resolución X se encuentra debidamente motivada y, al haber declarado la nulidad de la sentencia absolutoria, se ordenó la ubicación y captura del favorecido por estar pendiente el plazo de la prolongación de la prisión preventiva.	
Postura de la Segunda Instancia	
	Fecha: 16/08/2018
Segunda Sala de Apelaciones, CONFIRMÓ la apelada por similar fundamento.	
... y por considerar que en su escrito de apelación la accionante no cuestiona la sentencia de vista, sino que más bien agrega que su petición es para que el favorecido participe en el nuevo juzgamiento en libertad, dejando presente que el accionante tiene los mecanismos procesales para variar la medida de coerción procesal; además, no ha fundamentado por qué se estaría vulnerando el plazo razonable en el caso concreto.	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 3: ... El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la resolución que declara la nulidad de una sentencia absolutoria, en sí misma, no tiene incidencia negativa, concreta o sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. En ese sentido, no corresponde un análisis sobre el contenido de la pretensión alegada respecto a los fundamentos en los cuales se declaró la nulidad de la sentencia... que declaró la nulidad de la sentencia que absolvió al recurrente del delito de violación sexual de menor de edad.</p> <p>F. J. 4: ... en la demanda también se alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Respecto a este extremo, el Tribunal emitirá pronunciamiento de fondo atendiendo a que, al declararse la nulidad de la sentencia absolutoria, se dispuso que se giren las órdenes de captura contra el favorecido; toda vez que se encontraba pendiente de cumplimiento el plazo de prolongación de prisión preventiva que se le dictó en el proceso pena en cuestión.</p> <p>F. J. 5: ...El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en la Constitución Política del Perú. Este Tribunal Constitucional ha señalado que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios:</p> <p>a) la actividad procesal del interesado, b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la complejidad del asunto.</p> <p>Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.</p> <p>F. J. 6: ... este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0295-2012-PHC/TC (Caso Arce Páucar), preciso, con carácter de doctrina jurisprudencial, sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. El momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero, a tal caso, aquel momento de cómputo comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. En relación con la finalización del cómputo del plazo, en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.</p>	

F. J. 7: ...De la simple constatación de todo lo actuado, se advierte que no existe dilación indebida en el trámite del proceso penal... y, si bien a la fecha el cuestionado proceso penal no ha concluido, se debe a las continuas reprogramaciones de la audiencia de juicio oral por inasistencia del favorecido, lo que ha motivado el archivo provisional de la causa.		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	- STC 0295-2012-PHC/TC	
Decisión del TC		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de <i>hábeas corpus</i>. 2. Declarar INFUNDADA la demanda de <i>hábeas corpus</i> en cuanto a la vulneración de los derechos a debido proceso, a la libertad personal y a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso. 		
Voto discrepante	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
Voto Singular	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
Fundamento de Voto	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-031	
Expediente N° 03016-2019-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	25/02/2020				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ferrero Costa - Blume Fortini - Sardón de Taboada 				
Interpuesto:				Fecha:	26/02/2019
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 15/02/2019) emitida por: Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hecho)					
<ol style="list-style-type: none"> 1. ... Sostiene que las investigaciones se instauraron en el mes de noviembre de 2012, ...y que, con fecha 2 de julio de 2015, la Primera Fiscalía Supraprovincial de Lima, a solicitud del procurador público Especializado en Delitos de Terrorismo, solicitó la ampliación de la investigación, por lo que el Primer Juzgado Penal Nacional emitió el Auto de Ampliatorio de Instrucción de Oficio de fecha 2de julio de 2015, mediante el cual amplió de oficio el plazo de instrucción por el plazo de sesenta días a fin de que realicen determinadas diligencias, plazo que se ha excedido. 2. ... en el año 2017 cuando ya habían transcurrido cinco años del proceso sin expectativas de conclusión, su abogado interpuso una demanda de <i>hábeas corpus</i>, en el cual no se realizaron, las diligencias correspondientes, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda se cumplieron siete años sin que se haya concluido el proceso penal, no obstante a que este no resulta ser complejo puesto que al recurrente no se le han encontrado bienes muebles o inmuebles, cuentas corrientes, ingresos extraordinarios ni enormes movimientos económicos. Precisa que el actor que no desplegado alguna acción obstruccionista ni ha tratado de dificultar el normal y correcto funcionamiento de la administración de justicia, puesto que no ha entorpecido la actividad probatoria ni ha manipulado testigos ni ha interpuesto recursos condenados a su desestimación y más bien ha concurrido de forma puntual a las diligencias policiales, no ha presentado documentación fraudulenta y ha dicho la verdad. 3. ... añade que la falta de diligencia de los jueces demandados y debido a la excesiva prolongación del plazo del proceso penal cuestionado restringe su libertad personal pues tiene impedimento de salida del país y no que no podría realizar préstamos bancarios que le permitan iniciar alguna actividad económica por lo que se ve obligado a realizar trabajos esporádicos. 					
Petitorio					
... alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	28/02/2019
Octavo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, declaró IMPROCEDENTE la demanda:					
...porque el demandante, mediante la presente vía constitucional, que la judicatura constitucional se entrometa y sustituya a la judicatura penal a fin de ordenarle que emita sentencia que resuelva su situación jurídica en el proceso penal a fin de ordenarle que emita					

sentencia que resuelva su situación jurídica en el proceso penal que cuestiona, para lo cual alega afectación del plazo razonable, lo cual no está relacionado con el derecho a la libertad personal; que el citado proceso resulta ser complejo y que se está tramitado en la vía idónea y dentro de los plazos correspondientes, por lo que el juzgado que conoció el presente *habeas corpus* carece de facultades para pronunciarse respecto a la tramitación propia del cuestionado proceso penal.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, CONFIRMÓ la apelada:

... porque el accionante no ha adjuntado la documentación necesaria a fin de verificarse la vulneración del derecho invocado en la demanda, que no es competencia de la judicatura constitucional revisar los criterios adoptados por la judicatura ordinaria y que existen vías específicas igualmente satisfactorias a la cual puede acudir el recurrente a fin de solicitar la variación de las medidas coercitivas dictadas en su contra.

Fundamentos del TC

F. J. 8: ... Si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con que cuenta el juez que conoce un *habeas corpus* en primera instancia, ello solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta (Expediente 06218-2017-PHC/TC).

F. J. 9: ... El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso contenido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Ha señalado también que solo se puede determinar la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: **a) la actividad procesal del interesado;** **b) la conducta de las autoridades judiciales;** y **c) la complejidad del asunto.** Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho (Expediente 00003-2014-PHC/TC).

F. J. 10: ... en el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin haber realizado una investigación mínima que permita verificar si el órgano jurisdiccional viene dilatando de forma innecesaria e injustificada el proceso penal que se le sigue al recurrente, con lo cual se afectaría su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso penal.

F. J. 11: ... esta Sala considera que en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, es necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato a la concurrencia del vicio y que se admita a trámite la demanda.

Fuente normativa

...

Fuente jurisprudencial

- STC 06218-2017-PHC/TC
- STC 00003-2014-PHC/TC

Decisión del TC

Declarar **NULO** todo lo actuado...debiendo admitirse a trámite la demanda ...

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Ferrero Costa Blume Fortini	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-031-001	
Expediente N° 03016-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:		Ferrero Costa			
Análisis realizado					
Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite.... Voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-031-002	
Expediente N° 03016-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:		Blume Fortini			
Análisis realizado					
... considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de la causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-032		
Expediente N° 02585-2016-PHC/TC						
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria		
Fecha de emisión:	1/09/2020					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Espinosa-Saldaña Barrera - Ferrero Costa - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada 					
Interpuesto:				Fecha:	28/05/2015	
	Beneficiario	X	Tercero	Abogado Defensor		
Contra:	Resolución (de fecha 27/02/2018) emitida por: Sala Penal de Vacaciones Corte Superior de Justicia de Lima Norte					
Escenario fáctico (hechos)						
<p>4. ... indica que hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha cumplido con dar respuesta a su pedido de sobreseimiento del proceso presentado el 27 de noviembre de 2017, y reiterado el 23 de marzo de 2015, sino que, por el contrario, la fiscalía solicitó que se amplié el plazo de instrucción por 30 días para la actuación de otras diligencias.</p> <p>5. Manifiesta además que el proceso penal fue iniciado en 1993 en contra de X, quien se encontraba como no habido, por lo que el Segundo Juzgado Penal de Condevilla solicitó información a la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, la cual expidió el Informe Y, donde se indicó que existían varios efectivos policiales que coincidían en los apellidos, pero el que más se asemeja en el nombre era X. Con base a esa información...la fiscalía formuló denuncia penal ampliatoria en su contra, solicitando un ampliación del plazo de instrucción por 30 días, hecho que vulnera su derecho al plazo razonable, ya que el trámite del proceso penal sobrepasa los 22 años.</p>						
Petitorio						
<p>... Alega que el accionar del demandado ha vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. El recurrente refiere que en el proceso penal seguido en su contra se aprecian irregularidades que vulneran su derecho al plazo razonable.</p>						
Alegación del demandado						
...						
Postura de la Primera Instancia						
					Fecha:	12/06/2015
<p>Segundo Juzgado Penal de Condevilla, declaró INFUNDADA la demanda:</p> <p>... por estimar que la conducta del fiscal demandado estuvo dentro de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Constitución. Precisa que, en el ejercicio legítimo de sus funciones, el referido fiscal emitió el dictamen acusatorio en la causa penal el 2 de junio de 2015, por lo que no podía ser compelido a pronunciarse en sentido favorable sobre el pedido de sobreseimiento. Finalmente, respecto a la demora procesal que denuncia el recurrente, el juzgado consideró que el demandado cumplió con emitir pronunciamientos dentro de plazos razonables.</p>						

Postura de la Segunda Instancia	
Fecha: 5/01/2016	
Primera Sala Penal Permanente de Reos con Cárcel, REVOCÓ y declaró NULA la sentencia de primera instancia.	
... por considerar que no se había efectuado una debida evaluación de los cuestionamientos planteados por el demandante.	
<p>Posteriormente, con fecha 5 de enero de 2016, el juzgado de primera instancia declaró nuevamente infundada la demanda, por considerar que en el caso de autos no se verificó la vulneración del derecho al plazo razonable ni el principio del <i>ne bis in ídem</i>. Respecto al primera derecho invocado, precisó que el plazo del proceso penal se computa desde que se presenta el primer acto procesal dirigido en contra de la persona, y que, si bien el proceso se inició en 1992, el accionante recién fue individualizado como sujeto del proceso del año 2012, fecha a partir de la cual se aprecian una serie de actuaciones en el expediente penal, tales como: la expedición del auto de apertura de instrucción (15 de julio 2014), la detención del recurrente (18 de noviembre de 2014), variación del mandato de detención por comparecencia simple emitido en la misma fecha de su detención, dictamen acusatorio fiscal (2 de junio de 2015), por lo que no se advirtió una dilación indebida en el trámite del proceso. En cuanto al segundo aspecto, se indicó que de los actuados no se verifica la existencia de dos causas penales idénticas tramitadas por los mismos hechos en contra del recurrente.</p> <p>Con fecha 10 de febrero de 2016, la Sala Superior confirmó la apelada por considerar que habría operado la sustracción de la materia al haberse emitido una sentencia condenatoria de primera instancia en el proceso penal.</p>	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 2: ... este Tribunal considera que el recurso interpuesto no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues del cuadernillo del Tribunal Constitucional se advierte que la investigación fiscal que el recurrente denuncia como lesiva de su derecho fundamental al plazo razonable concluyó con la expedición de la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, donde el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla SMP absolvió al favorecido del delito de homicidio simple. Esta decisión jurisdiccional fue declarada consentida mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2018.</p> <p>F. J. 3: ... en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.</p>	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...
Decisión del TC	
Declarar IMPROCEDENTE la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.	
Voto discrepante	Sí () No (X)
Voto Singular	Sí () No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X) No () Espinosa-Saldaña Barrera
Ficha de Análisis Documental	
Código: FAD2-032-001	
Expediente N° 02585-2016-PHC/TC	
Voto Discrepante	Voto Singular Fundamento de Voto X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera
Análisis realizado	
COINCIDO con lo resuelto en el presente caso en la sentencia.	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-033	
Expediente N° 02548-2017-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	10/11/2020				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Espinosa-Saldaña Barrera - Ferrero Costa - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada 				
Interpuesto:	Fecha: 13/04/2019				
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 28/04/2017) emitida por: Primer Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hecho)					
<ol style="list-style-type: none"> 1. ... la Sala Superior demandada, con fecha 15 de marzo de 2016, reinició el juicio oral en su contra por el delito contra la tranquilidad pública y asociación ilícita para delinquir, conforme lo dispuesto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de fecha 31 de enero de 2013. Este resolvió declarar haber nulidad en el auto de la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 29 de abril de 2010, que declaró fundada la excepción que dedujeron sus coprocesados y, reformándola, declararon infundada la citada excepción y ordenaron que se prosiga la causa. 2. ... la Sala Superior accionada, al rechazar de plano la excepción de prescripción, no consideró que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en fecha 31 de enero de 2013, estableció que el cese de la permanencia del delito contra la tranquilidad pública se produjo el 10 de abril de 2002, cuando la Fiscalía de la Nación dictó la resolución X; desde esta fecha, han transcurrido más de 14 años. 3. Finalmente, refiere que no existe medio objetivo y concreto que demuestre que se encuentre sometido a investigación o condenado por comisión de graves violaciones de derechos humanos cuando se desempeñó como juez de juzgado de derecho público. Asimismo, señala que no se le puede atribuir a todo imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual con llevaría el menoscabo de los derechos que le confiere la ley. 					
Petitorio					
<p>... Solicita la nulidad del juicio oral que se le sigue por el delito contra la tranquilidad pública y asociación ilícita para delinquir, que la Sala demandada archive en forma definitiva el proceso antes mencionado, y se cursen los oficios correspondientes para cancelar sus antecedentes penales y judiciales registrados en su contra.</p>					
Alegación del demandado					
...					

Postura de la Primera Instancia	
Fecha:	6/02/2017
Tercer Juzgado Penal Permanente de Lima-Ex cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declaró INFUNDADA la demanda:	
<p>... por considerar que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a ley, toda que ya existía un pronunciamiento final respecto a la prescripción de la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir; en consecuencia, resultaría redundante nuevo pronunciamiento sobre lo mismo.... Respecto a que el Ministerio Público haya solicitado cinco años de pena privativa de libertad para el recurrente, dicha solicitud no incide en su libertad porque el Ministerio Público no decide, su función es perseguir el delito con denuncias o acusaciones.</p>	
Postura de la Segunda Instancia	
Fecha:	28/04/2017
Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, CONFIRMÓ la apelada por similares fundamentos.	
<p>... Además, señala que, aun cuando el recurrente alega que los hechos que se atribuyen no pueden ser considerados como crimen de lesa humanidad, es importante precisar que la CIDH –cuya decisión ha sido aludida en la ejecutoria suprema cuestionada- señaló que la garantía de prescripción cede ante los derechos de las víctimas cuando se presentan situaciones de obstrucción de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito.</p>	
Fundamentos del TC	
IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS IMPUTADOS	
<p>F. J. 12: ... Los delitos imputados al demandante son los de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios y prevaricato.</p> <p>F. J. 13: ... Históricamente, ninguno de estos fue considerado un crimen de guerra, según el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Tampoco han sido considerados como un delito de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por lo tanto, atendiendo a su naturaleza, no se puede considerar a ninguno de ellos, imprescriptibles, toda vez que, independientemente de su gravedad, son delitos comunes.</p> <p>F. J. 14: ...Cabe tener presente el Estado Peruano, mediante Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la misma que fue publicada en el diario oficial el 12 de junio de 2003, en la que incluso se efectuó una reserva sobre su carácter retroactivo.</p> <p>El artículo I. de la citada Convención refiere: Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:</p> <p>a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;</p> <p>b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.</p> <p>F. J. 15: ...la decisión del Estado, debe ser interpretado según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y no puede ser relativizado por las Cortes nacionales o internacionales, pues se trata de un acto soberano.</p>	

F. J. 16: De otro lado, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional refiere en su artículo 7 qué es lo que se entiende por **crimen de lesa humanidad** (...) cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (...).

A continuación, identifica, los crímenes que pueden ser considerados como de lesa humanidad: El asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

F. J. 17: Dicho artículo, además, da elementos que permite inferir en qué casos nos encontramos frente a los ilícitos detallados, a efectos de considerar por qué tales delitos, muchos de ellos de naturaleza común, pasan a ser considerados como crímenes de lesa humanidad. Ciertamente, ninguno de los delitos imputados al demandante, es considerado como uno de lesa humanidad.

F. J. 18: ... La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recurre entonces a la jurisprudencia de la Corte IDH para, en este caso, sustentar su decisión de que los delitos imputados son imprescriptibles. En particular, recurre a la resolución de 27 de agosto de 2010, emitida en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. En ella expresamente refiere que

13. Si bien la prescripción es una garantía del debido proceso que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad. Al respecto, la Corte reitera lo señalado en otras oportunidades, en el sentido de que “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige [...] a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”. Asimismo, el Tribunal ha señalado que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas”. Es decir, la garantía de prescripción cede ante los derechos de las víctimas cuando se presentan situaciones de obstrucción de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito.

F. J. 19: ... Se advierte, entonces, que el “impedimento” o prohibición de prescripción responde más a una **construcción argumentativa** realizada por la Corte IDH, más que a una **disposición** de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), tanto más cuando ella —que por cierto regula la existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, establece en su artículo 8.a1, el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

F. J. 20: ... Sostener lo contrario, importaría considerar que, en virtud de la sentencia de la Corte IDH, esta disposición es inaplicada para el caso de autos, o que, estos derechos están reconocidos para todas las personas que viven en los países que han reconocido la competencia

contenciosa de la misma, menos para el investigado en este proceso penal. Una interpretación tan maniquea desnaturalizaría la CADH.

F. J. 21: ... A mayor abundamiento, la propia Corte IDH en el Caso La Cantuta vs. Perú ha dejado establecido lo siguiente:

156. Al respecto, resulta oportuno recordar que la Corte no es un tribunal penal en el que corresponda determinar la responsabilidad de individuos particulares por actos criminales. La responsabilidad internacional de los Estados se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado y, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la misma, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es en ese marco que la Corte efectúa la determinación de responsabilidad internacional del Estado en este caso, la que no corresponde condicionar a estructuras propias y específicas del derecho penal, interno o internacional, definitorias de criterios de imputabilidad o responsabilidades penales individuales; tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia y jerarquía o subordinación de cada agente estatal involucrado en los hechos.

F. J. 22: Entonces, siguiendo a la propia jurisprudencia de la Corte IDH, a pesar del valor intrínseco de sus decisiones, la aplicación e interpretación de las normas en caso contra individuos es de competencia exclusiva del juez penal, más aun si la Corte IDH no ha calificado los hechos descritos, en su sentencia de 6 de febrero de 2001, como una grave violación de derechos humanos o un crimen de lesa humanidad.

F. J. 23: ... Cabe considerar que si bien la Corte IDH en su abundante jurisprudencia ha establecido el deber estatal de investigar, sancionar y garantizar los derechos las víctimas de violaciones de derechos humanos, **también existe el deber estatal de garantizar un debido proceso a los sospechosos de haber cometido estas violaciones, entre los cuales tenemos el deber de juzgar en un plazo razonable.**

F. J. 24: ... Ciertamente en el presente caso, los hechos imputados al recurrente (asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios y prevaricato) no constituyen un crimen de lesa humanidad, por lo que no puede calificarse de imprescriptibles.

F. J. 25: ... Entonces, la obligación impuesta de “investigar y sancionar”, contenida en la sentencia del Caso Ivcher, o la prohibición de aplicar las reglas internas de prescripción, no derogan el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. ¿Pero cuál este plazo razonable? Además, esta obligación ¿opera contra todos los procesados, por delitos distintos a los vinculados con el Caso Ivcher?

EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 26: ... La jurisprudencia constitucional consolidada emitida por este Tribunal Constitucional ha establecido con acierto que:

El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: 'Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional'.

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo disciplinario, tal como lo ratifica el Código Procesal Civil. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3, literal c del artículo 14°) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1) del artículo 8° que: 'Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)'

En consecuencia, es preciso determinar si el exceso en el plazo constituye una afectación al derecho fundamental al debido proceso y, de ser así, si dicha afectación tiene como consecuencia la nulidad del proceso administrativo disciplinario, teniendo en cuenta que en dicho proceso se respetaron las demás garantías procesales integrantes del debido proceso. Sobre el particular, se sostiene que: '(...) no toda dilación indebida en su acepción procesal, toda pereza en adoptar una resolución judicial, toda infracción de los plazos procesales, es

capaz de convertirse en la noción de dilación indebida que integra el contenido de este derecho fundamental'.

Se postula que el criterio a seguir sea el del plazo razonable exigible por los ciudadanos y que el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos), y d) las consecuencias que la demora produce en las partes" (Sentencia 3778-2004-PA/TC, fundamentos 20 y 21)

F. J. 27: En tal sentido, toda autoridad tiene la ineludible obligación constitucional de respetar el derecho al plazo razonable por ser un derecho que hace al contenido esencial del derecho al debido proceso, en orden a garantizar, en términos constitucionales, la regularidad del proceso o procedimiento, según corresponda, y evitar la lesión a este derecho y sus componentes.

F. J. 28: En la sentencia emitida en el Expediente 05350-2009-PHC/TC este Tribunal señaló ciertos criterios a efectos de verificar la denuncia de afectación del derecho al plazo razonable del proceso; a saber: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad o conducta procesal del actor penal y iii) la conducta de las autoridades judiciales.

F. J. 29: Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto. Como se advierte del décimo considerando de la Recurso de Nulidad 2117-2010 Lima, luego de hacer referencia que el proceso penal ha durado entre 8 y 10 años con 2 meses, se expone que Si bien es de entender la complejidad de la causa, las peculiaridades de la investigación y enjuiciamiento de crímenes de sistema —en que los agentes oficiales se valen del poder público para delinquir y evitar su sanción— y la trascendencia social de estas conductas —que, más allá de las penas previstas en la ley penal, son de sumo graves—, ello no justifica desde ningún punto de vista, un tiempo tan dilatado por parte de la justicia nacional —imposible de justificar a partir de sus falencias crónicas o estructurales, de origen inter o extra institucional—. De hecho, y objetivamente, se han presentado situaciones de obstrucción por falta de una diligencia debida de la autoridad judicial que, a final de cuentas, al amparo de la prescripción, están impidiendo el debido esclarecimiento y, en su caso, sanción a los responsables de las violaciones de derechos humanos garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tuteladas por el Derecho Penal Nacional.

F. J. 30: De las propias consideraciones de la citada resolución suprema, se aprecia que el proceso penal contra el recurrente ha tenido una larga duración, por razones que no le son imputables. Tampoco aparece de lo expuesto en dicha resolución, más allá de una referencia a que las conductas imputadas son graves, que la investigación de los delitos imputados sea compleja, explicando por qué la misma tiene tal calificación.

F. J. 31: Sí menciona, que las autoridades judiciales no han actuado con la diligencia debida, pero como los hechos imputados están relacionados con la vulneración de los derechos consagrados en la CADH, es evidente la intención del juez penal de la necesidad de imponer una sanción penal. Sin embargo, ello solo es posible, si la sanción es impuesta dentro de un plazo razonable.

F. J. 32: ¿Cuál es este plazo? La ausencia del mismo en nuestro ordenamiento jurídico, nos obliga a considerar los plazos previstos para la prescripción de la acción penal, pues estos no son iguales en todos los delitos, sino que responden a la naturaleza y gravedad de cada uno de ellos.

F. J. 33: Así, el plazo de prescripción se convierte en un límite que permite evaluar cuando se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que una sentencia emitida luego de vencido dicho plazo, será manifiestamente inconstitucional, y también contraria a la CADH y al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

F. J. 34: Tanto más, cuando la prescripción, en nuestro ordenamiento constitucional, genera efectos de cosa juzgada, conforme lo establece el artículo 139 inciso 13 de la Constitución. A ello cabe agregar, como ha sido expuesto precedentemente, que la prohibición de su aplicación no deriva de la propia CADH, sino, de las decisiones interpretativas de Corte IDH.

F. J. 35: De otro lado, la obligación de investigar y sancionar, únicamente puede ser considerada para los ilícitos derivados del Caso Ivcher, no así para los otros delitos también investigados en el proceso penal seguido contra el recurrente y otros. Asimismo, tampoco es aplicable a los imputados que son o fueron procesados por otros ilícitos, ajenos al mismo. En estos casos, la prescripción opera teniendo en cuenta los plazos previstos para cada caso, conforme a la legislación penal aplicable.

F. J. 36: Así las cosas, se advierte que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la sentencia de fecha 3 de junio de 2019 (RN 2752-2017), declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, que condenó a X como autor del delito contra la tranquilidad pública (en la modalidad de asociación ilícita para delinquir) a tres años de pena privativa de la libertad efectiva. Asimismo, dispuso que se oficie a las entidades respectivas las órdenes de captura a nivel nacional e internacional para que cumplan lo que resta de la pena privativa de la libertad dictada en su contra: un año, dos meses y siete días

F. J. 37: Conforme con la fecha determinada por la judicatura ordinaria para computar el plazo de prescripción (10 de abril de 2002) y la pena máxima prevista en el artículo 317 del Código Penal, se aprecia que, a la fecha de expedición de la sentencia del 23 de octubre de 2017 y la de su confirmatoria (3 de junio de 2019), ya había operado el plazo de prescripción de la acción penal.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

F. J. 38: Al haberse constatado la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo que ha originado que opere la prescripción de la acción penal, corresponde que el órgano jurisdiccional emita el pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal, y la consiguiente conclusión del proceso penal. Para tal efecto, corresponde que se declaren nulas las sentencias de fecha 23 de octubre de 2017 y 3 de junio de 2019, respecto al recurrente, y que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal y, por consiguiente, la conclusión del proceso penal.

Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg - Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional - Resolución Legislativa 27998 - Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - Caso La Cantuta vs. Perú - Caso Ivcher Bronstein vs. Perú - STC 3778-2004-PA/TC - STC 05350-2009-PHC/TC 	
Decisión del TC		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADA la demanda de habeas corpus; en consecuencia, declarar NULAS las sentencias de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la de fecha 3 de junio de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a X. 2. Ordenar al órgano jurisdiccional que tenga a su cargo el Expediente Penal 38-2002, que emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal. 		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Ferrero Costa Ramos Núñez Espinosa-Saldaña Barrera	

Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Ledesma Narváez	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-033-001	
Expediente N° 02548-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ledesma Narváez				
Análisis realizado					
<p>... considero que la demanda debe declararse INFUNDADA.</p> <p>... estimo que la demanda debe declararse infundada la demanda, ya que no encuentro vulneración al derecho al plazo razonable del actor, toda vez que lo que se viene investigando son hechos relacionados con la impunidad y la violación a los derechos humanos. Los hechos imputados al recurrente es haber integrado una organización criminal conformada por jueces y fiscales que se encargaban de intervenir determinados casos judiciales de relevancia, direccionando su resultado a favor del régimen de turno, mediante decisiones previamente concertadas con el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) dirigido por V. Se identifican los casos Mufarech Nemy, Ivcher Bronstein, Gonzáles Izquierdo, Interceptaciones Telefónicas, Luchetti, entre otros, como los casos donde se ejerció injerencia indebida.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-033-002	
Expediente N° 02548-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
<p>... aprecio que la demanda no va dirigida contra una resolución firme que vulnere en forma manifiesta la libertad individual y el debido proceso. Esta se interpone, genéricamente, con fin de que se declare la "nulidad absoluta del juicio oral" que se sigue contra el demandante (cfr. fojas 2). Esto hace que la demanda resulte improcedente, de conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>.... el demandante pretende, en puridad, un reexamen de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la República (RN 2117-2010, del 31 de enero de 2013) sobre la prescripción de la acción penal que invoca. Al respecto, debo señalar que anteriormente he votado por la improcedencia de la demanda en un caso similar planteado por el mismo recurrente, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Me refiero a mi voto singular en la sentencia recaída en el expediente 4008-2016-PA/TC, al que me remito. Por estas consideraciones, voto por declarar IMPROCEDENTE la demanda.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-033-003	
Expediente N° 02548-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ramos Núñez				
Análisis realizado					

... no comparto lo resuelto en la ponencia. En ese sentido, coincido con las razones expuestas por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera en su voto, por lo que me remito a ella para justificar mi decisión en este caso. Estimo, por ello, que corresponde declarar INFUNDADA la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-033-004	
Expediente N° 02548-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo: considero pertinente dejar sentado en que me encuentro en desacuerdo con la ponencia, en tanto que señala que el juez constitucional puede realizar tareas referidas, por ejemplo, a la subsunción legal de tal o cual delito, cuando esto corresponde al juez ordinario, quien es el competente para revisar la calificación jurídica de algún delito y evaluar, eventualmente, si en algún caso opera o no la prescripción de la acción penal. Por las razones expuestas, considero que debe declararse INFUNDADA la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental 1– Jurisprudencia del TC correspondiente al año 2020

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-034	
Expediente N° 02475-2015-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	24/10/2018				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Espinosa-Saldaña Barrera - Ferrero Costa - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada 				
Interpuesto:				Fecha:	20/12/2013
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 7/11/2014) emitida por: Colegiado “B” de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos Ordinario con Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>4. ... alega que al favorecido se le imputó una conducta penal que habría efectuado desde la fecha de su designación como funcionario público de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, por lo que no le resulta aplicable la duplicidad del plazo de prescripción que introdujo la Ley 26314, pues dicha norma no se encontraba vigente el 4 de mayo de 1994, cuando fue director de la citada municipalidad. Precisa que el delito imputado al beneficiario es peculado doloso, cuya pena máxima al mes de mayo de 1994 es de ocho años de privación de la libertad, por lo que su prescripción extraordinaria opera a los doce años; no obstante, la autoridad judicial lo mantiene procesado sin sentencia por más de diecinueve años, lo cual vulnera su derecho al plazo razonable del proceso.</p>					
Petitorio					
<p>... Solicita que se declare la nulidad e insubsistencia de la denuncia penal y de la acusación fiscal, así como la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 2 de mayo de 2005 y del auto de enjuiciamiento, recaídos en el proceso que se sigue al favorecido ante la citada Sala penal superior. Alega la afectación de los derechos al plazo razonable del proceso, a la aplicación de la ley penal y al principio de legalidad.</p>					
Alegación del demandado					
<p>El procurador público a cargo de la defensa del Ministerio Público solicita que la demanda sea declarada IMPROCEDENTE, ya que las actuaciones de la fiscalía no inciden en el derecho a la libertad personal. Agrega que los fiscales demandados no emitieron la denuncia fiscal cuya finalidad se solicita y que la dirección del proceso penal no es responsabilidad de la fiscalía.</p> <p>El procurador público encargado de los asuntos oficiales del Poder Judicial señala que la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE, porque el beneficiario no agotó los recursos previstos en el proceso ordinario al no haber interpuesto la excepción de la prescripción de la acción penal.</p>					

Postura de la Primera Instancia	
	Fecha: 10/09/2014
<p>Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, declaró IMPROCEDENTE la demanda: ... por estimar que las actuaciones fiscales no afectan el derecho a la libertad personal, en la medida que no regeneran restricciones. Asimismo, considera que no se han vulnerado los derechos invocados por el demandante, pues la desestimación del pedido de prescripción se encuentra arreglada en la medida en que a dúplica de los plazos de prescripción se encontraba vigente a la fecha de los hechos acontecidos el seis de junio de 1994. Agrega que la dilación del proceso se habría dado porque el juicio se quebró por causa del favorecido.</p>	
Postura de la Segunda Instancia	
	Fecha: ...
<p>Colegiado “B” de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos Ordinario con Reos en Cárcel, REVOCÓ la apelada y declaró INFUNDADA la demanda. ... por considerar que el favorecido quebró la audiencia de juicio oral al sustraerse de su obligación de asistir a la audiencia de fecha 23 de diciembre de 2013 y, consecuentemente, interpuso el presente <i>hábeas corpus</i> con la finalidad de dilatar el proceso. Agrega que de autos no se aprecia que los fiscales emplazados hayan vulnerado el derecho a la libertad personal del favorecido.</p>	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 2: ... La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el <i>hábeas corpus</i> procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el <i>hábeas corpus</i> el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, pues, de ser así, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.</p> <p>F. J. 3: ...los citados pronunciamientos fiscales, así como el auto de enjuiciamiento no determinan ni inciden en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal materia de tutela del <i>hábeas corpus</i>.</p> <p>F. J. 7: ...la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.</p> <p>F. J. 13: ...la judicatura ordinaria ha fijado que la fecha de la comisión de los hechos imputados al favorecido data del 6de junio de 1994, fecha desde cuando comienza a contabilizarse el plazo de prescripción de la acción penal para el caso del beneficiario de autos.</p> <p>F. J. 15: En el caso de autos, este Tribunal ha constado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso...pese a haber operado la prescripción de la acción penal del delito materia de instrucción... corresponde que se disponga que... en el más breve plazo, declare que en el proceso penal...ha operado la prescripción de la acción penal.</p> <p>F. J. 16: ...la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal...</p>	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...
Decisión del TC	
<p>3. ...</p> <p>4. Declarar FUNDADA la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal.</p> <p>5. Disponer que la Segunda Sala Penal Permanente para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, o el órgano judicial que haga sus veces, declare la prescripción de la acción penal...</p>	
	Sí ()
	No (X)

Voto discrepante		
Voto Singular	Sí (X)	No ()
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-034-001	
Expediente N° 02475-2015-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
Si bien CONCUERDO con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en su fundamento 3, del que se desprende que las actuaciones del Ministerio Público no pueden ser revisadas en un proceso de <i>hábeas corpus</i> ...					
.... Desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del <i>hábeas corpus</i> es amplio, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-034-002	
Expediente N° 02475-2015-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
COINCIDO con lo resuelto...					
F. J. 1: ...Al respecto, considero necesario distinguir entre los supuestos en los que vulnera el derecho al plazo razonable y aquellos en los que opera la prescripción de la acción penal.					
F. J. 2: ...Respecto al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, es preciso señalar que nos encontramos ante una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en nuestra Constitución. En ese sentido, el plazo de un proceso será razonable solo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.					
F. J. 3: ... Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se deben evaluar los siguientes criterios:					
i) la complejidad del asunto , en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, pluralidad de los agraviados o inculpadados, o algún otro					

elemento que permita concluir, con alto grado de objetividad que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recurso que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,

iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de los primero; la inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación de resolución de los medios impugnatorios, etc., viene a ser ejemplos de lo segundo.

Estos criterios permitirán preciar si el retraso dilación es indebido o no, y han de ser analizados según la circunstancias de cada caso concreto.

F. J. 4: ...En relación al cómputo del plazo razonable, este debe iniciarse desde el momento en que la persona conoce la atribución o del cargo que vulnera o amenaza sus intereses, y culmina con la decisión que resuelve de manera definitiva su situación jurídica o determina sus derechos u obligaciones. En caso de proceso penales, la doctrina jurisprudencial señala que este plazo comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de la acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Por otra parte, la finalización del cómputo del plazo en dichos procesos se establece en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.

F. J. 5: ...respecto a las consecuencias jurídicas que se generan, se ha establecido que lo que corresponde es una reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales del asunto en el plazo más breve posible. Cabe señalar que dicho plazo debe ser fijado por el juez constitucional de manera objetiva y razonable, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-035	
Expediente N° 01909-2019-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	13/11/2020				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ferrero Costa - Miranda Canales - Sardón de Taboada 				
Interpuesto:					Fecha: 3/07/2018
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 25/10/2018) emitida por: Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hecho)					
<ol style="list-style-type: none"> 1. ... inicialmente las investigaciones fueron realizadas a nivel policial en la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas que se inició en el año 2012 en mérito a la Denuncia Fiscal x... La referida investigación... fue resuelta... en virtud de la cual se declaró no ha lugar a formalizar investigación contra el recurrente. 2. ... en el proceso penal cuestionado aún no se ha emitido pronunciamiento sobre su situación jurídica ni se tiene certeza por cuánto tiempo más será procesada, lo cual resulta inexplicable puesto que está sometida a un proceso que no se desarrolla con la misma diligencia y prontitud que hubo en la referida investigación fiscal. .. Agrega que la recurrente no ha desplegado una conducta o actividad obstruccionista ni ha tratado de dificultar el correcto desarrollo del proceso, puesto que acudió de forma puntual a las diligencias policiales y judiciales, no ha presentado documentación fraudulenta, pues no tiene nada que ocultar; que ha dicho la verdad para no desviar el curso de las investigaciones, no ha entorpecido la actividad probatoria ni ha manipulado a testigos; tampoco ha presentado recurso destinados a la desestimación; entre otros. 3. ... las actuaciones judiciales realizadas no han contribuido al normal desarrollo del proceso ni a la resolución del mismo; y que, debido a la dilación innecesaria del proceso penal se le está impidiendo la salida del país; además, no puede realizar préstamos bancarios y otras operaciones financieras que le permitan recuperar el nivel económico que gozaba antes de la instauración de la investigación y proceso penal. 					
Petitorio					
... Solicita que determinen su situación jurídica toda vez que el proceso penal que se le sigue tiene una excesiva duración sin que se haya resuelto... se alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 13/06/2018
Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, declaró IMPROCEDENTE la demanda: ...porque la recurrente como concedora de los hechos que sustentan su pretensión no lo ha aportado ni ha presentado los instrumentos que acrediten dicha pretensión, pues no solo se debe señalar los supuestos actos que alega la afectan, sino que debió establecer el accionar concreto de los jueces demandados para determinar la afectación de los derechos alegados; es decir, no ha aportado documentación alguna que demuestre que se encuentre procesada y cuál es el delito que habría cometido; tampoco ha señalado en que órgano jurisdiccional se encuentra					

procesada, por lo que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres, CONFIRMÓ la apelada por similares fundamentos.

Fundamentos del TC

F. J. 7: ... El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso contenido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Ha señalado también que solo se puede determinar la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: **a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y c) la complejidad del asunto.** Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho (Expediente 00003-2014-PHC/TC).

F. J. 8: ... en el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin haber realizado una investigación mínima que permita verificar si el órgano jurisdiccional viene dilatando de forma innecesaria e injustificada el proceso penal que se le sigue al recurrente, con lo cual se afectaría su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso penal.

F.J. 9: ... esta Sala considera que es necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato a la concurrencia del vicio y que se admita a trámite la demanda.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	- STC 00003-2014-PHC/TC	
Decisión del TC		
Declarar NULO todo lo actuado...debiendo admitirse a trámite la demanda ...		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Ferrero Costa	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-035-001	
Expediente N° 1909-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite....					
Voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-036	
Expediente N° 01907-2017-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	20/08/2020				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Ferrero Costa - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada 				
Interpuesto:					Fecha: 4/11/2016
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 4/11/2016) emitida por: Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>5. ... refiere que ha habido excesiva morosidad en el proceso... que la Sala Suprema demandada, mediante resolución de fecha 1de diciembre de 2010, declaró nula la sentencia de fecha 13 de agosto de 2009; y que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado. Así, a la fecha de interposición de la presente demanda, lleva más de trece años y ocho meses sin fallo que resuelva su situación jurídica, pues los hechos por los cuales se le procesa sucedieron el 9 de junio de 1997; y, el 4 de julio de 1997, se le inició proceso penal por el presunto delito de corrupción de funcionarios cuando se desempeñaba como fiscal provincial...</p> <p>6. Alega la vulneración de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, máxime si se tiene en cuenta que no es un caso complejo y no hay pluralidad de inculpados, y que en todo momento colaboró con la investigación con la finalidad de demostrar que no incurrió en falta.</p> <p>7. Asimismo, el recurrente refiere que la actuación del Ministerio Público y del Poder Judicial ha sido absolutamente ineficiente...</p> <p>8. Por otro lado, respecto al proceder negligente del Poder Judicial a través de los vocales supremos demandados, sostiene que vulneraron su derecho a que se le resuelva su situación jurídica en el plazo razonable, que tiene sesenta años y que el proceso que cuestiona dura más de trece años.</p>					
Petitorio					
... Alega la vulneración de su derecho al debido proceso y su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Solicita... ponga fin a su situación jurídica en el proceso penal que se le sigue por presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, cohecho pasivo propio.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	19/05/2015
Segundo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libre de Lima, declaró IMPROCEDENTE la demanda:					

... por considerar que, respecto a los fiscales demandados, no vulneran derecho alguno del actor, toda vez que la actuación del Ministerio Público es postulatoria y en ningún caso es decisoria. Respecto a los vocales supremos, el actor señala que no puede vivir y transitar libremente porque son restricciones judiciales indefinidas que le causan daño moral y económico; sin embargo, el recurrente no se ha encontrado recluido ni privado de su libertad en ningún momento.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, REVOCÓ la apelada y declaró INFUNDADA la demanda.

... por considerar que, respecto al fiscal interventor y fiscal superior demandados, sus actuaciones no han vulnerado el derecho invocado, puesto que estas se realizaron en los plazos de ley. En lo que respecta a los demandados jueces supremos..., al conocer el Recurso de Nulidad 4836-2006, resuelto el 11 de julio de 2007, han expresado los argumentos para pronunciarse por la nulidad de la sentencia absolutoria del 1 de setiembre de 2016; dicho trámite duró diez meses, lo cual corresponde a un plazo aceptable. Por otro lado, respecto a los demandados jueces supremos... al conocer el Recurso de Nulidad 116-2010, resuelto el 1 de diciembre de 2010, el trámite duró catorce años, que es un plazo razonable y sí contiene motivos atendibles para pronunciarse por la nulidad. Finalmente, señala que, a la fecha de emisión de la sentencia, han transcurrido diecinueve años, cuatro meses y veinticinco días desde ocurridos los hechos que le imputan al actor; además, que, de persistir dicha situación sin haber resolución definitiva, se estaría configurando una vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por tal motivo, ordena a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash que emita la resolución final definitiva.

Fundamentos del TC

F. J. 4: ... de los documentos que obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, se aprecia que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con fecha 7 de octubre de 2016, condenó al recurrente a siete años y seis meses de pena privativa de libertad por el delito de cohecho pasivo específico. Además, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, declaró que no había nulidad en la precitada condena (RN 2870-2016). En virtud del nuevo escenario descrito, este Tribunal advierte que carece de fundamento, emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia dado que, en el estado actual de las cosas, la situación jurídica del demandante ya ha sido definida, por lo cual ha operado la sustracción de la materia; en consecuencia, la demanda debe declararse improcedente, en aplicación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Fuente normativa

...

Fuente jurisprudencial

...

Decisión del TC

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Miranda Canales Blume Fortini Sardón de Taboada	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-036-001	
Expediente N° 01907-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:		Miranda Canales			
Análisis realizado					
... si bien estoy de ACUERDO con el sentido de la ponencia...					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-036-002	
Expediente N° 01907-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:		Blume Fortini			
Análisis realizado					
... si bien CONCUERDO con la parte resolutive de la sentencia...					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-036-003	
Expediente N° 01907-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:		Sardón de Taboada			
Análisis realizado					
... no puede afirmarse categóricamente que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometan la libertad individual. Si se consideran las amplias facultades que el Nuevo Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público, resulta evidente que, eventualmente, sí pueden hacerlo.					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-037	
Expediente N° 01558-2018-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	14/07/2020				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Ferrero Costa - Ramos Núñez 				
Interpuesto:					Fecha: 11/04/2017
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 6/12/2017) emitida por: Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>9. ... alegre que, mediante auto de fecha 29 de julio de 2006, se le abrió proceso penal por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; y que la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 46, de fecha 17 de noviembre de 2014, declaró de oficio la prescripción de la acción penal, argumentando que habían transcurrido más de nueve años desde la última acción que se le atribuye, que no tiene la calidad de funcionario ni servidor público y que ha operado el plazo extraordinario señalado en el artículo 83 del Código Penal, por lo que levantó la orden de captura impuesta en su contra.</p> <p>10. Refiere que, con fecha 17 de marzo de 2017, fue notificado por las demandadas del inicio del juicio oral programado para el día 26 de abril de 2017 a las 08:30 de la mañana. Señala que el argumento para dicha convocatoria es que...ante la impugnación formulada por el procurador público, declaró nula dicha resolución mediante RN 977-2015, de fecha 31 de mayo de 2016, al comprobar que el recurrente no asistió a la audiencia del 7 de febrero de 2011 y se le declaró reo contumaz y se le reservó juzgamiento, por lo que el plazo de la prescripción estaba legalmente suspendido; por tanto, se dispuso que el proceso penal prosiga...</p>					
Petitorio					
... Solicita que se le excluya del juzgamiento en el proceso penal... que se le sigue...alega la vulneración de su derecho al debido proceso, específicamente a ser juzgado en un plazo razonable, en conexidad con su derecho a la libertad personal.					
Alegación del demandado					
La procuradora pública adjunta encargada de Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda, y solicitó que sea desestimada, argumentando que el control de los plazos legales no es función de los jueces constitucionales por ser un asunto de irrelevancia constitucional...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	10/07/2017
Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres, declaró IMPROCEDENTE la demanda:					
... por considerar que los jueces supremos anularon la resolución de prescripción de la acción penal, porque el accionante tenía la condición de contumaz desde el 7 de febrero de 2011, por					

haber frustrado la diligencia de lectura de sentencia que dio lugar a que se le declarara reo contumaz y se le reservara el proceso; que, posteriormente, evitó el inicio del juicio oral, es decir, su conducta procesal y voluntad fue de no presentarse a juicio oral y dejar transcurrir el tiempo, constituyendo una maniobra dilatoria del demandante, no pudiendo generarse derechos de prescripción debido a su propia inactividad y falta de sometimiento a la autoridad judicial.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: 6/12/2007

Tercer Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, REFORMADOLA la apelada declaró INFUNDADA la demanda.

... por considerar que la causa subsiste en la actualidad para el demandante; que las autoridades judiciales demandadas no han promovido dilaciones al interior del proceso penal; que el demandante, durante el año 2010, asistió a las sesiones programadas al interior del juicio oral en el que fue procesado pero no asistió a la lectura de la sentencia, lo que motivó que sea declarado reo contumaz y se le reserve hasta que sea habido; asimismo, se advierte que la causa en la que se encuentra inmerso aún no concluye.

Fundamentos del TC

F. J. 2: ... el derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3c)** y en la **Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1)**. Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.

F. J. 3: El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes.

F. J. 4: Para determinar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal precisó en la Sentencia **00295-2012-PHC/TC** los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto:

(i) la complejidad del asunto, en el que se consideren los factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

(ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,

(iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en momento alguno el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas

e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto a las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado; etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios; etc., vienen a ser ejemplo de lo segundo.

F. J. 5: En la misma sentencia este Tribunal precisó que la **eventual constatación** por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.

F. J. 6: Este Tribunal arribó a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no solo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho a la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.

F. J. 7: Así las cosas, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse, por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiera lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (cfr. Sentencia 03689-2008-PHC/TC, fundamento 10).

F. J. 8: Del examen de los documentos que obran en autos, y de las intervenciones de las partes, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada...

F. J. 9: De la constatación de los documentos que obran de autos, este Tribunal considera que no es atribuible a las demandadas las alegadas dilaciones en el trámite del proceso penal cuestionado; por el contrario, se observa que el demandante, por su ausencia al acto de lectura de sentencia programada para el 7 de febrero de 2011, propició que se le declarara reo contumaz, fecha en la que se interrumpió el plazo de prescripción alegado. Asimismo, cabe destacar que lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1206 no afecta el plazo de prescripción como pretende el recurrente, ni implica que quede sin efecto su responsabilidad penal. Por estas razones, no resulta atendible la solicitud del recurrente de que se le excluya del juzgamiento en el Proceso Penal..., y corresponde declarar infundada la demanda.

F. J. 10: ... este Tribunal considera oportuno mencionar que, de acuerdo con su línea jurisprudencial, la citación del juzgamiento al recurrente no constituye una amenaza cierta ni inminente contra la libertad personal, toda vez que el recurrente —en tanto procesado— está obligado a acudir a las citaciones realizadas por el órgano correspondiente del Poder Judicial cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso.

Fuente normativa

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3c) y**

	- Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1)	
Fuente jurisprudencial	- STC 00295-2012-PHC/TC - STC 03689-2008-PHC/TC	
Decisión del TC		
Declarar INFUNDADA la demanda, por no haberse acreditado la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X) Blume Fortini y Sardón de Taboada	No ()
Fundamento de Voto	Sí (X) Miranda Canales Espinosa-Saldaña Barrera	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-037-001	
Expediente N° 01558-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Miranda Canales				
Análisis realizado					
... si bien estoy de ACUERDO con el sentido de la ponencia...					
F. J. 1: El presente caso versa sobre una controversia en materia de plazo razonable, la misma que es resuelta sobre la base de criterios ya asumidos por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.					
F. J. 2: ... el presente caso contiene un elemento que podría, en futuros casos resultar merecer un tratamiento distinto. Como se cita en la ponencia, la declaración de contumacia por mandato legal, tiene por efecto la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. Si bien esto no resulta problemático en el presente caso, dicha regla, aplicada a otros supuestos podría dar lugar a una persecución penal ilimitada.					
F. J. 3: ... Como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional, una Norma Fundamental inspirada en el principio <i>pro homine</i> , el Estado auto limita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica (expedientes 1805-2005-PHC, 616-2008-PHC, entre otros).					
F. J. 4: ... una persecución ilimitada en el tiempo resulta contraria a la Constitución, salvo, claro está, delitos muy graves y cometidos en un determinado contexto, como los crímenes de lesa humanidad (STC 024-2010-PI).					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	- STC 1805-2005-PHC - STC 616-2008-PHC - STC 024-2010-PI				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-037-001	
Expediente N° 01558-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente causa, en la medida que se declara INFUNDADA la demanda, al no haberse acreditado en autos la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-037-003	
Expediente N° 01558-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Blume Fortini Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
<p>... Con el mayor respeto por nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular.</p> <p>... en el Expediente 04959-2008-PHC/TC, caso Benedicto Jiménez, el Tribunal Constitucional estableció que el plazo razonable opera de todas maneras así se hayan suspendido los plazos de prescripción por declaración de contumacia; la declaración de contumacia no puede suspender los plazos de prescripción ad infinitum; no porque el procesado esté no habido puede suspenderse el plazo prescriptorio por cincuenta años, por decir algo.</p> <p>Los fundamentos 15 y 16 establecen lo siguiente:</p> <p>15. Este Tribunal Constitucional considera necesario señalar que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N.º 26641 [Precisan para el Caso de los Contumaces, la Aplicación y el Momento en que Opera el Principio Jurisdiccional de no ser Condenado en Ausencia, del 26 de junio de 1996], en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y en tal sentido sería de inconstitucional aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional. Como ya se ha señalado, el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito.</p> <p>16. En este sentido este Tribunal Constitucional considera que la Ley N.º 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, sólo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso.</p> <p>El Código Penal establece, en general, que los delitos prescriben a los veinte años. El plazo razonable no necesariamente corresponde a ello, ya que la razonabilidad alude a la ponderación de las circunstancias propias de cada caso. En su segunda acepción, según el Diccionario de la Lengua Española, razonable es:</p> <p>2. adj. Proporcionado o no exagerado.</p> <p>El plazo razonable ha de guardar proporción con el plazo máximo (incluyendo el extraordinario) que corresponde a cada delito. En este caso, la pena máxima para el delito imputado era de seis años, a los que se cabe añadir tres años adicionales por haberse iniciado el proceso. Este plazo de nueve años, contado no desde que ocurrió el último hecho (12 de octubre de 2005) sino desde la declaración de contumacia (7 de febrero de 2011), venció el 6 de febrero de 2020. En tal sentido, la acción penal ha prescrito por vencimiento del plazo razonable. Por esta razón, consideramos que la demanda debe ser declarada FUNDADA.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	- STC 04959-2008-PHC/TC				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-038	
Expediente N° 00423-2016-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	6/08/2020				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> • Ledesma Narváez • Miranda Canales • Ferrero Costa • Ramos Núñez • Sardón de Taboada • Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: 16/07/2014
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 22/06/2015) emitida por: Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>11. ... El recurrente manifiesta que, en un extremo de la parte resolutive de la resolución de fecha 19 de julio de 2013, se reservó el proceso contra don Enrique José Benavides Morales por tener la condición jurídica de reo contumaz y se declaró infundada la excepción de prescripción que interpuso, en el marco del proceso que se le sigue por incurrir en el delito de colusión desleal. Por ello, interpuso recurso de nulidad contra lo resuelto en el sentido antes expuesto; y mediante Resolución 100, de fecha 10 de setiembre de 2013, se declaró improcedente dicho recurso. Es así que presentó recurso de queja excepcional contra la citada Resolución 100, el cual, mediante Resolución 113, de fecha 30 de setiembre de 2013, fue declarado improcedente. A partir ello, interpuso recurso de queja directa contra la Resolución 113, el cual también fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2014 (Queja Directa 643-2013).</p> <p>12. A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado su derecho fundamental a la pluralidad de instancias, pues, de acuerdo con lo resuelto en ellos, no se ha permitido que lo resuelto en primera instancia sea revisado por el órgano superior.</p> <p>13. ...también se alega la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues, desde que ocurrieron los hechos imputados en su contra (año 1995), han transcurrido más de veinte años sin que se haya definido su situación jurídica. Añade que la tipificación del delito corresponde al de colusión simple y no de colusión agravada.</p>					
Petitorio					
<p>... Solicita que se declaren nulas la resolución de fecha 11 de marzo de 2014 (Queja Directa 643-2013), la Resolución 113 de fecha 30 de setiembre de 2013, la resolución 100 de fecha 10 de setiembre de 2013 y la resolución de fecha 19 de julio de 2013, en el extremo que reservan el proceso contra el favorecido y declaran infundada la excepción de prescripción. Alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso.</p>					
Alegación del demandado					
<p>El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, ... los pronunciamientos sobre reserva del proceso y la excepción de prescripción no son recurribles</p>					

vía recurso de nulidad. Así, tampoco no se puede discutir en sede constitucional argumentos de irresponsabilidad penal o la tipificación del delito. Por ello, considera que los cuestionamientos formulados por el accionante son materia ajena al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus. Finalmente, sostiene que el plazo de prescripción no ha vencido.

Postura de la Primera Instancia

Fecha: 30/01/2015

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Penal Reos Libres de Lima,... declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus por considerar que durante el trámite del proceso en el que recayeron las resoluciones judiciales en cuestión, no se vulneró el derecho al debido proceso del favorecido.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: 22/06/2015

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima,... confirmó la apelada en cuanto declaró improcedente la demanda respecto a la sentencia de fecha 19 de julio de 2013, y revocó la sentencia recurrida en cuanto la declaró improcedente por vulneración del plazo razonable del proceso y la pluralidad de instancias; y, reformándola, la declaró infundada por considerar que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Fundamentos del TC

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso.

F. J. 10: ... El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

F. J. 11: ... El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente 0295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar), ha hecho precisiones sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso. Al respecto, ha determinado que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, la cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. En relación con el momento inicial, ha señalado que este puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel comienza con la indicación oficial del Estado de una persona como sujeto de una persecución penal. En lo que respecta a la finalización del cómputo del plazo razonable del proceso penal, este Tribunal ha indicado que este opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.

F. J. 12: ... Al respecto este Tribunal ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso. El primer criterio es la complejidad del asunto, para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. Asimismo, toma como criterio la actividad procesal del interesado, siendo relevante distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la

desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado. Finalmente, con relación a la actuación de los órganos judiciales, este Tribunal ha expresado que “(...) será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad” (Expediente 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio).

F. J. 13: ... En el caso de autos, el recurrente sostiene que, a pesar de que los hechos que se le atribuyen a X acontecieron en el año 1995, este continúa siendo procesado, pues no se ha resuelto su situación jurídica mediante un pronunciamiento de fondo. Por ellos, concluye, se ha vulnerado el derecho del favorecido de ser juzgado en un plazo razonable.

F. J. 14: ... Al respecto, se advierte del tenor de la resolución de fecha 19 de julio de 2013 que el proceso penal contra el favorecido se inició en el año 2007, por la comisión del delito de colusión desleal. Asimismo, fueron catorce personas procesadas y, al momento de dictarse la resolución de fecha 19 de julio de 2013, el favorecido tenía la condición jurídica de reo contumaz dentro del proceso penal, al igual que otros de sus coprocesados, por lo cual se encontraba con orden de captura vigente; es así que, consecuentemente, se resolvió reservar el proceso en su contra renovándose tales disposiciones para su ubicación y posterior detención, las cuales ya tenía impuestas sobre sí. Es decir, **si bien existe dilación en el trámite del proceso, no se ha acreditado que esta sea indebida; es por ello que la demanda debe ser desestimada en este extremo.**

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 00295-2012-PHC/TC - STC 2915-2004-HC 	
Decisión del TC		
Declarar INFUNDADA la demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Sardón de Taboada	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-038-001	
Expediente N° 00423-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
<p>... en el trámite del proceso, el abogado del favorecido refiere que éste no fue declarado contumaz, sino ausente. Con la información que corre en autos no es posible determinar ello, pues no se ha anexado la resolución respectiva. La misma también habría sido relevante para determinar si en su caso ha operado la prescripción de la acción penal.</p> <p>No obstante, se ha alegado la afectación del derecho del favorecido a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Pero atendiendo a que el proceso penal seguido en su contra lo fue por el delito de colusión, en contra de 14 procesados, y considerando además, que aquel ha sido renuente en presentarse al mismo, corresponde declarar INFUNDADA la demanda.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental			Código: FAD2-038-002		
Expediente N° 00423-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
<p>Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría que ha decidido declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada FUNDADA por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.</p> <p>F. J. 4: ... Soy de la opinión de que en el presente caso nos encontramos frente a un supuesto similar, al haberse declarado infundada la excepción de prescripción invocada por el recurrente; por lo que, el recurso de nulidad debió ser aceptado por la sala superior y remitido a la corte suprema para su pronunciamiento.</p> <p>Mi voto es porque se declare FUNDADA en parte la demanda de habeas corpus, y, en consecuencia; nulo todo lo actuado hasta el momento en el cual se produjo la violación al derecho antes citado; esto es hasta la emisión de la resolución la Resolución 100, de fecha 10 de setiembre de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el demandante.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental de Jurisprudencia - Año 2021

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-039	
Expediente N° 05398-2016-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	4/08/2020				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Ferrero Costa - Ramos Núñez - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:				Fecha:	16/08/2016
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 4/10/2016) emitida por: Tercer Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Lambayeque				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>42. ... sostiene que el proceso penal que se instauró contra el menor beneficiario ha trasgredido su derecho de defensa, debido a que no se notificaron en su domicilio real las resoluciones que citaban al menor favorecido a las diligencias para la lectura de sentencia y que dicho error se mantuvo hasta el 27 de julio de 2016, cuando la policía le informó que su menor hijo tiene un mandato de conducción compulsiva al juzgado por no haberse presentado a la diligencia de lectura de sentencia.</p> <p>43. ... la acción seguida contra el favorecido ha prescrito, pues los supuestos hechos que se le imputan ocurrieron en el mes de enero del año 2014, como señala la madre de la supuesta menor agraviada, con su declaración testimonial. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 222° del Código de los Niños y Adolescentes, antes de su modificatoria, por lo que operó la prescripción de la acción. Sin embargo, al resolver la prescripción deducida, aplicaron erróneamente las modificatorias del precitado artículo.</p>					
Petitorio					
<p>... Solicita que se declare nulo todo lo actuado desde la Resolución 16, de fecha 15 de junio de 2016, que señaló que el 5 de julio de 2016 se lleve a cabo la diligencia de lectura de sentencia en el proceso que se le sigue al beneficiario por infracción a la ley penal por actos contra el pudor en agravio de una menor de edad, y la nulidad de la Resolución 20, de fecha 27 de julio de 2016, mediante la cual se declaró reo contumaz al menor de edad y se dispuso que se oficie a la autoridad policial para su ubicación y retención a fin de que se proceda con realizar la diligencia de lectura de sentencia. Alega la vulneración del derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p>					
Alegación del demandado					
<p>El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial,... la Resolución 16 se señaló fecha para la lectura de sentencia; sin embargo, pese a haber sido debidamente notificado el menor favorecido, no concurrió en dos oportunidades a dicha diligencia, por lo que el juez decidió ordenar su ubicación y captura. Por consiguiente, pudo ejercer su derecho de defensa y lo que en realidad se pretende es evitar la acción de la justicia.</p>					
Postura de la Primera Instancia					

Fecha: 1/09/2016

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de José Leonardo Ortiz, declaró improcedente la demanda por estimar que las resoluciones cuestionadas no han sido objeto de recurso impugnativo alguno. Se añade que la recurrente debió darse por notificada cuando tuvo conocimiento de la existencia de las resoluciones aludidas y luego interponer sus recursos impugnatorios

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque CONFIRMÓ la apelada por similares fundamentos, además de advertir que las resoluciones cuestionadas fueron notificadas al domicilio procesal del abogado defensor del menor beneficiario y, desde la vigencia de la Ley N.º 30293, la cédula de notificación se entrega únicamente en la casilla correspondiente del abogado patrocinador

Fundamentos del TC

Sobre el derecho al debido proceso, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la prescripción de la acción.

F. J. 8: ... en reiterada jurisprudencia se ha señalado que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal cuando se procede a la citación para la lectura de sentencia y que la citación de las partes a la audiencia de lectura no significa por sí misma, un adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente de la libertad personal; pues el procesado, en tanto tal, está en la obligación de acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso.

F. J. 9: ... Este Tribunal, en la sentencia dictada en el Expediente N.º 00295-2012-PHC/TC, ha precisado que “el derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3. c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1).

Este último instrumento internacional establece que ‘toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.” (Fundamento jurídico 2).

F. J. 10: ... El Tribunal Constitucional en el expediente N.º 03744-2007-PHC/TC estableció que “(...) conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.(...) Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso (...).” (Fundamento jurídico 5).

F. J. 16: ... este Tribunal considera que la Ley N.º 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, sólo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso.

F. J. 17: ... Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal Constitucional ha adoptado criterios (Cfr. EXP. N.º 5350,-2009-PHC; 4144- 2011-PHC; 295-2012-PHC/TC) para determinar la razonabilidad del plazo del proceso que consisten en:

(i) La complejidad del asunto: para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances

de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

(ii) La actividad procesal del interesado: siendo relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado.

(iii) La actuación de los órganos judiciales: donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad.

F. J. 18: ... Analizando cada una de las reglas señaladas, en el presente caso advertimos lo siguiente:

a. El proceso no reviste mayor complejidad pues se trata de un solo procesado, la probanza de los hechos materia del proceso no requiere de una compleja investigación judicial por cuanto se han acopiado y meritado los medios de prueba suficientes.

b. En cuanto, a la actividad procesal del interesado, se advierte de autos, que las resoluciones uno, dos y tres han sido notificadas al domicilio real del adolescente investigado para los efectos de prestar su declaración sobre los hechos denunciados en su contra, domicilio donde reside con su señora madre, hasta su apersonamiento al proceso, el 19 de mayo de 2015, en donde señala domicilio procesal y casilla electrónica; y a donde pese haberse notificado las subsecuentes resoluciones se ha hecho caso omiso de las mismas, motivo por el cual se le ha declarado reo contumaz conforme se verifica de las Resoluciones siete y veinte ... disponiéndose en ambas su ubicación y conducción compulsiva al juzgado para las diligencias ordenadas. Notamos además, que es justamente del conocimiento de las resoluciones notificadas, que su defensa técnica ha presentado escritos cuestionando las mismas evidenciando con ello que no se han vulnerado su derecho de defensa y debido proceso.

c. Finalmente, en cuanto a la actuación del órgano jurisdiccional, del análisis de lo actuado, no se advierte dilaciones causadas por el propio órgano jurisdiccional ni que este haya incurrido en alguna falta de diligencia durante la investigación.

F. J. 19: ... Por consiguiente, de lo expuesto se advierte que es la propia actividad del interesado, como consecuencia de su renuencia a presentarse ante el órgano judicial competente, la que ha dilatado hasta el momento la duración del proceso por infracción a la ley penal seguido en su contra, de lo que se desprende que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados.

F. J. 20: ... Así pues, es posible afirmar en el presente caso, la declaración de contumacia del adolescente infractor en virtud de la Ley N. ° 26641 ha generado la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en su contra, por lo que el referido plazo aún no ha vencido.

Fuente normativa	- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3. c) - Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1).
Fuente jurisprudencial	- STC 00295-2012-PHC/TC - STC 03744-2007-PHC/TC - STC 5350,-2009-PHC - STC 4144- 2011-PHC
Decisión del TC	
1- ... 2- Declarar INFUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación del debido proceso, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la prescripción de la acción.	
	Sí ()
	No (X)

Voto discrepante		
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini Sardón de Taboada	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-039-001	
Expediente N° 05398-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
COINCIDO con el sentido de lo resuelto en la ponencia...					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-039-002	
Expediente N° 05398-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
Me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada, coincidiendo con los fundamentos que en el mismo se consignan. En tal sentido, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda de habeas corpus y, en consecuencia, NULO todo lo actuado desde el 1 de setiembre de 2017, debiendo la autoridad judicial emplazada emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-039-003	
Expediente N° 05398-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
Mi voto es, pues, porque se declare FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO todo lo actuado desde el 1 de setiembre de 2017, debiendo la autoridad judicial emplazada emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal, conforme ha quedado señalado precedentemente.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-040	
Expediente N° 04339-2019-PHC/TC					
Sentencia		Auto		X	Interlocutoria
Fecha de emisión:		25/02/2021			
Sala/Pleno del TC		Integrada por: - Ferrero Costa - Ramos Núñez - Sardón de Taboada			
Interpuesto:		Fecha: 15/04/2019 Beneficiario X Tercero Abogado Defensor			
Contra:		Resolución (de fecha 23/08/2019) emitida por: Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia de Lima			
Escenario fáctico (hechos)					
<p>4. ... refiere que por dictamen de formalización de denuncia penal de 5 de abril de 2016 ella y otras personas fueron denunciadas por la presunta comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad agravada por la comisión del delito en pluralidad de agentes. Aduce que la investigación preliminar se inició el 4 de marzo de 2013 y que se realizaron diversas ampliaciones de plazos de investigación. Sostiene que la ejecutoria suprema concede un plazo ampliatorio suplementario de sesenta días, luego de haberse producido 10 ampliaciones de investigación preliminar, pese a no ser un caso complejo y no haberse considerado a los imputados como una organización criminal, situación que colisiona con el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (derecho al debido proceso).</p> <p>5. Asimismo, la recurrente señala que la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas nunca se constituyó en parte civil de manera formal y expresa. Sostiene que la Sala demandada ha vulnerado el principio de legalidad porque ha admitido un medio impugnatorio sin que exista en el proceso resolución judicial expresa que considere la personería jurídica del impugnante (la Procuraduría).</p> <p>6. Agrega que la Sala optó por tergiversar la verdad procesal con acontecimientos y hechos que fueron debidamente dilucidados en el devenir del proceso. Refiere que la ejecutoria suprema expresa hechos que no constan de las declaraciones vertidas por los intervinientes en el proceso.</p>					
Petitorio					
<p>... Solicita que se declare la nulidad del Recurso de Nulidad 2245-2017/Callao, de 6 de noviembre de 2018, que declaró nulo el auto de 17 de julio de 2017, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra la recurrente y otros por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, insubsistente el dictamen fiscal y concedió un plazo ampliatorio suplementario de sesenta días a fin de que realicen las diligencias correspondientes y se complete la cooperación judicial a las autoridades de Italia. Asimismo, pide que se levante el impedimento de salida del país. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, al plazo razonable y a la libertad individual.</p>					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha: 15/04/2019	
Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró IMPROCEDENTE la demanda:					

... Considera que la recurrente pretende que el juez constitucional intervenga realizando apreciaciones y valoraciones, es decir efectuando un reexamen; sin embargo, estos aspectos son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la judicatura constitucional. Estima que la actora ha hecho uso de su derecho constitucional a la pluralidad de instancia, por lo que ha podido alegar el cuestionamiento invocado y que, siendo ello así, lo solicitado excede al ámbito de protección del proceso de *habeas corpus*.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, CONFIRMÓ la apelada por similares fundamentos.

... Agrega que los hechos y fundamentos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que le es aplicable la causal de improcedencia prescrita en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Fundamentos del TC

F. J. 7: ... En el presente caso, se aprecia que la recurrente, entre otros derechos, considera que se ha vulnerado su derecho al plazo razonable. Respecto al derecho al plazo razonable o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha dejado sentado que dicho derecho constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso será razonable solo si comprende un lapso de tiempo necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes (Sentencia 00295-2012-PHC/TC).

F. J. 8: ... En el caso de autos, se ha declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que se haya realizado una investigación mínima que permita constatar si el proceso se ha tramitado dentro de un plazo razonable, atendiendo a la complejidad del asunto, la actividad o conducta procesal de la interesada y la conducta de las autoridades judiciales.

F. J. 9: ... Por consiguiente, este Tribunal considera que las instancias judiciales precedentes rechazaron la demanda de manera indebida. En este contexto corresponde al juez del *habeas corpus* admitir a trámite la demanda, emplazar y recibir el descargo de los demandados, realizar la investigación sumaria del caso y, finalmente, emitir el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
Declarar NULO todo lo actuado...debiendo admitirse a trámite la demanda ...		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Ferrero Costa Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-040-001	
Expediente N° 04339-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:		Ferrero Costa			
Análisis realizado					
Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite.... Voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-040-002	
Expediente N° 04339-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:		Blume Fortini			
Análisis realizado					
Discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que, sin vista de la causa, dispone declarar nulo todo lo actuado desde fojas 74 inclusive, por lo que ordena que se admita a trámite la demanda. ... voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-040-003	
Expediente N° 04339-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:		Espinosa-Saldaña Barrera			
Análisis realizado					
Considero que la presente demanda resulta IMPROCEDENTE , en la medida que lo que pretende la recurrente es el reexamen de resoluciones judiciales que le serían adversas, por lo que resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-041	
Expediente N° 03737-2019-PHC/TC					
Sentencia		Auto		X	
Fecha de emisión:		20/01/2021			
Sala/Pleno del TC		Integrada por: - Ferrero Costa - Ramos Núñez - Sardón de Taboada			
Interpuesto:		Fecha: 18/09/2019			
		Beneficiario		Tercero X Abogado Defensor	
Contra:		Resolución (de fecha 25/06/2019) emitida por: Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente Corte Superior de Justicia de Lima			
Escenario fáctico (hechos)					
<p>7. ... aduce que el auto de apertura de instrucción de fecha 6 de junio de 2011 es una copia del texto de la denuncia fiscal formulada..., por cuanto no especifica los indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito relacionado con el favorecido, no individualiza si es un presunto autor o partícipe, ni tampoco motiva en forma precisa los hechos denunciados ni los elementos de prueba en que se funda la imputación. Por ende, no cumple los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Añade que el juzgado demandado, con la emisión del auto de apertura de instrucción, convalidó una irregular investigación fiscal en la que no se atendió sus pedidos de que se le notifique vía la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y se reciba su declaración vía exhorto. Además de ello, la etapa de instrucción concluyó sin que el favorecido prestara su declaración instructiva.</p> <p>8. ... sostiene que la Sala superior demandada emitió el auto de enjuiciamiento de fecha 10 de marzo de 2014 sin cumplir con su función de control de la acusación fiscal y sin haber evaluado la vulneración de los derechos constitucionales del favorecido, máxime si era evidente que el auto de apertura de instrucción no estaba motivado y si ha transcurrido con exceso el plazo del mandato de comparecencia restringida impuesto al favorecido. Alega que el 28 de junio de 2018 se corrigió el dictamen fiscal, pero solo respecto de un coprocesado.</p> <p>9. el accionante indica que, pese a que X reside en Tacna, mediante resolución de fecha 12 de julio de 2018, le señalan fecha para la realización del juicio oral en Lima, bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz y ordenar su ubicación y captura ante su inconcurrencia. Denuncia también que el proceso penal seguido en contra del favorecido se ha prolongado por más de siete años sin que se haya emitido sentencia y que, durante todo este tiempo, su libertad personal se encuentra restringida en mérito a reglas de conducta impuestas en el auto de apertura de instrucción de fecha 6 de junio de 2011, sin que se haya tenido en cuenta el penúltimo párrafo del artículo 143 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 638), a pesar de que, con fecha 3 de septiembre de 2018, solicitó a la Sala superior demandada que se pronuncie sobre el exceso en el plazo de cumplimiento del mandato de comparecencia restringida.</p>					
Petitorio					
<p>... Alega vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad personal.</p> <p>...solicita que se declaren nulos: (i) el auto de apertura de instrucción de fecha 6 de junio de 2011 (f. 33), mediante el cual se inicia proceso penal en contra de X por la comisión del delito</p>					

de uso de documento público falso y se le impone mandato de comparecencia restringida; y (ii) el auto de enjuiciamiento de fecha 10 de marzo de 2014; y que, como consecuencia de ello, se retrotraigan las cosas hasta antes de la emisión del auto de apertura de instrucción. El recurrente también solicita que se declaren nulos los apercibimientos contenidos en el auto de apertura de instrucción de fecha 6 de junio de 2011 y en la resolución de fecha 12 de julio de 2018, que cita a la realización de la audiencia de juicio oral para el 27 de septiembre de 2018. Por último, pide que se varíe el mandato de comparecencia restringida impuesto al favorecido por el mandato de comparecencia simple.

Alegación del demandado

...

Postura de la Primera Instancia

Fecha: 18/09/2018

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, declaró IMPROCEDENTE IN

LIMINE la demanda:

... a su criterio, las resoluciones cuestionadas han sido emitidas en un proceso regular que se realiza conforme a las normas procesales vigentes con respeto al debido proceso y que los cuestionamientos del recurrente constituyen alegatos de mera legalidad que corresponde evaluar a la judicatura ordinaria.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanentes, CONFIRMÓ la apelada por fundamentos similares.

Fundamentos del TC

EL TRIBUNAL COMO INSTANCIA DE FALLO

F. J. 7: ... Si bien en principio, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa en todos los casos; creemos también que excepcionalmente en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite, dicha decisión puede asumirse sin la previa audiencia de vista.

F. J. 8: ... cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), con base en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional), no es razonable que, al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

F. J. 11: ... Este Tribunal, en relación con el derecho al debido proceso, ha puesto de relieve que este derecho puede ser analizado a través del proceso de *habeas corpus* siempre que la presunta amenaza o violación al derecho constitucional conexo constituya también una afectación directa y concreta al derecho a la libertad personal.

F. J. 13: ... este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha explicado que el auto de enjuiciamiento, en sí mismo, no agravia el derecho a la libertad personal, puesto que no produce una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable al derecho a la libertad personal, derecho que constituye materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*.

F. J. 16: ... si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia, ello solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta (Sentencia 06218-2007-PHC/TC).

F. J. 19: ... Este Tribunal, en la Sentencia 02519-2010-PHC/TC, explicó que la duración razonable de la comparecencia restringida alude a un lapso de tiempo suficiente para el

aseguramiento de los fines del proceso, como el curso adecuado de la investigación y la plena ejecutabilidad de una eventual condena.		
F. J. 20: ... En el presente caso, si bien la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Oficio X, remitió un informe documentado sobre la situación jurídica del favorecido, este es insuficiente para que el Tribunal Constitucional pueda analizar la actividad procesal del favorecido, la conducta de las autoridades judiciales y la complejidad del asunto.		
F. J. 21: ... esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda, en el extremo que denuncia afectación de los derechos a la debida motivación de la resoluciones judiciales y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ha sido rechazada <i>liminarmente sin que se haya efectuado una investigación mínima necesaria que permita determinar si la dilación en el trámite del proceso seguido en contra de X es indebida</i> , el exceso en el plazo de imposición del mandato de comparecencia restringida y si el auto de apertura de instrucción se encuentra motivado o, posteriormente, se realizó alguna subsanación. Siendo ello así, no habiéndose emitido un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba, resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe anular los actuados y ordenar la admisión a trámite de la demanda.		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	- STC 02519-2010-PHC/TC	
Decisión del TC		
1. ...		
2. Declarar NULA la resolución de fecha 25 de junio de 2019, expedida por de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y NULO todo lo actuado, por lo que ordena la admisión a trámite de la demanda respecto a la alegada afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a ser juzgado dentro de un plazo razonable.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Sardón de Taboada Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-041-001	
Expediente N° 03737-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
... emito el presente fundamento de voto toda vez que coincido con la mayoría de sus fundamentos y con el sentido resolutivo que declara IMPROCEDENTE la demanda...					
.... me aparto de los fundamentos 7 y 8, pues no todos los expedientes que llegan al Tribunal Constitucional pueden ser programados para la vista de la causa, ya que ello debe evaluarse en cada caso en concreto.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-041-002	
Expediente N° 03737-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:		Blume Fortini			
Análisis realizado					
<p>... Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara improcedente la demanda en un extremo, nula la resolución de fecha 25 de junio de 2019, expedida por de la Cuarta Sala Penal con Ros Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, nulo todo lo actuado... y dispone admitir a trámite la demanda respecto a la alegada afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p> <p>Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos...</p> <p>... voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.</p>					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-041-003	
Expediente N° 03737-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:		Espinosa-Saldaña Barrera			
Análisis realizado					
<p>... Considero que la presente demanda resulta IMPROCEDENTE, en la medida que lo que pretende el recurrente es el reexamen de resoluciones judiciales que le serían adversas, por lo que resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.</p>					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-042	
Expediente N° 03734-2017-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	2/11/2020				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ferrero Costa - Ramos Núñez - Sardón de Taboada 				
Interpuesto:					Fecha: 22/02/2017
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 27/06/2017) emitida por: Sexta Sala Especializada en lo Penal para Proceso con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
10. ... afirma que el transcurso de más de diecisiete años de proceso acredita fehacientemente la violación del derecho al plazo razonable, puesto que no cabe perseguir indefinidamente a un procesado. Agrega que la resolución cuestionada afecta el debido proceso, la tutela procesal efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala suprema demandada trata de iniciar un nuevo juicio por un delito que no existe. Refiere que la fiscalía suprema opinó que no había nulidad en la sentencia emitida por la Sala superior y ha quedado establecido que a favor de X y otros procesados ha operado la prescripción de la acción penal.					
Petitorio					
... Solicita que se disponga la exclusión de los favorecidos del proceso penal que se les siguió por el delito de colusión desleal. Alega que la resolución cuestionada afecta el derecho al plazo razonable del proceso, entre otros derechos.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	23/02/2017
El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, declaró IMPROCEDENCIA LIMINAR de demanda:					
... Estima que lo que pretende la demanda es que la sede constitucional se convierta en una tercera instancia ordinaria a efectos del reexamen de la evaluación probatoria del proceso penal, lo cual resulta inviable. Agrega que el proceso constitucional está destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y no a la revisión de si la resolución de la controversia de orden penal fue la más adecuada conforme a la legislación ordinaria.					
Postura de la Segunda Instancia					
				Fecha:	...
Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, CONFIRMÓ la apelada.					
... Considera que en el caso se pretende que no haya una persecución penal infinita, pero que debe tenerse en cuenta que los favorecidos son renuentes a presentarse al juicio y que no puede plantearse temas relacionados con excesos de plazos cuando se está perturbando la prosecución del proceso.					

Fundamentos del TC		
EL TRIBUNAL COMO INSTANCIA DE FALLO		
<p>F. J. 5: ... La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que el <i>habeas corpus</i> procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el <i>habeas corpus</i> el hecho supuestamente inconstitucional que se denuncia necesariamente debe producir una afectación negativa, real, directa y concreta al derecho a la libertad personal. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.</p> <p>F. J. 6: ... el recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución suprema mediante la cual el órgano judicial demandado declaró la nulidad de la sentencia de la Sala superior que declaró fundada la excepción de prescripción formulada a favor de los beneficiarios de autos y dispuso que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado superior.</p> <p>F. J. 7: ... Si bien la resolución que anula una sentencia, sea absolutoria, condenatoria o declaratoria de la prescripción de la acción penal a favor del procesado, en sí misma, no determina ni incide de manera negativa, concreta y directa al derecho a la libertad personal del procesado, los órganos judiciales del <i>habeas corpus</i> debieron advertir que un extremo de la presente demanda está dirigido a cuestionar la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en relación con el proceso penal seguido contra los favorecidos.</p> <p>F. J. 8: ... de las instrumentales que el recurrente ha adjuntado al presente proceso constitucional se advierte que X, a la fecha de la demanda, contaría con la medida restrictiva del derecho a la libertad personal consistente en la orden de su ubicación y captura. Así, en el contexto descrito, en relación con el citado favorecido, en principio, cabría el análisis de fondo de la presunta afectación del derecho al plazo razonable del proceso, conexo al derecho a la libertad personal. Por tanto, corresponderá al juez del <i>habeas corpus</i> constatar si la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso que se alega en la demanda guarda conexidad con la restricción del derecho a la libertad personal de los favorecidos, si el proceso penal sub materia continúa en trámite y si este ha concluido, pese a que a la fecha haya dispuesto medidas que restrinjan el derecho a la libertad de los beneficiarios.</p> <p>F. J. 9: ... se debe admitir a trámite la demanda, efectuar la correspondiente investigación sumaria que implique el emplazamiento a los jueces del órgano judicial emplazado y al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, recibir los descargos y la documentación pertinente y, consecuentemente, emitir el pronunciamiento constitucional, de fondo o de forma, que corresponda al caso concreto.</p>		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
Declarar NULO todo lo actuado... y dejar a salvo los escritos e instrumentales adjuntados por el recurrente; en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X) Blume Fortini	No ()
Fundamento de Voto	Sí (X) Espinosa-Saldaña Barrera	No ()

Ficha de Análisis Documental			Código: FAD2-042-001		
Expediente N° 03734-2017-PHC/TC					
Voto Discrepante	Voto Singular	X	Fundamento de Voto		
Magistrado:	Blume Fortini				

Análisis realizado	
<p>... Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara NULO todo lo actuado..., inclusive; deja a salvo los escritos e instrumentales adjuntados por el recurrente; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda.</p> <p>Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos...</p> <p>... voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.</p>	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-042-002
Expediente N° 03734-2017-PHC/TC				
Voto Discrepante	Voto Singular	Fundamento de Voto	X	
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera			
Análisis realizado				
<p>... Considero que la presente demanda resulta IMPROCEDENTE, en la medida que lo que pretende el recurrente es el reexamen de resoluciones judiciales que le serían adversas, por lo que resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.</p>				
Fuente normativa	...			
Fuente jurisprudencial	...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-043	
Expediente N° 03451-2019-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	11/03/2021				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ferrero Costa - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada 				
Interpuesto:				Fecha:	11/02/2019
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 21/05/2016) emitida por: Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>44. ... Refiere que el 16 de mayo de 2013 se dio inicio al juicio oral y que el 19 de junio de 2013, la Segunda Sala Penal Liquidadora declaró complejo el juicio oral. Agrega que el 26 de junio de 2013 la citada Sala resolvió la excepción de prescripción planteada por la defensa técnica, y la declaró infundada.</p> <p>45. Sostiene que mediante sentencia de 16 de enero de 2017, la Segunda Sala Penal Liquidadora lo absolvió de la acusación fiscal por el delito de peculado y uso de documento falsificado, con relación al pedido X, de 17 de enero de 1997 y lo condenó como autor del delito de peculado con relación al pedido Y, de 2 de mayo de 1996, imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, entre otros; sentencia contra la cual interpuso recurso de nulidad.</p> <p>46. El 11 de octubre de 2017, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República resolvió no haber nulidad en contra de la sentencia de 16 de enero de 2017, en el extremo de la pena, y haber nulidad en el extremo que fijó la inhabilitación por el mismo tiempo que la pena privativa de la libertad y, reformándola, la fijaron en un año para ambos procesados y haber nulidad en el extremo de la reparación civil y, reformándola, determinaron en cincuenta mil soles el monto indemnizatorio que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada. Precisa que en el caso de Z, se produjo discordia respecto a la pena</p> <p>47. Sostiene que se viene afectando su derecho a la libertad, por cuanto se encuentra recluso en un centro penitenciario de forma injusta, pues fue condenado por un delito que se encontraba prescrito, no obstante las instancias emplazadas hicieron caso omiso a la petición de prescripción de la acción penal que formuló en su oportunidad, lo que vulnera su derecho al plazo razonable, teniendo en cuenta además que la investigación por el delito de peculado doloso se siguió contra de personas, cuya investigación no requirió una extensa actuación probatoria, y la controversia no era compleja para justificar más de 20 años de demora. Asimismo, de los actuados no se puede atribuir una conducta obstruccionista.</p> <p>48. Arguye que el plazo de prescripción se inició el 26 de diciembre de 1996, por lo que el proceso penal debió prescribir de forma indefectible el 26 de diciembre de 2012, ...</p>					
Petitorio					

... Solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de 11 de octubre de 2017, que declaró no haber nulidad en la sentencia de 16 de enero de 2017, que lo condena como autor del delito de peculado con relación al pedido X, de 2 de mayo de 1996, a cinco años de pena privativa de la libertad. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, al plazo razonable y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.	
Alegación del demandado	
...	
Postura de la Primera Instancia	
Fecha:	11/02/2019
El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima , declaró IMPROCEDENTE la demanda.	
... por estimar que los alegatos expuestos por el favorecido son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, pues el habeas corpus no debe considerarse como una vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, pues los hechos y el petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.	
Postura de la Segunda Instancia	
Fecha:	...
La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima , CONFIRMÓ la apelada por similares fundamentos.	
Fundamentos del TC	
F. J. 2: ... Este Tribunal advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; pese a que el demandante alega que a la fecha de la emisión de la ejecutoria suprema de fecha 11 de octubre de 2017, que declaró no haber nulidad en el extremo de la condena contra el favorecido, la acción penal por el delito peculado habría prescrito.	
F. J. 10: ... Conforme al artículo único de la Ley 26314, publicado el 28 de mayo de 1994, se incorporó al citado artículo 80 el párrafo que establece que, en caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.	
F. J. 12: ... De otro lado, se advierte que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al realizar el plazo de prescripción de la acción penal precisó que "(...) la apropiación de los caudales del Estado data del 26 de diciembre de mil novecientos noventa y seis".	
F. J. 13: ... Entonces, a efectos del caso penal de autos, la judicatura ordinaria ha fijado que la fecha de la comisión de los hechos imputados al favorecido es el 26 de diciembre de 1996, fecha desde la cual empieza a contabilizarse el plazo de prescripción de la acción penal para el caso del beneficiario de autos.	
F. J. 14: ... Así, siendo el plazo ordinario de prescripción para el delito imputado de 8 años, el mismo que por mandato del citado artículo 41 de la Constitución debe ser duplicado, el plazo de prescripción para el recurrente es de 16 años, el mismo que, al 26 de diciembre de 2012, ha transcurrido.	
F. J. 15: ... En el caso de autos, este Tribunal ha constatado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en el proceso penal... contra el favorecido, pese a haber operado la prescripción de la acción penal. En efecto, a la fecha en que las instancias emplazadas emitieron sus decisiones, ya había operado la prescripción de la acción penal. En tal sentido, corresponde que se disponga que la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, o el órgano judicial que haga sus veces, dicte la resolución que corresponda conforme a lo expresado en la presente sentencia.	
F. J. 15: ... la demanda debe ser estimada, al haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal...	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Decisión del TC		
1. Declarar FUNDADA la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal.		
2. Disponer que la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, o el órgano judicial que haga sus veces, emita la resolución que corresponda, conforme a lo expuesto en el fundamento 12, supra.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Ledesma Narváez Espinosa-Saldaña Barrera	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-043-001	
Expediente N° 03451-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-043-002	
Expediente N° 03451-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ledesma Narváez				
Análisis realizado					
Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse INFUNDADA. ... el plazo de prescripción de la acción penal para el caso del recurrente vence a los veinticuatro años contabilizados desde el 26 de diciembre de 1996. De ahí que, a la fecha de la condena no operó la prescripción de la acción penal. Asimismo, siendo ello así, no es cierto entonces lo señalado por la mayoría, quienes solo han duplicado el plazo de prescripción y no han aplicado el plazo extraordinario citado en abierta contravención a la ley penal.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-043-003	
Expediente N° 03451-2019-PHC/TC					

Voto Discrepante	Voto Singular	X	Fundamento de Voto
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera		
Análisis realizado			
<p>.. me aparto de lo resuelto por mis colegas...</p> <p>F. J. 2: ...Y es que la Corte Suprema consideró que, de acuerdo con los hechos analizados, existió la interrupción del plazo de prescripción, por lo que el plazo era uno extraordinario correspondiente a veinticuatro años, conforme al último párrafo del artículo 83 del Código Penal, vigente al momento de acontecidos los hechos.</p> <p>F. J. 3: ... la ponencia so pretexto de un injustificado análisis de plazo razonable, en realidad ha definido la interpretación legal que ha considerado más idónea para el caso ordinario, pese a que en el ámbito penal ha sido desestimada. Ello, a todas luces contradice copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, en la cual se ha sostenido que la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal. considero que debe declararse IMPROCEDENTE la demanda</p>			
Fuente normativa	...		
Fuente jurisprudencial	...		

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-044	
Expediente N° 03285-2019-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	22/04/2021				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ledesma Narváez - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada 				
Interpuesto:					Fecha: 15/11/2017
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 3/07/2019) emitida por: Sala Penal de Apelaciones Permanente Supra. Corte Superior de Justicia de Huánuco				
Escenario fáctico (hechos)					
49. ... Sostiene que se encuentra en calidad de procesado por más de dieciocho años y cinco meses en el proceso penal en mención, sin que se haya resuelto su situación jurídica y sin que existan circunstancias que justifiquen la dilación del proceso, por lo que se encuentra en estado de sospecha permanente.					
Petitorio					
... Solicita que se le excluya del proceso penal que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas. Se alega la vulneración de los derechos al plazo razonable del proceso y a ser juzgado dentro de un plazo razonable.					
Alegación del demandado					
El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicita que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente, porque la pretensión del actor referida a que se le excluya del proceso penal debe ser desestimada, ya que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal y la revisión de una decisión jurisdiccional final que implique el juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas le corresponde a la judicatura penal, y no a la judicatura constitucional.					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 15/04/2019
El Cuarto Juzgado Inv. Preparatoria-Delitos Ad. Trib. Mcdo. y Amb. de Huánuco, declaró IMPROCEDENTE la demanda. ... por considerar que se pretende que se efectúe un reexamen de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias; que mediante resolución suprema de fecha 22 de abril de 2009, se consideró que debía resolverse la situación jurídica del recurrente en un nuevo contradictorio, para lo cual se efectuaría un exhaustivo análisis de las pruebas, diligencias e indicios; que por Resolución 60, de fecha 30 de junio de 2014, se declaró al actor reo contumaz, por lo que se suspendió el plazo de prescripción de la acción penal y se reservó su juzgamiento; que con fecha 11 de diciembre de 2014 se puso a derecho y se señaló fecha para dar inicio al juicio oral para el día 12 de diciembre de 2014, y se dejó sin efecto las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra, audiencias que fueron reprogramadas ante su inasistencia; que por Resolución 17, de fecha 9 de octubre de 2017, se ordenó que se remitan los actuados a la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial de la Provincia de Leoncio Prado; que por Resolución 70 de fecha 17 de abril de 2018, se señaló fecha para el inicio del juicio oral en su contra, sin embargo, no concurrió a la citación; y que por Resolución 73, de fecha 12 de julio de 2018, se le citó por última vez, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, proceso que se encuentra en trámite.					

Postura de la Segunda Instancia	
Fecha:	...
La Sala Penal de Apelaciones Permanente Supra de la Corte Superior de Justicia de Huánuco CONFIRMÓ la apelada por similares consideraciones.	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 2: ... El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes. Para determinar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal precisó en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto:</p> <p>(i) la complejidad del asunto, en el que se consideren factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.</p> <p>(ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,</p> <p>(iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en momento alguno el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto a las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios de impugnación, etc., vienen a ser ejemplo de lo segundo.</p> <p>F. J. 3: ... En la misma sentencia este Tribunal precisó que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.</p> <p>F. J. 4: ... Este Tribunal arribó a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no solo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable</p>	

de la víctima o la parte civil. Y es que una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho a la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.

F. J. 5: ... Así las cosas, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse, por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiera lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (cfr. Sentencia 03689-2008-PHC/TC, fundamento 10).

F. J. 6: ... Del examen de los documentos que obran en autos, y de las intervenciones de las partes, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, sobre la base de las siguientes consideraciones:

a)... la Resolución 60, de fecha 30 de julio de 2014, a través de la cual se declaró reo contumaz al actor por no haber cumplido con las reglas de conducta impuestas en la resolución de fecha 5 de noviembre de 2001, y se reservó su juzgamiento, por lo que, a partir del 30 de julio de 2014, se interrumpió el plazo de prescripción alegado.

b)... Resolución 73, de fecha 12 de julio de 2018, se le citó por última vez al recurrente en su domicilio real consignado en el Reniec, y mediante edictos bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su ubicación y captura a nivel nacional.

c) Se advierte de autos que las audiencias de juicio oral fueron reprogramadas ante la inasistencia del actor y que se reservó su juzgamiento en varias oportunidades...

F. J. 7: ... **de autos se advierte que el proceso penal seguido en contra del actor reviste de cierta complejidad**, pues los imputados son treinta y siete personas, que vienen siendo procesadas por el delito de tráfico ilícito de drogas presuntamente cometido a nivel nacional e internacional. Ello se infiere de la resolución de fecha 28 de mayo de 2009, por el cual se abrió instrucción en la vía ordinaria por el delito de tráfico ilícito de drogas contra el actor y otros. Cabe precisar además que varios de los coprocesados ya han sido sentenciados, encontrándose en la etapa de ejecución de sentencia.

F. J. 8: ... **respecto de la conducta de las autoridades judiciales**, de autos se advierte que, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2007..., la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco absolvió inicialmente al recurrente de los cargos imputados. Sin embargo, ante la impugnación realizada por la fiscalía superior, dicha resolución fue revocada posteriormente por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Justicia de la República mediante resolución de fecha 22 de abril de 2009, ordenando un nuevo juzgamiento. Se tiene entonces que, desde dicha fecha, la autoridad judicial no ha mostrado mayor dilación o retraso en la tramitación del proceso penal, a diferencia de la actitud asumida por el recurrente.

F. J. 9: ... a partir de lo expuesto este Tribunal Constitucional concluye que la dilación o demora del proceso penal que se cuestiona, alegando la vulneración del derecho al plazo razonable, obedece a la complejidad del proceso y, especialmente, a la conducta mostrada por el propio recurrente, quien ha frustrado en reiteradas oportunidades el juicio oral por sus inasistencias.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	- STC 00295-2012-PHC/TC - STC 03689-2008-PHC/TC
Decisión del TC	
Declarar INFUNDADA la demanda.	

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-044-001	
Expediente N° 03385-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada INFUNDADA .					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-045	
Expediente N° 03277-2019-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	21/01/2021				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ledesma Narváez - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: 28/01/2019
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 20/05/2019) emitida por: Tercera Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Piura				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>50. ... El recurrente manifiesta que mediante la resolución judicial en cuestión se declaró nula la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, que absolvió a los favorecidos de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito de defraudación tributaria, y se dispuso la realización de un nuevo juicio oral. A su entender, dicho pronunciamiento judicial ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que en esta no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten de manera conveniente su decisión de realizar un nuevo juicio oral. Asimismo, alega que los jueces demandados, al momento de resolver, no tomaron en consideración la pericia de parte que presentó la favorecida, a pesar de que con ella se acredita la falta de responsabilidad penal de los beneficiarios en los hechos materia de investigación en su contra.</p> <p>51. De igual forma, denuncia la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues refiere que resulta inconstitucional someter a los favorecidos a una investigación de manera interminable. En esa línea, asevera que desde que se inició el proceso instaurado en contra de ambos han transcurrido más de diez años, sin que se haya definido su situación jurídica.</p>					
Petitorio					
... Solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 5 de julio de 2018. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a ser juzgado en un plazo razonable.					
Alegación del demandado					
El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicita que esta sea desestimada. Aduce que no se advierte la vulneración de los derechos que invoca el recurrente, toda vez que la resolución judicial en cuestión fue emitida en el marco de un marco de un proceso regular y se encuentra debidamente motivada, pues expresa las razones que justifican la decisión que contiene.					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	15/04/2019
El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Piura, declaró IMPROCEDENTE la demanda. ... por considerar que no se advierte la vulneración de los derechos que invoca el demandante. En esa dirección, considera que el pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento se					

encuentra debidamente motivado, por cuanto este expresa los argumentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta la decisión adoptada.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: 20/05/2019

Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, declara **INFUNDADA** la demanda, en líneas generales, por similares fundamentos.

Fundamentos del TC

F. J. 2: ... La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.

F. J. 3: ... En el caso de autos, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que la resolución judicial en cuestión, mediante la cual se declaró nula la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, que absolvió a los favorecidos de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito de defraudación tributaria, carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, sostiene que en esta no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten de manera conveniente su decisión de realizar un nuevo juicio oral. Asimismo, asevera que los jueces demandados, al momento de resolver, no tomaron en consideración la pericia de parte que presentó la favorecida, a pesar de que esta acredita la falta de responsabilidad penal de los beneficiarios en los hechos materia de investigación en su contra.

F. J. 4: ... Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de habeas corpus, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, se aprecia que la resolución cuya nulidad se solicita no manifiesta, en sí misma, el agravio en el derecho a la libertad personal de los favorecidos, toda vez que no contiene ninguna medida coercitiva que la restrinja.

EL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO

F. J. 6: ... El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

F. J. 7: ... El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar), ha hecho precisiones sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso. Al respecto, ha determinado que este comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, la cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. En relación con el momento inicial, ha dicho que este puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado de una persona como sujeto de una persecución penal. Por lo que respecta a la finalización del cómputo del plazo, el Tribunal ha indicado que el momento final del cómputo del plazo razonable del

proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.

F. J. 8: ... Al respecto este Tribunal ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, y que consisten en: **La complejidad del asunto** (para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. **La actividad procesal del interesado**, siendo relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista, caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado. Finalmente, con relación a la **actuación de los órganos judiciales**, este Tribunal ha expresado que "(...) será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad" (Sentencia 02915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio).

F. J. 9: ... En el caso en concreto, el recurrente manifiesta que resulta inconstitucional someter a los favorecidos a una investigación de manera interminable. En esa línea, aduce que desde que se inició el proceso penal instaurado en contra de ambos han transcurrido más de diez años, sin que se haya definido su situación jurídica. Por lo cual, concluye, se ha vulnerado el derecho de los favorecidos a ser juzgado en un plazo razonable.

F. J. 10: ... Al respecto, de la información que obra en autos, se colige que contra los beneficiarios se inició proceso penal en su contra por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria en el año 2007. Asimismo, se advierte que el número de investigados en dicho proceso –incluyendo los favorecidos–, son tres. De igual forma, se verifica que los hechos imputados..., están referidos a que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –Sunat– estableció que estos, en su condición de representante legal y gerente general, respectivamente, de la empresa X, habrían presentado comprobantes de compra falsificados con respecto al periodo tributario del año 2003 a fin de obtener de manera indebida un crédito fiscal a favor de dicha empresa.

F. J. 11: ... este Tribunal considera que la decisión contenida en la resolución judicial en cuestión, por la cual se declaró nula la sentencia absolutoria emitida en primera instancia y se dispuso que se realice un nuevo juicio oral contra los favorecidos por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, **vulnera de modo manifiesto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que existe una dilación injustificada en el trámite del proceso, pues desde que se aperturó proceso penal contra los beneficiarios han transcurrido más de diez años**, es decir el plazo de instrucción que contempla la ley procesal en la materia para el proceso penal ordinario ha vencido en exceso, sin que se haya definido la situación jurídica de los beneficiarios. Además, conforme a lo expuesto en el fundamento 10, supra, no se advierte que existan elementos objetivos que determinen de modo manifiesto que la dilucidación de la causa en el caso en concreto resulta particularmente compleja y difícil; ni que los demandados hayan acreditado que los favorecidos desarrollaron una conducta obstruccionista durante el trámite del proceso.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

F. J. 12: ... este Tribunal declara la nulidad de la resolución suprema de fecha 5 de julio de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Sala que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, deberá emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica de los favorecidos.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	- STC 00295-2012-PHC/TC

- STC 02915-2004-HC/TC		
Decisión del TC		
<p>1. ...</p> <p>2. Declarar FUNDADA la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.</p> <p>3. Declarar NULA la resolución suprema de fecha 5 de julio de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; la misma que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, deberá emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica de los favorecidos.</p>		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Sardón de Taboada Espinosa-Saldaña Barrera Ferrero Costa	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-045-001	
Expediente N° 03277-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
<p>Coincido con los fundamentos y fallo propuestos...</p> <p>No obstante, también considero necesario señalar que dicha decisión judicial debe ser emitida, siempre y cuando no haya operado la prescripción de la acción penal, toda vez que los hechos imputados ocurrieron el año 2003.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-0045-002	
Expediente N° 03277-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
<p>Coincido con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, considero necesario señalar lo siguiente:</p> <p>1. En el extremo declarado improcedente, debo precisar que lo que en realidad busca el demandante es un reexamen, pues la sentencia de la Corte Suprema que cuestiona se encuentra bien motivada.</p> <p>2. De otro lado, cabe precisar que, si bien la demanda es declarada fundada, no corresponde suscribir la presente resolución en el extremo que declara nula la sentencia de la Corte Suprema de 5 de julio de 2018. Y es que, en puridad, lo que habría que ordenar en el presente caso es que la Sala Superior emita un pronunciamiento en el más breve plazo.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental			Código: FAD2-045-003		
Expediente N° 03277-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-046	
Expediente N° 03065-2019-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	15/12/2020				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ledesma Narváez - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Espinosa-Saldaña Barrera - Ferrero Costa 				
Interpuesto:					Fecha: 6/06/2018
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Beneficiario es Procurador Público del MP Resolución (de fecha 24/07/2019) emitida por: Sala Penal de Apelaciones (que declaró FUNDADA la demanda de <i>hábeas corpus</i>) Corte Superior de Justicia de Cañete				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>52. ... El demandante alega la vulneración del derecho a ser investigado a nivel preliminar en un plazo razonable, por cuanto refiere que, a pesar de que vienen siendo investigados por el Ministerio Público desde octubre del año 2010, a la fecha de la interposición de la demanda la situación jurídica de ambos no ha variado. En esa línea, asevera que tener dicha condición de manera indefinida perturba el normal y libre desarrollo de sus actividades diarias.</p>					
Petitorio					
<p>... Solicita que se disponga su exclusión, y la de la favorecida, de la investigación preliminar que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos.</p>					
Alegación del demandado					
<p>El procurador público adjunto a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda. Solicita que la demanda sea declarada improcedente por cuanto refiere que el recurrente pretende que el juez constitucional asuma funciones que le competen de manera exclusiva al juez ordinario, como lo es llevar a cabo el control del plazo de la investigación preliminar.</p> <p>El fiscal emplazado X expone que la alegada vulneración del derecho invocado por el accionante carece de sustento, pues para resolver las quejas de derecho presentadas durante el desarrollo de la investigación fiscal, se ha seguido el trámite regular, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Ministerio Público.</p> <p>El fiscal provincial emplazado, Y, manifiesta que ya se ha resuelto la investigación fiscal seguida contra el demandante y la beneficiaria. Asimismo, enfatiza que en el caso en concreto no se ha vulnerado el derecho a ser investigado en un plazo razonable, toda vez que las investigaciones por delitos de lavado de activos se caracterizan por ser complejas, ya que se requiere llevar a cabo una serie de diligencias, muchas de ellas de orden técnico. Además, refiere que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias, por lo que no inciden en el derecho a la libertad personal.</p>					
Postura de la Primera Instancia					

Fecha: 8/05/2019

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, declaró **FUNDADA** la demanda. ... por considerar que en el caso, conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que se ha vulnerado el derecho a ser investigado en un plazo razonable. En ese sentido, refiere que no son atendibles los argumentos expuestos por los demandados a fin de justificar el periodo de la investigación en cuestión, pues, a pesar de que la investigación se inició con la denuncia de parte de fecha 30 de mayo de 2011, **transcurrieron aproximadamente nueve años a la fecha en la que esta concluyó mediante la emisión de la correspondiente formalización de denuncia.**

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: 24/07/2019

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, **CONFIRMA** la apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL EXCEPCIONAL.

Con fecha 6 de agosto de 2019, **el procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público** presenta **recurso de agravio constitucional excepcional** contra la referida Resolución 23. Asevera que con fecha 22 de marzo de 2019 se ha resuelto la situación jurídica de los favorecidos, pues la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó denuncia penal contra ellos, de lo que concluye que ha operado la sustracción de la materia, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo. Además, sostiene que la decisión contenida en la resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia es arbitraria, pues carece de motivación. En esa línea, expone que, al momento de resolver, no se realizó un análisis adecuado de los aspectos objetivos y subjetivos a fin de determinar la razonabilidad del plazo de investigación preliminar en el caso en concreto.

Fundamentos del TC

CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

F. J. 2: ... En el presente caso, corresponde recordar tal como quedó establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02748-2010-PHC/TC que, a fin de concretizar la obligación constitucional de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas (artículo 8 de la Constitución), y estando a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales **en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas**, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales. De ahí que es posible advertir que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, bien hizo en conceder el recurso de agravio constitucional interpuesto en contra de la sentencia estimatoria de habeas corpus que emitiera.

F. J. 3: ... El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público presentó recurso de agravio constitucional excepcional a fin de que se declare la nulidad de la referida Resolución 23, de fecha 24 de julio de 2019, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó en parte la Resolución 16, de fecha 8 de mayo de 2019, que declaró fundada la demanda de habeas corpus de autos. Al respecto, alega que el demandante y la favorecida ya no tienen la condición jurídica de investigados a nivel preliminar, pues la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó denuncia penal contra ellos. Por ello, refiere que ha operado la sustracción de la materia, y que, por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, respecto a la presunta vulneración del derecho a ser investigado a nivel preliminar en un plazo razonable. Asimismo, sostiene que la decisión contenida en la resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia es arbitraria, pues carece de una debida motivación. Enfatiza que, al momento de resolver, no se realizó un análisis adecuado de los aspectos objetivos y subjetivos a fin de determinar la razonabilidad del plazo de investigación preliminar en el caso en concreto.

F. J. 4: ... el Tribunal Constitucional ha precisado que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios, por lo que los hechos que se cuestionan, vinculados a que tanto el demandante como la beneficiaria vienen siendo investigados por el Ministerio Público desde octubre del año 2010 por la presunta comisión del delito de lavado de activos y que, no obstante el tiempo transcurrido, su situación jurídica no ha variado, no inciden de manera negativa, concreta y directa en la libertad personal ..., derecho tutelado por el habeas corpus. Sin perjuicio de la expresado, cabe acotar que, conforme se advierte de autos, con fecha 22 de marzo de 2019 la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó denuncia penal contra el accionante y la favorecida, por lo que la condición jurídica de estos ha variado, pues de investigados pasaron a tener la condición de denunciados.

F. J. 5: ... al no haberse acreditado la vulneración del derecho a ser investigado en un plazo razonable en conexidad con el derecho a la libertad personal, corresponde amparar el recurso de agravio interpuesto.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	- STC 02748-2010-PHC/TC	
Decisión del TC		
Declarar FUNDADO el recurso de agravio de agravio constitucional. En consecuencia, declara NULA la Resolución 23, de fecha 24 de julio de 2019, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, confirmó en parte la Resolución 16, de fecha 8 de mayo de 2019, que declaró fundada la demanda de habeas corpus de autos.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X) Miranda Canales Ramos Núñez	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-046-001	
Expediente N° 03065-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Miranda Canales				
Análisis realizado					
Si bien CONCUERDO con el sentido del fallo, me aparto del fundamento 5 de la ponencia, puesto que se efectúa afirmaciones sobre si en el caso se ha dado una vulneración del derecho al plazo razonable que no se condice con el contenido de lo expuesto en la misma.					
En efecto, en la sentencia se declara fundado el recurso de agravio constitucional excepcional interpuesto por la Procuraduría del Ministerio Público, en virtud de que					
1) la investigación fiscal no incide de manera negativa, concreta y directa en la libertad personal, y,					
2) operó la sustracción de la materia puesto que habría concluido la investigación fiscal con una formalización de denuncia.					
No obstante, en el fundamento 5, se señala que no se ha acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable. Dicha afirmación resulta innecesaria y tampoco se condice con el análisis realizado en los fundamentos previos.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-046-002	
-------------------------------------	--	--	--	-----------------------------	--

Expediente N° 03065-2019-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ramos Núñez				
Análisis realizado					
<p>Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien COMPARTO la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 4. Considero importante acotar que el habeas corpus, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Considero no se debe reducir el ámbito de protección de los procesos de habeas corpus a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal. La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, comparto la decisión final adoptada.</p>					
Fuente normativa					...
Fuente jurisprudencial					...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-047	
Expediente N° 02979-2021-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	19/11/2021				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Ledesma Narváez - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:				Fecha:	5/11/2019
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 26/03/2021) emitida por: Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo Corte Superior de Justicia de Junín				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>11. ... mediante ... disposición fiscal, el fiscal demandado aceptó la inhibitoria de oficio; sin embargo, se está demorando dos meses para concluirse la consulta definitiva de dicha inhibitoria; además, existe un peritaje oficial que demuestra que no existe responsabilidad alguna (supuestos 2.03 m2) del favorecido por los citados delitos; y que existirían intereses oscuros, porque el fiscal demandado consideró que la citada pericia no vale y que ha festinado la notificación al perito oficial, dirigiendo los oficios al Colegio de Ingenieros; no obstante que el perito haya señalado en sus generales de ley su domicilio a fin de que sea notificado.</p>					
Petitorio					
<p>... solicita que se retrotraiga la investigación fiscal al momento de la emisión de la Disposición Fiscal 011-2019, de fecha 13 de setiembre de 2019, mediante la cual el fiscal demandado aceptó la inhibitoria de oficio en la investigación que se le sigue al favorecido por los delitos de usurpación (destrucción de alteraciones y límites) y de daños. Se alega la vulneración del derecho al plazo razonable y el principio de presunción de inocencia.</p>					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	12/11/2019
<p>El Primer Juzgado Unipersonal-Flagrancia, GAF Y CEED - SEDE CENTRAL de Huancayo, declaró IMPROCEDENCIA LIMINAR de demanda:</p> <p>... por considerar que el favorecido debió recurrir en sede fiscal como corresponde para debatir lo que es materia de cuestionamiento en la demanda según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público por lo cual no existió una decisión firme; y también en sede judicial debió solicitar el control de plazos; además, destacar que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.</p>					
Postura de la Segunda Instancia					
				Fecha:	...
<p>Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo, CONFIRMÓ la apelada por similares fundamentos.</p>					

Fundamentos del TC

F. J. 5: ... La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del habeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

F. J. 6: ... este Tribunal advierte que se cuestionan algunas actuaciones del Ministerio Público. Al respecto, **este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que las actuaciones fiscales denunciadas no determinan restricción o limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido.** En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

F. J. 7: ... se advierte que mediante escritos presentados con fechas 15 y 17 de noviembre de 2021, X solicitó su desistimiento de la pretensión en el proceso de habeas corpus de autos. En relación con el pedido de desistimiento de la pretensión, debe señalarse que los artículos 342, segundo párrafo, y 345 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria, en virtud de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional– establecen que este procede antes de que se expida sentencia en primer grado y que “El titular de una pretensión no resuelta en primera instancia, puede desistirse de la misma antes que el proceso sea decidido por el superior”.

F. J. 8: En el caso de autos, el Primer Juzgado Unipersonal-Flagrancia, GAF Y CEED - SEDE CENTRAL de Huancayo se pronunció sobre la pretensión de la parte demandante y declaró su improcedencia. Dicha decisión fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. En ese sentido, se tiene que el presente proceso ya ha recibido sentencia en primera y segunda instancia o grado. Por lo tanto, conforme a lo establecido por el Código Procesal Civil, la solicitud de desistimiento de la pretensión debe rechazarse.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda.		
2. Declarar IMPROCEDENTE el desistimiento solicitado, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos 7 y 8 supra.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-048	
Expediente N° 02428-2021-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	1/10/2021				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Sardón de Taboada - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:				Fecha:	5/07/2021
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 19/08/2021) emitida por: Segunda Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Lima Norte				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>12. ... Los recurrentes refieren que el 5 de mayo de 2010 la Primera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas-Sede Callao formalizó denuncia penal contra el favorecido y otros por el delito de tráfico ilícito de drogas. X fue extraditado el 30 de diciembre de 2010 desde el Reino de España hacia el Perú, por encontrarse requerido por el citado delito. Posteriormente, el 29 de agosto de 2012, la Primera Fiscalía Provincial Penal contra el Tráfico de Drogas del Callao formuló denuncia contra el favorecido y otros por el delito de lavado de activos, lo que dio inicio al Proceso penal Y. Sin embargo, la extradición del favorecido se aprobó solo respecto del delito de tráfico ilícito de drogas. Por dicha razón, el Colegiado demandado, el 12 de abril de 2017, dispuso la reserva del proceso por el delito de lavado de activos hasta que se acceda a la ampliación de la extradición y que se remitan los actuados a efectos de que la ampliación de la extradición sea canalizada por la Corte Suprema de Justicia de la República. Pese a ello, han transcurrido cuatro años y dos meses desde la audiencia quebrada, de 12 de abril de 2017, sin que se haya cumplido con remitir el expediente de extradición a las autoridades correspondientes para su trámite. Asimismo, no se ha comunicado a la Embajada de España la situación del favorecido y, a la fecha, continúa recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I, a la espera del inicio del juicio por el delito de lavado de activos, y encima se dispuso orden de captura a nivel internacional. Añaden que el favorecido (ciudadano español) se encuentra condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas y que la demora en la ampliación de la extradición le impide solicitar cumplir dicha condena en su país de origen. Agrega que, desde la formalización de la denuncia en su contra (29 de agosto de 2012) por el delito de lavado de activos, han transcurrido once años sin que el colegiado demandado resuelva su situación jurídica.</p>					
Petitorio					
<p>...Alegan la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. ... solicitan que (i) X sea excluido del proceso penal que se le sigue por el delito de lavado de activos; (ii) se notifique a la fiscalía para que proceda al archivo de la causa; y (iii) se eliminen los antecedentes generados al favorecido por el cuestionado proceso penal.</p>					
Alegación del demandado					
<p>El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial ... al contestar la demanda señala que los agravios esgrimidos en la demanda no hacen referencia a la existencia de una resolución judicial firme que esté vulnerando el derecho, constitucionalmente protegido a la libertad individual del favorecido, sino, todo lo contrario, acusa una presunta vulneración al derecho de ser juzgado en un plazo razonable sin adjuntar</p>					

medio probatorio que acredite su versión, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente

Postura de la Primera Instancia

Fecha: 21/07/2017

El Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda:

... por considerar que los hechos invocados en la demanda no se hallan plenamente identificados y acreditados, dado que no se aprecia algún requerimiento formulado por el favorecido en el marco del proceso penal y que haya sido denegado por el órgano jurisdiccional demandado que genere agravio y, por ende, la habilitación para recurrir a la tutela constitucional. Además, corresponde a los jueces penales pronunciarse respecto a si procede o no la exclusión del favorecido del proceso por lavado de activos, quien fue condenado el 29 de septiembre de 2017 a dieciocho años de pena privativa de la libertad por la Sala Penal Nacional..., por el delito de tráfico ilícito de drogas, pena que se cumplirá durante el periodo del 30 de diciembre de 2016 al 29 de diciembre de 2034. Dicha sentencia fue ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Y declaró infundada la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **CONFIRMÓ** la apelada.

... por estimar que de los actuados se aprecia que los magistrados demandados han realizado el trámite de ampliación de extradición; sin embargo, no está bajo su potestad conceder o denegarla, toda vez que ello compete a la Sala Penal de la Corte Suprema mediante una resolución consultiva y al Poder Ejecutivo mediante la resolución suprema que corresponda. Asimismo, observa que de los actuados no obra algún escrito presentado por la defensa del favorecido en el que se objete la decisión de ampliación de extradición activa por lavado de activos, ni tampoco por la reserva de su juzgamiento, ni en el que se requiera ser excluido del proceso por el delito de lavado de activos y que este no se haya proveído mediante resolución judicial firme. Además —argumenta—, la privación de la libertad del favorecido no proviene del Expediente ... sobre lavado de activos, sino del cumplimiento de la condena impuesta por el delito de tráfico ilícito de drogas en el Proceso penal Z.

Fundamentos del TC

F. J. 7: ... La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

F. J. 8: ... Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de los documentos X se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I en mérito a la sentencia de 29 de setiembre de 2017, mediante la cual la Sala Penal Nacional lo condenó a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, sentencia que fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante ejecutoria suprema de 20 de noviembre de 2018.

F. J. 11: ... esta Sala del Tribunal advierte del portal electrónico del Poder Judicial (www.pj.gob.pe) que, con fecha 10 de setiembre de 2021, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la ampliación de la extradición activa. Debe tenerse presente que el proceso de extradición en el Perú se desarrolla bajo un sistema

mixto, en el que intervienen el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia; por consiguiente, el Colegiado demandado no tiene participación directa en dicho trámite.	
F. J. 12: ... la alegada demora para iniciar el trámite a fin de que el favorecido cumpla la condena impuesta en su país de origen, no incide en forma directa y concreta en su libertad personal.	
F. J. 13: ... es oportuno reiterar que en la sentencia recaída en el Expediente 00295-2012-PHC/TC este Tribunal definió la línea jurisprudencial y precisó que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate, sino que lo que corresponde es la reparación <i>in natura</i> por parte de los órganos jurisdiccionales. Por consiguiente, no corresponde vía el proceso de <i>habeas corpus</i> analizar si procede o no la exclusión del favorecido del cuestionado proceso.	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	- STC 00295-2012-PHC/TC
Decisión del TC	
Declarar IMPROCEDENTE la demanda.	
Voto discrepante	Sí ()
Voto Singular	Sí (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)
	No (X)
	No ()
	No ()
	Ferrero Costa Blume Fortini
	Ledesma Narváez

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-048-001	
Expediente N° 02428-2021-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ledesma Narváez				
Análisis realizado					
... coincido con el sentido del voto por el cual se declara IMPROCEDENTE la demanda...					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-048-002	
Expediente N° 02428-2021-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
... Con la emisión de la Ley 31307, que regula el Nuevo Código Procesal Constitucional publicado el viernes 23 de julio del presente año, se presentan novedades interesantes e importantes, las cuales, como se expresa en la parte final del texto de la exposición de motivos, se encuentran en concordancia con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente en lo relacionado con la plena vigencia de la Constitución, los derechos humanos, el acceso a la justicia y la independencia judicial.					
... consideramos que en el caso de autos se debe convocar la vista de la causa entendida como audiencia pública, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, escuche a las personas afectadas en sus derechos fundamentales; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.					

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-048-003	
Expediente N° 02428-2021-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
<p>... voto en el sentido que antes de emitir pronunciamiento sobre la pretensión el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia pública para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar oralmente y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna; bajo apercibimiento de anularse el trámite del recurso de agravio constitucional como lo manda el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional en la última parte de su segundo párrafo.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-049	
Expediente N° 02403-2018-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	7/09/2020				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ferrero Costa - Sardón de Taboada - Ramos Núñez 				
Interpuesto:					Fecha: 22/02/2017
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 14/12/2017) emitida por: Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima Norte				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>13. Sostiene que se está afectando la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su manifestación del plazo razonable, así como la debida motivación, porque el Colegiado Supremo Penal está tratando de que se inicie un nuevo juicio oral por el presunto delito de colusión desleal, que actualmente, desde la expedición de la Ley 29758, ya no existe. Sostiene que por el transcurso del tiempo (más de 20 años) se acredita fehacientemente la violación del plazo razonable, que no amerita la iniciación de un nuevo juicio oral, en la medida en que no se puede perseguir indefinidamente a un procesado.</p>					
Petitorio					
<p>El recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 5 de julio de 2016, que declaró nula la resolución del 20 de noviembre de 2013, que declaró procedente la solicitud del señor Fiscal Superior; en consecuencia, adecuó los hechos materia del proceso penal al tipo penal de colusión simple previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 29758, en los seguidos contra M y otros en calidad de autores, y donde se incluye al favorecido, en calidad de cómplice primario; y declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica del favorecido. Además de ello, reformándola, declaró improcedente —por ahora— la adecuación solicitada por el señor Fiscal Superior; declaró infundada la excepción de prescripción y ordenó proseguir la causa según su estado. Asimismo, la cuestionada resolución manda que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, para lo cual dispone que se realicen las diligencias ordenadas en la ejecutoria suprema.</p> <p>Por último, pide que se excluya al beneficiario del proceso penal, ya que el Estado peruano, a través del órgano jurisdiccional, está impedido de aplicar el <i>ius puniendi</i> al favorecido. Alega la vulneración de los derechos a la igualdad en la ley, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al plazo razonable del proceso y a la libertad individual.</p>					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	6/03/2017
El Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró IMPROCEDENCIA LIMINAR de la demanda:					

... Considera que en la ejecutoria suprema cuestionada existe una motivación adecuada; que el favorecido pretende que vía este proceso constitucional se reexaminen y revaloren las pruebas de cargo y descargo que ya fueron analizadas por los órganos jurisdiccionales en un proceso ordinario, esto es, que funcione como una instancia más del proceso penal, situación que no puede ser admitida, teniendo en cuenta el fin y objetivo del *habeas corpus*.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: 14/12/2017

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, CONFIRMÓ la apelada.

... Considera que el favorecido está utilizando el proceso de *habeas corpus* como un recurso ordinario de revisión, pues las alegaciones que plantea en la presente demanda constituyen en realidad objeciones a la regularidad del proceso penal en el que los magistrados demandados han emitido la resolución que no le favorece. Estima que la pretensión no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas corpus*.

Fundamentos del TC

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO INSTANCIA DE FALLO

F. J. 6: ... el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa en todos los casos; creemos también que excepcionalmente en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite, dicha decisión puede asumirse sin la previa audiencia de vista.

F. J. 7: ... a mayor abundamiento, cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), con base en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional), no es razonable que, al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

F. J. 10: ... Si bien la ejecutoria suprema que anula una resolución que declara fundada la excepción de prescripción formulada a favor del beneficiario, en sí misma, no determina ni incide de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal del favorecido, y, por tanto, ese extremo resulta improcedente, los órganos judiciales del *habeas corpus* debieron advertir que un extremo de la presente demanda está dirigido a cuestionar la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en relación con el proceso penal seguido contra el favorecido.

F. J. 11: ... en relación con el citado favorecido, en principio, cabría el análisis de fondo de la presunta afectación del derecho al plazo razonable del proceso, conexo al derecho a la libertad personal. Por tanto, corresponderá al juez del *habeas corpus* constatar si la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso que se alega en la demanda guarda conexidad con la restricción del derecho a la libertad personal del favorecido.

F. J. 12: ... se debe admitir a trámite la demanda, efectuar la investigación sumaria pertinente que implique el emplazamiento a los jueces del órgano judicial emplazado y al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, recibir los descargos y la documentación respectiva y, consecuentemente, emitir el pronunciamiento constitucional, de fondo o de forma, que corresponda al caso concreto.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...
Decisión del TC	
Declarar NULO todo lo actuado..., y disponer que se admita a trámite la demanda.	

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Ramos Núñez Sardón de Taboada Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-049-001	
Expediente N° 02403-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ramos Núñez				
Análisis realizado					
... si bien comparto lo finalmente decidido -en el sentido de disponer que se disponga la admisión a trámite de la demanda- no comparto lo sostenido en los fundamentos 6 y 7 del auto, ya que no en todos los casos que son de conocimiento del Tribunal corresponde convocar a vista de la causa.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-049-002	
Expediente N° 02403-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
... coincido con la mayoría de sus fundamentos, así como con su sentido resolutivo que declara NULLO todo lo actuado.... Como consecuencia de ello ORDENA admitir a trámite la demanda respecto a la presunta afectación del derecho al plazo razonable del proceso, conexo al derecho a la libertad personal. No obstante, considero necesario apartarme de los fundamentos 6 y 7, pues no todos los expedientes que llegan al Tribunal Constitucional pueden ser programados para la vista de la causa, ya que ello debe evaluarse en cada caso, conforme a lo puesto en el precedente Vásquez Romero (Expediente 00987-2014-PA/TC).					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-049-003	
Expediente N° 02403-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
... voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.					

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-049-004	
Expediente N° 02403-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
Considero que la presente demanda resulta IMPROCEDENTE , en la medida que lo que pretende el recurrente es el reexamen de resoluciones judiciales que le serían adversas, por lo que resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-050	
Expediente N° 02379-2018-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	7/01/2021				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Miranda Canales - Blume Fortini - Sardón de Taboada - Ferrero Costa 				
Interpuesto:				Fecha:	11/09/2017
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 26/04/2018) emitida por: Cuarta Sala Penal con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
1. ... refiere que se abrió instrucción al favorecido por el delito de denuncia calumniosa por hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2011. Agrega que el plazo de prescripción se cumplía el 8 de mayo de 2016, fecha en que, pese a haber recaído una sentencia condenatoria en primera instancia, la misma no era firme por haberse impugnado, consecuentemente correspondía la extinción de la acción penal.					
Petitorio					
... Solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 11 de enero de 2017, en el extremo que declaró no haber nulidad en la condena que se le impuso al favorecido a nueve años de pena privativa de la libertad, de los cuales tres años corresponden al delito de denuncia calumniosa. Alega la vulneración de su derecho al plazo razonable y la prescripción de la acción penal.					
Alegación del demandado					
El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial,... solicitó que se declare improcedente la demanda. Alega que los hechos materia de imputación por el delito de denuncia calumniosa se suscitaron el miércoles 9 de noviembre de 2011, y que el favorecido fue sentenciado por la Primera Sala Penal de Lima el 23 de diciembre de 2015, esto es, cuatro meses y dieciséis días antes de que la acción prescribiera, dado que este plazo era de cuatro años y seis meses.					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha:
					19/12/2017
El Vigésimo Primero Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declaró IMPROCEDENTE la demanda. ... considerar que los demandados no han afectado el derecho a la libertad individual del favorecido, al haber actuado dentro de los alcances del artículo 300, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales.					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha:
					...
La Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima CONFIRMO la apelada por similares fundamentos.					
Fundamentos del TC					
LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL					

F. J. 3: ... La prescripción de la acción penal se funda en el derecho fundamental al plazo razonable. Por ello, el artículo 139, inciso 13, de la Constitución establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada.

F. J. 5: ... a través del *habeas corpus* podrá cuestionarse la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando hubiere operado la prescripción de la acción penal del caso, siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción, situación que acontece en el caso de autos, en el que de los argumentos de la sentencia condenatoria se aprecia que los hechos materia del proceso se circunscriben a la fecha 9 de noviembre de 2011.

F. J. 7: ... A través del presente *habeas corpus* se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 11 de enero de 2017, en el extremo que declaró no haber nulidad en la condena que se le impuso al favorecido a nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, de los cuales tres años corresponden al delito de denuncia calumniosa. Concretamente se alega que dicha resolución suprema se ha expedido en un momento en el que había operado la prescripción de la acción penal para el delito de denuncia calumniosa.

F. J. 8: ... Fluye de lo expuesto que el plazo de la prescripción para el delito de denuncia calumniosa empezaría a computarse desde el 9 de noviembre de 2011, por lo que en consonancia con el artículo 402 del Código Penal, concordado con los artículos 80 y 83 del mismo cuerpo normativo, el plazo ordinario para el citado delito sería de 3 años, y el extraordinario de 4 años y 6 meses. En este contexto, cabe concluir que la prescripción de la acción penal para el delito de denuncia calumniosa en su plazo extraordinario operó el 8 de mayo de 2016, por lo que resolución suprema de fecha 11 de enero de 2017 (**R.N. 767-2016 Lima**), en el extremo que declaró no haber nulidad en la condena que se le impuso al favorecido en cuanto al delito de denuncia calumniosa, resulta lesivo del invocado principio de la prescripción, en conexión con su derecho a la libertad individual. Por consiguiente, corresponde estimar la demanda.

EFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA

F. J.9: ... Al haberse constatado la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo que ha originado que opere la prescripción de la acción penal, corresponde que el órgano jurisdiccional emita el pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal en cuanto al delito de denuncia calumniosa, más aún, teniendo en cuenta la pluralidad ilícitos imputados al favorecido. Para tal efecto, corresponde que se declare nula la resolución suprema de fecha 11 de enero de 2017 (R.N. 767-2016 Lima).

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
1.	Declarar FUNDADA la demanda de <i>habeas corpus</i> ; en consecuencia, NULA el R.N. 767-2016 Lima, de 11 de enero de 2017, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo referido a la condena por el delito de denuncia calumniosa, por haber vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a la prescripción de la acción penal.	
2.	Disponer que la autoridad judicial competente emita nuevo pronunciamiento judicial, conforme se tiene ordenado en autos.	
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Ramos Núñez Espinosa-Saldaña Barrera	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Ledesma Narváez	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-050-001	
Expediente N° 02379-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:		Ledesma Narváez			
Análisis realizado					
Me adhiero al voto de mi colega magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por los fundamentos que en el mencionado voto se expresan. En tal sentido, considero que debe declararse INFUNDADA la demanda respecto a la prescripción de la acción penal y el plazo razonable.					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-050-002	
Expediente N° 02379-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:		Ramos Núñez			
Análisis realizado					
... considero que la demanda de hábeas corpus debe ser declarada INFUNDADA , puesto que a la fecha de expedición de la sentencia condenatoria, el 23 de diciembre de 2015, el plazo prescriptorio no había sido cumplido, pues este era de 4 años y 6 meses, y dado que los hechos ocurrieron el 9 de noviembre de 2011, el plazo vencía el 8 de mayo de 2016. Por tanto, no se violó el principio constitucional de prescripción de la acción penal y el plazo razonable en conexión con el derecho a la libertad personal.					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-050-003	
Expediente N° 02379-2018-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:		Espinosa-Saldaña Barrera			
Análisis realizado					
<p>F. J. 3: ... es preciso indicar que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, una dilucidación de asuntos que no corresponden a la justicia constitucional, como en los casos en los que, a pesar de que la demanda versa sobre prescripción de la acción penal, se exija a la justicia constitucional determinar la fecha en que se consumó el delito (Sentencia 05890-2006-PHC/TC), o la dilucidación de si se trata de un delito continuado o delito masa (Sentencia 02320-2008-PHC/TC). En este orden de ideas, cuando en una demanda de <i>habeas corpus</i>, en la que se alegue la prescripción de la acción penal, el caso exija que el juez constitucional entre a dilucidar asuntos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional de fondo, ya que ello excede los límites de la justicia constitucional (Sentencia 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 00616-2008-HC/TC; 02320-2008-PHC/TC, entre otras).</p> <p>... considero que la demanda debe ser declarada INFUNDADA.</p>					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-051	
Expediente N° 01577-2021-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	14/09/2021				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Ferrero Costa - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: 4/12/2020
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 29/04/2021) emitida por: Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hecho)					
<p>2. ... Alega que se le acusa por analogía (sic) con el general Edwin Donayre Gotzch; que los jueces supremos refieren que entre enero y noviembre de 2016, el general Donayre era jefe de la Región Militar del Sur y que el recurrente participó en la apropiación ilícita de la asignación excepcional o extraordinaria de combustible; que dicha afirmación es falsa, pues el citado general el año 2016 era congresista de la República; que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, pues el proceso se inició el 28 de noviembre de 2008 y finalizó el 29 de abril de 2019, cuando se expidió la sentencia firme en el expediente; esto es, luego de once años; que se le generó indefensión cuando en la sentencia se valoró el Informe 314-2008 de la Contraloría para condenarlo, a sabiendas de que dicho informe no cumplía los estándares del debido proceso, pues había sido tachado por su coprocesado Donayre Gotzch, lo que fue desestimado por los jueces emplazados, incluso contra lo expuesto en la Guía de Procedimientos de la Contraloría, así como de lo expresado en la sentencia X, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y social Permanente de la Corte Suprema de la República, que declaró la nulidad de la Directiva 011-2004-CG/GDPC, aprobada por la Resolución de la Contraloría 131-2004- CG.</p> <p>3. Sostiene que al estar acreditada la vulneración del derecho al plazo razonable, el proceso debía ser sobreseído y disponerse su archivamiento, lo que no ha ocurrido; que fue condenado en mérito a premisas falsas (fechas adulteradas), con ocultamiento y manipulación de evidencias, pues los jueces hicieron suya la acusación fiscal, al indicar que participó en la apropiación dolosa de combustible de carácter "excepcional" o "extraordinario", sobre la base de un trámite indebido (ejecutado entre marzo y diciembre de 2006); que, sin embargo está acreditado que la asignación de combustible a la Región Militar Sur fue ordinaria. En su defensa, refiere que hubo una reducción de más del 50% de dotación ordinaria, como los propios jueces lo admiten en el RN 2124-2018. Agrega que ello evidencia una contradicción de la sentencia, pues los jefes de la Región Militar Sur, han declarado que nunca gestionaron y/o recibieron combustible "excepcional" o "extraordinario".</p>					
Petitorio					
... solicita que se declare la nulidad de la sentencia penal emitida en el Expediente M, así como de su confirmatoria, la RN 2124-2018, por la vulneración de sus derechos al debido proceso, a					

la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al juez imparcial	
Alegación del demandado	
...	
Postura de la Primera Instancia	
	Fecha: 19/02/2021
<p>El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declaró IMPROCEDENTE la demanda.</p> <p>... por considerar que excede del ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad, pues pretende que el juez constitucional realice una nueva valoración probatoria, y con ello lograr vía este proceso que se declare nulo lo actuado en el proceso penal y se emita nueva sentencia, para lo cual se arguye la vulneración de derechos fundamentales vinculados con el derecho al debido proceso -tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable, derecho de defensa, motivación de las resoluciones judiciales y al juez imparcial-, los que han sido respetados durante el proceso penal.</p>	
Postura de la Segunda Instancia	
	Fecha: 29/04/2021
<p>La Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, REVOCÓ la apelada y, reformándola, declaró INFUNDADA la demanda, por considerar que en la jurisdicción ordinaria, la valoración probatoria se rige especialmente por la apreciación crítica de los medios probatorios conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, y se efectúa una valoración individual y conjunta de las pruebas (sana crítica), por lo que el cuestionamiento a la motivación de las sentencias penales condenatorias no es atendible en sede. De otro lado, respecto al derecho de defensa, expone que el demandante no explica cómo se le generó el estado de indefensión que alega respecto del Informe de la Contraloría General de la República, pues en la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima se hace referencia a que el demandante ejerció su derecho de defensa presentado documentos respecto a los cuestionamientos que le hizo lo Contraloría General de la República sobre la administración del combustible y su gestión. Asimismo, en cuanto a lo presunta vulneración del derecho al plazo razonable, de la RN 2124-201 S-Lima, aparece que el proceso seguido en su contra sería uno complejo, lo que explica por qué la sentencia no fue expedida en un plazo menor, entre otros argumentos.</p>	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 5: ... Sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, este lo será solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes.</p> <p>F. J. 6: ... Para determinar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal precisó en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto.</p> <p>F. J. 7: ... En la misma sentencia este Tribunal dejó sentado que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.</p> <p>F. J. 8: ... dado que el proceso penal ya culminó su trámite, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, por lo que este extremo debe ser declarado improcedente.</p>	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	- STC 00295-2012-PHC/TC

Decisión del TC		
1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto a la presunta afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.		
2.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-051-001	
Expediente N° 01577-2021-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
<p>COINCIDO con lo resuelto por mis colegas, pero respecto al extremo referido a la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación de la debida motivación... ... es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas supra en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-052	
Expediente N° 01517-2020-PHC/TC					
Sentencia		Auto		X	Interlocutoria
Fecha de emisión:		3/02/2021			
Sala/Pleno del TC		Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ferrero Costa - Sardón de Taboada - Espinosa-Saldaña Barrera 			
Interpuesto:		Fecha: 8/07/2019			
		Beneficiario	X	Tercero	Abogado Defensor
Contra:		Resolución (de fecha 10/10/2019) emitida por: Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima			
Escenario fáctico (hechos)					
<p>14. ... los hechos imputados sucedieron el 12 de agosto de 1996; es decir, hace más de veintidós años; y que habrían sido subsumidos en el artículo 188 del Código Penal, como tipo base, concordado con los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 189, primer párrafo, del Código Penal, como circunstancias agravantes correspondientes al delito de robo agravado.</p> <p>15. Refiere también que en el primer juicio oral se condenó a sus dos coprocesados por el delito imputado, lo cual no fue objeto de impugnación alguna. Posteriormente se realizó un segundo juicio oral, en el cual se absolvió a otro coprocesado y se reservó el juzgamiento para la actora y otro coimputado. De esa manera fue juzgada y se dictó en su contra sentencia condenatoria, la cual fue declarada nula por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, porque se consideró que se había vulnerado su derecho de defensa al no haberse aceptado la declaración de los dos testigos que habían sido sentenciados, los cuales no habían asistido al nuevo juicio oral. En tal virtud, la Sala Mixta Transitoria de la provincia de Huancané dictó una nueva sentencia mediante la cual fue absuelta.</p>					
Petitorio					
<p>Solicita que se declaren nulas (i) la Resolución Suprema de fecha de 31 de mayo de 2018, que declaró nula la sentencia 2016, Resolución 2016, de fecha 22 de agosto de 2016, que la había absuelto de la acusación fiscal por la comisión del delito de robo agravado; (ii) se declare vigente la Sentencia 2016, Resolución 2016, de fecha 22 de agosto de 2016; y que, como consecuencia de ello, se declaren nulos sus antecedentes judiciales y policiales; y (iii) se declaren nulas todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el cuestionado proceso. Alega vulneración de los derechos a la libertad personal, al plazo razonable, al debido proceso y del principio de presunción de inocencia. Por último, pide que se excluya al beneficiario del proceso penal, ya que el Estado peruano, a través del órgano jurisdiccional, está impedido de aplicar el <i>ius puniendi</i> al favorecido. Alega la vulneración de los derechos a la igualdad en la ley, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al plazo razonable del proceso y a la libertad individual.</p>					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					

Fecha: 15/07/2019

El Décimo Noveno Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, declaró IMPROCEDENCIA LIMINAR de la demanda:

... El Juzgado estima que la Resolución Suprema de fecha 31 de mayo de 2018 se encuentra debidamente motivada porque expone las razones por las cuales considera que debe anularse la sentencia que absolvió a la demandante de la acusación fiscal, conforme a las facultades que la ley y la Constitución le confieren a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Además recuerda que la judicatura constitucional no puede ingresar en el proceso penal ordinario ni usurpar atribuciones inherentes al juez penal, como por ejemplo adoptar decisiones y declarar la nulidad de la resolución suprema, máxime si esta no afecta la libertad personal de la accionante. Finalmente hace notar que, **si bien resulta excesiva la demora en la emisión del pronunciamiento final en el proceso penal en el que viene siendo juzgada por hechos acaecidos el 12 de agosto de 1992, no le compete a la judicatura constitucional pronunciarse sobre dicho asunto porque hacerlo implicaría poner fin al citado proceso y se invadiría la competencia exclusiva de la judicatura penal ordinaria.** En todo caso, tal cuestionamiento debería plantearse al interior del proceso penal.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, CONFIRMA la apelada por similares consideraciones.

Fundamentos del TC

F. J. 10: ... Si bien en principio, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa en todos los casos; creemos también que excepcionalmente en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite, dicha decisión puede asumirse sin la previa audiencia de vista.

F. J. 11: ... A mayor abundamiento, cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), con base en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional), no es razonable que, al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

F. J. 18: ... Respecto al derecho a ser juzgado dentro un plazo razonable, la Sentencia 03670-2018- PHC/TC ha dejado establecido que

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en la Constitución Política del Perú. Este Tribunal Constitucional ha señalado que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado, b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

Es más, este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar), precisó, con carácter de doctrina jurisprudencial, sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto

oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. El momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. Con relación a la finalización del cómputo del plazo, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.

F. J. 19: ... En el presente caso, esta Sala del Tribunal advierte que no se ha realizado una investigación mínima que permita determinar si se vulneró el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Considera por ello que se debe admitir a trámite la demanda en este extremo.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 03670-2018- PHC/TC - STC 0295-2012-PHC/TC 	
Decisión del TC		
<ol style="list-style-type: none"> 1. ... 2. Declarar NULA la resolución de fecha 10 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y NULO todo lo actuado..., por lo que ordena admitir a trámite la demanda de habeas corpus respecto a la alegada afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. 		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Sardón de Taboada Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-052-001	
Expediente N° 01517-2020-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
Emito este fundamento de voto,... toda vez que COINCIDO con la mayoría de sus fundamentos y con su sentido resolutivo.... En ese sentido, me aparto de los fundamentos 10 y 11, pues no todos los expedientes que llegan al Tribunal Constitucional pueden ser programados para la vista de la causa, ya que ello debe evaluarse en cada caso, conforme a lo expuesto en el precedente Vásquez Romero (Expediente 00987-2014-PA/TC).					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	- STC 00987-2014-PA/TC				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-052-002	
Expediente N° 01517-2020-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					

COINCIDO con el sentido de la ponencia, pero discrepo de los fundamentos 10 y 11 pues resultan innecesarios para la resolución de la presente controversia.	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-052-003	
Expediente N° 01517-2020-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
<p>DISCREPO, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara improcedente la demanda en un extremo, nula la resolución, de fecha 10 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, nulo todo lo actuado y dispone admitir a trámite la demanda de habeas corpus respecto a la alegada afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p> <p>... voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-053		
Expediente N° 01461-2020-PHC/TC						
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria		
Fecha de emisión:	13/04/2021					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Ferrero Costa - Espinosa-Saldaña Barrera 					
Interpuesto:					Fecha:	4/04/2020
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 28/05/2020) emitida por: Sala Mixta de Emergencia Corte Superior de Justicia del Callao					
Escenario fáctico (hechos)						
<p>4. ... el beneficiario fue condenado por el Primer Juzgado Unipersonal del Callao mediante la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019, la cual se viene ejecutando de forma provisional; y en mérito de la cual se encuentra recluido en el citado establecimiento penitenciario a la espera de la tramitación del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia, a cargo de la Primera Sala Penal de Apelaciones del Callao, a la vez que se encuentra a la expectativa de la suspensión de la ejecución provisional del fallo condenatorio debido a su grave estado de salud.</p> <p>5. ... desde el 27 de mayo de 2019 la Sala demandada recibió los actuados en mérito de la apelación de sentencia, ha omitido darle tramite, con lo cual imposibilita la determinación de su situación jurídica; que la Sala ha omitido pronunciarse respecto a su solicitud que presentó el 30 de enero de 2020, por la cual pidió la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia debido a su crítico estado de vulnerabilidad y al grave estado de salud; que con el 16 de diciembre de 2019 había presentado ante la Sala una primera solicitud de suspensión de ejecución, que fue desestimada porque se consideró como requisito la verificación de su estado grave de salud, pues padece de males cardiacos y neurológicos que podrían devenir en un paro cardiaco o una muerte súbita conforme a lo determinado por sus médicos tratantes, por lo que su atención e internamiento en la citada clínica es urgente y necesaria; y que el director del penal ha omitido atender sus solicitudes para que sea traslado a la Clínica Ricardo Palma pese a las evidentes taquicardias, arritmias y presión arterial elevada que viene padeciendo desde que fue internado en el penal.</p> <p>6. ... luego de ser concedido el recurso de apelación de sentencia, el juzgado emitió la Resolución 8, de fecha 27 de mayo de 2019, por la que elevó en el día los actuados a la Sala para que prosiga con el trámite de apelación de la sentencia; que desde el 27 de mayo de 2019, hasta el día de interposición de la demanda, han transcurrido más de diez meses desde que el cuaderno de apelación de la sentencia de primera instancia fue elevado a la Sala para su tramitación y resolución; sin embargo, desde el día en el que recibió los actuados, no se ha completado los trámites iniciales de la apelación de sentencia; es decir, ha omitido el cumplimiento de las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal respecto del trámite de apelación de sentencias.</p> <p>7. ... la Sala luego de recibir las absoluciones, incluyendo la del favorecido no prosiguió con el trámite, pues luego de más de diez meses de haber recibido los actuados, no ha verificado la admisibilidad del recurso de apelación ni ha comunicado a las partes sobre</p>						

la posibilidad de presentar pruebas; que en tanto que el trámite inicial no ha avanzado ni a la mitad, las demás disposiciones sobre el trámite de las apelaciones de sentencia tampoco han sido culminadas, lo cual perjudica al favorecido que encuentra recluido a la espera del desarrollo de la segunda instancia en la que se determine su absolución; que su vulneración se mantiene porque el trámite de la apelación de sentencia no se agota en las fases iniciales, pues la Sala luego del trámite inicial debe determinar la admisibilidad del recurso de apelación. Agrega que, una vez admitido, debe comunicar a las partes sobre la posibilidad de ofrecer medios probatorios en un plazo de cinco días, luego debe evaluar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, fijar fecha para la audiencia de apelación, en la que ratificará las impugnaciones, la etapa de actuación de las pruebas admitidas y el interrogatorio de los procesados, además de la sustentación de los alegatos finales y la emisión de la sentencia de segunda instancia.

8. ... no se ha realizado la evaluación de la admisibilidad de la apelación, por lo que tampoco se tiene certeza de la fecha en la que iniciará la audiencia de apelación de sentencia; que el recurso de apelación suspende la ejecución de la sentencia impugnada, salvo el supuesto de imposición de penas privativas de libertad efectiva que se ejecutará provisionalmente, por lo que el favorecido cumple con la ejecución provisional de la sentencia; que dicha regla tiene su excepción pues el tribunal superior, en cualquier estado del procedimiento recursal, puede ordenar que la ejecución provisional de la sentencia se suspenda en atención a las circunstancias de cada caso en concreto bajo el cumplimiento de determinadas restricciones que impidan que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia y dificulte el desarrollo del proceso penal; que en atención a su delicado estado de salud el 16 de diciembre de 2019, solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, que fue desestimada por Resolución 20 del 14 de enero de 2020, porque se consideró que dicha suspensión solo puede estar referida a una probada situación de salud extremadamente grave.
9. ... el 30 de enero de 2020 presentó una nueva solicitud para la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, para lo cual adjuntó los informes médicos que determinaron su grave estado de salud, pues se indicó que requiere de manera urgente su internamiento en un nosocomio ante su estado de vulnerabilidad, pues en cualquier momento podría sufrir un paro cardíaco o una muerte súbita; sin embargo, desde la presentación de la última solicitud han transcurrido más de dos meses sin que haya sido atendida; además inició un trámite interno en el penal a fin de que sea trasladado a la Clínica Ricardo Palma, en el que labora su médico cardiólogo; es decir, que el 30 de enero de 2020, presentó ante el director del penal una solicitud para el desarrollo de una junta médica a fin de que se le practique una evaluación cardiológica; que en un inicio se le negó su traslado a dicha clínica o a cualquier hospital nacional; sin embargo, el 17 de febrero 2020, presentó el contrato vigente de afiliación al seguro EPS Seguro Pacífico para que pudiera ser atendido en medicina externa.
10. ... el 19 de febrero de 2020, la enfermera del tópic del penal llamó a su pareja para pedirle que le brinde apoyo para programar una cita de atención con su médico cardiólogo de la clínica para el 25 de febrero de 2020; empero, el día 21 de febrero de 2020, la enfermera llamó a su pareja y le indicó que la jefa del tópic del penal había decidido cambiar el lugar de atención por parte de un médico cardiólogo de la Clínica Internacional de Bellavista Callao y que había pactado una cita médica a las 14:00 horas del 25 de febrero de 2020; que la decisión arbitraria del médico implicó que se obviara la cita programada en la clínica Ricardo Palma para las 16:20 horas del 25 de febrero de 2020; que el médico Waldeyer Becerra de la Clínica Internacional sede Callao no conocía sus antecedentes cardíacos, más aún cuando su médico tratante lo había atendido a durante catorce años, conocía sus dolencias y tenía su historial cardíaco.
11. ... el 25 de febrero de 2020, desde la Clínica Internacional llamaron a una enfermera indicándole que el cardiólogo no iba atender pacientes hasta el mes de marzo, pese a que se encontraba vigente su cita médica con el médico de la Clínica Ricardo Palma; que le negaron su traslado a dicha clínica pese a los fuertes ataques de arritmia y

taquicardia (malestares cardiacos) que padecía, verificados por el médico del tópic del penal indicándole que a las 17:30 horas sería trasladado a la Clínica Internacional de Bellavista; sin embargo, en el penal no quisieron autorizar su salida a la clínica; que el 28 de febrero de 2020 fue trasladado a la Clínica Internacional de Bellavista, en la que un médico internista le indicó que como parte del procedimiento de verificación de su estado de salud le debían practicar una prueba de esfuerzo que implicaba un severo riesgo por la concurrencia de un shock cardiaco, por lo cual debía ser atendido de inmediato con herramientas y aparatos especializados para la reanimación y la normalización de su actividad cardiaca, que no contaba la clínica; y que el 3 de marzo de 2020 presentó una carta al director y ante la jefa de Salud del tópic del penal informándoles sobre su situación, la cual no han respondido; por lo que mientras más se prolonga el tiempo en el que la Sala demore el trámite de la apelación de la sentencia, su integridad y su vida corren peligro por los males que padece (cervicalgia), que lo ha convertido en vulnerable para ser contagiado con el Covid-19, así como por la inacción de las autoridades del penal para la debida atención médica externa.

Petitorio

... se ordene al director del Establecimiento Penitenciario Sarita Colonia del Callao que disponga:

- (i) como pretensión principal, la inmediata libertad del favorecido hasta la emisión de un pronunciamiento firme por parte del órgano jurisdiccional que determine su absolución en el proceso que se le sigue por el delito de colusión; o,
- (ii) como pretensión subordinada, el cese de la vulneración a la integridad personal del favorecido y su internamiento en la Clínica Ricardo Palma, a fin de que sea sometido a un tratamiento hasta la emisión de un pronunciamiento firme por parte del órgano jurisdiccional que determine su absolución.

Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a la forma y condiciones en que el favorecido cumple su pena privativa de libertad, al debido proceso, al plazo razonable y a la integridad personal, específicamente la integridad física y psíquica.

Alegación del demandado

...

Postura de la Primera Instancia

Fecha: 27/04/2020

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, declaró **INFUNDADA** la demanda.

... por considerar que mediante el auto, Resolución 23, de fecha 17 de abril de 2020, se declaró infundada la solicitud para que se suspenda la ejecución provisional de la pena, por lo que la alegada afectación ha cesado y ha operado la sustracción de la materia; que el Informe Médico de la Clínica Ricardo Palma, de fecha 23 de enero de 2020 no contiene un diagnóstico concluyente sobre la enfermedad padecida, el tratamiento respectivo periódico o la entrega de medicamentos; que, sin embargo, se dispone que la Dirección del Establecimiento Penitenciario del Callao vele por su tratamiento y que las atenciones médicas sean brindadas sin interrupción y de forma oportuna; que la Resolución 23 se encuentra debidamente motivada porque expone las razones de hecho y de derecho que sustentaron el pronunciamiento emitido; y que se desestimó la solicitud de suspensión de ejecución provisional porque se consideró que el favorecido debe permanecer en el referido penal, puesto que las conclusiones contenidas en los informes médicos emitidos por la Clínica Ricardo Palma y la Clínica Anglo Americana no resultan suficientes, debido a que no existe un informe pericial-médico que determine si tiene una enfermedad preexistente que pudiera acrecentar su riesgo de ser contagiado con el Covid-19 y afectar su salud y su vida.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, CONFIRMÓ la apelada por similares consideraciones y agrega que una vez ingresado el expediente a la Sala Penal para su revisión, se inició el trámite de apelación, pues se corrió traslado de la citada apelación, lo que generó que los apelantes y el Ministerio Público presentaran sus alegaciones respectivas; que el favorecido de forma paralela y sucesiva presentó su pedido de suspensión de ejecución de la pena efectiva, que dada su urgencia por la condición de reo en cárcel se atendió de forma prioritaria para resolver su situación jurídica, por lo que no continuó en forma oportuna con el trámite del recurso de apelación de sentencia; empero, no hubo un actuar negligente o displicente de parte de los jueces demandados; que el presente es un caso complejo en la que hay varios imputados; que no se advierte que los escritos (pedidos de nulidad, de suspensión de ejecución de sentencia u otros) hayan tenido como finalidad la dilación del proceso; que no se observó en segunda instancia conducta maliciosa en la presentación de los citados escritos, porque corresponden a su derecho de defensa y que están previstos en la normatividad procesal; y que los jueces de la segunda instancia emitieron resoluciones en relación a las solicitudes de las partes procesales que ameritaban urgente atención (teniéndose en cuenta lo voluminoso de los actuados), lo que no permitió que haya la continuidad oportuna e inmediata del trámite recursal, por lo que se no observó actividad negligente en dicha instancia

Fundamentos del TC

SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 5: ... el 30 de noviembre de 2020, se expidió la Resolución N° 40, mediante la cual se programó la audiencia de apelación de sentencia para el 14 de diciembre de 2020. Asimismo, que el 29 de diciembre de 2020 se emitió la sentencia de segunda instancia; la que fue posteriormente cuestionada vía recurso de casación del 13 de enero de 2021.

F. J. 6: ... respecto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, este Tribunal, en el expediente N° 0295-2012-PHC/TC caso Arce Paucar, que tiene carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, ha señalado que “[...] la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.”

F. J. 7: ... “en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes.”

F. J. 8: ... lo que debería ordenarse es que, se emita un pronunciamiento a la brevedad para subsanar la demora en el trámite de la apelación del recurrente. Sin embargo, como puede apreciarse, a la fecha, esta situación se ha convertido en irreparable, pues tal y como se observa en autos, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 5 supra, dicha apelación no solo ya fue tramitada, sino que ya existe sentencia en segunda instancia respecto que resuelve la situación jurídica del beneficiario, pues, mediante esta se revoca la sentencia de primera instancia, en el extremo de la pena, imponiéndole 9 años de pena privativa de la libertad.

F. J. 9: ... no puede obviarse que, **transcurrieron aproximadamente 18 meses tan solo para llevar a cabo la audiencia de apelación de sentencia, lo que constituye un exceso, más aún cuando se trata de una persona que se encontraba privada de su libertad.** Por lo tanto, en

virtud del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, debe declararse fundada la demanda en este extremo, de forma tal que no vuelva a incurrirse en este tipo de situaciones nuevamente.		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	- STC 00295-2012-PHC/TC	
Decisión del TC		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADA la demanda respecto a la afectación del derecho al plazo razonable, en virtud del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, disponiendo que los emplazados no vuelvan a incurrir en una demora semejante. 2. 3. La presente decisión no implica la excarcelación del favorecido, pues los efectos de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019 y de su revocatoria de fecha 29 de diciembre de 2020 se mantienen. 		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-053-001	
Expediente N° 01461-2020-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
Si bien CONCUERDO con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente , que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-053-002	
Expediente N° 01461-2020-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
COINCIDO en el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, considero necesario señalar que la presente sentencia de habeas corpus no tiene por objeto la liberación del favorecido, y menos anula el proceso penal que determinó su culpabilidad . Por el contrario, este Tribunal ha formado convicción respecto de sus condiciones carcelarias en una eventual vulneración de su derecho a la salud, lo cual se ajusta en puridad a un proceso de habeas corpus correctivo.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-054	
Expediente N° 01411-2017-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	5/08/2021				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Ferrero Costa				
Interpuesto:				Fecha:	13/05/2015
	Beneficiario	X	Tercero	Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 15/08/2016) emitida por: Segunda Sala Penal de Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima Norte				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>12. Refiere que mediante auto apertura de fecha 6 de abril de 2009, el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete ordenó abrir instrucción en su contra como presunto autor del delito de peculado, dictándose como medida coercitiva en su contra, mandato de comparecencia.</p> <p>13. ... con fecha 10 de marzo de 2015, dedujo la excepción de prescripción de la acción penal ante la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, no obstante, la sala cuestionada, mediante resolución de fecha 29 de abril de 2015, declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, alegando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, esta es inimpugnable. Agrega que se ha resuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, norma que desfavorece al procesado y no en aplicación del artículo 139, inciso 11 de la Constitución Política, norma más favorable a su caso.</p> <p>14. ... se le imputa el delito establecido en el artículo 388 del Código Penal, el mismo que contempla la pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, por lo que, realizado el cómputo del plazo legal, han transcurrido más de seis años y ocho meses, habiendo sobrepasado el plazo ordinario y extraordinario de prescripción.</p> <p>15. ... el hecho imputado se produjo el 19 de setiembre de 2008 y no el 24 de setiembre de 2008, como de forma errónea se indica en el auto de apertura de instrucción, y que dicha corrección fue realizada a solicitud del Ministerio Público.</p>					
Petitorio					
... Alega la vulneración de su derecho al debido proceso. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 29 de abril de 2015, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal.					
Alegación del demandado					
El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial , arguye que conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, cuando se cuestiona un acto jurisdiccional plasmado en una resolución judicial, esta debe haber adquirido la calidad de firme, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Asimismo, precisa que de autos no se determina vulneración alguna de las garantías reconocidas por la Constitución.					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	15/04/2016
El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte , declaró IMPROCEDENTE la demanda.					

... por estimar que la prescripción de la acción penal es una institución que tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable, el cual forma parte del debido proceso; sin embargo conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el cálculo de dicho lapso requiere la dilucidación de aspectos que no corresponden a la justicia constitucional. En este orden de ideas, cuando en una demanda habeas corpus en la que se alegue prescripción de la acción penal en caso se exija al juez constitucional entrar a dilucidar aspectos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible estimar la demanda, máxime si no está relacionada con la libertad individual, puesto que el recurrente tiene la condición de reo libre, por cuanto se estaría excediendo los límites de la justicia constitucional. Considera, por esta razón, que es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La sala superior competente, CONFIRMÓ la apelada, por estimar que no se puede invadir el ámbito propio y exclusivo de un proceso ordinario o de investigación preliminar, advirtiéndose que los derechos procesales con valor constitucional no han sido vulnerados. De otro lado con relación a que se debió aplicar la norma más favorable, esto es, la norma vigente al momento del hecho, considera que corresponde aplicar la duplicidad del plazo de prescripción, en caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o los organismos sostenidos por este, aspectos que corresponden ser analizados y cuestionados en sede ordinaria, dentro del proceso regular y no en acción de garantía, donde no puede pretenderse revisar y someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por la juez especializado en sede ordinaria.

Fundamentos del TC

F. J. 2: ... La prescripción de la acción penal se funda en el derecho fundamental al plazo razonable. Por ello, el artículo 139, inciso 13, de la Constitución establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 al 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, extinguiéndose la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores de este.

F. J. 4: ... resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación, o los órganos jurisdiccionales continúen con el proceso cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.

F. J. 9: ... en el presente caso se observa que los hechos delictuosos cometidos presuntamente por el actor se **suscitaron el 19 de setiembre de 2008**, conforme se advierte..., así también, se observa la resolución materia de cuestionamiento data del 29 de abril de 2015, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal. Siendo ello así, se advierte que los elementos temporales para el cómputo del plazo de prescripción han sido debidamente determinados por la jurisdicción penal.

F. J. 10: ... Los hechos imputados al recurrente consisten en haberse aprovechado de su calidad de servidor público, como trabajador del área de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el mismo que tenía asignado un equipo de cómputo, a fin de que realice sus labores de notificación. De tal forma que el 19 de setiembre de 2008, habría dado uso distinto a dicha computadora, para elaborar escritos para terceras personas, lo que no guardaba relación con sus labores ordinarias.

F. J. 17: ... Por lo tanto, la sentencia condenatoria de fecha 20 de junio de 2017, así como su confirmatoria, resultan lesivas del invocado principio de la prescripción, en conexión con su derecho a la libertad individual. Por consiguiente, corresponde estimar la demanda, debiendo el órgano jurisdiccional competente en el plazo de 24 horas, definir la situación jurídica del demandante.

Fuente normativa

...

Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
<p>4. Declarar FUNDADA la demanda de habeas corpus; en consecuencia, NULAS la sentencia condenatoria de fecha 20 de junio de 2017 y la R.N. N° 1637-2017 Lima, del 17 de enero de 2018, por haber vulnerado el derecho a la prescripción de la acción penal.</p> <p>5. Disponer que la autoridad judicial competente en un plazo máximo de 24 horas, resuelva la situación jurídica del demandante.</p>		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Ledesma Narváez Miranda Canales	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-054-001	
Expediente N° 01411-20217-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ledesma Narváez				
Análisis realizado					
<p>Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse INFUNDADA.</p> <p>... al momento de la comisión de los hechos delictuosos, el delito de peculado imputado al recurrente, previsto en el artículo 388 del Código Penal, sancionaba con una pena máxima de cuatro años de pena privativa de la libertad, por lo que, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso es de cuatro años; plazo que debe duplicarse a ocho años en razón de que el recurrente ha sido considerado servidor público por el órgano jurisdiccional, conforme también al mismo artículo. Asimismo, a su vez, corresponde aplicar el plazo extraordinario de prescripción del artículo 83 del Código Penal, porque el Ministerio Público ha realizado diversas actuaciones.... Es decir que, sumado, el plazo de prescripción sería de doce años.</p> <p>... no habría operado el plazo de prescripción de la acción penal a la fecha en que se expidió la sentencia condenatoria y su confirmatoria, por ende, la demanda debe declararse INFUNDADA.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-054-002	
Expediente N° 01411-20217-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Miranda Canales				
Análisis realizado					
<p>.... Al momento de la comisión de los hechos delictuosos, el delito de peculado imputado al recurrente, previsto en el artículo 388 del Código Penal, sancionaba con una pena máxima de cuatro años de pena privativa de la libertad, por lo que, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso es de cuatro años; plazo que debe duplicarse a ocho años en razón de que el recurrente ha sido considerado servidor público por el órgano jurisdiccional, correspondiendo aplicar el plazo extraordinario de</p>					

prescripción porque el Ministerio Público ha realizado diversas actuaciones (artículo 83 in fine del Código Penal), es decir doce años.

... . A partir de lo expuesto, desde la fecha en que los hechos delictuosos fueron cometidos (19 de setiembre de 2008), hasta la fecha en que se expidió la sentencia condenatoria y su confirmatoria (RN 1637-2017, de fecha 17 de enero de 2018) no había vencido el plazo extraordinario de prescripción de doce años.

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-054-003	
Expediente N° 01411-20217-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
Discrepo respetuosamente de lo que contiene la ponencia en el presente caso, en la medida que allí se declara fundada la demanda cuando, por el contrario, considero que debe ser declarada INFUNDADA .					
... Al momento de la comisión de los hechos delictuosos, el delito de peculado imputado al recurrente, previsto en el artículo 388 del Código Penal, sancionaba con una pena máxima de cuatro años de pena privativa de la libertad. Mientras que el último párrafo del artículo 41 de la Constitución, antes de la reforma introducida por la Ley 30650, publicada el 20 de agosto de 2017, establecía lo siguiente: “El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”.					
... De allí que, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 80 y 83 del Código Penal, la dupla del plazo de prescripción ordinario resulta de 8 años y el extraordinario, de 12 años. En este caso, este último es el aplicable, en tanto al recurrente se le inició un proceso penal en el que se realizaron diversas actuaciones por parte del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-055	
Expediente N° 01198-2019-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	30/03/2021				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Ferrero Costa - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: 21/03/2018
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 17/10/2018) emitida por: Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>16. ... mediante auto de procesamiento, Resolución 1, de fecha 17 de agosto de 2012, se le inició proceso penal en la vía sumaria por los delitos de estafa y uso de documento público falso, con mandato de detención. Añade que en el referido proceso penal ha sido declarado reo contumaz, pero al haber hecho uso de su derecho a la no autoincriminación, se debe expedir sentencia condenatoria o absolutoria, puesto que dicho proceso lleva casi seis años sin que se haya determinado su situación jurídica, a pesar de que no se trata de un proceso complejo.</p> <p>17. ... con fecha 11 de abril de 2018, la jueza demandada informa que el recurrente se encuentra con orden de captura y que el proceso penal en su contra se encuentra reservado en mérito a la sentencia de fecha 21 de octubre de 2013, mediante la cual se absolvió a su coprocesada. La jueza demandada precisa que el recurrente no ha rendido su declaración instructiva</p>					
Petitorio					
... Alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, razón por la que solicita que se dicte sentencia que determine su situación jurídica en el proceso penal que se le sigue.					
Alegación del demandado					
El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sostiene que el Poder Judicial cuenta con órganos como la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura, donde los litigantes pueden formular sus quejas cuando existe un retardo en la administración de justicia. Agrega que el juez del presente proceso no puede basar su decisión sobre la alegada vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el dicho del recurrente, por lo que debe efectuar diversas diligencias.					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	11/05/2018
El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal Reos Libres de Lima, declaró FUNDADA la demanda. ... por considerar que desde el 23 de noviembre del 2015, el artículo 285-B del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo 1206, instituye legalmente la obligación de emitir sentencia aun cuando el procesado haya sido declarado reo contumaz.					

Añade que de los actuados en el proceso penal se hace evidente, en forma tácita, que el recurrente no desea declarar, pero su falta de declaración no impide que se emita sentencia, conforme con el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales. Estima que en el proceso penal sumario seguido en contra del recurrente no se encuentra pendiente actuación probatoria, solo falta su juzgamiento y, al no haberse emitido sentencia en dos años, cinco meses y quince días desde la vigencia del artículo 285-B del Código de Procedimientos Penales, se demuestra dilación en el juzgamiento, no atribuible al recurrente.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, REVOCA la apelada y la declara **INFUNDADA**, por estimar que el Poder Judicial cuenta con órganos como la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura, en las que los litigantes pueden formular sus quejas cuando existe un retardo en la administración de justicia; y que en el caso no se aprecia una dilación indebida por parte de la magistrada demandada, toda vez que se requiere la presencia del recurrente para esclarecer el proceso penal que se le sigue, por lo que es imprescindible su declaración instructiva, diligencia solicitada y reiterada por el titular de la acción penal. Además, en cuanto a la aplicación del artículo 285-B del Código de Procedimientos Penales, considera que el juez constitucional no puede evaluar la interpretación y la correcta aplicación de una norma legal, toda vez que no se trata de una suprainstancia.

Fundamentos del TC

F. J. 2: ... **El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable**, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un **lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes.**

F. J. 3: ... Este Tribunal, para determinar si se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reiteró en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar), los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto. Los criterios son: a) la actividad procesal del interesado, b) la conducta de las autoridades judiciales y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación son indebidos; lo cual, como ya lo ha indicado este Tribunal, es la segunda condición para que opere este derecho.

F. J. 4: ... en la sentencia precitada este Tribunal precisó la doctrina jurisprudencial sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso, en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. El momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. En relación con la finalización del cómputo del plazo, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.

F. J. 6: ... En la Sentencia 02853-2004-HC/TC, este Tribunal enfatizó que: “(...) la toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de

los cargos que se le imputan y de los hechos que los sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite al juzgador tomar conocimiento de las condiciones personales de aquel al que se le imputa la autoría del evento delictivo investigado. Sin embargo, no cualquier irregularidad en su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa: solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando el justiciable queda en estado de indefensión. Si, por cualquier circunstancia, ello no sucede y el justiciable ha podido ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, entonces, tal irregularidad procesal debe entenderse como subsanada”.

F. J. 8: ... Si bien de la simple constatación de las fechas se aprecia que existe dilación en el trámite del proceso penal seguido en contra el recurrente, sin que se advierta que dicha dilación se sustente en una especial dificultad del proceso que lo derive en uno complejo; sin embargo, este Tribunal considera que no se trata de una dilación indebida atribuible a la jueza demanda.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	- STC 00295-2012-PHC/TC	
Decisión del TC		
Declarar INFUNDADA la demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-056	
Expediente N° 01005-2021-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	6/07/2021				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:				Fecha:	24/09/2020
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 1/12/2020) emitida por: Segunda Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Lima Norte				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>18. ... el proceso se viene desarrollando desde el año 2005 hasta la fecha de interposición de la demanda, el cual ha tenido muchas vicisitudes generadas por las confusiones y contradicciones incurridas por el Ministerio Público y por el Poder Judicial que nunca llegaron a la predictibilidad, debido a que no determinaron con certeza si el favorecido tuvo participación en los hechos delictuosos.</p> <p>19. ... no ha existido alguna definición o decisión ni existe documentación específica como resulta ser el Atestado Policial X, cuyo contenido no fue examinado y en el cual se determinó que en la etapa inicial de la investigación el favorecido tenía veintidós años de edad y que no registraba antecedentes penales ni policiales ni existía en su contra alguna requisitoria; que en el proceso no se acreditó con prueba suficiente e indiscutible que haya sido autor del delito imputado; que, además, la agraviada del proceso penal no le incriminó de forma clara que sea autor ni hubo prueba alguna que corrobore dicha incriminación; que hace más de quince años no existían medios tecnológicos que pudiesen haber captado el momento y el lugar en que se habría cometido del delito ni en la actualidad tampoco existe tecnología que permita captar con nitidez los rasgos físicos y la identidad del favorecido; que al corresponderle a la causa el trámite previsto por el Código de Procedimientos Penales, la instrucción no llegó a cumplir con los elementos o requisitos de validación; y que el pronunciamiento fiscal no cumplía con los requisitos y las exigencias previstas en el artículo 77 del referido código.</p> <p>20. ... pese a las confusiones, contradicciones e incongruencias procesales y procedimentales de la etapa de instrucción, se viabilizó el inicio del juicio oral; que el Ministerio Público y el Poder Judicial no tienen certeza sobre los hechos imputados, por lo que no se puede subsumir en la tipificación contenida en el artículo 189 del Código Penal (robo agravado), pese a lo cual la Fiscalía ha persistido en una posición de indefensión y que el órgano jurisdiccional ha asumido una posición de indecisión, porque el proceso está durando más de quince años, sin que siquiera se haya formulado acusación ni control de acusación; que el Ministerio Público y el Poder Judicial no propusieron que el favorecido se acoja a aceptar su participación y que se le imponga una sanción penal por el tercio de la condena; y que la Fiscalía no ha emitido pronunciamiento claro, específico y contundente que pueda determinar con prueba fehaciente y con elementos de convicción que el favorecido haya tenido participación en los hechos que se le imputan.</p>					

<p>21. desde hace varios años el favorecido ha viajado a Argentina por motivos de trabajo y se dio con la sorpresa de que el proceso estaba a puertas del juicio oral, siendo que por información de su familia ha tomado conocimiento que tiene orden de ubicación y captura a nivel nacional e internacional, sin que exista orden de extradición alguna en su contra que haya sido cursada por las autoridades peruanas ante las autoridades argentinas. Precisa que si bien se ha formado el cuaderno de extradición pasiva del favorecido, no ha habido hasta la fecha impulso procesal por parte de las autoridades peruanas hacia las autoridades argentinas, por lo cual hubo inacción y que nunca fue notificado de forma válida, por lo cual no habría orden de captura dictada en su contra.</p>
Petitorio
<p>... Se cuestiona la demora del proceso que se le sigue al favorecido por el delito de robo agravado. Se alega la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, al debido proceso y de los principios de presunción de inocencia, indubio pro reo y de legalidad.</p>
Alegación del demandado
<p>El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, ... solicita que sea declarada improcedente, porque en la demanda se cuestionan asuntos tales como la responsabilidad penal, la no existencia de pruebas que vinculen al favorecido en el proceso penal, la no acreditación de su participación en el delito y que no habría prueba que acredite su responsabilidad penal, entre otros aspectos de connotación penal, cuya dirimencia excede la competencia de la jurisdicción constitucional, por cuanto no corresponde a sus tareas.</p>
Postura de la Primera Instancia
<p style="text-align: right;">Fecha: 18/10/2020</p> <p>El Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, declaró IINFUNDADA la demanda. ... tras considerar que el recurrente no ha indicado cuál sería la resolución que vulnera el derecho a la libertad personal y derechos conexos del favorecido; y no es labor de la judicatura constitucional pronunciarse respecto a los medios de prueba que han de actuarse o que se actuarán.</p>
Postura de la Segunda Instancia
<p style="text-align: right;">Fecha: ...</p> <p>La Segunda Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, REVOCÓ la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, al considerar que el favorecido tendrá que apersonarse al proceso penal y no se advierte que se le haya denegado acceder al expediente penal; que tiene conocimiento de las resoluciones que han sido emitidas en el proceso; que las órdenes de captura dictadas en su contra están sustentadas, puesto que existe abierto proceso penal en su contra por el delito imputado; que mediante Resolución Suprema se declaró procedente su extradición pasiva de la república Argentina; y que no interpuso recurso de apelación contra las resoluciones de fechas 20 de agosto de 2019 y 25 de setiembre de 2020, por lo que no se agotaron los recursos al interior del proceso, de modo que no se cumple con el requisito de firmeza.</p>
Fundamentos del TC
<p>F. J. 2: ... En un extremo de la demanda, se aprecia que si bien el Ministerio Público no ha sido demandado con la presente demanda, se cuestionan algunas de sus actuaciones, pues se alega que en el proceso penal ha tenido muchas vicisitudes generadas por las confusiones y contradicciones incurridas por el Ministerio Público, que nunca llegó a la predictibilidad debido a que no determinaron con certeza si el favorecido tuvo alguna participación en los hechos delictuosos...</p> <p>F. J. 3: ... este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias; sin embargo, eso no implica que el Tribunal no pueda hacer un control de constitucionalidad de las actuaciones del Ministerio Público con el fin de revisar si se han respetado los derechos fundamentales. Pese a ello, en el presente caso, de los actuados no se aprecia afectación alguna del derecho invocado en el trámite de la</p>

actuación fiscal. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

F. J. 6: ... este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, la valoración de pruebas y su suficiencia, la subsunción de conductas en un determinado tipo penal, así como sobre la falta de responsabilidad penal, que en principio, son materias ajenas a la tutela del habeas corpus, salvo que se aprecie la vulneración de algún derecho fundamental. Por tal razón, como quiera que ello no se aprecia, también este extremo debe ser desestimado conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

F. J. 7: ... se cuestiona que el proceso se viene desarrollando desde el año 2005 hasta la fecha de interposición de la demanda, por lo que está durando más de quince años sin que siquiera se haya formulado acusación ni control de acusación, y que se declaró infundado el pedido del favorecido para que se declare fundada la prescripción de la acción, lo cual podría configurar la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que guarda vinculación con la prescripción de la acción penal.

F. J. 8: ... El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes. Para determinar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal precisó en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto; estos criterios son:

(i) la complejidad del asunto, en el que se consideren los factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

(ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,

(iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en momento alguno el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto a las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado; etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios; etc., vienen a ser ejemplo de lo segundo.

F. J. 9: ... En la misma sentencia este Tribunal precisó que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que

corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.

F. J. 10: ... Este Tribunal arribó a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no solo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho a la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.

F. J. 11: ... Así las cosas, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse, por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiera lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (cfr. Sentencia 03689- 2008-PHC/TC, fundamento 10).

F. J. 15: ... a través del habeas corpus se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado haya operado, siempre que, obviamente y de manera previa, la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción.

F. J. 18: ... se advierte de manera objetiva que el inicio del juicio oral en contra del favorecido [programado para el 26 de julio de 2006] no se ha podido llevar a cabo a la fecha, precisamente debido a la inconcurrencia de este a la audiencia dado que se encuentra en la República de Argentina, lo que por inexorables razones ha generado el transcurso de más de 15 años, sin que el proceso penal concluya a la fecha, por lo que resulta válido afirmar que, en el presente caso, la dilación que ha sufrido el proceso es imputable al propio procesado; y no se aprecia que el órgano judicial emplazado haya mostrado una falta de diligencia procesal o una conducta dilatoria del proceso que resulte injustificada.

F. J. 22: ... del análisis efectuado es posible afirmar, en el presente caso, que la suspensión del plazo de prescripción previsto en la Ley 26641 no resulta vulneratoria del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y, en tal sentido, resulta aplicable al caso. Y es en aplicación de dicha suspensión del plazo de prescripción de la acción penal que el referido plazo aún no ha vencido. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	- STC 03689- 2008-PHC/TC - STC 00295-2012-PHC/TC

Decisión del TC

6. ...

7. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como del principio constitucional de prescripción de la acción penal.

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)

Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-057	
Expediente N° 00719-2021-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	24/08/2021				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Ferrero Costa - Miranda Canales 				
Interpuesto:				Fecha:	11/12/2019
	Beneficiario	X	Tercero	Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 1/02/2021) emitida por: Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Huánuco				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>22. ... refiere que mediante la Denuncia Penal 148-2002, de fecha 2 de septiembre de 2002 (f. 6), se formalizó denuncia en su contra por el delito de robo agravado, por los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2002.</p> <p>23. ... mediante sentencia, Resolución 19, de fecha 7 de noviembre de 2016, fue condenado en ausencia a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, cuando aún no prescribía dicho delito, resolución que fue materia de recurso de nulidad. Agrega que la Sala Suprema demandada, con fecha 25 de junio de 2018, declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2016 en el extremo de la pena, y la reformó le impuso ocho años de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>24. ... la Sala suprema, al expedir sentencia, no ha tenido en cuenta que los hechos imputados habrían prescrito el 1 de septiembre de 2017, pues el delito de robo agravado establece una pena máxima de veinte años, la misma que en aplicación del artículo 83 del Código Penal haría un total de treinta años, pero en su caso es de aplicación el artículo 81 del Código Penal, sobre responsabilidad restringida, por cuanto los hechos denunciados ocurrieron el 1 de septiembre de 2002 (Denuncia 148-2002), cuando tenía diecinueve años de edad, lo que reduce el plazo a quince años. Acota que, pese a ello, la Sala suprema resolvió sin hacer mención a la responsabilidad restringida aplicable a su caso. Indica que la cuestionada resolución incurre en prevaricato.</p> <p>25. ... la ejecutoria suprema, de fecha 25 de junio de 2018, solo precisa que fue declarado reo contumaz, con resolución de fecha 4 de octubre de 2007, y que recién se sometió a la jurisdicción el 22 de septiembre de 2016; no obstante, en dicha resolución en ningún extremo se ordenó que se suspenda el plazo de prescripción, por lo que en este extremo incurre también en prevaricato.</p>					
Petitorio					
... Solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 25 de junio de 2018, que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que le impuso diez años de pena privativa de la libertad a don Ever Esteban Valerio como autor del delito de robo agravado; la reformó y le aplicó ocho años de pena privativa de la libertad; y que, en consecuencia, se declare la prescripción de la acción penal por responsabilidad restringida.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	18/12/2019

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda.

... por considerar que mediante la resolución de fecha 4 de octubre de 2007, se declaró reo contumaz a X, se interrumpió el plazo de prescripción de la acción penal y comenzó el nuevo plazo prescriptivo de quince años -teniendo en cuenta la responsabilidad restringida-, por lo que el 25 de junio de 2018, fecha en la cual se expidió la ejecutoria suprema cuestionada, no habían transcurrido los quince años de prescripción.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada, por estimar que al expedirse la ejecutoria suprema R.N. 762-2017 Huánuco, habían transcurrido un total de 6 años, 10 meses y 6 días de prescripción y 8 años, 11 meses y 18 días de suspensión, siendo el plazo de suspensión razonable, porque fue propiciado por el beneficiario, al haber sido declarado reo contumaz por no asistir a su juzgamiento, plazo de suspensión que tampoco sobrepasa el establecido en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116.

Fundamentos del TC

F. J. 2: ... El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda, pese a que el demandante alega que a la fecha de la emisión de la resolución de fecha 25 de junio de 2018, la acción penal por el delito de robo agravado habría prescrito. Al respecto, la prescripción tiene relevancia constitucional, puesto que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, lo cual conlleva que el rechazo in límine no se sustente en la manifiesta improcedencia de la demanda. En ese sentido, se debería revocar el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. Sin embargo, en atención de los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

F. J. 6: ... resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del Ministerio Público (titular de la acción penal) sostenga una imputación o los órganos jurisdiccionales continúen con el proceso cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.

F. J. 9: ... Cabe precisar que el artículo 1 de la Ley 26641 dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. Respecto a la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley 26641, el Tribunal Constitucional ha señalado que en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum resulta vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y, en tal sentido, inconstitucional su aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría, a todas luces, inconstitucional. El poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito [Expediente 04959-2008- PHC/TC].

F. J.12: ... Por consiguiente, debido a la suspensión del plazo de prescripción por haber sido declarado reo contumaz el recurrente, a la fecha de la expedición de la cuestionada sentencia no había operado la prescripción de la acción penal.

Fuente normativa ...

Fuente jurisprudencial - STC 04959-2008- PHC/TC

Decisión del TC

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Ferrero Costa Sardón de Taboada	

	Ledesma Narváez	
--	-----------------	--

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-057-001	
Expediente N° 00719-20221-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:		Ferrero Costa			
Análisis realizado					
Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto, pues si bien concordamos con la ponencia, debemos precisar que si bien en otros casos parecidos —aunque no iguales— votamos por declarar fundada la demanda, en el caso de autos, la condena a ocho años de pena privativa de la libertad impuesta al recurrente por el delito de robo agravado no resulta desproporcional, como lo advertimos en los otros casos.					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-057-002	
Expediente N° 00719-20221-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:		Sardón de Taboada			
Análisis realizado					
COINCIDO con los fundamentos y fallo emitidos en este...					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-057-003	
Expediente N° 00719-20221-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:		Ledesma Narváez			
Análisis realizado					
COINCIDO con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada infundada.					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-058		
Expediente N° 00464-2021-PHC/TC						
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria		
Fecha de emisión:	13/05/2021					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Blume Fortini - Sardón de Taboada - Ferrero Costa - Miranda Canales 					
Interpuesto:				Fecha:	23/03/2018	
	Beneficiario	X	Tercero	Abogado Defensor		
Contra:	Resolución (de fecha 18/12/2019) emitida por: Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima					
Escenario fáctico (hechos)						
<p>26. ... se le sigue un proceso penal desde el día 5 de agosto de 2011; es decir, que desde hace seis años y siete meses se le viene procesando en la vía sumaria por el delito imputado, sin que se haya resuelto su situación jurídica.</p> <p>27. ... hizo uso de su derecho a la no incriminación y que el juzgado demandado debe dictar sentencia absolutoria o condenatoria, pese a su condición de reo contumaz.</p>						
Petitorio						
... Solicita que se emita pronunciamiento de fondo que resuelva de forma definitiva su situación jurídica y lo declare inocente o culpable en el proceso que se le sigue por el delito de estafa genérica. Alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable						
Alegación del demandado						
El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial , solicita que la demanda sea desestimada. Refiere que la duración del proceso penal en mención seguido hasta la fecha de interposición de la demanda no resulta irrazonable, porque el actor de forma injustificada ha dilatado el proceso, puesto que no ha cooperado con concurrir al juzgado para brindar su declaración instructiva, por lo que fue declarado reo contumaz por resolución de fecha 13 de marzo de 2017.						
Postura de la Primera Instancia						
					Fecha:	22/07/2019
El Undécimo Juzgado Penal de Lima , declaró INFUNDADA la demanda. ... por considerar que con fecha 5 de agosto de 2011, se aperturó instrucción contra el actor y se dispuso que preste declaración instructiva el 25 de agosto de 2011, fecha en que se apersonó y recusó al juez demandado; que luego de la opinión fiscal, el 16 de abril de 2012 se le denegó la recusación; que el 15 de junio de 2012 se amplió la instrucción y se le citó de nuevo para que declare; que por resolución del 5 de julio de 2012, ante su pedido, se volvió a reprogramar dicha diligencia bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz; que lejos de declarar solicitó que se sobresea la causa; que el 16 de julio de 2012 apeló el mandato de comparecencia restringida, recurso que fue concedido; que ante el pedido del fiscal se le volvió a otorgar la posibilidad para que declare pese al apercibimiento existente, similar a lo dispuesto en la resolución del 23 de enero de 2013; que formuló la nulidad de ésta resolución y se negó a prestar declaración instructiva, lo cual fue resuelto por resolución del 13 de marzo de 2013, con lo cual se advirtió su ánimo dilatorio; que por dictamen fiscal se formuló acusación en su contra; que al ser notificado solicitó la devolución a la fiscalía en razón al control de acusación, lo cual le fue denegado por resolución del 5 de julio de 2013; con lo cual de nuevo se advirtió su ánimo dilatorio; y por resolución del 15 de agosto de 2013 se emitió resolución por la cual						

se revocó la comparecencia restringida por la de detención, por no haber concurrido al juzgado para que declare, contra la cual interpuso apelación; y que de nuevo se señaló fecha para que declare, pero, al no concurrir, fue declarado reo contumaz, por lo que mediante escrito solicitó se deje sin efecto el mandato de detención y la declaración de contumacia, para lo cual alegó los alcances del Decreto Legislativo 1206, así como la resolución administrativa 310-2014-CE-PJ, y de manera reiterada solicitó que se dicte sentencia absolutoria.

.... el recurrente no ha prestado su manifestación policial ni sus declaraciones indagatorias e instructiva; es decir, que no se contó con su versión frente a los cargos que se le imputan; que pese a tener conocimiento de las notificaciones que le fueron cursadas, no ha concurrido al juzgado; y en su lugar, presentó escritos para dilatar el proceso, pese a las varias oportunidades que se le otorgaron para que concurra y declare, por lo que se le declaró reo contumaz y se ordenó su detención, de lo cual se aprecia que su conducta procesal ha sido dilatoria, pues ha provocado diferentes retrasos y demoras en la instrucción; además, de no haber demostrado voluntad de cooperación.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Tercera Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima CONFIRMÓ la apelada, por estimar que el proceso penal no es complejo; tampoco se aprecia que el juzgado haya propiciado su dilación; pero, si se advirtió que el actor tuvo maniobras dilatorias, puesto que pese a haber sido notificado en reiteradas oportunidades para que preste declaración instructiva, no concurrió al juzgado y más bien presentó escritos.

Fundamentos del TC

F. J. 2: ... El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes. Para determinar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal precisó en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto:

(i) la complejidad del asunto, en el que se consideren los factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

(ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,

(iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en momento alguno el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo

grado respecto a las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado; etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios; etc., vienen a ser ejemplo de lo segundo.

F. J. 3: ... En la misma sentencia este Tribunal precisó que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.

F. J. 4: ... Este Tribunal arribó a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no solo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho a la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.

F. J. 5: ... Así las cosas, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse, por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiera lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (cfr. Sentencia 03689-2008-PHC/TC, fundamento 10).

F. J. 7: ... la dilación del mencionado proceso penal es imputable al propio procesado recurrente, quien ha desarrollado un comportamiento procesal obstruccionista y dilatorio; y no se aprecia que el órgano judicial emplazado haya mostrado una falta de diligencia procesal o una conducta dilatoria del proceso que resulte injustificada.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 03689-2008-PHC/TC - STC 00295-2012-PHC/TC 	
Decisión del TC		
Declarar INFUNDADA la demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Ramos Núñez	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-058-001	
Expediente N° 00464-20221-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X

Magistrado:	Ramos Núñez
Análisis realizado	
... coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar INFUNDADA la demanda.	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-059	
Expediente N° 00258-2019-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	18/05/2021				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Espinosa-Saldaña Barrera - Blume Fortini - Sardón de Taboada - Ferrero Costa - Miranda Canales - Ramos Núñez 				
Interpuesto:					Fecha: 25/08/2014
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 16/11/2018) emitida por: Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hecho)					
<p>28. ... la investigación fiscal seguida contra el actor se ha dilatado hasta tornarse en indefinida, pues cuenta con cinco años en el mismo estado investigatorio y aún no ha resuelto su situación jurídica. Refiere que, en julio de 2009, presentó una carta ante la fiscal de la Nación, a fin de que se investigue al actor por hechos relacionados con el Plan Cóndor. Sin embargo, la fiscalía demandada, mediante disposición de fecha 7 de enero de 2010, dispuso el archivo de la investigación en su contra con el indicativo de que los hechos eran investigados en la República italiana. Consecuentemente, la Primera Fiscalía Superior Nacional estimó la queja de derecho que el actor interpuso contra el archivamiento de la investigación, por lo que la fiscalía demandada, mediante resolución de fecha 29 de setiembre de 2010, dispuso abrir investigación preliminar en su contra.</p> <p>29. la fiscalía demandada ha dictado sendas disposiciones de continuación de la investigación preliminar sin que indique el plazo de la ampliación de dicha investigación, por lo que el actor a la fecha cuenta con una investigación que no tiene un avance significativo ni resuelve su situación jurídica.</p>					
Petitorio					
<p>... Solicita que se ordene a la fiscal demandada resolver la investigación preliminar seguida en su contra, según el estado en el que se encuentre. Invoca la vulneración de los derechos al plazo razonable, a la interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso.</p>					
Alegación del demandado					
<p>El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público solicita que la demanda sea declarada improcedente. Señala que el demandante ha omitido fundamentar de qué manera la supuesta vulneración de los derechos invocados incide en el derecho a la libertad personal. Asevera que la investigación preliminar no afecta el derecho a la libertad personal, ya que el fiscal no decide, sino que requiere que el órgano judicial juzgue. Agrega que en el caso no existe conexidad entre la presunta vulneración al debido proceso respecto del derecho a la libertad personal.</p> <p>La fiscal de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial, doña Edith Alicia Chamorro Bermúdez, señala que se debe considerar que las diligencias preliminares de investigación ya concluyeron con la expedición del escrito de formalización de denuncia penal de fecha 15 de junio de 2016.</p>					

Por ello, la demanda debe ser declarada improcedente al haber operado la sustracción de la materia por cese de la presunta vulneración del derecho invocado.

Postura de la Primera Instancia

Fecha: 4/09/2018

El Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, declaró **INFUNDADA** la demanda.

... Estima que en el caso no se aprecia retraso o dilación indebida. Concluye en señalar que no se advierte existencia de perturbación, obstáculo o incomodidad de la libertad personal o de locomoción del demandante. Agrega que, incluso, el requerimiento fiscal de la medida coercitiva personal ha sido la medida de comparecencia del investigado.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: 16/11/2018

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, **CONFIRMÓ** la apelada, Considera que no se aprecian prolongaciones indebidas respecto de los hechos investigados y que, con fecha 15 de junio de 2016, la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial ha formalizado denuncia penal contra el recurrente. Con ello, finalizan las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público.

Fundamentos del TC

F. J. 5: ... En relación con el caso de autos, en la resolución recaída en el Expediente 03313-2011-PHC/TC, este Tribunal ha señalado que la duración excesiva de una investigación preliminar puede resultar vulneratoria del derecho a la libertad personal, no porque se aduzca que aflige al investigado (alegación subjetiva) o que la investigación fiscal eventualmente pueda provocar que el juzgador restrinja su derecho a la libertad personal, **sino porque aquella pueda manifestar la perturbación de su derecho de locomoción**. En este sentido, se indicó que la posibilidad de que la judicatura constitucional realice el control de las actuaciones del Ministerio Público tiene su sustento, entre otros supuestos, en la alegada vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación fiscal. Esta, en determinados casos, puede comportar una seria afectación al derecho a la libertad personal del investigado por compeler a su derecho de libertad de locomoción, lo cual debe ser apreciado en cada caso concreto.

F. J. 6: ... En la resolución recaída en el Expediente 03782-2012-PHC/TC, este Tribunal puntualizó que las demandas que denuncien la afectación al plazo razonable de la investigación fiscal y que sustenten la concurrencia de perturbaciones al ejercicio del derecho a la libertad personal o del derecho de locomoción del investigado serán susceptibles de ser analizadas a través del habeas corpus restringido, puesto que dichas demandas superarían la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional a efectos de su examen constitucional.

F. J. 7: ... en la sentencia de Pleno recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que, por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal. Por ello, no corresponde realizar el control constitucional de las actuaciones de los fiscales a través del proceso de habeas corpus en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos constitucionales conexos, tales como del debido proceso, del plazo razonable, ne bis in idem, de defensa, etc.

F. J. 8: ... En la mencionada sentencia, se enfatizó que la procedencia del habeas corpus está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos. Según la nueva legislación procesal penal, es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos concretos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del fiscal. En tales supuestos, sí procedería realizar el control de constitucionalidad del cuestionado acto a través del proceso de habeas corpus.

F. J. 9: ... se indicó que lo anteriormente expuesto no implica que las demandas dirigidas contra actuaciones fiscales en las que se alegue la amenaza o violación de los derechos al plazo

razonable, ne bis in idem, de defensa, etc., no cuenten con un proceso constitucional que pueda tutelar y controlar la alegada vulneración de los mencionados derechos. Así, para tal efecto, una vez agotados los medios internos que permitan revertir la decisión fiscal cuestionada, se puede acudir al proceso de amparo, respetando la normatividad de dicho proceso constitucional.

F. J. 13: ... la cuestionada investigación preliminar seguida contra el recurrente, a la fecha, ha concluido. La indefinición de su situación jurídica en sede fiscal —alegada en los hechos de la demanda— ha sido determinada a través de la citada resolución fiscal que formalizó denuncia penal en su contra. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

F. J. 15: ... este Tribunal considera que no debe perderse de vista que este caso, en la medida que involucra delitos que en la sede ordinaria han sido considerados como graves violaciones de los derechos humanos, los cuales se encuentran relacionados con la llamada “Operación Cóndor” (en la que habrían participado diversas dictaduras militares de América del Sur entre los años setenta y ochenta). En dicho marco, se está buscando establecer responsabilidades respecto de graves crímenes cometidos contra los derechos humanos, supuestamente con aval de los gobiernos y procurando la impunidad de los responsables, por lo que, siendo ese el caso, los casos relacionados con dichos hechos pueden ser considerados como asuntos complejos, lo cual, como ha sido indicado por este Tribunal Constitucional, **debe tenerse en cuenta al momento de evaluar cualquier posible demora en el plazo de investigación y juzgamiento** (Cfr. Sentencias 00295-2012-PHC y 1006-2016- PHC).

F. J. 16: ... tal como ha indicado este Tribunal Constitucional, un criterio a tomar en cuenta para determinar si ha existido un eventual exceso, que pueda considerarse como una trasgresión al derecho a un plazo razonable, es “La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil” (Sentencia 01006- 2016-PHC, fundamento 11; cfr. Sentencias 04144-2011-PHC y 00295-2012-PHC);”

F. J. 18: ... tratándose de crímenes atroces contrarios a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado asimismo que le corresponde a los Estados investigar lo ocurrido, juzgar para determinar responsabilidades y reparar a las víctimas. Esto incluye, ciertamente, y como también lo tiene reconocido este Tribunal Constitucional, la necesidad de superar o remover los límites formales que impidan al Estado cumplir con ese deber, incluyendo inclusive el control de convencionalidad de las normas que generen impunidad, **así como los plazos de prescripción** (cfr., mutatis mutandis, Sentencias 00024-2010-PI y 03693 2008-HC).

F. J. 21: ... dicha Corte ha señalado que la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos no puede verse restringida por la aplicación de amnistías, indultos o normas de prescripción u otras excluyentes de responsabilidad que tengan por objeto impedir la investigación y sanción de los perpetradores de dichos delitos (cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 41). Y ha dejado claro, asimismo, el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares (Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219; Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 146).

F. J. 22: ... si bien el principio de legalidad es un derecho fundamental, es claro asimismo que su contenido no es irrestricto o absoluto cuando se enfrenta, por ejemplo, a la satisfacción del derecho a la verdad y a la consecuente necesidad de determinar responsabilidades respecto de graves delitos considerados como violaciones graves de derechos humanos.

F. J. 23: ... lo que corresponde en estos contextos –en los que el principio de legalidad debe ceder, para lograr con ello una tutela efectiva de los derechos conculcados antes graves violaciones de derechos humanos– lo que corresponde es resguardar que las investigaciones y

juzgamientos se lleven de una manera correcta y justa, garantizando entonces todas las demás garantías del debido proceso penal, pero sin que ello implique impunidad.		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 03313- 2011-PHC/TC - STC 03782-2012-PHC/TC - STC 00302-2014-PHC/TC - STC 00295-2012-PHC - STC 1006-2016- PHC - STC 04144-2011-PHC 	
Decisión del TC		
Declarar IMPROCEDENTE la demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Ferrero Costa Blume Fortini Sardón de Taboada	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Miranda Canales	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-059-001	
Expediente N° 00258-20219-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Miranda Canales				
Análisis realizado					
... estoy de ACUERDO con el sentido del fallo de la ponencia.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-059-002	
Expediente N° 00258-20219-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
... me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada que declara FUNDADA la demanda por las razones que allí se indica.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-059-003	
Expediente N° 00258-20219-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
... adhiriéndome al voto singular del magistrado Sardón de Taboada, por los fundamentos que en él se expresan y a los cuales me remito como parte del presente voto. En tal sentido,					

mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda y, en consecuencia, nulo todo acto de investigación fiscal o judicial contra el recurrente, referido a los hechos ocurridos en el año 1980 y vinculados a la “Operación Cóndor”.	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-059-004	
Expediente N° 00258-20219-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
<p>... La posibilidad de sancionar hechos ocurridos el año 1980, incluso considerando el plazo de prescripción más largo, solo existía hasta el año 2015. En este caso, la denuncia penal del Ministerio Público ha sido formalizada el año 2016, esto es, cuando dicho plazo ya había vencido.</p> <p>... calificar los hechos como una grave violación de los derechos humanos, para que sean imprescriptibles, no tiene sustento ni en el derecho interno ni en el derecho internacional. En el primer caso, los únicos supuestos de imprescriptibilidad son los señalados en el artículo 88-A del Código Penal, conforme a la reforma hecha mediante la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018. En el segundo, el año 1980 el Perú no tenía suscrito un tratado en ese sentido. Recién el 2003, el Congreso de la República, a través de la Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas, de 1968, efectuando una reserva sobre su carácter retroactivo. Si el Congreso no hubiese efectuado tal reserva, esta aprobación de la Convención se habría tenido que votar dos veces, requiriéndose una mayoría calificada de dos tercios, puesto que hubiera implicado una reforma del artículo 103° de la Constitución, que establece el principio de irretroactividad de las normas.</p> <p>... Ciertamente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 0024-2010-PI/TC, de 21 de mayo de 2011, hizo una interpretación mediante la cual declaró inconstitucional la mencionada reserva, fundamentándose en el ius cogens y el “derecho a la verdad”. Sin embargo, el Tribunal hizo ello porque ya habían vencido los seis años que tiene para declarar inconstitucional una ley. De hecho, el fundamento 78 lamentó que “el Tribunal Constitucional no pueda expulsar del orden jurídico” la reserva, “pues se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 100° del CPCo”. Entonces, forzando lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal recurrió a efectuar una interpretación vinculante como sustituto de la declaración de inconstitucionalidad. Este proceder significó pretender efectuar una reforma constitucional. No obstante, el procedimiento para efectuar una reforma constitucional está determinado por el artículo 206° de la Constitución. El Tribunal Constitucional no puede desconocer este procedimiento, abusando de su condición de intérprete de la Constitución, ya que ello implica transgredir el principio de separación de poderes.</p> <p>Por estas razones, me aparto de lo resuelto en la ponencia, que pretende desconocer que en el caso del demandante ha operado la prescripción de la acción penal. Por tanto, estimo que la demanda de habeas corpus se debe declarar FUNDADA y, en consecuencia, NULO todo acto de investigación fiscal o judicial contra el recurrente, referido a los hechos ocurridos en el año 1980 y vinculados a la “Operación Cóndor”.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental de Jurisprudencia - Año 2022

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-060	
Expediente N° 00544-2022-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	19/01/2023				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Gutiérrez Ticse - Morales Saravia - Domínguez Haro 				
Interpuesto:				Fecha:	13/12/2019
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 10/09/2021) emitida por: Octava Sala Penal Liquidadora Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<ol style="list-style-type: none"> 1. ... la favorecida tiene ochenta y nueve años de edad, por lo que es una persona adulta mayor en situación de dependencia y de fragilidad; que se le requisó sin motivo alguno las llaves de ingreso a su domicilio y sin haberse emitido la resolución debidamente motivada que justifique la requisa de la llave de la puerta principal de ingreso a su domicilio. 2. ... con fecha 27 de septiembre 2019, una vecina suya comunicó a la policía que ella y su hermana no habían salido de su domicilio, por lo que policías de la Comisaría PNP de Magdalena del Mar intervinieron el citado inmueble, pero no pudieron ingresar porque faltaba la llave de la puerta principal de acceso. Indica que se presentó una persona que proporcionó la llave con la cual ingresaron al inmueble; que la policía constató que la hermana de la favorecida se encontraba en el piso y sin vida, lo cual fue certificado por personal médico; que se procedió al levantamiento del cadáver y su conducción a la Morgue Central de Lima, para que se le practique el examen tanatológico y se determinen las causas del deceso. 3. ... la favorecida fue encontrada viva, en posición de cúbito dorsal, desnuda y debajo de su cama, por lo que fue auxiliada por los bomberos, quienes la derivaron al Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, para que reciba atención médica; que la fiscalía y la policía cerraron el inmueble con llave sin justificación algún y sin atender el reclamo de la recurrente para que le entregaran la llave, porque cuando egresara del citado hospital debía regresar a su hogar, lo cual no ha ocurrido. 4. ... Precisa que, al momento de la investigación preliminar in situ, ni la policía ni la fiscalía encontraron indicios de la comisión de un delito o de un atentado contra la vida o la integridad física de la fallecida, por lo que no existen motivos que justifiquen la requisa de la llave y la prohibición de ingreso a su domicilio; y que la fiscalía no resuelve el escrito que presentó el 14 de noviembre 2019. 					
Petitorio					
... Solicita que se le permita a la favorecida el libre acceso a su domicilio, ubicado en X, para lo cual se le deberá devolver las llaves de ingreso al citado inmueble —que constituye la propiedad de la favorecida—; que con ello se le restituya sus derechos de usar y disfrutar del inmueble; y que se ordene el cese de todo acto perturbatorio de la posesión pacífica y pública, y de la propiedad del referido inmueble.					
Alegación del demandado					

El procurador público a cargo de la Defensa Judicial del Ministerio Público, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque se produjo la sustracción de la materia en el extremo referido a que la pretensión de la entrega de las llaves del inmueble salió del ámbito de la fiscalía demandada al haber sido remitida a la Décima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, toda vez que las llaves fueron remitidas junto con los actuados para que proceda con arreglo a sus atribuciones según la Disposición Fiscal X, del 18 de noviembre de 2019, por lo que la presunta vulneración al derecho invocado ha cesado antes de la presentación de la demanda. Aduce que se pretende pervertir una investigación fiscal, para lo cual se han realizado cuestionamientos que no pueden ser resueltos en el proceso de habeas corpus, porque no le corresponde realizar la calificación de hechos materia del proceso penal ordinario, sino que debe tutelar la libertad personal y sus derechos conexos; y que la actuación de la fiscalía demandada no determina una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal.

Postura de la Primera Instancia

Fecha: 16/02/2021

El Segundo Juzgado de Reos Libres de Lima, declaró **INFUNDADA** la demanda, con el argumento de que

- 1) lo alegado en la demanda no puede ser resuelto por la jurisdicción constitucional, porque ello significaría examinar una disposición fiscal y una investigación preliminar que todavía no están resueltas;
- 2) la dilucidación de dicho asunto no es competencia de la judicatura constitucional, por lo que no se han vulnerado los derechos al libre tránsito y acceso al domicilio de la favorecida; y
- 3) el habeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar asuntos que corresponden a una investigación fiscal, tales como las disposiciones fiscales y las diligencias efectuadas en la investigación preliminar realizadas por el Ministerio Público.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima **CONFIRMÓ** la apelada por similares consideraciones.

Fundamentos del TC

F. J. 3: ... conforme se expuso en la audiencia pública virtual desarrollada ante el Tribunal Constitucional, el 7 de setiembre de 2022, la presunta vulneración ha cesado, pues las llaves fueron entregadas, y así ha operado la sustracción de la materia controvertida.

F. J. 4: ... ello no significa en modo alguno el que se tenga por omitida la trascendencia de la discusión planteada, tanto más en un escenario tan sensible como el que involucra a una persona adulta mayor que contaba con 89 años de edad al momento de producirse los hechos.

F. J. 8: Conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el derecho a la libertad de residencia constituye una manifestación del principio de libertad y del libre desarrollo de la personalidad, y garantiza la facultad de toda persona de escoger el lugar geográfico donde establecerse. Así pues contiene una doble garantía: por un lado, asegura que ninguna persona pueda ser impedida de establecer su residencia en el lugar libremente elegido; y, de otro, garantiza que ninguna persona pueda ser obligada a establecerse en un lugar específico para residir (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 00011-2010-PI/TC, fundamento 21).

F. J. 10: ... El artículo 159 de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destaca la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación de delito, así como la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte. Si bien se trata de facultades discrecionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido al Ministerio Público, sin embargo, no pueden ser ejercidas, de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, antes bien, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la

Constitución, tales facultades deben ser ejercidas en estricta observancia y pleno respeto de los mismos (sentencia emitida en el Expediente 02748- 2010-PHC/TC, fundamento 3).

F. J. 13: ... el Tribunal Constitucional considera que cuando estas actuaciones fiscales son ejercidas sobre personas adultas mayores exigen un deber de especial protección para este colectivo dada su condición de vulnerabilidad.

F. J. 24: ... el Tribunal Constitucional aprecia que la favorecida, luego de ser dada de alta del hospital en el que estuvo internada, fue impedida de acceder a su residencia, debido a que no podía constituirse físicamente en el inmueble de su propiedad por la ausencia de llaves, la cual se encontraba bajo custodia del Policía Nacional del Perú por encargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Magdalena del Mar, mientras se desarrollaban las investigaciones concernientes a la muerte de la hermana de la favorecida.

F. J. 25: ... si bien es cierto los hechos se enmarcan dentro de una investigación preliminar, en donde mediante el lacrado de las llaves, se buscaba asegurar los elementos materiales de la presunta comisión de un delito; también lo es que desde el 14 de octubre de 2019, la favorecida estuvo en una casa de reposo, y no tuvo oportunidad de establecerse en su domicilio, ni de ... retirar sus pertenencias para su estadía en la casa de reposo, porque no tenía sus llaves desde el 27 de setiembre de 2019.

F. J. 26: ... el Tribunal Constitucional, ha señalado que los derechos fundamentales están sujetos a límites o intervenciones en su ámbito prima facie protegido, y ello es consecuencia de que el reconocimiento de un derecho fundamental no se formula de manera aislada en favor de una única persona, sino en un marco más general, como es el reconocimiento de diversos derechos fundamentales y otros principios o bienes constitucionalmente protegidos.

F. J. 28: ... En tal sentido, la retención de la llave del inmueble a una persona mayor de edad desde el 27 de septiembre 2019 hasta el 5 de marzo del 2020, carece de toda justificación... y que según mencionó en su toma de declaración no podía ingresar porque no le entregaban las llaves...

F. J. 29: ... este Tribunal advierte que, como correlato de lo anterior, se ha configurado también la vulneración del derecho al plazo razonable, conforme se detallará a continuación.

F. J. 31: ... El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes.

F. J. 32: ... Este Tribunal, para determinar si se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reiteró en la sentencia emitida en el Expediente 00295-2012- PHC/TC (caso Arce Páucar), los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto. Los criterios son: la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades (en este caso, fiscales) y la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación son indebidos.

F. J. 33: ... Ahora bien, de los actuados, se tiene lo siguiente:

a. Complejidad del asunto: este Tribunal advierte de la disposición 01- 2019, que ordenó abrir investigación contra “quienes resulten responsables” por la presunta comisión del delito de homicidio en agravio de María Marta Pando Costi, que en este caso no se ordenaron mayores diligencias, que intervinieran una pluralidad de agentes u otros supuestos que denoten complejidad (f. 170). Además, la decisión de la entrega o no de llaves, tampoco se puede reputar como compleja, pues atendiendo a las circunstancias de los hechos, no hubiera variado la situación de la investigación.

b. Actividad o conducta procesal del interesado: este Tribunal verifica que no se recabó la manifestación de la favorecida, conforme se dispuso en el punto resolutivo segundo de la citada disposición 01-2019, y también se constata de la disposición 02-2019 (f. 204). Aunado a lo anterior, en referencia a la entrega de llaves, este Tribunal observa una serie de actuaciones de

la parte ahora recurrente con el fin de obtenerlas y procurar de sus bienes a la favorecida quien se encontraba en una casa de reposo. No se evidencia maniobras dilatorias por parte de la favorecida. Por el contrario, esta realizó las acciones necesarias para la entrega de las referidas llaves.

c. Conducta de las autoridades (fiscales): este Tribunal constata que si bien en el auto de apertura de investigación preliminar en sede policial, de fecha 11 de octubre, la fiscal emplazada precisó que el plazo para practicar las diligencias sería de 30 días, lo cierto es que recién el 27 de noviembre la fiscal emplazada dispuso a la comisaría que remita la carpeta fiscal en el estado en que se encuentre a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente respecto al escrito de fecha 14 de noviembre del 2019. Además, el auto de ampliación de investigación por otros 30 días, recién se dictó el 18 de noviembre del 2019. Finalmente, las llaves fueron entregadas, en marzo del 2020, pese a que no eran necesarias practicar nuevas diligencias en el inmueble desde diciembre del 2019. De ello se desprende que, pese a la edad de la favorecida, las autoridades fiscales desarrollaron una conducta dilatoria injustificada.

F. J. 34: ... se advierte una vulneración del derecho al plazo razonable de la favorecida. Máxime si se tiene en cuenta también la afectación generada en la situación jurídica de la favorecida, pues el paso del tiempo incidió de manera tal que tuvo que acudir a una casa de reposo. Así pues, cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad como las personas adultas mayores, es exigible un criterio reforzado de celeridad, protección que no fue otorgada por la Fiscalía emplazada, pese a estar obligada conforme a los estándares citados supra.

F. J. 35: ... sobre la base de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional estima que la presente demanda debe ser declarada fundada y, en tal sentido, dispone que la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Magdalena del Mar, no incurra nuevamente en las acciones y omisiones identificadas en la presente sentencia.

F. J. 35: ... corresponde comunicar la presente sentencia al Ministerio Público, para que tenga en consideración un criterio reforzado de celeridad y el deber de especial protección de las personas adultas mayores en el desarrollo de la investigación del delito. A mayor edad del adulto mayor, se debe otorgar mayor celeridad en las respectivas investigaciones o actuaciones que tengan incidencia en sus derechos.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 02748- 2010-PHC/TC - STC 00295-2012- PHC/TC 	
Decisión del TC		
1. Declarada FUNDADA la demanda y, en tal sentido, disponer que la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Magdalena del Mar, no incurra nuevamente en las acciones y omisiones identificadas en la presente sentencia.		
2. Disponer que la presente sentencia sea notificada también a la Fiscalía de la Nación, para que sea comunicada a los integrantes del Ministerio Público, a fin de que conozca de modo efectivo el criterio reforzado de celeridad y deber de especial protección de las personas adultas mayores en el desarrollo de la investigación del delito: tanto mayor sea la edad de las personas mayores, tanto mayor deberá ser la celeridad en las respectivas investigaciones o actuaciones que tengan incidencia en sus derechos		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-061	
Expediente N° 03618-2021-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	21/10/2022				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Monteagudo Valdez - Pacheco Zerga - Ochoa Cardich 				
Interpuesto:					Fecha: 17/06/2020
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 14/12/2020) emitida por: Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria Corte Superior de Justicia de Lima Norte				
Escenario fáctico (hechos)					
<ol style="list-style-type: none"> 1. ... Sostiene que se le imputó la comisión de delitos sin que sustente en algún elemento de convicción y prueba, y solo se basó en simples suposiciones sin haberse analizado los hechos (la entrega de veintidós ambulancias); y que no estableció el nexo de causalidad; que se sustentó el incumplimiento de observaciones respecto al Comité de Recepción que no está previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; que para la emisión de la disposición se utilizó de forma intencionada un peritaje técnico; que se encuentra investigada tres años sin que el Ministerio Público haya encontrado mérito para formalizar acusación en su contra; tampoco cumplió con el último plazo de la investigación preparatoria solicitada por la fiscalía y que fue autorizada por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco, pues en mérito de la Disposición 1, del 11 de mayo de 2017, está siendo investigada; que por Resolución 15 se declaró fundado el requerimiento del fiscal sobre prórroga del plazo de investigación por el plazo de ocho meses que venció el 22 de noviembre de 2019; y una vez vencido el plazo la Fiscalía debió formular acusación o el sobreseimiento de la causa, pero no lo efectuó y continuó con los actos de investigación (providencias y oficios) luego de vencido el plazo y sin sustento legal, por lo que cometió el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. 2. ... el 19 de febrero de 2020 se realizó la audiencia de control de plazo, en la cual el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco declaró fundada su solicitud para que se dé por concluida la investigación preparatoria y ordenó a la fiscalía que en el plazo de diez días hábiles formule acusación o sobresea la causa; plazo que venció el 5 de marzo de 2020, sin que se haya cumplido dicho mandato; y que, hasta el 13 de marzo de 2020, no realizó alguna de las dos actuaciones. Precisa que la fiscalía emitió la Providencia 73, de fecha 13 de noviembre de 2019, que comunicó a las partes investigadas mediante el Oficio 72-2019-MP-FPCEDCF-PASCO/PC lo señalado por el perito contable nueve días antes que concluya el plazo de prórroga de investigación (22 de noviembre); que existieron dos situaciones irregulares: la primera nueve días antes (13 de noviembre) que concluya la investigación preparatoria (22 de noviembre) el fiscal puso en conocimiento de las partes un oficio dirigido al perito contable y la segunda en el citado oficio se señaló de forma direccionada la determinación de una defraudación proyectando en atribuir un delito antes que el perito emita su informe pericial contable. 3. ... hubo una contradicción en la Fiscalía porque en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria se requirió la pericia contable para determinarse si se adquirieron las ambulancias conforme a la citada ley y su reglamento; luego, mediante el citado oficio, se realizó un requerimiento distinto, 					

debido a que existía una diferencia entre solicitar una pericia contable para determinarse que la adquisición de las ambulancias se encuentran conforme a la ley y su reglamento y requerir una pericia contable para determinarse la existencia de delitos (defraudación), proyectando el hecho ilícito antes que se efectúe el peritaje.

4. ... Puntualiza que la Fiscalía nunca efectuó el requerimiento de peritaje contable contenido en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria ni se requirió el peritaje contable según la citada disposición; que el 21 de febrero de 2020, tres meses después de haber vencido el plazo de investigación preparatoria, se le cursó a la Fiscalía el Informe Complementario 01-2020-JEC-CIP-72445, por el cual se dio respuesta al citado oficio; que luego de incumplirse con lo ordenado en la resolución de prórroga de plazo de investigación preparatoria (22 de noviembre de 2019) y lo ordenado por el Juzgado en la Audiencia de Control de Plazo (19 de febrero de 2020), la Fiscalía, de forma arbitraria e ilegal, ordenó se realice la pericia contable el 25 de febrero de 2020, pese a que no estaba facultada para requerir algún acto de investigación; arbitrariedad que también se advirtió en la Providencia 82, de fecha 25 de febrero de 2020, pues se presionó al perito para que practique la pericia contable en el más breve plazo; y que la actora presentó prueba respecto al funcionamiento de las ambulancias y su entrega a los diversos centros de salud en la región Pasco, tales como un video (cd) en el mes de agosto de 2018.

Petitorio

... solicita que se declaren nulos: (i) la Disposición 7, de fecha 23 de julio de 2018, mediante la cual se dispuso la formalización y la continuación de la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días en su contra en calidad de cómplice (extraneus) por los delitos de colusión agravada y alternativamente el delito de negociación incompatible; y (ii) los actos de investigación fiscal posteriores al 22 de noviembre de 2019.

Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y al plazo razonable de la investigación fiscal y de los principios de presunción de inocencia, de interdicción de la arbitrariedad, de legalidad y de seguridad jurídica.

Alegación del demandado

El fiscal demandado, X, contesta la demanda y alega que la Disposición 7, de fecha 23 de julio de 2018, fue sustentada con más de cincuenta elementos de convicción recabados en la investigación preliminar tales como documentos físicos, videos, pericias, informes, oficios y declaraciones que vinculan directamente a la actora con el hecho delictivo; que la imputación contenida en la citada disposición cumple con las exigencias que establecen las reglas a un grado de sospecha reveladora; y que sí existió el nexo causal que la vinculaban con los hechos delictivos; que las actuaciones realizadas hasta antes de la audiencia de control de plazo que ella solicitó ante el Juzgado de Investigación Preparatoria tienen validez porque la investigación no estaba concluida; además, existe otra vía en la que puede solicitar que los medios probatorios que a su criterio son prueba ilícita o irregular; y que en la audiencia de control de acusación en la etapa de ofrecimientos de medios probatorios, el juez de investigación preparatoria realizará un control, resolverá y admitirá los medios probatorios que considere admisibles después de un debate.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, ... solicita que sea declarada infundada o improcedente porque la actora, quien tiene la calidad de investigada preliminarmente por los delitos imputados, no demuestra algún acto o disposición fiscal que implique la amenaza de restricción o la restricción a su libertad personal por decisión del Ministerio Público en su rol investigador; que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad en virtud de la función persecutora y función averiguadora del Ministerio Público, por lo que la Fiscalía demandada dentro de sus prerrogativas constitucionales tiene a su cargo la investigación preliminar a través

de las pesquisas o diligencias necesarias con el fin de determinar si corresponde o no formalizar denuncia.

Postura de la Primera Instancia

Fecha: 25/11/2020

El Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Independencia, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda.

... al considerar que los hechos señalados en la demanda están a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria, ante el cual la demandante debe presentar alegatos mediante una petición de tutela de derechos o a través de la audiencia de control de acusación; y que la actora señaló que solicitó la realización de una audiencia de control de plazo ante el citado juzgado a quien le corresponde realizar la calificación de la pretensión punitiva del Ministerio Público, por lo que la judicatura constitucional no está habilitada para examinar el contenido de la disposición cuestionada, la cual junto a las demás actuaciones fiscales no determinan la restricción de su derecho a la libertad personal.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: 14/12/2020

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **CONFIRMÓ** la apelada por similares consideraciones.

Fundamentos del TC

F. J. 3: ... La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del habeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

F. J. 3: ... este Tribunal advierte que se cuestionan la Disposición 7, de fecha 23 de julio de 2018, y otras actuaciones del Ministerio Público. Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que **las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que las actuaciones fiscales denunciadas no determinan restricción o limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido** [expedientes N.º 02527- 2009-PHC/TC y 2110-2009-PHC/TC (acumulados), N.º 00382-2022-PHC/TC, entre otros].

F. J. 4: ... En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
Declarar IMPROCEDENTE la demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-062	
Expediente N° 03580-2021-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	4/10/2022				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Morales Saravia - Pacheco Zerga - Ferrero Costa - Gutiérrez Ticse - Domínguez Haro - Monteagudo Valdez - Ochoa Cardich 				
Interpuesto:					Fecha: 3/09/2021
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 12/10/2021) emitida por: Tercera Sala Constitucional Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>30. ... fue condenada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas y acondicionamiento de insumos químicos fiscalizados con fines de comercialización en agravio del Estado peruano, por lo que se encuentra detenida desde el 30 de enero de 2020. Precisa que la comisión del referido delito se le imputa desde el 28 de junio de 2005, y que en ese año el Código Penal vigente establecía que la pena máxima era de diez años.</p> <p>31. ... indica que en su caso resulta de aplicación el plazo extraordinario de prescripción, toda vez que el plazo ordinario ya se vio interrumpido por la actuación del Ministerio Público; en consecuencia, la acción penal se encuentra prescrita al haber transcurrido 15 años, porque prescribió el 28 de junio de 2020, y se debió declarar fundada la excepción de prescripción y declarar la extinción de la acción penal por dicha causa, y darse por fenecido el proceso y sobreseída la causa. Afirma que cuando la resolución suprema cuestionada declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo, el 2 de febrero de 2021, la acción penal ya estaba prescrita, toda vez que, si se suman los plazos efectuados en la pandemia, se advierte que la acción penal prescribió el 13 de octubre de 2020, esto es, antes de la emisión de la ejecutoria suprema.</p>					
Petitorio					
<p>... Solicita la nulidad de la Resolución Suprema S/N de fecha 2 de febrero de 2021, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo, no haber nulidad en la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, que la condenó como coautora del delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- acondicionamiento de insumos químicos fiscalizados en agravio del Estado, y declaró haber nulidad en la referida sentencia en el extremo referido a la pena de seis años; y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de libertad (R.N. 721-2020). Denuncia la afectación de su derecho al plazo razonable.</p>					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	30/09/2021

El Segundo Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **INPROCEDENTE** la demanda.

... por considerar que la resolución suprema cuestionada ha resuelto con base en razonamientos fácticos y jurídicos respecto de la prescripción extraordinaria de la acción penal, y que esta no habría operado teniendo en cuenta la suspensión de los plazos procesales establecidos. Agrega que lo postulado por la recurrente en su demanda de habeas corpus no incide directamente sobre una afectación a la libertad individual de sí misma, ya que el órgano jurisdiccional emplazado, tanto en primera como en segunda instancia, estaba facultado para dictar sentencia, conforme se ha desarrollado respecto a la imputación, valoración de la prueba actuada, plazos de prescripción de la acción penal y determinación de la responsabilidad penal de la favorecida, pues la alegación de que no se actuaron pruebas quedaría desvanecida, ya que la parte procesada se adhirió a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, por lo que la resolución suprema se encuentra debidamente sustentada.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: 12/10/2021

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, **CONFIRMÓ** la apelada, por considerar que la resolución suprema cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues cuenta con los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican su decisión; advierte, por otro lado, que lo que realmente pretende la accionante es el reexamen en sede constitucional de la decisión que le fue adversa, y toda vez que se han determinado los elementos temporales por el cómputo del plazo de prescripción con arreglo a ley, no se verifica la alegada violación al principio de prescripción de la acción penal en conexión con el derecho a la libertad personal.

Fundamentos del TC

F. J. 3: ... La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.

F. J. 4: ... Cuando la demanda de habeas corpus es dirigida contra las decisiones judiciales emitidas en un proceso penal, que tienen incidencia sobre la libertad personal del recurrente o favorecido, corresponde que el Tribunal Constitucional evalúe su contenido, y de ser el caso, controle tales decisiones, dentro del marco de los principios, valores y derechos contenidos en la Constitución Política, relacionados con la investigación, procesamiento y sanción de quienes son objeto de investigación.

F. J. 5: ... debe controlarse que la investigación y el proceso hayan respetado los derechos y garantías que configuran constitucionalmente el proceso penal, tales como el debido proceso (que incluye la interdicción de la persecución penal múltiple o ne bis in idem, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho a un juez imparcial, y la prohibición a ser compelido a declarar en contra de sí mismo o en la de sus familiares, entre otros), así como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la sujeción al principio de legalidad.

F. J. 6: ... Estos derechos y garantías limitan el marco de actuación de los entes y funcionarios involucrados en la persecución penal, la que, además, está sujeta a que el procesamiento se desarrolle dentro de los plazos previstos para tal efecto. Vencido dicho plazo, no es posible que la persecución continúe, mucho menos es posible imponer válidamente una sanción fuera del mismo.

F. J. 9: ... La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

F. J. 23: ...

a) La habilitación contenida en el Decreto de Urgencia 026-2020, permite que el Poder Judicial regule las situaciones en las que no es posible continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. Ello ya ha ocurrido, por ejemplo, cuando se ha producido un

terremoto que afecta la prestación de dicho servicio (R.A. N° 220-2007-CE-PJ, en el caso del terremoto que se produjo el año 2007 y afectó severamente las localidades de Chíncha o Pisco), o cuando se produce una huelga de trabajadores del Poder Judicial, que impide el funcionamiento total o parcial de los órganos jurisdiccionales de un distrito judicial (R.A. 000839-2019-P-CSJAN-PJ, emitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash).

b) Tal habilitación permite regular la actuación de los órganos jurisdiccionales y el acceso a estos por parte de la ciudadanía, para el ejercicio y protección de sus derechos, en un contexto excepcional. Así, permite la suspensión de los plazos procesales cuando los ciudadanos se encuentran imposibilitados, materialmente, de ejercer su derecho de acción; presentar escritos, recursos impugnatorios y medidas cautelares; programar o continuar con las audiencias programadas; o desarrollar las diversas actividades jurisdiccionales agendadas en los procesos en trámite o en ejecución. Ello permite que, en la situación excepcional por todos conocida, no se computen los plazos procesales, afectando los derechos de los litigantes.

c) Si bien en estos casos los plazos procesales para la presentación de las demandas, escritos y recursos se encuentra regulada expresamente en las normas procesales pertinentes, ante la imposibilidad de presentar y que se recepcionen dichos documentos durante un periodo de la pandemia, en la que las oficinas competentes del Poder Judicial no prestaron atención a las partes litigantes o interesados; tal hecho se encuentra justificado por el derecho a la tutela procesal efectiva así como por las garantías del debido proceso, dado que la suspensión de labores afectó a todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

d) Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado.

e) En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-CE-PJ y N° 157- 2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días.

f) En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución).

g) la legitimidad del proceso penal, y también de la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto. Una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, la que legitima la persecución y condena, siempre que se realice dentro de los plazos habilitados para tal efecto. Ello es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103 de la Constitución, pues tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, pues una vez que ocurre o termina el plazo, no es posible continuar con el juzgamiento, ni mucho menos condenar a una persona.

h) No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.

i) ... la interpretación efectuada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia es manifiestamente inconstitucional, pues contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar el contenido de una o varias disposiciones legales.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
1. Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución Suprema de 2 de febrero de 2021, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida.		
2. DISPONE que la favorecida sea puesta en libertad, al haber prescrito el plazo para que el Estado ejerza su poder punitivo, conforme a lo expuesto ut supra.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X) Domínguez Haro	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-062-001	
Expediente N° 03580-2021-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Domínguez Haro				
Análisis realizado					
<p>F. J. 1: ... la presente demanda de hábeas corpus resulta FUNDADA, puesto que, la fundamentación de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2021 ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, el que ha sido definido en el literal “c” del fundamento 7 de la sentencia dictada en el Expediente 728- 2008-PHC/TC en los siguientes términos: “[e]l control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”. Por dicha razón, considero que se ha violado el derecho fundamental a la libertad individual y, de modo conexo, el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales de la parte demandante. Por consiguiente, considero que la citada sentencia debe ser declarada nula, como también lo sostienen mis colegas magistrados.</p> <p>F. J. 3: ... considero necesario puntualizar que, de acuerdo con lo indicado en el fundamento 7 de la Sentencia 415/2021, emitida en el Expediente 1770-2020-PA/TC, para que la revisión en sede constitucional de lo finalmente decidido en relación a lo determinado en el proceso penal subyacente —en este caso, la suspensión de la prescripción del ejercicio de la acción penal— no constituya una intromisión en los fueros propios de la judicatura ordinaria, la denunciada incorrección en las premisas tiene que, por un lado, ser notoria y, por eso mismo, fácilmente verificable; y, por otro lado, calificar, en teoría, como un vicio o déficit trascendente que desvirtúe por completo la justificación del sentido de lo que finalmente ha sido decidido.</p> <p>F. J. 4: ... Así pues, en cuanto lo primero, aprecio que la litis es de puro Derecho; en ese sentido, basta con revisar la motivación de la sentencia sometida a escrutinio constitucional para advertir, en virtud de un análisis externo, que la fundamentación ha incurrido en el mencionado vicio o déficit. Y, en lo referido a lo segundo, advierto que, objetivamente, el yerro en el que se ha incurrido justifica un fallo diametralmente opuesto al que correspondería: declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal y no una condena.</p> <p>F. J. 6: ... Ahora bien, en cuanto a la actuación reputada como lesiva, coincido enteramente con los señalado en los fundamentos 22 y 23, la fundamentación de la resolución sometida a escrutinio constitucional ha asumido, equivocadamente, que el plazo de prescripción puede ser suspendido mediante Decreto de Urgencia 026-2020 o resoluciones administrativas expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o por interpretaciones jurisdiccionales de las mismas.</p>					

F. J. 7: ... En lo que respecta a esto último, resulta imperativo precisar que, en todo caso, la suspensión de plazos no tiene por lógica limitar derechos fundamentales ni extender el ejercicio de la acción penal; sino, por el contrario, evitar que el confinamiento decretado por el Poder Ejecutivo para aminorar la propagación del Covid 19 —en salvaguarda de la salud de la población— cercene, en los hechos, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia —al vencerse los plazos para la interposición de demandas—, a la defensa —al vencerse los plazos para contra argumentar y presentar medios de defensa y probatorios— y a la pluralidad de instancias —al vencerse el plazo para impugnar—.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-063	
Expediente N° 03222-2021-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	14/10/2022				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Pacheco Zerga - Monteagudo Valdez - Ochoa Cardich 				
Interpuesto:				Fecha:	23/06/2021
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 28/09/2021) emitida por: Segunda Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Arequipa				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>32. ... en el mes de setiembre de 2017 se inició una investigación seguida contra los “Intocables de la Madera”, la que fue derivada a la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios de Madre de Dios. En el mes de agosto de 2020, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puerto Maldonado declaró fundada un requerimiento de detención preliminar que fue anulado por la Sala Penal Liquidadora, por lo que ordenó la inmediata libertad de X y le otorgó al juzgado el plazo de 24 horas para motivar su resolución, lo cual no ocurrió. Pese a ello, el Ministerio Público requirió prisión preventiva en contra de otros investigados y no comprendió a los favorecidos, con una fundamentación idéntica a la que ya fue anulada por la Sala Penal de Apelaciones, pero el mencionado juzgado declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, resolución que la Sala Penal confirmó. Posteriormente, el Ministerio Público procede a requerir prisión preventiva contra los favorecidos, la que se realiza en varias audiencias que llevan casi un mes, y en la que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable por cuanto la jueza demandada, hasta la fecha de interpuesta la presente demanda, no ha emitido la resolución que resuelve el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra los favorecidos. Asimismo, refiere que se ha vulnerado el principio de inmediación porque la jueza demandada habría estado con la cámara apagada, desde la instalación de la audiencia y por varias sesiones y el principio de publicidad por cuanto no permitió la conexión de nadie que no sea parte de la audiencia.</p>					
Petitorio					
<p>... solicita que se declare la nulidad de toda la audiencia de prisión preventiva que se realiza dentro del proceso penal seguido en contra de los recurrentes por el delito de cohecho pasivo propio y otros.</p> <p>Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, al plazo razonable del proceso, a la libertad personal y de los principios de inmediación procesal penal y publicidad.</p>					
Alegación del demandado					
<p>El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial... solicita que sea declarada improcedente por cuanto no se ha acreditado los actos lesivos invocados en la demanda. Además, que no se menciona ni se acredita cuándo se realizó la audiencia de prisión preventiva, cuánto tiempo se demoró la magistrada demandada en la emisión de la resolución de prisión preventiva, cuál es la situación jurídica actual de los favorecidos; ni se cumplió con adjuntar las resoluciones que se dice afectan a los favorecidos. Posteriormente, el procurador público, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2021 señala que ya se emitió la Resolución 14, de fecha 8 de julio de 2015, que resuelve el requerimiento</p>					

de prisión preventiva, por lo que existe sustracción de la materia. Agrega que en casos complejos debe haber un plazo razonable y proporcional para emitir resoluciones judiciales, sin que en el caso de autos se advierta una manifiesta vulneración al plazo razonable, por lo que es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. De otro lado, la citada resolución no es susceptible de control constitucional porque, propiamente, no fue objeto de cuestionamiento en esta demanda; y no tiene la condición de firme exigido por el artículo 9, segundo párrafo del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Postura de la Primera Instancia

Fecha: 19/08/2021

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró **INPROCEDENTE** la demanda.

... por considerar que la redacción del texto de la demanda no guarda mayor claridad para determinar los hechos que eventualmente configurarían una eventual afectación al derecho al plazo razonable; salvo en el extremo que refiere que una vez culminada la audiencia de prisión preventiva desarrollada respecto de los favorecidos no se habría emitido la resolución correspondiente hasta la interposición de la demanda. Añade que la resolución se emitió el 8 de julio de 2021 y mientras duró la audiencia de prisión preventiva hasta la emisión de la resolución respectiva, los favorecidos no se encontraban privados de su libertad personal. Concluye al señalar que es un caso complejo y voluminoso en contra de treinta y ocho investigados libres, y que haya demorado más de dos meses y la resolución de dicha audiencia se haya dictado pasados los treinta días de culminada dicha audiencia, no necesariamente implica la afectación del derecho al plazo razonable, sino en todo caso una afectación al plazo legal que prevé el artículo 271 del Nuevo Código Procesal Penal.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, CONFIRMÓ la apelada, por estimar que a la presentación de la demanda de habeas corpus se cuestionan determinadas actuaciones que habría realizado la jueza penal demandada en la audiencia de prisión preventiva, pero siempre con anterioridad a la emisión de la resolución que declaró procedente la prisión preventiva en contra de los favorecidos. Por ello, resulta válido afirmar que mediante la presente demanda se cuestionó únicamente la audiencia de prisión preventiva, de lo que no se desprende un acto concreto de afectación negativa del derecho a la libertad personal de los favorecidos. Añade que, posteriormente, se cuestionó la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de los favorecidos, resolución que ha sido objeto de impugnación por la defensa técnica de los favorecidos en el proceso ordinario, por lo que no cumple con el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Fundamentos del TC

F. J. 2: ... La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.

F. J. 3: ... En el caso de autos, se solicita la nulidad de la audiencia de prisión preventiva por la presunta vulneración al plazo razonable en la emisión del auto que resuelve la prisión preventiva...

F. J. 4: ... Este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de habeas corpus, pero también ha destacado que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad individual. Efectivamente, esta Sala aprecia que los hechos descritos no tienen incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal de los recurrentes, lo que no sucede en el caso de autos, pues los cuestionamientos señalados habrían acontecido en el transcurso de la

audiencia de prisión preventiva, tiempo en el cual a los favorecidos no se les había impuesto alguna medida que tuviera incidencia negativa, directa y concreta en su libertad individual.

F. J. 5: ... Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

F. J. 6: ... solicita su nulidad bajo el alegato de que la resolución en cuestión no se encuentra debidamente motivada y las actas de la audiencia de prisión preventiva se encuentran incompletas.

F. J. 7: ... conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el habeas corpus procede contra una resolución judicial firme que vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Por consiguiente, actualmente la resolución judicial de la cual dimana la restricción de la libertad en contra de los favorecidos no tiene la calidad de firme para realizar el control constitucional de una resolución judicial, esto es la Resolución 14, de fecha 8 de julio de 202110, no ha obtenido decisión por el superior y tampoco ha sido objeto de cuestionamiento en el presente proceso constitucional.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
Declarar IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-064	
Expediente N° 01790-2022-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	14/12/2022				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Gutiérrez Ticse - Morales Saravia - Domínguez Haro 				
Interpuesto:					Fecha: 17/01/2022
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 21/03/2022) emitida por: Tercera Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Piura				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>33. ... Alega que sus derechos han sido vulnerados al haberse admitido a trámite el proceso de querrela en su contra, ya que el reportaje periodístico exhibió los documentos que probaban y acreditaban el dicho sostenido por el periodista, en tanto que era evidente que el actor solo había proporcionado información. Asevera que de la demanda de querrela no se observa ni se acredita que el actor sea integrante del equipo periodístico del medio de información; que además no es productor, periodista, reportero ni tiene vínculo alguno con dicho medio. Aduce que el admisorio de la querrela contiene una grave aberración contradictoria respecto del dicho del querellante, ya que es completamente falso que el actor haya difundido la noticia como indica la resolución para luego señalar que fue el medio de información el que difundió la noticia.</p> <p>34. Afirma que se encuentra sometido a un proceso sin fin, ya que han pasado cinco años desde la difusión de la noticia respecto de un caso que no es complejo y donde no hay pluralidad de delitos, imputados ni agraviados; que no hay testigos y que el único medio de prueba es el reportaje y las pruebas de descargo que corren a favor del imputado, quien no ha mostrado una conducta obstaculizadora. Refiere que la difusión del reportaje se realizó el 15 de diciembre de 2015; que la demanda fue formulada el 23 de febrero de 2017; que la querrela fue admitida a trámite por la juez X mediante la Resolución 1, de fecha 27 de febrero de 2017 (f. 10), y que luego el proceso estuvo a cargo de la juez Y.</p> <p>35. ... se dictó una sentencia absolutoria que posteriormente fue declarada nula y que el proceso fue derivado a la juez M, quien abandonó y dejó el caso en el limbo al conocer de la irresponsabilidad penal del actor, por lo que en la actualidad la causa la tramita el juez N. Alega que la dilación del proceso promovió que en el mes de junio del año 2021 opere la prescripción de la acción penal, ya que el reportaje fue difundido el 15 de diciembre de 2015. Alega que, si su conducta se subsumiese en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, la prescripción extraordinaria habría operado en el mes de junio de 2021.</p>					
Petitorio					
<p>... se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 27 de febrero de 2017, a través de la cual el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Piura admitió a trámite la querrela contra Z por el delito de difamación agravada. Asimismo, es objeto de la demanda que se disponga que se emita la resolución que resuelva la situación jurídica del actor, pues habría una dilación del proceso, así como denunciar que en el caso ha operado la prescripción de la acción penal. Se</p> <p>Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, al plazo razonable del proceso, a la libertad personal y de los principios de inmediación procesal penal y publicidad.</p>					

Alegación del demandado	
...	
Postura de la Primera Instancia	
	Fecha: 7/03/2022
<p>El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, declaró IMPROCEDENTE la demanda.</p> <p>... Estima que del caso penal se advierte que la propia actuación del actor ha influido en que el proceso se dilate en el tiempo, como son las reprogramaciones de audiencia ocurridas por su inasistencia, y que las juezas demandadas han respetado debidamente los derechos del procesado.</p> <p>Señala que el proceso penal, en un primer momento, culminó con la emisión de una sentencia absolutoria que en grado de apelación fue declarada nula; se ordenó la realización de un nuevo juicio oral que se instaló el 25 de febrero de 2022 y se dio inicio a un nuevo debate probatorio donde se determinaría la responsabilidad del demandante, actuación de la judicatura que se encuentra dentro de las atribuciones que la norma procesal le faculta. Agrega que los dos quiebres de juicio oral se produjeron también por razones debidamente establecidas en la norma adjetiva; que al interior del proceso el demandante hace uso de las garantías que la normativa le faculta, y que en el nuevo juicio oral el actor ha formulado la excepción de prescripción de la acción penal, incidencia que debe ser resuelta por la juez de juzgamiento en la sentencia a emitir.</p>	
Postura de la Segunda Instancia	
	Fecha: 21/03/2022
<p>La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, CONFIRMÓ la apelada.</p> <p>Considera que no existe vinculación entre los hechos y el petitorio de la demanda respecto del contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, ya que el relato de hechos no se vincula con el peligro de la libertad personal y el actor ha precisado en la audiencia que no tiene ninguna medida de coerción personal. Señala que la norma procesal reconoce que los jueces no siempre están en un mismo despacho, pues prevé las condiciones de suspensión de las audiencias y de participación del juez en relación con su vinculación al proceso en tiempo de licencia, jubilación o goce de vacaciones.</p>	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 2: ... La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.</p> <p>F. J. 3: ... este Tribunal advierte de autos que tanto los cuestionamientos expuestos en la demanda como los demás hechos que aquella describe no se encuentran relacionados con la restricción o manifestación de un agravio concreto del derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso de habeas corpus...</p> <p>F. J. 4: ... si bien los derechos al debido proceso y al plazo razonable del proceso, entre otros derechos constitucionales conexos, son susceptibles de tutela vía el habeas corpus, para que ello ocurra el agravio al derecho conexo debe necesariamente concretar una afectación negativa y directa en el derecho a la libertad personal, lo cual no acontece en el caso de autos.</p> <p>F. J. 5: ... la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, máxime si la demanda contiene argumentos relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la irresponsabilidad</p>	

penal, a la apreciación de los hechos penales y a la valoración y suficiencia de las pruebas penales.		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
Declarar IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus de autos.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-065	
Expediente N° 00679-2021-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	22/02/2022				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ferrero Costa - Sardón de Taboada - Miranda Canales - Blume Fortini - Ledesma Narváez - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: 4/12/2020
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 15/02/2021) emitida por: Sala Penal de Apelaciones Permanente Corte Superior de Justicia de Huará				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>36. ... Sostiene que se acusó al favorecido por suscribir oficios de requerimiento extraordinario de combustible sin sustento alguno y se dice que el combustible en pureza no se entregó a las unidades de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales del Ejército Peruano y por haber ordenado a sus coacusados, subordinados que suscriban las pecosas por cantidades de combustible que realmente no se habrían entregado a la referida brigada; y que se le imputó haber participado en la apropiación ilícita de la asignación excepcional o extraordinaria de combustible, lo cual es falso, porque las hojas informativas no son documentos oficiales ni contables.</p> <p>37. ... el proceso se inició el 28 de noviembre de 2008 y finalizó el 29 de abril de 2019, cuando se dictó la resolución suprema; es decir, que el proceso duró más de once años; que fueron valorados los Informes 003-2007 CG/SDR y 314- 2008, emitidos por la Contraloría General de la República, para condenarlo, pese que no cumplían con los estándares del debido proceso, porque fueron objeto de una tacha interpuesta por la defensa de su coprocesado a la que se adhirió su defensa; sin embargo, se les otorgó validez a los informes, se declaró improcedente la tacha y se contravino la Guía de Procedimientos de la Contraloría y de la sentencia X, que declaró la nulidad de la Directiva 011-2004-CG/GDPC, aprobada por la Resolución de la Contraloría 131-2004-CG, que es el documento en el que se ampararon los informes; y que se debió considerar el R.N. 4674-2005.</p> <p>38. ... las sentencias condenatorias se basaron en falacias, argucias y premisas falsas que distorsionaron el orden de los hechos (fechas falsas con diez años de diferencia), los cuales fueron adulterados y tergiversados; y que se ocultaron y manipularon las evidencias y existió parcialización en las premisas y conclusiones, por lo que se emitió una sentencia condenatoria parcializada debido a intereses políticos.</p> <p>39. ... la resolución suprema se consideró que el coprocesado del favorecido, en su calidad de comandante general del Ejército, ordenó la asignación, la distribución y la apropiación de combustible en exceso a la Región Militar Sur y a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales (donde el favorecido era jefe), y suscribió las nueve hojas informativas para encubrir lo apropiación; sin embargo, indicó que en la B. Región Militar Sur, durante el período enero-noviembre de 2016, se produjo un incremento inusitado de la asignación de combustible, afirmación que afectó a la citada brigada, lo cual es falso, porque en el mes de noviembre de 2016 el citado coprocesado no era comandante general del Ejército y el favorecido se encontraba en la situación de retiro,</p>					

por lo que no pudo firmar las hojas, de modo que hubo una contradicción en el espacio-tiempo relacionada con los hechos, con una diferencia de diez años.	
Petitorio	
... Solicita que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018 que condenó al favorecido como autor del delito de peculado; y, (ii) la resolución suprema de fecha 29 de abril de 2019, en el extremo que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia respecto a la pena, pero declaró haber nulidad respecto a la condena y, reformándola, le impuso finalmente cinco años de pena privativa de la libertad; y que, en consecuencia, se otorgue su inmediata libertad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al juez imparcial.	
Alegación del demandado	
...	
Postura de la Primera Instancia	
Fecha:	...
El Segundo Juzgado Unipersonal de Huaral , declaró IMPROCEDENTE IN LIMINE la demanda.	
... al considerar que se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la expedición de las sentencias condenatorias y que la judicatura constitucional se convierta en una suprainstancia. Añade que se pretende que se discuta temas de mera legalidad, como son el control del plazo razonable de un proceso concluido, sin haberse cuestionado ello en el proceso penal ordinario.	
Postura de la Segunda Instancia	
Fecha:	...
La Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura CONFIRMÓ la apelada, por similares consideraciones.	
Fundamentos del TC	
F. J. 4: ... este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, la apreciación de hechos, la revaloración de pruebas y su suficiencia, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, las incidencias procesales vinculadas a presuntas irregularidades en la tramitación del proceso penal y temas de mera legalidad; cuestiones estas que no inciden de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal de la favorecido. También se arguye cuestiones como la aplicación de un acuerdo plenario y de un recurso de nulidad al caso penal, los cuales constituyen competencias propias de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional.	
F. J. 6: ... el Tribunal Constitucional tiene asentado de su larga y reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales (cfr. Resoluciones 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011- PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999- 2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016- PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC, entre otras).	
F. J. 7: ... Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado en su jurisprudencia que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de habeas corpus, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la	

libertad personal y sus derechos constitucionales conexos (cfr. Resoluciones 03962-2009-PHCTC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC, entre otras).

F. J. 11: ... este Tribunal aprecia que ciertos hechos denunciados en la demanda de autos se encuentran relacionados con el presunto agravio del derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Efectivamente, se alega que el proceso se inició el 28 de noviembre de 2008 y finalizó el 29 de abril de 2019, cuando se dictó la resolución suprema; es decir, que el proceso duró más de once años. Sin embargo, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto de tal extremo, por cuanto contra el favorecido se emitieron las sentencias condenatorias antes de interponerse la presente demanda de habeas corpus (4 de diciembre de 2020), por lo que el proceso concluyó y se definió la situación jurídica del favorecido antes de la postulación de la presente demanda. Más aún, tal resolución es materia del pedido de nulidad de autos. Por consiguiente, corresponde que este extremo de la demanda también sea declarado improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 a 11, supra.		
2. Declarar INFUNDADA la demanda, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Blume Fortini Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-065-001	
Expediente N° 00679-2021-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
... si bien CONCUERDO con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental			Código: FAD2-065-002		
Expediente N° 00679-2021-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
COINCIDO con el sentido de lo resuelto por mis colegas...					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-066	
Expediente N° 00526-2022-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	29/04/2022				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Sardón de Taboada - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: 14/10/2021
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 3/12/2021) emitida por: Tercera Sala Constitucional Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>16. ... la sala demandada ha dado únicamente respuesta sobre el uso de la palabra, pero que a la fecha no existe ninguna respuesta por parte del demandado para programación de día y hora. Aduce que se ha vulnerado su derecho fundamental al plazo razonable por la demora excesiva del demandado y los derechos de defensa y al debido proceso.</p> <p>17. Alega que se ha vulnerado el plazo razonable para señalar fecha para dicha audiencia, en conexidad con la limitación de la libertad ambulatoria del favorecido, que se encuentra recluido en un penal (RN 426-2020 Lima Este).</p>					
Petitorio					
Solicita que los jueces supremos de la Primera Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenen que se señale fecha y hora para la audiencia de vista de la causa.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 29/10/2021
El Tercer Juzgado en lo constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró IMPROCEDENTE de la demanda:					
... por considerar que el requerimiento del demandante ha sido atendido con la resolución de fecha 10 de agosto de 2021 emitida por la Sala, por lo que se debe fijar la fecha y la hora para la correspondiente audiencia de acuerdo a su agenda. Indica que esta es una respuesta razonable en tanto la acción procesal del órgano jurisdiccional demandado responde a un orden de prelación y no al capricho de los miembros del órgano jurisdiccional, por lo que no se advierte agravio alguno al beneficiario. Considera que lo solicitado por el recurrente excede del ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad, dado que el habeas corpus no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción constitucional.					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: 3/12/2021
La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de diciembre de 2021, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.					

Fundamentos del TC	
<p>F. J. 5: esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (14 de octubre de 2021).</p> <p>F. J. 6: de acuerdo con la información contenida en la Consulta de Expedientes Judiciales de la Corte Suprema de Justicia la República, respecto del RN 426-2020 Lima Este, se aprecia que la instancia suprema programó la audiencia para la vista de la causa para el día 23 de marzo de 2022. Además, se observa que el recurso de nulidad ya sido resuelto en el sentido de no haber nulidad en la sentencia que condenó al favorecido por los delitos de robo agravado y violación sexual. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda en aplicación del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.</p>	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 03670-2018- PHC/TC - STC 0295-2012-PHC/TC
Decisión del TC	
Declarar IMPROCEDENTE la demanda.	
Voto discrepante	Sí ()
Voto Singular	Sí (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)
	Ledesma Narváez
	No (X)
	No ()
	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-066-001	
Expediente N° 00526-2022-PHC/TC					
Voto Discrepante	Voto Singular	Fundamento de Voto	X		
Magistrado:	Ledesma Narváez				
Análisis realizado					
<p>... Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-066-002	
Expediente N° 00526-2022-PHC/TC					
Voto Discrepante	Voto Singular	X	Fundamento de Voto		
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
<p>... consideramos que en el caso de autos se debe convocar la vista de la causa entendida como audiencia pública, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, escuche a las personas afectadas en sus derechos fundamentales; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.</p>					

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-067	
Expediente N° 00334-2022-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	27/04/2022				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Miranda Canales - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: 14/10/2021
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 31/08/2021) emitida por: Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo Corte Superior de Justicia de Junín				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>18. ... el proceso se inició con una denuncia de parte efectuada el 8 de 2019 y desde el 14 de junio de 2019 que se emitió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria el juez demandado ha tomado conocimiento del proceso. Alega que con base en pruebas indubitables la fiscalía ha determinado el requerimiento de sobreseimiento y eximido de toda responsabilidad al favorecido; no obstante, la incertidumbre, zozobra y el abuso de derecho afecta el derecho al plazo razonable, lo cual debe ser evaluado en la presente vía constitucional.</p> <p>19. ... la fiscalía ha acreditado el presupuesto objetivo de la posesión favor del beneficiario, ha determinado que el hecho imputado no es típico y que la denuncia carece de veracidad, y mediante disposición de fecha 30 diciembre del 2019 dio por concluida la investigación preparatoria que hasta la fecha no se resuelve; es decir, se postergó indefinidamente la decisión jurisdiccional sobre la situación jurídica del favorecido respecto del requerimiento de sobreseimiento.</p>					
Petitorio					
<p>.... Denuncia la vulneración del derecho al plazo razonable, porque han transcurrido más de 540 días que no se resuelve la situación jurídica del favorecido respecto del requerimiento de sobreseimiento que ha formulado el representante del Ministerio Público, en el marco del proceso que se le sigue por presunta comisión de los delitos de usurpación agravada y daños. Invoca el derecho a la libertad personal.</p>					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 1/07/2021
<p>El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, declaró la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA (IMPROCEDENCIA LIMINAR). Estima que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante la Resolución 12, de fecha 7 de mayo de 2021, resolvió declarar fundada la oposición del actor civil e infundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la representante del Ministerio Público, incidente que fue notificado a la defensa del beneficiario el 7 de junio de 2021, por lo que el agravio que se alega en la demanda ha cesado y carece de objeto emitir pronunciamiento.</p>					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: 31/08/2021

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, REVOCO la resolución apelada y declaró la improcedencia liminar de la demanda. Considera que, si bien la demanda plantea la vulneración del plazo razonable, básicamente aquella vuelve a exponer los mismos hechos que fueron señalados en otros procesos de habeas Corpus y que fueron declarados improcedentes. Agrega que la parte demandante no expone con claridad su pedido respecto de la alegada vulneración al plazo razonable.

Fundamentos del TC

F. J. 6: La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el habeas Corpus el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

F. J. 7: esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de autos que la alegada afectación del derecho al plazo razonable en la resolución del requerimiento de sobreseimiento postulado a favor del beneficiario, así como los hechos descritos en la demanda, no se encuentran relacionados con la restricción o manifestación de agravio concreto al derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso de habeas corpus. Sobre el particular, cabe señalar que, **si bien los derechos al debido proceso y al plazo razonable del proceso, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser susceptibles de tutela vía el habeas corpus, para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe necesariamente derivar en un agravio negativo, directo, concreto y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal**, lo cual no acontece en el caso de autos.

F. J. 8: la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, máxime si mediante la Resolución 12, de fecha 7 de mayo de 2021 el juez demandado resolvió el alegado requerimiento de sobreseimiento.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...
Decisión del TC	
Declarar IMPROCEDENTE la demanda.	
Voto discrepante	Sí () No (X)
Voto Singular	Sí (X) No ()
	Blume Fortini
Fundamento de Voto	Sí (X) No ()
	Ledesma Narváez

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-067-001	
Expediente N° 00334-2022-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ledesma Narváez				
Análisis realizado					
... Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.					

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-067-002	
Expediente N° 00334-2022-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					
<p>... voto en el sentido que antes de emitir pronunciamiento sobre la pretensión el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia pública para la vista de la misma, oiga a las partes soliciten informar oralmente y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna; bajo apercibimiento de anularse el trámite del de agravio constitucional como lo manda el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional en la última parte de su segundo párrafo.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-068	
Expediente N° 00193-2022-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	8/04/2022				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Sardón de Taboada - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:	Fecha: 22/06/2022				
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 26/08/2021) emitida por: Primera Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Junín				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>20. ... la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la sentencia de 31 de marzo de 2017, ordenando la realización de un nuevo juicio oral en contra del demandante por el delito de lavado de activos en su forma agravada, y que se actúe un peritaje oficial de la DIRANDRO y un peritaje de parte de la Procuraduría; sin embargo, los emplazados dispusieron arbitrariamente oficiar a peritos de su Corte de Justicia, sin advertir que la Sala Suprema ordenó a la Fiscalía que se presente con su peritaje oficial, que es el de la DIRANDRO, dado que con dicho peritaje incautaron los bienes del imputado.</p>					
Petitorio					
<p>.... Alega que existe una amenaza cierta e inminente de su derecho a la libertad individual. Solicita como primera pretensión accesoria que se declare nula la orden de nombrar dos peritos de parte, ya que serán juez y parte de sus propios peritos; como segunda pretensión accesoria, que la recusación sea emitida y elevada al superior jerárquico; como tercera pretensión accesoria, que se declare fundado el control de plazos y que se ordene que en el plazo de 15 a 30 días culmine el juicio oral y se emita sentencia; y, como cuarta pretensión accesoria, que se remita copias por el abuso de autoridad, dada la duración del proceso. Alega que se han afectado sus derechos al debido proceso, al contradictorio, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad individual, entre otros derechos.</p>					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 1/07/2021
<p>El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Huancayo, declaró la IMPROCEDENCIA LIMINAR de la demanda de habeas corpus, con el argumento de que los derechos denunciados no tienen incidencia negativa en el derecho a la libertad individual, puesto que el demandante no se encuentra privado de su libertad.</p>					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...
<p>La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada, considerando que, al existir un pedido expreso de oposición y excepción que aún no ha sido resuelto, no cabe la posibilidad de un pronunciamiento por parte del Colegiado.</p>					

Fundamentos del TC		
<p>F. J. 5: ... Del escrito de la demanda, cuyo contenido es ambiguo y poco preciso, se advierte que el actor cuestiona actos procesales relacionados con el nombramiento de peritos en el proceso penal que se le sigue por el delito de lavado de activos, además de solicitar que se declare fundado el pedido de control de plazos, que culmine el juicio oral y se emita sentencia, entre otros.</p> <p>F. J. 6: ... La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación al derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.</p> <p>F. J. 7: ... este Tribunal debe desestimar los cuestionamientos siguientes planteados: i) el nombramiento de peritos, ii) la estimatoria de control de plazos y iii) la elevación de la recusación formulada, en la medida en que no solo son competencia de la judicatura ordinaria, sino que además no tienen incidencia negativa per se en el derecho a la libertad individual. Por esta razón, es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.</p> <p>F. J. 8: ... el actor también cuestiona la afectación del derecho al plazo razonable — cuestionamiento que es bastante impreciso y poco claro—; sin embargo, no ha cumplido con acreditar que este derecho tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad individual, en la medida en que en autos no obra documento alguno que acredite la restricción a la libertad del demandante, pese a que su responsabilidad es acreditar y sustentar debidamente su petitorio.</p> <p>F. J. 9: ... este Tribunal aprecia que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.</p>		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
Declarar IMPROCEDENTE la demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Ferrero Costa	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Ledesma Narváez Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-068-001	
Expediente N° 00193-2022-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ledesma Narváez				
Análisis realizado					
<p>... Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-068-002	
Expediente N° 00193-2022-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:		Espinosa-Saldaña Barrera			
Análisis realizado					
Coincidió con el sentido del voto por el cual se declara IMPROCEDENTE la demanda, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados...					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-068-002	
Expediente N° 00193-2022-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:		Ferrero Costa			
Análisis realizado					
... consideramos que en el caso de autos se debe convocar la vista de la causa entendida como audiencia pública, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, escuche a las personas afectadas en sus derechos fundamentales; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.					
Fuente normativa		...			
Fuente jurisprudencial		...			

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-069	
Expediente N° 00080-2022-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	11/03/2022				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ledesma Narváez - Sardón de Taboada - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: 23/05/2021
	Beneficiario		Tercero		Abogado Defensor X
Contra:	Resolución (de fecha 31/08/2021) emitida por: Primera Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Junín				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>21. ... Alega lo siguiente: 1) la fiscal X no ha cumplido con las instrucciones del superior y continúa con el incumplimiento de la no declaración ampliatoria del testigo Y, que acredita conducta dolosa del denunciante en su intención de dañar el bien inmueble de su patrocinado; 2) el testigo presencial aparece en el video público; 3) no se ha cumplido con la diligencia de juramentación del perito y la extracción de piezas procesales; 4) el fiscal excluido da por sentada la vulneración al debido proceso; 5) su patrocinado ha acreditado con su título de propiedad que ha sido atacada su libertad por una persona ajena, y 6) no es vecino del lugar.</p> <p>22. ... se cuestiona el plazo razonable en razón de que la Fiscalía Suprema en lo Penal no habría dado respuesta a su recurso de queja; que la vulneración al plazo razonable tiene una conexión directa con el debido proceso, y que la afectación tiene que estar vinculada a una manifiesta vulneración al derecho de la libertad o a los derechos conexos a este.</p>					
Petitorio					
<p>.... por presunta vulneración de los derechos del beneficiario a ser juzgado dentro de un plazo razonable en la Investigación Preliminar 2057-2019. Manifiesta que interpuso recurso de queja con fecha 26 de marzo de 2021 contra la disposición fiscal que deniega su pretensión de “exclusión de todos los fiscales”, exclusión que amplía a la fiscal Z, y solicita que se disponga la suspensión de todo trámite en la Tercera Fiscalía Provincial, en tanto se resuelve el recurso de queja por la Fiscalía Suprema Penal.</p>					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 1/07/2021
<p>El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró la IMPROCEDENTE la demanda. Declara que en el caso la afectación a ser juzgado dentro de un plazo razonable por ser sujeto procesal agraviado en la investigación fiscal no guarda un grado razonable de vínculo y enlace con el derecho a la libertad del beneficiario, por lo que carece de objeto abrir la investigación sumaria. Recuerda que el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece la causal de improcedencia de los procesos constitucionales cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”</p>					

y que, en el caso de autos, los hechos y el petitorio no corresponden a un proceso constitucional de habeas corpus.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: 31/08/2021

La Primera Sala de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, CONFIRMÓ la apelada. Considera que si bien la defensa del beneficiario X ha presentado un escrito de desistimiento del proceso, no ha desistido de la pretensión, por haber un pronunciamiento de la fiscalía demandada. Advierte que no existe coherencia lógica en su pretensión y que no ha cumplido con la legalización de firma de su patrocinado, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto. En lo concerniente al alegato de la vulneración de su derecho a la libertad y al plazo razonable, de los hechos narrados en la demanda y en su recurso de apelación, se observa que estos carecen de la virtualidad para exponer una vulneración evidente, grave y directa al contenido constitucionalmente protegido. En consecuencia, lo argumentado resulta manifiestamente improcedente, dado que no se advierte en qué medida sus derechos fundamentales se encuentran en riesgo.

Fundamentos del TC

F. J. 6: ... Según lo señalado por este Tribunal en el Expediente 01091-2002-HC, la libertad individual “En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya efectuado”. (Sentencia 02663-2003-HC/TC).

F. J. 7: ... La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del proceso de habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación al derecho a la libertad individual o a los derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.

F. J. 8: ... Este Tribunal ha dejado establecido que, si la violación o amenaza alegada no se encuentra referida al contenido protegido del derecho fundamental a la libertad individual o a una lesión iusfundamental conexas con este derecho, la demanda de habeas corpus resulta improcedente.

F. J. 9: ... se advierte que la condición de sujeto procesal del beneficiario es la de **agraviado** en la Investigación preliminar X; por lo tanto, su derecho a la libertad no es materia de una posible amenaza o vulneración por parte de las actuaciones del Ministerio Público, más aún cuando en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha hecho notar que tales actuaciones son, en principio, postulatorias y que no inciden de manera negativa, concreta y directa en la libertad personal. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

F. J. 10: ... se advierte que, mediante escritos presentados con fecha 31 de agosto de 2021, Z formuló desistimiento de la pretensión en el proceso de habeas corpus de autos por haberse producido el acto por la fiscalía demandada. En relación con el pedido de desistimiento de la pretensión, los artículos 342, segundo párrafo, y 345 del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria, en virtud de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional— establecen que este procede antes de que se expida sentencia en primer grado y que “El titular de una pretensión no resuelta en primera instancia, puede desistirse de la misma antes que el proceso sea decidido por el superior”.

F. J. 11: ... En el caso de autos, las instancias previas ya se pronunciaron sobre la pretensión del demandante y la declararon improcedente. En ese sentido, el presente proceso ya ha recibido sentencia en primera y segunda instancia o grado. Por lo tanto, conforme a lo

establecido por el Código Procesal Civil, la solicitud de desistimiento de la pretensión debe rechazarse.		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
Declarar IMPROCEDENTE la demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Ferrero Costa	
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Sardón de Taboada Ledesma Narváez Espinosa-Saldaña Barrera	

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-069-001	
Expediente N° 00080-2022-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
COINCIDO con los fundamentos y el fallo del auto recaído en el Expediente 00080- 2022-PHC/TC. Sin embargo, considero necesario precisar que se formuló desistimiento del proceso y no de la pretensión, pero no se cumplió con legalizar la firma del favorecido.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-069-002	
Expediente N° 00080-2022-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Ledesma Narváez				
Análisis realizado					
... Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-069-003	
Expediente N° 00080-2022-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
COINCIDO con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.					
Fuente normativa	...				

Fuente jurisprudencial	...
-------------------------------	-----

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-069-004	
Expediente N° 00080-2022-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Ferrero Costa				
Análisis realizado					
.... consideramos que en el caso de autos se debe convocar la vista de la causa entendida como audiencia pública, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, escuche a las personas afectadas en sus derechos fundamentales; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-070	
Expediente N° 00033-2022-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	24/11/2022				
Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Morales Saravia - Pacheco Zerga - Gutiérrez Ticse - Domínguez Haro - Monteagudo Valdez - Ochoa Cardich 				
Interpuesto:				Fecha:	11/08/2021
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 9/09/2021) emitida por: Primera Sala Penal Constitucional Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>40. ... mediante Oficio 5205-2021-SCG-PNPDIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA-DEPINBCP, de 8 de mayo de 2021, remitido por la Dirección de Asuntos Internacionales-OCN INTERPOL LIMA, se comunicó la detención y se puso al detenido (favorecido) a disposición del Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber sido requerido por la República Argentina con fines de extradición; y que el 10 de mayo de 2021, el citado juzgado ordenó su detención preventiva con fines de extradición pasiva por el plazo de sesenta días, para que el país requirente, durante dicho plazo, tramite su demanda formal de extradición pasiva. Afirma que, ante ello, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en el extremo del plazo fijado, en tanto que la defensa técnica del favorecido impugnó también la detención porque, a su criterio, el a quo había declarado fundada una medida gravosa pese a no haberse acreditado la existencia del peligro de fuga.</p> <p>41. ... el 20 de julio de 2021 (cuando transcurrieron más de los sesenta días desde que el a quo dispuso la detención preventiva), la Sala penal demandada revocó la resolución recurrida en el extremo del plazo; y, reformándola, dispuso que el plazo de detención preventiva con fines de extradición sea de noventa días; sin embargo, el proceso de extradición pasiva de Cooperación Judicial Internacional (libro séptimo) del nuevo Código Procesal Penal, establece que la detención en ningún caso puede exceder los noventa días, siendo evidente que, a la fecha, ha vencido el referido plazo.</p>					
Petitorio					
<p>... Solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido, quien se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho sufriendo una excesiva detención preventiva con fines de extradición pasiva, por el delito de homicidio agravado -por haber sido cometido con la utilización de armas de fuego- en virtud de lo ordenado mediante la Resolución 325, de 20 de julio de 2021, que confirmó el auto de 10 de mayo de 2021, respecto al extremo de la referida detención preventiva, pero la revocó en el extremo al plazo de detención; y, reformándola, ordenó que el plazo sea de noventa días.</p>					
Alegación del demandado					
<p>El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, ... de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Aduce que la legislación peruana respecto del plazo de detención con fines de extradición no establece un plazo determinado, sino un plazo razonable, por lo que alegar que el plazo de detención venció a los noventa días, no es conforme con lo establecido en el inciso 3 del artículo 521-A del Código Procesal Penal;</p>					

y que la detención sería inconstitucional o arbitraria cuando el Estado requirente no cumpla con presentar la demanda de extradición dentro de un plazo de sesenta días ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, caso en que sí procedería la inmediata libertad del detenido; sin embargo, ello no se cuestiona, sino que el plazo de la detención con fines de extradición, a su entender, sería de noventa días como máximo. Acota que esto no es cierto, porque el plazo de detención con fines de extradición, conforme prevé el artículo 521-B del nuevo Código Procesal Penal, es un plazo razonable, mas no es de sesenta o noventa días

Postura de la Primera Instancia

Fecha: 26/08/2021

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, por considerar que según el inciso 1 del artículo 521-B del nuevo Código Procesal Penal, se suspende el plazo fijado en el citado inciso 1, por lo que el pedido de extradición del favorecido se encuentra suspendido hasta la culminación de la tramitación del pedido de extradición pasiva, que será dentro de un plazo razonable.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Primera Sala Penal Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, CONFIRMÓ la apelada por estimar que el numeral 3 del artículo 521-A del nuevo Código Procesal Penal, respecto al plazo de detención con fines de extradición, no establece un término determinado, sino un plazo razonable, por lo que la alegación referida a que el plazo de detención venció a los noventa días no se condice con lo previsto en la norma.

Arguye que la detención sería arbitraria cuando el Estado requirente no cumpla con presentar la demanda de extradición dentro de un plazo de sesenta días ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual no sucedió porque mediante OF.RE (OCJ) 4-3-A/1089 de 18 de mayo de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó a la jefa de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, que la Embajada de la República de Argentina presentó el pedido formal de extradición del favorecido, y según el numeral 1 del artículo 551-B, con la presentación de la demanda al Ministerio de Relaciones Exteriores se suspendió dicho plazo.

Aduce también que la pandemia generada por el Covid-19 limitó las actividades de las oficinas del sistema estatal y afectó a parte de personal; y que el artículo 521-B no establece plazo de detención máximo de noventa días, sino un plazo razonable, que fue interrumpido con la presentación de la demanda de extradición por parte del Estado requirente.

Fundamentos del TC

F. J. 2: ... Tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad, la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado, o a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente [cfr. sentencia emitida en el Expediente 03966-2004-HC/TC].

F. J. 3: ... La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, vale decir, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias...

F. J. 4: ... El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial comporta una medida provisional que como última ratio limita la libertad física, pero no por ello es, per se, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, pues el mandato de detención provisional es una medida por la que puede optar un juez para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso en la medida en que legalmente se encuentra justificado, cuando existe motivos razonables y proporcionales para su dictado.

F. J. 5: ... se ha dejado claro que la detención judicial no debe exceder el plazo razonable que coadyuve al pleno respeto los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad, excepcionalidad y razonabilidad, principios dentro de los que se ha de considerar la aplicación de esta excepcional medida coercitiva de la libertad para ser como constitucional. Se trata propiamente de una manifestación implícita de los derechos a la libertad personal y al debido proceso reconocidos en la Constitución (artículo 2.24 y artículo 139.3) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana [cfr. sentencia emitida en el Expediente 02915-2004- HC/TC].

F. J. 6: ... En el presente caso, se advierte de la Resolución 325, de 20 de julio de 2021, que se ordenó la detención preventiva con fines de extradición pasiva del favorecido por el plazo de noventa días; y que fue detenido el 8 de mayo de 2021. Al respecto, la demanda de habeas corpus cuestiona que la referida detención ha superado el plazo de noventa días establecido en la referida resolución judicial.

F. J. 7: ... Conforme al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En este sentido, cuando el acto lesivo haya cesado o hubiese devenido irreparable, se producirá la sustracción de la materia.

F. J. 8: ... En el presente caso se impugna la detención con fines de extradición impuesta al favorecido, porque el plazo para ello se habría sobrepasado. En la audiencia pública llevada a cabo el 6 de octubre 2022, la defensa del favorecido indicó que con fecha 23 de septiembre fue excarcelado y entregado a las autoridades de Interpol a fin de hacer efectiva la extradición. Ello resulta coherente con lo informado por servicio de información vía web del INPE (Informe 525427, de fecha 23 de noviembre de 2022), en el que se indica que X a la fecha no se encuentra recluso en ningún establecimiento penitenciario. Por ello, la demanda interpuesta deviene improcedente, por haberse producido la sustracción de la materia.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
Declarar IMPROCEDENTE la demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-071	
Expediente N° 00004-2022-PHC/TC					
Sentencia		Auto	X	Interlocutoria	
Fecha de emisión:	25/03/2022				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ferrero Costa - Sardón de Taboada - Ledesma 				
Interpuesto:					Fecha: 26/10/2021
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 10/11/2021) emitida por: Primera Sala Constitucional Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>23. ... que presentó ante el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, excepción a fin de que se declare la extinción de la acción penal por prescripción, y dicho Juzgado mediante la sentencia Resolución 23 de fecha 10 de junio de 2021, declaró el sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción; fundada en parte la pretensión civil por la suma de S/. 15,000.00, que comprende el saldo de las pensiones devengas y S/. 800.00 por daños y perjuicios, y dispuso el archivo del proceso. Asimismo, manifiesta que la fiscalía al encontrarla a derecho y en absoluta legalidad no apeló la citada sentencia, la defensa técnica de la parte agraviada, no formuló queja alguna solo impugnó el extremo de la reparación civil; y, el fiscal superior en la audiencia de apelación indicó que no tenía legitimidad para intervenir, pues la parte agraviada se constituyó en actor civil.</p> <p>24. en la sentencia de segunda instancia Resolución 4 de fecha 20 de agosto de 2021, se señaló que la primera instancia el cómputo del plazo de suspensión se realizó de manera adecuada, mas no así el cómputo del plazo de prescripción, pues lo que correspondía era que a partir del 25 de enero de 2021, continuara el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió, ya que solo habían transcurrido quince meses (antes de la suspensión) desde el requerimiento de pago de los devengados que dieron lugar al proceso penal en contra del favorecido. Dicha resolución fundó su decisión en el considerando sexto de la Casación 442-2015 Del Santa, lo cual no fue establecido como doctrina jurisprudencial. Expresa que la Sala demandada omitió lo acordado en el VI Pleno Jurisdiccional Penal, Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, pues allí se establece que el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria. Indica que lo único que fenece o se extingue es la acción penal del procesado en el ámbito penal, mas no quita al favorecido la responsabilidad y obligación del pago por devengados de pensión alimenticia, conforme lo señala la sentencia de primera instancia. Asimismo, aduce que los magistrados demandados no advirtieron que no se impugnó la sentencia en el extremo penal y se han pronunciado al respecto, por lo que arguye que el Ministerio Público es el indicado para apelar en ese extremo.</p>					
Petitorio					
<p>... solicita que se declare nula la sentencia de segunda instancia Resolución 4 de fecha 20 de agosto de 2021, que declaró nula la sentencia Resolución 23 de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual se declaró el sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción en el proceso penal seguido contra X por la comisión del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar- incumplimiento de obligación alimentaria y se dispuso la realización de un</p>					

nuevo juicio oral con otro juez; y que como consecuencia de dicha declaración de nulidad, se retrotraiga el proceso al estado anterior a la celebración de la audiencia virtual del 20 de agosto de 2021 y que se deriven los actuados a otra Sala revisora que se pronuncie solo en el extremo impugnado que es la reparación civil.

Alegación del demandado

...

Postura de la Primera Instancia

Fecha: 26/10/2021

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, por considerar que se procedió a verificar el correo institucional y que de ello se advirtió que, con fecha 22 de octubre de 2021, se presentó una demanda de habeas corpus idéntica a la presente demanda materia de resolución respecto de la recurrente, del favorecido, de los demandados y de los derechos vulnerados, así como en cuanto al petitorio y a los fundamentos de hecho y de derecho, por lo que se procedió a efectuar la verificación en el sistema de expedientes de la Corte Superior de Justicia de Lima. Allí se encontró que existe otro proceso promovido por la misma demandante a favor del mismo favorecido, con los mismos demandados y por los mismos derechos vulnerados, el cual es idéntico en lo que respecta al petitorio y a los fundamentos de hecho y derecho, habiéndose declarado la improcedencia de la demanda; sin embargo, dicha resolución aún se encuentra en trámite, por lo que se evidencia la existencia de una litispendencia.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: 10/11/2021

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, **CONFIRMÓ** la apelada, por considerar que se observa que, con anterioridad a la interposición de la presente demanda de habeas corpus, se viene tramitando actualmente en el Primer Juzgado Constitucional de Lima, por lo que de la verificación del Sistema Integrado Judicial (SIJ) se constata que el proceso constitucional se interpuso previamente al de autos y que continúa en trámite, por lo que, con el objeto de evitar la emisión de sentencias contradictorias sobre un mismo asunto controvertido, sorteando la articulación disfuncional que ello conlleva, debe confirmarse la improcedencia de la presente demanda de habeas corpus.

Fundamentos del TC

F. J. 7: ... En el caso de autos, la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2021, cuando ya había entrado en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional, que en su artículo 6 establece la prohibición del rechazo liminar de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 116 del citado Código, se debe anular los actuados y ordenar la admisión a trámite de la demanda.

Fuente normativa

...

Fuente jurisprudencial

...

Decisión del TC

Declarar **NULA** la resolución de fojas 108, 10 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULO todo lo actuado** desde, por lo que ordena admitir a trámite la demanda.

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X)	No ()
	Ledesma Narváez	

Ficha de Análisis Documental		Código: FAD2-071-001		
Expediente N° 00004-2022-PHC/TC				
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto
Magistrado:	Ledesma Narváez			
Análisis realizado				
<p>... estoy de acuerdo con lo resuelto en la ponencia. Sin embargo, me aparto de su fundamento siete, pues estimo que la demanda debe admitirse a trámite porque la demanda de autos contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la prescripción de la acción penal, por cuanto se aduce que habría prescrito la acción penal por el delito de omisión de prestación de alimentos seguido en contra don Francis Cristian Peña León. Por ende, estimo que se incurrió en un manifiesto error de apreciación al declararse la improcedencia liminar de la demanda, por lo cual las resoluciones impugnadas han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, por lo que debe declararse la nulidad de dichas resoluciones y disponer que se admita a trámite la demanda en el juzgado de origen.</p>				
Fuente normativa	...			
Fuente jurisprudencial	...			

Ficha de Análisis Documental de Jurisprudencia - Extra

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-072		
Expediente N° 01006-2016-PHC/TC						
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria		
Fecha de emisión:	24/01/2018					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Ferrero Costa - Sardón de Taboada - Miranda Canales - Blume Fortini - Ledesma Narváez - Espinosa-Saldaña Barrera - Ramos Núñez 					
Interpuesto:					Fecha:	18/06/2015
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 29/09/2015) emitida por: Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas Corte Superior de Justicia de Amazonas					
Escenario fáctico (hechos)						
<p>42. ... el proceso penal iniciado en abril de 2011 viene siendo dilatado indebidamente tanto por el denunciante, como por los jueces demandados toda vez que, a pesar de haber vencido el plazo de investigación en forma reiterada, y haber sido absuelto hasta en dos oportunidades tanto el demandante como las personas representadas, la Sala Penal ha anulado los actuados ordenando que se inicie un nuevo juicio oral a cargo de un juez penal distinto, sin motivo alguno a fin que se les continúe investigando.</p> <p>43. ... señala que mediante Resolución 35 emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, de fecha 10 de junio de 2013, él y X fueron absueltos de la presunta comisión del delito de falsificación de documentos; mientras que OTROS fueron absueltos de la presunta comisión del delito de falsedad ideológica. Sin embargo, mediante Resolución 43, de fecha 6 de setiembre de 2013, la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró nula la sentencia emitida por el referido juzgado, disponiendo que se lleve a cabo un nuevo juicio oral con arreglo a los considerandos de dicha resolución.</p> <p>44. ... mediante Resolución 56, de fecha 30 de enero de 2014, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba absolvió al demandante y a los coprocesados por considerar, entre otras cosas, que no se encontraba probado que el demandante y el coprocesado hubieran adulterado la documentación o que insertaron declaraciones falsas en la minuta de compra-venta de fecha 24 de febrero de 2007. Ante esta resolución, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, interpone recurso de apelación. Con fecha 9 de junio de 2015, la Sala de Apelaciones de Moyobamba, mediante Resolución N 72, declara nula la sentencia absolutoria, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral.</p> <p>45. ... señala que el proceso no ha sido calificado como complejo y que las dilaciones son atribuibles única y exclusivamente a la Sala emplazada. Además, sostiene que la actuación de los jueces integrantes de la Sala no sólo atenta contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sino que, también es una conducta contraria a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, de fecha 4 de enero de 2014, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que dispone, como regla general,</p>						

<p>que los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el medio impugnatorio que encuentren vicios en la motivación de las sentencias apeladas, deberán revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación.</p>
Petitorio
<p>... La demanda pretende que se ordene: i) al Poder Judicial que, a través del órgano jurisdiccional correspondiente, emita sentencia definitiva que resuelva la situación jurídica del demandante y los otros siete procesados en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad ideológica; ii) que los respectivos órganos jurisdiccionales se abstengan de la emisión de actos dilatorios en el proceso penal; así como iii) la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, de fecha 9 de junio de 2015, que por segunda vez declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia que absolvió al recurrente. Se alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p>
Alegación del demandado
...
Postura de la Primera Instancia
Fecha: 24/08/2015
<p>Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, declaró INFUNDADA la demanda. ... por considerar que la Sala actuó dentro de sus facultades legales al pronunciar las nulidades de la sentencias absolutorias, expresando las razones por las cuáles así lo decidió.</p>
Postura de la Segunda Instancia
Fecha: 19/09/2015
<p>La Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas, CONFIRMÓ la apelada y exhorta a los jueces superiores demandados a emitir sentencia definitiva que decida la situación jurídica del demandante y los beneficiarios.</p>
Fundamentos del TC
<p>F. J. 3: ... Con fecha 31 de marzo de 2017, el recurrente pone en conocimiento de este Tribunal que mediante Resolución 106 del 19 de octubre de 2016, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba ha cumplido con expedir la tercera sentencia de primera instancia correspondiente a su caso. En esta resolución, el referido juzgado condenó al recurrente como autor del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por dos años.</p> <p>F. J. 4: ... mediante escrito de fecha 27 de junio de 2017, presentado ante este Tribunal, el recurrente informó que la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, mediante sentencia de 21 de junio de 2017, declaró la nulidad de la resolución de fecha 19 de octubre de 2016 y nulo el juicio oral desarrollado por el juzgado que expidió dicha resolución. En consecuencia, se remitió el expediente al juez llamado por ley y se recomendó que éste dilucide la controversia en el mínimo de audiencias necesarias.</p> <p>F. J. 5: ... este Tribunal a. e que, a pesar de haberse expedido sentencia en segunda instancia, en el presente caso corresponde analizar la alegada vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable puesto que, como se señaló supra, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba ha declarado por tercera vez nula la sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, sin resolver el fondo del asunto, ordenando nuevamente que sea el juzgado quien resuelva el proceso penal seguido contra el actor y sus co-procesados.</p>
<p>DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO O A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE (RECONOCIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN)</p> <p>F. J. 9: El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo</p>

139, inciso 3, de la Constitución [STC 02141-2012- PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-PHC/TC fundamento 19].

EL PLAZO DE UN PROCESO O UN PROCEDIMIENTO SERÁ RAZONABLE

El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.

DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO O A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE (RECONOCIMIENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL)

F. J. 10: Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.

DETERMINACIÓN DE EVENTUALES VIOLACIONES DEL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 11: Para la determinación de eventuales violaciones del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha establecido que son tres los criterios que deben ser tomados en cuenta para tal fin:

i) COMPLEJIDAD DEL ASUNTO, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad e agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil [STC 04144-2011- PHC/TC fundamento 13 y STC 00295-2012-PHC/TC fundamento 4];

ii) LA ACTIVIDAD O CONDUCTA PROCESAL DEL INTERESADO, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; [STC 00929-2012- PHC/TC] y,

iii) LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer

grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo [STC N.º 03360-2011-PA/TC, fundamento 7].

Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto [STC N.º 00295-2012-PHC/TC fundamento 4].

INICIO Y EL FINAL DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RAZONABLE

F. J. 12: Asimismo, este Tribunal ha establecido, a modo de doctrina jurisprudencial, en los fundamentos 6 y 7 de la STC 00295-2012-PHC/TC los criterios para determinar el inicio y el final del cómputo del plazo razonable.

Al respecto, ha precisado sobre el **TÉRMINO INICIAL** para el cómputo del plazo que:

El cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal."

Y sobre el **TÉRMINO FINAL** que:

"Se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona —análisis global del proceso— hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse."

CONSECUENCIAS DE LA CONSTATAción DE UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 13: De igual manera, en el fundamento 11 de la referida sentencia ha precisado cuales son las consecuencias de la constatación de una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en los siguientes términos:

"Que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreesimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario; sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal (...)."

F. J. 14: De esta manera, teniendo en cuenta que la valoración de estos aspectos debe hacerse de manera particular en cada caso concreto, el Tribunal analizará si en el presente caso existe o no una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

F. J. 15: ... En virtud de los criterios jurisprudenciales desarrollados por este Tribunal, en el presente caso se tomará en cuenta —para la definición del marco temporal para efectos del cómputo del plazo razonable—, como término inicial el mes de abril de 2011, fecha en que tanto la parte recurrente como la parte demandada señalan que se inició el proceso en cuestión. Respecto del término final, tribunal advierte, en virtud del Oficio 6537-2016, así como de los escritos presentados por el recurrente con fechas 31 de marzo y 27 de junio de 2017, que a la

fecha de emisión de la presente sentencia, el proceso penal sigue pendiente de resolverse y emitirse sentencia en primera instancia, desde hace más de cinco años.

F. J. 16: ... En consecuencia, al haber determinado el marco temporal, este Tribunal llevará a cabo un análisis de los tres criterios para la determinación del plazo razonable anteriormente señalados: a) complejidad del asunto; b) la actividad o conducta procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.

COMPLEJIDAD DEL ASUNTO

F. J. 17: En cuanto a la complejidad del asunto, este Tribunal advierte, en primer lugar, que en lo que concierne a la **naturaleza y gravedad del delito**, este no ha sido declarado complejo. En cuanto a los **hechos investigados y los alcances de la actividad probatoria para su esclarecimiento**, tampoco se evidencia una especial dificultad en tanto se puede advertir que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria dispuso en menos de una semana el enjuiciamiento de los imputados dictando medida de comparecencia simple.

F. J. 18: Por otro lado, si bien el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial ha señalado que se trataría de un asunto complejo debido a la pluralidad de agentes —en calidad de autor y cómplices—, este Tribunal observa que, en el caso concreto, las ocho personas procesadas están plenamente identificadas y que mientras dos de ellos fueron sindicados del delito de falsificación de documentos, los otros seis fueron vinculados con el delito de falsedad ideológica.

ACTIVIDAD O CONDUCTA PROCESAL DEL INTERESADO

F. J. 19: En cuanto a la actividad o conducta procesal de los interesados, **no se advierte que los procesados hayan incurrido en algún tipo de acción que haya provocado la dilación del proceso**. En efecto, se advierte que, en el desarrollo del primer juicio oral —que se llevó a cabo del 26 de abril al 10 de junio de 2013—, durante las siete audiencias programadas los procesados asistieron y, solo en una oportunidad, la audiencia fue reprogramada por cuestiones imputables a los actores.

F. J. 20: De igual forma, luego de la nulidad de la primera sentencia absolutoria, al llevarse a cabo las audiencias del nuevo juicio oral, durante la segunda audiencia programada, seis de los procesados no acudieron pero la jueza sostuvo que ello no afectaba el desarrollo de la etapa oral del juicio en tanto los mismos ya habían declarado y sus abogados se encontraban presentes. Asimismo, la única reprogramación en esta etapa se debió a un hecho imputable al Ministerio Público.

F. J. 21: Ahora bien, en cuanto a la cuestión prejudicial y excepción de improcedencia de acción presentada por el demandante, que fue resuelta el 11 de abril de 2012, y la apelación contra la Resolución 23, de fecha 2 de febrero de 2013, que declaró no ha lugar al sobreseimiento solicitado, este Tribunal advierte que no se tratan de recursos obstruccionistas destinados de antemano a la desestimación, sino que, son mecanismos de defensa técnica ejercidos en el marco del proceso penal.

CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

F. J. 22: Este Tribunal advierte que, en el presente caso, **la conducta de las autoridades judiciales ha tenido incidencia sobre la dilación del proceso** por las siguientes consideraciones:

i) Con fecha 6 de setiembre de 2013, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, declara la nulidad de la primera sentencia absolutoria expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba con fecha **10 de junio de 2013**. Ello tras considerar que la sentencia absolutoria de primera instancia estaba insuficientemente motivada, por lo que se dispuso la realización de un nuevo juicio oral, no resolviendo el fondo de la causa.

ii) Durante la realización del nuevo juicio oral, el Ministerio Público solicitó la reprogramación de la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2013 debido al abocamiento del nuevo Fiscal.

iii) Mediante Resolución 49, de fecha 15 de noviembre de 2013, el Segundo Juzgado Unipersonal de Moyobamba resuelve reprogramar la audiencia de juicio oral para el día 10 de enero de 2014 en mérito al plazo solicitado por el nuevo Fiscal debido a su reciente

abocamiento a la causa y al inicio de su período vacacional establecido mediante Resolución X de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín.

iv) Con fecha 30 de enero de 2014, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, luego de la realización de un nuevo juicio oral, emite sentencia absolviendo a los ocho procesados.

v) Con fecha 9 de junio de 2015, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba declara nula la segunda sentencia absolutoria y dispone la realización de un nuevo juicio oral, una vez más sin resolver el fondo de la causa. Allí se consideró que el juez de la primera instancia no hizo un análisis pormenorizado de los hechos imputados a los procesados a fin de disponer su absolución o condena.

vi) Mediante Resolución 106, de fecha 19 de octubre de 2016, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba cumplió con expedir, por tercera vez, la sentencia correspondiente. En esta oportunidad, se absolvió al recurrente respecto de la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica y se le condenó por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos.

vii) Dicha resolución fue anulada mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2017 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, donde se ordenó que el expediente sea remitido al juez llamado por ley para su juzgamiento, sin resolver el fondo de la causa por tercera vez. Ello tras considerar que el juicio oral llevado a cabo en primera instancia contravino los principios de concentración y contradicción vigentes en el proceso penal.

viii) A la fecha se encuentra pendiente de emitirse sentencia en primera instancia, en mérito al mandato de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba.

F. J. 23: Aun cuando en el marco del proceso penal se prevé una etapa de control de plazos, no escapa a las consideraciones de este Tribunal el hecho que, al menos en una oportunidad —del 13 de noviembre de 2013 al 10 de enero de 2014—el segundo juicio oral fue suspendido por casi dos meses por una circunstancia imputable al Ministerio Público, en inobservancia del plazo de interrupción del juicio oral que permite el artículo 360, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal.

F. J. 24: Al respecto, cabe precisar que la potestad nulificante ejercida por las salas superiores puede tener incidencia en la demora de la resolución final de un caso concreto, por lo que si dicha sala cuenta con los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto controvertido y no lo hace, estaría demorando innecesariamente el proceso o procedimiento. En efecto, un juez superior, encargado de resolver una apelación, so pretexto de reconducir un proceso judicial ordinario por los cánones del debido proceso formal, no puede anular y reenviar los actuados judicial al juez de primera instancia, cuando realmente no existen razones jurídicas para ello, y solo existirían en su interior razones de temor judicial para resolver en forma definitiva el fondo de la controversia planteada [STC 00537-2013-PA/TC, fundamento 18].

F. J. 25: Sobre el particular, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, de fecha 7 de enero de 2014, ha señalado que:

En los casos de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior (...). [S]i un órgano revisor tiene un criterio diferente al del juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la motivación de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir. En ese sentido, sólo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor. Sólo en estos casos el órgano revisor aplicará el reenvío, por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso."

F. J. 26: En el presente caso se advierte que, en el marco del recurso de nulidad de la primera sentencia absolutoria, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, además de contar con el expediente proveniente del juzgado, llevó a cabo con fecha 14 de agosto de 2013, una audiencia pública de apelación de sentencia absolutoria que se prolongó hasta el 6 de setiembre de 2013.

En el marco de esta audiencia, la sala superior pudo oír a las partes involucradas en el proceso penal, así como a los abogados y al Ministerio Público. Además, se practicaron interrogatorios y se expresaron alegatos finales. Todo esto, ciertamente, son elementos que la referida Sala debió tomar en consideración y emitir sentencia de fondo antes de declarar nula la sentencia de primer grado y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

F. J. 28: Lo propio se dio en la segunda sentencia de nulidad, de fecha 9 de junio de 2015, donde la referida Sala consideró que el juez de la primera instancia no hizo un análisis pormenorizado de los hechos imputados a los procesados a fin de disponer su solución o condena. Ello sin justificar las razones que tornaban imprescindible a declaratoria de nulidad de la sentencia apelada o le imposibilitan expedir un pronunciamiento de fondo.

F. J. 29: Finalmente, la referida Sala, resolviendo por tercera vez la apelación en el proceso penal, mediante la sentencia de 21 de junio de 2017 volvió a declarar nula la sentencia de primera instancia y nulo el juicio oral por considerar que el plazo en el cual se desarrolló el mismo fue excesivo, lo que, a su entender, contraviene los principios de concentración y contradicción. En tal sentido, no se pronunció sobre el fondo del asunto y, al declarar nulo el juicio oral, propició que éste sea realizado nuevamente por el juzgado.

CONCLUSIÓN SOBRE EL PLAZO RAZONABLE

F. J. 30: Luego del análisis de los tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo, **este Tribunal concluye que las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso penal seguido contra los beneficiarios por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad genérica, no actuaron con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver en un plazo razonable su situación jurídica**, razón por la cual se ha incurrido en una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como derecho implícito del debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

F. J. 31: De acuerdo a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el fundamento 12 de la STC 00295-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que **si se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como consecuencia de estimarse la demanda, se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en el plazo más breve posible, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado**, bajo apercibimiento. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe determinarse de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros.

F. J. 32: Por consiguiente, este Tribunal considera que debe declararse nula la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba con fecha 21 de junio de como todo acto posterior que esté destinado a su ejecución. Asimismo, **corresponde ordenar a la referida Sala que, en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva sentencia que defina la situación jurídica de X y los demás co-procesados representados en esta demanda**, no pudiendo para tal efecto recurrir nuevamente a la declaratoria de nulidad de la sentencia apelada.

F. J. 33: Asimismo, la presente sentencia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes a los jueces que vulneraron el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el presente caso.

Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - Artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
-------------------------	--

	- Artículo 139, inciso 3, de la Constitución -	
Fuente jurisprudencial	- STC 02141-2012- PHC/TC - STC 3509-2009-PHC/TC - STC 03776-2012-HC/TC - STC 04144-2011- PHC/TC - STC 00295-2012-PHC/TC - STC 00929-2012- PHC/TC - STC 03360-2011-PA/TC - STC 00537-2013-PA/TC	
Decisión del TC		
<p>1. Declarar FUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p> <p>2. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo referido a la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, de fecha 9 de junio de 2015, por haber operado la sustracción de la materia.</p> <p>3. Declarar NULA la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba con fecha 21 de junio de 2017, y ORDENAR que la referida Sala, en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica de JX y los demás co-procesados representados en esta demanda, de conformidad con lo indicado en el fundamento 32 de la presente sentencia.</p> <p>4. Poner la presente sentencia en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura para que investigue el comportamiento de los jueces del Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba y de los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por la excesiva dilación en la tramitación del proceso penal.</p>		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X) Espinosa-Saldaña Barrera	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-072-001	
Expediente N° 01006-2016-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
COINCIDO con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa...					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-073	
Expediente N° 00302-2014-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	2/03/2016				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Sardón de Taboada - Miranda Canales - Blume Fortini - Ledesma Narváez - Espinosa-Saldaña Barrera - Ramos Núñez - Urviola Hani 				
Interpuesto:					Fecha: 18/07/2013
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 14/11/2013) emitida por: Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Huara				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>46. ... El recurrente manifiesta que mediante Disposición N.º 1, de fecha 16 de mayo de 2013, se dio inicio a las diligencias preliminares por cincuenta días para que se le investigue por el presunto delito contra la administración pública, en la modalidad de ejercicio ilegal de la profesión; y que por Disposición N.º 2, de fecha 2 de julio de 2013, se amplía la investigación preliminar por un plazo no mayor a cincuenta días. Refiere que esta investigación preliminar se inició en mérito al oficio N.º Y, de fecha 7 de mayo de 2013, en el que el presidente de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura envió copia de la resolución N.º 13, de fecha 7 de mayo de 2013, que a su vez se resuelve remitir al Ministerio Público copias de los actuados en el proceso penal X. En dicho proceso el recurrente participó como abogado defensor, pese a que anteriormente fue condenado por el delito de ejercicio ilegal de la profesión.</p> <p>47. ... añade que en el proceso penal Z, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013, confirmó su condena por el delito de ejercicio ilegal de la profesión por tener título falso, en su sub modalidad simple, y la reformó en cuanto la pena y le impuso tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años. Al respecto, don Jorge Constantino Félix Morales refiere que la precitada sentencia no se encuentra firme porque se encuentra pendiente de pronunciamiento la queja de derecho que presentó contra la resolución N.º 119, de fecha 10 de abril de 2013, que declaró inadmisibles el recurso de casación contra la sentencia confirmatoria. Afirma que dicho proceso penal se realizó sin que se espere el pronunciamiento de los procesos civiles en los que se determinaría la legitimidad de las autoridades de la Universidad Privada M.</p> <p>48. el accionante señala además que el inicio de la investigación preliminar constituye un avocamiento indebido en un proceso penal que versa sobre el mismo sujeto, hecho y fundamento y que aún no ha concluido. Alega también que en la cuestionada investigación se ha ampliado el plazo para las diligencias preliminares, lo que vulnera el derecho al plazo razonable de la investigación fiscal.</p>					
Petitorio					
... Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, al plazo razonable de la investigación preliminar y del principio ne bis in ídem, y solicita que se declare la nulidad de					

las disposiciones fiscales N.º 1, de fecha 16 de mayo del 2013, N.º 2, de fecha 2 de julio del 2013, y de la Resolución de Decanato N.º F, de fecha 23 de mayo de 2013.	
Alegación del demandado	
...	
Postura de la Primera Instancia	
Fecha:	29/08/2013
El Juzgado de Investigación Preparatoria , declaró IMPROCEDENTE la demanda. ... por considerar que los hechos alegados con la demanda no tienen relación directa sobre la libertad personal del recurrente pues sobre esta no se ha dictado ninguna medida que la restrinja o la limite.	
Postura de la Segunda Instancia	
Fecha:	...
La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada, por similar fundamento.	
Fundamentos del TC	
F. J. 6: ... las demandas contra actuaciones fiscales en las que se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el plazo razonable, defensa, ne bis in ídem, etc., no cuenten con un proceso constitucional que pueda controlar si se han producido o no dichas amenazas o vulneraciones, pues para tal efecto, una vez agotados los medios internos que permitan revertir la decisión fiscal cuestionada, se puede acudir al proceso de amparo, respetando la respectiva normatividad de tal proceso.	
F. J. 7: ... Sobre el particular, este Tribunal advierte que la Disposición Fiscal N.º 1, de fecha 16 mayo de 2013 dispone dar inicio a las investigaciones preliminares en el despacho fiscal por el término de 50 días, y la Disposición Fiscal N.º 2, de fecha 2 de julio de 2013, dispone ampliar la investigación preliminar de manera extraordinaria por un plazo no mayor a 50 días. Como se aprecia las citadas decisiones no tiene incidencia sobre la libertad del recurrente.	
F. J.12: ... habiéndose verificado que los cuestionamientos de la demanda no se encuentran relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, resulta de aplicación el artículo 5.0, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...
Decisión del TC	
Declarar IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus de autos.	
Voto discrepante	Sí () No (X)
Voto Singular	Sí () No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X) No () Blume Fortini Sardón de Taboada Espinosa-Saldaña Barrera

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-073-001	
Expediente N° 00302-2014-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Blume Fortini				
Análisis realizado					

En el presente caso si bien **CONCUERDO** con lo resuelto por mis distinguidos colegas en el sentido de declarar improcedente la demanda, discrepo, muy respetuosamente, de lo señalado en los fundamentos 5 y 6 de la parte considerativa de la sentencia.

Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. No comparto la afirmación de que por ser las actuaciones del Ministerio Público de carácter postulatorio, no pueda restringirse a través de ellas el derecho a la libertad personal. De hecho hay casos en los que la vulneración a la citada libertad es consecuencia de diversos tipos de conductas inconstitucionales (actos, omisiones y amenazas) y la afectación genera comportamientos constitutivos de atentados a la libertad personal, distintos de una detención.
2. El objeto del proceso de habeas corpus, como ya lo hemos dicho en anteriores ocasiones no es simplemente el de resguardar la libertad personal frente a detenciones consideradas inconstitucionales, sino el de proteger la libertad individual en todas y cada una de sus manifestaciones, siendo irrelevante dentro de dicho contexto, el carácter postulatorio o no que puedan tener las actuaciones del Ministerio Público.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-073-002	
Expediente N° 00302-2014-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Sardón de Taboada				
Análisis realizado					
Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, a mi juicio, las investigaciones realizadas por el Ministerio Público pueden eventualmente comprometer la libertad personal y el debido proceso. Hay que considerar que, según el nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público puede dictar medidas que restrinjan derechos fundamentales. En este contexto, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si estas restringen o no la libertad personal o amenazan con hacerlo, lo que habilitaría el habeas corpus.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-073-003	
Expediente N° 00302-2014-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Espinosa-Saldaña Barrera				
Análisis realizado					
Si bien COINCIDO con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse improcedente la demanda....					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-074	
Expediente N° 00003-2014-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	29/09/2015				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Sardón de Taboada - Miranda Canales - Blume Fortini - Ledesma Narváez - Espinosa-Saldaña Barrera - Ramos Núñez - Urviola Hani 				
Interpuesto:					Fecha: 31/10/2012
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 25/06/2013) emitida por: Sala Penal de Apelaciones Corte Superior de Justicia de Tumbes				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>49. ... el 27 de junio del 2002 se dio inicio a la investigación fiscal y que, con de setiembre del 2002, se dictó el auto de apertura de instrucción contra la da y otros por el delito contra la administración pública, peculado y otros en condición de Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de S), dictándose mandato de comparecencia restringida..., en virtud de lo cual la favorecida cumplió con concurrir a las citaciones judiciales. Anota el accionante que la dilación del proceso, por más de diez años, se debe atribuir tanto al Ministerio Público como al órgano jurisdiccional, especialmente al de segunda instancia. A partir del 22 de enero del 2004 intervinieron innumerables jueces y que las audiencias fueron suspendidas por "recargadas labores de los magistrados", así como por huelgas y vacaciones judiciales, siendo que hasta en veintitrés fechas señalaron el inicio del juicio oral. Asimismo, refiere que por deficiencias en la formulación de acusaciones fiscales, se devolvió el expediente penal en dos oportunidades, de a .1" que a la fecha no se ha dictado auto de enjuiciamiento.</p>					
Petitorio					
<p>... solicita que se excluya a la favorecida del Expediente X; y que, en consecuencia, se declare la nulidad e insubsistencia de la denuncia fiscal de fecha 28 de agosto del 2002; del auto de apertura de instrucción de fecha 11 de setiembre del 2002 y de las acusaciones fiscales de fechas 22 de setiembre del 2011 y 19 de marzo del 2012.</p>					
Alegación del demandado					
<p>El Procurador Público adjunto del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que la absolución o exclusión de una persona en un proceso penal corresponde sólo al Poder Judicial.</p>					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 17/01/2013
<p>El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, declaró IMPROCEDENTE la demanda.</p> <p>... tras considerar que el proceso penal cuestionado comprende a quince procesados —entre ellos, la favorecida—, y que por ello se trata de un proceso complejo, lo cual originó la necesidad de requerir información a diferentes instituciones.</p>					
Postura de la Segunda Instancia					

Fecha: 25/06/2013

La Sala Penal De Apelaciones De La Corte Superior De Justicia De Tumbes, CONFIRMA la apelada entendiéndola como infundada, al considerar que el proceso penal resultaba complejo y comprendía una pluralidad de hechos y de procesados. En ese sentido, se dejó sin efecto el auto de enjuiciamiento y se devolvieron los actuados nuevamente a fiscalía, dado un uso irregular de los medios procesales por parte de la favorecida, realizando una defensa obstruccionista.

Fundamentos del TC

SOBRE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 4: ... El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, a Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha señalado que o se puede determinar la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

F. J. 5: ... De la evaluación de los documentos que obran en autos y de las declaraciones de las partes, este Tribunal Constitucional aprecia que la demanda debe ser estimada...

F. J. 6: ... De la simple constatación de las fechas antes glosadas se observa que existe dilación en el trámite del proceso penal cuestionado, demora que este Tribunal Constitucional atribuye al órgano jurisdiccional, conforme se advierte del informe..., que consigna las veces en que se frustraron las audiencias por causas no imputables a la favorecida, salvo la audiencia de fecha 7 de julio del 2009, en la que en forma genérica se señala que se frustró por incomparecencia de los acusados.

F. J. 7: ... Debe recalcar que las acusaciones fiscales fueron devueltas en tres oportunidades a efectos de que se subsanen sus deficiencias.

F. J. 8: ... Si bien el proceso instruido por la favorecida es de carácter complejo, pues se sigue contra quince procesados y por diferentes delitos, para cuya investigación se requiere la realización de diferentes pericias y requerimientos de información, lo cual genera una especial dificultad, **para este Tribunal ha existido una dilación excesiva**, toda vez que el proceso contra la favorecida se inició el 11 de setiembre del 2002, sin que a la fecha de interposición de la demanda, 31 de julio del 2012, es decir, casi diez años después, se haya dado inicio al juicio oral.

F. J. 9: ... las objeciones a la acusación fiscal realizadas por la defensa de la favorecida y la de otros coprocesados no pueden ser consideradas como conducta obstruccionista, puesto que corresponde a la parte acusada conocer en forma cierta y detallada los hechos que se le imputan y los delitos por los cuales van a ser juzgados con el fin de poder ejercer plenamente su derecho de defensa.

F. J. 10: ... este Tribunal declara que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, implícito en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

F. J. 11: ... El Tribunal Constitucional, siguiendo su doctrina jurisprudencial recaída en el expediente N.º 0295-2012-PHC/TC, debe ordenar que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Huánuco emita en el plazo de sesenta días naturales la sentencia que decida la situación jurídica de X. Por consiguiente, no corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la denuncia fiscal de fecha 28 de agosto del 2002, del auto de apertura de instrucción de fecha 11 de setiembre del 2002, y de las acusaciones fiscales de fechas 22 de setiembre del 2011 y 19 de marzo del 2012.

F. J. 12: ... En caso de incumplimiento del plazo para la emisión de la sentencia, deberá tenerse por sobreesido el proceso, en virtud de lo cual la favorecida no podrá ser nuevamente

investigada ni procesada por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio ne bis in idem.		
F. J. 13: ... La presente sentencia, además, deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes de los jueces que vulneraron el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.		
Fuente normativa	- Artículo 139, inciso 3, a Constitución Política del Perú	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
1. Declarar FUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; en consecuencia, ORDENA a la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Huánuco que en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que decida la situación jurídica de X.		
2. Poner la presente sentencia en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de Magistratura.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-075		
Expediente N° 03782-2012-PHC/TC						
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria		
Fecha de emisión:	8/05/2013					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Urviola Hani - Vergara Gotelli - Calle Hayen - Eto Cruz - Álvarez Miranda 					
Interpuesto:					Fecha:	13/03/2012
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 10/04/2012) emitida por: Sala Penal Liquidadora Corte Superior de Justicia de Madre de Dios					
Escenario fáctico (hechos)						
<p>50. ... la Sala Superior emplazada ha lesionado el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar del favorecido ya que mediante Disposición Fiscal de fecha 2 de agosto de 2010 se dio inicio a la investigación fiscal fijándose el plazo de 80 días para las diligencias preliminares y declarándose compleja dicha investigación; no obstante, por Disposición Fiscal de fecha 28 de setiembre de 2011 se determinó iniciar un procedimiento de autorización de procesamiento ante el juzgado que de modo alguno justifica que el indicado plazo de los 80 días haya vencido. Alega que una vez vencido el plazo de 80 días debió operar la terminación del proceso. Señala que la desestimación del pedido de la conclusión investigación a través del <i>control de plazos</i> es un atentado contra sus derechos, ya que no cabe justificación.</p>						
Petitorio						
<p>... en sede constitucional se ordene la conclusión de la investigación preparatoria que la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios sigue al beneficiario por el delito contra los recursos naturales. Alega la afectación al derecho al plazo razonable del proceso en sede fiscal.</p>						
Alegación del demandado						
...						
Postura de la Primera Instancia						
				Fecha:	...	
...						
Postura de la Segunda Instancia						
				Fecha:	...	
...						
Fundamentos del TC						
<p>F. J. 4: ...respecto al plazo razonable de la investigación fiscal, en las sentencias recaídas en el Expediente 5228-2006-PHC/TC, <i>caso Samuel Gliesser Katz</i>, y en el Expediente N° 02748-2010-PHC/TC, <i>caso Alexander Mosquera Izquierdo</i>, se ha señalado que resulta permisible el control constitucional de las actuaciones del Ministerio Público en cuanto a este tema refiere.</p>						

F. J. 6: ...En el presente caso se tiene que la demanda fue interpuesta denunciando la afectación al derecho al plazo razonable de la investigación fiscal; sin embargo este Colegiado advierte que a la fecha de su postulación (13 de marzo de 2012) dicha investigación se encontraba suspendida por encontrarse en trámite un pedido de levantamiento de la inmunidad parlamentaria del favorecido, contexto en el que no se manifiesta la afectación del derecho reclamado, es decir, no se presenta una afectación actual y concreta del derecho cuya tutela se demanda con fecha 13 de marzo de 2012, tanto así que de los autos del hábeas corpus se tiene que dicha investigación fiscal continua suspendida.

En tal sentido corresponde el rechazo de la presente demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan *no se* encuentran relacionados con una afectación directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho reclamado.

F. J. 7: ...Que no obstante el rechazo de la demanda, este Colegiado considera oportuno referirse en cuanto a la denuncia constitucional de afectación al derecho al plazo razonable de la investigación fiscal y su tutela a través del hábeas corpus.

F. J. 8: ...Que la incidencia de lacto lesivo en una afectación negativa en el derecho a la libertad personal es un presupuesto de procedibilidad de la demanda a efectos de su examen constitucional. Todo ello implica que para que procesa el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en un agravio al derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.

Al respecto, por ejemplo, se tiene los casos sobre *afectación al derecho al plazo razonable del proceso en sede judicial*, en los que a efectos de la procedencia, se requiere que del proceso pena que se cuestiona dimanen una medida coercitiva de la libertad personal que afecte al procesado [RTC 00856-2012-PHC/TC, RTC 03586-2011-PHC y STC 2506-2012-PHC/TC]. En estos supuestos de afectación al plazo razonable del proceso se advierte que se presenta una imputación formal (judicializada) contra el procesado.

F. J. 9: ... Que la posibilidad de que la justicia constitucional realice un control de las actuaciones del Ministerio Público tiene sustento, entre otros supuestos, en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones. En ese sentido, el derecho al plazo razonable de la investigación fiscal alude al lapso de tiempo necesario y suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la consecuente emisión de la decisión fiscal al respecto. Por lo tanto, su tutela no supone la exclusión del demandante de la investigación fiscal, sino que la reparación *in natura* por parte del Ministerio Público consiste en que emita en el plazo más breve posible el pronunciamiento sobre el fondo del asunto que suponga la conclusión de la investigación.

F. J. 10: ... Que estando a lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende que la duración excesiva de una investigación fiscal se encuadra dentro del ámbito de tutela del hábeas corpus restringido, que opera *cuando la libertad individual o de locomoción es objeto de perturbaciones*, pues el permanecer constantemente investigado por un lapso de tiempo que resulte irrazonable y sin que se materialice la decisión fiscal que concluya dicha investigación, **resulta atentatorio del derecho a la libertad personal, si se advierte que el representante del Ministerio Público, pese al tiempo transcurrido, ni siquiera ha podido formular imputación en contra del demandante a quien mantiene en calidad de investigado.**

En tal sentido, las demandas que denuncien la afectación al plazo razonable de la investigación fiscal y que argumenten, mínimamente, las perturbaciones al cabal ejercicio del derecho a la libertad individual o de locomoción, son susceptibles de ser analizadas a través del hábeas corpus restringido. Dicho de otro modo, tales demandas superan el presupuesto de procedibilidad contenido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, a efectos de su examen constitucional.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	- STC 2506-2012-PHC/TC
Decisión del TC	

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus de autos.		
Voto discrepante	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
Voto Singular	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
Fundamento de Voto	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-076	
Expediente N° 03776-2012-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	9/12/2015				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Urviola Hani - Miranda Canales - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Ledesma Narváez - Espinosa-Saldaña Barrera 				
Interpuesto:					Fecha: 18/04/2012
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 12/06/2012) emitida por: Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia del Callao				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>51. ... afirma que por auto de fecha-27 de setiembre de 2006 se abrió instrucción penal contra ella por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita, fraude procesal, falsedad ideológica, falsificación de documentos públicos y falsificación de sellos oficiales. Precisa que el proceso penal que se le sigue se tramita en la vía sumaria y que su derecho a la libertad viene siendo recortado con el mandato de comparecencia restringida que se le ha impuesto.</p> <p>52. ... Admitida a trámite la demanda y en el marco de la investigación sumaria del presente hábeas corpus, la jueza emplazada brindó declaración y señaló que con fecha 27 de setiembre de 2006 se inició el proceso penal en contra de la beneficiaria; que posteriormente se emitieron autos de prescripción y sobreseimiento a su favor por los delitos de fraude procesal, falsificación de sellos oficiales, asociación ilícita y falsedad ideológica, para consecuentemente dictarse el auto de fecha 30 de noviembre de 2009, que fijó fecha para lectura de la sentencia de la beneficiaria por el delito de falsificación de documento público. Precisa que el coprocesado de la favorecida mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2009 solicitó que el expediente sea remitido a la fiscalía, lo que fue atendido; que por escrito de fecha 23 de diciembre de 2009 presentó una justificación médica a fin de no asistir a la lectura de la sentencia; que con fecha 6 de abril de 2010 dedujo la excepción de prescripción, lo cual fue proveído indicándose que su pedido se resolvería juntamente con la sentencia; que con fecha 12 de abril de 2010 dedujo la nulidad de todo lo actuado, pedido que fue desestimado. Asimismo, refiere que interpuesto el correspondiente recurso de apelación por el indicado coprocesado, se expidió el auto superior confirmatorio de fecha 31 de mayo de 2010; y, a continuación nuevamente solicitó que se devuelvan los autos penales a la fiscalía para que se pronuncie respecto a la mencionada excepción de prescripción, resultando que el representante del Ministerio Público devolvió los autos indicando que habiéndose emitido la acusación fiscal todas las defensas técnicas debían ser resueltas con la sentencia; por escrito de fecha 23 de enero de 2012, solicitó que se señale fecha para la ampliación de su inductiva; y, a través del escrito de fecha 30 de enero de 2012 pidió que se deje sin efecto el auto que pone a disposición de las partes el dictamen fiscal; argumentos por los que el presente hábeas corpus debe ser declarado improcedente.</p>					

Petitorio	
... solicitando que la beneficiaria sea excluida del proceso penal que se sigue en su contra. Con tal finalidad denuncia que la favorecida: viene siendo procesada por más de 8 años sin que se haya emitido resolución de primera instancia (sic), por lo que su derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido afectado.	
Alegación del demandado	
...	
Postura de la Primera Instancia	
	Fecha: 2/05/2012
<p>El Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, declaró INFUNDADA la demanda, por considerar que el caso penal de la beneficiaria no reviste complejidad alguna ya que el delito no es grave y existen solo dos procesados; agregando que se aprecia de las copias remitidas y de la verificación a través del sistema informático del Poder Judicial que su coprocesado ha utilizado diversos recursos impugnatorios infundados en reiteradas ocasiones, por lo que, en tal contexto, si bien la dilación del proceso penal es imputable al coprocesado aludido, dicha situación también alcanza a la favorecida por estar inmersa en el mismo proceso penal, aun cuando no haya adoptado ninguna conducta obstruccionista ni dilatoria.</p>	
Postura de la Segunda Instancia	
	Fecha: ...
<p>... la recurrida confirmó la apelada por considerar que aun cuando el proceso instaurado en contra de la beneficiaria no es de naturaleza compleja, se advierte que la conducta obstruccionista de las partes al plantear recursos, nulidades y apelaciones que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados al rechazo, ha impedido que el proceso se resuelva en el plazo posible. Por tanto, agrega retraso injustificado del proceso penal es imputable a la conducta procesal de las partes.</p>	
Fundamentos del TC	
<p>SOBRE LA PRESUNTA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN SEDE FISCAL</p> <p>F. J. 2: ...Este Tribunal se ha pronunciado respecto al plazo máximo de investigación fiscal en las sentencias recaídas en el Expediente N. 05228-2006-PHC/TC, caso Samuel Gleiser Katz y en el Expediente N. 02748-2010-PHC/TC, caso Alexander Mosquera Izquierdo, señalando que es posible, respecto de este tema, el control constitucional de las actuaciones del Ministerio Público. No obstante, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Por lo tanto, la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual, o de algún derecho conexo a ella; por lo que si antes de la interposición de la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo.</p> <p>F. J. 3: ... Fluye de autos que la presunta afectación del derecho al plazo razonable en sede fiscal cesó en el momento anterior a la postulación de la presente demanda, esto es, con la judicialización de dicha investigación que se dio con la emisión de la resolución de fecha 27 de setiembre de 2006, a través de la cual se abrió instrucción penal en contra de la favorecida con mandato de comparecencia restringida. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5 inciso 5 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>F. J. 4: ... cabe precisar que el proceso penal, tal como se ha referido, se inició decretándose mandato de comparecencia restringida, no advirtiéndose instrumental o alegación en actuados que acredite que dicha medida no persiste a la fecha, contexto en el que este Tribunal tiene competencia <i>ratione materiae</i> para que a través del presente proceso constitucional examine la</p>	

alegada afectación del derecho al plazo razonable del proceso penal en sede judicial, ya que este cuenta con una incidencia negativa en el derecho a la libertad individual de la actora.

SOBRE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL O A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 7: ... Conforme lo ha enunciado este Tribunal en su jurisprudencia, el derecho al plazo razonable del proceso constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. Se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1). Busca proteger a las personas procesadas de las dilaciones indebidas y también garantizar a los justiciables frente a procesos excesivamente breves (Cfr. SSTC N.º 7844-2006-PHC/TC y 2707-2007-PHC/TC, entre otras). En esa línea, se ha precisado pues que el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

F. J. 8: ... respecto a la determinación de los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir (*dies ad quem*), este Tribunal en su reciente sentencia recaída en el Expediente N.º 0295-2012-PHC/TC, caso Aristóteles Arce Páucar, precisó su doctrina jurisprudencial y señaló que **el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito**, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; **o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada**, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. En tanto que, **en relación a la finalización del cómputo del plazo, señaló que el momento final opera en el instante en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona**. Precisando que este examen se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse (Cfr. SSTC 5350-2009-PHC, F.J. 19; 4144- 2011-PHC, F.J. 20, entre otras).

F. J. 9: ... **En lo que corresponde a los criterios para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso**, como se sabe, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios: (**1) la actividad procesal del interesado**, pues debe evaluarse si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso penal que se le sigue; es decir, verificar si esta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de este, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, en la forma de recursos o de otras figuras; **(2) la conducta de las autoridades judiciales**; y **(3) la complejidad del asunto**, para lo cual debe tomarse en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

F. J. 10: ... **en relación a las consecuencias jurídicas que se generan cuando se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable**, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, **no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario**, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano

jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (Cfr. SSTC 03689-2008- PHC, F.J. 10; 0295-2012- PHC, F.J. 11). Por último, el referido plazo más breve posible para la emisión del pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado debe ser fijado o establecido según las circunstancias concretas de cada caso.

F. J. 11: ... el Tribunal considera que el primer acto del proceso dirigido en contra de la favorecida se presentó con la denuncia penal formulada por el Ministerio Público, de fecha 24 de agosto de 2006 (f. 21), resultando que a la fecha de la presentación de la demanda de hábeas corpus, esto es el 18 de abril de 2012, **han transcurrido más de 5 años y 7 meses aproximadamente y el proceso penal de la favorecida continúa.**

F. J. 12: ... **En cuanto a la complejidad del caso, a juicio del Tribunal, este no es complejo,** pues no se presenta el supuesto de la dificultad en cuanto a la pluralidad de imputados, ya que el coprocesado y la beneficiaria son los únicos procesados; no existe pluralidad de agraviados, siendo solo la Universidad X y el Estado; el delito por el que se le encuentra procesando, esto es, falsificación de documento público, no es uno grave; y, de los actuados y demás instrumentales, tampoco se desprenden más indicios de que la dilucidación del asunto sea difícil o complicada.

F. J. 13: ... **En lo que respecta a la actividad procesal de la favorecida, no se advierte que ella haya provocado retrasos o demoras en el proceso penal que se le sigue, y que su conducta haya sido obstruccionista o dilatoria.** Por el contrario, de los argumentos vertidos por la demandada y las instrumentales del proceso penal recabadas se puede concluir que las cuestionadas solicitudes, los recursos y otros medios de defensa referidos han sido articulados por el coprocesado de la beneficiaria, tanto es así que el juez del hábeas corpus afirmó en la resolución de primer grado que de la verificación a través del sistema informático del Poder Judicial se apreciaba que la dilación del proceso penal era imputable al mencionado coprocesado. En consecuencia, este Tribunal aprecia que la beneficiaria no ha mostrado una indebida actividad procesal que haya dilatado el proceso penal.

F. J. 14: ... Por último, **en lo que concierne a la conducta de la autoridad judicial, de los autos se aprecia que el proceso penal corresponde ser tramitado en la vía sumaria y los actos procesales realizados no han contribuido a la pronta resolución del proceso penal respecto de la favorecida,** tanto es así que se fijó la fecha de lectura de la sentencia para el día 30 de noviembre de 2009; sin embargo, por actuación del coprocesado, se remitieron los actuados penales al Ministerio Público y se concedieron apelaciones, por lo que no resulta razonable que el órgano judicial no haya resuelto la situación jurídica de la beneficiaria con el dictado de la correspondiente sentencia.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

F. J. 15: ... Por lo anteriormente expuesto, **la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la afectación del derecho de la favorecida a ser juzgada en un plazo razonable,** proceso penal en el que su derecho a la libertad individual viene siendo agraviado al prolongarse su comparecencia restringida por más de 5 años y 7 meses desde que se formuló la denuncia fiscal y se interpuso el presente hábeas corpus, por lo que este Tribunal debe disponer que cese la afectación reclamada. En este sentido, el Tercer Juzgado Penal Transitorio del Callao, en el proceso penal... tramitado en la vía sumaria, **debe dictar la correspondiente sentencia a fin de resolver la situación jurídica de la favorecida en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente decisión del Tribunal,** siempre y cuando a la fecha aún no haya sido dictada.

F. J. 16: ... De otro lado, este Tribunal entiende que si bien pueden presentarse motivos atendibles que justifiquen la dilación del proceso penal sub materia, ello no obsta para que la demora en la tramitación del citado proceso penal en cuanto concierne al caso particular de la favorecida sea puesta en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la

Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Callao a fin de que, de ser el caso, se deslinde las responsabilidades funcionales a que hubiere Jugar.		
Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) - Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1) - Artículo 139.3 de la Constitución 	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 05228-2006-PHC/TC - STC 02748-2010-PHC/TC - STC 7844-2006-PHC/TC - STC 2707-2007-PHC/TC - STC 0295-2012-PHC/TC - STC 5350-2009-PHC - STC 4144- 2011-PHC - STC 03689-2008- PHC 	
Decisión del TC		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADA la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en conexidad con el agravamiento del derecho a la libertad individual de X. 2. Disponer que el Tercer Juzgado Penal Transitorio del Callao, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, dicte la correspondiente sentencia penal respecto de la favorecida; esto es, siempre y cuando a la fecha esta no haya sido dictada. 3. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de conformidad a lo señalado en el fundamento 3 de la presente sentencia. 4. Disponer la notificación de la presente sentencia a las partes y a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fin de que, de ser el caso, se deslinde las responsabilidades funcionales a que hubiere lugar. 		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-077	
Expediente N° 02141-2012-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	23/10/2012				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Urviola Hani - Álvarez Miranda - Vergara Gotelli - Mesía Ramírez - Beaumont Callirgos - Calle Hayen - Eto Cruz 				
Interpuesto:					Fecha: 20/05/2009
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 22/02/2012) emitida por: Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Vacaciones Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>53. ... manifiesta que tras ser detenido X el 8 y el 22 de agosto de 1998, se formuló denuncia fiscal contra él por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, y que por Auto de Apertura de Instrucción de fecha 22 de agosto de 1998, se le inició proceso penal dictándose mandato de comparecencia restringida.</p> <p>54. ... Mediante Dictamen N.º 312-04, de fecha 1 de abril de 2004, el fiscal emplazado solicitó que se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos a pesar de que en éste no se señala la supuesta participación del favorecido en los delitos imputados. Expresa que este dictamen fue producto de la acumulación de los expedientes M y N, prevaleciendo el dictamen del fiscal emplazado. El recurrente añade que durante todo el tiempo de investigación y juicio oral, el favorecido siempre ha concurrido a las citaciones, ha colaborado con la justicia y ha mantenido sus declaraciones de manera coherente y firme respecto de su falta de responsabilidad en los hechos imputados, por lo que la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2007, lo absolvió de la acusación fiscal; que sin embargo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 10 de setiembre de 2008, declaró nula la precitada sentencia en cuanto absolvió al favorecido y ordenó un nuevo juicio oral, sin tomar en cuenta que el proceso en su contra lleva más de 10 años y sin que exista ningún sustento probatorio de su supuesta responsabilidad.</p>					
Petitorio					
<p>... El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el Dictamen Acusatorio P y se archive el proceso penal respecto de X. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p>					
Alegación del demandado					
<p>El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público al contestar la demanda, señala que el Dictamen Fiscal P contiene los presupuestos establecidos en el artículo 92º, inciso 4, de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo arguye que el cuestionado dictamen no tiene incidencia en el derecho a la libertad personal del favorecido puesto que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias.</p>					

Postura de la Primera Instancia	
	Fecha: 10/02/2010
<p>El Trigésimo Octavo Juzgado Penal - Reos en Cárcel de Lima, declaró INFUNDADA la demanda, tras considerar que el proceso penal seguido contra el favorecido se desarrolló conforme al plazo previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal, añadiendo que no se podrá cuestionar el criterio de los magistrados supremos emplazados que declararon nula la sentencia absolutoria. Asimismo consideró que el favorecido siempre estuvo gozando de su libertad locomotora.</p>	
Postura de la Segunda Instancia	
	Fecha: 12/05/2010
<p>La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, CONFIRMÓ la apelada estimando que se encuentra comprendido dentro del plazo razonable de detención; que el favorecido está en libertad y que cualquier dilación debe ser investigada por el Órgano de Control de la Magistratura.</p> <p>El Tribunal Constitucional por resolución de fecha 5 de enero de 2011, declaró improcedente la demanda respecto al Dictamen Fiscal... considerando que es una opinión que no incide en el derecho a la libertad personal, y nulas la sentencia recurrida y la apelada por considerar que ambas se habían pronunciado respecto del plazo razonable de la detención y no respecto del plazo razonable del juzgamiento, que es la materia cuestionada en proceso de hábeas corpus.</p> <p>El Trigésimo Octavo Juzgado Penal - Reos en Cárcel de Lima, con fecha 24 de noviembre de 2011, declaró infundada la demanda por considerar que el proceso penal contra el favorecido es complejo por haber 55 procesados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, tenencia ilegal de armas y contra la fe pública; que el procesado no ha tenido conducta obstruccionista hasta aproximadamente el 25 de octubre de 2010, pues a partir de entonces no ha acudido a las citaciones de la Sala superior y se encuentra con orden de captura, y que la conducta de los magistrados supremos emplazados no ha contribuido al retraso del juicio oral.</p> <p>La Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada entendiéndola como improcedente por considerar que si bien ha transcurrido un considerable período en el desarrollo del proceso nunca ha peligrado la libertad del favorecido.</p>	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 3: ... El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha precisado que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.</p> <p>F. J. 4: ... El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N.º 5350-2009-PHC/TC, caso Salazar Monroe, respecto de la determinación de los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (<i>dies a quo</i>) y el instante en que debe concluir (<i>dies ad quem</i>) ha señalado que: "(...) a. La afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (<i>dies ad quem</i>), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse;</p>	

y, b. El plazo razonable del proceso penal comienza a computarse (*dies a quo*) cuando se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado; o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso”.

F. J. 5: ... Del análisis de los documentos obrantes en autos y las declaraciones de las partes, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada con base en las siguientes consideraciones:

- a) ... se aprecia que el proceso penal contra X y otros se inició el 22 de agosto de 1998 (auto de apertura de instrucción) y que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió sentencia con fecha 10 de setiembre de 2008 (fojas 206), declarando, respecto del favorecido, la nulidad de la sentencia absolutoria y ordenando la realización de un nuevo juicio oral.
- b) Si bien de la simple constatación de las fechas se advierte que existe dilación en la demora de este proceso, este Colegiado no considera que sea una dilación indebida de los jueces, pues como se aprecia en el proceso penal cuestionado no sólo se procesa al favorecido sino en total a 55 personas por diversos delitos como tráfico ilícito de drogas, receptación, tenencia ilegal de armas, contra la fe pública, todo lo cual ha generado razonables dificultades a los juzgadores.
- c) Por Resolución de fecha 22 de abril de 2009 la Sala superior dispone el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Permanente Suprema y fija para el 21 de mayo del 2009 la realización del nuevo juicio oral contra el favorecido y otros.
- d) De la sentencia de fecha 25 de octubre de 2010, por la que se absuelve a un coprocesado del favorecido se aprecia que se reservó el juzgamiento contra X y otros por no haberse presentado a la audiencia. ... obra la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2010, por la que se reitera las órdenes de captura contra el favorecido y otros.
- e) Si bien inicialmente el favorecido no tuvo una conducta obstruccionista en el proceso, el nuevo juicio oral -dispuesto por la Sala suprema emplazada- no ha terminado por la conducta del favorecido, quien ha dejado de concurrir a las audiencias.

F. J. 6: ... En consecuencia no se ha vulnerado el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable, siendo de aplicación, a *contrario sensu*, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Fuente normativa	- El inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humano	
Fuente jurisprudencial	- STC 5350-2009-PHC/TC	
Decisión del TC		
Declarar INFUNDADA la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-078	
Expediente N° 00929-2012-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	5/09/2013				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Urviola Hani - Vergara Gotelli - Calle Hayen 				
Interpuesto:					Fecha: 23/08/2011
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 18/10/2011) emitida por: Primera Sala Superior Mixta Descentralizada de la Merced Chanchamayo Corte Superior de Justicia de Junín				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>55. ... Sostiene que en la resolución de vista cuestionada que revoca la resolución de fecha 9 de marzo del 2003 que había estimado la citada excepción se expresa que conforme a la Ley 26641, artículo 1°, al acusado declarado contumaz se le suspenden los plazos de la prescripción, que no ha habido por parte del órgano jurisdiccional mora o dilación y que la recurrente ha tenido una actitud obstruccionista al no presentarse para escuchar la sentencia aun cuando se la requirió en siete oportunidades, aduce la recurrente que desde la fecha en que ocurrieron los hechos delictivos transcurrieron 4 años, 6 meses y 10 días; es decir más de 4 años y 6 meses, que sobrepasan los plazos ordinario y extraordinario para la prescripción de la acción penal por los citados delitos. Agrega que no ha habido complejidad del proceso que no se ha desarrollado mayor actividad procesal, y que las dilaciones han sido de responsabilidad del órgano jurisdiccional toda vez que desde el año 2004 hasta el año 2010 han conocido el proceso siete jueces suplentes, entre otras alegaciones.</p>					
Petitorio					
<p>... se declare la nulidad del auto de vista de fecha 31 de agosto del 2010 que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la recurrente en el proceso seguido por los delitos de usurpación y daños. Alega la vulneración del derecho al plazo razonable.</p>					
Alegación del demandado					
<p>... el juez superior demandado don José Luis Mercado Arias refiere que el auto de vista desestimó la excepción de prescripción de la acción penal por haber sido declarada reo contumaz la recurrente conforme a la Ley 26641, que prevé, que los términos de la prescripción se suspenden hasta que el procesado se ponga a derecho o sea puesto a disposición por la autoridad policial; estima además que mediante la demanda de habeas corpus se pretende que se vuelva a revisar el fondo de lo resuelto por dicha resolución y que la actora ha actuado maliciosamente al no presentarse a las diligencias de lectura de sentencia pretendiendo dilatar el proceso y lograr la prescripción.</p> <p>... X en su calidad de procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que la recurrente no ofrece ninguna prueba que demuestre la vulneración de los derechos alegados y que dicha parte ha sido citada reiteradamente para que concurra a la diligencia de lectura de sentencia bajo apercibimiento de ser declarada reo contumaz, siendo que ante su inconcurrencia se hizo efectivo dicho apercibimiento y se suspendió el plazo de prescripción;</p>					

por otra parte considera que la justicia constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia que revise todo lo actuado en sede ordinaria.

Postura de la Primera Instancia

Fecha: 14/09/2011

El Segundo Juzgado Penal de La Merced, Chanchamayo, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, al considerar que la recurrente ha tenido una conducta obstruccionista por no haber concurrido a las diversas diligencias de lectura de sentencia, por lo que fue declarada contumaz y que ha presentado unas recusaciones.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Sala superior competente CONFIRMA la apelada por similares fundamentos, pero expresa que la demanda debe entenderse como infundada.

Fundamentos del TC

3. SOBRE LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO COMO UNA MANIFESTACIÓN IMPLÍCITA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 139°, INCISO 3, DE LA CONSTITUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En cuanto a la presunta violación del plazo razonable en el ámbito judicial, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha señalado que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 5350-2009-PHC/TC, caso Mazar Monroe, **respecto de la determinación de los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal**, es decir, el **momento en que comienza (dies a quo)** y el **instante en que debe concluir (dies ad quem)** ha señalado que: "(...) a. La afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el inciso 1 del artículo le la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento) hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (dies ad quem), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse; y, b. El plazo razonable del proceso penal comienza a computarse (dies a quo) cuando se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, que a su vez puede estar representado por i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado; o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso".

Al respecto **este Tribunal ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso**, Cfr. Exp. N.º 4124-2004-HC/TC (los que originalmente estuvieron determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención), cfr. Exp. N.º 2915-2004-HC/TC y a saber: **la complejidad del asunto** (para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil), **la actividad procesal del interesado**, siendo relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa

obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraba condenada a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado. Finalmente, **con relación a la actuación de los órganos judiciales**, este Tribunal ha expresado que será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que un individuo se encuentra privado de su libertad. (STC N.º 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio).

Respecto a la actividad del órgano jurisdiccional, del análisis de lo actuado, no se advierte dilaciones causadas por el propio órgano jurisdiccional. Respecto del criterio atinente a la complejidad del proceso se observa que este, por sus características no reviste mayor complejidad (una sola procesada, la probanza de los hechos materia del proceso no requiere de una compleja investigación judicial por cuanto se han acopiado y merituado los medios de prueba en la etapa de instrucción).

En relación con la actividad procesal de la recurrente... de autos que el órgano jurisdiccional al emitir el auto de vista cuestionado desestimó la excepción de prescripción de la acción penal en el proceso porque la recurrente fue declarada reo contumaz por la resolución de fecha 2 de abril del 2008, lo cual se vio confirmado por la resolución de vista de fecha 8 de mayo del 2009 que dispuso que continúe su condición de contumaz en virtud de la Ley 26641 y ordenó la suspensión del plazo prescriptorio en razón precisamente de la declaración de contumacia porque la recurrente fue renuente en forma reiterada a acudir al juzgado para la lectura de la sentencia en el proceso en cuestión.

Efectivamente la actora ha sido renuente a concurrir a las diligencias de lectura de sentencia programadas reiteradamente en diversas fechas por el órgano jurisdiccional (19 de diciembre de 2006, 15 de enero de 2009, 29 de enero de 2007, 5 de marzo de 2007, 20 de mayo de 2007, 27 de setiembre de 2007 y 25 de octubre de 2007 ...), pese a haber sido válidamente notificada y haberse requerido su asistencia o el apercibimiento correspondiente; además, formuló recusaciones contra juzgado demandado...; asimismo solicitó la nulidad de los actuados ..., incluso por no haber concurrido a las diligencias de lectura de sentencia fue declarada reo contumaz y se reservó el acto de lectura de sentencia hasta que sea habida por la autoridad policial correspondiente..., todo lo cual constituye una clara actitud rebelde, maliciosa y dilatoria del recurrente, por lo que puede afirmarse que en el presente caso la dilación que ha sufrido el proceso es imputable a la propia procesada, no configurándose una vulneración del plazo razonable del proceso.

En consecuencia si bien el hecho delictuoso se habría cometido el 23 de agosto del 2005, desde el 19 de diciembre de 2006 el órgano jurisdiccional se vio continuamente impedido de poner fin a la instancia por la incomparecencia reiterada de la actora a la audiencia de lectura de sentencia y por otras maniobras dilatorias de su parte; por lo que a la fecha de la emisión del auto de vista cuestionado (31 de agosto del 2010) a consideración del órgano jurisdiccional el plazo de prescripción de la acción penal por el delito que se sanciona con una pena mayor (usurpación agravada) no había vencido.

Así del análisis efectuado es posible afirmar que en el presente caso la suspensión del plazo de prescripción en virtud de la Ley N.º 26641 y la consecuente denegatoria de la excepción de prescripción no resultan vulneratorias del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Fuente normativa	- Artículo 139º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. -
Fuente jurisprudencial	- STC 5350-2009-PHC/TC

	<ul style="list-style-type: none"> - STC 4124-2004-HC/TC - STC 2915-2004-HC/TC 	
Decisión del TC		
Declarar INFUNDADA la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho al plazo razonable del proceso penal.		
Voto discrepante	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)
Voto Singular	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)
Fundamento de Voto	Sí (<input type="checkbox"/>)	No (<input checked="" type="checkbox"/>)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-079		
Expediente N° 00295-2012-PHC/TC						
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria		
Fecha de emisión:	14/05/2015					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Urviola Hani - Miranda Canales - Blume Fortini - Ramos Núñez - Sardón de Taboada - Ledesma Narváez - Espinosa-Saldaña Barrera 					
Interpuesto:					Fecha:	16/02/2011
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 5/10/2011) emitida por: Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima					
Escenario fáctico (hechos)						
<p>56. ... Sostiene que el referido proceso penal iniciado el 6 de abril de 2006 viene siendo dilatado por el denunciante, X (representante de la Compañía M) a través de diversas argucias legales. Agrega que tal accionar también ha sido recogido por los jueces demandados, toda vez que, pese a haberse vencido en forma reiterada el plazo de investigación del proceso, y a haber sido absuelto hasta en dos oportunidades, la Sala Superior demandada ha anulado los actuados y ha ordenado la ampliación del plazo investigatorio sin motivo alguno, a fin de que se le continúe investigando.</p> <p>57. ... Al respecto, enfatiza que, mediante la resolución de fecha 22 de diciembre de 2010, la Sala Superior emplazada anuló la sentencia absolutoria porque supuestamente se había cometido un error de tipificación del hecho delictivo, respecto del cual las partes no se habrían defendido. Ello en su opinión resulta un absurdo, puesto que, en estos casos, el único que tiene que defenderse es el imputado, y éste había sido absuelto. Asimismo, porque supuestamente no se había motivado de manera adecuada la resolución de la excepción de naturaleza de acción, con lo cual el único afectado sería en todo caso el inculpado, y no el agraviado. Por último, señala que él es el único procesado y que se investiga un solo delito, por lo que dicho proceso no puede ser calificado como proceso complejo, y, no obstante ello, han transcurrido más de 5 años sin que exista decisión definitiva que resuelva su situación jurídica, lo cual vulnera sus derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad personal.</p>						
Petitorio						
<p>... Alega la vulneración de sus derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad personal en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de la Compañía P y otros.</p>						
Alegación del demandado						
<p>... El Procurador Público del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que la misma sea declarada improcedente, bajo el argumento de que Sala Superior emplazada ha observado las garantías inherentes al debido proceso, pues, ante la existencia de vicios o defectos en la tramitación del cuestionado proceso, ordenó la nulidad de las resoluciones emitidas, disponiendo la ampliación de la investigación.</p>						

Postura de la Primera Instancia	
	Fecha: 18/07/2011
<p>El Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, declaró FUNDADA la demanda, en consecuencia, declaró nula la resolución de fecha 22 de diciembre de 2010. Ordenó que la Sala Superior emplazada en el plazo de 30 días emita sentencia que defina la situación jurídica del demandante, por considerar que han transcurrido más de 5 años desde que inició el proceso penal, pese a que se investiga un solo delito contra un solo imputado, sin que exista el control de los plazos por parte del juez, y que el demandante no ha tenido una actuación obstruccionista. Asimismo, señaló que no se motivó los hechos que no fueron debidamente investigados y que determinaron la ampliación de la instrucción por un plazo adicional.</p>	
Postura de la Segunda Instancia	
	Fecha: ...
<p>La Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia apelada, y reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que la dilación del proceso penal no puede ser atribuida a los jueces emplazados, toda vez que fue el Ministerio Público el que solicitó que se actuaran otras pruebas, a fin de que no se afecte el derecho de defensa de las partes procesales.</p>	
Fundamentos del TC	
<p>EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO O A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE</p> <p>F. J. 2:El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3 c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.</p> <p>F. J. 3: El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.</p> <p>F. J. 4: Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal, siguiendo establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:</p> <p>i) la complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.</p>	

ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,

iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo.

Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto.

INICIO Y FIN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO

F. J. 5: Ahora bien, el cómputo del plazo razonable del proceso debe iniciarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o del cargo que le afecta a sus intereses, y culmina con la decisión que resuelve de manera definitiva su situación jurídica o determina sus derechos u obligaciones. En el ámbito del proceso penal, se ha señalado que el cómputo del plazo razonable comienza a correr desde el primer acto del proceso dirigido contra la persona como presunto responsable de un delito, el que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado, o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso; entendiéndose en términos generales que dicho acto lo constituye el auto de apertura de instrucción (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 45; STC 2700-2012-PHC, F.J. 7; STC 0350-2013-PHC, F.J. 3.3 , entre otras).

F. J. 6: Este Tribunal Constitucional considera que dicha doctrina jurisprudencial merece ser precisada en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha ' iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal.

F. J. 7: En relación a la finalización del cómputo del plazo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen, a juicio del Tribunal, se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran

eventualmente presentarse (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 19; STC 4144-2011-PHC, F.J. 20 entre otras).

LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA AFECTACIÓN AL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO O A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 8: en relación a las consecuencias jurídicas que se generan cuando se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, **inicialmente el Tribunal señaló que ello conlleva a la exclusión del imputado del proceso penal (Cfr. STC 3509-2009-PHC, F.J. 39)**. Posteriormente, advirtió que el órgano jurisdiccional debía emitir y notificar, en el plazo máximo de 60 días naturales, la sentencia que defina la situación jurídica, bajo apercibimiento de darse por sobreseído el proceso penal, no pudiendo ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio *ne bis in idem* (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 40).

F. J. 9: Al respecto, este Tribunal Constitucional considera pertinente definir la línea jurisprudencial fijada, y, por tanto, **precisar que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate** (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, **lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.**

F. J. 10: El Tribunal Constitucional arriba a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no sólo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que, una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho de la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.

F. J. 11: Así las cosas, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional **debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible**, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (Cfr. STC 3689-2008- PHC, F.J. 10).

F. J. 12: el referido plazo más breve posible para la emisión del pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado debe ser fijado o establecido según las circunstancias concretas de cada caso. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe ser fijado de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo

teniendo en cuenta el estado actual del proceso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros.

ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

F. J. 13: Del examen de los documentos que obran en autos, y de las declaraciones de las partes, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada, sobre la base de las siguientes consideraciones:

a)... obra el auto de apertura de instrucción de fecha 6 de abril de 2006, por el que se resuelve abrir instrucción contra el recurrente (único procesado) en la vía sumaria por el delito contra el patrimonio, usurpación agravada, dictándosele mandato de comparecencia restringida.

b) Con fecha 10 de octubre de 2008, el Primer Juzgado Penal Transitorio del Callao dictó sentencia absolutoria. La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por resolución de fecha 20 de abril de 2009, declaró nula la precitada sentencia, por considerar que, mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2008, se avocó al proceso un nuevo juzgador. Por ende, en su opinión lo que la parte agraviada no pudo ejercer es su derecho de defensa, toda vez que sus alegatos escritos los presentó ante el anterior juez, lo que motivaría su solicitud de un nuevo informe oral que permita al nuevo juzgador conocer su pretensión antes del dictado de la sentencia, más aún cuando con fecha posterior a la sentencia (28 de octubre de 2008) se le notificó con la resolución de fecha 1 de octubre de 2008.

c) Con fecha 30 de marzo de 2010, el Segundo Juzgado Penal Transitorio del Callao absolvió al recurrente de la acusación fiscal; sin embargo, esta segunda sentencia absolutoria fue declarada nula por resolución de fecha 22 de diciembre de 2010, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao al resolver la apelación presentada por la parte agraviada, por considerar que: a) el fiscal modificó la acusación inicial al incorporar el inciso 2 del artículo 202° del Código Penal, sobre lo cual que las partes no tuvieron oportunidad de defenderse; b) los fundamentos para declarar infundada la excepción de naturaleza de acción son los mismos para determinar la absolución del recurrente; y, c) el Ministerio Público ha solicitado la ampliación de la instrucción al considerar que faltan actuar algunos elementos probatorios, declarando insubsistente el dictamen fiscal de fecha 7 de febrero de 2008 y ordenando la ampliación de la instrucción por 25 días.

d) ... obra la razón de la secretaria en la que se da cuenta al juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio del Callao de la remisión de los actuados por parte de la Sala emplazada por haberse ordenado la ampliación de la instrucción, lo que a dicha fecha no se había cumplido por las "recargadas labores propias de la secretaria"; expidiéndose con fecha 3 de mayo de 2011 la resolución que recién da cumplimiento a lo ordenado por la Sala; es decir, se dispone la ampliación de la instrucción.

F. J. 14: De la simple constatación de las fechas se advierte que existe dilación en el trámite del proceso penal cuestionado, demora que este Tribunal considera que no es atribuible a Aristóteles Román Arce Páucar, debiéndose tener presente que se trata de un proceso sumario en el que el único procesado es el recurrente y que el juez no ha fundamentado la dilación por una especial dificultad del proceso que lo derive en complejo. Si bien los magistrados emplazados, en sus declaraciones, arguyen que los medios de defensa presentados por el recurrente han contribuido a la dilación del proceso, en autos no se aprecia algún apercibimiento que el juez hubiese podido decretar contra el recurrente por una conducta renuente a las citaciones del juzgado o que los medios de defensa presentados -conforme al derecho de defensa que le asiste a todo procesado- hayan sido considerados como maliciosos. Asimismo, a la fecha no obra en autos documento que acredite que se haya determinado definitivamente la situación jurídica del recurrente.

F. J. 15: este Tribunal declara que la dilación ocurrida en el trámite del proceso penal, Expediente N. 0 614-2006, viola el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, implícito en el artículo 139° inciso 3, de la Constitución.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

F. J. 16: En cuanto a los efectos de la decisión en el presente caso, y de acuerdo a la nueva línea jurisprudencial fijada en esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que si se constata la violación del derecho al plazo razonable del proceso como consecuencia de estimarse la demanda, se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en un plazo máximo de sesenta días naturales, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento.

F. J. 17: Por consiguiente, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el plazo de quince días naturales, deberá emitir la sentencia que decida la situación jurídica de Aristóteles Román Arce Páucar, no pudiendo el actor ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio ne bis in ídem.

F. J. 18: Asimismo, la presente sentencia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes a los jueces que vulneraron el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3 c) y - En la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1) - Artículo 139.3 de la Constitución
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 5350-2009-PHC/TC - STC 2700-2012-PHC - STC 0350-2013-PHC - STC 4144-2011-PHC - STC 3509-2009-PHC - STC 3689-2008- PHC

Decisión del TC

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
2. **ORDENAR** a la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao que en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que decida la situación jurídica de X.
3. Poner la presente sentencia en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura para que investigue el comportamiento del juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio y de los magistrados de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la excesiva dilación en la tramitación del proceso penal,....
4. **Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de la presente sentencia constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país**, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite.

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-080	
Expediente N° 04144-2011-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	17/01/2012				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Urviola Hani - Álvarez Miranda - Mesia Ramírez - Beaumont Callirgos 				
Interpuesto:				Fecha:	3/05/2010
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 27/05/2011) emitida por: Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>58. ... Señala que a la fecha de interposición de la demanda, la libertad del favorecido se encuentra restringida por 6 años, 7 meses y 20 días, que el 4 de junio de 2002, la Fiscalía de la Nación como consecuencia de la acusación constitucional formulada por el Congreso de la República lo denunció junto a otras personas; que el 11 de agosto de 2003, la Fiscalía de la Nación formalizó la denuncia penal ante la Corte Suprema, denunciándolo junto a otras personas por diversos delitos contra la administración pública; que el fecha 8 de setiembre de 2003, se dictó el auto de apertura de instrucción, imponiéndosele mandato de detención; que desde el 2008, la Sala Penal Especial en más de una oportunidad le devolvió al Fiscal Supremo los actuados para que aclare y precise su dictamen en el extremo no acusatorio; que la vista de la causa del 17 de setiembre de 2009, fue suspendida en dos oportunidades por disposición de la Sala Penal Especial; que viene siendo investigado por más de 8 años y 6 meses, sin que se decida su situación legal, a pesar de que el Código de Procedimientos Penales dispone que el plazo máximo de la instrucción es 14 meses y que la Sala Penal Especial durante 3 años y 2 meses no ha realizado actividad procesal.</p> <p>59. ... Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración X, quien se ratificó en todos los extremos de la demanda interpuesta a su favor y manifestó que ha asistido disciplinariamente a las noventa y nueve citaciones. Asimismo, se tomó la declaración del juez supremo P, quien manifestó que no ha tenido participación en el proceso penal que se le sigue al favorecido con la demanda, ni se encuentra avocado a su conocimiento como miembro de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema. De otro lado, se tomó la declaración de los jueces supremos..., quienes manifestaron que no han tomado conocimiento del expediente del proceso penal que se le sigue al favorecido con la demanda, pues las diferentes resoluciones expedidas por la Sala Penal emplazada han sido suscritas por distintos jueces, por lo que no han podido vulnerar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p>					
Petitorio					
... se ordene el sobreseimiento del favorecido y se deje sin efecto las medidas coercitivas de carácter personal y real que se le han impuesto, por considerar que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el principio de presunción de inocencia.					
Alegación del demandado					
... el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que en caso de que se compruebe una violación al derecho al plazo					

razonable del proceso, los efectos de la sentencia no podrán consistir en excluir al inculgado del proceso, sino que lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, lo que consistirá en emitir en el plazo más breve el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado y la consiguiente conclusión del proceso penal. Asimismo, niega la pretendida violación al plazo razonable por cuanto “...se encuentra como agraviado el Estado y existen más de seis procesados, lo cual demuestra que estamos frente a un proceso que ha generado una especial dificultad”. Agrega que la demora en el proceso penal no es por la inoperatividad de la Sala Penal emplazada, pues se vienen realizando en forma continua las sesiones del juicio oral.

Postura de la Primera Instancia

Fecha: 25/10/2010

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, declaró **INFUNDADA** la demanda, por considerar que no se ha probado la violación de los derechos alegados, porque la investigación preliminar y la formulación de la denuncia penal se han mantenido dentro de los márgenes de regularidad exigidos por ley.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que el expediente del proceso penal que se le sigue al favorecido al constar de cuarenta y cinco mil folios divididos en noventa y seis tomos y más de veinte cuadernos incidentales contribuye a que la finalización de éste se alargue fuera de los plazos establecidos por ley.

Fundamentos del TC

EL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 2: ... De conformidad con los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **toda persona acusada, detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable** o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal (en caso la persona se encuentre detenida).

Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el artículo 9.3 al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En sentido similar, el artículo 14.3.c prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

F. J. 3: ... **Con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso legal** reconocido en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en la sentencia del Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, de fecha 29 de enero de 1997, concluyó señalando que:

“74. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en **el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...).” (Negritas agregadas).

A ello, debe agregársele que en la misma sentencia, **la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH),**

precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que:

“81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, **la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento”** (Motta, *supra* 77, párr. 24; Eur. Court H.R., *Vernillo* judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., *Unión Alimentaria Sanders S.A.* judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157)”. (Negritas agregadas).

F. J. 4: ... Asimismo, con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, de fecha 27 de noviembre de 2008, destacó que:

“154. (...) **el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales**”. (Negritas agregadas).

Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.

DIES A QUO Y DIES AD QUEM PARA COMPUTAR EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL

F. J. 5: ... Una de las cuestiones que plantea el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es la de determinar los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que **comienza (*dies a quo*)** y el instante en que debe **concluir (*dies ad quem*)**.

F. J. 6: ... Con relación al *dies a quo* del plazo razonable del proceso penal, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, precisó que el plazo comienza a computarse desde la fecha de la aprehensión del imputado (detención judicial preventiva), por ser el primer acto del proceso penal. En tal sentido, la Corte IDH subrayó que:

“70. (...) En el presente caso, **el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo**”. (Negritas agregadas)

F. J. 7: ... Complementando ello, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Tibi vs. Ecuador*, de fecha 7 de septiembre de 2004, estableció que cuando no ha habido aprehensión del imputado, pero se halla en marcha un proceso penal, el *dies a quo* debe contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso. Así, la Corte IDH señaló que:

“168. (...) La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. **Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso**”. (Negritas agregadas).

F. J. 8: ... En sentido similar, el TEDH en las sentencias de los Casos *Eckle contra Alemania*, de fecha 15 de julio de 1982, y *López Sole y Martín de Vargas contra España*, de fecha 28 de

octubre de 2003, ha precisado que el *dies a quo* del plazo razonable del proceso penal empieza en el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación jurídica (personal o patrimonial), en razón a las medidas de coerción procesal adoptadas por la autoridad competente o a las diligencias preliminares realizadas.

F. J. 9: ... Con relación al *dies ad quem*, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* estableció que el proceso penal termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En esta línea, la Corte IDH siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que:

“71. (...) el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. *Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81*, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”. (Negritas agregadas).

F. J. 10: ... Sobre el mismo tema, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, reiteró que:

“154. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”. (Negritas agregadas).

En sentido similar, cabe destacar que el Comité de Derechos Humanos de las Organización de las Naciones Unidas –interpretando el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– en la Observación General N° 13, ha enfatizado que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es una garantía que:

“10. (...) se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse “sin dilación indebida”. Con objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre “sin dilación indebida”, tanto en primera instancia como en apelación”. (Negritas agregadas).

F. J. 11: ... De la jurisprudencia reseñada de la Corte IDH, puede concluirse que **la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (*dies ad quem*),** incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Así lo ha entendido también este Tribunal Constitucional (Exp. N° 5350-2009-HC/TC).

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

F. J. 12: ... Para determinar si se ha vulnerado o no el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del favorecido con la demanda, el Tribunal ha de acudir a los criterios establecidos a través de reiterada jurisprudencia, **pues tal derecho no garantiza el riguroso cumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos ni que éstos sean cortos, sino que la duración o el retraso del proceso no sea excesivo e indebido.** La vulneración de este derecho debe ser apreciado en cada caso concreto teniendo en cuenta las circunstancias particulares del mismo.

Por dichas razones, **este derecho no se considera vulnerado cuando se incumplen los plazos procesales, sino cuando no se actúa dentro de un plazo razonable o cuando se permiten dilaciones indebidas en el proceso o en sus diferentes etapas.**

COMPLEJIDAD DEL ASUNTO

F. J. 13: ... El primer criterio para evaluar la razonabilidad del plazo del proceso es la complejidad del asunto. En términos generales, para valorar la complejidad del asunto debe tomarse en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

Al respecto, cabe señalar que se trata de un proceso seguido contra pocos imputados. Así, conforme consta de autos, los acusados en el proceso penal recaído en el Expediente X eran nueve; sin embargo, los nueve acusados no fueron juzgados por la Sala Penal emplazada, por cuanto A y B tenían la condición de acusados ausente y contumaz, respectivamente. Este hecho no genera que el asunto del proceso penal sea complejo. En este sentido, en la STC 05350-2009-PHC/TC el Tribunal destacó que cuando en un proceso penal se “presenta una pluralidad de procesados y agraviados, ello, *per se*, **no determina que el asunto sea complejo**”.

F. J. 14: ... Asimismo, en el escrito presentado por el Procurador del Poder Judicial únicamente se justifica la pretendida complejidad del proceso en que se trata de un proceso contra el Estado y que habrían más de seis imputados, lo que, conforme se ha expresado, no resulta suficiente para considerar complejo el caso.

ACTIVIDAD O CONDUCTA PROCESAL DEL FAVORECIDO CON LA DEMANDA

F. J. 15: ... Con relación al comportamiento del favorecido con la demanda, debe evaluarse si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso penal que se le sigue, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla como indebida, ya que las maniobras dilatorias u obstruccionistas no le son imputables al órgano judicial. Así, en la sentencia de Caso *Ringeisen contra Austria*, de fecha 16 de julio de 1971, el TEDH consideró como medios dilatorios las innumerables demandas y recursos dirigidos no solamente a la puesta en libertad del procesado, sino también la recusación de la mayor parte de los magistrados competentes y la remisión del proceso a otras jurisdicciones.

En el presente caso, en la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2011, (obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional) la Sala Penal emplazada pone en evidencia que el favorecido con la demanda no ha tenido una actitud dilatoria u obstruccionista en el proceso penal que se le sigue, que -por el contrario- ha tenido un comportamiento legítimo y adecuado a sus posibilidades de defensa. Asimismo, debe enfatizarse que el Procurador Público del Poder Judicial no ha alegado que el favorecido con la demanda haya tenido comportamientos dilatorios o maniobras obstruccionistas. Asimismo, del análisis de las copias del expediente penal que obran en autos, no se advierte ninguna actuación procesal dilatoria por parte de la defensa del favorecido.

Por estas razones, el Tribunal considera que **el retardo injustificado del proceso penal en primera instancia no le es imputable al comportamiento del favorecido con la demanda, es decir, que su actitud no ha contribuido a demorar el proceso penal que se le sigue.**

LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

F. J. 16: ... De la valoración conjunta de las circunstancias del caso, el Tribunal puede concluir que el retraso injustificado del proceso penal que se le sigue al favorecido con la demanda le es imputable a los órganos encargados de la persecución penal.

En efecto, en la Parte Tercera de la sentencia mencionada la propia Sala Penal emplazada en el fundamento 52 reconoce que se ha producido “un retardo significativo del proceso penal, lo que ha conllevado a la demora de la emisión de la decisión de la presente instancia para determinar la situación definitiva de los encausados, **retraso injustificado no imputable a ellos**”. (Negritas agregadas). Asimismo, los “efectos del retardo en la culminación del proceso penal”, a decir de la propia Sala Penal emplazada en el fundamento 53 de la sentencia mencionada, origina que a los encausados deba “rebajársele la pena”, por cuanto “**fuieron ocho años en los que estuvieron en una situación jurídica indeterminada**”. (Negritas agregadas). Asimismo, la sala explicita que el retraso no es imputable a la defensa del imputado por lo que –descartada la hipótesis de la complejidad del caso- puede inferirse que **resulta imputable al órgano jurisdiccional**.

F. J. 17: ... Conforme consta de autos, habiéndose dado el último acto de instrucción (el informe final ampliatorio) con fecha 4 de julio de 2005 y habiéndose remitido la instrucción la Sala Penal con fecha 14 de julio de 2004 y remitido con fecha 18 de julio de 2005 los autos al fiscal supremo es recién con fecha 28 de agosto de 2007, esto es, dos años después, que el fiscal supremo emite acusación, y mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2008, es decir, 7 meses después, la Sala Penal emite la resolución mediante la cual dispone devolver los autos al fiscal supremo a fin de aclarar algunos puntos del dictamen, en virtud a lo cual con fecha 8 de junio de 2009 cumple con aclarar su acusación, habiendo en ese lapso transcurrido 15 meses y con fecha 29 de octubre de 2009 la sala suprema volvió a devolver los autos al Fiscal Supremo y con fecha 4 de mayo de 2010 los autos son remitos nuevamente a la Sala.

F. J. 18: ... De todo ello se advierte que **ha habido una demora de aproximadamente cinco años entre el final de la instrucción y el inicio del juicio oral**, la misma que ha sido causada no por cuestiones de complejidad probatoria sino únicamente con el fin de aclarar el sentido del dictamen acusatorio, además de la demora que ha supuesto la emisión de algunos de los dictámenes y resoluciones que ha llegado hasta el extremo de 15 meses.

F. J. 19: ... Consecuentemente, el Tribunal considera que debe estimarse la presente demanda, porque se encuentra probado que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del favorecido con la demanda.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

F. J. 20: ... No obstante que poco después de interpuesto y concedido el recurso de agravio constitucional la Sala Penal emplazada haya dictado sentencia de primera instancia, ello no genera que la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable haya desaparecido o cesado, por cuanto el recurso de nulidad interpuesto contra dicha sentencia el 5 de octubre de 2011 hasta la fecha no ha sido resuelto, a pesar de que fue concedido mediante la resolución de fecha 7 de octubre de 2011 y elevado inmediatamente a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Al respecto, resulta pertinente señalar que si bien el Código de Procedimientos Penales no establece de manera expresa cuál es el plazo con que cuenta la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para pronunciarse respecto del recurso de nulidad, la norma aplicable para tal efecto es el artículo 131° del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece lo siguiente:

“La Corte Suprema y las Cortes Superiores ven las causas en audiencias públicas, por riguroso orden de ingreso, dentro de los treinta días siguientes a que se hallen expeditas para ser resueltas. No es necesario que la designación de día y hora para la vista conste en resolución expresa.

El Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, así

como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo. El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte. En los demás casos no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa.

Tratándose de autos, quejas de derecho, contiendas de competencia, procesos sobre alimentos, hábeas corpus, acciones de amparo y procesos con reo en cárcel, o que estén por prescribir, la vista de la causa tendrá lugar dentro del quinto día de hallarse expeditas.

En todo caso, deben resolverse en un plazo máximo improrrogable de tres meses calendario, sin perjuicio de la normatividad procesal expresa que señale un plazo menor, especialmente en las acciones de garantía”. (Negritas agregadas).

F. J. 21: ... En tal sentido, resulta evidente que desde la fecha de concesión del recurso de nulidad (7 de octubre de 2011) hasta la presente fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses calendario sin que se resuelva el recurso mencionado. En el presente caso, el plazo de tres meses resulta razonable para resolver el recurso mencionado, pues por más de ocho años el favorecido con la demanda se ha encontrado en una situación jurídica indefinida. Además, porque el ámbito competencial del recurso de nulidad no conlleva la renovación de la actividad probatoria, ni posibilita actuar medios probatorios que no se actuaron en primera instancia. En este sentido, en la Ejecutoria Suprema N.º 4792-2001/Callao, de fecha 18 de setiembre de 2002, se precisa que la Sala Penal Suprema revisora

“(…) no está facultada a desarrollar actividad probatoria, no actúa diligencias conforme a las pretensiones del recurrente, limitándose el ámbito de su competencia a revisar los elementos probatorios que válidamente fueron materia de debate contradictorio; por dicha razón es que no se pueden actuar nuevas pruebas, y si bien en algunos casos se solicitan documentos a otras dependencias judiciales, es porque los mismos han sido materia de valoración en el proceso o sentencia alzada en grado”. (Negritas agregadas).

Consecuentemente, el Tribunal considera que debe estimarse la presente demanda, porque se encuentra probado que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del favorecido con la demanda.

Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.3 y artículo 14.3.c -
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - TEDH, Casos <i>Eckle contra Alemania</i> - TEDH, <i>López Sole y Martín de Vargas contra España</i> - TEDH, Caso <i>Ringelsen contra Austria</i> - CIDH, Caso <i>Genie Lacayo vs. Nicaragua</i> - CIDH, Caso <i>Valle Jaramillo y otros vs. Colombia</i> - CIDH, Caso <i>Suárez Rosero vs. Ecuador</i> - CIDH, Caso <i>Tibi vs. Ecuador</i> - STC 5350-2009-HC/TC

Decisión del TC		
1.	Declarar FUNDADA la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.	
2.	Disponer que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República –aun cuando ésta no originó el agravio- en el plazo de 120 días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, cumpla con resolver el Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2011...	
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X) Vergara Gotelli Calle Hayen	No ()
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-080-001	
Expediente N° 04144-2011-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Vergara Gotelli				
Análisis realizado					
... mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda de habeas corpus en cuanto a la denuncia sobre afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, debiendo otorgarse un plazo de 120 días a efectos de que la Sala Suprema se y el Ministerio Público se pronuncien, en los tiempos razonables, sobre el recurso de nulidad deducido por la defensa del favorecido, correspondiéndoles a la Oficina de Control de la Magistratura y a la Junta de Fiscales Supremos las medidas disciplinarias pertinentes, como sanción por los tiempos largos utilizados, respectivamente, para lo que se les remitirá copia de las piezas pertinentes en su oportunidad. Asimismo debe desestimarse la demanda por INFUNDADA respecto al pedido de sobreseimiento de la causa penal.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-080-002	
Expediente N° 04144-2011-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Calle Hayen				
Análisis realizado					
... mi voto es porque se DECLARE: 1. FUNDADA la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. 2. Se disponga que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Ministerio Público, en lo que le corresponda, resuelva en el plazo de Ciento Veinte (120) días naturales contados desde la notificación del presente fallo el Recurso de Nulidad interpuesto contra la Sentencia de fecha 22 de setiembre de 2011, bajo responsabilidad. 3. En cuanto al sobreseimiento NO HA LUGAR.					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-081	
Expediente N° 02748-2010-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	11/08/2010				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Urviola Hani - Mesía Ramírez - Beaumont Callirgos - Vergara Gotelli - Calle Hayen - Eto Cruz - Álvarez Miranda 				
Interpuesto:					Fecha: 3/05/2010
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 2/06/2010) emitida por: Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>60. ... a la fecha ha cumplido 18 meses de prisión preventiva en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, habiendo cumplido el plazo legal que señala el artículo 137°, primer párrafo, del Código Procesal Penal de 1991; no obstante ello, señala que el juez emplazado no ha ordenado su inmediata libertad, lo cual, vulnera el derecho invocado.</p>					
Petitorio					
<p>... a fin que se ordene su inmediata libertad, por considerar que se ha vulnerado su derecho a la libertad individual más concretamente, el derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo legal.</p>					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 12/05/2010
<p>El Trigésimo Juzgado Penal de Lima, declaró INFUNDADA la demanda, por considerar que no se ha vulnerado el derecho invocado, toda vez que tratándose de delitos de tráfico ilícito de drogas el plazo inicial se duplica de manera automática (36 meses), encontrándose dentro de dicho plazo.</p>					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: 2/06/2010
<p>La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por similares fundamentos.</p>					
Fundamentos del TC					
<p>EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO</p>					

F. J. 3: ... El artículo 159° de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan *la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación de delito, así como la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte*. Si bien se trata de facultades discrecionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido al Ministerio Público, sin embargo, no pueden ser ejercidas, de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, antes bien, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, tales facultades deben ser ejercidas en estricta observancia y pleno respeto de los mismos.

F. J. 4: ... En ese sentido, la posibilidad que la justicia constitucional realice un control de las actuaciones del Ministerio Público tiene su sustento, entre otros supuestos, en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones. Y es que, hoy por hoy, no existe duda que este derecho despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, ahí en la fase del proceso penal en la que al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159° de la Constitución. Claro está, que las garantías previstas en la referida disposición constitucional serán aplicables a la investigación fiscal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines de las actuaciones del Ministerio Público.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL PLAZO RAZONABLE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

F. J. 5: ... El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una *causa probable* y la *búsqueda* de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal. Sobre el particular, este Tribunal en la sentencia del Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, *Gleiser Katz*, ha precisado con carácter de **doctrina jurisprudencial** (artículo VI del Título Preliminar del CPCConst) que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: *Uno subjetivo* que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y *otro objetivo* que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

F. J. 6: ... Dentro del **criterio subjetivo**, en cuanto se refiere a la *actuación del investigado*, es de señalar que la actitud obstruccionista de este puede manifestarse en: **1)** la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, **2)** el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación, **3)** la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y **4)** en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

F. J. 7: ... En cuanto a la *actividad del fiscal*, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción *iuris tantum*, en la medida que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no *diligencia* por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse, la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos y la formalización de la denuncia respectiva u otra decisión que corresponda.

F. J. 8: ... Dentro del **criterio objetivo**, a juicio del Tribunal Constitucional, **cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar**. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados más aún si se trata de organizaciones criminales nacionales y/o internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como la complejidad de las actuaciones que se requieran para investigar los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, etc. También debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público.

F. J. 9: ... Sobre lo anterior, cabe precisar que, **la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar no puede ser advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo, como si se tratase de una actividad mecánica, sino que más bien se trata de una actividad compleja que requiere del uso de un baremo de análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación** (actuación del investigado, actuación del fiscal y la naturaleza de los hechos objeto de la investigación). Asimismo, este Tribunal considera que el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad, inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso. En ese sentido, esta especial evaluación debe ser realizada en principio por el propio Fiscal a cargo de la investigación (de oficio o a pedido de parte), mediante una decisión debidamente motivada o, por el juez constitucional cuando conozca de procesos constitucionales en que se alegue la afectación de este derecho constitucional.

F. J. 10: ... Por otro lado, si bien el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables. En ese sentido, en aras de optimizar la tutela del derecho al plazo razonable de la investigación, este Tribunal considera que en las investigaciones preliminares que se **inicien** bajo la vigencia y aplicación de los alcances del Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal de 1991, el Fiscal conforme a dichas normas, debe fijar un plazo razonable de la investigación preliminar según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de la investigación, y de ser el caso, justificar las razones por las cuáles debería continuarse con la realización de la investigación.

F. J. 11: ... No obstante ello, **se advierte que el plazo de investigación preparatoria previsto en el artículo 342.2 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, no se condice con la realidad social, ni con la capacidad de actuación del Ministerio Público**, pues es de conocimiento público que existen investigaciones preliminares o preparatorias sobre tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos que por la complejidad del asunto exceden los ocho meses, que pueden ser prorrogados por igual plazo.

Por esta razón, este Tribunal estima que el plazo previsto en el artículo referido debe ser modificado con la finalidad de que no queden impunes los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, pues vencido el plazo (8 o 16 meses) se puede ordenar la conclusión de la investigación preparatoria. **De ahí que, se le exhorte al Congreso de la República a que modifique el plazo del artículo mencionado (investigación preparatoria en casos complejos)** de acuerdo a la capacidad de actuación del Ministerio Público, sin que ello suponga la afectación del derecho al plazo razonable.

LA TUTELA DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

F. J. 12: ... este Tribunal considera que la tutela del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar **no supone la exclusión del demandante de la investigación, sino que actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal en su fase preliminar, lo que, corresponde es la reparación *in natura* por parte del Ministerio Público** que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento sobre el fondo del asunto que suponga la conclusión de la investigación prejurisdiccional, bajo responsabilidad. Ahora bien, como es obvio, dicho pronunciamiento atendiendo a las facultades constitucionales y legales del Ministerio Público puede materializarse sea en la formalización de la denuncia o, sea en el archivo definitivo de la investigación, etc.

F. J. 13: ... este Tribunal precisa que el plazo para el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debe ser fijado por el juez constitucional, en cada caso concreto, teniendo en cuenta el estado actual de la investigación, la importancia de los bienes jurídicos tutelados, la incidencia en los valores e instituciones básicas de todo Estado Constitucional de Derecho y el cumplimiento de los deberes y obligaciones constitucionales, así como procurando que dicho plazo no sea un imposible para unos casos y/o un exceso para otros.

F. J. 14: ... surge la interrogante sobre la consecuencia jurídica aplicable en los casos en que ya se ha formalizado la denuncia penal. Sobre el particular, este Tribunal considera que al encontrarse ya judicializado los hechos materia de la persecución penal, corresponde al juez de la causa, efectuar el respectivo examen constitucional, a fin de verificar la violación o no del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar. En este orden de cosas, la eventual determinación y/o verificación de la vulneración del derecho no supone como es obvio, el archivo o la conclusión de la investigación judicial, sino que el juez de la causa deberá poner en conocimiento de esta circunstancia a las instancias correspondientes para las responsabilidades a que hubiere lugar (Oficina de Control de la Magistratura, Consejo Nacional de la Magistratura, Procuraduría del Poder Judicial o del Ministerio Público, etc.).

F. J. 15: ... cabe recordar que los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, constituyen ilícitos de carácter pluriofensivo, en la medida que ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado. Es por ello, que la obligación constitucional del Estado peruano, prevista en el artículo 8° de la Constitución, de prevenir y *sancionar* este tipo de ilícitos “no debe agotarse en la mera descripción típica de las conductas delictivas en el Código Penal y en las leyes especiales, criminalizando el delito de tráfico ilícito de drogas [y sus derivaciones], con penas severas proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, sino que además para llegar a tal cometido debe procurarse el establecimiento de procedimientos de investigación eficientes, es decir, que objetivamente demuestren resultados cada vez más eficaces; lo contrario, significaría incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades competentes para ello” (Exp. N.° 04750-2007-PHC/TC). En ese sentido, a fin de concretizar esta obligación constitucional de prevenir y sancionar eficazmente el tráfico ilícito de drogas y sus derivaciones, y estando a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del CPConst., este Tribunal considera que en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada – independientemente del plazo – para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá concedido por las instancias judiciales.

F. J. 16: ... La presente postura jurisprudencial se sustenta no solamente en la obligación constitucional impuesta por el artículo 8° de la Constitución, sino también en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. En tal sentido, resulta importante destacar que en virtud de la **Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes**, enmendada por el Protocolo de 1972, el Estado asumió la obligación de considerar como delito todas aquellas actividades vinculadas al cultivo, producción y distribución de estupefacientes para usos no admitidos por la Convención, enfatizando que a los infractores se les debe castigar con penas privativas de la libertad.

De manera similar, en virtud del **Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971**, el Estado se comprometió a realizar acciones preventivas y represivas contra el tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas contenidas en las listas anexas a dicho convenio. Asimismo, por

imperio de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, el Estado se obligó a tipificar como delitos la producción, distribución y comercialización de la adormidera o amapola, la hoja de coca, el cannabis y cualquier otro estupefaciente. Cabe resaltar que esta última convención también atribuye carácter delictivo a la organización, gestión o financiación de las actividades antes mencionadas, así como a la conversión o transferencia de bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito.

Por último, se encuentra la **Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo**, que reconoce como delito la acción de proveer o recolectar fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, para cometer en otro Estado un acto de terrorismo o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier persona que no participe en las hostilidades en una situación de conflicto armado y que dispone la obligación de cada Estado parte de sancionar estos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Como puede apreciarse, el tráfico ilícito de drogas es un flagelo social que entraña un peligro para la vida digna y pacífica de la humanidad, pues no sólo afecta la salud física, psicológica y moral de las personas, sino que también afecta a la sociedad y al Estado en su conjunto, ya que incrementa los niveles de violencia y delincuencia, implantando una cultura de miedo, inseguridad y zozobra; así como fomentando la corrupción, el debilitamiento de las instituciones y generando desaliento en la inversión privada. Por estas razones, este Tribunal estima que es adecuado y racional habilitar excepcionalmente el recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatorias de segundo grado, pues no puede permitirse ni avalarse que los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos queden impunes.

ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

F. J. 17: ... Sobre el plazo de la prisión preventiva, el artículo 137°, primer párrafo, del Código Procesal Penal de 1991 establece que su duración para los procesos ordinarios es de 18 meses. A su vez, prescribe que “Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará”. Asimismo, este Tribunal en la sentencia del Exp. N.º 0330-2002-HC/TC, *Ben Okoli* y otro ha precisado que vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede automáticamente, es decir, se extiende hasta 36 meses.

F. J. 18: ... En el *caso* de autos, a fojas 55 obra la resolución de fecha 30 de abril de 2010, que señala que dado que los inculpados vienen siendo procesados por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, el plazo máximo inicial de la prisión preventiva de 18 meses se duplica de manera automática por el plazo máximo de 36 meses, el mismo que a la fecha no ha vencido; por lo que este Tribunal entiende que la detención judicial que cumple el actor, a la fecha, no ha excedido plazo legal, pues, conforme al criterio jurisprudencial precisado por este Tribunal para este tipo de delitos, la dúplica procede de manera automática. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo legal.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...
Decisión del TC	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus al no haberse producido la violación del derecho a la libertad personal, más concretamente, el derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo legal. 2. Establecer que los fundamentos 5 a 10 y 12 a 15 de la presente sentencia constituyen doctrina jurisprudencial, por lo que debe ser observada, respetada y aplicada de manera inmediata por todos los jueces de la República, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. 3. Disponer que de conformidad con lo establecido en los artículo 8° de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos 	

constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada – independientemente del plazo– para la interposición del *recurso de agravio constitucional*, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.

4. Exhortar al Congreso de la República para que modifique el plazo de la investigación preparatoria previsto en el artículo 342.2 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, conforme se señala en el fundamento 11, *supra*.

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-082	
Expediente N° 01388-2010-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	4/04/2012				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: - Urviola Hani - Beaumont Callirgos - Álvarez Miranda				
Interpuesto:					Fecha: 20/04/2009
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 24/09/2009) emitida por: Sala Mixta Corte Superior de Justicia de Pasco				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>61. ... Sostiene que en el referido proceso se le declaró reo contumaz por auto del 4 de junio de 2008; que sin embargo, esta resolución no ha declarado expresa y taxativamente la suspensión de la prescripción de la acción penal conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 26641, por lo que dicha suspensión no opera de forma automática sino que tiene que estar declarada mediante resolución dictada por el a quo. Agrega que el colegiado que integran los demandados no ha advertido la suspensión de la prescripción. Añade que se han sobrepasado los plazos ordinario y extraordinario previstos en el código sustantivo, pero que la resolución que rechaza la prescripción no ha sido debidamente motivada; que con el accionar de los demandados se pone en grave amenaza y riesgo su libertad personal, por cuanto el proceso en su contra se encuentra prescrito, a lo que se suma su parcializada y extraña actuación, por lo que es casi seguro que lo pongan en prisión.</p> <p>62. ... Realizada la sumaria investigación los demandados señores X, en su escrito de fojas 285, refieren que su pronunciamiento fue sustentado en lo resuelto en el proceso penal signado con número de expediente P, mediante resolución del 4 de junio de 2008, y dispusieron la ubicación y captura del recurrente, y entre tanto reservaron el señalamiento de día y hora para el acto de la audiencia oral hasta que sea habido; que el recurrente quien ha sido emplazado para que concurra al juicio oral bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, con su conducta evasiva busca rehuir la acción de la justicia, no obstante tener conocimiento del proceso, por lo que es rebelde al llamamiento judicial. Agregan que si bien en la resolución cuestionada no se declaró la suspensión de la prescripción, también es cierto que la reserva del señalamiento de día y la hora para la audiencia oral hasta que sea habido el recurrente, significa la suspensión del trámite procesal y por ende es implícita la suspensión de la prescripción, y que lo que busca el recurrente es la nulidad de lo resuelto en el proceso.</p>					
Petitorio					
<p>... ya prescribió la acción penal en su contra por el delito de corrupción de funcionarios-cohecho propio, porque la resolución del 4 de junio de 2008, que lo declara reo contumaz, no declaró taxativamente la suspensión de la prescripción de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley 26641 y que, por tanto, opera dicha prescripción al haberse sobrepasado los plazos ordinario y extraordinario previstos en el Código Penal respecto al delito en mención. Alega también la amenaza de la violación de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales y de la forma prescrita por la ley.</p>					
Alegación del demandado					

...	
Postura de la Primera Instancia	
Fecha:	3/07/2009
<p>El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Pasco, declaró INFUNDADA la demanda, por considerar que no resulta procedente cuestionar mediante el proceso de hábeas corpus la actuación del órgano jurisdiccional respecto a aspectos de orden estrictamente legal y que el recurrente ha sido declarado reo contumaz mediante la cuestionada resolución contra la cual no ha interpuesto recurso alguno; además, que si bien dicha resolución no ha declarado de manera expresa la suspensión de la prescripción, ello no la hace independiente sino que se produce por la declaración de contumacia, por lo que la resolución del 8 de enero de 2009, que desestima la prescripción, obedece a criterios jurisdiccionales; consecuentemente a través del presente proceso no se puede intervenir en determinadas jurisdicciones dentro de los procesos regulares, ya que ello implicaría revisar resoluciones jurisdiccionales que son aspectos de la justicia ordinaria.</p>	
Postura de la Segunda Instancia	
Fecha:	...
<p>La Sala Superior competente confirmó la sentencia apelada estimando que de los actuados se aprecia que el recurrente se ha sometido a diversos actos del juzgamiento oral, conforme a las respectivas actas y ha sido juzgado y sentenciado en forma absolutoria en dos oportunidades, luego de lo cual se han señalado diversas fechas para el inicio del juicio oral, a las cuales no ha acudido, por lo cual fue declarado reo contumaz; consecuentemente tiene conocimiento del estado del proceso penal, debiendo respetar las reglas impuestas y someterse al juzgamiento oral para responder frente a los cargos incriminados en su contra. Expresa también que se le ha notificado válidamente en su domicilio procesal la resolución por la cual se le declara contumaz; que ha presentado un escrito solicitando la prescripción de la acción penal y de la pena, el cual fue desestimado, apelando esta decisión, que motivó la emisión de la resolución del 26 de enero de 2009, que CONFIRMÓ dicha desestimatoria, y que la resolución por la cual se le declara reo contumaz ha sido expedida por otros jueces distintos a los demandados, la cual, sin embargo, se encuentra debidamente motivada.</p>	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 5: ... resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando ésta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.</p> <p>F. J. 11: ... En el presente caso si bien no se ha determinado de manera clara la fecha de comisión de todos los hechos delictuosos, sin embargo se tiene como una fecha exacta y última, el 25 de noviembre de 1999, en la que se intervino al recurrente recibiendo dinero de parte de los agraviados...</p> <p>F. J. 15: ... Este Tribunal Constitucional considera necesario señalar que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N° 26641, en caso de mantener vigente la acción penal <i>ad infinitum</i> resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y en tal sentido sería inconstitucional su aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional. Como ya se ha señalado, el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito. En ese sentido, la Ley N.º 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, sólo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso (Exp. N° 4959-2008 PHC y 1279-2010-PHC).</p> <p>F. J. 16: ... Al respecto este Tribunal ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, (Cfr. Exp. N.º 4124-2004-HC/TC) los que originalmente estuvieron determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención (cfr. Exp. N.º 2915-2004-HC/TC).</p>	

F. J. 17: ... Tales criterios consisten en: la **complejidad del asunto** (para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil), la **actividad procesal del interesado**, siendo relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada **defensa obstruccionista** caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado. Finalmente, con relación a la **actuación de los órganos judiciales**, este Tribunal ha expresado que “[será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad”. (STC N.º 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio).

F. J. 18: ... En el caso sub materia cabe señalar que en cuanto a la actividad del órgano jurisdiccional, del análisis de lo actuado, no se advierte dilaciones causadas por el propio órgano jurisdiccional. Respecto del criterio atinente a la complejidad del proceso se advierte que éste, por sus características no reviste mayor complejidad (un solo procesado, la probanza de los hechos materia del proceso no requiere de una compleja investigación judicial por cuanto se han acopiado y meritado los medios de prueba en la etapa de instrucción).

F. J. 19: ... en relación a la actividad procesal del recurrente se advierte que no concurrió el 27 de mayo del 2008, última fecha reprogramada para la realización de la audiencia del inicio del juicio oral del proceso penal antes citado, habiendo sido notificado válidamente el 28 de marzo de 2008 en su domicilio procesal señalado en autos audiencia que no se llevó a cabo por la incomparecencia del recurrente, motivando que el proceso aún no llegue a su fin. Debe precisarse que dicha audiencia ha tenido que ser reprogramada en varias oportunidades (16 de noviembre de 2006, 26 de abril de 2007, 28 de agosto de 2007, 25 de octubre del 2007 y 20 de marzo del 2008 habiéndosele notificado válidamente en su domicilio procesal, bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz, sin embargo, tampoco concurrió a estas audiencias, exceptuándose la del 20 de marzo de 2008 que fue declarado feriado no laborable, por lo que puede afirmarse que en el presente caso la dilación que ha sufrido el proceso es imputable al propio procesado, no configurándose una vulneración del plazo razonable del proceso.

F. J. 20: ... Cabe señalar que después del 27 de mayo del 2008, el recurrente dedujo la excepción de prescripción de la acción penal y de la pena, por escrito del 3 de diciembre de 2008; presentó un informe escrito el 8 de enero de 2009; interpuso un recurso de apelación contra la resolución del 8 de enero de 2009, que se entendió como de nulidad y ante su denegatoria interpuso un recurso de queja e interpuso la presente demanda. Sin embargo, previamente a dichos actos prestó declaración instructiva, participó en la diligencia de confrontación con una de las agraviadas y en diversas audiencias del juicio oral, por lo que tenía la obligación y el interés como procesado no sólo de conocer la tramitación del proceso sino de señalar un domicilio procesal para que se le cursen las notificaciones correspondientes, como efectivamente ocurrió; siendo en todo caso de su responsabilidad el cambio o variación de domicilio, no pudiendo por tanto alegar ausencia de notificación. Además, antes de la declaración de contumacia que cuestiona, el recurrente también se alejó intencionalmente del proceso, por lo que también se le requirió para que concurra al inicio del juicio oral y ante su incomparecencia se le declaró reo contumaz, **lo que constituye una clara actitud rebelde, maliciosa y dilatoria del recurrente.**

F. J. 21: ... del análisis efectuado es posible afirmar en el presente caso que la suspensión del plazo de prescripción en virtud de la Ley N.º 26641 **no resulta vulneratoria del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en tal sentido resulta aplicable al caso.** Y es en

aplicación de dicha suspensión del plazo de prescripción de la acción penal que el referido plazo aún no ha vencido, por lo que la pretensión debe ser desestimada.		
Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 4124-2004-HC/TC - STC 2915-2004-HC/TC - STC 2915-2004-HC 	
Decisión del TC		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus respecto a la ausencia de declaración de la suspensión de la prescripción en la resolución de fecha 4 de junio de 2008 que declara la contumacia del recurrente conforme al fundamento 3 <i>supra</i>. 2. Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus porque no se ha acreditado la amenaza de vulneración de los derechos al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y al plazo razonable conexos a la libertad individual. 		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-083	
Expediente N° 01279-2010-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	18/08/2010				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Mesía Ramírez - Beaumont Callirgos - Eto cruz 				
Interpuesto:					Fecha: 6/10/2010
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 28/01/2010) emitida por: Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
63. ... Refiere que el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal por el delito de contrabando es de 10 años y 6 meses, y que, desde el momento en que ocurrieron los hechos (28 de mayo de 1998) hasta la fecha de la presentación de la presente han transcurrido más 11 años; que, no obstante ello, la Sala Superior emplazada ha declarado infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida, así como ha ordenado su ubicación y captura, y peor aún, ha declarado improcedente el recurso de nulidad, supuestamente por ser la resolución susceptible de ser recurrida, lo cual vulnera los derechos invocados.					
Petitorio					
... El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 23 de junio de 2009, dictada por la Sala Penal Nacional, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el favorecido... y dispuso su inmediata ubicación y captura, pese a que, según refiere el recurrente, ha vencido el plazo de la prescripción; y que, en consecuencia, se disponga la conclusión del proceso penal que se le sigue al beneficiario por el delito de contrabando. Denuncia la violación del derecho constitucional al debido proceso y la amenaza a la libertad individual.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 6/11/2009
El Decimocuarto Juzgado Penal de Lima , declaró IMPROCEDENTE la demanda, por considerar que, ante la inconcunencia reiterada del beneficiario al juicio oral, fue declarado reo contumaz, así como se dispuso la suspensión de la prescripción de la acción penal, la que se encuentra conforme a ley.					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: 28/01/2010
La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, CONFIRMÓ la apelada, por similares fundamentos.					
Fundamentos del TC					

F. J. 9: ... de mantener vigente la acción penal ad infinitum en aplicación de la referida Ley N. o 26641, podría resultar vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso, y en tal sentido ser inconstitucional su aplicación, por lo que este Tribunal considera pertinente aplicar los **criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso (Exp. N. 0 4124-2004-HC/TC)**, los que originalmente estuvieron determinados la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención (Exp. N. 02915-2004-HC/TC). En ese sentido, **este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que tales criterios son: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del imputado, y iii) la actuación de los órganos jurisdiccional.** Asimismo, es bastante sabido cuál es el alcance de cada uno de estos elementos, y que su determinación resulta en cada caso.

F. J. 10: ... en cuanto a la actividad del órgano jurisdiccional, no se advierte dilaciones causadas o atribuibles al órgano jurisdiccional. **En cuanto se refiere a la complejidad del proceso**, se advierte que éste, por sus características no reviste mayor complejidad (pues, si bien son 3 coprocesados, se trata de un solo delito, que cuya probanza de los hechos no requiere de una investigación judicial especial). Estos dos primeros aspectos redundarían en contra de una duración prolongada del proceso. Sin embargo, respecto de la actividad procesal del favorecido, se advierte que, i) habiendo culminado el período de instrucción, mediante resolución de fecha 6 de mayo de 1999, se declaró haber mérito a juicio oral, señalándose fecha para la audiencia pública para el 27 de mayo de 1999, así como disponiendo la concurrencia del beneficiario a la misma, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, ii) habiéndose condenado a uno de los coprocesados (el 3 de setiembre de 2001) y luego de reservado el juzgamiento contra el favorecido, media resolución de fecha 29 de mayo de 2006 y 2 de julio de 2007, se reiteraron la órdenes de ubicación y captura en su contra, iii) con fecha 24 octubre de 2007, el beneficiario fue puesto a disposición de la Sala Penal Nacional, al haber sido detenido 19 de octubre de 2007, iv) en el mismo día fue puesto en libertad, ordenándole la Sala para que cumpla con las restricciones dispuestas (entre otras, la concurrencia a la Sala para el inicio del juicio oral), bajo apercibimiento de revocarle la comparecencia restringida por la detención. v) ante la inconcurrencia del favorecido, mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2007, la Sala Superior emplazada dispuso revocar la comparecencia restringida, y reformándola decreto mandato de detención en su contra. Sobre esta base, en la misma resolución, lo declararon reo contumaz, disponiendo la **SUSPENSIÓN** del plazo de la prescripción de la acción penal, así como reiterándose las órdenes de ubicación y captura.

F. J. 11: ... se advierte de manera objetiva que el inicio del juicio oral respecto del favorecido (programado para el 27 de mayo de 1999) no se ha podido llevar a cabo a la fecha, **precisamente debido a la inconcurrencia de éste a la audiencia**, habiendo sido reprogramada en varias oportunidades, lo que por inexorables razones lógicas ha generado el transcurso de más de 11 años, sin que el proceso penal concluya a la fecha, por lo que resulta válido afirmar que, en el presente caso, la dilación que ha sufrido el proceso es imputable al propio procesado; asimismo, la suspensión del plazo de la prescripción en virtud de la Ley N. o 26641 no resulta vulneratoria del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y, por tanto, resulta aplicable al caso. En tal virtud, es en aplicación de dicha suspensión del plazo de prescripción de la acción penal que el plazo extraordinario (10 años y 6 meses) aún no ha vencido, por lo que no se configura la vulneración del plazo razonable del proceso (debido proceso) y la amenaza a la libertad individual carece de justificación constitucional, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 4124-2004-HC/TC - STC 02915-2004-HC/TC 	
Decisión del TC		
Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus, al no haberse producido la violación del derecho al debido proceso ni la amenaza a la libertad individual.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)

Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-084	
Expediente N° 05350-2009-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	14/05/2015				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Mesía Ramírez - Beaumont Callirgos - Eto cruz - Vergara Gotelli - Calle Hayen - Álvarez Miranda 				
Interpuesto:					Fecha: 6/10/2010
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 17/07/2009) emitida por: Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>64. ... ya ha sido condenado por los delitos de homicidio calificado y de desaparición forzada contra los estudiantes de la Universidad La Cantuta y que el colegiado que en esa ocasión lo juzgó es el mismo que lo viene procesando por su presunta participación en el caso "Barrios Altos". Al respecto, alega que en el proceso en el que ya fue condenado, por la propia conexidad entre ambos casos, la sentencia se pronuncia por hechos y circunstancias que también forman parte del thema probandum a discutirse en el proceso que actualmente se le sigue por el caso "Barrios Alto", lo que implica un adelantamiento de opinión que vulnera el principio de juez imparcial.</p>					
Petitorio					
<p>... el objeto de la demanda en el presente hábeas corpus es que se ordene a las juezas integrantes de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se aparten de conocer el proceso penal..., o que se les ordene que den trámite a la recusación interpuesta contra ellas.</p>					
Alegación del demandado					
<p>... El Procurador Público Adjunto Ad Hoc a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que la sentencia impuesta al demandante ha sido emitida en un proceso regular con todas las garantías del debido proceso.</p>					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 2/04/2009
<p>El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, declaró IMPROCEDENTE la demanda, por considerar que de conformidad con el inciso 3), del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, la pretensión demandada fue resuelta a través de la resolución que resolvió la recusación de las juezas emplazadas.</p>					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...

La Sala revisora CONFIRMÓ la apelada por el mismo fundamento, agregando que la resolución que resolvió la recusación de las juezas emplazadas fue confiada por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Fundamentos del TC

EL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE: LA POSICIÓN DE LA CORTE IDH

F. J. 5: ... el Tribunal también debe determinar si el proceso penal que se le sigue al favorecido está siendo vulnerado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por cuanto, según alega su abogado defensor, se encuentra procesado por más de quince años.

Respecto a esta última pretensión, si bien no fue planteada inicialmente en la demanda, ni en ninguno de los medios impugnatorios interpuestos, este Tribunal estima posible emitir pronunciamiento sobre ella, dadas las características del hábeas corpus (informalidad, pro actione y pro homine); además, porque el hábeas corpus, como instrumento sencillo y rápido, tiene por finalidad procurar que siempre se favorezca la tutela del derecho a la libertad física y/o de sus derechos conexos. Por lo demás, dicha pretensión ha sido peticionada antes de que se emita sentencia y en autos existen los suficientes elementos de prueba para determinar si se ha producido, o no, la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

F. J. 7: ... De conformidad con el inciso 5) del artículo 7° y el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9° al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene "derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14° prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a "ser juzgada sin dilaciones indebidas".

F. J. 8: ... Con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso legal reconocido en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH en la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, concluyó señalando que:

74. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o, derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...).

A ello, debe agregársele que en la misma sentencia, la corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que:

81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "análisis global del procedimiento" (Motta, supra 77, párr. 24; Eur. Court. H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R. Unión alimentaria Sander S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, n° 157).

F. J. 9: ... Sobre la finalidad del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la Corte IDH en la sentencia del Caso Suárez Rasero vs. Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997, precisó que:

"70. El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente".

F. J. 10: ... Asimismo, con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte IDH en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, de fecha 27 de noviembre de 2008, destacó que:

" 154. (...) el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales"

F. J. 11: ... Teniendo presente la posición jurisprudencial de la Corte IDH, el Tribunal en la STC 00618-2005-PHC/TC, interpretando el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizó que:

"(...) el derecho a un "plazo razonable" tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido"

F. J. 12: ... Es por dicha razón que en la STC 03509-2009-PHC/ C el Tribunal subrayó que la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable genera en el Estado una prohibición de continuar con la persecución penal, por cuanto la demora injustificada en la resolución del proceso penal (impartición de justicia) ocasiona la pérdida de la legitimidad punitiva. Ello porque la demora injustificada en la resolución de un proceso penal constituye una denegación de justicia.

De ahí que en la RTC O 09-2009-PHC/TC el Tribunal haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo "no pueden existir zonas exentas de control constitucional", sino que "tampoco pueden haber plazos ni tiempos exentos de control".

Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.

DIES A QUO Y DIES AD QUEM PARA COMPUTAR EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL

F. J. 13: ... Una de las cuestiones que plantea el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es la de determinar los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir (*dies ad quem*).

F. J. 14: ... Con relación al dies a quo del plazo razonable del proceso penal, la Corte IDH en la sentencia del Caso Suárez Rasero vs. Ecuador, precisó que el plazo comienza a computarse desde la fecha de la aprehensión del imputado (detención judicial preventiva), por ser el primer acto del proceso penal. En tal sentido, la Corte IDH precisó que:

"70. (...) *En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo*".

F. J. 15: ... Complementando ello, la Corte IDH en la sentencia del Caso Tibi vs. Ecuador, de fecha 7 de septiembre de 2004, estableció que cuando no ha habido aprehensión del imputado, pero se halla en marcha un proceso penal, el dies a quo debe contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso. Así, la Corte IDH señaló que:

"168. (...) La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en

marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso".

F. J. 16: ... En sentido similar, **el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el TEDH) en las sentencias de los Casos Eckle contra Alemania**, de fecha 15 de julio de 1982, y López Sale y Martín de Vargas contra España, de fecha 28 de octubre de 2003, ha precisado que el *dies a qua* del plazo razonable del proceso penal empieza en el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación jurídica, en razón a las medidas de coerción procesal adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos.

F. J. 17: ... De otra parte, **la Corte IDH en la sentencia del Caso Suárez Rasero vs. Ecuador** estableció que el proceso penal termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que dicho plazo debe comprender todo incluyendo recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En esta línea, la Corte IDH siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que:

"71. (...) el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (*cf. Cour eur. D.H. , arrét Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29*) y que, particularmente **en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse**".

F. J. 18: ... Sobre el mismo tema, **la Corte IDH en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia**, reiteró que:

"154. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva"

F. J. 19: ... De la jurisprudencia reseñada de la Corte IDH, pueden extraerse los siguientes parámetros interpretativos de actuación que en virtud del artículo V del Título Preliminar del CPCConst. deben ser aplicados por todos los jueces y tribunales del Poder Judicial, que son:

- a. La afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable reconocido en el inciso 1) del artículo 8° la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (*dies ad quem*), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.
- b. El plazo razonable del proceso penal comienza a computar (*dies a qua*) cuando se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, que a su vez puede, estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado; o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

CRITERIOS O PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO DEL PROCESO PENAL

F. J. 19: ... En la sentencia del Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal. En efecto, señaló que:

"77. (...) De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: **a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)**"

F. J. 20: ... Estos tres elementos utilizados por la Corte IDH para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal **fueron ampliados en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras**, de fecha 3 de abril de 2009.

En dichas sentencias, **la Corte IDH amplió de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal**, que son: a) **la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.**

F. J. 21: ... Así, en la sentencia del *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte IDH reconoció que :

"155. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso de tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve".

F. J. 22: ... **En la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras**, la Corte IDH reafirmó que:

"112. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".

F. J. 23: ... **A la luz de estos cuatro elementos, que en algunos casos han sido analizados en su integridad por la Corte IDH y en otros casos no.**

LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO

F. J. 24: ... La complejidad proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de *jure* y de *facto* del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por:

- a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos;
- b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal;
- c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y,
- d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.

LA ACTIVIDAD O CONDUCTA PROCESAL DEL IMPUTADO

F. J. 25: ... Con relación a la conducta procesal, cabe destacar que ésta puede ser determinante para la pronta resolución del proceso o para su demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio.

Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha

hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras.

LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

F. J. 26: ... Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente:

- a) la insuficiencia o escasez de los tribunales;
- b) la complejidad del régimen procesal; y
- c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

LA AFECTACIÓN GENERADA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA INVOLUCRADA EN EL PROCESO

F. J. 27: ... Este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico.

CASOS EN LOS QUE LA CORTE IDH HA VERIFICADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 28: ... En la sentencia del Cas *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte IDH tomó como *dies a quo* para evaluar la razonabilidad del plazo la fecha en que se dictó el auto de apertura del proceso penal, por ser el primer acto del proceso. Teniendo presente ello, concluyó señalando que el transcurso de más de cinco años (específicamente, 5 años y 6 meses), computados desde la fecha en que se dictó el auto de apertura hasta la fecha en que la Corte IDH resolvió el caso, sin que exista una sentencia firme que decida la situación jurídica del señor Genie Lacayo, constituía una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable previsto en el **inciso 1) del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En este sentido, la Corte IDH, sin evaluar los tres elementos para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal, estimó que:

"8 1. (...) Aun cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención".

F. J. 29: ... En el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte IDH consideró que procesar penalmente a una persona por más de 50 meses contraviene el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En dicho caso, el primer acto del proceso lo constituyó la aprehensión (detención) del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento la Corte IDH comenzó a evaluar la razonabilidad del plazo del proceso penal; mientras que la fecha de conclusión del proceso en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria.

En efecto, la Corte IDH, sin evaluar los tres elementos establecidos por ella misma para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, concluyó señalando que:

"73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suarez Rosero, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en

mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. 74. Asimismo, la Corte estima que el hecho de que un tribunal ecuatoriano haya declarado culpable al señor Suárez Rosero del delito de encubrimiento no justifica que hubiese sido privado de libertad por más de tres años y diez meses, cuando la ley ecuatoriana establecía un máximo de dos años como pena para ese delito".

F. J. 30: ... En la sentencia del *Caso López Álvarez vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006, la Corte IDH fijó como primer acto de procedimiento la aprehensión del señor López Álvarez ocurrida el 27 de abril de 1997; y estableció que el proceso concluyó el 14 de agosto de 2003, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia de segundo grado que absolvió al señor López Álvarez.

En ese caso, la Corte IDH, luego de evaluar los tres elementos para analizar la razonabilidad del plazo del proceso concluyó que se había vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable porque el proceso que se le siguió al señor López Álvarez se había extendido por más de seis años. Específicamente, la Corte IDH anotó que:

"130. En el presente caso el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Alfredo López Álvarez ocurrida el 27 de abril de 1997, fecha a partir de la cual se debe apreciar el plazo, aún cuando en este punto se trate del plazo para la realización del proceso, no para la duración de la detención, en virtud de que aquella fue la primera diligencia de que se tiene noticia en el conjunto de los actos del procedimiento penal correspondiente al señor López Álvarez (...)

131. El 13 de enero de 2003 el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó sentencia absolutoria a favor del señor Alfredo López Álvarez, fallo que fue confirmado el 29 de mayo de 2003 por la Corte de Apelaciones de la Ceiba. En junio de 2003 el Ministerio Público anunció un recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Ceiba, del que desistió el 31 de julio de 2003. **El 14 de agosto de 2003 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo "por separado el recurso de casación por infracción de ley anunciado" ante la referida Corte de Apelaciones, y confirmó la sentencia dictada el 29 de mayo de 2003.** El señor López Álvarez fue puesto en libertad el 26 de agosto de 2003 (supra párrs. 54.40, 54.41, 54.42 y 54.45).

(...)

133. El caso no revestía complejidad especial. Sólo había dos encausados (supra párr. 54.32). Se disponía de la sustancia cuya identificación determinaría la pertinencia del enjuiciamiento. **No aparece en el expediente que el señor López Álvarez realizara diligencias que retrasaran o entorpecieran la tramitación de la causa.**

134. Por otro lado, en el proceso penal se dictaron por lo menos cuatro nulidades debido a diversas irregularidades procesales: una parcial, el día 25 de julio de 1997 y, tres absolutas los días 9 de septiembre de 1998, 10 de marzo de 1999 y 2 de mayo de 2001 (supra párrs. 54.23, 54.28, 54.30 y 54.33).

135. Las nulidades, que sirvieron al propósito de adecuar los procedimientos al debido proceso, fueron motivadas por la falta de diligencia en la actuación de las autoridades judiciales que conducían la causa. **El juez interno, al realizar las actuaciones posteriormente anuladas, incumplió el deber de dirigir el proceso conforme a derecho. Esto determinó que la presunta víctima fuese obligada a esperar más de seis años para que el Estado administrara justicia.**

136. Con fundamento en las consideraciones precedentes, y en **el estudio global del proceso penal seguido al señor Alfredo López Álvarez, se advierte que éste se extendió por más de seis años. El Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana, por responsabilidad exclusiva de las autoridades judiciales a quienes competía haber administrado justicia."**

F. J. 31: ... En la sentencia del *Caso Bayarri vs. Argentina*, del 30 de octubre de 2008, el plazo comenzó a computarse desde la fecha de la detención del señor Bayarri, esto es, el 18 de noviembre de 1991, y terminó el día en que se resolvió el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia, esto es, el 1 de junio de 2004. En este caso, la Corte IDH, para concluir que se había vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, nuevamente consideró que no era necesario evaluar los tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, por cuanto éste duró aproximadamente trece años.

La Corte IDH, estableció lo siguiente:

“106. Como lo determinó el Tribunal (supra párr. 59), **la detención del señor Bayarri tuvo lugar el 18 de noviembre de 1991**. Asimismo, del expediente se desprende que el 20 de diciembre de ese año el Juzgado de Instrucción No. 25 dictó auto de prisión preventiva en su contra (supra párr. 71) y que **la sentencia de primera instancia que condenó al señor Bayarri a reclusión perpetua fue dictada el 6 de agosto de 2001⁹⁷, es decir, aproximadamente diez años después. El recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima fue resuelto mediante sentencia de 1 de junio de 2004 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que lo absolvió y ordenó su libertad⁹⁸. El Tribunal observa que este proceso judicial duró aproximadamente trece años, período durante el cual el señor Bayarri estuvo sometido a prisión preventiva (supra párr. 71).**

107. En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales⁹⁹. No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, **no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados**. Tomando en cuenta, asimismo, el reconocimiento de hechos formulado (supra párrs. 29 y 30), **la Corte estima que respecto de la causa penal en estudio el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.**”

F. J. 32: ... De la jurisprudencia reseñada, se desprende claramente que, con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, **la Corte IDH tiene y mantiene la doctrina del no plazo**, es decir, que **la razonabilidad del plazo no se mide en función de días, meses o años establecidos en forma fija y abstracta, sino caso por caso, en función al análisis global del proceso penal y de los tres o cuatros elementos precisados por ella misma para evaluar la razonabilidad del plazo.**

Esta posición jurisprudencial es mantenida no solo por la Corte IDH, sino también por el TEDH y es seguida por varios tribunales constitucionales de América Latina y de Europa.

F. J. 33: ... Al respecto, el Tribunal considera importante destacar que en algunos ordenamientos constitucionales la razonabilidad del plazo viene determinada en forma abstracta por un período de tiempo fijo. Como muestra de ello, tenemos la fracción VII, del inciso b) del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone que toda persona tiene derecho a ser:

“(...) juzgada antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN CASO DE AFECTACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 34: ... Con relación a las consecuencias jurídicas que genera la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por dilaciones indebidas o demoras injustificadas, el Tribunal estima pertinente destacar que la jurisprudencia comparada no es uniforme al momento de establecer las consecuencias.

Por esta razón, el Tribunal, con la finalidad de evaluar el mantenimiento o racionalización de la solución procesal establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC para el presente caso,

considera necesario reseñar brevemente las soluciones procesales que nos ofrece la jurisprudencia comparada.

F. J. 35: ... Sobre este punto, el Tribunal considera oportuno destacar que los instrumentos-fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no prevén consecuencia o sanción alguna en caso de que se vulnere el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Tampoco regulan alguna solución en caso de que se compruebe la violación del derecho y no exista una sentencia firme y definitiva que resuelva el proceso penal.

En la práctica, la Corte IDH se ha limitado a reconocer que el Estado denunciado ha violado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable previsto en el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a condenarlo a pagar una indemnización por el daño ocasionado. En buena cuenta, se trata de una solución netamente declarativa y compensatoria, sin ninguna eficacia restitutiva.

En sentido similar, el TEDH, cuando constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable previsto en el inciso 1) del artículo 6° de la Convención Europea de Derechos Humanos, se limita a reconocer la violación producida y a condenar al Estado denunciado a que pague una indemnización al denunciante como forma de compensar el daño ocasionado por las dilaciones indebidas.

F. J. 36: ...En Alemania existen dos posiciones jurisprudenciales sobre las consecuencias jurídicas que produce la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por dilaciones indebidas. La primera posición considera que la excesiva duración injustificada del proceso penal constituye un impedimento procesal que ocasiona la conclusión del proceso penal por sobreseimiento, en virtud de los §§ 206 I a 260 111 StPO (Ordenanza Procesal Penal alemana) [Cfr. AMBOS, Kai. *Principios del proceso penal europeo. Análisis de la Convención Europea de Derechos Humanos*. Colombia: Universidad V Externado de Colombia, 2005, pp. 28-29; y PASTOR, Daniel R. *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2002, pp. 172-176].

A decir del Tribunal Supremo Federal alemán, en casos aislados muy extraordinarios de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por una dilación indebida, el juez y el tribunal de casación de oficio deberán tener en cuenta dicho impedimento procesal para declarar la conclusión del proceso. En buena cuenta, se considera que cuando se sobrepasa el plazo razonable, se debe prescindir de la pena, porque las consecuencias de las dilaciones indebidas ya significan para el autor un castigo suficiente.

La segunda posición, denominada "solución de la medición de la pena" o "solución de determinación de la pena", proclama que la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por una dilación indebida constituye una causa de atenuación de la pena en virtud del §§ 153 y ss. StPO. Según esta posición, en la atenuación de la pena se puede encontrar el medio adecuado para reaccionar contra los retrasos irrazonables o dilaciones indebidas del proceso penal.

F. J. 37: ...En España, el Tribunal Constitucional considera que la inexecución inmediata de la sentencia condenatoria no constituye una medida idónea para reparar las consecuencias negativas que ha generado la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, también llamado como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Dicha posición jurisprudencial fue precisada en la STC 25/1994, en la que el Tribunal Constitucional señaló que "el recurrente pretende incluir (...) no la ejecución inmediata de la Sentencia, su inexecución como medida para reparar las consecuencias negativas que para él ha tenido la dilación indebida en la tramitación del proceso, judicialmente declarada. Ante esta pretensión cabe avanzar ya que la medida propuesta ni puede incluirse en el ámbito del dicho

fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, ni, en otro orden de consideraciones, está consagrada en nuestro ordenamiento como instrumento para reparar las consecuencias de su vulneración".

Ello debido a que, para el Tribunal Constitucional español-según la sentencia citada – el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas posee una doble faceta: De un lado, una prestacional, consistente en el derecho a que los jueces y tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable. De otro lado, una faceta reaccional, que actúa también en el reo estricto del proceso y consiste en "el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas".

Por estas razones, el Tribunal Constitucional español considera que las medidas para reparar los efectos de la violación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas son de naturaleza sustitutoria o complementaria para cuando no pueda restablecerse la integridad del derecho o su conservación. Entre las medidas sustitutorias figuran la exigencia de responsabilidad civil y aun penal del órgano judicial, así como la responsabilidad civil del Estado por mal funcionamiento de la administración de justicia. Y entre las medidas complementarias pueden situarse, por ejemplo, el indulto o la aplicación de la remisión condicional de la pena.

Es más, puede destacarse que el Tribunal Constitucional español en uniforme y reiterada jurisprudencia ha precisado que "el derecho a que el proceso se tramite, resuelva y ejecute en un plazo razonable es plenamente independiente del juego de la prescripción penal" (SSTC 255/1988, 83/1989 y 25/1994).

F. J. 38: ...En los Estados Unidos, la Corte Suprema, desde la sentencia del *Caso Barker vs. Wingo* (1972), cuando analizó la afectación del derecho a un juicio rápido (right to a speedy trial) reconocido en la Enmienda VI de su Constitución, estableció que en caso de afectación del mencionado derecho, la consecuencia o solución procesal es la declaración de nulidad de la acusación fiscal.

Esta postura fue mantenida por la Corte Suprema en la sentencia del *Caso Strunk vs. United States* (1973), en la que señaló que la declaración de nulidad de la acusación fiscal seguía siendo el único remedio posible frente a la violación del derecho a un juicio rápido.

En buena cuenta, en los Estados Unidos, cuando se constata la violación del derecho a un juicio rápido, la solución es la anulación de la acusación fiscal y de la eventual sentencia, sin que se acepte la solución compensatoria como forma de reparar la violación.

F. J. 39: ... Teniendo presente las soluciones procesales o consecuencias jurídicas que nos brinda la jurisprudencia comparada cuando se constata la violación de derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el Tribunal estima que la solución establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC, consistente en la exclusión del imputado del proceso penal que se le sigue, es similar la "solución del impedimento procesal" utilizada por la jurisprudencia alemana y menos radical que la utilizada por la jurisprudencia norteamericana, pues , exclusión no conlleva la anulación de la acusación fiscal, ni de los eventuales actos procesales posteriores.

F. J. 40: ... No obstante ello, **este Colegiado en mérito del principio constitucional de cooperación y colaboración que debe guiar la actuación de los poderes públicos y de los órganos constitucionales, estima que para el caso autos la solución procesal establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC tiene que racionalizada y ampliada, en la siguiente forma:**

En caso de que se constate la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, **además de estimarse la demanda se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido.**

Si la Sala Penal emplazada no cumple con emitir y notificar la respectiva sentencia que defina la situación jurídica del favorecido, de oficio deberá sobreseerlo inmediatamente el proceso penal.

El plazo máximo de sesenta días naturales será computado desde la fecha en que se le notifica a la Sala Penal emplazada la sentencia. En este caso, el juez de ejecución del hábeas corpus tiene la obligación de que la sentencia se ejecute en sus propios términos dentro del plazo establecido en ella misma.

Sobre el plazo máximo de sesenta días naturales, el Tribunal precisa que dicha solución se establece en la medida que el proceso penal del caso Barrios Altos está relacionado con la afectación de derechos humanos. Sin embargo, la solución propuesta en la STC 03509-2009-PHC/TC ha sido moderada para el presente caso. En efecto, en caso de que la Sala Penal emplazada en el proceso penal mencionado no emita dentro del plazo máximo de sesenta días naturales la respectiva sentencia que defina la situación jurídica del favorecido, de oficio deberá sobreseerlo del proceso, no pudiendo ser investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del *principio ne bis in idem*.

Asimismo, en caso de estimarse la demanda, la sentencia conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes de los jueces que vulneraron el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

ANÁLISIS DEL CASO

F. J. 45: ... el primer acto del proceso penal lo constituye el auto apertura de instrucción de fecha 22 de enero de 2003, emitido por el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima.... Entonces, a partir de dicha fecha debe destacarse los a o procesales más relevantes del procesos penal...

F. J. 46: ... Del recuento de los actos procesales mencionados, puede concluirse que desde la fecha en que se inició el proceso penal (22 de enero de 2003) hasta la presente fecha han transcurrido más 7 años y 6 meses, sin que el demandante haya obtenido una sentencia definitiva que decida su situación jurídica en el proceso penal referido. Es más, aún no se ha emitido sentencia de primer grado que defina su situación jurídica.

F. J. 47: ... Teniendo presente esta primera conclusión, el Tribunal considera que debe descartarse la complejidad del proceso penal para justificar que hasta la fecha no se haya emitido una sentencia definitiva que decida la situación jurídica del favorecido, pues si bien se trata de un caso e presenta una pluralidad de procesados y agraviados, ello, per se, **no unto sea complejo**.

Corresponde precisar que la complejidad del asunto queda descartada, en la medida de hechos son simples y no complejos.

F. J. 48: ... Por estas razones, el Tribunal estima que el proceso penal cuestionado no es complejo, debido a que el análisis jurídico de los hechos por los que se le viene procesando al favorecido es sencillo, por cuanto tales hechos fueron determinados en forma clara en el proceso iniciado en la jurisdicción ordinaria que se inició con la denuncia de la Fiscal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima (7 de abril de 1995).

También es preciso destacar que la gravedad de los hechos procesados no puede ser un criterio objetivo para evaluar la complejidad del asunto, porque ello conlleva una subjetivización del proceso penal en función de la gravedad de los cargos.

F. J. 49: ... En cuanto a la actividad o conducta procesal del favorecido, el Tribunal observa que de las instrumentales que corren en el presente hábeas corpus, que éste durante el desarrollo del procedimiento, no ha tenido actuaciones dilatorias u obstruccionistas. Por lo tanto, puede

concluirse que **la conducta procesal del afectado durante el proceso penal mencionado no ha influido en la demora de resolución definitiva de éste, ni lo ha entorpecido.**

Ahora bien, resulta oportuno destacar que el proceso constitucional iniciado por el favorecido y conocido por el Tribunal nunca ha tenido por finalidad cuestionar directamente la regularidad del proceso penal mencionado, ni ha tenido incidencia en la tramitación de éste para que pueda justificarse que él ha influido en la demora del plazo para su resolución definitiva.

F. J. 50: ... **En cuanto al comportamiento de las autoridades judiciales,** el Tribunal considera que la acumulación y desacumulación, en vez de coadyuvar a la pronta resolución del proceso penal mencionado, ha influido en que no se resuelva en forma definitiva dentro de un plazo razonable. Ello es así porque durante el período de un año y más de 2 meses, el proceso penal estuvo acumulado a otros tres procesos que por la cantidad de los procesados y agraviados lo tornaba en complejo. Sin embargo, dicha complejidad no es producto del comportamiento procesal del favorecido ni del asunto, sino que fue así decretada por la Sala Penal emplazada, quien mantuvo vigente la acumulación desde el 21 de diciembre de 2004 hasta el 8 de marzo de 2006.

Al respecto, debe destacarse que la desacumulación fue ordenada de oficio por la propia Sala Penal emplazada, es decir, que fueron las propias juezas emplazadas las que consideraron que su actuación procesal de acumulación no tenía resultados efectivos para la pronta resolución de los procesos penales, motivo por el cual decretaron la desacumulación.

A este hecho debe sumársele que desde la fecha (13 de julio de 2005) en que se dictó el auto superior de enjuiciamiento hasta a la presente fecha han transcurrido más de 5 años sin que exista una sentencia que resuelva la situación jurídica de demandante, a pesar de que ya se han realizado más de 290 sesiones.

Teniendo presente ello, **el Tribunal considera que las juezas emplazadas no han cumplido con su deber de obrar con celeridad en la resolución del proceso penal en el que se le viene procesando al favorecido.** En buena cuenta, a afectación del derecho a ser juzgado dentro de un lazo razonable le es imputable a la Sala Penal emplazada, que no ha actuado con la diligencia debida para resolver el proceso penal mencionado.

F. J. 51: ... De otra parte, existe otro punto importante que destacar para poder concluir que la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable únicamente le es atribuible al comportamiento excesivamente prolongando de la Sala Penal emplazada, consistente en u no ha respetado la duración acostumbrada para resolver procesos penales de la misma naturaleza, por las siguientes razones:

- a. El proceso penal que se le iniciado al favorecido es consecuencia de la parte resolutive de la sentencia del 14 de marzo de 2001, emitida por la Corte IDH en el Caso *Barrios Altos vs. Perú*
- b. Al favorecido, la misma Sala Penal emplazada también le inició un proceso penal por hechos de la misma naturaleza, esto es, el Expediente X (Caso Cantuta). En este proceso, la Sala Penal emplazada con fecha 8 de abril de 2008, actuando como órgano de primera instancia, emitió sentencia condenando al favorecido como autor mediato de los delitos de homicidio calificado y de desaparición forzada.

F. J. 52: ... La sentencia condenatoria del Expediente N. Y pone en evidencia que en dicho proceso penal la Sala Penal emplazada actuó en forma diligente y cumplió con su deber de obrar con celeridad para la pronta resolución del proceso, a pesar de que dicho proceso se inició en el año 2003, mientras que el proceso penal que se está cuestionando se inició en el año 2001, es decir, que en vez de resolver el primer expediente ingresado, se encargó del último.

En ambos procesos penales (Caso Barrios Altos y Caso Cantuta) el favorecido viene sien do procesado ante la misma Sala Penal por los mismos tipos penales: autor mediato del delito de

homicidio calificado. También, en ambos procesos existe una pluralidad de procesados y agraviados; sin embargo, en el Expediente X la Sala Penal emplazada ha resuelto el proceso penal en un periodo aproximado de seis años, es decir, que el caso no resultaba complejo; mientras que en el proceso penal del Caso Barrios Altos hasta la fecha no existe sentencia de primer grado que determine la situación jurídica del favorecido. Es más, por los hechos ambos procesos penales presentan características e incidencias procesales similares, pues los dos fueron conocidos indebidamente por la jurisdicción militar y luego en forma indebida por la jurisdicción ordinaria; y fueron luego acumulados y desacumulados por Sala Penal emplazada.

F. J. 53: ... Consecuentemente, el Tribunal considera que debe estimarse la presente demanda, porque se encuentra probado que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del favorecido.

Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Inciso 5) del artículo 7° y el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 3) del artículo 9° e inciso c) del párrafo 3 del artículo 14°
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - TEDH, Casos Eckle contra Alemania - TEDH, Caso López Sale y Martín de Vargas contra España - CIDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua - CIDH, Caso Suárez Raseró vs. Ecuador - CIDH, Caso Tibi vs. Ecuador - CIDH, Caso <i>Valle Jaramillo y otros vs. Colombia</i> - CIDH, Caso <i>Kawas Fernández vs. Honduras</i> - CIDH, Caso <i>López Álvarez vs. Honduras</i> - CIDH, Caso <i>Bayarri vs. Argentina</i> - STC 00618-2005-PHC/TC - STC 03509-2009-PHC/TC

Decisión del TC

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por parte de las juezas emplazadas conforme se señala en los fundamentos 41 a 52, supra.
2. Ordenar a la primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima que en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que decida la situación jurídica del demandante..., bajo apercibimiento de tenerse por sobreseído el proceso en relación con el demandante.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos en que se solicita que se ordene el apartamiento de las juezas superiores emplazadas de conocer el proceso penal y que se ordene a las juezas superiores emplazadas que resuelvan la recusación planteada contra ellas.
4. Poner la presente sentencia en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura para que investigue el comportamiento de las juezas emplazadas, a fin de que les imponga la sanción que estime pertinente por haber vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
	Sí (X)	
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Landa Arroyo	

Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-084-001	
Expediente N° 05350-2009-PHC/TC					
Voto Discrepante	Voto Singular	X	Fundamento de Voto		
Magistrado:	Landa Arroyo				
Análisis realizado					
<p>F. J. 5: ... conviene precisar que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho fundamental inclusivo, en la medida que su ámbito de tutela alcanza a más de un titular. Así pues, tratándose de un proceso penal la cobertura constitucional alcanza no sólo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del procesado, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que, una situación como la antes descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable podría afectar por igual a ambas partes, y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho de la víctima o la parte civil.</p> <p>F. J. 6: ... Por lo expuesto, resulta oportuno recordar y reiterar, lo que el Pleno de este Tribunal precisó en el Exp. N° 03689-2008-PHC/TC FJ 1 O en el sentido de que "una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto [se tratase], equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que, corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes".</p> <p>F. J. 7: ...No obstante lo anterior, el suscrito considera pertinente realizar una precisión. Y es que el "plazo" para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe ser fijado de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en cada caso concreto, esto es, que debe ser establecido en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros. Finalmente, tampoco resulta pertinente establecer una consecuencia de corte del proceso o, de exclusión del procesado, en primer lugar, porque dijimos supra, debe considerarse también la tutela del derecho al plazo razonable de la víctima o la parte civil, en segundo lugar, porque por tratarse de un caso de grave violación a los derechos humanos (delito de lesa humanidad), este es imprescriptible, y en tercer lugar, porque de acuerdo a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Barrios Altos Vs. Perú: Sentencia de 14 de marzo de 2001, punto resolutive 5), el Estado peruano se encuentra obligado a "investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables", por lo que, obrar en sentido contrario, supone incurrir en un supuesto de incumplimiento de la misma y la consecuente responsabilidad internacional del Estado peruano.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	- STC 03689-2008-PHC/TC				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-085	
Expediente N° 03509-2009-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	19/10/2009				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Mesía Ramírez - Beaumont Callirgos - Eto cruz 				
Interpuesto:				Fecha:	13/11/2008
	Beneficiario	X	Tercero	Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 4/05/2009) emitida por: Cuarta Sala Penal para procesos con reos libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>65. ... con fecha 28 de noviembre del año 2000 se le abre investigación fiscal por la presunta comisión de los delitos de cohecho propio y encubrimiento real que concluyó con la formalización de denuncia ante el órgano jurisdiccional competente. habiéndose producido la apertura de instrucción X, de fecha 19 de enero de 2001. la cual se amplió por haberse encontrado elementos de la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Alega que se le abrió proceso sin que previamente se lleve a cabo un antejuicio ante el Congreso de la República, lo que le correspondía por haberse desempeñado como Ministro de Estado. Asimismo señala que se ha afectado el principio de legalidad en su variante de irretroactividad de la ley penal, pues no obstante ser claro que el periodo de tiempo comprendido en la investigación fue el acaecido entre el año 1990 y 2000 el Fiscal Superior al momento de formular su acusación penal hace referencia a la Ley 27482, cuya fecha de publicación data del mes de junio de 2001, esto es mucho posterior a la época en que ocurrieron los hechos que se imputan como delictuosos y peor aún porque agrava la pena para esta clase delitos.</p> <p>66. ...se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, señalando como fundamento que el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, fue abierto en el año 2001, siendo que a la fecha de interposición del presente proceso constitucional lleva casi 8 años en tramitación, sin que ni siquiera se haya emitido resolución en primera instancia, con lo que se habría vulnerado toda razonabilidad en el plazo de su tramitación.</p>					
Petitorio					
... tiene por objeto cuestionar el proceso que se sigue contra el recurrente por delito de enriquecimiento ilícito. Al respecto, alega violación a la prerrogativa del antejuicio, aplicación retroactiva de la ley penal violatoria del principio de legalidad penal y violación del derecho al plazo razonable del proceso.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	2/03/2009

El Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima, declaró **INFUDADA** la demanda, por considerar que: a) Al recurrente no le alcanzaba la prerrogativa del antejudio político en virtud a que los hechos que se le imputan obedecen a su actuar como miembro del Ejército del Perú y no como Ministro de Estado: b) No se le ha vulnerado el principio de irretroactividad de la ley penal, pues no ha sido aplicado el párrafo agregado por dicha ley al tipo penal de enriquecimiento ilícito: e) No existe afectación al plazo razonable, pues el proceso penal tiene la naturaleza de complejo, además de haberse iniciado el juicio oral en el año 2004.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La Cuarta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, CONFIRMÓ la resolución materia de alzada que declaraba **INFUNDADA** la demanda de autos, sustancialmente bajo idénticos argumentos que el A quo.

Fundamentos del TC

EL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

F. J. 19: ... El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo 139°, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14, inciso 3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas ... c) Al ser juzgado sin dilaciones indebidas": y en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: "· Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución. Asimismo, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO PENAL

F. J. 20: ... Habiéndose planteado en el presente caso, la eventual violación del derecho al plazo razonable del proceso o, lo que es lo mismo, que éste no sufra dilaciones indebidas, la determinación de si se violó o no su contenido constitucionalmente protegido es un tema que solo puede obtenerse a partir del análisis de los siguientes criterios:

- a) actividad procesal del interesado;**
- b) la conducta de las autoridades judicial , y**
- c) la complejidad del asunto;**

Los cuales fueron establecidos por Corte Interamericana de Derechos Humanos en los *casos Genie Lacayo y Suárez Rosero* al analizar el tema del plazo razonable del proceso, los mismos que han sido recepcionados por el Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. N° 618-2005 HC/TC. Caso Ronald Winston Díaz Díaz. FJ N° 11; Exp. 5291-2005-PHC/TC. Caso Heriberto Manuel Benítez Rivas y otra. F J N° 6). Tales elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido (que es la segunda condición para que opere este derecho), lo que debe realizarse caso por caso y según las circunstancias.

F. J. 21: ... Dicha determinación ha sido acogida por el Tribunal Constitucional quien ha expresado en la sentencia recaída en el caso Berrocal Prudencia (Expediente N°. 2915-2004-HC/TC), que: "... para valorar la complejidad de un caso es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados

o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil..."

F. J. 22: ... En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del inculpado, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional). En consecuencia, "(...) *la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles. Con la intención de atrasar el procedimiento*" (Informe N. 0 64/99. Caso 11.778. Ruth Del Rosario Garcés Valladares. Ecuador, 13 de abril de 1999. Asimismo, Caso Wemhoff, TEDH. Párrafo 2; y Caso Neumeister, TEDH, párrafo 2).

F. J. 23: ... En reiterada jurisprudencia este Colegiado (Expediente N°. 0376-2003-HC/TC. Caso Bozzo Rotondo. FJ. 9) ha sostenido que "... si bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del procesado.

F. J. 24: ... En este orden de ideas, podría meritarse como defensa obstruccionista todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista el procesado.

F. J. 25: ... En relación a la actuación de los órganos judiciales, este Tribunal en reiterada jurisprudencia (Expediente N°. 2915-2004-IHC/TC, *Caso Berrocal Prudencio*), ha sostenido que será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o, como estableciera el TEDH, los repetidos cambios de juez instructor, **la tardanza en la presentación de un peritaje** o en la realización de una diligencia en general (Caso Clooth, párrafo 45).

DIMENSIONES DE LA INFRACCIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL

F. J. 26: ... Por su parte, las dilaciones procesales atribuibles al propio órgano jurisdiccional pueden consistir en la omisión de resolver dentro de los plazos previstos en las leyes procesales, comportamiento que proviene de la pasividad o inactividad del órgano judicial lo que deviene en una demora o retardo del proceso (Cfr. Exp. 6390-2006-AA/TC. Caso: Margarita del Campo Vegas. FJ. N° 7: Omisión de pronunciamiento del Tribunal de honor; Exp. 549-2004-J-IC/TC. Caso: Manuel Rubén Moura García. FJ. N° 1: Omisión de expedición de sentencia; Exp. N° 3771-2004-HC/TC. Caso Miguel Cornelio Sánchez Calderón. FJ. N° 1: Omisión de expedición de sentencia).

F. J. 27: ... De otro lado, es posible también generar dilaciones indebidas a través de actividades procesales que por no ser adecuada para lograr la pronta solución del proceso genera una demora imputable al juez o al tribunal del caso. Es decir, se produce una

determinada actuación que provoca una dilación persistente. Este Tribunal ha abordado este tema en la sentencia estimatoria recaída en el expediente N° 3485-2005-HC/TC (Caso: Sandro Bustamante Romaní), en que el demandante hallándose sujeto a un proceso sumario iniciado en el año 1999, en el cual se emitieron dos sentencias absolutorias, las mismas fueron declaradas nulas por el tribunal superior fundamentando su decisión en la no consecución del objeto del proceso, sin tener en consideración la naturaleza sumaria del proceso (cuyo plazo legal es de 60 días, prorrogable a 30 días), dilató el proceso cinco años, vulnerando así el derecho al plazo razonable del proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO

F. J. 28: ... Este Colegiado al tratar sobre el punto de partida para la evaluación del "plazo razonable", considera que en materia penal el comienzo del mismo, debe computarse desde computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. El hecho objetivo a partir del cual debe empezar a computarse el plazo dentro de este proceso es la apertura de investigación fiscal, por constituir el primer acto de carácter cuasi jurisdiccional por medio del cual el hoy recurrente tomó conocimiento de que el Estado había activado al persecutor, es decir el cómputo del plazo de duración del proceso, data del 28 de noviembre del año 2000.

F. J. 29: ... En tal sentido, **el presente proceso lleva a la fecha de expedición de la presente sentencia, un total de ocho años, diez meses y veinte días.** Seguidamente se procederá a analizar dicho plazo, que prima facie se advierte excesivo, sobre la base de los ya criterios materiales de análisis; a saber: **complejidad del asunto, actuación del órgano jurisdiccional, conducta procesal de las partes.**

ELEMENTOS DE ANÁLISIS DEL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO

F. J. 30: ... **En cuanto a la complejidad del proceso,** conforme consta de la copia del auto de apertura de instrucción, así como del auto de enjuiciamiento, se trata de un proceso con un gran número de imputados, lo que conforme a lo aseverado en el informe elaborado por la presidenta de la Sala Penal emplazada, quien reconoce que han llegado a sumar 35 imputados. Al respecto, dicha cantidad de procesados es en definitiva un aspecto que incide en gran medida en la complejidad del proceso. Sin embargo, resulta pertinente hacer referencia al hecho de que con la finalidad de darle mayor celeridad a la tramitación del proceso, mediante resolución de fecha 5 de febrero de 2007, se dispuso la desacumulación del proceso en dos. Asimismo, se produjo una segunda desacumulación del proceso X, mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2008, en otros tres procesos distintos: M y N. De modo tal que finalmente en el proceso X habrían quedado comprendidos además del recurrente, otras cuatro personas, a saber: ...

F. J. 31: ... Más allá del loable esfuerzo de la judicatura por desacumular procesos en aras de la celeridad procesal, de modo tal que actualmente el proceso seguido contra el recurrente tiene solo cinco procesados, dicha desacumulación pone de manifiesto que por la naturaleza de las imputaciones ventiladas en el proceso seguido contra el recurrente era posible seguir varios procesos distintos con menos imputados, lo que en definitiva haría menos complejo el proceso penal. Sin embargo, que siendo ello posible, llama la atención que la referida desacumulación se haya dado recién a partir del año 2007, cuando el proceso penal tenía ya seis años de iniciado. De modo tal que es posible advertir que en el presente caso, la gran cantidad de imputados, elemento que incidió en gran medida en la complejidad del proceso, en realidad constituye una imputable al propio órgano jurisdiccional.

F. J. 32: ... Finalmente, en cuanto a la actuación procesal del imputado, cabe señalar que de los actuados no se aprecia ninguna actuación dilatoria por parte del recurrente, lo que tampoco ha sido indicado en el referido informe expedido por la presidenta de la Sala Penal emplazada.

En ese sentido, **se advierte que la excesiva duración del proceso no puede ser imputada al procesado, sino más bien ha sido consecuencia de una tramitación negligente del proceso por parte del órgano jurisdiccional**, quien de modo innecesario inició un proceso penal con gran cantidad de imputados a pesar de existir la posibilidad real de una desacumulación. Es por ello que la demanda debe ser estimada en este extremo.

LA PROTECCIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SUS CONSECUENCIAS

F. J. 33: ... **Habiéndose advertido en el presente caso que se ha producido una vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, corresponde ahora determinar cuál es la consecuencia que se desprende de dicha estimatoria.** Al respecto, no deberá perderse de vista en ningún momento la finalidad que inspira a los procesos constitucionales de la libertad, esto es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional...". En este sentido, la solución a la que se arrije deberá expresar consecuencias jurídicas concretas en la situación del recurrente.

F. J. 34: La doctrina y jurisprudencia internacional nos muestran que la temática que nos ocupa no ha sido nada pacífica, habiéndose argumentado diversas posturas, las mismas que aquí resumimos: **a) Las compensatorias** que a su vez pueden ser internacionales, civiles o penales; **b) Las Sancionatorias** las que pueden ser de orden administrativo-disciplinaria y penales orientándose a reprimir la conducta dilatoria de las autoridades judiciales; y, **c) Las procesales** que son tanto la nulidad como el sobreseimiento.

F. J. 35: En cuanto a las medidas de tipo compensatorio, éstas importan la materialización de un conjunto de mecanismos tendientes a resarcir al imputado por el "daño causado como consecuencia de una demora excesiva en el juzgamiento, las que pueden traducirse en el pago de una suma dineraria (civil) o en algún tipo de indulto o perdón (penal). Dichas medidas a juicio de este Colegiado no se condicen con el carácter restitutorio de los procesos constitucionales de la libertad. Asimismo, una protección que sólo implique medidas de esta naturaleza podría significar la vigencia de actos emitidos en violación de derechos fundamentales, lo que no se condice con el deber estatal de protección de derechos fundamentales derivado del artículo 44° de la Constitución Política del Perú.

F. J. 36: Por su parte las soluciones sancionatorias se plasman a través de la imposición de medidas administrativas de carácter sancionatorio contra los responsables de la violación del derecho al plazo razonable. Al respecto, este tipo de consecuencias sólo representan una garantía de carácter secundario, ya que no reaccionan procesalmente contra la violación del derecho en cuestión, sino contra los culpables de la infracción representando dichas posturas únicamente medidas de carácter *preventivo general* (para todos los funcionarios que tienen dentro de sus atribuciones materializar la jurisdicción). Por ello es que este Colegiado llega a la conclusión que esta clase de soluciones se apartan de la esencia misma de los procesos constitucionales, consecuentemente no puede ser de recibo como solución del presen proceso.

F. J. 37: ... Habiendo quedado descartada las posibles medidas de soluciones de tipos compensatorias y sancionatorias de la presente resolución, es conveniente aquí efectuar un análisis de la última de las posturas a las que hace referencia la doctrina y verificar si esta se condice con los fines de los procesos constitucionales.

F. J. 38: ... A juicio de este colegiado Constitucional, el principio de presunción de inocencia (artículo 2,24.e de la Constitución) constituye un estado de inocencia que sólo puede ser desvirtuado a través de una sentencia expedida en un proceso legítimo en el que se hayan respetado todas las garantías. En efecto, sólo con el respeto inmaculado de todas las garantías judiciales del imputado se puede fundar la legitimidad constitucional de una sentencia judicial. Por ello la ausencia de una de estas garantías constituirían una falta de justificación para la legitimación persecutoria del Estado o si se quiere la materialización del *ius puniendi* estatal.

F. J. 39: ... Es por ello que la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder penal estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo puede actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de la persona. Cuando estos límites son superados en un caso concreto, queda revocada la autorización con que cuenta el Estado para perseguir penalmente.

F. J. 40: ... En al sentido, en el caso de autos, en el que se ha mantenido al recurrente en un estado de sospecha permanente y sin que como se ha visto a lo largo de la presente sentencia las circunstancias del caso justifiquen dicha excesiva dilación, **EL ACTO RESTITUTORIO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO CONSISTIRÁ EN LA EXCLUSIÓN DEL RECURRENTE DEL PROCESO PENAL.**

Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - artículo 14, inciso 3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos - artículo 139°, inciso 3 de la Constitución. - 	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - TEDH, Caso Wemhoff - TEDH, Caso Neumeister - TEDH, Caso Clooth - CIDH, <i>Genie Lacayo</i> - CIDH, <i>Suárez Rosero</i> - STC 618-2005 HC/TC - STC 5291-2005-PHC/TC - STC 2915-2004-HC/TC - STC 0376-2003-HC/TC - STC 6390-2006-AA/TC - STC 549-2004-J-IC/TC - STC 3771-2004-HC/TC - STC 3485-2005-HC/TC 	
Decisión del TC		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de hábeas corpus, por haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable. 2. Disponer que la Sala penal emplazada excluya al recurrente del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito. 3. Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus en lo demás que contiene. 		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-086	
Expediente N° 04959-2008-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	1/09/2009				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Vergara Gotelli - Landa Arroyo - Álvarez Miranda 				
Interpuesto:					Fecha: 29/01/2008
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 3/07/2008) emitida por: Segunda Sala en lo Penal para Procesos con Reos Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
67. ... en el proceso que se le sigue por presunto delito contra el honor - difamación por medio de prensa ha vencido el plazo ordinario de prescripción.					
68.					
Petitorio					
... El recurrente alega que habría operado el plazo de prescripción en el proceso que se le sigue por presunto delito contra el honor - difamación por medio de prensa por lo que se vulneraría su derecho al debido proceso.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 15/04/2008
El Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima , declaró INFUDADA la demanda, considerar que el plazo de prescripción de la falta atribuida a los demandantes debe ser establecido a partir de lo dispuesto en el artículo 830 del Código Penal, concordado con el artículo 1320 del Código Penal (tercer párrafo). En este sentido el plazo de prescripción al caso es el extraordinario, el mismo que en el presente caso es de cuatro años y seis meses, los cuales no se han cumplido todavía, por lo que no se ha vulnerado los derechos constitucionales del recurrente.					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...
La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.					
Fundamentos del TC					
<p>F. J. 5: ... resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando ésta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.</p> <p>F. J. 17: ... Al respecto este Tribunal ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, Cfr. Exp. N.O 4124-2004-HC/TC (los que originalmente estuvieron</p>					

determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención), cfr. Exp. N.O 2915-2004-HC/TC.

F. J. 18: ... Tales criterios consisten en: la complejidad del asunto (para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil, la actividad procesal del interesado, siendo relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado. Finalmente, con relación a la actuación de los órganos judiciales, este Tribunal ha expresado que será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad". (STC N° 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio).

F. J. 19: ... En el presente caso cabe señalar que en cuanto a la actividad del órgano jurisdiccional, del análisis de lo actuado, no se advierte dilaciones causadas por el propio órgano jurisdiccional. Por otro lado, respecto del criterio atinente a la complejidad del proceso se advierte que éste, por sus características no reviste mayor complejidad (un solo procesado, la probanza de los hechos materia de querrela no requiere de una investigación judicial por cuanto consiste en un texto publicado en un diario de circulación nacional). Estos dos primeros aspectos redundarían en contra de una duración prolongada del proceso. Sin embargo, respecto de la actividad procesal del querrellado se advierte que habiéndose fijado fecha de lectura de sentencia para el 23 de julio de 2007, la que no se pudo llevar a cabo y ha tenido que ser reprogramada en varias oportunidades por la inconcurrencia del propio recurrente, siendo justamente la inconcurrencia del recurrente a esta última diligencia la que ha motivado que el proceso aun no llegue a su fin, por lo que puede afirmarse que en el presente caso la dilación que ha sufrido el proceso es imputable al propio procesado, por lo que no se configura una vulneración del plazo razonable del proceso.

F. J. 20: ... Cabe señalar además que analizando los actuados procesales anteriores a la inconcurrencia a la diligencia de lectura de sentencia, se advierte que el recurrente recusó en tres oportunidades al juez de la causa (así, se advierte...la resolución de fecha 8 de febrero de 2005, de la resolución de 15 de septiembre de 2005 que rechazan las recusaciones deducidas y posteriormente a fojas 85 un nuevo escrito de recusación). Asimismo, todas las resoluciones mediante las que se rechazaba la recusación fueron apeladas, tal como consta de los escritos..., respectivamente. Asimismo... consta la resolución de fecha 8 de agosto de 2007, mediante la cual se confirma el rechazo de la tercera recusación formulada.

F. J. 21: ... Al respecto si bien resulta legítimo cuestionar la imparcialidad del juez, ello no impide hacer notar que tales recusaciones constituyeron una causa de dilación del proceso por cuanto, conforme al artículo 33 del Código de Procedimientos Penales el trámite de la recusación impide al juez expedir cualquier resolución que ponga fin a la instancia. Es por ello que se advierte que si bien se inició el proceso contra el recurrente a través de un escrito de querrela de fecha 23 de julio de 2004, desde febrero de 2005 hasta agosto de 2007 el órgano jurisdiccional se vio continuamente impedido de poner fin la instancia mientras proseguía el trámite de las recusaciones. En tal sentido, se advierte que las dilaciones procesales acaecidas en el proceso han sido atribuibles al propio recurrente.

F. J. 22: ... Asimismo, del análisis efectuado es posible afirmar en el presente caso que la suspensión del plazo de prescripción en virtud de la Ley N° 26641 no resulta vulneratoria del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en tal sentido resulta aplicable al caso. Y es en aplicación de dicha suspensión del plazo de prescripción de la acción penal que el referido plazo aún no ha vencido, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 4124-2004-HC/TC - STC 2915-2004-HC/TC 	
Decisión del TC		
Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus.		
Voto discrepante	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
Voto Singular	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
Fundamento de Voto	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-087	
Expediente N° 03689-2008-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	22/04/2009				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Mesía Ramírez - Beaumont Callirgos - Eto cruz - Vergara Gotelli - Calle Hayen - Álvarez Miranda - Landa Arroyo 				
Interpuesto:					Fecha: 6/10/2010
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 3/07/2008) emitida por: Primera Sala Penal Corte Superior de Justicia del Santa				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>69. ... refiere que se le imputa al beneficiario haber decidido demorar la presentación de denuncia ante la Policía al haber tomado conocimiento del hallazgo entre los sacos de harina de pescado de la empresa Pesquera X de una sustancia extraña que presumiblemente era droga, así como haber emitido una comunicación a la Aduana señalando la paralización del embarque porque estaba afectado por Salmonella. No obstante, refiere que la acusación en cuestión que solicita que se imponga al favorecido la pena de 25 años de pena privativa de la libertad carece de una debida motivación toda vez que no realiza una valoración global de todos los medios de prueba que han sido incorporados en el proceso, sino que sólo se sustenta en la declaración del coprocesado P y en la remisión de una carta a la Aduana justificando el retraso del embarque. Por último, señala que la acusación cuestionada tampoco realiza un juicio jurídico motivado que indique de qué manera el beneficiario sería responsable del delito que se le imputa o cómo se vincula su participación en la comisión del mismo, pues sólo hace referencia a una serie de hechos, lo cual, vulnera los derechos invocados.</p>					
Petitorio					
<p>... se declare la nulidad de la acusación fiscal de fecha 30 de abril de 2004 emitida contra el favorecido en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, alegando la violación del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, más concretamente, el derecho a la defensa y a la obtención de una resolución judicial fundada en derecho.</p>					
Alegación del demandado					
<p>... El Procurador Público Adjunto Ad Hoc a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que la sentencia impuesta al demandante ha sido emitida en un proceso regular con todas las garantías del debido proceso.</p>					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	...

...	
Postura de la Segunda Instancia	
Fecha:	...
...	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 9: ... Que en el caso de autos, se aprecia que en 1993 se inició la investigación policial y posterior proceso penal contra P y otros...</p> <p>F. J. 10: ... conviene precisar, que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que, corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes.</p>	
Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...
Decisión del TC	
<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda, debiéndose poner en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura y del Consejo Nacional de la Magistratura para que procedan conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta, en particular, los considerando s 8, 9 Y 10 de la presente.</p>	
Voto discrepante	Sí ()
Voto Singular	Sí ()
Fundamento de Voto	Sí (X) Calle Hayen
	No (X)
	No (X)
	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-087-001	
Expediente N° 03689-2008-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Calle Hayen				
Análisis realizado					
<p>... si bien comparto el sentido del fallo que declara improcedente la demanda de autos, disiento de parte de sus fundamentos, en especial los numerales 8,9 y 10, así como de la decisión que dispone poner en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura y del Consejo Nacional de la Magistratura en lo relativo a la actuación de los jueces y magistrados que han intervenido en el juicio penal instaurado en contra del accionante...</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	- STC 03689-2008-PHC/TC				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-088	
Expediente N° 02707-2007-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	12/11/2007				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Vergara Gotelli - Landa Arroyo - Álvarez Miranda - Beaumont Callirgos - Eto Cruz - Mesía Ramírez 				
Interpuesto:				Fecha:	1/03/2006
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha ...) emitida por: Segunda Sala Penal de procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>70. ... Alega que con fecha 17 de octubre de 2001, el beneficiario fue condenado por la sala superior emplazada a 25 años de pena privativa de libertad, 365 días-multa e inhabilitación por 5 años, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, pena que fue confirmada con fecha 24 de mayo de 2002, señala que las resoluciones en mención no contienen un razonamiento lógico que permitan determinar la responsabilidad del recurrente en los hechos materia de investigación, además d que la pena impuesta (privativa de libertad, días multa e inhabilitación) carece de una debida motivación.</p> <p>71. ... Afirma por último que la etapa de juicio oral ha sido llevado a cabo con inusitada celeridad (en un mes y medio, con audiencias interdiarias de ocho (8) horas continuas), lo que repercutió desfavorablemente en el ejercicio del derecho de defensa del favorecido. Por tanto, solicita se declare la nulidad de la condena impuesta.</p>					
Petitorio					
<p>... la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 17 de octubre de 2001 , así como su confirmatoria de fecha 24 de mayo de 2002, expedidas en el proceso penal ..., toda vez que no se encuentran debidamente motivadas la atribución de responsabilidad penal del beneficiario sobre los hechos materia de investigación y la determinación del cuántum de la pena. Asimismo, se alega que el juzgamiento se ha realizado en un tiempo breve.</p>					
Alegación del demandado					
<p>... los vocales supremos demandados, doctores A, B, C y D, manifestaron que la ejecutoria suprema cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso regular, con todas las garantías que establece la Constitución y la ley, por lo que no se vulnera derecho constitucional alguno del beneficiario. Señalan además que lo que en verdad se solicita en la demanda es un reexamen del pronunciamiento del órgano jurisdiccional.</p>					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	16/08/2006
<p>El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declaró IMPROCEDENTE la demanda, por considerar que en el presente caso no se ha acreditado la</p>					

vulneración de los derechos fundamentales del beneficiario, ya que la condena impuesta ha sido sustentada debidamente, indicando los medios probatorios pertinentes sobre los cuales el órgano jurisdiccional fundamentó su decisión.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por los mismos fundamentos.

Fundamentos del TC

F. J. 6: ... Finalmente en lo que se refiere a inusitada celeridad del juzgamiento oral alegado por el demandante, es de señalar que en efecto el derecho al plazo razonable del proceso no sólo implica la protección contra dilaciones indebidas sino también garantiza al justiciable frente a procesos excesivamente breves cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la litis o de la acusación penal. Sin embargo del estudio de autos se aprecia que el auto de enjuiciamiento raído en el proceso..., fue emitido con fecha 10 de mayo de 2001. Asimismo la sentencia condenatoria cuestionada consigna como fecha el 17 de octubre de 2001, de lo que se colige que la etapa del juzgamiento oral ha durado aproximadamente 5 meses, por lo que queda desvirtuada la afirmación del demandante, debiendo desestimarse este extremo de la pretensión.

Fuente normativa ...

Fuente jurisprudencial ...

Decisión del TC

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-089	
Expediente N° 07844-2006-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	5/11/2007				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Mesía Ramírez - Gonzales Ojeda - Vergara Gotelli 				
Interpuesto:					Fecha: 29/03/2006
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 26/06/2006) emitida por: Tercera Sala Especializada en lo Penal Corte Superior de Justicia de la Libertad				
Escenario fáctico (hechos)					
72. ... Refiere que se abrió proceso contra el referido menor por infracción a la ley penal por la presunta comisión del acto antisocial de robo agravado, dictándose a su vez la medida de internamiento preventivo. Agrega que, de conformidad con el artículo 221 del Código de Niños y Adolescentes, el plazo para la detención de un menor procesado es de 50 días, lo que no se ha cumplido en el referido proceso, toda vez que el órgano jurisdiccional emplazado ha prorrogado de manera indebida el plazo de detención a 20 días más, llevando el favorecido a la fecha de interposición de la presente demanda un total de 100 días detenido, hecho que considera vulneratorio de su derecho al plazo razonable, por lo que solicita su inmediata liberación.					
Petitorio					
... se revoque la orden detención que pesa sobre el menor beneficiario en el proceso que se sigue por infracción a la ley penal, toda vez que, según se alega, ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues el Código de Niños y Adolescentes establece en su artículo 221° que el proceso tendrá como duración máxima 50 días si el menor se encuentra detenido, plazo que se ha visto superado en exceso en el presente caso.					
Alegación del demandado					
... ... Por su parte la juez emplazada... manifiesta que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno debido a que se ha respetado los plazos que establece la ley, además de que no se ha impugnado el internamiento preventivo dictado contra el favorecido.					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	31/03/2006
El Quinto Juzgado Penal de Trujillo , declara FUNDADA la demanda por considerar que se ha excedido el plazo de internamiento preventivo que establece la ley, sin que exista un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional.					
Postura de la Segunda Instancia					
				Fecha:	...
La recurrida, REVOCANDO la apelada, declara INFUNDADA la demanda, por considerar que el retardo advertido en el proceso penal iniciado al menor no resulta atribuible al juez, sino a las maniobras dilatorias de la defensa y de los familiares, quienes buscan impedir que se/ dicte la resolución correspondiente.					

Fundamentos del TC

PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO Y PLAZO RAZONABLE DE LA DETENCIÓN

F. J. 3: ... El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, se trata propiamente de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 2º, inciso 24 de la Constitución. Este derecho se expresa en el adecuado equilibrio entre los dos valores que se encuentran en contrapeso al momento de aplicar la medida: por una parte, el deber del Estado de garantizar sentencias penales justas, prontas y plenamente ejecutables; y, por otra, el derecho de toda persona a la libertad personal (artículo 2º24) y a que se presuma su inocencia mientras no se declare judicialmente su culpabilidad (artículo 2º24.e) [Cfr. Exp. N° 2915-2000-HC/TC].

Por otro lado, ha señalado que el derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se infiere de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 139º, 3 de la Constitución [Cfr. 0594-2004-HC/TC].

F. J. 4: ... El recurrente invoca el derecho al plazo razonable del proceso. Sin embargo, del tenor de la demanda se desprende que lo que realmente solicita no es que se ponga término al proceso que se le sigue, sino la excarcelación del menor beneficiario. Por lo tanto, en aplicación del principio *jura novit curia* (consagrado en el artículo VIII del Código Procesal: Constitucional), este Colegiado estima que la pretensión del demandante debe ser analizada en el entendido de que el derecho afectado es el del plazo razonable de la detención preventiva, no pudiendo el juez constitucional modificar el petitorio ni los hechos que sustentan la demanda [Cfr. Exps. N. os 0905-2001-AA/TC y 0569-2003- AC/TC].

RAZONABILIDAD DEL PLAZO DE LA DETENCIÓN

F. J. 5: ... El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC, ha dejado sentados los criterios para evaluar la razonabilidad del plazo del mandato de detención:

(...) Para determinar si en la causa se ha obrado con la debida diligencia, no solo se deberá analizar, propiamente:

- a) La conducta de las autoridades judiciales, sino también,
- b) La complejidad del asunto, y
- c) La actividad procesal del interesado (...)

En lo que respecta a la actuación de los órganos judiciales, será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra in individuo privado de su libertad (...) Para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (...), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil (...) En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada "defensa obstruccionista" (...) En consecuencia, "(...) la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento" (...).

F. J. 6: ... ha señalado el Tribunal Constitucional, en relación a este hecho, de que el plazo razonable de duración de la detención preventiva no pueda ser valorado a nivel abstracto y que no significa que el ordenamiento jurídico se inhíba de establecer una regulación que sirva de parámetro objetivo para el enjuiciamiento de un caso concreto en el que haya sido dispuesta la medida, plazo que en caso haya vencido, acarree que la detención pueda ser considerada ilegítima *prima facie*.

En ese sentido, el artículo 221 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 28914, señala que:

El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días

Es decir resulta claro que no se establece expresamente un plazo de la detención, sino un plazo del proceso con el menor interno y otro plazo en caso el menor se encuentre en calidad de citado, lo que permite inferir un plazo máximo de detención equivalente 50 días.

F. J. 7: ... pueda decretarse la prolongación de la detención; en caso de que el vencimiento del plazo previsto por ley se deba a la conducta procesal del imputado.

F. J. 9: ... Como es de verse existió por parte de la defensa del imputado una conducta obstruccionista consistente en la reiterada ausencia del abogado y/o de los padres del menor que hizo necesaria la reiterada reprogramación de la audiencia y que se decreta una prórroga por veinte días lo que justificaría la prolongación de la detención, por lo que este Colegiado considera que debería desestimarse la demanda.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 2915-2000-HC/TC - STC 0594-2004-HC/TC - STC 0905-2001-AA/TC - STC 0569-2003- AC/TC - STC 2915-2004- HC/TC 	
Decisión del TC		
Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X) Gonzales Ojeda	No ()

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-089-001	
Expediente N° 07844-2006-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Gonzales Ojeda				
Análisis realizado					
<p>F. J. 9: ... Considero, pues, que existió por parte de la defensa del imputado una conducta obstruccionista consistente en la reiterada ausencia del abogado y/o de los padres del menor que hizo necesaria la reiterada reprogramación de la audiencia y que se decreta una prórroga por veinte días lo que justificaría la prolongación de la detención, por lo que debería desestimarse la demanda.</p> <p>... mi voto es porque se declare INFUNDADA la demanda de hábeas corpus.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-090		
Expediente N° 0528-2006-PHC/TC						
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria		
Fecha de emisión:	15/02/2007					
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Mesía Ramírez - Landa Arroyo - Alva Orlandini - García Toma 					
Interpuesto:				Fecha:	...	
	Beneficiario		Tercero	X	Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 10/04/2006) emitida por: Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia de Lima					
Escenario fáctico (hechos)						
<p>73. ... Manifiesta que, a inicios del año 2003, el demandado inició un procedimiento de investigación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra Ja administración de justicia, sin que hasta la fecha exista un pronunciamiento definitivo al respecto.</p> <p>74. ...A juicio del recurrente, dicha investigación se ha convertido en irregular dada su prolongada e injustificada duración; más aún, si se toma en consideración que se viene citando a personas que no tienen ninguna vinculación con los hechos investigados, con el único fin de perturbar al recurrente y conseguir que éste sea inculcado. En consecuencia, solicita que se archive definitivamente la referida investigación fiscal.</p>						
Petitorio						
... pretende que el Tribunal Constitucional ordene archivar el procedimiento de investigación fiscal iniciado en su contra, por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia. Argumenta la existencia de una supuesta demora excesiva en la duración de la investigación prejurisdiccional.						
Alegación del demandado						
... el demandado manifiesta que el procedimiento de investigación fiscal se viene desarrollando de manera regular, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, sin que se haya producido ningún tipo de amenaza o vulneración a los derechos alegados por el recurrente. Asimismo, manifiesta que si bien el procedimiento de investigación fiscal ha sido detallado, ello ha tenido como único propósito el de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Más aún si el demandante se negó a declarar a nivel policial y a nivel fiscal.						
Postura de la Primera Instancia						
					Fecha:	16/01/2006
El Trigésimo Segundo Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima , declara INFUNDADA la demanda, por considerar que no se evidencia ningún tipo de amenaza o vulneración a los derechos alegados por el demandante. Asimismo, señala que si bien la legislación vigente no ha establecido un plazo máximo de duración para el procedimiento de investigación fiscal, se debe entender que éste es el plazo de prescripción que establece el Código Penal para cada delito; con lo cual, en el caso planteado, no ha vencido el plazo para la investigación fiscal.						
Postura de la Segunda Instancia						

Fecha: 10/04/2006

La Cuarta Sala Penal para procesos con Reos; en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma, en mayoría, la apelada y la declara **INFUNDADA** por considerar que el Ministerio Público ha procedido en el ejercicio de sus atribuciones y que, en todo caso, la demora en el trámite de la investigación fiscal no genera ningún afectación al derecho a la libertad del accionante.

Fundamentos del TC

LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO MÁXIMO DE INVESTIGACIÓN FISCAL

F. J. 2: ... Previamente a la resolución del presente caso, el Tribunal Constitucional, supremo guardián e intérprete de la Constitución y de los derechos fundamentales, advierte un vacío legislativo en cuanto plazo de investigación prejurisdiccional. En consecuencia, considera necesario establecer, en virtud del artículo VI del Código Procesal Constitucional, determinados criterios jurídicos que permitan determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de investigación que realice el Ministerio Público en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 159° de la Constitución del Estado.

F. J. 6: ... De ahí que se haya señalado, en sentencia anterior (Exp. N.º 06167-2005- PHC/TC, FJ 30), que

"el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica".

F. J. 11: ...una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable. Legislativamente no se ha previsto un plazo máximo para la investigación fiscal, por lo que le corresponde a este supremo intérprete de la Constitución, ponderar y concordar los deberes del Estado social y democrático de Derecho que están reconocidos en el artículo 44° de la Constitución -garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad- con el artículo 159° que erige al Ministerio Público como titular de la acción penal y representante de la sociedad en los procesos judiciales.

F. J. 12:... Evidentemente, un Estado social y democrático de Derecho no sólo tiene el deber de proteger los derechos fundamentales de las personas sino también el de investigar y sancionar la comisión de los delitos; que afectan bienes jurídicos constitucionales. Por ello, si bien no corresponde a este Tribunal Constitucional establecer plazos fijos y perentorios de la investigación prejurisdiccional -tarea propia del Poder Legislativo- sí tiene la potestad jurisdiccional de: establecer, en línea de principio, criterios de razonabilidad y proporcionalidad que garantice el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a una investigación fiscal en el marco de la facultad de investigación y persecución del delito a cargo del Ministerio Público.

F. J. 13:... Los criterios que el Tribunal Constitucional considera necesarios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de la investigación fiscal, evidentemente, no son criterios jurídicos rígidos aplicables de manera idéntica a todos los casos. Por el contrario, deberán ser aplicados atendiendo a las circunstancias presentes en la investigación fiscal. Al respecto, la jurisprudencia comparada, particularmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que para determinar la existencia, en un caso concreto, de un plazo razonable se debe tener en consideración la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales.

F. J. 14:... Criterios que también la jurisprudencia de este Colegiado ha recogido en sendas sentencias, tales como 6167-2006-PHC/TC, 7624-2005-HC/TC, 594-2004-HC/TC. Por ello, a juicio de este colegiado,

LOS CRITERIOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL SON DE DOS TIPOS:

Subjetivo y objetivo.

En el primero quedan comprendidos:

- 1) la actuación del fiscal y
- 2) la actuación del investigado;

En el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

F. J. 15:... **Los criterios subjetivos**, como ya se adelantó, están referidos a la actuación tanto del investigado como del fiscal a cargo de la investigación prejurisdiccional.

En cuanto se refiere al investigado se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista del investigado, la cual puede manifestarse en

- 1) la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación,
- 2) el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación,
- 3) la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y
- 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

F. J. 16:... **En cuanto a la actividad del fiscal,**

el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y

La diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce.

En principio, se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del ministerio público. No obstante, es una presunción *iuris tantum*, en la medida que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no *diligencia* por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse, de un lado, la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva.

F. J. 17:... En ese sentido, habrá inactividad fiscal aún cuando se lleven a cabo actos de investigación que no tengan relación directa o indirecta con el objeto de investigación. Más aún, la falta de diligencia fiscal no puede ser soslayado por aseveraciones o infundios acerca de la conducta del investigado o de terceros: por cuanto, de realizarse una conducta ilícita de personas vinculadas al proceso, sólo cabe realizar una denuncia a fin de no incurrir en el posible delito de omisión de denuncia, previsto en el artículo 407º del Código Penal.

F. J. 18:... **Dentro del criterio objetivo**, a juicio del Tribunal Constitucional, cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que **la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados** más aún si se trata de organización criminales internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad. También debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público.

F. J. 19:... Cabe señalar que es dentro del marco de estos criterios jurídicos que se deberá determinar, en cada caso concreto, si es que la investigación prejurisdiccional se ha desarrollado dentro de un plazo razonable. Ello es así en la medida que los actos de los poderes del Estado y los órganos constitucionales, en general, y del Ministerio Público, en particular,

no se legitiman, desde la perspectiva constitucional, en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

F. J. 22:... De acuerdo con la disposición antes aludida, si bien, a juicio del Tribunal Constitucional, la agresión ha cesado al haberse formulado la respectiva denuncia penal, ello no obsta para que, a la luz de los criterios establecidos en los fundamentos anteriores, se evalúe la razonabilidad del plazo máximo de investigación fiscal en el presente caso. En este supuesto, se está frente a un hábeas corpus de tipo innovativo, el cual procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante (STC 2663-2003-HC/TC, FJ 6)

F. J. 23:... de acuerdo con los criterios establecidos por este Colegiado en los fundamentos precedentes para determinar la razonabilidad del plazo de investigación fiscal se debe tomar en consideración, en primer lugar, los criterios subjetivos. En cuanto ~e refiere a la actuación del demandante, de autos se deriva que éste no concurrió en varias oportunidades a prestar su declaración, con lo cual no se aprecia una conducta de colaboración para el esclarecimiento de los hechos investigados, más aún si dichas inasistencias no han sido justificadas. Pero aun descontando los días de exceso del plazo de investigación fiscal atribuibles al actor, no exime al demandado de su infracción al debido proceso en cuanto al plazo razonable.

F. J. 24:... en lo que se refiere al fiscal demandado, se debe tener en consideración, como ya se señaló, que para la determinación de si en una investigación fiscal hubo o no diligencia debe considerarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva. En el caso concreto, se aprecia que el demandado ha realizado una serie de actos de investigación; sin embargo, dichos actos han sido cuestionados por el demandante en la medida que, según afirma, se ha citada a personas que no tienen relación alguna con los hechos objeto de investigación.

F. J. 25:... En cuanto al criterio objetivo, es del caso señalar que, a juicio de este Colegiado, el asunto de materia de investigación no reviste tal complejidad que justifique una investigación de aproximadamente dos años; más aún si previamente a que el fiscal demandado asuma las investigaciones, la fiscal titular de entonces ya había iniciado las investigaciones un año antes, tal como lo reconoce el propio demandado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, aun cuando el demandante no ha concurrido, en algunas oportunidades, a dar su declaración, no es razonable que el fiscal intente justificar un periodo tan laxo de investigación, tanto más si los hechos a investigar no revisten una especial dificultad.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADA la demanda. 2. Establecer, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, como doctrina jurisprudencial lo expresado en los fundamentos 2 a 19 de la presente sentencia. 		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí (X)	No ()
	Gonzales Ojeda Bardelli Lartirigoyen	

	Vergara Gotelli	
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-090-001	
Expediente N° 05228-2006-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Gonzales Ojeda				
Análisis realizado					
<p>F. J. 3: ... el Ministerio Público no tiene facultades para coartar la libertad individual, por lo que al no incidir el hecho denunciado en el contenido de los derechos que son materia de protección mediante el proceso de hábeas corpus, la demanda deberá ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>.... mi voto es porque la presente demanda sea declarada IMPROCEDENTE.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-090-002	
Expediente N° 05228-2006-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Bardelli Lartirigoyen				
Análisis realizado					
<p>F. J. 3: ... En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su STC N° 6167-2005-PHC/TC, Fernando Cantuarias Salaverri ha establecido en sus fundamentos 30 a 32, los principios y criterios aplicables por el Fiscal en dicha etapa investigatoria. Tales son: el principio de interdicción de la arbitrariedad, principio de legalidad en la función constitucional y debido proceso y tutela jurisdiccional.</p> <p>.... por lo que mi voto es que la demanda deviene en IMPROCEDENTE.</p>					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-090-003	
Expediente N° 05228-2006-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular	X	Fundamento de Voto	
Magistrado:	Vergara Gotelli				
Análisis realizado					
.... mi voto es que declare IMPROCEDENTE la demanda...					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-091	
Expediente N° 07624-2005-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	27/07/2006				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - García Toma - Gonzales Ojeda - Alva Orlandini - Bardelli Lartirigoyen - Landa Arroyo - Mesía Ramírez 				
Interpuesto:				Fecha:	...
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 1/08/2005) emitida por: Tercera Sala Penal para Procesos con reos en cárcel Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>75. ... se encuentra detenido desde el 22 de junio de 2002, en virtud del mandato dictado por la mencionada Sala, en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas...</p> <p>76. ... Aduce que, en su caso, se vulnera el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, reconocido en el artículo 7,5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>					
Petitorio					
... solicita su inmediata excarcelación, por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de 36 meses previsto en el Código Procesal Penal.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	5/07/2005
El Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima , declaró INFUNDADA la demanda, por considerar que en el presente caso concurren circunstancias que justifican razonablemente la prolongación de la detención por un término superior a los 36 meses.					
Postura de la Segunda Instancia					
				Fecha:	...
La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda, argumentando que, al haberse impugnado la resolución mediante la cual se dispone la prolongación de la detención, resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el inciso 3 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.					
Fundamentos del TC					
EL PLAZO RAZONABLE DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA					

F. J. 1: ... El demandante alega vulneración de su derecho al plazo razonable de la detención preventiva por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137 del Código Procesal Penal. Al respecto, como ya lo ha señalado este Tribunal (Exp. N° 2915-2004-HC/TC), si bien el derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal.

F. J. 2: ... la determinación del plazo razonable de detención no puede tomar en consideración únicamente la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado...

F. J. 3: ... Como lo ha señalado este Tribunal (Exp. N° 0019-2005-AI/TC), ningún derecho fundamental es ilimitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección. Los principios interpretativos de unidad de la Constitución y de concordancia práctica permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico, coherente y sistemático. Toda tensión entre ellas debe ser resuelta "optimizando" la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en conjunto; de ahí que, en estricto, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los límites que en su virtud les resulten aplicables, forman una unidad.

F. J. 5: ... no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la detención preventiva pueda reputarse razonable... **puede determinarse la razonabilidad del plazo de detención preventiva a partir de criterios**, tales como: **a) la actuación de los órganos judiciales; b) la complejidad del asunto, y c) la actividad procesal del detenido** (Cfr. Exp. N.O 2915- 2004-HC/TC)

I. Actuación de los órganos judiciales

F. J. 6: ... Es deber del juez penal dotar de la prioridad debida y actuar con una diligencia especial en la tramitación de las causas en las que el inculpado se encuentre en condición de detenido. De no tenerse presente ello, una medida que debería ser concebida como cautelar y excepcional, se convertiría en un instrumento de excesiva aflicción física y psicológica para quien no tiene la condición de condenado, resquebrajando su capacidad de respuesta en el proceso y mellando el propio principio-derecho de dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

F. J. 7: ... Como lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "la situación jurídica de la persona que se encuentra en prisión preventiva es muy imprecisa: existe una sospecha en su contra, pero aún no ha logrado demostrarse la culpabilidad. Los detenidos en tales circunstancias sufren usualmente grandes tensiones personales como resultado de la pérdida de ingresos, y de la separación forzada de su familia y comunidad. Debe enfatizarse igualmente el impacto psicológico y emocional al que son sometidos mientras dura esta circunstancia." (Informe N° 2/97. Casos N° 11205 y otros, párrafo 7).

F. J. 8: ... a efectos de determinar la razonabilidad del plazo de detención, es preciso analizar si el juez penal ha procedido con la "diligencia especial" en la tramitación del proceso. (Caso Kenmache. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párrafo 45).

Por lo tanto, es necesario evaluar el grado de celeridad con que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra la persona privada de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o, como estableciera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los repetidos cambios de juez penal, la tardanza en

la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general (Caso Clooth, párrafo 45).

F. J. 9: ... La falta de diligencia de los órganos judiciales ocurriría, incluso, en aquellos supuestos en los que su actuación se viera "formalmente" respaldada por el ordenamiento legal, esto que, tal como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "(...) nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad". (Caso Gangaram Panda. Sentencia del 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 47).

II. Complejidad del asunto

F. J. 10: ... Este Tribunal ha señalado (Exp. 2915-2004-HC/TC) que para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

F. J. 14: ... Aparte de la gravedad que este ilícito conlleva, existen otros factores de complejidad, tales como la cantidad de procesados, ya que se trata de un delito cometido por grandes y complejas organizaciones delictivas, lo que implica un elevado número de imputados, factor que definitivamente incide en la duración del proceso.

F. J. 15: ... La seguridad es otro factor que incide en el criterio de la complejidad al determinar el plazo razonable de detención. Como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "[...] en circunstancias muy excepcionales, la gravedad especial de un crimen y la reacción del público ante el mismo pueden justificar la prisión preventiva por un cierto período, por la amenaza de disturbios del orden público que la liberación del acusado podría ocasionar" (Informe N.O 2/97).

III. Actividad procesal del detenido

F. J. 16: ... En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado constitucional permite), de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

F. J. 17: ... En consecuencia, "(...) la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusa de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de utilizar el procedimiento" (Informe N.O 64/99, Caso 11.778, Ruth Del Rosario Garcés Valladares. Ecuador, 13 de abril de 1999, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, Caso Wemhoff, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párrafo ; y Caso Neumeister, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párrafo 2).

F. J. 18: ... Entre las conductas que deben ser meritadas como intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, se encuentran la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, están condenados a la desestimación, o las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones. Es pertinente tener presente que "[s]i bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpadado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le

autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso" (Caso Bozzo Rotondo, Exp. N° 0376-2003-HC/TC, FJ 9).

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN

F. J. 27: ... El recurrente pretende su inmediata excarcelación por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137 del Código Procesal Penal. Tal como ha quedado establecido en la presente sentencia, el plazo de 36 meses previsto para a los procesos ordinarios por delitos de tráfico ilícito de drogas puede ser prolongado, excepcionalmente, mediante auto debidamente motivado, siempre y cuando la dilación sea imputable al procesado o cuando la complejidad del caso -ajena a la actividad del órgano jurisdiccional- exijan una especial prolongación de la investigación. Dicha prórroga, de ser objetivamente necesarias, podrá ser hasta por el máximo previsto en la ley.

F. J. 28: ... En el presente caso, el plazo ha sido prorrogado mediante resolución de fecha 16 de IL junio de 2005, por 20 meses. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, se Y(trata de hechos relativos a una red internacional de tráfico ilícito de drogas, la que, conforme se ha expuesto, conlleva un grave peligro para la soberanía nacional, la estabilidad del sistema democrático, la seguridad ciudadana y la sociedad en general. Asimismo, tal como consta en el auto de prolongación de la detención, concurren circunstancias especiales que hacen razonable la prolongación del plazo de detención más allá del plazo ordinario de 36 meses...

.... Es por ello que este Tribunal considera que la prolongación del plazo de detención que se cuestiona no vulnera ningún derecho fundamental.

F. J. 30:.... Las dilaciones indebidas del proceso constituyen una mala praxis judicial que debe ser totalmente erradicada, por cuanto genera un injustificable retardo en la administración de justicia. Por ello, se requiere también de una labor más activa por parte de los órganos de control de la magistratura.

F. J. 31:.... Este Tribunal no puede soslayar el execrable homicidio de uno los integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima que conocía el proceso penal contra el accionante del hábeas corpus, hecho que si bien es *extra processum*, incide en su trámite normal y en la determinación del plazo razonable, circunstancia que no es imputable al órgano jurisdiccional. La impartición de la justicia, que es un atributo del Estado social y democrático de derecho, no puede estar sujeta a tal contingencia sin poner en riesgo a la sociedad eventualmente agraviada con la delincuencia.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - TEDH, Caso Kenmache - TEDH, Caso Clooth - TEDH, Caso Neumeister - CIDH, Caso Gangaram Panda - CIDH, Caso Wemhoff - STC 2915-2004-HC/TC - STC 0019-2005-AI/TC - STC 0376-2003-HC/TC
Decisión del TC	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar INFUNDADA la demanda. 2. Exhortar al Poder Judicial a efectos de dar trámite preferente al proceso del cual deriva el hábeas corpus de autos. 	

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-092	
Expediente N° 06167-2005-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	28/02/2006				
Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - García Toma - Gonzales Ojeda - Alva Orlandini - Bardelli Lartirigoyen - Landa Arroyo 				
Interpuesto:					Fecha: 13/05/2005
	Beneficiario		Tercero		Abogado Defensor X
Contra:	Resolución (de fecha 19/07/2005) emitida por: Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hecho)					
<p>77. ... Se ha vulnerado el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, pues el demandado Fiscal P, ha emitido una arbitraria denuncia sin efectuar el proceso de subsunción típica. Es decir, no establece por qué los hechos que describe son típicos conforme a los artículos 438° y 416° del Código Penal, ya que sólo describe hechos sin argumentar jurídicamente, lo que viola, además, el principio de legalidad previsto en el artículo 2°, inciso 14, literal d) de la Constitución Política.</p> <p>78. Se ha afectado igualmente el derecho de defensa, pues el beneficiario de la presente acción no fue citado por la autoridad correspondiente para efectuar sus descargos, conforme lo establece el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política. El Fiscal demandado formalizó denuncia sin que se haya recibido la correspondiente declaración indagatoria de X.</p> <p>79. Procede la interposición de un hábeas corpus preventivo porque existe la amenaza inminente de que se inicie un proceso penal en contra del beneficiario sobre la base de una denuncia violatoria de la Constitución y la legalidad. Y se podrían dictar medidas cautelares en su contra que afectarían su libertad o su patrimonio.</p>					
Petitorio					
<p>... Se declare la insubsistencia de la denuncia fiscal de fecha 10 de mayo de 2005 formalizada ante el Poder Judicial por el fiscal demandado contra X.</p> <p>... Se ordene notificar al Juez Penal de Lima para que asuma la calificación de la denuncia fiscal, y disponga su devolución a la Trigésimo Octava Fiscalía Penal de Lima, de modo que sea remitida a la Fiscalía Decana correspondiente a fin de que ésta disponga que la denuncia sea calificada por otro fiscal.</p>					
Alegación del demandado					
<p>... Con fecha 18 de mayo de 2005, el Fiscal de la Trigésimo Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, se apersona al proceso y formula descargos sosteniendo que no existe vulneración de los derechos constitucionales del demandante, pues durante la investigación indagatoria se le reconocieron las garantías necesarias para hacer valer sus derechos.</p>					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 31/03/2006
<p>El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, declara FUNDADA la demanda por considerar que el demandado violó el derecho de defensa del accionante al haberlo denunciado</p>					

sin que se le haya tomado su declaración hasta en cuatro oportunidades, las cuales resultaron inválidas, excepto la última de ellas, respecto de la cual se solicitó reprogramación. Así, la primera notificación del juzgado llegó a un domicilio distinto, la segunda al domicilio señalado en autos, pero un día después de programada la diligencia, la tercera nuevamente a un domicilio distinto y la cuarta a su domicilio, que fue la única notificación válida que citaba a X para el 5 de mayo de 2005, ante lo cual la defensa pidió una nueva fecha y hora, obteniéndose por toda respuesta la denuncia fiscal por parte del demandado.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: 19/07/2005

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declara infundada la demanda...

Fundamentos del TC

F. J. 30: ... Desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: "a) En un sentido clásico y genérico, **la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.** b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad". (Exp. N° 090-2004 AA/TC).

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...
Decisión del TC	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus. 2. Declarar que los fundamentos jurídicos N. os 8, 11, 12, 13, 14, 17 y 18, son vinculantes para todos los operadores jurídicos. 	
Voto discrepante	Sí () No (X)
Voto Singular	Sí () No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X) No () Gonzales Ojeda

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD2-092-001	
Expediente N° 06167-2005-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Gonzales Ojeda				
Análisis realizado					
Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, si bien manifiesto mi acuerdo con la decisión expresada en el fallo, sin embargo, no lo estoy con algunos de los argumentos que allí se expresan...					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-093	
Expediente N° 05291-2005-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	21/10/2005				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - García Toma - Gonzales Ojeda - Alva Orlandini - Bardelli Lartirigoyen - Vergara Gotelli 				
Interpuesto:					Fecha: 15/04/2005
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 15/06/2005) emitida por: La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>80. ... a pesar de haberse extinguido la acción penal en su contra, por un inexistente delito contra el patrimonio, aún se mantiene vigente un proceso penal en el que se dictó mandato de comparecencia, que evidentemente les restringe su libertad personal, y porque, además, dicho proceso dio lugar a que la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República apruebe un pedido de levantamiento de inmunidad que debe ser debatido en el Pleno del Congreso de la República.</p> <p>81. ... Manifiesta que la Jueza Penal debió haber dispuesto el archivamiento definitivo del proceso que se les sigue, toda vez que, conforme al artículo 79. o del Código Penal, la acción penal se ha extinguido debido a una sentencia consentida y ejecutoriada que el Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima expidió en el proceso sobre otorgamiento de escritura pública iniciado contra ellos por la supuesta agraviada en el proceso penal. Por ello, el Presidente de la Corte Suprema de la República debió haber retirado el pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria, que hasta la fecha sigue tramitándose.</p>					
Petitorio					
... solicita que la Jueza del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima se pronuncie por la extinción de la acción penal por ejecutoria civil, conforme al artículo 79. 0 del Código Penal y que, por otro lado, el Presidente de la Corte Suprema retire la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria del recurrente.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 31/05/2005
<p>El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, declaró IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus, por estimar que el recurrente y su señora madre se encuentran comprendidos dentro de un proceso regular; que el recurrente no ha materializado, en forma oportuna, su pedido de extinción de la acción penal, esto es, antes de la expedición de la resolución de prescripción; y que la apelación de los recurrentes contra la resolución que declaró fundada la excepción de prescripción tiene por efecto suspender esta última y mantener el curso legal de la solicitud de levantamiento de inmunidad.</p>					

Postura de la Segunda Instancia	
	Fecha: ...
<p>La recurrida confirmó la apelada, considerando que, habiendo dispuesto el Juzgado demandado la solicitud de levantamiento de inmunidad del recurrente, quedó suspendida la jurisdicción para seguir procesando al Congresista X, de modo que la Jueza accionada se encuentra impedida de emitir pronunciamiento sobre el pedido de extinción de la acción penal por ejecutoria civil, de manera positiva o negativa, en la causa penal que se le sigue. Asimismo, que el único órgano que puede retirar el pedido de levantamiento es el Juez de la causa, puesto que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima es el conducto administrativo que canaliza el pedido de levantamiento de inmunidad al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República para que sea o al Congreso de la República.</p>	
Fundamentos del TC	
<p>F. J. 3: ... El recurrente y su señora madre, Y, vienen siendo procesados desde el 13 de agosto de 1993 por supuesto delito contra el patrimonio en agravio de S, porque habrían vendido un terreno, como bien libre, cuando era uno de usos exclusivos, lo que impedía a la inmobiliaria tomar y usufructuar dicho terreno. Es a partir de esta situación, que el Tribunal evaluará si desde la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos, suscritos por el Perú, es razonable que hasta la fecha no haya una solución a un problema que, <i>prima facie</i> y dados los años transcurridos, debería ser resuelto dentro de un plazo razonable por la jurisdicción penal ordinaria.</p>	
<p>F. J. 5: ... el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en criterio que compartimos, que el derecho al plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (Caso Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundamento 70).</p>	
<p>F. J. 6: ... Del mismo modo la Corte, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha declarado que "(...) <i>Con respecto al plazo razonable de que trata el artículo 8.1, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales</i>". (Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, sentencia sobre el fondo, fundamento 143).</p>	
<p>F. J. 7: ... Por tanto, el Tribunal Constitucional del Perú estima que, conforme a la regla de interpretación constitucional de los derechos y libertades, anteriormente citada, el derecho a un plazo razonable en la duración de los juicios constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución en los términos antes expuestos.</p>	
<p>F. J. 8: ... para determinar si, en el caso, nos encontramos frente a la vulneración del derecho a un plazo razonable, el Tribunal Constitucional aplicará el test de la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, supra, y que, mutatis mutandis, ya se ha aplicado en el caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio (Exp. N° 2915-2004-HC/TC, fundamentos 18 a 31) cuando se presentan vulneraciones a los derechos conexos a la libertad, como en el presente caso.</p>	
<p>F. J. 9: ... En la precitada sentencia este Colegiado precisó que "(...) para determinar si dicha razonabilidad ha sido rebasada es preciso atenerse a las específicas circunstancias de cada caso</p>	

concreto", (fundamento 16). En efecto, siguiendo el criterio, compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este tipo de situaciones **el análisis debe ser caso por caso.**

F. J. 10: ... a partir de las consideraciones expuestas, se evaluará si el proceso penal que se les sigue a los recurrentes vulnera el derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a un plazo razonable en la tramitación de los procesos y que, en el presente caso, también afecta los derechos conexos a la libertad de los recurrentes.

F. J. 17: ... En primer lugar, aplicando el criterio de análisis global del procedimiento (Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundamento 81) se comprueba que el proceso penal que se les sigue a los recurrentes viene durando más de doce años. En términos generales es un plazo que, *prima facie*, no puede ser considerado como un plazo razonable en los términos de los artículos 139, inciso 3 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **por cuanto, después de 12 años, el proceso penal sigue en primera instancia.** Asimismo, debe tenerse presente que en los casos Suárez Rosero contra Ecuador y Genie Lacayo contra Nicaragua, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se determinó la existencia de vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable por plazos menores a los 12 años que viene durando el proceso penal que se sigue a los recurrentes.

F. J. 18: ... En segundo lugar, y aplicando el test de la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un juicio, del proceso penal que se sigue a los demandantes puede concluirse lo siguiente: a) dicho proceso no reviste una complejidad mayor, considerando, entre otras razones, que se trata de un proceso sumario; se actuaron pocas pruebas, como la declaración preventiva del agraviado, declaraciones de los acusados y pruebas documentales; se trata de dos imputados (madre e hijo); la supuesta agraviada es una empresa inmobiliaria especializada en la compraventa de propiedades inmuebles; se trata de una supuesta estafa derivada de la venta de un terreno de propiedad de los recurrentes; desde el 2003 existe una sentencia civil que confirma la compra-venta del inmueble y el pago total del precio; b) los procesados han desarrollado una actividad procesal mínima considerando que existen tres sentencias absolutorias, limitándose a la interposición de una excepción de naturaleza de acción y últimamente han apelado la resolución de prescripción; c) las tres anulaciones de las sentencias absolutorias se deben exclusivamente al proceder de los fiscales y jueces, sea solicitándolas, declarándolas o incurriendo en errores de procedimiento. Es evidente, entonces, que la demora de 12 años en la tramitación del proceso penal es atribuible a las autoridades judiciales.

F. J. 19: ... Por tales razones, el Tribunal Constitucional considera que el proceso penal sujeto a evaluación **NO CUMPLE CON EL TEST DE LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO EN EL QUE DEBE DESARROLLARSE UN PROCESO.**

F. J. 20: ... En tercer lugar, debe tenerse presente que, en el caso de la favorecida, la vulneración constatada reviste una mayor gravedad, pues se trata de una persona de 79 años, que durante el mes de mayo de 2005 ha estado internada en la Clínica Ricardo Palma. Mantener a una persona mayor de edad con problemas de salud sujeta a un proceso que ya dura más de 12 años, sin que se den las condiciones que podrían justificar un proceso tan prolongado, y que hasta la fecha no exista una solución a una imputación que no reviste mayor complejidad jurídica y probatoria, como se puede apreciar de los tres fallos absolutorios anulados y otras instrumentales aportadas al presente proceso, deviene en una situación irrazonable y desproporcionada. Más aún si se tiene que desde el 28 de octubre de 2003 existe una sentencia civil ejecutoriada sobre otorgamiento de escritura pública de la compraventa del inmueble que originó el proceso penal.

F. J. 21: ... la omisión de resolver el caso constituye una vulneración del debido proceso en su manifestación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, dado que, en el presente

caso, al existir un mandato de comparecencia vigente, con reglas de conducta que restringen la libertad personal de la favorecida, se comprueba una afectación de sus derechos conexos a la libertad. Por tanto, la Jueza del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima debe resolver el proceso penal en el más breve plazo para el caso de X.

F. J. 22: ... Por otro lado, es dentro de este mismo contexto que debe ser evaluada la situación del recurrente, cuya condición de Congresista de la República obliga a determinar si, en este caso concreto, también se produce la misma vulneración que en el caso de la favorecida y si la Jueza del proceso penal debe resolver el pedido de extinción de la acción penal por ejecutoria civil y disponer el retiro de la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

F. J. 28: ... En el presente caso, sobre la base del análisis efectuado, se comprueba que la omisión de la Jueza de resolver el pedido de extinción de la acción penal constituye una vulneración del debido proceso en su manifestación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; asimismo, en el caso, al existir un mandato de comparecencia vigente, con reglas de conducta que restringen la libertad personal del recurrente, se afectan también los derechos conexos a la libertad (mutatis mutandis, Caso Francisco Javier Errázuriz Talavera Exp. N.O 1011-2000-HC/TC, fundamento 3). Por tanto, en el caso del recurrente, la Jueza del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima se encuentra habilitada para resolver tal pedido.

F. J. 29: ... Finalmente, con relación a la solicitud del recurrente para que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República solicite el retiro del pedido de levantamiento de la inmunidad parlamentaria, que afecta al demandante, el Tribunal Constitucional comparte el criterio de la recurrida en el sentido de que el órgano competente para solicitar tal retiro es la Jueza del proceso penal, correspondiéndole al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República su trámite ante el Congreso de la República. En consecuencia, en lo que respecta al Presidente de la Corte Suprema de la República, este extremo de la demanda debe ser desestimado. Por consiguiente, corresponde a la Jueza del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima proceder al retiro de la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria del recurrente.

Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos - Artículos 139, inciso 3 de la Constitución 	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - CIDH, Caso Suárez Rosero contra Ecuador - CIDH, Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago - CIDH, Caso Genie Lacayo contra Nicaragua - STC 2915-2004-HC/TC 	
Decisión del TC		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADA la de demanda de hábeas corpus a favor de X y de Y, con la excepción señalada a continuación. 2. Declarar INFUNDADO el extremo de la demanda de hábeas corpus dirigido contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 3. Ordena que la Jueza del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima resuelva el pedido de extinción de la acción penal. 		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-094	
Expediente N° 00618-2005-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	8/03/2005				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - García Toma - Gonzales Ojeda - Alva Orlandini - Bardelli Lartirigoyen - Vergara Gotelli - Landa Arroyo 				
Interpuesto:					Fecha: 30/06/2004
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 4/11/2004) emitida por: Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>82. ... Manifiesta que, en su caso, el proceso penal se inició en el mes de enero de 1995, y que el juicio oral se inició y reinició hasta en cuatro oportunidades, sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia.</p> <p>83. alega también que la resolución cuestionada lesiona las garantías del debido proceso al someterse a un procedimiento distinto a los previamente establecidos por ley, porque, en clara transgresión del artículo 321 del Código de Procedimientos Penales, dispone la realización de "(...) confrontaciones y demás diligencias que el Colegiado considere necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos investigados (...)", pese a que la norma procesal preexistente establece cuáles son las diligencias a llevarse a cabo en la audiencia. Agrega que los emplazados, al declarar la nulidad de la sentencia, han transgredido el principio de legalidad procesal, ya que las causales de nulidad están establecidas por ley, y la sentencia revocada no incurre en ninguno de los supuestos sancionados, hechos que, sumados a que la resolución adolece de falta de motivación, lesionan seriamente su dignidad al haberse dictado una resolución arbitraria y al margen de la ley que amenaza de manera inminente su libertad individual.</p>					
Petitorio					
... se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de la República, que, transgrediendo los artículos 298 y 321 del Código de Procedimientos Penales, declaró nula la sentencia absolutoria dictada a favor del actor y arbitrariamente dispuso la realización de nuevo juicio oral en su contra.					
Alegación del demandado					
La Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial , con fecha 7 de julio de 2004, se apersona al proceso solicitando que se declare improcedente la demanda por haberse sustanciado el proceso de manera regular, ante lo cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 4/10/2004

El Quinto Juzgado Penal de Lima, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda considerando que, a través de la acción de hábeas corpus, no es posible invalidar una resolución emitida por un órgano competente dentro de un proceso regular.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

Fundamentos del TC

DERECHO DE SER JUZGADO SIN DILACIONES INDEBIDAS

F. J. 8: ... Con relación al derecho de ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que, si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional.

F. J. 9: ... Este Tribunal reconoce la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, Cuarta Disposición Final y Transitoria que establece que las normas relativas a los derechos y las libertades que reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

F. J. 10: ... Entre los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado, que reconocen expresamente este derecho, se encuentran la Convención Americana, que establece que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

De la cita se infiere que **el derecho a un "plazo razonable" tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente**. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido.

F. J. 11: ... Este Tribunal, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana, ha señalado que "Se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: **a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales**".

F. J. 12: ... Este Colegiado, en relación con la complejidad del asunto, ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que "para su valoración, es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de 1 actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil"

F. J. 13: ... En cuanto a la actividad procesal del interesado, se ha subrayado que "resulta importante distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista, caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas

a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado".

F. J. 14: ... Finalmente, con relación a la actuación de los órganos judiciales, " será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista, en ningún momento, el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad".

F. J. 15: ... En cuanto a la duración in límite del proceso penal que invoca el accionante, del estudio de autos se advierte que el actor es procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de lavado de dinero, proceso en el que la Sala Penal Superior Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas lo absolvió de la acusación fiscal estimando que "debía prevalecer el [principio] indubio pro reo". Esta resolución fue impugnada y revocada mediante Ejecutoria Suprema que consideró que "las pruebas actuadas no habían sido debidamente compulsadas, siendo necesario que se verificara nuevo juicio oral", juzgamiento en el cual recayó la resolución expedida por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos en Cárcel, que lo absolvió de la acusación fiscal, considerando que era "evidente la falta de pruebas o insuficiencia de ella, para sostener una tesis de condena". Esta resolución fue revocada por la Ejecutoria Suprema en virtud de la cual se ha interpuesto la presente demanda.

F. J. 17: ... es importante considerar la complejidad del asunto. Sobre el particular, **del estudio de autos se advierte que el proceso penal seguido al demandante es particularmente complicado**, dado que son materia de investigación las vinculaciones de una organización delictiva de carácter internacional que se dedica a la producción, transporte y comercialización ilícita de drogas y al lavado de dinero procedente del mencionado ilícito penal, en el cual el número de inculpados asciende a 138 procesados, conforme consta en las copias certificadas que obran en autos.

F. J. 27: ... que no existe razonabilidad en la amenaza, y que, por el contrario, se está llevando el proceso de manera regular, el cual debe concluir con la decisión final que adopte el órgano jurisdiccional; y, por otra, que la afectación no es ni cierta ni de inminente realización; razones por las cuales resulta de aplicación, a contrario sensu, la Ley N° 28237.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
Declarar FUNDADA la de demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-095	
Expediente N° 04124-2004-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	29/12/2004				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - García Toma - Gonzales Ojeda - Alva Orlandini - Vergara Gotelli - Landa Arroyo 				
Interpuesto:					Fecha: 6/05/2004
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 27/09/2004) emitida por: La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hecho)					
<p>84. ... Refiere que se le abrió instrucción por presunto delito de tráfico ilícito de drogas en mérito a una nota anónima investigatoria de la DINANDRO; y que, posteriormente, al no existir una sola prueba que lo incrimine o que corrobore la simple sindicación realizada por el imputado López Paredes, se dictó sentencia absolutoria que fue impugnada por el representante del Ministerio Público y en la cual recayó la Ejecutoria Suprema cuestionada.</p> <p>85. ... sostiene que la mencionada resolución judicial transgrede la presunción de inocencia, porque de su contenido se advierte un direccionamiento para que se le imponga una sentencia condenatoria; asimismo, que se han violado las garantías de un debido proceso, ya que todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Agrega que, en su caso concreto, el proceso penal se inició en el mes de enero de 1995, y el juicio oral el 20 de agosto de 2001, sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia.</p>					
Petitorio					
... solicita se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema expedida por los emplazados, que, revocando la sentencia absolutoria dictada por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos Libres, dispone se realice nuevo juicio oral en su contra...					
Alegación del demandado					
... El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial , con fecha 13 de mayo de 2004, se apersona solicitando que se declare improcedente la demanda, alegando que el cuestionado es un proceso regular, ante el cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 27/05/2004
El Decimosétimo Juzgado Penal de Lima , declara FUNDADA la demanda argumentando que la falta de motivación resolutoria en que incurre la ejecutoria suprema cuestionada, lesiona el derecho al debido proceso y amenaza la libertad individual del recurrente, ya que si el Fiscal Supremo Penal, que por competencia constitucional es el persecuidor del delito, se pronunció porque se confirme la sentencia que absolvía al recurrente, la resolución cuestionada debió sustentarse en la presunción de inocencia, precisando que: "(...) el Supremo Tribunal ha invertido mediante su fallo y en perjuicio del accionante la carga de la prueba y ha entendido					

en sentido contrario la determinación que produce la vigencia irrestricta del derecho a la presunción de inocencia.

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: 24/06/2004

La Tercera Sala para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución apelada, y, reformándola, declaró infundada la demanda, al considerar que de la resolución cuestionada "(...) no se advierte la existencia de alguna amenaza que ponga en peligro la libertad del accionante, pues a la fecha subsiste el mandato de comparecencia dictado en su contra, el mismo que ha sido pedido dentro de un proceso regular.

Fundamentos del TC

DEL DERECHO A SER JUZGADO SIN DILACIONES INDEBIDAS

F. J. 8: ... Con relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que si bien el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, éste se discierne del pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

F. J. 9: ... La interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

F. J. 10: ... Existen diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado, que reconocen expresamente este derecho. Tal es el caso de la Convención Americana, que establece que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debida garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, in pen ente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación cualquier acusación penal formulaba contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De este dispositivo se infiere que **el principio de "plazo razonable" tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente**. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido.

F. J. 11: ... Este Tribunal, siguiendo el criterio expuesto por la Corte Interamericana, ha señalado que "se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales".

F. J. 12: ... **Respecto a la complejidad del asunto**, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que "para su valoración es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil". (STC N° 549-2004-HC, Caso Maura García).

F. J. 13: ... En cuanto, a la actividad procesal del interesado, este mismo Colegiado ha señalado, en la jurisprudencia precitada, que "resulta importante distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado".

F. J. 14: ... Finalmente, con relación a la actuación de los órganos judiciales, este Tribunal ha expresado que "será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad". (STC N° 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencia).

F. J. 15: ... En cuanto a la duración in límite del proceso penal, que invoca el accionante, del estudio de autos se advierte que el actor es procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de lavado de dinero, ..., en el cual se dictó mandato de detención. Finalizada la instrucción, por sentencia de fecha 2 de agosto de 2000, el Colegiado reservó la causa contra el recurrente por ser reo ausente. Posteriormente, en aplicación del principio de retroactividad benigna de la Ley N° 2726, se le revocó el mandato de detención preventiva, asistiendo en calidad de acusado libre al juicio oral de su juzgamiento, el cual culminó con la sentencia absolutoria que revoca la ejecutoria suprema cuestionada.

De ello se desprende, de una parte, que al disponer la reserva del proceso en lo que respecta al accionante, se respetó el principio constitucional de no ser condenado en ausencia, enunciado en el artículo 139, inciso 14 de la Norma Fundamental; y, de otra, que las dilaciones indebidas del proceso penal no son imputables a la negligencia del órgano jurisdiccional, sino al propio demandante, quien, evidenciando su defensa obstruccionista, no concurrió a las audiencias señaladas para su juzgamiento, con la intención de retrasar el procedimiento.

F. J. 16: ... respecto a la complejidad del asunto resulta importante resaltar que, del estudio de autos, se advierte que el proceso penal seguido al demandante resulta ser articularmente complicado y difícil, dado que se investigan las vinculaciones de una organización delictiva de carácter internacional que se dedica a la producción, posesión, transporte y comercialización ilícita de drogas y al lavado de dinero procedente del mencionado ilícito penal, en el cual el número de inculpados asciende a 138, conforme se advierte de las copias certificadas.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 549-2004-HC - STC 2915-2004-HC - 	
Decisión del TC		
Declarar INFUNDADA la demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí (X) Vergara Gotelli	No ()

Ficha de Análisis Documental		Código: FAD2-095-001			
Expediente N° 04124-2004-PHC/TC					
Voto Discrepante		Voto Singular		Fundamento de Voto	X
Magistrado:	Vergara Gotelli				
Análisis realizado					
Estoy de ACUERDO , en lo general, con los planteamientos propuestos en el proyecto por el Magistrado ponente, y, especialmente, con la parte resolutive...					
Fuente normativa	...				
Fuente jurisprudencial	...				

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-096	
Expediente N° 03771-2004-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	29/12/2004				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: - García Toma - Alva Orlandini - Vergara Gotelli				
Interpuesto:					Fecha: 27/09/2004
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 20/10/2004) emitida por: Segunda Sala Penal Corte Superior de Justicia de Piura				
Escenario fáctico (hechos)					
86. ... Manifiesta que fue detenido por la Policía Nacional el 1 junio de 1995, posteriormente procesado por la comisión del delito de terrorismo y condenado a la pena de cadena perpetua. Agrega que dicho proceso fue anulado, lo mismo que la sentencia, y que se le instauró un nuevo proceso con mandato de detención, cumpliendo hasta la fecha más de 111 meses de reclusión en el Establecimiento Penal de Río Seco de Piura, habiendo transcurrido en exceso el plazo máximo de detención que establece el artículo 137° del Código Procesal Penal, sin haberse expedido sentencia en primera instancia, por lo que la privación judicial de su libertad ha devenido en arbitraria e inconstitucional.					
Petitorio					
... se ordene la inmediata excarcelación del accionante por haber cumplido más de 111 meses de detención judicial, sobrepasando en exceso el plazo máximo de prisión preventiva previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal (CPP), sin haberse dictado sentencia en primera instancia.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 1/10/2004
El Octavo Juzgado Penal de los Módulos Penales de Piura , declaró INFUNDADA , por estimar que, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo N.O 922, el plazo máximo para aplicar el artículo 137° del Código Procesal Penal se cuenta a partir del auto de apertura de instrucción, que, en el caso de autos, es el 16 de mayo de 2003, siendo el plazo máximo de detención para el delito de terrorismo de 36 meses, el mismo que no ha transcurrido en exceso en el caso del accionante.					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...
La recurrida CONFIRMA la apelada por los mismos fundamentos.					
Fundamentos del TC					

EL DERECHO A LA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

F. J. 6: ... Al igual que por imperio del derecho a la presunción de inocencia, el encarcelamiento preventivo no se ordenará sino cuando sea estrictamente necesario para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización...

F. J. 7: ... Por la misma razón (la presunción de inocencia), tampoco podrá prolongarse más de lo estrictamente indispensable para que el proceso se desenvuelva y concluya con una sentencia definitiva, mediante una actividad diligente de los órganos jurisdiccionales especialmente estimulada por la situación de privación de la libertad de un presunto inocente, y sin que pueda pretenderse la ampliación de aquel término argumentándose que se mantienen los peligros para los fines del proceso o la concurrencia de cualquier clase de inconvenientes prácticos (todos los imaginables deben estar comprendidos en el término límite), ni mucho menos con argumentos que encubran o pretendan justificar la incuria o displicencia de los funcionarios responsables.

F. J. 8: ... El derecho de que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, si bien no encuentra reflejo constitucional en nuestra *Lex Superior*, se trata de un derecho, propiamente de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º, 24) de la Constitución) y, por ello, se funda en el respeto a la dignidad de la persona.

F. J.11: ... el derecho de que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido.

CRITERIOS PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN JUDICIAL

F. J.18: ... Los parámetros legales, si bien son válidos para el enjuiciamiento de un caso concreto en el que haya sido dispuesta la medida, sin embargo, no agotan el contenido de dicho derecho fundamental, de modo que ni todo el plazo máximo legal es per se razonable, ni el legislador es totalmente libre en su labor de establecer o concretar los plazos máximos legales. Aunque no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal, puede lesionarse el derecho a la libertad personal si el imputado permanece en prisión provisional más del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, excede de lo razonable. Su duración debe ser tan solo la que se considere indispensable para conseguir la finalidad con la que se ha decretado la prisión preventiva; por lo tanto, si la medida ya no cumple los fines que le son propios, es preciso revocarla de inmediato.

F. J.19: ... En efecto, para valorar si la duración de la detención judicial ha excedido, o no, el plazo máximo, este Tribunal, integrando el concepto de plazo razonable, se refirió a los criterios sentados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) cf. Caso Berrocal Prudencio, Exp. Nº 2915-2004-HC/TC, que en síntesis son los siguientes:

1. La naturaleza y complejidad de la causa. Es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH, del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.
2. La actitud de los protagonistas del proceso: por una parte, la inactividad o, en su caso, la actividad desplegada por el órgano judicial, esto es, analizar si el juez penal ha procedido con diligencia especial y con la prioridad debida en la tramitación del proceso en que el inculpadado se encuentre en condición de detenido, y, por otra, la propia actividad procesal del detenido, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, distinguiendo el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del

imputado (muestras, ambas, del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado constitucional permite), de la denominada defensa obstruccionista (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

LAS DILACIONES INDEBIDAS COMO PRAXIS PUNIBLE COMETIDA POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

F. J.27: ... Esta mala praxis judicial debe ser totalmente erradicada, por cuanto genera un injustificable retardo en la administración de justicia que no está en consonancia con la misión que le está confiada al Poder Judicial, la misma que no se agota en el aseguramiento de la legalidad formal, sino que la trasciende en tanto se afina en la observancia de los principios inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, siendo uno de ellos -contrario a la inaceptable morosidad judicial- que la decisión final sea dictada en tiempo útil y razonable.

F. J.28: ... Frente a la endémica morosidad que caracteriza a buena parte de los jueces y superiores tribunales de justicia nacionales y el abuso de jurisdicción que ello podría suponer, no se puede seguir apelando al consabido sentido de responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial, sino que deben ser pasibles de la responsabilidad penal que les corresponda, por sus conductas jurisdiccionales inadecuadas que propician el retardo judicial.

F. J.29: ... Por ello, tratándose de dilaciones indebidas que inciden sobre el derecho a la libertad, es exigible un especial celo a todo juez encargado de un proceso en el que se encuentra inmerso un preso preventivo, pues la libertad es un valor constitucional informador de todo el ordenamiento jurídico. De otro modo, y por aplicación del artículo 2º, 24, de la Constitución, procedería acordar la puesta en libertad.

F. J.30: ... Si bien puede sostenerse que la excesiva sobrecarga que padecen la mayoría de los tribunales, no solo el Constitucional sino también los de otras latitudes, puede excusar la mora en las decisiones judiciales, máxime si se presenta un desbordante flujo de recursos razonablemente imposibles de atender, esta justificación es inaceptable si el órgano judicial no observa una conducta diligente y apropiada para hacer justicia, siendo uno de sus aspectos cardinales la expedición oportuna de las resoluciones decisorias.

F. J.31: ... Por ello, es deplorable que en los casos de crímenes no convencionales los agentes detenidos por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violaciones de derechos humanos, corrupción de funcionarios, en vista de que los órganos judiciales competentes no han sentenciado antes de vencido el plazo máximo de detención previsto por la ley (Código Procesal Penal: arto 137º), resultan favorecidos en virtud de ello, lo que permite en numerosos casos, la excarcelación inmediata de prontuariados enemigos públicos de la sociedad, situación que, además, implica riesgo de fuga.

F. J.32: ... Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional considera que el hecho de no dictaminar o sentenciar, intencionalmente, dentro de los plazos legales establecidos, con las consecuencias que ello conlleva y que ha puesto en tela de juicio la capacidad punitiva del Estado, merece sanción penal, la que deberá ser determinada por el legislador en el marco del Código Penal.

Fuente normativa	...
Fuente jurisprudencial	...
Decisión del TC	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar INFUNDADA la acción de hábeas corpus. 2. Exhorta al Congreso de la República a que, dentro de un plazo razonable, dicte la legislación correspondiente a fin de penalizar la conducta de los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial que incumplan con dictaminar o sentenciar en los plazos previstos por la Ley de la materia. 	

Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-097	
Expediente N° 02915-2004-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	23/11/2004				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - García Toma - Alva Orlandini - Vergara Gotelli - Alva Orlandini - Revoredo Marsano 				
Interpuesto:					Fecha: 27/08/2004
	Beneficiario	X	Tercero		Abogado Defensor
Contra:	Resolución (de fecha 15/09/2004) emitida por: Sala Penal Corte Superior de Justicia de Huaura				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>87. ... Refiere que se encuentra internado en el Penal de Carquin desde el 13 de febrero de 2003, por la presunta comisión de los delitos de robo agravado, tenencia ilegal de armas y tráfico ilícito de drogas (TID); y sostiene que a la fecha lleva más de 18 meses detenido, motivo por el cual, en aplicación del artículo 137° del Código Procesal Penal corresponde ordenar su inmediata excarcelación.</p>					
Petitorio					
<p>... solicita que se ordene su inmediata excarcelación por considerar que se ha vencido el plazo máximo de prisión preventiva previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal (CPP), sin haberse dictado sentencia en primera instancia. En tal sentido, el derecho que se alega como vulnerado es el de no ser detenido provisionalmente más allá de un plazo razonable.</p>					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 31/08/2004
<p>El Primer Juzgado Penal de Huaura, declaró IMPROCEDENTE la demanda, por considerar que el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal no ha vencido, puesto que el recurrente se encuentra procesado, entre otros delitos, por la supuesta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.</p>					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: ...
<p>La recurrida CONFIRMÓ la apelada, por considerar que el proceso seguido contra el recurrente es de naturaleza compleja, pues se investigan tres delitos; y que el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal no ha vencido, por cuanto uno de los delitos investigados es el de tráfico ilícito de drogas.</p>					
Fundamentos del TC					
EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA COMO MANIFESTACIÓN IMPLÍCITA DEL DERECHO A LA LIBERTAD					

PERSONAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EXPLÍCITA EN EL ORDEN INTERNACIONAL

F. J. 5: ... El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional...

RAZONABILIDAD DEL PLAZO DE DETENCIÓN

F. J. 14: ... Como resulta evidente, no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la prisión provisional pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito.

F. J. 15: ... Este criterio es compartido, por ejemplo, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al referir que "*el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios períodos dependiendo de la gravedad del delito*" (Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4).

F. J. 16: ... En tal sentido, para determinar si dicha razonabilidad ha sido rebasada, es preciso atenerse a las específicas circunstancias de cada caso concreto.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

a) Actuación de los órganos judiciales: "Prioridad y diligencia debida"

F. J. 18: ... Es deber del juez penal dotar de la prioridad debida y actuar con una diligencia especial en la tramitación de las causas en las que el inculpado se encuentre en condición de detenido de un lado porque: "(...) el poder del Estado para detener a una persona en cualquier momento del proceso constituye el fundamento principal de su obligación de sustanciar tales casos dentro de un plazo razonable" (Informe N° 2/97, párrafo); y, de otro, porque el procesado que afronta tal condición sufre una grave limitación de la libertad que, *strictu sensu*, la ley ha reservado sólo a los que han sido efectivamente condenados.

F. J. 20: ... a efectos de determinar la razonabilidad del plazo de detención, es preciso analizar si el juez penal ha procedido con la "diligencia especial" debida en la tramitación del proceso. (Caso Kenmache, Sentencia del TEDH, párrafo 45)

F. J. 21: ... ara determinar si en la causa se ha obrado con la debida diligencia, no sólo se deberá analizar, propiamente: a) la conducta de las autoridades judiciales, sino también, b) la complejidad del asunto, y c) la actividad procesal del interesado. (Caso Toth. Sentencia del TEDH del 12 de diciembre de 1991, párrafo 77, Caso Genie Lacayo. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de enero de 1995. Serie C, núm. 21, párrafo 77; aunque en este último caso los criterios fueron utilizados para evaluar la razonabilidad de la duración de la totalidad del proceso).

F. J. 22: ... En lo que respecta a la actuación de los órganos judiciales, será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o, como estableciera el TEDH, los repetidos cambios de juez

instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general (Caso Clooth, párrafo 45).

F. J. 23: ... La falta de diligencia de los órganos judiciales tendría lugar, incluso, en aquellos supuestos en los que su actuación se viera "formalmente" respaldada por el ordenamiento legal, puesto que, tal como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "(...) nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad". (Caso Gangaram Panda. Sentencia del 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 47).

Así, por ejemplo, tal como ocurriera en el Caso Toth vs. Austria, ventilado en el seno del TEDH, sería atribuible a la falta de diligencia de los órganos judiciales la aplicación de leyes de procedimiento que tengan un injustificado efecto suspensivo sobre las investigaciones en diversas oportunidades. (Sentencia de 12 de diciembre de 1991, párrafo 77).

F. J. 24: ... El análisis de la debida o indebida actuación por parte de las autoridades judiciales, debe abarcar el tiempo transcurrido desde que la persona se encuentra efectivamente detenida, hasta el dictado de la sentencia (Caso Wernhoff, Sentencia del TEDH del 27 de junio de 1968, párrafo 16).

b) Complejidad del asunto

F. J. 25: ... Para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi, Sentencia del TEDH del 7 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

c) Actividad procesal del detenido

F. J. 26: ... En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

F. J. 27: ... En consecuencia, "(...) la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento" (Informe N° 64/99, Caso 11.778, Ruth Del Rosario Garcés Valladares. Ecuador, 13 de abril de 1999. Asimismo, Caso Wemhoff, TEDH, párrafo 2; y Caso Neumeister, TEDH, párrafo 2).

F. J. 28: ... Entre las conductas que podrían ser meritadas como intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, se encuentran la interposición de recursos que desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, o las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones. Es pertinente tener presente que "[s]i bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no auto incriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso" (Caso Bozzo Rotondo, Exp. N° 0376-2003-HC/TC, FJ 9).

F. J. 29: ... Por otra parte, "las recusaciones constituyen una hipótesis corriente y que suele demorar el curso de un proceso. Aun cuando tales situaciones no justifiquen retardos irrazonables, sí cabe descartar la defensa [del encausado] basada en que, durante su resolución, es posible que intervenga otro juez: pues aunque esto fuese teóricamente posible, lo cierto es que difícilmente puede pedírsele a otro magistrado que prosiga inmediatamente con la instrucción, sobre todo si ésta es prolongada y compleja, pues la ola 'puesta en autos' de aquél puede necesitar mucho tiempo".

F. J. 30: ... Sin perjuicio de lo expuesto, conviene destacar que, en principio, no podría generar perjuicios para el procesado la repetida presentación de recursos que tengan por objeto la reevaluación de la pertinencia y suficiencia de las razones que, prima Jade, legitimaron el dictado del mandato de detención en su contra. Y es que dicha evaluación constante constituye un deber del juez penal, aun en circunstancias en las que no medie una solicitud de parte, de manera tal que, desde el mismo instante en que se desvanece la pertinencia de los motivos que sirvieron de fundamento para el dictado de la medida, ésta debe ser revocada.

F. J. 31: ... En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del imputado.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - TEDH, Caso Stogmuller - TEDH, Caso Kenmache - TEDH, Caso Toth - TEDH, Caso Toth vs. Austria - TEDH, Caso Wernhoff - TEDH, Caso Tomasi - CIDH, Caso Gangaram Panda 	
Decisión del TC		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus de autos. 2. ... Poner la presente sentencia en conocimiento del Poder Judicial y exhortarlo a compatibilizar, a través de una actuación diligente y eficaz, su elemental deber objetivo de aseguramiento del éxito del proceso con el derecho subjetivo a la libertad personal del procesado sin culpabilidad jurídicamente declarada. 		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-098	
Expediente N° 00549-2004-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	21/01/2005				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: - García Toma - Alva Orlandini - Gonzales Ojeda				
Interpuesto:				Fecha:	10/09/2003
	Beneficiario		Tercero	Abogado Defensor	X
Contra:	Resolución (de fecha 27/10/2003) emitida por: Segunda Sala Penal Para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>88. ... Aduce que el favorecido fue detenido el día 18 de febrero de 2003 en la ciudad de Tarapoto, e internado el 20 de marzo del mismo año en el Establecimiento Penal Miguel Castro Castro, sin que a la fecha se le haya juzgado de conformidad al artículo 321.º del Código de Procedimientos Penales; por lo que solicita su excarcelación, dado que tanto la detención indefinida que lo aqueja como el proceso penal sin duración determinada que se le sigue, transgreden sus derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso en el extremo de ser juzgado en un plazo razonable.</p> <p>89. ... Alega que contra el beneficiario se dictó mandato de detención y que, al haber transcurrido 50 meses sin haberse expedido sentencia, este Tribunal dispuso su libertad mediante pronunciamiento recaído en el Expediente N.º 961-2000-HC; siendo excarcelado con fecha 19 de enero de 2001.</p> <p>90. ... Alega, también, que luego su patrocinado, en calidad de reo libre, asistió a las audiencias públicas señaladas por la sala emplazada hasta la fecha de lectura de sentencia, diligencia judicial a la cual no pudo concurrir por encontrarse mal de salud, pero que éste, luego, solicitó se señale nueva fecha para dicha diligencia, el cual fue denegado. Finalmente, alega que el favorecido ya tenía la condición de reo libre por resolución expedida por el Tribunal Constitucional, y que, al no existir mandato de detención definitiva dictado en su contra, dicha condición jurídica aún subsiste, por lo que su detención ha devenido en arbitraria e ilegal.</p>					
Petitorio					
... solicita que se ordene la inmediata excarcelación del favorecido porque considera que su tardío juzgamiento, pese a tratarse de un proceso reservado, sumado al hecho de que no se haya expedido sentencia, lesiona sus derechos constitucionales. En tal sentido, el derecho que se alega como vulnerado es el de no juzgado dentro de un plazo razonable.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	19/09/2004
El Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima , declaró IMPROCEDENTE la demanda, argumentando que no proceden las acciones de garantía contra resoluciones emitidas en un proceso regular, tanto más si dicha detención ha sido ordenada por un juez competente.					

Postura de la Segunda Instancia

Fecha: ...

La recurrida confirmó la apelada por considerar que si hubiera retardo en el juzgamiento del accionante, dicho cuestionamiento procesal debe dilucidarse mediante los recursos específicos que la ley ordinaria prevé, y no mediante un proceso constitucional que está destinado, por mandato legal, a proteger la libertad individual.

Fundamentos del TC

EL DERECHO A SER JUZGADO SIN DILACIONES INDEBIDAS

F. J. 3: ... En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

Es necesario precisar que el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto -tanto en su contenido como en sus presupuestos- del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad, al que hace alusión el artículo 8. 1 de la Convención Americana.

F. J. 3: ... la interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

F. J. 4: ... Al respecto, debe señalarse que existen diversos tratados en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado, que sí reconocen expresamente este derecho. Tal es el caso del artículo 9°, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "Toda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". Por su parte, el artículo 7°5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de "Toda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

Según el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal".

A mayor abundamiento, el artículo 8.1 de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

F. J. 5: ... En tal sentido, el principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.

F. J. 6: ... En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido.

Esta sentencia se ocupa sólo del segundo de los referidos derechos, es decir, del derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos.

RAZONABILIDAD DE LA DURACIÓN DE UN PROCESO PENAL

F. J. 7: ... Es evidente la imposibilidad de que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la tramitación de un proceso pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito.

F. J. 8: ... Este criterio es compartido, por ejemplo, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al referir que "el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios períodos dependiendo de la gravedad del delito" (Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4).

En tal sentido, para determinar si dicha razonabilidad ha sido rebasada, es preciso atenerse a las específicas circunstancias de cada caso concreto.

F. J. 9: ... Sin embargo, la imposibilidad de establecer un plazo único e inequívoco para evaluar la razonabilidad o irrazonabilidad del tiempo de duración de un proceso, no impide el establecimiento de criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario. A continuación, el Tribunal procede a desarrollar los referidos criterios.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD

F. J. 10: ... Sobre este tema, la Corte Interamericana, siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que "se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales" (Sentencia de la CIDH, Caso Suárez Rosero, de 12 de noviembre de 1997, fund. 72).

a) La complejidad del asunto

F. J. 11: ... En relación a la complejidad del asunto, este Tribunal considera pertinente recordar, tal como lo hiciera en la sentencia recaída en el caso Berrocal Prudencio (Expediente N°. 2915-2004-HC/TC), que para valorar la complejidad de un caso es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

b) La actividad procesal del procesado

F. J. 12: ... En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del procesado, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional

permite), de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

En consecuencia, "(...) la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento" (Informe N.º 64/99, Caso 11.778, Ruth Del Rosario Garcés Valladares. Ecuador, 13 de abril de 1999. Asimismo, Caso Wemhoff, TEDH, párrafo 2; y Caso Neumeister, TEDH, párrafo 2).

F. J. 13: ... En reiterada jurisprudencia este Colegiado (**Caso Bozzo Rotondo** Expediente N.º 0376-2003-HC/TC, FJ. 9 C) ha sostenido que "[s]i bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso".

En este orden de ideas, podría meritarse como defensa obstruccionista todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado.

c) Actuación de los órganos judiciales: Prioridad y diligencia debida

F. J. 14: ... En relación a la actuación de los órganos judiciales, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (Caso Berrocal Prudencio Expediente N.º 2915-2004-HC/TC), ha sostenido que será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o, como estableciera el TEDH, los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general (Caso Clooth, párrafo 45).

F. J. 15: ... En cuanto a la duración in límite del proceso penal, que invoca el accionante, de autos se advierte que el actor es procesado por los delitos de tráfico ilícito de drogas y peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, Expediente N.º 1826-2000, en el cual se dictara mandato de detención; siendo excarcelado al declararse fundado el hábeas corpus interpuesto por exceso de detención. Concurriendo, luego, en forma continua, durante más de un año, a las audiencias públicas de su juzgamiento, iniciado el 15 de junio de 2001, hasta, inclusive, el día 8 de julio de 2002, fecha en la cual se le notifica su concurrencia obligatoria a la diligencia de lectura de sentencia, bajo apercibimiento de revocarse la libertad que viene gozando, conforme se acredita de las Actas de Audiencia que en copias certificadas obran en autos de fojas 140 a fojas 157.

F. J. 16: ... No obstante ello, enterado que el representante del Ministerio Público durante su requisitoria oral solicitó que se le impusiera la pena de cadena perpetua, no concurre a dicha diligencia señalada para el día 11 de julio de 2002, aduciendo, mediante un certificado médico, padecer de enterocolitis aguda, el cual, en aplicación del artículo 321." del Código de Procedimientos Penales, es resuelto inmediatamente siendo declarado reo contumaz a solicitud fiscal, reservándose su juzgamiento y disponiéndose su captura, conforme se acredita de autos...

De lo cual se colige que la sala accionada, al disponer la reserva del proceso en lo que respecta al accionante, respetó el principio constitucional de no ser condenado en ausencia, enunciado en el artículo 139° inc. 14 de la norma fundamental.

... está acreditado que las dilaciones indebidas del proceso penal no son imputables a la negligencia del Colegiado que conoce del proceso, sino que la demora es atribuible al accionante, quien abusando de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar la imposición de la su condena, no concurre a la diligencia de lectura de sentencia.

Fuente normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Artículo 7°5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - TEDH, Caso Stogmuller - TEDH, Caso Clooth - CIDH, Caso Suárez Rosero - STC 2915-2004-HC/TC - STC 0376-2003-HC/TC 	
Decisión del TC		
Declarar INFUNDADA la demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-099	
Expediente N° 01279-2010-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	18/08/2010				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: - Mesía Ramírez - Beaumont Callirgos - Eto Cruz				
Interpuesto:					Fecha: 18/08/2010
	Beneficiario		Tercero		Abogado Defensor X
Contra:	Resolución (de fecha 28/01/2010) emitida por: Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres Corte Superior de Justicia de Lima				
Escenario fáctico (hechos)					
91. ... alegando la violación del derecho constitucional del derecho al debido proceso y la amenaza a su libertad individual. 92. ... Refiere que el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal por el delito de contrabando es de años y 6 meses, y que, desde el momento en que ocurrieron los hechos (28 de mayo de 1998) hasta la fecha de la presentación de la presente han transcurrido más 11 años; que, no obstante ello, la Sala Superior emplazada ha declarado infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida, así como ha ordenado su ubicación y captura, y peor aún, ha declarado improcedente el recurso de nulidad, supuestamente por ser la resolución susceptible de ser recurrida, lo cual vulnera los derechos invocado.					
Petitorio					
... se declare la nulidad de la resolución de fecha 23 de junio de 2009, dictada por la Sala Penal Nacional, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el favorecido X y dispuso su inmediata ubicación y captura, pese a que, según refiere el recurrente, ha vencido el plazo de la prescripción; y que, en consecuencia, se disponga la conclusión del proceso penal que se le sigue al beneficiario por el delito de contrabando. Denuncia la violación del derecho constitucional al debido proceso y la amenaza a la libertad individual.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
					Fecha: 6/09/2009
El Decimocuarto Juzgado Penal de Lima , declaró IMPROCEDENTE la demanda, ante la inconcurrencia reiterada del beneficiario al juicio oral, fue declarado reo contumaz, así como se dispuso la suspensión de la prescripción de la acción penal, la que se encuentra conforme a ley.					
Postura de la Segunda Instancia					
					Fecha: 28/01/2010

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada, por similares fundamentos.

Fundamentos del TC

F. J. 9: ... No obstante lo anterior, de mantener vigente la acción penal ad infinitum en aplicación de la referida Ley N° 26641, podría resultar vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso, y en tal sentido ser inconstitucional su aplicación, por lo que este Tribunal considera pertinente aplicar los criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso (Exp. N. 0 4124-2004-HC/TC), los que originalmente estuvieron determinados la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención (Exp. N. 0 2915-2004-HC/TC). En ese sentido, **este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que tales criterios son: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del imputado, y iii) la actuación de los órganos jurisdiccional.** Asimismo, es bastante sabido cuál es el alcance de cada uno de estos elementos, y que su determinación resulta en cada caso.

F. J. 10: ... En el caso concreto, **en cuanto a la actividad del órgano jurisdiccional**, no se advierte dilaciones causadas o atribuibles al órgano jurisdiccional. En cuanto se refiere a la complejidad del proceso, se advierte que éste, por sus características no reviste mayor complejidad (pues, si bien son 3 coprocesados, se trata de un solo delito, que cuya probanza de los hechos no requiere de una investigación judicial especial). Estos dos primeros aspectos redundarían en contra de una duración prolongada del proceso. Sin embargo, **respecto de la actividad procesal del favorecido**, se advierte que, i) habiendo culminado el período de instrucción, mediante resolución de fecha 6 de mayo 1999, se declaró haber mérito a juicio oral, señalándose fecha para la audiencia pública para el 27 de mayo de 1999, así como disponiendo la concurrencia del beneficiario a la misma, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, ii) habiéndose condenado a uno de los coprocesados (el 3 de setiembre de 2001) y luego de reservado el juzgamiento contra el favorecido, media resolución de fecha 29 de mayo de 2006 y 2 de julio de 2007, se reiteraron la órdenes de ubicación y captura en su contra con fecha 24 octubre de 2007, el beneficiario fue puesto a disposición de la Sala Penal Nacional mediante Oficio X, al haber sido detenido 19 de octubre de 2007, iv) en el mismo día fue puesto en libertad, ordenándole la Sala para que cumpla con las restricciones dispuestas (entre otras, la concurrencia la Sala para el inicio del juicio oral), bajo apercibimiento de revocarle la comparecencia restringida por la detención. v) ante la inconcurrencia del favorecido, mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2007, la Sala Superior emplazada dispuso revocar la comparecencia restringida, y reformándola decretó mandato de detención en su contra. Sobre esta base, en la misma resolución, lo declararon reo contumaz, disponiendo la SUSPENSIÓN del plazo de la prescripción de la acción penal, así como reiterándose las órdenes de ubicación y captura.

F. J. 11: ... se advierte de manera objetiva que el inicio del juicio oral respecto del favorecido (programado para el 27 de mayo de 1999) no se ha podido llevar a cabo a la fecha, **precisamente debido a la inconcurrencia de éste a la audiencia**, habiendo sido reprogramada en varias oportunidades, lo que por inexorables razones lógicas ha generado el transcurso de más de 11 años, sin que el proceso penal concluya a la fecha, por lo que resulta válido afirmar que, en el presente caso, **la dilación que ha sufrido el proceso es imputable al propio procesado**; asimismo, la suspensión del plazo de la prescripción en virtud de la Ley N. o 26641 no resulta vulneratoria del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y, por tanto, resulta aplicable al caso. En tal virtud, es en aplicación de dicha suspensión del plazo de prescripción de la acción penal que el plazo extraordinario (10 años y 6 meses) aún no ha vencido, por lo que no se configura la vulneración del plazo razonable del proceso (debido proceso) y la amenaza a la libertad individual carece de justificación constitucional, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Fuente normativa

...

Fuente jurisprudencial	...	
Decisión del TC		
Declarar INFUNDADA la demanda.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)

Ficha de Análisis Documental				Código: FAD1-100	
Expediente N° 03313-2011-PHC/TC					
Sentencia	X	Auto		Interlocutoria	
Fecha de emisión:	12/01/2012				
Sala/Pleno del TC	Integrada por: - Vergara Gotelli - Calle Hayen - Eto Cruz				
Interpuesto:				Fecha:	25/10/2010
	Beneficiario	X	Tercero	Abogado Defensor	
Contra:	Resolución (de fecha 28/01/2010) emitida por: Sala de Vacaciones - Sede Central- Corte Superior de Justicia de Junín				
Escenario fáctico (hechos)					
<p>93. ... Al respecto afirma que existen diversas resoluciones fiscales expedidas por la Primera y Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, así como de la segunda Fiscalía Superior Penal de Huancayo, que disponen el archivo definitivo de las investigaciones seguidas en su contra con identidad de persona, hecho y fundamento, por lo que la resolución cuestionada viene vulnerando la cosa decidida al reabrir ilegalmente una situación jurídica ya decidida, afectando ello su derecho a la tutela procesal efectiva. Señala que en el caso se evidencia una prolongación injusta de la investigación preliminar, ya que aquella data del 25 de junio de 2009, lo que afecta el plazo razonable de la investigación preliminar.</p> <p>94. ... Agrega que por efecto de los actos que cuestiona, su persona estaría implicada en "un doble riesgo de procedimiento penal".</p>					
Petitorio					
... se declare la nulidad de la resolución Fiscal X, de fecha 28 de setiembre de 2010, en el extremo que -declarando fundada en parte la queja de derecho- dispone ampliar la investigación preliminar respecto del actor por el término de 30 días, en el proceso investigador a nivel fiscal que se sigue en su contra por los delitos de estafa y otros.					
Alegación del demandado					
...					
Postura de la Primera Instancia					
				Fecha:	...
...					
Postura de la Segunda Instancia					
				Fecha:	...
...					
Fundamentos del TC					
F. J. 4: ... Que en el presente caso este Colegiado aprecia que si bien se aduce una presunta vulneración de los derechos reclamados, también se observa que se cuestiona la actuación del fiscal emplazado con ocasión de la emisión de la resolución fiscal que dispuso la ampliación de la investigación preliminar seguida contra el actor por el término de 30 días,					

pronunciamiento fiscal que no incide en un agravio al derecho a la libertad personal del actor, pues no determina la restricción de la libertad individual. En efecto, este Tribunal advierte que la resolución judicial cuya se pretende no comporta afectación negativa y directa al derecho a la libertad individual, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad [Cfr. RTC 02688- 008-PHC/TC, RTC 05020-2009-PHC/TC, RTC 02321-201 0-PHC/TC, RTC 03508-2010-PHC/TC, RTC 00251-2011-PHC/TC, RTC 01612-2011-PHC/TC, entre otras]. Por consiguiente, en cuanto a este extremo, corresponde que la demanda sea rechazada, por resultar incompatible con el ámbito de tutela del hábeas corpus por falta de conexidad con la libertad individual.

F. J. 6: ... Que en cuanto a la alegada vulneración al derecho al plazo razonable de la investigación en sede fiscal, se debe señalar que a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 05228-2006-PHC/TC y 02748-201 0-PHC/TC este Tribunal ha reconocido que "la duración excesiva de una investigación preliminar puede resultar vulneratoria del derecho a la libertad personal, no porque la investigación fiscal eventualmente pueda dar lugar a que el juzgador decrete una medida restrictiva de la libertad personal en contra del investigado o que se aduzca que dicha investigación aflige al investigado (alegación subjetiva), sino porque aquella resulta perturbadora del derecho de locomoción del actor (...) [cuando] es sometido a la realización de un proceso investigador que desborda irrazonablemente el plazo para su duración" [Cfr. RTC 00711-2011-PHC/TC]. Entonces, la denuncia de vulneración del plazo razonable de la investigación fiscal se enmarca dentro de la modalidad de hábeas corpus restringido, el que opera cuando la libertad individual o de locomoción es objeto de perturbaciones, obstáculos o incomodidades, que apreciado en el hecho en concreto, puede dar lugar a la estimación de la demanda cuando se manifiesta una seria restricción al cabal ejercicio del derecho a la libertad personal.

Por lo tanto, la posibilidad de que la justicia constitucional realice un control de las actuaciones del Ministerio Público tiene su sustento, entre otros supuestos, en la garantía y el pleno respeto del derecho al plazo razonable de la investigación fiscal que, en determinados casos, puede comportar una afectación negativa a la libertad individual al compeler la libertad de locomoción del actor, lo que debe ser apreciado caso por caso.

F. J. 7: ... Que, en cuanto a la determinación de la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, este Colegiado ha señalado que se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación [Cfr. STC 05228-2006-PHC/TC, caso Gleiser Katz].

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que "la reparación de la violación al plazo razonable de la investigación preliminar no supone la exclusión del actor de la investigación, sino que la reparación in natura por parte del Ministerio Público que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento sobre el fondo del asunto que suponga la conclusión de la investigación prejurisdiccional, como lo es la formalización de la denuncia, el chivo definitivo de la investigación, etc." [Cfr. STC 02748-2010-PHC/TC].

F. J. 8: ... Que en el caso de autos se advierte que las instancias judiciales del hábeas corpus h rechazado la demanda de manera liminar, por considerar que la demanda no cumple con los presupuestos para su procedencia, tanto así que el recurrente no ha sido privado de su libertad personal.

F. J. 9: ... Que en este contexto se tiene que las instancias judiciales del hábeas corpus rechazaron la demanda sin pronunciarse sobre el extremo referido a la presunta vulneración del plazo razonable de la investigación en sede fiscal. En conclusión, advirtiendo la razonabilidad de la temporalidad de demora que se reclama, omitieron realizar el análisis del caso conforme

a cada uno de los citados criterios; ello en lo que concierne al lapso existente entre el término inicial y el término final, que comprende el inicio de la investigación preliminar (incluyendo la investigación policial) y el momento en que se emite el pronunciamiento fiscal del caso, por lo que corresponde un pronunciamiento constitucional, debidamente motivado, en el que el juez del hábeas corpus se pronuncie en cuanto a este extremo de la demanda.

F. J. 10: ... Que estando a lo anterior corresponde que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el Juez del hábeas corpus admita a trámite la demanda, en cuanto al extremo de la demanda que reclama la vulneración del plazo razonable de la investigación en sede fiscal, y sustente su pronunciamiento (de fondo o de forma) conforme a la Constitución y la ley.

Fuente normativa	...	
Fuente jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> - STC 02748-2010-PHC/TC - STC 05228-2006-PHC/TC 	
Decisión del TC		
REVOCAR la recurrida y declarar NULO todo lo actuado, desde inclusive, debiendo el a quo admitir a trámite la demanda a fin de que emita el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.		
Voto discrepante	Sí ()	No (X)
Voto Singular	Sí ()	No (X)
Fundamento de Voto	Sí ()	No (X)